el Justicia de Aragón

INFORME
ESPECIAL **2010**

INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

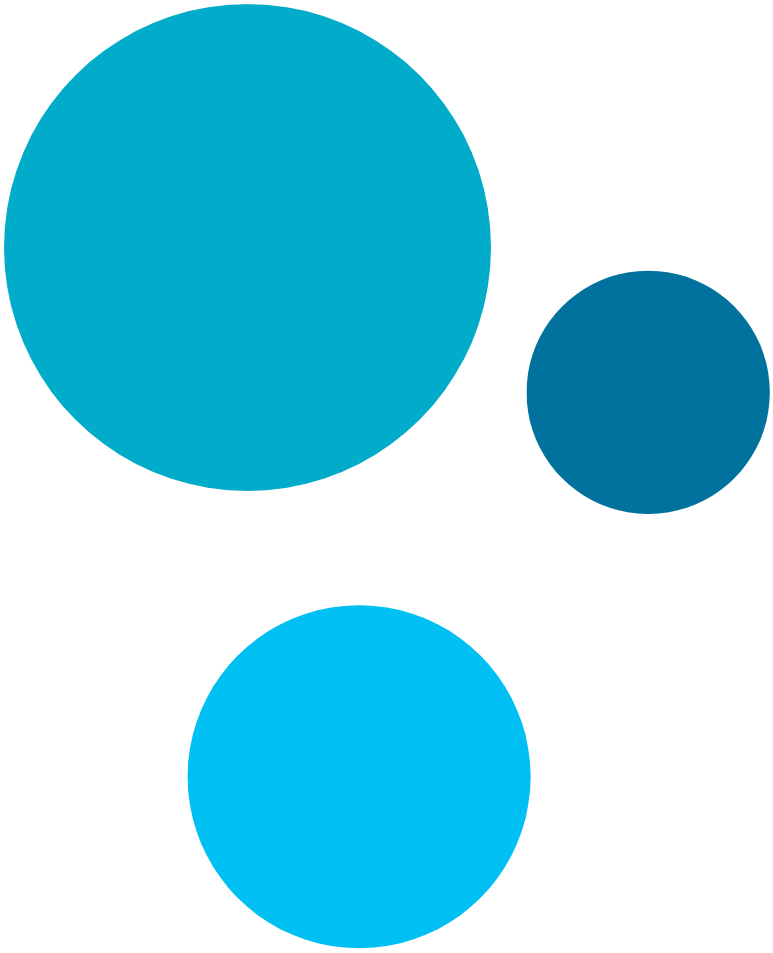

ÍNDICE

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA INTERPUESTOS, EN TRAMITACIÓN Y RESUELTOS DURANTE 2010. • 3

1. Recursos de inconstitucionalidad • 4

1.1. Interpuestos por el Gobierno de la Nación • 4

1.2. Interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón. • 5

2. Cuestiones de inconstitucionalidad • 12

3. Conflictos de competencia • 14

ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2010. • 19

1. Observancia y Aplicación del Derecho Civil Aragonés. • 20

1.1. Resumen por Juzgados y Tribunales - Año 2010. • 20

1.2. Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2010. • 21

1.3. Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias. • 23

2. Interpretación de Derecho Civil Aragonés • 118

2.1. Interpretación judicial. • 118

2.2. Interpretación doctrinal. • 478

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS • 487

1. Sentencias dictadas durante 2010 en la que se declara la nulidad total o parcial de normas de derecho público aragonés. • 489

2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés. • 494

ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS. • 496

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA INTERPUESTOS, EN TRAMITACIÓN Y RESUELTOS DURANTE 2010

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1. Interpuestos por el Gobierno de la Nación

A) RECURSOS INTERPUESTOS EN 2010

-Recurso de inconstitucionalidad nº 2725-2010, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de Concejos Abiertos de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de abril de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 3.a), 8, 16.2, 17 y las disposiciones adicionales primera y segunda, y la disposición transitoria única de la mencionada Ley. (BOE nº 96, de 21 de abril de 2010). La invocación por parte del Presidente del Gobierno del artículo 161.2 de la Constitución conllevó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso -30 de marzo de 2010- para las partes del proceso, y desde la publicación del edicto en el BOE para terceros. Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, en virtud de auto de 22 de julio de 2010, acordó levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados (BOE nº 187, de 3 de agosto de 2010).

B) SENTENCIAS DICTADAS EN 2010.

No consta que se haya dictado ninguna sentencia por el Tribunal Constitucional en recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación contra leyes aragonesas.

1.2. Interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón

A) RECURSOS INTERPUESTOS EN 2010.

No consta que se haya interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón.

B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN.

En el año 2010, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000. (B.O.E. nº 85, de 8 de abril de 2000).

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión "*excepto los previstos en el artículo 61 bis*" que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

Con fecha 4 de julio de 2006 el Tribunal Constitucional acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad número 5493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso

segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; y apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso "*...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria*".

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley

33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19ª de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12,1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d), 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

El Tribunal Constitucional, por auto número 195/2009, de 29 junio 2009, acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1065/2004 al conflicto positivo de competencia 4824/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con convenios de colaboración en materia de formación continuada de profesiones sanitarias.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. nº 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza "*excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente"*; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza "*No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local"*, art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde "*... con las siguientes especialidades"* hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. nº 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos

estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

C) SENTENCIAS DICTADAS EN 2010 SOBRE RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

- Recurso de inconstitucionalidad número 9.491/2006, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, por la que se aprueba la Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de noviembre de 2006, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 9.491/2006 (B.O.E. nº 277, de 20 de noviembre de 2006).

El recurso se interpuso contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, en cuanto que la redacción del precepto impide deslindar con claridad las competencias estatales y de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre los fondos que integran el Archivo de la Corona de Aragón.

El tenor literal de dicho precepto es el siguiente:

«Disposición adicional decimotercera. Fondos propios y comunes con otros territorios.

Los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña. Para la gestión eficaz del resto de fondos comunes con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat debe colaborar con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, con las demás Comunidades

Autónomas que tienen fondos compartidos en el mismo y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.»

El Tribunal Constitucional, en sentencia nº 46/2010, de 8 de septiembre, resuelve el recurso en sentido desestimatorio, afirmando la constitucionalidad de la disposición impugnada con el siguiente argumento:

"... ha de analizarse primeramente la denuncia de inconstitucionalidad por vulneración de la competencia estatal sobre archivos de titularidad estatal contemplada en el artículo 149.1.28 CE.

Tal cuestión ha sido ya abordada en nuestra reciente STC 31/2010, de 28 de junio de 2010, que resolvió la impugnación de un considerable número de preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, entre los que se encontraba la disposición adicional ahora impugnada y por idéntico motivo. La STC 31/2010, de 28 de junio, concluyó que la disposición adicional decimotercera EAC no vulnera el artículo 149.1.28 CE, destacando que «la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona no supone alteración del régimen unitario de éstos, ni conlleva afectación alguna de la competencia estatal, como expresamente reconoce la representación procesal del Parlamento de Cataluña, de manera que la prescripción estatutaria, que no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos, se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos» (FJ 74).

La desestimación del anterior motivo de inconstitucionalidad hace decaer, como ya se anticipó, el otro motivo de impugnación. En efecto, si la competencia estatal sobre el Archivo de la Corona de Aragón no resulta desconocida ni invadida por la disposición adicional impugnada, en nada se habría visto afectada la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Aragón, la cual contemplaba que una norma estatal regulase la participación de esa Comunidad Autónoma en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, razón por la cual el recurso de inconstitucionalidad ha de ser desestimado en su totalidad."

2. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) CUESTIONES PLANTEADAS EN 2010.

- Cuestión de inconstitucionalidad número 1819-2010, en relación con el artículo 68 de la Ley de las Cortes de Aragón 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de octubre de 20010, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1819-2010 (B.O.E. nº 254, de 20 de octubre de 2010).

La cuestión fue planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, en el procedimiento abreviado nº 275/2009, en relación con el artículo 68 de la Ley indicada por posible vulneración del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

B) CUESTIONES PLANTEADAS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN.

- Cuestión de inconstitucionalidad número 6.725/2009 en relación a la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de octubre de 2009, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 6.725/2009 (B.O.E. nº 250, de 16 de octubre de 2009).

La cuestión fue planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el inciso inicial del artículo 24.4 de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 36, y 38 de la Constitución.

C) SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS EN 2010.

El Tribunal Constitucional no ha dictado durante el año 2010 sentencia alguna sobre cuestiones de inconstitucionalidad relacionadas con normativa aragonesa.

3. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A) CONFLICTOS PLANTEADOS EN 2010.

Durante el año 2010, por parte del Gobierno de Aragón no se ha planteado conflicto positivo o negativo alguno de competencia frente al Estado o las Comunidades Autónomas.

B) CONFLICTOS PLANTEADOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN.

En el año 2009, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia:

-Conflicto positivo de competencia número 7.781/2009 planteado por el Gobierno de Aragón en relación con la Orden del Ministerio de Sanidad y Política Social núm. 1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio rural y Marino núm. 1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de octubre de 2009, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 7.781/2009 (B.O.E. nº 258 de 26 de octubre de 2009)

- Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1 ; 2.dos. A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones

sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de "Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II"

- Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

- Conflicto positivo de competencia número 81/2008, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas

El Tribunal Constitucional, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia que se tramita bajo el número 81/2008, en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2010.

Durante el año 2010, el Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia respecto de los conflictos de competencia pendientes en los que es parte el Gobierno de Aragón.

ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2010

1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones, 89 -sentencias (S) y 21 autos (A)-, que se han podido recabar en esta Institución durante el año 2010, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia, si bien todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía seguida en anteriores informes ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de veinte años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

1.1. Resumen por Juzgados y Tribunales - Año 2010

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2010 asciende a 110. De ellas, 89 son Sentencias (S) y 21 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las resoluciones aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	
TSJ de Aragón	9
Audiencias Provinciales:	
Huesca	12
Teruel	5
Zaragoza	50
Juzgados de Primera Inst.:	13

Núm. total de Autos (A):	
TSJ de Aragón	7
Audiencia Provincial Huesca	
Audiencia Provincial de Teruel	
Audiencia Provincial de Zaragoza	9
Juzgados de Primera Inst.:	5

1.2. Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2010

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil Aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2010 asciende a 2.128. De ellas, 1.561 son Sentencias (S) y 567 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	1.561
Tribunal Supremo	12
TSJ de Aragón	111
TSJ de Madrid	1
Audiencias Provinciales:	
Barcelona	2
Lleida	1
Huesca	307
Teruel	188
Zaragoza	497

Juzgados de Primera Instancia:

Alcañiz (1)	6
Alcañiz (2)	12
Barbastro	9
Boltaña	8
Calamocha	7
Calatayud (1)	3
Calatayud (2)	12
Caspe	4
Daroca	6
Ejea (1)	32
Ejea (2)	19
Fraga	5
Huesca (1)	4
Huesca (2)	27
Huesca (3)	4
Huesca (4)	
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia (1)	19
La Almunia (2)	1
Monzón	14
Monzón (2)	5
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	21
Teruel (2)	20
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	17
Zaragoza (3)	12
Zaragoza (4)	4
Zaragoza (6)	40
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	2
Zaragoza (10)	3
Zaragoza (12)	12
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	48
Zaragoza (15)	2
Zaragoza (16)	2
Zaragoza (17)	23
Zaragoza (19)	1

Y el número total de Autos ha ascendido a 567.

1.3. Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en "Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón" (Teruel, 1978). Se ha tendido a clasificar cada resolución en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.
- 61. En general.
- 62. Persona. Edad.
- 63. Ausencia.
- 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.
- 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.
- 66. Régimen económico conyugal.
  - 661. En general.
  - 662. Régimen paccionado.
  - 663. Régimen legal.
- 67. Comunidad conyugal continuada.
- 68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.
- 71. En general. Normas comunes.
- 72. Sucesión testamentaria.
- 73. Sucesión paccionada.
- 74. Fiducia sucesoria.
- 75. Legítimas.
- 76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

A) LISTADO POR FECHAS

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51,76
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74	
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52,73,80
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,15
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37,4
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76,78
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,1
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10/04/1990	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68,72	
08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144,145
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1,3
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147,148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3,51
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9,1
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142,76
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38,132
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
06/12/1990	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21/12/1990	S	TS	Madrid		75,71, 120,121,141
28/12/1990	S	JM	Teruel	64	
08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149,15
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48,76
26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
28/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127.128
17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40,43
08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147,148
23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
11/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3
05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144,145
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130,135
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
11-12-91	S	AP	Zaragoza(4)		
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,4
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37,48,49
05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41,42
09/03/1992	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2,3
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33
18/03/1992	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24/03/1992	S	TS	Madrid	5	
25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149,15
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149,15
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144,145
12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT1
26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144,145
04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56,58
03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145,147
17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40,48
31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149,15
22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
21/07/1993	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144,145
28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2,3
03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,4
30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46
21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)		5, 73, 74
01/03/1994	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147,148
07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144, 145
09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64	
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
09/05/1994	S B270	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76	
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12ª
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9
08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144
09/03/1995	S	AP	Huesca	5	
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21/03/1995	A	TS	Madrid		0
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	149
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142
17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16/02/1996	S	TS	Madrid		72
21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147
28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72	
02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132
01/07/1996	S	TS	Madrid	0	
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56
29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140
07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0	
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141
21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0	
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147
16/05/1997	S	AP	Teruel	64	
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147
04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147,148
04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
19/11/1997	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
05/12/1997	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1
07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10/02/1998	A	TS	Madrid		0
11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24/02/1998	A	TS	Madrid		0
24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663,71	55.2
29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144
18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19/05/1998	A	TS	Madrid	0	
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148
29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663, 68	76
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144
05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55
02/03/1999	A	TS	Madrid		0
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147
24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTILS;127,128,132,135
07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	
06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07/07/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
09/12/1999	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2
29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07/02/2000	S	AP	Teruel	5	
08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,1
21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85,87
22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12/04/2000	A	AP	Huesca	65	
14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111,114 a 118
19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3
28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71,76	141
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147,148
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108
14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24/07/2000	S	AP	Teruel	64	
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18/10/2000	S	AP	Teruel	62	
25/10/2000	S	AP	Huesca	663	
25/10/2000	S	AP	Teruel	64	
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76,79
30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25/01/2001	S	AP	Huesca	74	
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135
14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145,147
31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140,99,101;47,68 LS
18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83,86
22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144,145
14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,15
17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147,148
13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	
15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0	
30/01/2002	S	AP	Huesca	5,662	
14/02/2002	S	AP	Teruel		
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145
07/03/2002	S	AP	Huesca	9	
08/03/2002	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS
29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147
07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0	
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147,148
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0	
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10/09/2002	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143,144
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1
30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144
08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147
23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27/02/2003	S	AP	Huesca	66	
11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148
19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147,148
19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147
20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
24/10/2003	S	AP	Huesca	661	
28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA,DTI58 LS
09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144
26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144
09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2
14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR
26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144,145,147
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144,145,
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144,145,
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108
10/03/2004	S	AP	Huesca	663	
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.5,
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147,148
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58
28/06/2004	S	JPI	Calamocha(1)	8	147
29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR
06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2ª
13/07/2004	s	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74	
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6,7 LS
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663	

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663	
09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79,DT"º
10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142,1LS
15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS
19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DTª LR
25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT ª9ª
10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144 C
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	81,85 y 86 LR
18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	28,47 y 56 C
24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	21 LR
25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2ª)	72,76	5 y DTIª LS
01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	63	48 C
07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	3 C,28.2.8 y 33 LR
15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,72	3 C y 28 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej.Estables
22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
23/02/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 C
01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,663	85,87 C y 119LR
08/03/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	73, 75 y 79 C
15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR
13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej.Estables
04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
11/05/2005	S	TSJ	Aragón (sala Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
19/05/2005	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIILR y 1.2 C
24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS
25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
01/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	52.2 C y DTII LR
01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
08/06/2005	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
20/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
21/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C
28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS
01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR
01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C
04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C
05/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71	142 C
06/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	1.2 y 143 C
08/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS
27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	108 y 135 C
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
09/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38.4 C y 5 LS
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	9	149 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f , 36 LR
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	74 y 76 C
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 y 145 C
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	119.1.f LS
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22,47 y 80 Ley 9/1998
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41 C
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	14 Apéndice 1925
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 Apéndice 1925
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	9 C
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	142 y DT XII C
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	108 C
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30 LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	22.b Ley 9/1998
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	142 C y 58 LS
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	79 a 81 LR
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	150 C
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38 y 39 C
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	179 y 194 LS
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	74	125,144.2 y 145 LS
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	84 C, 112 y DT II LR
21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	40 a 46 y DTV LS
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
27/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38,40,47 C DTII LR
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	52 C
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	7 Ley 6/1999 de 26-03
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71 y 74	136 a 140 y 28 y 30 LS
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	40 LS
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39 C
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	35 y 80 LR
28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	41 a 43 LR
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	53 y 141 C
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	15 C
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30,63,80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
10/04/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/04/2006	S	AP	Teruel	663	40 y 55 C
25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	
25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129,144,147 y 148 LS
03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	7 Ley Parejas Estables
18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	93,103,105,109 y115 LS
19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	36.1.e y 37.2 LR
19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
23/05/2006	S	AP	Huesca	9	149 y 150 C
25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	36 y 67 Ley 9/1998
25/05/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	Ley 4/1993 y Dº23/95
31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	76 LR
01/06/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	40 LS
06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	149 C
08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley Coop. Aragón
30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144,145 y 147 C
30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR
14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables
18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	144.3 C
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64,663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93,108.2,116 y 164 LS
13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
20/10/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	37 y 40 C
23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5,216.2 y DTI LS
23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101,113 y 183 LS
08/11/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	90,101 y 159 LS
08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR
08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
11/12/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	41.5 C
19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42Ley Coop.Aragón
28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
9/01/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley Coop. Aragón
10/01/2007	S	AP	Teruel	72	101 LS
18/01/2007	A	AP	Huesca	76	217.4 y 218.1 LS
23/01/2007	S	AP	Huesca	663	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREMV
25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	13 y ss LREMV
31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	149 y 150 C
2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	5,7,y 27 LREMV
9/02/2007	S	AP	Huesca	73	162 y 164 LS
13/02/2007	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C
19/02/2007	A	AP	Huesca	71	33 LS
19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	179.2, 195 b y c, 194.2 y 198 LS
21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	98.2, 100.1 y 108 LS
21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.
28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C
9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón
12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C
13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón
13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C
15/03/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV
19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV
20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza 14	71	36 LS
23/03/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1 y 145 C
27/03/2007	A	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	68	98.3 LREMV
27/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	38.1 , 39.4 y DT II LREMV
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	Dº 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	48.c LREMV
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	108.2 y 119.1.a LREMV
13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	30 LREMV

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV
2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	47 C
3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
8/05/207	S	AP	Teruel	8	147 C
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV
10/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C
11/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	59 LS
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	117 LREMV
21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	48 LREMV
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	36.1 y 48 LREMV
23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil)	71	141 y 142 C , 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS
24 /05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	1.2 C
25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	144 C
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	108.2 LREMV
5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	
5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón
19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS
25/06/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	216.1 LS y 3 C
26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV
2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
19/97/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS
27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables
31/07/2007	S	JPI	Alcañiz 2	8	144 C
6/09/2007	S	AP	Huesca	663	68.a LREMV

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
11/09/2007	S	JPI	Monzón 2	8	147 C
12/09/2007	S	JPI	Zaragoza 17	663	38 C y 29.1 LREMV
19/09/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	148 C
26/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	661	37.1 C
28/09/2007	A	TSJA	Aragón (sala Civil)	661	37.1 C
27/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	145 C
28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
28/09/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	41,44 LS. 38.7 y 67 C
1/10/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	212 LS
4/010/2007	S	JPI	Monzón	64	Ley Derecho de la Persona
10/10/207	S	JPI	Teruel 2	71	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS
11/10/2007	S	AP	Huesca	0	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo Colegios Profesionales de Aragón
19/10/2007	S	JPI	Zaragoza 4	9	149 C
23/10/2007	S	AP	Teruel	8	144.2, 144.3 y 147 C
24/10/2007	S	AP	Huesca	8	145 C
25/10/2007	S	AP	Huesca	64	55.2 Ley Derecho de la Persona
29/10/2007	S	AP	Huesca	663	62.b, 68, 28, 35 LREMV
15/11/2007	S	AP	Teruel	76	DTI y 5.1 LS , 133 C
20/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	0	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda protegida
26/11/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	DT II LREMV y 1380 Código Civil
26/11/2007	S	JPI	Calatayud 2	663	65 C, 80 y 81 LREMV
27/11/07	S	JPI	Daroca	8	147 C
27/11/2007	S	JPI	Monzón 2	8	144 C
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	101 LS
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 17	72	109, 161 y 206 LS
30/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	8	147 C
10/12/20007	S	AP	Zaragoza (Sección 4ª)	8	145 C
10/12/2007	A	JPI	Zaragoza 14	6	120, 122 y 128 Ley Derecho de la Persona
10/12/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
13/12/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
18/12/2007	S	AP	Teruel	661	28.2 y 28.2 c LREMV
26/12/2007	S	AP	Huesca	8	145, 144 y 147 C
28/12/2007	S	AP	Huesca		30 y 4 Ley 8 /1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario
8/01/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	9	149 y 150 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
9/01/2008	S	AP	Huesca	0	Dº141/1989 Gob. Aragón
10/01/2008	S	AP	Zaragoza (5)	64	66 LDP
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
16/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMVL
21/01/2008	S	AP	Zaragoza(5)	72	109 y 139 LS
21/01/2008	S	JPI	Zaragoza (5)	663	35, 40 C, 64 y 65 LREMV
23/01/2008	S	TSJ	Aragón	8	144 y 145 C
25/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	58, 59 y 208 LS
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMVL
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	97 C
29/01/2008	S	AP	Teruel	76	135 C y 34,35 y 39 LS
30/01/2008	S	TSJ	Aragón	75	171,174,184,183 y113 LS
30/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 C
31/01/2008	S	AP	Huesca	663	53 LREMV
6/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	
6/02/2008	A	AP	Zaragoza (2)	62	33 LDP
6/02/2008	A	AP	Huesca	661	3 LERMV
19/02/2008	A	AP	Huesca	73	80.3, 104 y 216.2 LS
20/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,64,65 LREMV
22/07/2008	S	AP	Teruel	8	144.3 C
25/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	90,98 y 99 . 108LS.
26/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
28/02/2008	S	JPI	Zaragoza (12)	71	142 C
29/02/2008	S	AP	Huesca	663	52.2 y 56 C y 80 LREMV
6/03/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
10/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón
12/03/2008	A	AP	Huesca	62	33 LDP
13/03/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	108 C y 35 LERMV
13/03/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	55 y 56 LDP
26/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón
27/03/2008	S	AP	Huesca	661	12,16,86 LERMV
28/03/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
28/03/2008	S	AP	Huesca	76	132,133,137,135 y 141 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
2/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	76	101, 211 y 213 LS
2/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
7/04/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
8/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	75	90 ,180 y 171 LS
9/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
11/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	663	29, 37.2, 37.4 y 40 C
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP
18/04/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
21/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	8	144 C
22/04/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 148 C
22/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
25/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
29/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40, 65.2 LREMV y 47 C
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2 y 65 LREMV
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
8/05/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	663	36.1, 36.2 ,37.1, 44 LREMV
8/05/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
12/05/2008	S	TSJ	Aragón	64	5.3 Ley 6/1999 de 26-3
12/05/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
13/05/2008	S	AP	Huesca	64	57 y 61 LDP
13/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
15/05/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
20/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
20/05/2008	A	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
30/05/2008	S	AP	Zaragoza (5)	72	95, 97, 101 y 108 LS
10/06/2008	S	TSJ	Aragón	0	14,15 y 31 Ley 24/2003
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	146 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	4 LREMV
16/06/2008	A	AP	Huesca	76	135 C
16/06/2008	S	AP	Huesca	75	106 C y 177 y DT III, II y IX LS. 147 y 148 LS
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 66 LDP
20/06/2008	S	JPI	ALcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 5/1999 Urbanística de Aragón
24/06/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
24/06/2008	S	AP	Teruel	663	35 LREMV y 48 Apéndice
30/06/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
30/06/2008	A	AP	Huesca	661	3 LREMV
1/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2, 68, 76 y ss LREMV
3/07/2008	A	JPI	Zaragoza (6)	71	40, 76 LS
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 LREMV
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	24 LREMV y 40 C
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,44 y 83 LREMV
10/07/2008	S	AP	Teruel	8	147 C
10/07/2008	S	JPI	Zaragoza (16)	663	
14/07/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 147 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
14/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
15/07/2008	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 y 145 C
16/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
18/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 y 81 LREMV
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	20, 66,62 y 68 LDP
23/07/2008	S	TSJ	Aragón	75	171 LS y 101 LREMV
25/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
25/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,41 y 47 C y 30 LREMV
28/07/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	112 LDP
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	59 Ley 12/2001 de 2 julio
31/07/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
31/07/2008	S	AP	Huesca	0	25 y 26 Ley 7/1999 9 abril
8/09/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	72	188, 189 y 190 LS
12/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	44 LREMV y 47 C
18/09/2008	S	TSJ	Aragón	68	202,204,214 LS y 101.4 LREMV
23/09/2008	S	AP	Huesca	5	3 C
23/09/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	5	3 C
26/09/2008	S	AP	Huesca	9	150 C
26/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
30/09/2008	S	AP	Huesca	663	33 y 44 LREMV
2/10/2008	S	AP	Huesca	8	143 C
8/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	29 C y 28.2.b LREMV
9/10/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40C, 35,64,65 LREMV
14/10/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
16/10/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
20/10/2008	S	AP	Huesca	74	129, 133, 147, 148, 144, DT III y DT IX LS
4/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 68 LDP
4/11/2008	A	JPI	Zaragoza (14)	663	28, 36, 37y 86 LREMV
5/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	45, 64 LREMV
12/11/2008	S	JPI	Alcañiz	62	35, 39 y 41 LDP
17/11/2008	S	AP	Huesca	663	28, 29, 44 LREMV
19/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
21/11/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 6/1999 de 26 marzo
25/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	61 y 62 LDP
1/12/2008	S	TSJ	Aragón	73	108.3 C DTI LS
3/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
10/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
16/12/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
19/12/2008	S	AP	Huesca	663	86 y 88 LREMV
9/01/2009	S	AP	Teruel	71	5.1 y 216 LS
09/01/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
13/01/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
18/01/2009	S	JPI	La Almunia (2)	62 y 71	24,29,38,39,44,103,DTi, DTII LREMV
22/01/2009	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	99C
23/01/2009	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	DTII LREMV
27/01/2009	S	AP	Zaragoza (2ª)	662	1396 C.Cv.
28/91/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
29/01/2009	S	AP	Teruel	663	38 C
03/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
04/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	8	144,145 y 147 C
04/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	62 LDP
05/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
06/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
13/02/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 y 148 C
17/02/2009	S	AP	Huesca	64	56 LDP
20/02/2009	S	AP	Teruel	663	108.3 C y 216 LS
20/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
24/02/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
26/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	72	3,9, 101 y 103 LS
26/02/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
27/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
03/03/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 y 71 LDP
03/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 LREMV
10/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	71	58,59,202 y 213 LS,142 C
10/03/2009	S	AP	Teruel	663	40 C
11/03/2009	S	AP	Zaragoza	64	57 y 62 LDP
13/03/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
18/03/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	69,71,77,78 y 79 LDP
19/03/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	216 LS
25/03/2009	S	JPI	Huesca (2)	663	35 LREMV
26/03/2009	S	AP	Huesca	0	18 Ley Col. Profs. Aragón.
31/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
01/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
03/04/2009	S	AP	Huesca	663	36,44,80, 83, 84 LREMV
03/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
08/04/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	75	174,182,183,184,186 LS
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
20/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
22/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	62	34, 111 LDP y 15 L Salud
24/04/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/04/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	83 C y 108 LS
30/04/2009	S	AP	Teruel	8	144 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
05/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
06/05/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
06/05/2009	S	AP	Huesca (2)	663	62 LREMV
06/05/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 62 LDP
06/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
07/05/2009	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
07/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
12/05/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
12/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
13/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
14/05/2009	S	AP	Teruel	5	3 C
20/05/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C
26/05/2009	S	AP	Huesca	663	76 LREMV
28/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	64	60 LDP
08/06/2009	S	AP	Zaragoza (4)	75	47, 49, 71,174,176 LS
09/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	28,29,62,77 y 80 LREMV
12/06/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
15/06/2009	S	AP	Zaragoza(5)	663	34 C
22/06/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	76	216,DTI LS, 108, DT XII C
30/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	8,44 y 68 LREMV
30/06/2009	S	AP	Huesca	0	71 bis Ley Caza Aragón
03/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LDP
06/07/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	68	
07/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
09/07/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
14/07/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	663	37,41,42,48,49,59 LRMV
14/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
15/07/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	51 C
17/07/2009	S	AP	Huesca	9	149 C
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
31/07/2009	S	AP	Huesca	71	
02/09/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	66 LDP
03/09/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	663	28 LREMV
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
09/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
11/09/2009	S	AP	Huesca	64	
11/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
14/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
15/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
15/09/2009	S	JPI	Huesca (2)	662	25 a 35 C
18/09/2009	S	AP	Huesca	64	59 y 62 LDP
21/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	89 y 94 LREMV
23/09/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
24/09/2009	S	JPI	Daroca	663	36 LREMV

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
30/09/2009	S	AP	Huesca	8	144 C
05/10/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	72	98 y 108 LS
06/10/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
08/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C
15/10/2009	S	AP	Huesca	663	36 y 37 LREMV
19/10/2009	S	AP	Teruel	8	147 C
20/10/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	72	31 LDP, 200,209,213 LS
20/10/2009	S	AP	Zaragoza (5)	663	54,28.102,103.47 LREMV
21/10/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
23/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,47 C,29, 44 LREMV
23/10/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/10/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
28/10/2009	S	JPI	Huesca (2)	0	31, DAV Ley 2/2009 11-5.
12/11/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C
16/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
17/11/2009	S	AP	Zaragoza (5)	68	83.2 C
18/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	68	101,108,117 LREMV
18/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
19/11/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
24/11/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
24/11/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
25/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
30/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	144.2 C
01/12/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
01/12/2009	S	AP	Zaragoza (2)	73	102 C,73 LS
04/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 C
17/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
21/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	55,47,29 C, 80,33 LREMV
23/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	S	JPI	Calatayud (2)	8	144, 145 C
04/01/2010	S	TSJ	Zaragoza	665	104 LDP, 56 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
15/01/2010	S	AP	Zaragoza (5)	73	202 LS
19/01/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	65.2 y 81b) LREMV
26/01/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	41 C y 36 LREMV
29/01/2010	A	JPI	Huesca (2)	61	12 y 14 Ley Salud, 8 y 9 Ley autonomia paciente
02/02/2010	S	AP	Teruel	8	144 C
12/02/2010	S	AP	Huesca	0	43.3 Ley Cooperativas A
15/02/2010	S	JPI	Zaragoza (14)	0	1, 9 y 18 Ley 6/1999, de 26 marzo
19/02/2010	S	AP	Zaragoza (4)	663	38 y 40 C
19/02/2010	S	AP	Zaragoza (5)	0	2, 17 a 21 y 36 Ley 2/1998,

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
					Cooperativas
23/02/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 y 65 LREMV
26/02/2010	S	AP	Zaragoza (5)	9	33, 43 y 71 Ley 5/2002, de Caza
02/03/2010	S	AP	Zaragoza	663	47 C
02/03/2010	A	AP	Zaragoza (2)	76	217.4 LS
03/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 146 CC
10/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	8	147 C
10/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	9	71 bis y 44.4 Ley 5/2002, de Caza
16/03/2010	S	JPI	Zaragoza (14)	663	3 C, 525 CC
17/03/2010	S	AP	Teruel	5	3 C
25/03/2010	S	AP	Huesca	64	7 y 57 LP, 90, 92 a 94 CC, Ley 6/1999, 26 marzo
26/03/2010	S	AP	Huesca	64	7, 57 y 62 LP
26/03/2010	S	JPI	Zaragoza (19)	62	5 y 12 C
30/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	LREMV
05/04/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 C
06/04/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 C, 7 CC
08/04/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	90, 95 y 100 a 102 LP
14/04/2010	S	AP	Huesca	73	70 LS
16/04/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	36 LREMV
16/04/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	28 d) y f), 30 b) y c) LREMV
21/04/2010	A	AP	Zaragoza (4)	72	80.3 LS
22/04/2010	S	AP	Zaragoza	65	LP, Ley 12/2001 Infancia y Adolescencia, 177.2, 2º CC
22/04/2010	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C, 594 CC
29/04/2010	S	AP	Zaragoza	663	37.4, 38.1, 40.1 y 47.1 C, Dis. Transitoria 2ª LREMV
30/04/2010	S	JPI	Boltaña	8	147 C, 564 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	57.1, 61 y 62 C y 146 y 148 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 146 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 90 a 93 CC
11/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	102 y 120 LP, 236 CC
11/05/2010	S	AP	Zaragoza (5)	0	7 Ley 6/1999, 26 de marzo
11/05/2010	S	AP	Huesca	663	29 H y 44.5 LREMV
12/05/2010	S	TSJ	Zaragoza	64	66 LP
14/05/2010	S	TSJ	Zaragoza	663	28.2 i) LREMV
14/05/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	37 y 38 C y 62, 64 a 66 y 68 LREMV
27/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62.1b) LP, 146 CC
01/06/2010	S	AP	Zaragoza	663	3, 29 y 47 C y 33.2 y 44 LREMV
01/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP
04/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 LP, 146 CC
04/06/2010	S	AP	Zaragoza (4)	8	148 C
07/06/2010	S	JPI	Boltaña	8	144 y 147 C, 581, 1902 y

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
					1968.2 CC
08/06/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	348 y 1959 CC
10/06/2010	S	TSJ	Zaragoza	74	28,89,71 y 101 LREMV, 6,133,162 y 163 LS
10/06/2010	A	AP	Zaragoza (4)	663	70 y 72 LREMV, 541 LEC
15/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	69 a 78 LP
16/06/2010	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	102 LP, 234 CC
18/06/2010	S	TSJ	Zaragoza	8	147 C, 532 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	177.2 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 C, 142 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	93.2 CC
24/06/2010	S	AP	Huesca	663	31.1 y 35.2 LREMV
06/07/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 LP
06/07/2010	S	AP	Huesca	73	73 LS, 19 LREMV y 1959 CC
09/07/2010	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
09/07/2010	S	AP	Teruel	8	147 C
09/07/2010	S	JPI	Boltaña	62	35, 101 y ss LP
12/07/2010	A	TSJ	Zaragoza	665	56 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
13/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
20/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	35.2 y 102 LP
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, 90,91 y 100 CC
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 90,91 y 100 y 146 CC
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 93, 146 y 154 CC
23/07/2010	S	AP	Huesca	64	56 y 77 LP
30/07/2010	S	AP	Huesca	65	95,96,98,101,102,120 y 121 LP
01/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	9	71 LCaza
02/09/2010	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71bis LCaza
03/09/2010	S	AP	Huesca	61	35.2 y 3 LP
10/09/2010	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
13/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	0	2,17 a 21 y 36 Ley 2/1998, Cooperativas
15/09/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	81 LREMV
21/09/2010	S	JPI	Zaragoza (6)	64	Ley 2/2010, 26 de mayo
23/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	8	144, 145, 147 y 148 C
30/09/2010	S	JPI	Boltaña	62	35 y 102 LP
04/10/2010	A	TSJ	Zaragoza	665	55, 56, 60, 77 y 79 LDP, 21,26 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
05/10/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	7.1, 62.1c) y 71 LP, 27 Constitución y 21 L.O. 7/1980, libertad religiosa
11/10/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LP

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
25/10/2010	S	JPI	Boltaña	64	91 CC, Ley 2/2010, 26 mayo
26/10/2010	S	JPI	Zaragoza (9)	74	141 C, 1101 CC
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 90, 91 y 100 CC
03/11/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP y Ley 12/2001
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 LP y 146 CC
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	41 y D.T 2ª LREMV
12/11/2010	A	TSJ	Zaragoza	61	35.2 LP
16/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	47 C, 28 y 30 LREMV
16/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	65 LREMV
23/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	21, 56 y 59 LP
24/11/2010	A	TSJ	Zaragoza	9	71 LCaza
30/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	DT 2ª Ley 2/2010, 62 LP
03/12/2010	S	TSJ	Zaragoza	663	37 C, 6, 7 y 28 LS, 38 y 40 LH
03/12/2010	S	AP	Zaragoza (4)	73	62, 65 c), 69.2, 71 b), 82 y 83 LS, 3 C
09/12/2010	S	AP	Zaragoza	65	139 y ss LP, 158 y 295CC
09/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LP
16/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y ss LP
21/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	38 y 39 C
30/12/2010	S	AP	Zaragoza (4)	62	5 y 12 C
No consta	S	JPI	Huesca (2)	9	71.1 y 4 Ley Caza
No consta	S	JPI	Huesca (2)	9	71 y 71 bis Ley Caza
No consta	S	JPI	Fraga	9	71.1 y 4 Ley Caza
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS

B) LISTADO POR MATERIAS

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes.standum est chartae.
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/03/1992	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales,aparcería mixta
S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes
S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae
S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Codigo Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	fuentes.Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes
S	23/09/2008	AP	Huesca	Standum est chartae
S	23/09/2008	JPI	Alcañiz (2)	Standum est chartae
S	14/05/2009	AP	Teruel	Standum est chartae
S	17/03/2010	AP	Teruel	standum est chartae

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría
A	12/11/2010	TSJ	Zaragoza	Modificación capacidad
A	29/01/2010	JPI	Huesca (2)	Consentimiento para intervención quirúrgica.

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor
S	6/03/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
A	12/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Internamiento
S	2/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	9/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	8/05/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	20/06/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	12/11/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	13/03/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	13/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
A	22/04/2009	JPI	Huesca (2)	capacidad
S	14/07/2090	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	26/03/2010	JPI	Zaragoza (19)	Capacidad menor. Actos de disposición
S	09/07/2010	JPI	Boltaña	Incapacitación. Curatela
S	03/09/2010	AP	Huesca	Incapacitación. Curatela
S	30/09/2010	JPI	Boltaña	Incapacitación. Curatela
S	30/12/2010	AP	Zaragoza (4)	Capacidad menor. Actos de disposición

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	Alimentos
S	19/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	10/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Alimentos
S	26/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	22/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	12/05/2008	TSJ	Aragón	Pensión de alimentos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Dº Visitas
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Gastos hijos comunes
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda administrativa
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	16/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	25/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
A	4/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
A	25/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
S	16/12/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	13/01/2009	AP	Huesca	Alimentos y régimen de visitas
S	28/01/2009	AP	Huesca	Pº favor filii
S	04/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	06/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	17/02/2009	AP	Huesca	Guarda y custodia y régimen visitas
A	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Elección centro escolar hijos
S	11/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	19/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar.Pº favor filii
S	31/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	01/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos y guarda y custodia
S	03/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas
S	13/04/2009	JPI	Ejea (1)	Régimen visitas
S	24/04/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	05/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y guarda y custodia
S	06/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
A	12/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	28/05/2009	JPI	Ejea (1)	Guarda y custodia y visitas
S	03/07/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas. Pº favor filii.
S	02/09/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar
S	11/09/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	18/09/2009	AP	Huesca	Pº favor filii.
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
A	06/10/2009	AP	Zaragoza (2)	Visitas. Pº favor filii.
S	23/10/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	28/10/2009	AP	Huesca	Visitas. Pº favor filii.
S	24/11/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y régimen de visitas
S	03/02/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y visitas
S	25/03/2010	AP	Huesca	Régimen de visitas
S	26/03/2010	AP	Huesca	Pensión de alimentos y visitas
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas y alimentos
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	12/05/2010	TSJ	Zaragoza	Pensión de alimentos
S	27/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	04/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
A	15/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Gastos extraordinarios
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
A	06/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Tratamiento terapéutico
S	13/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	23/07/2010	AP	Huesca	Privación autoridad familiar
S	21/09/2010	JPI	Zaragoza (6)	Guarda y custodia compartida
A	05/10/2010	AP	Zaragoza (2)	Facultad de decisión prácticas religiosas de hijos menores
S	11/10/2010	AP	Zaragoza (2)	Alimentos provisionales para hijo mayor de edad
S	25/10/2010	JPI	Boltaña	Guarda y custodia compartida
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Visitas
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Visitas. Alimentos
S	30/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia compartida. Pensión de alimentos
S	09/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	16/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2ª)	privación p.potestad.Adopción.
S	6/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Curatela
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
S	04/01/2010	TSJ	Zaragoza	Tutela administrativa ex lege
S	08/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Autotutela
S	22/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Adopción
S	11/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Elección de tutor
A	01/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
A	16/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Tutela
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	12/07/2010	TSJ	Zaragoza	Tutela administrativa ex lege
S	20/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Elección de curador
S	30/07/2010	AP	Huesca	Separación de cargos tutelares
A	04/10/2010	TSJ	Zaragoza	Privación autoridad familiar. Adopción
A	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
S	23/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Desamparo. Suspensión autoridad familiar
S	09/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Tutela.

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24/10/1998	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24/10/2003	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	pensión compensatoria
S	25/01/2007	JPI	Zaragoza 3	E.P. capitulaciones matrimoniales
S	2/02/2007	JPI	Zaragoza 17	Responsabilidad frente a terceros
S	20/04/2007	AP	Huesca	Contribución de cada cónyuge
A	15/02/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	27/03/2008	AP	Huesca	Modificación rem
A	30/06/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	07/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Pensión compensatoria
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Pensión compensatoria

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep.,art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones
S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5ª)	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4ª)	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	rég. separación bienes
S	27/01/2009	AP	Zaragoza (2)	Régimen gananciales
S	15/09/2009	JPI	Huesca (2)	Capitulaciones

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración
S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separación de bienes
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	02/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	05/03/1992	AP	Huesca	deudas comunes,comerciante
S	18/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones,cargas comunes
S	25/03/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	04/04/1992	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad,divorcio
S	18/04/1992	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. Comunidad
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bs comunes,indemniz. Despido
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/05/1993	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31/12/1993	TSJ	Zaragoza	bienes privativos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/01/1994	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26/07/1994	AP	Huesca	disolución comunidad
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. Comunidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	régimen legal
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18/02/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. Comunes
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24/04/1995	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24/05/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25/05/1995	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10/07/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com.,deudas comunes
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Ajuar
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos
S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad
S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	07/07/2002	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes
S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria
S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario
S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	
S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	04/11/2004	AP	Zaragoza	
S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	25/11/2004	AP	Zaragoza	
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común
S	24/01/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliac o restricc.cdad
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación. B. comunes y privat.
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación
S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad
S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal
S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal
S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario,liquidación
S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	11/12/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pasivo de la comunidad
S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial
S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	26/011/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad
S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Bienes comunes y privativos
S	24/06/2008	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	29/02/2008	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	8/05/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
A	4/11/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	31/01/2008	AP	Huesca	Gestión bienes comunes
S	16/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	21/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	20/02/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	11/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Inventario
S	25/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	29/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	12/05/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	1/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/07/2008	JPI	Zaragoza (16)	Liquidación
S	14/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	25/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/09/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	12/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	26/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	30/09/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	8/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	14/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	5/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	17/11/2008	AP	Huesca	Liquidación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	19/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	3/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	19/12/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	29/01/2009	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	25/03/2009	JPI	Huesca (2)	Bienes comunes y privativos
S	03/04/2009	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	15/07/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	03/09/2009	JPI	Zaragoza (3)	Bienes comunes y privativos
S	24/09/2009	JPI	Daroca	Bienes comunes y privativos
S	23/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	14/07/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Pasivo de la comunidad
S	15/10/2009	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	20/10/2009	AP	Zaragoza (5)	Gestión de los bienes comunes
S	03/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	05/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	09/01/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	23/01/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad
S	20/02/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	10/03/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	26/05/2009	AP	Huesca	Liquidación de la comunidad
S	09/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	15/06/2009	AP	Zaragoza (5)	Liquidación de la comunidad
S	30/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	07/07/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	09/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	21/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad
S	19/01/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad.
S	26/01/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
	19/02/2010	AP	Zaragoza (4)	División del patrimonio consorcial
S	23/02/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	02/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	16/03/2010	JPI	Zaragoza (14)	Liquidación de la comunidad
S	30/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
A	16/04/2010	TSJ	Zaragoza	Cuestión incidental en procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial. Resoluciones recurribles en casación
A	16/04/2010	TSJ	Zaragoza	Formación de inventario. Resoluciones recurribles en casación
S	29/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	11/05/2010	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	14/05/2010	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes y privativos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	14/05/2010	TSJ	Zaragoza	Cuestión incidental en procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial. Resoluciones recurribles en casación
S	01/06/2010	AP	Zaragoza	Liquidación consorcial. Pasivo del inventario
A	10/06/2010	AP	Zaragoza (4)	Incidente de privaticidad o ganancialidad pasiva
S	24/06/2010	AP	Huesca	Liquidación consorcial. Inventario. Presunción de comunidad
S	15/09/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Formación de inventario
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	16/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	16/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Disolución sociedad conyugal. Inventario
S	03/12/2010	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes y privativos
S	21/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario

67. Comunidad conyugal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad,transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario,fianza,sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad,renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad,limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad,extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante,abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante,extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo vidual
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo vidual
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo vidual
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo vidual
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo vidual
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo vidual
A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo vidual
A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo vidual
S	18/09/2008	TSJ	Aragón	usufructo vidual
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo vidual
S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo vidual
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo vidual
S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo vidual
S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo vidual
S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo vidual
S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	22/06/2001	AP	Huesca	usufructo vidual
S	24/07/2001	AP	Teruel	usufructo vidual
S	11/09/2001	JPI	Zaragoza ()	usufructo vidual
A	21/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05/11/2001	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30/04/2002	AP	Teruel	extinción usufructo vidual
S	10/09/2002	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24/09/2003	TSJ	Aragón	Extinción
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo vidual
S	28/11/2003	TSJ	Aragón	usufructo, rec. Revisión
S	09/12/2003	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28/04/2004	JPI	Zaragoza (14)	Viudedad
S	01/07/2004	AP	Huesca	Viudedad
S	06/07/2004	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04/11/2004	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº expectante de viudedad.extinción
S	08/03/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo vidual
S	08/06/2005	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
S	27/09/2005	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad
S	18/11/2005	JPI	Zaragoza (2)	Extinción dº expect. Viudedad
S	02/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Renuncia dº expectante viudedad
S	21/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Extinción usufructo viudedad
S	14/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo vidual
S	14/07/2006	AP	Zaragoza (4ª)	dº expectante de viudedad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	dº expectante de viudedad. Extinción
S	05/10/2006	AP	Huesca	dª expectante de viudedad
A	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Dº expectante de viudedad
S	10/04/2007	JPI	Zaragoza 17	Usufructo vidual
S	14/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo vidual
S	17/05/2007	JPI	Zaragoza 3	Usufructo vidual

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	29/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo vidual
S	28/04/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	06/07/2009	JPI	Zaragoza (3)	Viudedad
S	21/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	17/11/2009	AP	Zaragoza (5)	Usufructo vidual
S	18/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usufructo vidual

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27/02/1995	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación
S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4ª)	Colación
A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante
A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral
A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia
S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia
S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia
S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia
S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral
S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia
S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral
S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general
S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.
S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	consorcio foral
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	consorcio foral
A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	responsabilidad heredero
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia
S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero
S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero
S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes
A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia
S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable
S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente
A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia
A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	Aceptación herencia
S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación o repudiación
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Sucesión en favor descendientes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/03/2008	AP	Zaragoza (4)	División de herencia
A	3/07/2008	JPI	Zaragoza (12)	Excepciones
S	25/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Consorcio foral
S	28/02/2008	JPI	Zaragoza (12)	Consorcio foral
S	09/01/2009	AP	Teruel	Sucesión cónyuge viudo
S	18/01/2010	JPI	La Almunia (2)	División de le herencia
S	31/07/2009	AP	Huesca	División de la herencia
S	10/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Consorcio foral

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom.,irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correspectivas
S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	sucesión pacc.dº de transmisión
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos aceptación herencia
S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos del pacto al más viviente
S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia dispos.testa.Aceptación
S	28/06/2005	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	27/01/2006	AP	Huesca	interpreta dispos. Testamentarias
S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	Renuncia
S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	pº capacidad testador
S	16/06/2006	AP	Huesca	responsab. Cohered. después partición
S	05/09/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	test. mancomunado;correspectividad
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	testamento: efectos separación matrim.
S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamentarias
S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	Legado
S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Testamento nulo
S	30/03/2007	AP	Huesca	Incapacidad del testador
A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Llamamiento a legítimos herederos
S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división de herencia
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Interpretación del testamento
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	Improcedencia nulidad testamento
S	21/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Validez del testamento
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento mancomunado
S	25/02/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento de ciego
S	30/05/2008	AP	Zaragoza (5)	Claúsula correspectiva
S	8/09/2008	JPI	Zaragoza (14)	Interpretación testamento
A	29/12/2008	AP	Huesca	Validez testamento
S	26/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Interpretación testamento
S	05/10/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Validez del testamento
S	20/10/2009	JPI	Zaragoza (3)	Nulidad testamentaria
S	15/01/2010	AP	Zaragoza (5)	Nulidad testamento abierto. Legitimación. Capacidad
A	21/04/2010	AP	Zaragoza (4)	Sucesión testamentaria recíproca

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst.contractual de.heredero,fiducia colectiva
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos.revoc.
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pacto al más viviente
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	9/02/2007	AP	Huesca	Legado
A	19/02/2008	AP	Huesca	Pactos sucesorios
S	1/12/2008	TSJ	Aragón	Pacto al más viviente
S	22/01/2009	AP	Zaragoza (5)	Pacto sucesorio
S	01/12/2009	AP	Zaragoza (2)	Pacto sucesorio
S	14/04/2010	AP	Huesca	Pacto sucesorio
S	06/07/2010	AP	Huesca	Pacto sucesorio. Fiducia. *Usucapio*
S	03/12/2010	AP	Zaragoza (4)	Pacto sucesorio. Constitución dº real

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/03/1999	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	25/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15/05/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria
S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad
S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ejecución fiducia colectiva
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala CivilI	fiducia sucesoria
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva:Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos
S	20/10/2008	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	10/06/2010	TSJ	Zaragoza	responsabilidad del poseedor frente al fiduciario copropietario
S	26/10/2010	JPI	Zaragoza (9)	Consentimiento fiduciario

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas
S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg.colect,inoficiosidad,colación
S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición
S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10/10/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cálculo de legítima
S	09/02/2006	JPI	Zaragoza (17)	causas legales desheredación
S	06/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	intangibilidad
S	19/02/2007	JPI	Zaragoza 2	Causa de desheredación no acreditada
S	30/01/2008	TSJ	Aragón	Acc. protección intengibilidad cualtitativa legítima
S	8/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Cálculo de la legítima
S	16/06/2008	AP	Huesca	Renuncia a la legítima
S	23/07/2008	TSJ	Aragón	Derechos de legitimarios
S	08/04/2009	JPI	Zaragoza (3)	Intangibilidad legítima
S	08/06/2009	AP	Zaragoza (4)	Legítima

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	08/05/1991	JPI	Monzón	
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros
A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal
A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos
S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad
A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad
A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal
S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración
A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos
A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato
A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo
S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento
A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos
S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal
A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada
S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo
S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.
S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.
A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	29(01/2008	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión
S	28/03/2008	AP	Huesca	Bienes troncales y no troncales
S	2/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Bienes troncales
A	16/06/2008	AP	Huesca	Decl. Hered. Ab intestato
A	26/02/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	12/03/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	20/04/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	20/05/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	22/06/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Sucesión intestada
A	09/07/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	12/11/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	02/03/2010	AP	Zaragoza(2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas
S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas.relación vecindad
S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12/07/1994	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23/07/1994	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26/07/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	07/09/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	05/10/1994	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería
S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21/12/2000	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes
S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5ª)	luces y vistas
S	25/03/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14/04/2003	AP	Zaragoza (2ª)	usucapión serv. aparentes
S	16/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21/04/2003	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/05/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/05/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23/05/2003	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05/06/2003	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	09/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	11/06/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	18/06/2003	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19/06/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25/06/2003	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28/06/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	01/09/2003	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/10/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31/10/2003	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	28/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26/12/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/12/2003	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	02/02/2004	JPI	Teruel (2)	rég normal luces y vistas
S	02/02/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	04/02/2004	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	16/02/2004	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	16/02/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas.
S	31/03/2004	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17/04/2004	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	31/05/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	04/06/2004	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/06/2004	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	28/06/2004	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso
S	29/06/2004	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	06/07/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	14/07/2004	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	26/07/2004	AP	Huesca	usucapión, serv aparente
S	01/09/2004	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	13/09/2004	JPI	Jaca (1)	rel vecindad
S	06/10/2004	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	19/10/2004	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso
S	19/11/2004	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	07/12/2004	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/2004	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	15/12/2004	AP	Huesca	serv. no aparente
S	21/12/2004	AP	Huesca	rel. Vecindad
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	rég.normal luces y vistas
S	15/02/2005	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	23/02/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	01/03/2005	AP	Teruel	huecos de tolerancia
S	03/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso
S	15/03/2005	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.
S	13/04/2005	AP	Teruel	Servidumbres
S	15/04/2005	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión
S	15/04/2005	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.
S	12/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe
S	25/05/2005	JPI	Ejea (2)	reg. normal luces y vistas
S	01/06/2005	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes.Usucapión
S	08/06/2005	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad
S	17/06/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	21/06/2005	AP	Huesca	relaciones de vecindad
S	06/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	14/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso
S	19/07/2005	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes
S	05/09/2005	AP	Huesca	Servidumbres
S	15/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión
S	17/10/2005	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/10/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión
S	02/11/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	16/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre luces y vistas
S	18/11/2005	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión
S	21/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción
S	23/12/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.
S	11/01/2006	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/01/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	26/01/2006	AP	Huesca	Voladizos
S	23/02/2006	JPI	Ejea (1)	Voladizos
S	08/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usucapión serv. aparentes
S	20/03/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/03/2006	AP	Teruel	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	10/04/2006	AP	Teruel	usucap. servid. aparentes
S	25/05/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	09/06/2006	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. aparentes
S	30/06/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	03/07/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	03/07/2006	AP	Huesca	servidumbres:apariencia
S	15/07/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	18/09/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	08/11/2006	JPI	Monzón (2)	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	16/11/2006	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	20/12/2006	JPI	Monzón (1)	Servidumbres
S	28/12/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	usucap. serv. aparentes y no aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	13/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	28/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	30/03/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	3/05/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	25/05/2007	JPI	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	8/06/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	31/07/2007	JPI	Alcañiz 2	Régimen normal luces y vistas
S	19/09/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	23/10/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	27/11/2007	JPI	Monzón 1	Régimen normal luces y vistas
S	10/012/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	13/12/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	26/12/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	23/03/2007	JPI	Teruel 2	Servidumbre de luces y vistas
S	27/09/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de luces y vistas
S	24/10/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	10/12/2007	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbre de luces y vistas
S	27/03/2007	AP	Teruel	Paso de herradura
S	8/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de paso
S	15/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/07/2007	AP	Huesca	Usucapión servidumbre aparente
S	11/09/2007	JPI	Monzón 2	Usucapión servidumbre de paso
S	30/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Usucapión servidumbre aparente
S	24/09/2007	JPI	Calamocha	Usucapión servidumbre no aparente
S	14/01/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	23/01/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	22/02/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	28/03/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	7/04/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	22/04/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	14/07/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	2/10/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	16/10/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	30/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	18/04/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	21/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Rég. normal luces y vistas
S	24/06/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	28/07/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	14/10/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas
S	15/07/2008	AP	Zaragoza (5)	Servidumbre luces y vistas
S	10/07/2008	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/03/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	15/05/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	30/06/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	9/10/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	14/01/2008	AP	Huesca	Usucapión servid. no aparentes
S	04/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	27/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	30/04/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	11/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	15/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	30/09/2009	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	08/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	30/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	No consta	JPI	Calatayud (2)	Rég. normal luces y vistas
S	18/03/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	06/05/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	07/05/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	12/06/2009	JPI	Ejea (1)	Usucapión servidumbres aparentes
S	23/09/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	19/10/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	21/10/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	16/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	18/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	25/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	01/12/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	04/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/02/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucap.servidumbres no aparentes
S	02/02/2010	AP	Teruel	Régimen normal de luces y vistas
S	10/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Usucapión servidumbre aparente
S	05/04/2010	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas
S	06/04/2010	AP	Zaragoza (5)	Relaciones de vecindad
S	22/04/2010	AP	Zaragoza (4)	Servidumbre de luces y vistas
S	30/04/2010	JPI	Boltaña	Servidumbre legal de paso. Usucapión
S	04/06/2010	AP	Zaragoza (4)	Acción reivindicatoria. Título
S	07/06/2010	JPI	Boltaña	Acción reivindicatoria. Prescripción adquisitiva de servidumbre aparente
S	08/06/2010	AP	Zaragoza (5)	Acción reivindicatoria. Plazo
S	16/06/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	18/06/2010	TSJ	Zaragoza	Usucapion servidumbre de paso aparente

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	09/07/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre de paso aparente
S	09/07/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre
S	10/09/2010	AP	Huesca	Servidumbre luces y vistas.
S	23/09/2010	TSJ	Zaragoza	Usucapión servidumbres aparentes

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/01/1990	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio,caducid.,disponibilidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio,caducidad
S	20/02/1990	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	05/04/1990	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio,caduc.,consignac.
S	25/10/1990	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14/01/1991	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18/05/1991	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26/10/1991	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	04/04/1992	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/06/1992	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	04/11/1992	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	07/06/1993	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/09/1993	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	03/06/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12/11/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14/11/1994	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28/03/1995	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16/04/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	06/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17/10/1996	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25/10/1996	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	06/11/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26/05/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10/11/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12/12/1997	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio
S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolorio
S	14/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	r. de abolorio
S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolorio
S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolorio
S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolorio
S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolorio
S	8/01/2008	JPI	Zaragoza (14)	D. de abolorio
S	26/09/2008	AP	Huesca	D. de abolorio
S	17/07/2009	AP	Huesca	D. de abolorio
S	12/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	13/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	30/06/2009	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	14/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	19/11/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	24/11/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	17/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	23/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	26/02/2010	AP	Zaragoza (5)	Daños y perjuicios caza

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Daños y perjuicios caza
S	01/09/2010	TSJ	Zaragoza	Daños y perjuicios caza
S	02/09/2010	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza
A	24/11/2010	TSJ	Zaragoza	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Huesca (2)	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Huesca (2)	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Fraga	Daños y perjuicios caza

o. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	pº libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pareja estable: rég. jco.
S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	disolución cooperativa
S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	control jud. sanción soc. de cazadores
S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista
S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab.y nul. Acuerdos cooperativas.
S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/02/2007	AP	Huesca	Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	9/03/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	13/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador Consejo rector de Cooperativa
S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes
S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial
S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción unión paraconyugal
S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26 de diciembre. Vivienda protegida
S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.
S	9/01/2008	AP	Huesca	Propiedad de una finca
S	10/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	26/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	10/06/2008	TSJ	Aragón	Vivienda protección oficial
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (5)	Ley Urbanística de Aragón
S	31/07/2008	AP	Huesca	Oblig. Abastecim. agua potable
S	21/11/2008	AP	Zaragoza (5)	Parejas de Hecho
S	26/03/2009	AP	Huesca	Reclam. Honorarios Coleg. Arquitec.
S	28/10/2009	JPI	Huesca (2)	Acuerdos Junta asociación.
S	12/02/2010	AP	Huesca	Contrato de cooperativa. Ineficacia
S	15/02/2010	JPI	Zaragoza (14)	Pareja de hecho
S	19/02/2010	AP	Zaragoza (5)	Derechos socio cooperativista excedente
S	11/05/2010	AP	Zaragoza (5)	Pareja de hecho
S	13/09/2010	TSJ	Zaragoza	Derechos socio cooperativista excedente

2. INTERPRETACIÓN DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

2.1. Interpretación judicial

A') SELECCIÓN DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las resoluciones del año 2010, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

5 -FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

B.- STANDUM EST CHARTAE

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 17 de marzo de 2010. Standum est chartae

"**PRIMERO.** Frente a la sentencia de instancia que desestima íntegramente la demanda interpuesta por C. , S.L. contra I. , S.L. (I, S.L.) en reclamación de la diferencia entre lo que ha pagado esta última mercantil a la actora como precio por la realización de la fachada de la casa sita en Híjar, Calle , y lo realmente ejecutado, se alza ahora la parte demandante alegando error en la apreciación de la prueba por parte de la juzgadora de instancia, insistiendo en que: a/ el presupuesto redactado por la actora en fecha 20 de junio de 2003 y remitido a la demandada por fax, aportado a las actuaciones como documento núm. 1 con la contestación a la demanda, no fue emitido con conocimiento de voluntad y no fue un presupuesto a precio cerrado donde se incluyera todo lo ejecutado; b/ la parte actora no tuvo en su poder antes de comenzar la obra ningún plano con descripción de la colocación de ladrillo tal como finalmente se hizo, evidenciándose, ya iniciada la fachada, que lo que se iba a ejecutar no se parecía en nada a lo que inicialmente le había indicado la demandada, pues se pretendía colocar un sinfín de piezas especiales y sardineles sin haberlo comunicado con antelación; c/ al poner de manifiesto esta circunstancia a la demandada acordaron las partes contratantes que se fuera facturando la obra al precio de 34,56 € el ladrillo a soga y de 9,02 €/metro lineal el sardinel sin perjuicio de realizar a la terminación de la obra una medición y liquidación de lo realmente ejecutado; medición que ha tenido lugar, dice, a través de la prueba pericial practicada en autos la cual evidencia la realidad de lo manifestado en la demanda como base de su pretensión.

SEGUNDO. El recurso de apelación no puede ser acogido porque de la prueba aportada a autos por ambas partes no resultan acreditados los extremos en los que el actor funda su demanda, como acertadamente argumenta la Magistrado-Juez de instancia. Y ello por lo siguiente.

Tiene razón la parte apelante cuando afirma que el precio facturado por C, S.L. por la colocación de ladrillo caravista en la fachada, que ascendió a la suma de 20.684,80 € más el IVA correspondiente, resulta palmariamente inferior a los precios de mercado vigentes en la fecha de la obra teniendo en cuenta la gran dificultad que supuso el trabajo ejecutado por la diversidad y complejidad de los elementos singulares existentes, entendiendo como tales todos aquellos no habituales en fachadas de ladrillo caravista de la zona, es

decir, todos los sardineles salvo los cabeceros de las ventanas, por ser un modo muy habitual de ejecutarlos. Así resulta de la prueba pericial practicada, calificando en el acto de la vista el perito judicial Sr. F el precio facturado por el ladrillo colocado a sardinel (9,02 €/metro lineal) como "barato", un "superregalo", añadió. Dicho perito valora los trabajos realizados por el actor en la suma de 48.793,31 €. Por otra parte, el presupuesto que el actor remitió a I, S.L. (I, S.L.) en fecha 20 de junio de 2003, parece dar respuesta simplemente, como dice la apelante, a la consulta efectuada por I, S.L. respecto a la cantidad a la que podía ascender la colocación de 515 metros cuadrados de ladrillo, no tratándose de un presupuesto cerrado por cuanto se emitió considerando únicamente la colocación de ladrillo a soga sin tener en cuenta la multitud de elementos singulares que iban a ser colocados y que la propia demandada admitió que no estaban incluidos en dicho presupuesto por lo que abonó al margen del mismo la suma 2.886,40 € (más IVA) en concepto de colocación del sardinel, cantidad que fue la facturada por la actora por la colocación de 320 metro lineales al precio de 9.02 €.

Ahora bien, pese a ello, los actos de las partes han revelado que la voluntad de los contratantes fue fijar el precio de 34,56 €/m2 por la colocación de ladrillo normal y de 9,02 €/metro lineal por la colocación del ladrido a sardinel, y a dicho pacto debe estarse conforme al principio standum est chartae recogido en el *artículo 3º* de la Compilación de Derecho Foral de Aragón: "Se estará en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés". Los contratantes, según el *artículo 1.255 del Código Civil*, pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, y por lo tanto también pueden fijar un precio aun cuando resulte bastante inferior a los precios de mercado del momento; debiendo atenderse para juzgar de la intención de los contratantes a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato*(art. 1.282 Código Civil*). Pues bien, de todos los documentos elaborados por la mercantil actora remitidos a I, S.L., resulta la concreción de los precios indicados como pago de los trabajos de la actora, tanto de las facturas coetáneas y posteriores a la ejecución de la fachada (documentos 12 a 15 de la demanda confeccionadas en los meses de febrero a abril de 2004 y ya satisfechas por la demandada) en las que se hacen constar esos precios, como también del fax que dos años después (el 16/2/2006) remitió la Letrada de C, S.L., en nombre de esta mercantil, a I, S.L. reclamándole la diferencia entre la suma de 43.752,87 € (más IVA) y la ya cobrada por la actora (20.684,80 € más el IVA), resultando la suma de 43.752,87 € de aplicar el precio "de 9,02 € para el ladrillo colocado a Sardinel o pieza especial y 34,56 para el ladrillo caravista" a la medición efectuada por la aparejadora doña Trinidad . Es relevante el hecho

de que en aquellas facturas no se hiciera indicación alguna de que tenían carácter provisional a la espera de hacer las mediciones de la obra y la correspondiente liquidación como ahora pretende la actora, así como que los precios recogidos en las mismas coincidan tanto con la suma presupuestada (en lo referente al ladrillo normal) como con los precios referidos en el fax de fecha 16/2/06. A dichos precios hace también referencia el primer folio del informe unido a dicho fax realizado por la aparejadora Sra. Trinidad .

La apelante insiste en su recurso en que al comenzar los trabajos no sabía que la obra a ejecutar tendría las dificultades que resultaron posteriormente, las cuales se evidenciaron un mes después de iniciar la ejecución de la fachada, "momento en el que se acordó que se facturaría una cantidad y al finalizar se liquidaría lo realmente ejecutado". Afirmación que, como se ha examinado, va en contra de sus propios actos ya que los precios facturados fueron mantenidos por la actora frente a la demandada incluso después de haber transcurrido dos años desde la finalización de la obra tras haberse ejecutado toda la fachada y, por lo tanto, con pleno conocimiento del ladrillo que se había colocado a soga y el que se había colocado a sardinel.

Teniendo en cuenta dichos precios, por las razones expuestas, y la medición realizada por el perito judicial (que no coincide con la medición efectuada por la Aparejadora Sra. Trinidad debido a un error de suma de esta última respecto de suma respecto al chaflán de la casa), según la cual el total de ladrillo caravista a soga de toda la obra es de 530,63 m2 y el total sardinel de toda la obra es de 263,67 m, es por lo que no puede considerarse inadecuada la suma satisfecha por I, S.L.”

C.-VECINDAD CIVIL

6.- PERSONA Y FAMILIA

61. PERSONA Y FAMILIA. EN GENERAL

*** Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca de 29 de enero de 2010. Capacidad para prestar consentimiento en intervención quirúrgica. Supuestos de representación

"PRIMERO.-- Autonomía del paciente. El paciente ha rechazado la única posibilidad terapéutica posible, amputación de extremidad inferior, no habiendo firmado el consentimiento escrito, previo a la cirugía, que exigen los arts. 8.3 de la Ley reguladora de la autonomía del paciente y el 12.1 de la Ley de Salud de Aragón.

Sin embargo, en el momento actual, y con los informes presentados, el paciente no tiene capacidad actual para poder decidir (aceptar o rechazar) el tratamiento propuesto, algo que se constata con la entrevista con el paciente, que no rechaza frontalmente el tratamiento, pues manifiesta que aún no lo ha decidido, no que rechace el tratamiento, sin que sea del todo consciente de que demorar el único tratamiento posible, amputación de extremidad inferior, puede suponer su fallecimiento, algo que acepta como natural, peor que no percibe como una consecuencia inmediata, dado que según él mismo manifiesta, no siente dolor, percepción derivada de su tratamiento con opiáceos y que por tanto no se ajusta a la realidad del estado de salud del paciente, por lo que resultan de aplicación los arts. 9.3.b de la citada Ley reguladora de la autonomía del paciente y el 14.1.a de la Ley de Salud de Aragón, que disponen que se otorgará el consentimiento por representación cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, facultad que corresponde a los familiares más allegados, cuya identidad no consta en los autos, habiendo manifestado el paciente que carece de ascendientes, descendientes y de cónyuge, así como de otros parientes, por lo que procede en le presente caso una decisión judicial.

Sentado lo anterior, la decisión judicial solicitada debe partir de la voluntad inicial manifestada por el paciente, que como se ha señalado, no rechaza frontalmente el tratamiento, pues manifiesta que aún no lo ha decidido y es por ello que no otorga su consentimiento escrito; ello unido a la circunstancia de que no se encuentra en condiciones psicológicas que le permitan decidir sobre su salud y sobre su vida con plena capacidad, dada su desorientación y su necesaria medicación para evitar el dolor, implica que la

decisión judicial debe autorizar la intervención solicitada, dado que es la decisión más ajustada a la preservación de la vida del paciente, según inspira el art. 15 de la C. E. al resto del ordenamiento jurídico."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de fecha 12 de noviembre de 2010. Modificación de incapacitación declarada en sentencia. Inadmisión de recurso de casación**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

La competencia para el conocimiento del presente recurso viene atribuida a esta Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber sido fundado en infracción de normas del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- En el trámite legalmente previsto no ha presentado la parte recurrente alegaciones sobre las posibles causas de inadmisión del recurso, que se ponían de manifiesto en la providencia de 1 de octubre del presente año (artículo 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en tanto que los representantes de la Comunidad Autónoma y del Ministerio Fiscal han alegado en defensa de la inadmisión del recurso.

El escrito de interposición del recurso cita como infringido el artículo 35.2 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, por su aplicación indebida, pero no lo fundamenta sino que se limita a expresar su discrepancia con la valoración de la prueba practicada, concretamente con la efectuada respecto a las declaraciones testificales y al informe médico forense, incurriendo así en manifiesta causa de inadmisión pues, como hemos dicho repetidamente (sentencia de 5 de octubre de 2.009, recurso de casación 4/09, con cita de reiteradas resoluciones del Tribunal Supremo, como los autos de 15 de julio o de 10 de junio de 2008 y sentencias de 11 de noviembre de 2008 y 26 de marzo de 2009, y de esta misma Sala en autos de 27 de marzo o 24 de octubre de 2007, y sentencia de 20 de octubre de 2006), la valoración de prueba queda excluida de la posibilidad de ser objeto del recurso de casación.

TERCERO.- Por otra parte, afirma la recurrente en el escrito de interposición del recurso que no se ha justificado un empeoramiento o modificación de la capacidad de su mandante que permita revisar el grado de incapacidad que había sido apreciado en anterior sentencia, lo que amplía –dice - los límites del artículo 35.2 de la Ley aragonesa de Derecho de la persona. Incide nuevamente la recurrente en el defecto de pretender revisar la valoración de la prueba efectuada y, además, no justifica la forma en que la modificación

del grado de incapacidad puede vulnerar el contenido de dicho precepto conforme al *cual "son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma"*.

No ofrece la recurrente argumentación al respecto, salvo su propia apreciación de la prueba, pero no puede ignorar que el Ministerio Fiscal promovió la modificación al amparo del artículo 761.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, precisamente, permite instar nuevo proceso para modificar el alcance de la incapacitación ya establecida, si sobrevienen nuevas circunstancias. No cumple la recurrente, por lo tanto, el requisito de expresar la causa concreta de la supuesta infracción legal, lo que determina también la inadmisión del recurso por tal motivo. "

62. PERSONA. EDAD.

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Zaragoza de 26 de marzo de 2010. Capacidad del menor de edad mayor de 14 años. Actos de disposición

"PRIMERO.- Como fundamento de su pretensión comienza señalando el demandante que con fecha 14 de julio de 2004, su abuelo, D. , le abrió una libreta joven en la Caixa –número -, siendo titular de la libreta el actor y actuando como representante legal a los efectos de disposición de dinero su abuelo, cuya firma se estableció como precisa para actos de disposición del actor al ser este menor. Añadiendo que el 19 de abril de 2005, siendo menor de edad el titular de la cuenta se anotó en la misma un reintegro de 30.592,50 euros, que según le manifestaron en la oficina se trató de un reintegro en efectivo efectuado en la ventanilla de dicha sucursal. Obtenido tras diversas reclamaciones y peticiones el justificante de reintegro, en el que no consta la firma del actor y su abuelo, sino la del padre del actor junto con un garabato ilegible que no se corresponde con la firma del padre del actor y que además no tenía facultad de disposición sobre dicha cuenta, solicitando la condena de la demandada al pago de la referida cantidad con sus intereses.

Frente a dicha demanda, la Caja demandada señala que si bien viene firmado el contrato por D. como representante legal del entonces menor, lo cierto es que el referido no ostentaba dicha condición y que la mención efectuada al representante legal en el contrato no puede entenderse efectuada a favor de D. . Posteriormente tras recordar el contenido de los artículos 5 y 12 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón señala que los padres tienen la administración de los bienes del menor, sin distinguir si éste ya cumplió o no los catorce años, añade que dicho depósito además servía como domicilio de pago de dos operaciones de activo con garantía hipotecaria que el menor con asistencia del padre había otorgado en escritura pública de compraventa y crédito con garantía hipotecaria, ambas de 17 diciembre de 2004, de donde se deduce que era el padre quien intervenía en las operaciones del menor, que ambos residían en el mismo domicilio, que fue el padre quien negoció las condiciones del crédito y que se domicilió el pago de las cuotas del crédito en esa Libreta Joven y con ello que padre e hijo frente a la Caixa siempre aparecieron conjuntamente en defensa de un mismo interés, siendo D. quien era la persona que hablaba con la Caja para negociar o supervisar todas las operaciones que se formalizaban tanto en su propio nombre, como en el de la empresa , como en nombre de su hijo, en interés del menor. Por último señala que el reintegro del día 19 de abril de 2005 en efectivo de la libreta joven del menor por la suma de 30.592,50€ lo fue con la firma de D. , en ejercicio de la

potestad que le otorga la Compilación y sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas.

SEGUNDO.- Atendida la posición de las partes y a la vista de las alegaciones y prueba practicada ha de estimarse acreditado que con fecha 14 de septiembre se procedió a la apertura de una libreta joven en la Caixa, en la que aparece como titular el actor , suscribiendo el contrato, el titular, menor de edad y su abuelo D. , que firma la ficha de firmas como representante. En dicho contrato se introduce una cláusula especial del siguiente tenor "el titular precisará la firma de su representante legal para disponer del saldo mientras persista su incapacidad por minoría de edad" -la referida libreta presenta una actividad de ingresos y cargos, ajena a los ingresos propios del titular, cuyo primer trabajo retribuido, según el informe de vida laboral es de 1 de febrero de 2005 y de los que el propio interesado manifiesta ignorar su origen en el interrogatorio de parte-.

Consta igualmente que con fecha 17 de diciembre de 2004 el actor suscribió sendas escrituras de compraventa de la finca registral 7570 del Registro de la Almunia, con subrogación en préstamo hipotecario de la Caixa y de constitución de crédito con garantía hipotecaria a favor de la Caixa sobre el mismo inmueble, en las que intervino el padre, además de para prestar "la asistencia prevenida en el artículo 5º 1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón", en la segunda, para constituir una fianza solidaria, en su condición de representante de . El padre intervino en la negociación de la compraventa y de la hipoteca, cargándose las cuotas mensuales de los créditos hipotecarios en la libreta joven.

Asimismo consta acreditado que el padre del actor, y no el abuelo, gestionaba la libreta en cuestión y que con fecha 19 de abril de 2005 efectuó el reintegro de la suma de 30.592,50 euros –así se desprende con claridad de la prueba pericial caligráfica practicada cuyo contenido se da por reproducido-.

TERCERO.- Sostiene la parte demandante que solo el menor con la asistencia de su abuelo, en cuanto fue el que abrió la libreta y figura en la misma como representante, podía disponer de los saldos de la misma y funda en ello la reclamación de la cantidad que estima indebidamente reintegrada por la CAIXA.

No obstante, lo cierto es que en el contrato suscrito se hace constar expresamente una cláusula especial según la cual "el titular precisará la firma de su representante legal para disponer del saldo mientras persista su incapacidad por minoría de edad", esto es, se establece, con independencia de su condición de aragonés mayor de 14 años, una limitación específica a la disponibilidad del saldo, que se vincula a la firma de su representante legal, debiendo tenerse en cuenta que representante legal del titular era el padre, que gestionaba la cuenta con normalidad según se ha puesto de manifiesto en la testifical –se aduce una

enemistad y falta de relación que en modo alguno se estima acreditada y que además es desmentida por numerosos indicios (intervención del padre en la apertura de la cuenta, aunque no figurase el mismo; intervención en la compraventa y negociación del crédito; gestión de la cuenta; coincidencia de domicilios sociales de empresas de padre e hijo con el mismo objeto social; otorgamiento de amplios poderes, etc)-, y que fue el que realizó el reintegro controvertido, autorizado por la entidad bancaria conforme a la cláusula referida.

Por ello ha de rechazarse la pretensión deducida, y desestimarse la demanda interpuesta."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de diciembre de 2010. Capacidad del menor de edad mayor de 14 años. Actos de disposición**

"PRIMERO.- Objeto de este proceso es determinar la procedencia del reintegro realizado en un depósito bancario, comercialmente denominado "Libreta Joven" del que era titular su hijo de 17 años al tiempo de su apertura sin autorización ni firma de este último. Debate que debe solventarse en el escenario jurídico de la Compilación, pues acaeció, como luego se verá, con anterioridad a la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona.

El régimen aragonés de capacidad por minoría de edad aporta relevantes diferencias con relación al Código Civil. Caracteriza al Derecho Aragonés el que el menor mayor de catorce años presenta un estatuto jurídico diferenciado en el que se aproxima su capacidad al de la mayoría de edad. De entrada, y esto es criterio unánime, deja de tener representación legal, lo que se deduce de que el art.14 de la Compilación refiere tal representación legal a favor de los padres sólo con relación al "hijo menor de catorce años", pero ello y esto también tiene su relevancia, subsistiendo las funciones de autoridad familiar (art.9 de la Compilación).

SEGUNDO.- A los efectos que ahora interesan lo relevante no es tanto definir el perfil de esa capacidad semiplena del menor aragonés mayor de catorce años como los actos de administración que puede ejercitar el padre sin la concurrencia de la voluntad del menor y, sobre todo, de los actos de disposición que puede realizar por sí solo de los bienes del menor mayor de catorce años.

Porque normalmente toda situación de recuperación de capacidad disminuida conlleva un correlativo desplazamiento de las potestades de quien suple o complementa a la persona con capacidad disminuida.

No será este el caso del menor aragonés, o no lo será de un modo pleno, pues por una parte el art. 5.1 de la Compilación permite realizar al menor mayor de catorce años "toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres…". La norma no identifica los casos en los que ese menor puede actuar por sí sólo, lo que resultará de específicas previsiones legales, pero esa capacidad de realizar "por sí" toda clase de actos y contratos, no desplaza la de los padres según resulta del art. 12 de la misma Compilación

El estatuto jurídico es confuso pero se clarifica en sede de capacidad para disponer de los bienes, que en el art.13 de la Compilación se referenciaba a favor del administrador, siquiera sometida a autorización con relación a la disposición bienes de especial valor. Pero ello, se cuidaba de precisar la norma, respecto a la "disposición de los bienes **del menor de catorce años**", porque para el mayor de esa edad la disposición corresponde al propio menor asistido de sus padres. Pero no modifica el régimen de disposición.

Una referencia final al menor mayor de 14 años, pues este cuando viva independientemente, tiene la **libre** administración de todos sus bienes, supuesto en el que, aquí sí, parece desplazar la coadministración de sus padres.

De todo ello se colige, que es lo que aquí interesa, que los padres de un menor mayor de catorce años, que como ya hemos dicho no tienen representación legal, no pueden nunca, por sí ni con las autorizaciones del art. 13 disponer de los bienes de sus hijos.

TERCERO.- Presupuesto lo anterior conviene precisar los datos fácticos del supuesto de autos. El demandante, cuando tenía 17 años, con la colaboración o ayuda de su abuelo, aperturó en una oficina de la entidad demandada un depósito bancario en la modalidad conocida comercialmente como "Libreta Joven". En el contrato aparecía como titular el menor , reseñándose que esa titularidad lo era "con cláusula especial", cuyo contenido se reseñaba en el mismo contrato de apertura en el sentido de que "el titular precisará la firma de su representante legal para disponer del saldo mientras persista su incapacidad por minoría de edad", siquiera luego en la libreta, dentro de la relación de titulares, además del menor, se consignaba al representante legal del menor, pero no al padre del mismo. D. Ernesto , sino al abuelo D. Antonio . El día 19 de abril de 2005 se realizó un reintegro en ese depósito por importe de 30.592,50 euros, momento en el que el ahora demandante seguía ostentando 17 años, no alcanzando la mayoría de edad hasta el 19 de julio de ese mismo año. Tal reintegro no se hizo por el menor, ni solo ni asistido, ni tampoco por su abuelo. En la demanda se relata que ese reintegro está amparado por un "garabato ilegible" con el D.N.I del padre, y se cuestionará, aunque en términos dubitativos y de sospecha, que correspondiese al mismo. En el testimonio vertido por este último en el juicio se negó por el mismo haber hecho disposiciones en esa cuenta (secuencia 18:36), pero la prueba pericial caligráfica practicada en el proceso arroja una conclusión incuestionable, y puede afirmarse que fue el padre quien hizo el reintegro objeto de este litigio.

CUARTO.- A partir de este momento y tras realizar diversas reclamaciones extrajudiciales, el que entonces era menor demanda a la entidad bancaria depositaria de esos fondos reclamando el importe de ese reintegro indebidamente permitido por la misma.

La sentencia dictada en primera instancia desestimará la pretensión y ello en base a la circunstancia de que, según contrato, al necesitarse la firma del representante legal y siendo este en definitiva el que la autorizó, su padre, y que era el mismo el que gestionaba la cuenta con normalidad, no habría razón jurídica para hacer cuestión de la corrección de ese reintegro.

QUINTO.- Contra este pronunciamiento se alzará la parte demandante.

Como primer motivo del recurso se invoca una inadecuada interpretación del régimen convencional del depósito, pues en tres documentos, contrato, libreta y ficha de firmas, se consignaba al abuelo como representante legal del menor y específicamente se disponía la necesidad de su firma.

El régimen convencional del depósito era equívoco y partía de una impropiedad jurídica, a saber la de que el menor, por ser mayor de 14 años y, como más adelante veremos llevar vida independiente, tenía un representante legal, cuando como ya hemos dicho, el estatuto jurídico de un menor de 17 años lleva a la cierta conclusión de que carece de representante legal.

Y la segunda impropiedad es la de que, si se quiere entender que tiene representante legal, el mismo no se puede modificar convencionalmente, siendo esa condición de determinación jurídica (arts 14 y 9.1 de la Compilación). Aunque no se tiene representante legal sí que se mantiene por los mismos la autoridad familiar y, cuando no hay vida independiente del menor, son administradores de sus bienes al margen de la concurrente propia capacidad de menor de administrar asistido por sus padres.

El régimen convencional no es así fácilmente entendible. Se afirma en la instancia y se refuta en el recurso, el que el medio normal de gestión del depósito fue por intervención del padre. Pero no consta que fuera así. Aunque es llamativo que ni en demanda ni en contestación se hiciera prácticamente referencia alguna a esta cuestión, que hubiera podido ser relevante para resolver el conflicto (en ello se basa, en parte, la sentencia impugnada), la entidad demandada hubiera tenido una muy fácil prueba de cómo se operaban los reintegros de esa libreta, que los hubo de muy diversas formas, cheques y reintegros, que tuvieron que dejar un indudable rastro documental en poder de la propia entidad depositaria de los fondos. Esa nebulosa probatoria ha de operar en contra de la depositaria conforme resulta del principio de disponibilidad probatoria instaurado en el art.217.7 Lec. El que, lo único seguro, los cargos del préstamo hipotecario se hicieran en esa libreta no representa anomalía alguna pues el menor era el prestatario y en esa libreta aparece el abono del importe del préstamo deducidos los gastos de constitución.

SEXTO.- Prescindiendo de esas impropiedades del régimen convencional del depósito, aunque se entienda que bajo la invocación del representante legal debía aceptarse a la persona del padre y no del abuelo designado este último nominatim en el contrato, aunque, se repite, se entendiera así, el padre carece de las facultades de disposición de los bienes de su hijo. Y éste tiene la titularidad de sus bienes (art.11.1 de la Compilación), y la facultad dispositiva asistido, en su caso, de su padre. Pero a la inversa este último no puede por su sóla autoridad, " por sí mismo", prescindiendo de la voluntad y consentimiento del menor mayor de catorce años, disponer de los bienes del mismo.

Y ese reintegro, sin conocerse, como no se conoce, su destino, debe calificarse como un acto de disposición por quien carecía de potestad jurídica para hacerlo, por tanto inoponible frente al titular del depósito y obligado a su restitución conforme a los art.1766 y 1775 C.Civil.

SEPTIMO.- No obsta a esta condición la circunstancia de que, entre padre e hijo, viviendo este último con el beneplácito del primero, con los abuelos, incorporado a la vida laboral, según resulta del informe de vida laboral (f.216) desde febrero de 2005, por lo tanto económicamente independiente, mantuviera, antes y después de su mayoría de edad, conexiones económicas y comerciales como serían que el menor adquiriera una vivienda, subrogándose en el préstamo hipotecario que la gravaba, así como en el préstamo con garantía hipotecaria que se concertó en la misma fecha que aquélla compraventa, esto es 17 de diciembre de 2004, ostentando por tanto 17 años el menor, concurriendo aquél en las dos escrituras para asistir a su hijo en los términos prevenidos en el art.5 de la Compilación y, además, en la segunda como representante de su empresa para afianzar esa operación. Ni que la sociedad que constituiría después el menor tuviera inicialmente el mismo domicilio que el del padre, ni que el hijo otorgara, también ya mayor de edad, el 18 de diciembre de 2007, un poder notarial para que su padre asistiera a un juicio en defensa de un despido acordado por la empresa del demandante.

Advertir que de todo ello no resulta un fraude de ley, alegado por primera vez en esta alzada, sin que se hiciera en la primera instancia, en la que la Caja recurrente se limitó a advertir del hecho de aquéllos negocios jurídicos de compraventa y préstamo, pero sin que a los mismos se asociara en tal escrito de alegaciones idea alguna de connivencia fraudulenta alguna entre padre e hijo.

Los criterios de capacidad legal de los menores de edad se establecen con carácter objetivo y lo que hubiera sido relevante, en su caso, hubiera sido la mecánica de funcionamiento de ese depósito, ingresos y reintegros, de los que la entidad demandada, a buen seguro, hubiera podido alegar y probar. Cierto que la parte demandante tampoco da mucha noticia de ello, pero esa nebulosa probatoria, no sirve para fundar una actuación fraudulenta. Procede pues la estimación de la demanda y del recurso."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Boltaña de 9 de julio de 2010. Incapacitación. Curatela**

"PRIMERO.- Para que proceda la incapacitación legal de una persona, el art. 35 del la Ley Aragonesa de Derechos de la Persona exige tres requisitos: A) La existencia de una deficiencia o enfermedad psíquica o física. B) Que esta sea persistente y C) Que impida o limite a la persona para autogobernarse. Para poder determinar si tales requisitos concurren en una persona es necesario tener una serie de conocimientos técnicos, de ahí la especial trascendencia que en esta materia tiene la prueba pericial.

En el caso de autos, el médico forense informó que Lourdes presenta un diagnóstico compatible con retraso mental leve y una minusvalía del 65% por este motivo, encontrándose parcialmente anulada la capacidad de autogobierno de sus bienes y su persona.

SEGUNDO.- El artículo 760 de la LEC y el propio artículo 35 antes citado, disponen en su párrafo 1º que, la sentencia en que se acuerde la incapacidad, determinará la extensión y los límites de ésta así como el régimen de guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado.

De la totalidad de la prueba practicada se llega a la conclusión de que en el presente caso la incapacidad de la demandada es parcial, ya que la minusvalía que padece Dña. Lourdes le permite llevar una vida sencilla en un ambiente protegido si bien bajo la supervisión de terceros en todos aquellos aspectos relevantes relacionados con su autogobierno y la administración de sus bienes. Dicha conclusión se desprende de los dos informes médicos que obran en las actuaciones, y fue ratificada en el acto del juicio a través de las declaraciones de la trabajadora social de los Servicios Sociales de Base de la Comarca de Sobrarbe, que hizo un seguimiento de Dña. Lourdes desde 2007 emitiendo las conclusiones que figuran en su informe, así como por las trabajadoras sociales del Instituto Aragonés de Servicios sociales y por la representante del Centro de Atades al que Lourdes acude diariamente. En consecuencia, ha de declararse su **incapacidad parcial** regir su persona y sus bienes, siendo procedente, en atención a su grado de discernimiento, el nombramiento de **curador** conforme a los artículos 101 y siguientes de la Ley Aragonesa de Derechos de la Persona.

TERCERO.- En cuanto a la persona que debe desempeñar el cargo de curador, y aunque el artículo 102 de la citada Ley otorga preferencia a los parientes más próximos del incapaz, de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y, en especial de la audiencia a los hermanos de la presunta incapaz, se desprende que ni su hermano Agustín ni su hermana Mª Carmen, con la que Lourdes convive desde hace tres años, son las personas más idóneas para desempeñar este cargo, ya que, en primer lugar, no son conscientes de las limitaciones que presenta doña Lourdes, manifestando los dos desde un principio que puede hacer todo ella sola y que no necesita ninguna ayuda,

cuando lo cierto es que de los informes médicos se deriva, como ha quedado dicho , que Doña. Lourdes tiene reconocida una minusvalía del 65% por retraso mental ligero por lo que precisa la supervisión de terceros en todos aquellos aspectos relevantes relacionados con su autogobierno y la administración de sus bienes, por lo que difícilmente pueden ejercer ellos dicha supervisión si no son conscientes de las limitaciones que presenta su hermana. En segundo lugar, porque hay que tener en cuenta que Lourdes vive en casa de su hermana en compañía de siete personas más, manteniéndose todos ellos con el sueldo del marido de Mª Carmen, lo que lleva a cuestionar si la administración del patrimonio de Lourdes (pensión no contributiva) se llevaría a cabo de una forma totalmente desinteresada por parte de su hermana o actuaría presionada por motivos económicos. Asimismo, todas las trabajadoras sociales que depusieron en el acto del juicio coincidieron en señalar que la familia de Lourdes ha precisado ayuda e intervención por parte de los Servicios Sociales en ocasiones anteriores, por lo que, en el presente caso, se considera más beneficioso para Lourdes que, a pesar de existir familiares directos, la curatela de la misma sea ejercida por un tercero externo al núcleo familiar.

En un principio, la institución más adecuada para el ejercicio de ese cargo sería Atades, ya que todos los informes y las partes coinciden en señalar que la asistencia de Lourdes a ese centro resulta muy positiva para ella, pero, habiéndose puesto de manifiesto por la representante de dicha institución que la asunción de dicho cargo podría interferir en el trabajo que se realiza con Lourdes, repercutiendo negativamente en la relación existente en la actualidad entre Lourdes y el centro, considerando además que acuden a dicho centro otros familiares de la misma, se considera que el cargo de curador ha de ser ejercido por la Comisión de Tutela de Adultos de la Diputación General de Aragón, en el sentido interesado por el Ministerio Fiscal y aconsejado por las trabajadoras del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al ser la institución más idónea para el cuidado de la persona y de los bienes de la demandada, según lo anteriormente expuesto."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 3 de septiembre de 2010. Incapacitación parcial. Curatela**

"**SEGUNDO.-** 1. El demandado considera en su recurso que no ha quedado acreditado que la enfermedad que padece desde el nacimiento le incapacite para regir su persona y bienes, ni siquiera parcialmente, como ha determinado la sentencia apelada.

2. Sin embargo, de las pruebas practicadas en primera instancia y de las realizadas en esta alzada al amparo del *artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* se desprende que la enfermedad o deficiencia psíquica del ahora apelante (retraso mental moderado por oligofrenia, con un cociente intelectual de 45 y un grado reconocido de minusvalía del 67%) le permite ser autónomo personalmente solo en algunos aspectos de la vida. Así, desarrolla dos trabajos a tiempo parcial -por los que, según sus propias declaraciones, percibe globalmente unos 1.000 euros mensuales-; y también vive independiente de sus padres y de sus hermanos en un piso de alquiler cuya renta paga él mismo en concepto de arrendatario. Pero entendemos que esa capacidad de autogobierno no alcanza a comprender la trascendencia de alguno de sus actos de disposición patrimonial y de controlar las decisiones que pueda adoptar al respecto, precisamente como consecuencia de su deficiencia intelectual. Esto es lo que ha puesto de relieve su relación personal a través de Internet con una joven que vive en la República Dominicana, a la que ha visitado en dos ocasiones y considera que es su novia, a la espera de que ella pueda venir a España, según las manifestaciones del propio demandado. La peculiaridad que debemos destacar de esa relación es que Celso ha hecho generosas entregas de dinero a favor de esa persona , las cuales se concretaban en transferencias de 200 euros mensuales según las propias peticiones de la mujer, e incluso mandaba dinero a la madre de la joven hasta abril de 2008, todo ello con arreglo a lo declarado por él en primera instancia (folio 36).

3. En suma, nos parece que Celso , como consecuencia de su retraso mental moderado y la consiguiente falta de capacidad suficiente para decidir libremente -a tal punto que el médico forense cifró su edad mental como equivalente a la de un niño de doce años- es vulnerable a ese tipo de situaciones, en las que se ven perjudicados sus intereses económicos (más aún cuando solicitó dos préstamos bancarios que han podio ser destinados a ese fin, cuando no parece que haya necesitado endeudarse para sus propios gastos). La realidad expresada implica una especie de prodigalidad a causa de la deficiencia psíquica apuntada, la que impide al demandado regir plenamente su persona y bienes o gobernarse por sí mismo, lo que justifica su incapacitación, aunque de forma

parcial, conforme a lo previsto en el *artículo 35.2 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre*, de derecho de la persona , en relación con el *apartado 3 del mismo artículo 35*. Por todo ello, procede desestimar el recurso. “

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Boltaña de 30 de septiembre de 2010. Incapacitación parcial. Curatela**

"PRIMERO.- Para que proceda la incapacitación legal de una persona, el art. 35 del la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona exige tres requisitos: A) La existencia de una deficiencia o enfermedad psíquica o física. B) Que esta sea persistente y C) Que impida o limite a la persona para autogobernarse. Para poder determinar si tales requisitos concurren en una persona es necesario tener una serie de conocimientos técnicos, de ahí la especial trascendencia que en esta materia tiene la prueba pericial.

En el caso de autos, el médico forense informó que Adolfo presenta un diagnóstico compatible con retraso mental leve, con trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia, encontrándose parcialmente anulada la capacidad de autogobierno de sus bienes y su persona.

SEGUNDO.- El artículo 760 de la LEC y el propio artículo 35 antes citado, disponen en su párrafo 1º que, la sentencia en que se acuerde la incapacidad, determinará la extensión y los límites de ésta así como el régimen de guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado.

De la totalidad de la prueba practicada se llega a la conclusión de que en el presente caso la incapacidad del demandado es parcial, ya que la minusvalía que padece el Sr. le permite llevar una vida sencilla en un ambiente protegido, si bien bajo la supervisión de terceros en todos aquellos aspectos relevantes relacionados con su autogobierno y la administración de sus bienes. Dicha conclusión se desprende de los dos informes médicos que obran en las actuaciones, así como de las declaraciones de los parientes más próximos. En consecuencia, ha de declararse su **incapacidad parcial** para regir su persona y sus bienes, siendo procedente, en atención a su grado de discernimiento, el nombramiento de **curador** conforme a los artículos 87 y siguientes de la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona.

TERCERO.- En cuanto a la persona que debe desempeñar el cargo de curador, y teniendo en cuenta que el artículo 102 de la citada Ley otorga preferencia a los parientes más próximos del incapaz, de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, se desprende que la persona más adecuada para desempeñar el cargo de curadora y cuidar de la persona y de los bienes de Adolfo es su hermana, Trinidad**"**

64. RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de febrero de 2010. Pensión de alimentos. Régimen de visitas. Interés superior del menor

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre guardia, custodia y alimentos, es objeto de recurso por ambas partes contendientes, la parte actora considera que el régimen de visitas debe ser de fines de semana alternos desde las 20 horas del viernes hasta las 20 horas del lunes, alargándose si coincide con puente festivo, con recogidas del menor a cargo del padre o familiar designado y entregas en el domicilio del padre, vacaciones por mitad y subsidiariamente se distinga únicamente hasta que el menor cumpla dos años, estando a partir de dicha edad vigente el régimen anteriormente indicado.

La demandada sostiene que la pensión por alimentos debe elevarse a 500€ mensuales.

SEGUNDO.- En cuanto a la pensión alimenticia debe estarse a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil y en este apartado la situación económica de ambos progenitores está perfectamente analizada por la Sentencia recurrida tanto en gastos como en ingresos, haciéndose hincapié en la extinción de la prestación por desempleo en el alimentante a partir de septiembre del 2009, según se deduce de la prueba practicada en esta instancia, no acreditándose hasta la fecha la existencia de otros ingresos procedentes de trabajos realizados en las fincas agrícolas de su padre, por lo que procede mantener la pensión en la cantidad que fija la Sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En cuanto al régimen de visitas En cuanto al derecho de visitas, tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de noviembre de 2005) que debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y en este sentido proteccionista se manifiesta claramente expresado en la Convención de los Derechos del Niños de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, igualmente la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, debiendo ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y cuidadores y por los Juzgadores.

En el presente supuesto el régimen progresivo que fija la Sentencia recurrida es adecuado a la edad del menor y las circunstancias de los

progenitores, basadas igualmente en las apreciaciones del Gabinete Psico-social del Juzgado siendo adecuada la división en tres periodos que fija la Sentencia recurrida que en nada perjudica la relación con el progenitor-custodio y favorece los hábitos y el régimen cotidiano en la vida del menor, lo que va en beneficio de este último. Se confirma la Sentencia igualmente en este apartado."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de marzo de 2010. Modificación de medidas en separación de pareja de hecho. Régimen de visitas. Interés superior del menor**

"**PRIMERO.-** Recurso de Camilo . La primera petición es "mantener extinguido el derecho de uso del piso común que ostentaba doña Otilia desde el 1 de octubre de 2.007, como se acordó en el convenio, desestimación por tanto su prórroga hasta el día 30 de junio de 2.009". El motivo se desestima. Para resolver sobre este punto es preciso tener en cuenta que ambos litigantes constituyeron una pareja estable no casada, aun cuando no estuviera inscrita en el registro correspondiente, de acuerdo con los *arts. 1 y 3 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo*, relativa a parejas estables no casadas de Aragón. La hija menor quedó bajo la guarda y custodia de la madre, y este es un hecho no discutido. A falta de una norma específica que regule el uso de la vivienda familiar, en este caso vivienda habitual de la pareja y de la hija hasta el cese de la convivencia y extinción de la pareja, son de aplicación las normas sobre el uso de la vivienda familiar en los casos de nulidad, separación o divorcio previstos en el Código Civil. En este caso la vivienda era de propiedad común de los litigantes y su uso quedó atribuido a la hija y al cónyuge en cuya compañía quedó, de acuerdo con el *art. 96*.

SEGUNDO.- Con la segunda petición pretende la modificación del régimen de visitas en determinados aspectos. En concreto solicita un régimen de visitas flexible por su trabajo, dado que muchos fines de semana tiene que trabajar, "básicamente se limita a que el padre pueda elegir los dos fines de semana del mes (o tres si el mes tuviera más de cuatro) en que ejerce[rá] las visitas de su hija".

1.- Es preciso destacar que no son los intereses de los padres, sino el interés superior de la menor, el que siempre prevalece en esta materia, como se desprende de los *artículos 90, 92.8, 94 y 103-1.ª del Código civil* y señala el *artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989*(ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990), tal y como corrobora la jurisprudencia (las *sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 y 12 de julio de 2004*recuerdan que el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro y buscando su formación integral y su integración familiar y social).

2.- Es principio sentado en el ordenamiento jurídico español y también en derecho comparado que las medidas judiciales que se adopten en materia de

menores atiendan al "interés superior del menor", facultando a los jueces a actuar de oficio en la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los menores, habida cuenta del carácter público del bien tutelado, vid, entre otros, los *artículos 92.6 y 9, 93, 94, 158 del Código Civil, 774.4* de la *Ley de Enjuiciamiento Civil, 7 y 57* de la *Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Derecho* de la persona . Y en definitiva, para concluir, como señala la *sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005*, "en este sentido la *Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor*, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir*(arts. 2 y 11.2.*a), aplicable, por tanto, al régimen de visitas, al ser el inspirador de las relaciones personales con los menores y ha de ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y ciudadanos y sobre todo por los juzgadores, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean mas adecuadas a la edad del menor, evitando que pueda ser manipulado o sujeto de actuaciones reprobables, pues progresivamente, con el transcurso de los años, se encontrará en condiciones de decidir lo que pueda mas convenirle para su integración tanto familiar como social".

3.- En las relaciones con menores, especialmente en los casos de ruptura matrimonial o de la pareja, todos deben actuar con prudencia, procurando lo mejor para ellos, se han de limar las tensiones y asperezas que sin duda se producen en tales situaciones de crisis y buscar el entendimiento, aunque solo sea en relación con el cuidado y educación de los hijos. Sin duda ambos progenitores actúan movidos por estos sentimientos, pero no deben aflorar mas o menos veladamente resentimientos o rencores hacia la ex pareja. Como hemos dicho en otras ocasiones, los litigantes deben actuar de común acuerdo con la flexibilidad que requiera el interés del menor, pues el régimen de visitas no es un compendio de derechos y obligaciones rígido e inflexible, inamovible, ni ha de servir, pervirtiendo su finalidad, en una excusa o motivo para manifestar las tensiones y discrepancias de los padres y de los integrantes de su entorno familiar. Por el contrario, el fin perseguido no es otro que el de facilitar a los hijos el contacto con su padre o madre natural, de modo que, en la medida de lo posible, no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente, ni carencias afectivas y formativas que puedan impedir un desarrollo integral de su personalidad. Este objetivo es el que, verdaderamente, ha de presidir la actuación de ambos progenitores en relación con las medidas de guarda y custodia, así como el régimen de visitas y estancias con uno u otro. Por ello, debe recomendarse que lo ejerzan con generosidad adaptándose a las necesidades y deseos de sus hijos, según su edad , con la mira puesta en su propio beneficio*(sentencias de este tribunal de 24 de enero y 14 de octubre de 1997, 30 de marzo de 2000, 27 de febrero de 2004, 30 de noviembre de 2006 y 30 de octubre de 2008*).

4.- Los progenitores tienen que asumir la nueva situación que genera la separación, el divorcio o el cese de la convivencia, las cargas y limitaciones que necesariamente se derivan, y la imposibilidad de tener permanentemente y estar en todo momento con sus hijos. El cese de la convivencia en común obviamente lo impiden. Y este estado de cosas es el que tienen que comprender y aceptar los progenitores, pues no solo es que ellos han dado lugar al mismo, sino que por su desarrollo personal e intelectual tienen (o deberían tener) la capacidad para comprender la situación y transmitirla a los hijos. Los menores, que por su corta edad están al comienzo de su desarrollo personal y emocional, no están en condiciones de comprender la situación y, precisamente por ello, son fácilmente manipulables. De ahí que los progenitores y los familiares del entorno más cercano deban actuar con prudencia y autocontrol en sus relaciones con los menores, cuidando de no transmitir sentimientos de aversión o repulsa hacia el otro, de no forzar las relaciones y provocar situaciones emocionalmente tensas, en las que el menor se vea forzado a elegir entre uno y otro. En definitiva, de no someterlos a una presión emocional o sentimental para la que no están preparados. Han de transmitir una sensación de estabilidad, de orden y normalidad en la relación con uno y otro progenitor, en el régimen de visitas y estancias con cada uno de ellos y con sus respectivas familias.

5.- Flexibilidad no es sinónimo de indeterminación. El recurrente propone que sea él quien concrete el cumplimiento del régimen de visitas quincenal, según convenga a sus intereses, lo que no es aceptable. Por otra parte esa indefinición condiciona totalmente los planes que pueda hacer la menor, y el progenitor no custodio, pues nunca sabrán cuando va a producirse la estancia con el padre. En cuanto a las clases de música en el Conservatorio de Zaragoza, es, en principio, una actividad beneficiosa para la niña si bien no es preciso que sea acompañada necesariamente por la madre, por lo que se modifica en este punto la sentencia, para que cuando le corresponda el fin de semana de estancia con el padre sea este el que acompañe a la menor a recibir las clases el viernes por la tarde y el sábado por la mañana, o el horario que pueda establecerse. De este modo no se reduce el tiempo de visita con el padre y se evitan las entregas y recogidas en el Punto de Encuentro Familiar de Zaragoza. Además, el padre se implicará más en la educación de la hija. El motivo se estima en este concreto particular.

TERCERO.- Recurso adhesivo de Otilia . Pide que se añada al régimen de visitas fijado que el Sr. Camilo deberá comunicar con 24 horas de antelación al PEF si va a hacer uso o no uso de las visitas intersemanales. Es algo que normalmente no haría falta incluir en el régimen de visitas, pero dadas las circunstancias es necesario precisar y extender a los fines de semana que le corresponda al padre, partiendo de que siempre va a hacer uso de las visitas

intersemanales y de los fines de semana alternos, y que cuando no puede hacerlo avisará con al menos 24 horas de antelación, salvo supuestos de fuerza mayor que deberá justificar."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de marzo de 2010. Pensión de alimentos. Régimen de visitas. Interés superior del menor**

"**PRIMERO.-** Dos son los motivos de apelación alegados por Ezequias , la cuantía de le pensión de alimentos a la hija que la sentencia fija en 450 euros mensuales, y que se amplíe la estancia de los miércoles y fines de semana para que pernocte en compañía de su padre, que la entregará al día siguiente, en el horario de ruta del autobús escolar.

SEGUNDO.- 1. La contribución del padre para satisfacer los alimentos ha de adaptarse a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, *art. 93 del Código Civil*. Como hemos dicho en otras ocasiones - por ejemplo, en nuestras *sentencias 15 de diciembre de 2008 y 24 de abril de 2009*-, la cuantía de los alimentos debe ser proporcionada no sólo al caudal o medios del alimentante, sino también a las necesidades del alimentista, como indica el *artículo 146 del Código Civil*, y hemos establecido que la cantidad con la que el progenitor no custodio debía contribuir en función de esos parámetros dependía de las circunstancias de cada caso. Cuando se adoptaron de mutuo acuerdo las medidas que habían de regir los efectos de la separación, la hija de los litigantes tenía apenas un año (nació en marzo de 2002). La cantidad entonces acordada estaba ajustada a las necesidades propias de la edad que tenía la menor. Bien es verdad que se ha actualizado, pero esta medida trata de conservar el poder adquisitivo de la cantidad pactada, no subvenir a las nuevas necesidades surgidas con el desarrollo personal de los mismos y para afrontar el sustento y la educación acordes con la edad y status familiar, con arreglo al cual han de prestarse alimentos con el contenido y alcance de los *arts. 93 y 142 del Código Civil* y *art. 62 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho* de la persona . En consecuencia, podemos afirmar que se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias existentes en el momento de pactar el convenio regulador lo que autoriza, de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, a modificar la pensión alimenticia, por lo que procede estimar el recurso para fijar en 300 euros mensuales la cantidad con la que el padre ha de contribuir al sostenimiento de su hija, cantidad que se actualizará conforme al Indice de precios al consumo en los términos previstos en la sentencia de divorcio. Entendemos que esta cantidad de 300 euros al mes, es suficiente para cubrir todas las necesidades ordinarias de la menor, como hemos decidido en casos similares. No nos parece trascendente que el padre pueda tener suficiente capacidad económica para asumir un importe superior, como el establecido por el juzgado, ni tampoco que la madre tenga unos ingresos mayores que los del otro progenitor dado que estamos valorando las propias necesidades de la niña.

2. Respecto de la actitud de los progenitores hacia sus hijos, y la norma de conducta que guía a los tribunales en orden a establecer las medidas que, necesariamente, han de adoptarse en relación con la situación surgida de la separación o divorcio de los padres, es un principio plenamente aceptado que no son los intereses de los padres, sino el interés superior del menor el que siempre prevalece en esta materia, como se desprende de los *artículos 90, 92.8, 94 y 103-1.ª del Código civil* y señala el *artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989*(ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990), tal como corrobora la jurisprudencia (las *sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 y 12 de julio de 2004*recuerdan que el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro y buscando su formación integral y su integración familiar y social). Este "interés superior del menor" faculta a los jueces para actuar de oficio en la adopción de las medidas necesarias en orden a salvaguardar los derechos de los menores, habida cuenta del carácter público del bien tutelado, vid, entre otros, los *artículos 92.6 y 9, 93, 94, 158 del Código Civil, 774.4*de la *Ley de Enjuiciamiento Civil, 7 y 57* de la *Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Derecho* de la persona . Y en definitiva, para concluir, como señala la *sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005*, "en este sentido la *Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor*, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir*(arts. 2 y 11.2*.a), aplicable, por tanto, al régimen de visitas, al ser el inspirador de las relaciones personales con los menores y ha de ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y ciudadanos y sobre todo por los juzgadores, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean mas adecuadas a la edad del menor, evitando que pueda ser manipulado o sujeto de actuaciones reprobables, pues progresivamente, con el transcurso de los años, se encontrará en condiciones de decidir lo que pueda mas convenirle para su integración tanto familiar como social". En este caso se pide que la menor pernocte con el padre el miércoles y el domingo, en que finaliza el fin de semana, y la deje en el autobús escolar al día siguiente. Pero esta medida no nos parece conveniente, dada la necesidad de que la menor recupere la rutina diaria, dé por concluida la visita o el fin de semana y se dispongan a afrontar una nueva semana de escuela. Asimismo, por la necesidad de que no comparezcan al día siguiente o el lunes en el colegio con los efectos necesarios para pasar el fin de semana."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 4 de mayo de 2010. Guarda y custodia. Pensión alimenticia. Irretroactividad**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre Guarda y Custodia y Alimentos (Artº. 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de ambas partes contendientes, que en sus respectivos escritos de interposición (Art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), consideran, en el caso de la demandante que: la pensión de alimentos a cargo del demandado debe fijarse en la cantidad de 350€/mensuales, cuyo pago deberá realizarse desde el momento de nacimiento del menor; régimen de visitas a favor del padre con el menor , consistente en visitas un día entre semana, el martes o jueves, de 16h a 20h, todos los Domingos de cada semana de 10h a 20h, y en vacaciones, una semana sin pernocta de 9h a 22h, a determinar por los padres durante los meses de julio o agosto. El demandado considera que la guarda y custodia debe serle concedida, que se establezca una pensión alimenticia a cargo de la actora de 100,- €/mensuales, y en cuanto al régimen de visitas, se establezca como régimen de comunicación y estancia de la madre con el menor los domingos por la tarde de 17h a 20h, entregando y recogiendo el padre al menor en el domicilio de la madre.

SEGUNDO.- Debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre, eso sí, que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica "que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

En el presente supuesto del estudio de las actuaciones, del examen y estudio detallado de la prueba obrante en las mismas y valorada toda ella en su conjunto; cabe decir que procede considerar correcta la decisión de la Juzgadora de Instancia de conceder la guarda y custodia del hijo menor a la madre, , con

las correspondientes cautelas adoptadas en la Sentencia, dada la especial situación mental de la actora y del grupo familiar con el que convive el menor, así como el régimen de visitas tal y como vienen fijadas en la resolución de Instancia; decisión corroborada, fundamentalmente, por el informe de la psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Familia (folios 170 a 176 y 221 a 223), y por el informe del Ministerio Fiscal que en el acto de la vista pida que se atribuya la guarda y custodia del menor a su madre, sin que exista dato o informe contradictorio de mayor entidad que aconsejen, mientras se mantenga estable la patología de la madre, alguna variación en el mismo.

TERCERO.- En cuanto a la pensión alimenticia a cargo del progenitor no custodio deberá estarse a lo dispuesto en el Artº. 146 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006 de Aragón. Es cierto que estamos ante una situación económica precaria, la actora percibe una pensión no contributiva de 336,33€, debiendo recurrir a la ayuda de sus padres para atender al cuidado de su hijo, sin embargo de la prueba aportada a los autos practicada en el acto del juicio (folios 34 a 44 y 100 a143), ha quedado acreditado que los ingresos del padre no superan los 1.200€/mensuales, ascendiendo sus obligaciones económicas por préstamos personales e hipotecarios a la cantidad aproximada de 900€ mensuales. Por tanto a la vista de lo anterior la Sentencia analiza de forma correcta la situación económica de los cónyuges, procediendo a confirmarla igualmente en este apartado.

CUARTO.- En cuanto a la infracción por inaplicación del art. 218.1 del CC, al no haber un pronunciamiento expreso en la Sentencia de Instancia sobre el pago de la pensión de alimentos desde el momento del nacimiento del menor, ya tuvo ocasión esta Sección de pronunciarse sobre el mismo asunto en Sentencia de 1.12.2008. El pago de la pensión de alimentos de conformidad con lo previsto en el art.148 del CC no tiene carácter retroactivo, sólo se deberán abonar desde la fecha en que se interponga la demanda, es decir desde que se reclamen, lo que tiene su explicación en la necesidad de que en el procedimiento adecuado se determinen las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado a prestarlos (S.T.S.14-05-1971). En consecuencia el motivo debe ser desestimado."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 4 de mayo de 2010. Proceso de divorcio. Régimen de visitas. Pensión alimenticia. Gastos extraordinarios**

"PRIMERO.- Los pronunciamientos objeto de recurso son los relativos a régimen de visitas –hora de inicio de los fines de semana alternos correspondientes al padre y de recogida de sus hijos por este, y reparto de las vacaciones de verano-; pensión por alimentos, señalada en la instancia en cuantía de 550 € mensuales, que la recurrente pide se eleve a 900 €; gastos extraordinarios, cuya definición se pretende en los términos que propone la demandada; y atribución junto a la vivienda familiar del uso de la plaza de garaje nº .

SEGUNDO.- En tema de visitas, y en lo que se refiere al primer aspecto –hora inicial de los fines de semana alternos correspondientes al padre y de recogida de sus hijos por este- el recurso no será acogido porque ese fue el horario solicitado por el actor en su demanda, con el cual se manifestó conforme la demandada en su contestación, ratificada sin mas en el juicio, sin que tampoco en el informe final se hiciese la menor alusión al tema.

En cuanto al segundo, los hijos del matrimonio, , tienen actualmente 6 y 4 años, por lo que, dada su corta edad, la de la niña en particular, y la conveniencia de no separar a los hermanos, no parece prudente, en esta primera etapa de normalización del régimen, sacarlos por mas de quince días de su figura de apego, por lo que, únicamente con respecto a las vacaciones de verano que transcurran hasta que cumpla seis años –años 2010 y 2011-, parece mas prudente y adecuado el régimen que se dirá en la parte dispositiva, que es el solicitado por la recurrente.

TERCERO.- Por lo que respecta a la pensión alimenticia, el Sr. , visitador medico, manifestó que su sueldo ascendía a 1700 € mensuales mas 18.000 € variables, habiendo certificado " " que desde el 25-5-08, comienzo de la relación laboral, hasta el 17-6-09, fecha del certificado, percibió 32.168,17 € "como conceptos salariales", y 2758,92 € "como gastos de viaje y desplazamientos". Lo que, sin tener en cuenta esos últimos conceptos, supone una media mensual de 2680,68 €. El pago de la hipoteca de la vivienda familiar asciende a 500 € mensuales y a 800 € el del alquiler de la vivienda que ocupa en arrendamiento. El Sr. tiene también una herboristería, que se dice no da mas que perdidas, pero de cuyos resultados no se ha aportado documentación fiable, debiendo entenderse que algún beneficio produce, pues seria en otro caso ilógico su mantenimiento cuando de entrada devenga unos gastos de 700 € mensuales el alquiler del local y de 700 € la empleada contratada.

La demandada, que acabó Arquitectura Técnica y proyecta ejercer como tal, trabaja a media jornada en el negocio familiar, con un sueldo mensual de 700 €. Entre diciembre 2007 y octubre 2008 percibió comisiones por ventas, ascendentes a 1140 €.

Los hijos, nacidos el 18-11-03 y el 23-2-06 , asisten al Colegio el primero, con un coste que en el curso 2009/2010 asciende a 1515 € año mas 96 € mes el transporte escolar, y al Colegio la segunda, con gastos de escolarización que en el año escolar 2008/2009 eran de 350 € mensuales. Ambos padres tienen previsto, si se autoriza, el pase de al Colegio .

Sobre tales bases económicas, teniendo en cuenta también los usos atribuidos –vivienda y garaje- y que en la contribución de la madre hay también que computar la atención de los hijos confiados a su guarda (arts 103 y 1438 CC), la pensión de los dos hijos se señala en la cuantía global de 750€ mensuales, cuantía que se estima mas adecuada al principio sancionado por el art 146 C.C., de equidistancia entre necesidades de los hijos, según los usos y las circunstancias de la familia (artículo 1319 y 1362 del Código Civil), y recursos y disponibilidades del obligado.

CUARTO.- Se pide seguidamente se declare que son gastos extraordinarios, y por tanto no incluidos en la pensión por alimentos, "una actividad extraescolar –preferentemente la indicada por los profesores o tutores de los hijos- y los campamentos de verano, debiendo ser abonados al 50 % por los progenitores", y que "Los gastos de ocio serán sufragados por el progenitor que decida su realización".

No se considera posible formular una delimitación a priori de gastos extraordinarios, al menos de los del orden a los que se refiere el recurso, por lo que este no será acogido en los términos solicitados, ni siquiera en lo que se refiere a los "gastos de ocio", por su vaguedad. Y no estimándose adecuada la inclusión/exclusión anticipada de tales gastos, se dejará sin efecto el ultimo párrafo del apartado 5º de la parte dispositiva, en el que se dice que "Las actividades extraescolares, atendida la pensión de alimentos fijada, se reputan, en este caso, como ya incluidas en el importe de la pensión de alimentos y no se consideran por ello como gastos extraordinarios".

QUINTO.- En cuanto a la plaza de aparcamiento, es criterio de esta Sección su atribución conjunta con la vivienda cuyo uso se adjudica a los hijos y a la madre con la que quedan, como parte inseparable de la misma. Lo que en el caso viene además abonado por el hecho de que el apelado, que ha alquilado una vivienda en calle , cercana al Parque Primo de Rivera, nada dice sobre si esta o no dotada de plaza de aparcamiento, y por su lejanía de la zona en que se ubica la vivienda familiar –C/ , cercana al Parque Bruil-. "

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 4 de mayo de 2010. Pensión de alimentos para hijo menor discapacitado**

"PRIMERO.- Solicita la actora recurrente que la pensión por alimentos a favor de la hija común, convenida por ambos progenitores en 1998 en cuantía de 300 € mensuales, incrementada por el padre en 2006 en 30 € y señalada en la instancia en cuantía de 400 €, se eleve a 550 € al mes. El Ministerio Fiscal, por su parte, impugna la sentencia y pide el señalamiento de una pensión de 500 €.

SEGUNDO.- Según la actora la progresiva minusvalía física que desde su nacimiento padece la menor – , de 16 años de edad, está afecta de una parálisis cerebral infantil y epilepsia secundaria a sufrimiento perinatal, con tetraparexia espástica y escoliosis evolutiva; tiene reconocida una minusvalía física del 71 % y necesita del concurso de tercera persona- le obliga al uso de férulas y sillas etc. que generan gastos de diverso orden, suplementarios a los ordinarios de alimentación, vestido y educación; y siendo sus ingresos de 1689 € mensuales -10 meses al año, pues en los otros cesa la reducción de jornada que tiene concedida-, los citados gastos ascienden a 1236,83 €, de los que 579,61 € corresponden a la cuota de la hipoteca de la vivienda a la que se trasladó para evitar las barreras que en la anterior imitaban la movilidad de , 217,22 € a la repercusión económica supuesta por la reducción de jornada laboral con la que suple en lo posible la necesidad que su hija tiene del concurso de una persona en su vida cotidiana, y 440 € a los gastos impuestos por la atención de necesidades especiales, entre ellos los de fisioterapia a domicilio -2.490 € año- y natación terapéutica -820 € año- que, junto al yoga -138 € año-, pretenden una mejora en su calidad de vida y el favorecimiento de su integración social.

El demandado opone que la pensión señalada -400 € mes- es suficiente para satisfacer las necesidades de la menor, cuyos gastos no son superiores a los de otra chica de su edad, porque no abona cantidad ninguna en el Instituto de integración motórica al que asiste; el autobús adaptado del que es usuaria tiene el mismo precio que el urbano; no tiene contratada ninguna enfermera o empleada de hogar; la silla eléctrica, bastones ingleses etc. tienen una duración que en el caso de la primera es de 4/5 años y algo menor en el de los segundos; los gastos médicos de son sufragados casi íntegramente por la Seguridad Social, no habiéndose comprado ningún material ortopédico desde el año 2007; cuenta con diversas ayudas de las instituciones -83 € INSS para menores de 18 años, ayudas IASS para compras de material ortopédico, desgravaciones fiscales y ayudas anuales de no segura concesión para fisioterapia y rehabilitación-; y que ha sido la reciente compra de una nueva vivienda la causa real de la petición de aumento de la pensión.

Al margen de la certeza total o parcial de algunas de esas objeciones, lo cierto es que al folio 173 obra informe de la DGA expresivo de que el edificio de , antiguo domicilio que la actora vendió, no cumplía con las normas técnicas y criterios básicos regulados en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, destinados a facilitar la accesibilidad a personas con movilidad reducida, por lo que es razonable, verosímil y, en definitiva, creíble que haya sido la situación de , que padece una tetraplejía por parálisis cerebral en forma dipléjica, con un grado de minusvalía del 71 %, la que en explicable y lógica previsión de futuro llevó a la compra de una vivienda adaptada llamada a superar las limitaciones que para la discapacitada suponía la anterior. De otro lado, no puede tacharse de irrelevante la repercusión económica -217 € mes- de la reducción de jornada laboral por cuidado de hijo minusválido físico que la madre, funcionaria de carrera del Cuerpo Ejecutivo, Escala General Administrativa, se vio obligada solicitar, evitando así en algunos aspectos –traslado de la hija al colegio o su recogida- los servicios de tercero que en otro caso serian necesarios. No siendo cierto que la Seguridad Social cubra el tratamiento rehabilitador de su hija y los gastos de fisioterapia y natación que los médicos han calificado de convenientes para , ni tampoco el total de las prestaciones ortoprotésicas recibidas de la DGA; y así, por diferencias entre necesidades y prestaciones recibidas, la Sra. Martínez debió pagar 869,44 € en 2008, 675,06 € en 2007, 30 € en 2006, y 440,70 en 2005.

El Sr , profesional autónomo, posee el 48,33 % de las participaciones de la empresa “ S.L.”, formada por cuatro socios; tiene una nomina mensual que dice ser de 2000 €, ya computada la reducción de salario del 15 % acordada en Junta en septiembre de 2009; paga mensualmente 301,50 € de alquiler de la vivienda que ocupa con su actual pareja, 600 € por préstamo obtenido para la adquisición de un vehiculo y 249 € anuales de RETA, en total 922,25 € mensuales.

La Sra , con su nomina -14 pagas-, abona una cuota mensual de 579,61 € por la hipoteca de la VPO adquirida en 2008 y gastos ascendentes a 287,33 € mes -2490 € año por fisioterapia a domicilio, 820 € año por natación terapéutica y 138 € año por yoga-, aparte otros -psicólogo y otros especialistas- que afronta para ofrecer a su hija una mejora en su calidad de vida y el favorecimiento de su integración social.

Todo ello valorado, se estima justificada la elevación de la pensión señalada en la instancia, al menos hasta los 500 € solicitados por el Ministerio Fiscal.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de mayo de 2010. Extinción de pensión de alimentos para descendiente mayor de edad. Voto particular**

"PRIMERO.- Para la adecuada comprensión de la materia litigiosa es útil consignar, con carácter previo, los siguientes extremos que resultan de las actuaciones:

- D. Manuel M. B. y Dª. Rosalía G. G. contrajeron el 5 de mayo de 1.979 matrimonio canónico, de cuya unión tuvieron dos hijos, María Nieves y Francisco Manuel, nacidos, respectivamente, el 17 de noviembre de 1.981 y el 14 de marzo de 1.986.

- El Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza dictó en fecha 12 de junio de 2000 sentencia de separación de los cónyuges, aprobando el Convenio suscrito por ellos el 3 de mayo de 2000.

- Por sentencia de 19 de diciembre de 2003, dictada por dicho Juzgado en autos de divorcio solicitado por D. Manuel M. B. con el consentimiento de su esposa, se acordó la disolución del matrimonio, aprobando el nuevo Convenio regulador suscrito en fecha 5 de junio de 2003, cuya estipulación segunda dice así:

"El padre abonará a la madre en concepto de pensión de alimentos a favor de sus hijos la cantidad de 223,23 euros mensuales por cada uno de ellos, es decir, en total 446,46 euros mensuales. Esta cantidad será ingresada por D. Manuel M. B. en la cuenta que designe Dª. Rosalía G. G. a tal efecto, dentro de los primeros cinco días de cada mes, por mensualidades anticipadas, y se verá incrementada anualmente, tal y como se viene actualizando, de acuerdo con el Indice de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo pudiera sustituir.

Los gastos extraordinarios de carácter médico, incluidos los quirúrgicos, de los hijos del matrimonio serán abonados por partes iguales por los progenitores. En cualquier otro gasto de carácter extraordinario que pueda surgir, los comparecientes acordarán de mutuo acuerdo la forma de abono, acudiendo al Juzgado de Familia que corresponda en caso de desacuerdo.

Los gastos que se generen en concepto de matrículas y libros por los estudios universitarios que pudieran cursar los hijos del matrimonio también serán abonados por mitades por los padres.

Tanto los gastos extraordinarios de carácter médico, incluidos los quirúrgicos, como los gastos en concepto de matriculas y libros a los que se alude en esta estipulación, deberán ser justificados documentalmente para su abono.

(...)

La pensión de alimentos a favor de los hijos y la obligación de abono de los gastos extraordinarios, de matrículas y libros, fijadas en esta estipulación, se

extinguirán cuando los hijos se independicen de su madre o realicen cualquier trabajo remunerado que les permita mantenerse por sí mismos"

- La pensión de alimentos a favor de la hija común, Dª. María Nieves M. G., quedó extinguida mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2005, dictada en el proceso de modificación de medidas num. 1623/04-B de los seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de esta Ciudad, al haberse acreditado que había dejado los estudios y que trabajaba por cuenta ajena, obteniendo ingresos que le permitían mantenerse por sí misma.

- En fecha 30 de octubre de 2008, D. Manuel M. B. presentó ante dicho Juzgado demanda de modificación de medidas definitivas de divorcio, en la que pide se declare extinguida la pensión de alimentos a favor del hijo común, D. Francisco Manuel M. G., a la sazón de 22 años de edad, alegando que había abandonado los estudios y se había insertado en el mercado laboral, obteniendo una remuneración que le permitía atender a sus necesidades.

SEGUNDO.- La sentencia que resolvió la demanda de modificación de medidas, dictada el día 15 de abril de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia, tras exponer las diversas circunstancias que debían ponderarse para concluir si el hijo D. Francisco Manuel dependía económicamente de sus padres, y valorar pormenorizadamente la prueba obrante al respecto, concluyó que era hecho acreditado que había alcanzado una inserción definitiva en el mercado de trabajo, percibiendo remuneraciones superiores a la pensión alimenticia que venía abonando su padre y, además, que podía contribuir en parte al sostenimiento del hogar familiar, en el que convive con su madre y hermana, ambas insertadas en el mercado laboral. En consecuencia, valorando como hecho definitivo la incorporación y capacitación de D. Francisco Manuel para el mercado laboral, acordó la extinción de la pensión que le abonaba el padre, don Manuel.

Apelada la anterior resolución por la representación procesal de la madre, doña Rosalía, la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2ª, dictó sentencia el día 17 de noviembre de 2009 que revocaba parcialmente la del Juzgado, con base principal en entender que, si bien concurría la inserción laboral del hijo del matrimonio, con abandono de su formación académica, sin embargo no cabía, dados sus ingresos acreditados, suprimir de plano la pensión alimenticia. Por lo que, en lugar de la extinción de la pensión acordada por la resolución de primera instancia, acordó el mantenimiento de la pensión durante dos años desde el dictado de la sentencia.

Presentado recurso de casación contra la anterior sentencia dictada por la Audiencia Provincial, es primer motivo de impugnación la infracción, por no aplicación, del artículo 66 de la Ley de Aragón 13/06, de 23 de diciembre, de Derecho de la Persona, ya que entiende el recurrente que, conforme a tal norma, el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad únicamente se debe mantener cuando el hijo cumpla

simultáneamente el no haber completado su formación profesional y el no tener recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación.

El segundo motivo del recurso de casación se basa en la infracción del artículo 152 apartado 3 del Código Civil, ya que, según argumentación del recurrente, se dan los motivos previstos en tal norma para cesar la obligación de alimentos que fijó la sentencia, puesto que el alimentista puede ejercer oficio, profesión o industria y no les es necesaria la pensión para su subsistencia.

Por tanto, ambos motivos de casación encuentran su fundamento en distinta norma, y también es diferente el título originario de cobro de la pensión en cada caso, pues el artículo 66 de la Ley 13/06 regula la prolongación de la obligación derivada de la autoridad familiar que relaciona a padres con hijos menores, mientras que el artículo 152.3 del Código Civil, por referencia con los artículos 142 y 143, se refiere a un deber más amplio, generado por el mero vínculo familiar.

Tales diferencias entre uno y otro motivo de casación no obstan, sin embargo, a considerar que es mejor su tratamiento conjunto en esta resolución, dada la indudable vinculación que se da en los autos entre uno y otro fundamento de la impugnación. Y por la común naturaleza que comparten, ya que los mismos cuerpos legales citados los relacionan, pues el artículo 93 del Código Civil se refiere a la obligación de alimentos del artículo 142 como vinculada a la situación de crisis matrimonial y su derivada de prestación de alimentos de padres e hijos, mientras que el artículo 55 de la Ley 13/06 ordena que la asistencia entre padres e hijos, comprensiva de la obligación de prestar alimentos, se mantiene durante toda la vida. Y también la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (así, por ejemplo, sentencias de 3 de octubre de 2008 y 24 del mismo mes y año) se ha pronunciado afirmativamente sobre la indudable vinculación de las obligaciones de alimentos derivadas de la relación paterno filial con la más general propia de la relación familiar más extensa.

TERCERO.- Por lo que respecta a la Ley de Aragón 13/06, establece en su artículo primero la mayoría de edad en los 18 años, y declara de modo expreso que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley. Mayoría de edad que conlleva, en los términos que emplea la misma Ley al tratar de la emancipación en el artículo 30 que, a partir de los 18 años, la persona rige su persona y bienes, aunque existan casos especiales en que se excepciona a tal norma general.

Tales casos especiales pueden venir dados por varias causas, de las que la propia Ley 13/06 regula dos de modo específico: las derivadas de la declaración de incapacidad de la persona prevista en los artículos 31 y 42, y que darán lugar a la exclusión o limitación del reconocimiento de plena capacidad que atribuye la mayoría de edad; y las causas que ahora interesan, derivadas de la necesidad de que el descendiente continúe su formación no culminada, aunque haya

alcanzado la mayoría de edad y sea ya plenamente responsable de sus actos y único habilitado para ejercer sus derechos y asumir sus obligaciones.

Más en concreto, y en lo referente a la normativa específica para consecución de la adecuada formación, mientras se es menor de edad, el artículo 62 ordena, dentro del contenido propio de la autoridad familiar, que quienes la ejercen tienen atribuida la crianza y educación de los hijos y comprende, entre sus derechos y deberes, el previsto en el artículo 62.c) de "Educarlos y procurarles una formación integral…"

Esta obligación, al igual que los demás derechos y deberes que integran la autoridad familiar terminará, con carácter general, cuando la propia autoridad familiar se extinga, esto es, cuando el hijo sea emancipado o alcance la mayoría de edad.

Por tanto, en conclusión conforme a la normativa básica y general recogida en la Ley 13/06, el advenimiento de la mayoría de edad conlleva, en principio y con carácter general, el cese de la obligación derivada de la autoridad familiar de continuar con su crianza y educación.

CUARTO.- Ahora bien, como ya se adelantó, al lado de la terminación de la obligación de crianza y educación por alcanzarse la mayoría de edad, la repetida Ley 13/06 establece sin embargo una importante excepción en su artículo 66, en el caso de que sean los padres los titulares de la autoridad familiar. Literalmente, tal norma prevé "1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.- 2. el deber al que se refiere el apartado anterior, se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos."

En consecuencia, conforme a tal precepto, y como ya se trató en sentencia dictada por esta misma Sala el día 2 de septiembre de 2009, para que se mantenga la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación, aun habiendo alcanzado el descendiente la mayoría de edad, es preciso que el hijo no haya completado su formación profesional y, además, que no tenga recursos propios para sufragar, él mismo, tales gastos. El carácter excepcional de esta previsión, respecto de la general de cese de la obligación parental cuando se alcanza la mayoría de edad lo reafirma la propia norma, cuando de modo expreso prevé que la carga sobre los padres sólo se mantendrá si es razonable exigir su cumplimiento, y sólo por el tiempo normalmente requerido para que la formación se complete. Además de que, salvo acuerdo expreso u orden judicial, en ningún otro caso se extenderá más allá de los 26 años, sin perjuicio del derecho a reclamar alimentos.

La regulación del Código Civil respecto de alimentos entre mayores de edad y no derivada de la prórroga de las obligaciones del mismo Código respecto de la patria potestad que es invocada por el último apartado del artículo 66 de la Ley 13/06, viene recogida en los artículos 142 a 153. Esta normativa, lejos de ser más amplia que la del artículo 66 de la Ley 13/06 es, por contrario, más exigente, pues para la fijación y mantenimiento de la pensión al alimentista requiere que la necesite para lo indispensable, y prevé su cese en cuanto no sea precisa para la subsistencia.

QUINTO.- En el caso de los presentes autos, los hechos declarados probados y ponderados en primera instancia, no contradichos por la sentencia de apelación, y los propios datos fácticos que son recogidos como acreditados en la sentencia de segunda instancia y recurrida ahora, evidencian que el hijo, de 22 años de edad, terminó sus estudios, logrando una inserción definitiva en el mercado laboral. Y tienen por probado, asimismo, que la cantidad que percibe por su trabajo le permite tanto su propio sostenimiento como contribuir al del hogar en que convive en compañía de su madre y de su hermana, ambas también empleadas.

Dado que, por tanto, el hijo que alcanzó la mayoría de edad terminó su formación, y accedió con normalidad al mercado laboral, está ausente el requisito de no haber completado la formación profesional previsto en el artículo 66 para continuar la obligación, propia de la autoridad familiar, de pago de crianza y educación que termina normalmente con la mayoría de edad. Además, consideran acreditado que percibe lo suficiente para su sustento, de modo que no se da el motivo razonable exigido por el mismo artículo 66 de la Ley 13/06 ni los requisitos exigidos por el artículo 142 por relación al artículo 152.3 del Código Civil para que se continúe con el pago de tales gastos por parte de los padres. En consecuencia, debe estarse a la extinción de la obligación de pago de pensión que venía abonando el padre como derivada de la autoridad familiar de que era titular respecto del hijo.

La terminación de la causa que justificaba el mantenimiento de la obligación de pago de pensión durante varios años aun después del cese de la autoridad familiar fue total desde que cesó el motivo de completar la formación profesional que la legitimaba. Y al no resultar del artículo 66 de la Ley 13/06, ni de la regulación del Código Civil, ni de los hechos considerados probados en la instancia, justificación para mantener la pensión dos años o cualquier otro periodo, no fue ajustada a las citadas previsiones legales la sentencia recurrida cuando ordenó mantener la pensión por dos anualidades. Por ello, finalmente, estimando el recurso extraordinario interpuesto contra tal resolución, procede su casación, acordando estar, en su lugar, al pronunciamiento que contiene la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia. “

VOTO PARTICULAR

Que formula el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Álvarez a la sentencia de esta Sala dictada el doce de mayo del presente año en el rollo de casación núm. 1/2010, procedente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta Ciudad.

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría y lamentando tener que discrepar de ella, formulo al amparo de lo prevenido en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil voto particular, entendiendo que la resolución a adoptar debió de ser la siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se admite el de la resolución de la mayoría, añadiendo los siguientes párrafos:

- La expresada demanda dio lugar a los presentes autos, y una vez sustanciado el procedimiento por sus trámites, recayó sentencia de fecha 15 de abril de 2009 en la que se declara extinguida la pensión de alimentos a favor de D. Francisco Manuel M. G.

- Interpuesto recurso de alzada, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial se dictó sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, la cual revoca parcialmente la del Juzgado, acordando mantener la pensión alimenticia del hijo común durante dos años desde la fecha de la sentencia, transcurridos los cuales cesaría la obligación de pago del padre.

SEGUNDO.- Aduce el recurrente como motivo único de casación que la sentencia ha infringido, por inaplicación, el art. 66.1 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, y el 152.3º del Código Civil.

El mentado artículo 66.1 dice asi:

"Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete."

Por su parte el art. 152.3º del Código Civil dispone que la obligación de dar alimentos cesará "cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia."

Por otro lado, en la estipulación segunda del convenio regulador aprobado judicialmente se establece que la pensión de alimentos y la obligación de abono de los gastos extraordinarios "se extinguirán cuando los hijos se

independicen de su madre o realicen cualquier trabajo remunerado que les permita mantenerse por sí mismos."

Pues bien, la cuestión a debate en el proceso de autos radica en dilucidar si los ingresos del hijo común son suficientes para cubrir sus gastos de sustento, habitación, vestido y asistencia médica, encontrándonos con dos valoraciones probatorias distintas, una la del Juzgado, que tras una apreciación global y conjunta de la prueba practicada, estima que sí los son, y otra la de la Audiencia Provincial, que llega a una conclusión probatoria distinta en razón fundamentalmente a que D. Francisco Javier M. G. fue contratado a tiempo parcial y solo tiene garantizado un mínimo de 50 horas al mes, lo que supone unos ingresos netos mensuales de 356, 42 euros (véase el folio 142 de los autos), extremo que esta Sala fija haciendo uso de la denominada "integración del factum", facultad autorizada por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 27 de enero de 1.998, 30 de abril de 1999, 19 de febrero, 28 de junio y 27 de noviembre de 2000, etc.).

Sentando lo anterior, como aquí nos hallamos ante un recurso de casación por interés casacional **debe estarse a los hechos que se estimaron probados en la sentencia impugnada**, es decir, no cabe apreciar infracción de normas sustantivas desde una valoración probatoria diferencia de la efectuada por la audiencia Provincial, eludiendo así la base fáctica contenida en la sentencia recurrida.

A este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1955 señala lo siguiente:

<<CONSIDERANDO: Que si bien el único motivo del recurso se fundamenta en el número 1º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acusando que el fallo recurrido ha violado por inaplicación el artículo 152, número 3º, del Código Civil, y la doctrina de esta Sala que se expresa en las dos sentencias que cita, es lo cierto que toda su argumentación se dirige a impugnar la cuantía de los alimentos definitivos fijados en la sentencia recurrida, sin tener en cuenta que ello no puede hacerse más que invocando error de hecho o de derecho por el cauce del número 7º del citado artículo 1692 de la Ley Procesal, y al no hacerlo así, es evidente que no puede prosperar el recurso, pues es facultad del Tribunal "a quo" apreciar con examen de la prueba practicada, cual sea la posición económica y social del obligado a prestar alimentos y las necesidades del alimentista, cuestión de hecho que no puede ser sometida a casación más que a través del citado número 7º y en forma que se evidencie la existencia del error en que se haya podido incurrir.

CONSIDERANDO: Que de todas suertes, aunque pudiera entenderse que lo que se niega es la obligación de prestar alimentos a la hija que permanece soltera y vive en compañía de su madre, esposa del recurrente, por tener un modesto empleo, igualmente la apreciación de si sus ingresos son suficientes para atender a sus necesidades con la holgura relativa a la posición social de la familia y medios económicos del obligado a prestar alimentos, conforme a los

artículos 142, número 1º, y 146 del Código Civil, es de apreciación del Tribunal de instancia como cuestión de hecho, que no puede ser combatida con base en el número 1º del articulo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino en el séptimo, y en todo caso es doctrina de esta Sala, reiteradamente expuesta y entre otras en sentencia de 27 de marzo de 1900, "que no desaparece en absoluto la obligación del que debe prestar alimentos cuando el obligado es alguna de las personas comprendidas en cualquiera de los cuatro números del artículo 143 del Código por sólo el hecho de que el alimentista ejerza un oficio, profesión o industria, si, no obstante por las condiciones de estrechez en que se ve obligado a vivir éste y la posición social de aquélla, estima el Tribunal que las necesidades del alimentista pueden y deben ser más desahogadamente satisfechas" según repite la de 31 de diciembre de 1942.>>

Pues bien, nuestro mas Alto Tribunal viene insistiendo en que la distinción entre recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal no es coincidente con la anterior diferenciación entre recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, circunscribiéndose la función nomofiláctica del actual recurso de casación a las cuestiones sustantivas, lo que determina un desplazamiento de los temas de índole adjetiva a la esfera del recurso extraordinario por infracción procesal, a través del cual incumbe controlar las cuestiones procesales, entendidas en un sentido amplio, abarcando también las normas del enjuiciamiento civil que llevan a conformar la base fáctica de la sentencia, de modo que el juicio sobre los hechos resultante de la aplicación de las reglas y principios que rigen la valoración de los diferentes medios de prueba y de esta en su conjunto, se encuadra dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal, dejando la casación limitada a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados (autos del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2001, 22 de enero, 5 de febrero, 8 de octubre y 19 de noviembre de 2002, 25 de marzo, 1 de julio, 16 de septiembre y 21 de octubre de 2003, etc.), y en concreto tiene declarado que el error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, antes incardinable en el motivo 7º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, debe ahora ser denunciado, en su caso, a través del recurso extraordinario por infracción procesal (véanse los autos del Tribunal Supremo de 22 de enero y 5 de febrero de 2001, 27 de noviembre de 2002, etc.).

En consecuencia, **como la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza estima acreditado que la inserción laboral a tiempo parcial de D. Francisco Manuel M. G. es insuficiente para extinguir la pensión alimenticia que le abona el padre**, y tal valoración probatoria no ha sido modificada a través de la vía adecuada, el recurso extraordinario por infracción procesal (que en el caso que nos ocupa no cabía –disposición final decimosexta, regla 5ª-) , se llega a la conclusión de que **la**

resolución impugnada, en cuanto sigue manteniendo dicha pensión alimenticia, es ajustada a derecho, pues el expresado juicio jurídico es correcto a tenor de la apreciación probatoria efectuada por el Tribunal de instancia. Lo contrario supondría incurrir en el defecto casacional de "hacer supuesto de la cuestión".

Que nos hallamos ante un problema de valoración probatoria lo reconoce el propio recurrente, el cual, cuando en su día se opuso a la apelación formulada por Dª. Rosalía G G., manifestó que "lo que se pretende de contrario es sustituir la apreciación objetiva e imparcial del Juzgador a quo por su propia apreciación, que, lógicamente, es parcial, subjetiva y sesgada".

Ciertamente, lo procedente hubiese sido reducir el importe a entregar por el padre, en concordancia con la situación actual del hijo, pero como el Sr. M. B. no solicitó ni en la instancia ni en el presente recurso que se redujese la cuantía de la pensión alimenticia a su cargo fijada en el convenio regulador, nada cabe modificar ahora. "

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de mayo de 2010. Modificación de la cuantía de pensión alimenticia**

"PRIMERO.- Recurre doña María José el pronunciamiento relativo a la pensión por alimentos de las dos hijas del matrimonio -600 € mensuales para las dos-, solicitando su elevación a 1700 -850 € para cada una-.

SEGUNDO.- La contribución del padre al sostenimiento y educación de los hijos de los que queda apartado –el art. 62.1 b) de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, dispone que la crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar el "Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades"- debe fijarse con consideración conjunta de sus ingresos, recursos y disponibilidades y de las efectivas necesidades de aquellos según los usos y las circunstancias de la familia (art. 1319 y 1362 CC), o, como dice el art. l46 del Código Civil, proporcionadamente al caudal y medios de quienes los da y a las necesidades de quienes los recibe.

En la comparecencia de las medidas previas el Sr. admitió que durante la convivencia el gasto familiar, por así permitirlo el capital obtenido tras la venta de un local de su propiedad en septiembre 2006, se situó en una media mensual de 3000 €, sin incluir los 1500 € de la hipoteca que en 2005 constituyó sobre un piso de su propiedad, donde viven sus padres, que no pagan renta, pero se hacen cargo de los gastos del piso. Pero que en " S.L.", de la que ostenta el 50 % y es Administrador Único, tiene una nómina mensual de 900 €, que fue de 1500 € hasta un mes después de la separación en mayo de 2008, del mismo modo que la nómina de su madre sufrió también un recorte en el mes de julio siguiente, cuando tuvo lugar la comparecencia de medidas. A valorar también que "", que suministra a "Inditex" los muebles de sus tiendas –Zara, Máximo Dutti, Bershka etc- siendo la empresa del apelado la fabricante de esos muebles, informó que hasta septiembre de 2008 " S.L." le facturó 295.228 €. "", nombre comercial de una sociedad que fue de su padre y puso a su nombre, le proporciona unos ingresos de 1000 € mes –no se ha aportado documentación relativa a sus ingresos y gastos-; y como autónomo percibe entre 8000 y 9000 € anuales. En la pericial emitida el Sr. informó de la existencia de unos "gastos no recurrentes" –gastos no necesarios para el resultado de la explotaron, indicativos de la existencia de ingresos adicionales-, aunque, según lo que resulta de las aclaraciones del perito, su final naturaleza de inversión amortizable no ha quedado excluida. El Sr. tienen también un fondo de pensiones, con un capital de 6000 €, y valores, por un importe que cifró en 3000-4000 €.

En cuanto a la Sra. , en el ejercicio 2007 tuvo unos rendimientos netos de 5640,56 €. Antes del escrito de conclusiones presentado tras la vista del juicio no consta que tuviese más ingresos que la nómina de 300 € mensuales asignada en " S.L.", empresa de eventos que creó con su hermana en 2005, actualmente sin local. Los ingresos reflejados en los extractos de Caja Laboral no son según ella propios ingresos, sino provisiones remitidas por sus clientes para realizar los pagos de los servicios que su empresa organiza a cambio de una comisión. La pericial del Sr. , que en relación al ejercicio de 2007 apunta que no cabe establecer una estimación fiable de los resultados económicos ni de la valoración de la empresa, no ha aclarado de forma definitiva la cuestión en relación con el ejercicio de 2008. En BBVA se le acredita un fondo de inversión, constituido con anterioridad a su matrimonio, cuyo saldo en la fecha de interposición del recurso había bajado a 13.706 € de los 25.000 iniciales. En cuanto al patrimonio, procede de la herencia de su padre, de los que ella y su hermana son nudo propietarias, ostentando su madre el usufructo vitalicio.

El colegio de , la hija mayor -4 años-, certifica un coste anual de 492,50 € -41,04 € mes-. A los folios 86 y 87 se aportan dos recibos, uno de septiembre, de la Fundación "", y otro del APA también mensual, de 5,25 €; y a los folios 88 a 90 recibo de matrícula -80,85 €- y gastos de batas y zapatillas colegio, vacunas, material deportivo, material escolar y libros, por un importe total de 240,75 €. –cumplirá 3 años en septiembre- no asiste a guardería –ni a la que asistió su hermana, con un coste de 600 € mensuales, ni a ninguna otra-, se dice que por falta de medios económicos.

Ninguno de los informes periciales aportados, como dice el Juez de instancia, ha dado una idea real de la capacidad económica de los contendientes y despejado en todos sus aspectos las dudas que ofrecía, aunque es de observar que el Sr. no mostró duda alguna sobre la suya y sobre la posibilidad de llevar a la guardería o colegio al que se llevó a su hermana, no obstante su precio mensual -en torno a los 600 €- (vd r.t. 14.50 y 17,30).

Por ello, sobre tales condicionantes, apreciada en su conjunto la prueba practicada, se estima en parte el recurso de la actora y se incrementa la pensión, prudentemente, considerando la Sala que la de 850 € al mes -425 € por hija- es más adecuada al principio sancionado por el art. 146 C.C., de equidistancia entre necesidades del menor y recursos del obligado."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 4 de junio de 2010. Pensiones alimenticias**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por ambas partes contendientes. El demandante (Sr.) que considera que procede elevar la pensión alimenticia fijada a cargo de la demandada para el hijo a 250 € mensuales, contribuyendo ambos progenitores a los gastos de matrícula universitaria de los hijos y de la residencia del hijo en Madrid, así como de los gastos de traslado de éste de ida y vuelta (Zaragoza-Madrid), considera que no procede ijar pensión compensatoria a favor de la esposa. La demandada (Sra.) en su recurso, considera que debe elevarse la pensión alimenticia para el hijo por importe de 1000€/mensuales, la pensión compensatoria debe elevarse a 600€/mensuales y en la pensión alimenticia a favor de , a cargo de la recurrente se incluirán los gastos de residencia en Madrid.

SEGUNDO.- Respecto de la pensión alimenticia debe tenerse en cuenta que el hijo reside con la madre y con su padre, este último estudia en Madrid. La distribución que realiza el Juzgador de Instancia respecto a la hora de abonar las pensiones por cada uno de los progenitores, unido al reparto de gastos de matrícula y de residencia de Santiago, es adecuada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 146 y 60 de la Ley 13/2006, debe tenerse en cuenta que los ingresos periódicos derivados del trabajo del actor son de bastante mayor entidad que los de la demandada derivados de las rentas devengadas por alquileres y capital mobiliario no debiéndose olvidar que el primero es Agente Comercial en una importante concesionaria de automóviles, con 32 años de experiencia en el sector, de los menos afectados por la crisis económica actual, debiendo tomar con suma cautela las últimas nóminas aportadas del 2009, por lo que unido a las expectativas de ambos sobre la vivienda conyugal así como de los inmuebles que pudieran detentar procedentes de sus respectivas familias, parece adecuada la cantidad fijada por la Sentencia recurrida así como la distribución de gastos que fija dicha resolución.

TERCERO.- En cuanto a la pensión compensatoria En cuanto a la pensión compensatoria, como afirma la doctrina, el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la contrastación entre las condiciones económicas de cada uno antes y después de la ruptura. No hay que probar, indica la S.T.S. de 10-11-2005 la existencia de necesidad pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge.

Sin embargo, indica la misma Sentencia del T.S. que para que pueda ser admitida la pensión temporal, es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad de la misma, pues no cabe desconocer que, en muchos casos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia. Igualmente indica el T.S. que se hace necesario que conste una situación de idoneidad, o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión, se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse automáticamente y se requiere que sea posible la previsión "ex ante" de las circunstancias o condiciones que delimita la temporalidad, estando en todo caso el plazo en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, por lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación.

En el presente supuesto se trata de una convivencia de 23 años, la esposa se ha venido dedicando preferentemente al cuidado de su familia e hijos, la diferencia de ingresos actuales entre ambos es relevante, aún cuando la esposa dispone de un patrimonio privativo no desdeñable.

Partiendo pues de la existencia de un desequilibrio existente justificativo de la pensión compensatoria, no puede preveerse si el mismo podrá o no ser superado por lo que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede limitarla en el tiempo como acertadamente sostiene la Sentencia recurrida. En cuanto a la cuantía, teniendo en cuanta lo anteriormente expuesto parece igualmente correcta la cantidad fijada por la Sentencia recurrida que debe ser confirmada en su total integridad."

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de junio de 2010. Pensión de alimentos. Gastos extraordinarios**

"PRIMERO.- Ambas partes recurren el Auto dictado en la instancia el 30 de Septiembre de 2009, la ejecutante solicita se amplíe el despacho de ejecución por los gastos que dicha resolución excluye, ascendentes a 562,76 €, y el ejecutado se declare improcedente la ejecución despachada.

SEGUNDO.- Reclama Dª. Natalia la mitad de los gastos por ella pagados de material deportivo para la asistencia a campamentos de sus hijos en Julio de 2009, ascendente a 100,25 €. Se aporta factura de compra en "Decathlon" (Doc. Nº. 10 de la demanda).

Se trata de un gasto claramente extraordinario, por no ser habitual y devengado puntualmente por la asistencia a una actividad anual, cuyo importe resulta gravoso al suponer prácticamente la mitad de la pensión alimenticia de los dos hijos (481,- € mensuales).

No se puede exigir para la estimación de la pretensión una prueba pormenorizada de la correspondencia de cada prenda o efecto a cada hijo, cuando se trata de compras en establecimientos comerciales.

En cuanto a los gastos de campamento de Julio de 2008 por 273,- €, no se discute su asistencia al mismo por los menores, sólo su falta de acreditación; el extracto bancario que aporta la ejecutante no puede rechazarse al contener el importe de las transferencias y las cuentas bancarias implicadas en las mismas. El ejecutado no ha desvirtuado tales extremos a través de prueba alguna. Dicho gasto aparece contemplado como extraordinario en el convenio aprobado por la Sentencia de modificación de medidas de 13 de Julio de 2006 (apartado 1º. de la 4ª. estipulación).

El gasto de 103,- € por gafas de la hija ha quedado plenamente acreditado en esta alzada con la aportación de la prescripción de graduación facultativa de la niña de Mayo de 2007 y del seguro de lentes de la óptica adjuntado.

Sobre la natación-rehabilitación de deben acogerse los dos recibos aportados, de Diciembre de 2008 y Marzo de 2009, de 149,- € cada uno.

Finalmente, en cuanto a los recibos de baile de la hija, no se observa la duplicidad reseñada, por cuanto, los 24,- € deducidos son por reserva de plaza en Junio de 2008 (folio 39).

Debe pues estimarse el recurso en su integridad.

TERCERO.- El recurso de D. Juan-José debe rechazarse.

Se ha opuesto sistemáticamente al pago de cualquiera de los gastos reclamados, cuando su naturaleza extraordinaria está fuera de duda, alegando falta de prueba, falta de acuerdo y abuso de derecho.

Los gastos se han hecho en beneficio de los menores y los ha sufragado la Sra. .

No puede invocarse de forma reiterada la falta de acuerdo por el ejecutado para eludir su pago, porque tal circunstancia se convertiría en un escollo insalvable que obligaría a la madre a abonar en exclusiva todos aquellos gastos extras de los hijos por la simple negativa del padre a que se contrajeran.

La Ley de la Persona de Aragón 13/2006 de 27 de Diciembre, prevé el ejercicio de la autoridad familiar por los padres, de forma conjunta o separada, según los usos sociales o familiares, en defecto de pacto lícito o previsión legal (Arts. 69 a 78).

Conforme a ello, en caso de separación de los progenitores, pese a que la autoridad familiar la detenten ambos, es admisible que determinadas decisiones menores, como matriculación en campamentos, asistencia sanitaria, etc., se adopten de forma individual por el que ostenta la custodia, y tal actuación queda amparada por los usos sociales y familiares, lo que no excluye su necesaria comunicación al otro progenitor, pero sí el rechazo sistemático de su contribución parcial a gastos normales de la infancia que se realizan en su beneficio y en cumplimiento del deber de crianza y educación que compete a los padres.

La postura procesal mantenida por el ejecutado, oponiéndose a los abonos aquí reclamados, sí entraña una actuación abusiva, obligando a la madre, tras su reclamación extrajudicial, (folio 54), a acudir a los tribunales, obligándole a soportar unos gastos que, de otro modo, no tenía por qué haber afrontado.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de junio de 2010. Pensión alimenticia.**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre y artículo 87 ter. 3.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial) es objeto de recurso por ambas partes contendientes.

La actora (Sra.) que considera debe aumentarse la pensión alimenticia a 600€ al mes y la pensión compensatoria esté con carácter vitalicio a 150€ mensuales. El demandado (Sr.) considera debe reducirse la pensión alimenticia a 200€ mensuales.

SEGUNDO.- En cuanto a la pensión alimenticia debe estarse a lo dispuesto en el artículo 142 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006, la situación económica de ambos progenitores está perfectamente delimitada en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia recurrida destacando la situación actual de desempleo en el demandado que percibe prestación a tal efecto agotable en Noviembre del presente año, puede realizar actividades extraoficiales pero de cualquier manera su poder adquisitivo no es muy relevante como para justificar una pensión en cantidad diferente a la fijada en la Sentencia si tenemos también en cuenta la situación económica de la progenitora custodia, se confirma la Sentencia en este apartado.

TERCERO.- En cuanto a la pensión compensatoria, como afirma la doctrina, el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la contrastación entre las condiciones económicas de cada uno antes y después de la ruptura. No hay que probar, indica la S.T.S. de 10-11-2005 la existencia de necesidad pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge.

Sin embargo, indica la misma Sentencia del T.S. que para que pueda ser admitida la pensión temporal, es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad de la misma, pues no cabe desconocer que, en muchos casos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia. Igualmente indica el T.S. que se hace necesario que conste una situación de idoneidad, o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión, se trata de apreciar la posibilidad

de desenvolverse automáticamente y se requiere que sea posible la previsión “ex ante” de las circunstancias o condiciones que delimita la temporalidad, estando en todo caso el plazo en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, por lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación.

CUARTO.- En el presente supuesto se trata de una convivencia de 16 años habiéndose dedicado la actora al cuidado de su familiar, la actora tiene 45 años, la situación económica de ambos ya se ha analizado pero no es boyante, debe valorarse la pensión alimenticia ya fijada, parece adecuada por lo expuesto (artículo 97 del Código Civil) la cantidad que fija la Sentencia apelada (100€ mensuales) con una limitación temporal mayor, de hasta 5 años, pues no parece probable la superación del desequilibrio existente en el momento de la ruptura con el transcurso únicamente de dos años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Civil, revocándose la Sentencia en este apartado.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 22 de junio de 2010. Pensión de alimentos**

"PRIMERO.- Solicita el demandado recurrente se declare: a) Que la atribución del uso de la vivienda familiar a su hijo y madre guardadora sea hasta que el menor alcance la mayor edad o independencia económica, extinguiéndose en todo caso cuando cumpla 25 años y conllevando el uso atribuido el pago del IBI, seguro del hogar y gastos ordinarios de comunidad. b) Que se declare no haber lugar a la pensión compensatoria solicitada, reconocida en la instancia en cuantía de 200 € mensuales durante siete años; c) Que la pensión por alimentos a favor de los hijos del matrimonio se señale en cuantía de 475 €; y c) Que en los tres fines de semana mensuales en que el padre puede tener a su hijo en su compañía su recogida se fije en las 21 horas, solicitud asimismo formulada por la actora impugnante.

SEGUNDO.- La petición relativa a la modificación del horario de recogida del menor los fines de semana señalados al padre debe ser acogida, porque el horario laboral del segundo impediría en otro caso la recogida del menor a la hora fijada en la instancia y porque la propia actora mostró en el juicio su acuerdo en ese punto concreto y lo pide ahora en su impugnación.

TERCERO.- La atribución del uso de la vivienda al hijo y cónyuge guardador persistirá en tanto el menor alcance su total independencia económica, sin que en este momento pueda anticiparse una fecha de extinción. En cuanto al IBI, gastos de comunidad y seguro de hogar:

a) El IBI es un impuesto municipal de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la propiedad de los bienes inmuebles (art. 61 Ley 39/1.988, de 28 de diciembre). Por lo tanto, siendo consorciales piso, trastero y aparcamiento, su pago, tras la disolución de la sociedad y hasta su liquidación, será soportado por esta como carga de los bienes que componen su activo (STS 20-6-2006).

b) De los gastos de comunidad, de conformidad con criterio reiterado de esta Sección, las cuotas ordinarias deberá satisfacerlas la usuaria de la vivienda, que es la directamente beneficiada por su utilización, mientras que serán de cargo de la propiedad los gastos y derramas extraordinarias.

c) En cuanto al seguro del hogar, será atendido por el tomador o tomadores de la póliza, sin perjuicio de hacer valer su pago exclusivo en la liquidación del consorcio.

CUARTO.- En lo que se refiere a las pensiones de alimentos de los dos hijos, el Juez de instancia señala la de en 350 € mensuales y deniega la de la

hija porque, aun reconociendo a la madre legitimación para demandarla, considera que no la pidió, pues la reclamada a cargo del padre -40 €- supone a su juicio una liberalidad que no puede imponerse, por lo que, no habiendo comparecido siquiera la hija, no fija ninguna, "de manera" –se añade- "que si el padre no cubre voluntariamente los gastos de su hija, la parte contraria deberá solicitar mas adelante modificación de medidas".

La hija ocupa en el problema una posición peculiar, pues por disponer de un deposito de 8000 € que actora y demandado constituyeron durante el matrimonio y que ella administra, pagando con él sus estudios en Madrid, donde reside en casa de sus abuelos maternos, la madre no consideró necesaria mas contribución que la supuesta por los 80 € que cobra por el alquiler de una plaza consorcial, de los que en su demanda puso únicamente a cargo del padre el 50 %. Este, por su parte, solicita en su recurso se señale una pensión de 475 € para ambos hijos, 237,50 € para cada uno.

Denegada en la instancia la pensión solicitada por la madre, que no ha recurrido la sentencia, nada mas debe decirse sobre la que fue su petición.

Y en cuanto a la del recurrente -475 € para ambos hijos, 237,50 para la hija- esta ultima no puede señalarse, pues, si es que el requisito de la convivencia con la madre ha concurrido –el Juez considera que sí-, solo ha sido la actora, no él, quien ex art 93.2 C.C. ha podido reclamar la correspondiente pensión en el proceso matrimonial entablado. Lo que significa que, no solicitada por ese concepto cantidad ninguna a cargo del recurrente, ni por la actora ni por su hija, y no pudiendo este Tribunal proceder de oficio al tratarse de derecho sometido al principio de rogación, no se hace señalamiento a su cargo a favor de la hija, sin perjuicio de lo que pueda abonarle voluntariamente y de la reclamación que aquélla o su madre puedan entablar si la primera necesitare alimentos.

En lo que atañe al hijo de 9 años, el Sr. tiene unos ingresos situados en torno a los 2000 € mensuales, tras el prorrateo de pagas extraordinarias; paga un alquiler de 600 € mensuales, y sus gastos –luz, teléfonos, enciclopedia hijo, seguro hogar e IBI- ascienden en torno a los 300 € mes, ya descontadas en las dos ultimas partidas el 50 % imputable a la demandada. La Sra , que trabaja como monitora en un comedor escolar, tiene una jornada laboral de 19 horas semanales, limitada al periodo correspondiente al curso escolar, y sus ingresos en 2008, tras su prorrateo, fueron de 394 € mensuales. Condiciones en las que, tenida en cuenta también la situación de la actora, se mantiene la pensión señalada.

QUINTO.- La duración del matrimonio, la dedicación a la familia y la diferente situación laboral de ambos cónyuges justifican el mantenimiento de la compensatoria recurrida, por igual tiempo de siete años, aunque reducida a 150 € mensuales, habida cuenta del montante de las cargas que pesan sobre el demandado. “

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de julio de 2010. Medidas cautelares de protección del menor. Tratamiento terapéutico. Centro de salud mental**

"PRIMERO.- La resolución de instancia dictada en sede de medidas de protección de menor (Artº. 158 ap. 4 del Código Civil y 7 de la Ley 13/2006 de Aragón), es objeto de recurso por la representación de la madre de aquélla que en su escrito de interposición (Artº. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), considera que debe efectivamente darse a su hija el tratamiento propuesto en los autos pero considera que no es conveniente que el mismo provenga de la Unidad de Salud-mental Infanto-juvenil dependiente de la D.G.A.

Igualmente, propone en su recurso que para el caso de trasladarse a Asturias se ponga en conocimiento de las actuaciones al Gobierno de la citada Comunidad Autónoma con el fin de seguir llevando el tratamiento acordado por las servicios técnicos de dicha Comunidad.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera cuestión, es lo cierto que la alternativa que propone la recurrente (centro de atención más próximo al domicilio familiar), no es la adecuada por cuanto no se trata de un centro especializado, no existiendo ningún motivo para dudar de la imparcialidad y objetividad de la unidad de referencia dependiente, igualmente, de la D.G.A., debiéndose primar en todo este tipo de actuaciones el interés de la menor, sin perjuicio de que pueda valorarse la posibilidad de ser atendida por distinto personal del anterior a los efectos de crear un clima de mayor tranquilidad en el tratamiento.

En cuanto al traslado a otra Comunidad, teniendo en cuenta que la custodia sigue ostentándola la recurrente, es obvio, que para el caso de que así se produjera, las actuaciones serán remitidas por la D.G.A. a la Comunidad Autónoma sin que esta cuestión, por obvia, necesite el pronunciamiento Judicial."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de julio de 2010. Divorcio contencioso. Guarda y custodia. Régimen de visitas. Interés del menor**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (Artº. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la parte demandada (Sra.) que, en su escrito de interposición (Artº. 458 de la L.E.C.) considera que procede le sea atribuida la guarda y custodia de la hija común con régimen de visitas a favor del padre, subsidiariamente que se amplíen las visitas en los periodos de vacación escolar en el verano y el cumpleaños de la recurrente y el día de la madre.

SEGUNDO.- En todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el Artº. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre Protección Jurídica del Menor, Convención de los Derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, Arts. 93 y 154 y ss. del C.C., Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

TERCERO.- En el presente supuesto el informe psico-social obrante en autos indica: que la menor pueda relacionarse con sus dos progenitores un reparto de tiempo, consistente en que pase junto a su padre los periodos lectivos entre semana, y compartan el tiempo restante de fines de semana, festividades y periodos vacacionales.

El Sr. , a nivel social está capacitado para ostentar la guarda y custodia de su hija, dispone de los recursos sociales personales y familiares necesarios para poder atender y cuidar de la menor, y es conocedor de las atenciones y cuidados que una niña de esa edad necesita a todos los niveles. Es importante que la menor se muestre contenta con la forma y modo de distribución del tiempo entre sus progenitores, pudiendo disfrutar y extraer experiencias gratificantes de los períodos y momentos de interacción con cada uno de ellos.

Ambos padres deben comprender la necesidad de la existencia en la vida de la niña de una adecuada identificación con su padre y con su madre.

Los informes del IASS acreditan que efectivamente la situación de riesgo ha desaparecido, evolucionando favorablemente la recurrente en sus relaciones con la hija, la cuestión no es valorar esta situación, sino decidir a cual de los dos progenitores debe serle concedida la guarda y custodia tal como solicitan en el procedimiento, todo ello en beneficio de la menor.

Al respecto parece adecuado mantener la decisión del Juzgado como la más adecuada en estos momentos al interés de la menor. No existiendo por otro lado ningún inconveniente, para que en vacaciones estivales se incluyan la totalidad de las mismas a los efectos de su reparto entre los progenitores y la ampliación al cumpleaños de la recurrente, siempre que no se perjudique el normal horario escolar no así el día de la madre, que al celebrarse siempre en fin de semana, deberá acomodarse al régimen normal de las visitas en dicho período."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de julio de 2010. Modificación de medidas definitivas. Visitas. Punto de entrega de los menores**

"PRIMERO.- La sentencia recaída en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (Art. 775 LEC) es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sr.), que en su escrito de interposición (Art. 458 LEC) considera que las entregas de los menores se realicen en el punto de encuentro a la salida del colegio, en evitación de situaciones de conflicto.

SEGUNDO.- La modificación de las medidas (art. 90,91 y 100 del C.Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga a la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (art. 217 L.E.C.)

TERCERO.- En todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el art. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, arts 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

CUARTO.- La sentencia recurrida considera que no es necesario la entrega de los menores en el punto de encuentro fijando las mismas en el domicilio materno.

Los Puntos de Encuentra Familiar son recursos sociales especializados para la intervención en situaciones de conflictividad familiar, en los que como regla general la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra ininterrumpida o es de difícil desarrollo y cuyo objetivo principal es precisamente la normalización de la situación conflictiva siguiendo las indicaciones o pautas que establezca la autoridad judicial o administrativa competente y que dentro de sus principios reguladores entre otros muchos está la subsidiariedad en la prestación del servicio. Lo que debe valorarse pues a la hora contemplar su utilización es si existen o no otros medios posibles para garantizar las relaciones entre el menor y su familia.

Como bien indica la sentencia recurrida la implantación de la medida no garantiza la solución a la conflictividad existente por lo que sin perjuicio de valorar más adelante esta cuestión, propone las entregas en el domicilio materno. No existe más dato fuera de los propias manifestaciones del recurrente que aconseje la utilización del P.E.F, siendo más adecuado que en el presente momento se siga utilizando las vías tradicionales de entrega en los que teniendo en cuenta la edad de los niños no tiene porque existir un contacto prolongado entre progenitor o sus acompañantes.

Por lo expuesto procede mantener el régimen que fija la sentencia apelada así como en el apartado concreto de las recogidas y entregas de los menores. Se confirma íntegramente la sentencia apelada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de julio de 2010. Modificación de medidas definitivas. Pensión alimenticia. Régimen de visitas**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación del Sr. , que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera: Que no se ha producido variación sustancial de las circunstancias que ampare el incremento de la pensión alimenticia fijada en Sentencia, no justificándose tampoco la reducción de las visitas intersemanales en una hora los lunes y miércoles.

SEGUNDO.- La modificación de las medidas (art. 90,91 y 100 del C.Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga a la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (art. 217 L.E.C.).

TERCERO.- La pensión alimenticia fue fijada en convenio regulador aprobado por Sentencia de 13 de Diciembre de 2006. Consta efectivamente un aumento salarial del recurrente relevante según se deduce del oficio remitido por el BBVA (folios 84 y siguientes), si como indica la Sentencia y se admite por esta Sala a fecha del divorcio los ingresos eran prácticamente la mitad, parece adecuado el ligero aumento que proclama la Sentencia apelada (artículo 146 del Código Civil) que también tiene en cuenta los créditos a los que actualmente hace frente el recurrente.

Se desestima el recurso en su primer alegato.

CUARTO.- En cuanto a las visitas debe tenerse en cuenta en todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el art. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, arts 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

En el presente supuesto se trata únicamente de una reducción de una hora en las visitas intersemanales, lo que es adecuado teniendo en cuenta la edad de la menor y las circunstancias escolares de ésta, se confirma la Sentencia en su totalidad."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de julio de 2010. Proceso de divorcio contencioso. Guarda y custodia. Pensión alimenticia**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (Artº. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con lo dispuesto en el Artº. 87 ter párrafo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial), es objeto de recurso por la representación del demandado (Sr.) y de impugnación por la representación de la parte actora (Sra.).

El demandado considera que debe serle concedida la guarda y custodia para el caso en el que la madre se traslade a EEUU, que procede el cierre de la frontera para el menor, que las entregas y recogidas del menor se efectúan en el Punto de Encuentro Familiar más cercano, que los gastos de traslado para el caso de traslado a EEUU se sufraguen íntegramente por la madre y finalmente, que se fije una pensión alimenticia de 180,- €/mensuales, la actora aboga por el aumento de la pensión indicada a 500,- €/mensuales.

SEGUNDO.- Respecto a la guarda y custodia debe indicarse que en este tipo de procesos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el Artº. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre Protección Jurídica del Menor, Convención de los Derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, Arts 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

TERCERO.- En este supuesto el informe psico-social recomienda que el menor continúe viviendo con su madre, para el caso de no trasladarse la madre a EEUU se recomienda una ampliación en el actual sistema de visitas, consistente en fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20.00 horas y dos tardes semanales desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas, salvo los coincidentes con la jornada laboral del padre.

Se aconseja, caso de trasladar la madre su lugar de residencia a EEUU, le sean concedidas al padre las vacaciones escolares de larga duración íntegras (Navidad, Verano y Semana Santa); siendo altamente recomendable que la madre favorezca y respeta la comunicación entre el menor y su padre.

Por lo que no existe obstáculo alguno para que la guarda y custodia la ejerza la actora. En cuanto a las prevenciones que el demandado mantiene en relación al posible traslado a los EEUU por parte de la progenitora custodia

debe indicarse que en nada afectan a la decisión adoptada, el informe indicado destaca que el padre carece de una planificación concreta respecto al ejercicio de la guarda y custodia del menor, además de mostrar una actitud de pasividad/escasa reflexividad y no aportar soluciones concretas para paliar los problemas que pudieran surgir, en todo caso, las perspectivas de traslado únicamente radican en un intento de mejora de las condiciones laborables de la progenitora custodia.

En cuanto a la entrega del menor a través del PEF, en realidad la Sentencia no desestima esta pretensión sino que únicamente prioriza en el sentido de que las entregas y recogidas se hagan a través de terceras personas, caso de no existir acuerdo sobre ello entraría en acción la indicada Institución.

Tampoco es de acogerse lo solicitado respecto a los gastos de traslado del menor, en cuanto a que los gastos sean únicamente asumidos por la progenitora custodia, ya se ha indicado, que se trata de una cuestión de mejora laboral y que, en todo caso, es correcta la distribución de los mismos en su caso por mitad.

CUARTO.- En cuanto a la pensión alimenticia teniendo en cuenta las actuales circunstancias en que se mueven ambos progenitores, unido a la existencia de deudas comunes y embargo, tal como se recoge en la Sentencia apelada, parece adecuada conforme a lo dispuesto en el Artº. 146 del Código Civil, mantener la cantidad que fija la Sentencia apelada, desestimando a tal efecto el recurso y la impugnación."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 23 de julio de 2010. Privación total de la autoridad familiar. Interés del menor**

"**PRIMERO.-** El demandado expresa en el cuerpo del recurso (no en su inespecífico petitum) su disconformidad con la privación tanto de la patria potestad acordada en primera instancia como del régimen de visitas establecido en su día, respecto del cual se compromete a tener consigo a sus dos hijos en periodos vacacionales escolares, "debido al distanciamiento geográfico existente".

SEGUNDO.- 1. Tras el examen de las actuaciones -especialmente, las exploraciones de los menores y los informes del Punto de Encuentro de Huesca- y el visionado de la grabación del juicio -en donde el único interrogatorio allí practicado es el de la demandante-, debemos compartir las conclusiones mantenidas en primera instancia.

2. Hemos de destacar, en primer término, frente a lo argumentado por el apelante, que la Sala no tiene la obligación de conocer, conforme al principio iura novit curia, la *sentencia número 468/2003 citada en el recurso, de fecha 17 de julio de 2003*, dictada supuestamente por la sección cuarta de la Audiencia provincial de Alicante, pues no constituye una norma jurídica. Además, dicha sentencia, aparte de que no aparece con los datos proporcionados en el Fondo Documental de jurisprudencia del CENDOJ, difícilmente puede ser trascendente en este caso, dada la fecha en que habría recaído y que las sentencias de apelación sobre la separación y divorcio de los litigantes fueron dictadas por esta *Audiencia provincial de Huesca en fechas 11 de marzo de 2005 y 13 de septiembre de 2007*, respectivamente.

3. En suma, el demandado no ha tenido ningún tipo de contacto con sus hijos -nacidos en 1993 y 1996- en los últimos cuatro o cinco años, a tal punto que ni siquiera los llama para sus cumpleaños; no asistió a la comunión de su hija pequeña; y tampoco les ha proporcionado un teléfono o una dirección desde que se marchó de Huesca con destino a Alicante, en su condición de guardia civil de tráfico (lo que a su vez provocó el desalojo de la madre y los niños de la vivienda que ocupaban en el acuartelamiento Alcoraz de Huesca). Aun valorando la distancia entre Huesca y Orihuela (allí consta su domicilio, según el poder para pleitos aportado), lo cierto es que nunca ha acudido ni ha llamado al Punto de encuentro en donde se tenían que realizar las recogidas de los menores para el cumplimiento del régimen de visitas, de solo un fin de semana al mes desde la *sentencia dictada por el Juzgado el 24 de julio de 2006*en los autos de divorcio. Todo esto provocó un gran estrés y sufrimiento en los hijos, hasta que definitivamente han asumido la situación, como consta en las

correspondientes exploraciones. El demandado tampoco ha pagado las pensiones voluntariamente, sino merced al embargo trabado sobre su nómina, según lo declarado por la demandante. Ningún hecho adujo el demandado en primera instancia, dada su situación de rebeldía procesal, para intentar justificar su desatención y desinterés hacia los menores de manera tan radical y dilatada, como tampoco lo hace en el recurso ahora examinado.

4. De este modo, queda constatado el incumplimiento grave y reiterado de los deberes inherentes a la autoridad familiar, como son velar por el hijo menor, visitarlo y relacionarse con él, aunque vivan separados, conforme a lo dispuesto en los *artículos 56 y 77 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre*, de Derecho de la Persona . Todo ello justifica, en interés de los hijos menores, la privación total de la autoridad familiar, como señala este último precepto. Por las mismas razones, ningún sentido tiene mantener el régimen de visitas, ni siquiera el propuesto en el recurso como cuestión nueva.

5. Como dice la *sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril del 2000*(ROJ:*STS 3419/2000*), "la patria potestad [autoridad familiar en el Derecho Civil de Aragón] es en el Derecho Moderno, y concretamente en nuestro Derecho positivo, una función al servicio de los hijos, que entraña fundamentalmente deberes a cargo de los padres, encaminados a prestarles asistencia de todo orden, como proclama el *art. 39.2 y 3*de la Constitución; de tal manera que todas las medidas judiciales que se acuerden, incluida la de privación de la patria potestad, deberán adoptarse teniendo en cuenta, ante todo, el interés superior del niño, como dispone el *art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*, incorporada a nuestro derecho interno mediante la correspondiente ratificación. Además, un *precepto similar contiene la vigente Ley 1/1996, de 15 de enero*, sobre protección judicial del menor *(art. 2*). / Con la privación a los progenitores de la patria potestad sobre el hijo menor, insuficientemente atendido (sigue diciendo el Tribunal Supremo), no se trata de sancionar su conducta en cuanto al incumplimiento de sus deberes (aunque en el orden penal pueda resultar tipificada y sancionada), sino que con ello lo que se trata es de defender los intereses del menor, de tal manera que esa medida excepcional resulte necesaria y conveniente para la protección adecuada de esos intereses". En igual sentido se pronuncian las *sentencias del mismo Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2004*(ROJ:*STS 6373/2004*) y 10 de noviembre de 2005 (ROJ:*STS 6908/2005*).”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 21 de septiembre de 2010. Procedimiento de divorcio con oposición. Guarda y custodia compartida**

"1.- Que en el caso concreto a resolver consta que ---- nacida el ----- de ---
-de --------y ----------nacido el -- de --- de 19--, contrajeron matrimonio canónico en ------ el día --- de --- de 19-- del que consta como descendiente el menor ---, nacido en ---(9 años) el -- de ----- de 20— y que asiste al colegio ----------- estando fijado el domicilio familiar en calle ----------de-- ----, que se dijo en la vista lo era consorcial y gravado con hipoteca de cuotas al mes de unos 585 aproximadamente y siendo el régimen económico matrimonial el consorcial aragonés. Desde ----- de 20— la esposa vive de alquiler en piso por 700 € al mes de alquiler y en el domicilio familiar quedó el esposo y, desde entonces más o menos, las visitas se las han organizado las partes en la forma relatada por la psicóloga adscrita al juzgado, tal y como detalla el cuadro aportado a la vista por el esposo.

2- Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del arto 81 y 86 del Código Civil.

3-Que el art. 91 del Código Civil establece que: "En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna…"; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que alli se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. La parte demandante acredita trabajar como ---------- en el --------
--en un horario que se le ha certificado el 3 junio 2010 de lunes a viernes de -9 a 14 horas y de 15 a 18 horas, y en verano de 8,30 horas a 15 horas y en todos los casos con flexibilidad. Aporta nóminas de enero y febrero de 2010 por netos de 1.624 Y 1.218 €. El demandado trabaja en la empresa -------- ---------, que dijo es negocio familiar, que el 17 mayo de 2010 le certifica cobrar 12 pagas al año de 1282,10 € Y un horario de lunes a viernes de 9,30 a 17 horas y sábados de 13,30 a 20,15. Aporta nóminas de diciembre de 2009 y enero del 2010 por netos de 1.262 € y 1.228 €. El gabinete adscrito al juzgado ha emitido informe pericial de fecha 16 septiembre 2010 en los términos que constan en las actuaciones.

4.- Tras la celebración de la vista en los autos principales se ha aportado certificado del colegio --------- de 17 septiembre 2010 rectificando otro anterior, justificantes de diversos gastos y de recibos y extracciones y operaciones

bancarias así como extracto de la cuenta común y cuadro aportado por el esposo acerca de cómo ha sido el reparto de las visitas con el hijo durante la pendencia del proceso. En definitiva el padre mantiene su petición de custodia compartida y la madre solicita la custodia en exclusiva para ella pero sin oponerse a un amplio régimen de visitas a favor del padre. Si consideramos que durante las visitas el progenitor que las disfruta está de hecho ejerciendo la custodia del menor, en realidad no parece que exista mayor discrepancia para fijar una custodia compartida máxime cuando durante unas visitas amplias el progenitor visitante se convierte de hecho en progenitor custodio ya que existe de hecho un reparto casi al 50% de la tenencia de la compañía del hijo menor. El fiscal informo que la vista en contra de la custodia compartida pero ofreció un amplio margen de visitas a favor del padre que incluya fines de semana de viernes a lunes por la mañana y dos o tres tardes entre semana; lo que en definitiva supone un reparto compartido de la custodia. Por tal motivo se acuerda un sistema de custodia y de visitas en el fallo que es acorde a la capacidad de ambos progenitores para preocuparse y cuidar del menor, y a los reales intereses del menor de compartir su tiempo con el padre y con la madre de forma igual, y a los dictados de la vigente ley 2/2010 aragonesa. Puede ser que el padre hasta este momento no se haya ocupado de forma efectiva del hijo puede ser que tal tarea la haya desarrollado principalmente la madre, pero al momento de la ruptura de la convivencia no se duda de la capacidad del padre para compartir las tareas que hasta este momento había podido realizar la madre en exclusiva. La posibilidad de que la madre tenga una nueva relación fuera de esta ciudad y que pueda establecerse de forma permanente en otra ciudad en un futuro tampoco es un factor decisivo para darle la custodia del hijo ya que cualquier cambio de domicilio del menor debe ser aprobado por ambos progenitores y en caso de discrepancia por el juez, sin que quepan en este punto decisiones unilaterales. En caso de alteración por ello de las circunstancias actuales deberá de producirse la correspondiente modificación de medidas. El resto de medidas que contiene el fallo se ajustan a los hechos indicados y se destaca el acuerdo alcanzado por las partes para poner a la venta domicilio familiar, lo que libera de obstáculos el establecimiento de una custodia compartida e implica la no necesidad de gravar a las partes, de recursos similares, con prestaciones alimenticias a ninguno de ellos, fijándose medidas subsidiarias en el fallo que permitan que la custodia establecida funcione adecuadamente. La disolución del régimen económico matrimonial es medida de previsión legal que no precisa de cita expresa."

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de octubre de 2010. Facultad de decisión sobre prácticas religiosas de los hijos menores. Derecho a la educación. Libertad religiosa**

"PRIMERO.- El Auto recurrido que otorga al progenitor custodio (Sr.) la facultad de decidir acerca de si las menores han de recibir el Sacramento de la Comunión a través del dogma Católico sin perjuicio de lo que las menores decidan para más adelante, es objeto de recurso por la progenitora no custodia (Sra.), que en su escrito de interposición (Artº. 458 de la LEC) considera que las razones que expone el Auto recurrido no son atendibles a la vista de la prueba practicada en autos, así las menores fueron en su momento bautizadas, los progenitores contrajeron matrimonio canónico, la presencia de las niñas cursando sus estudios en Colegio Laico es accidental, asisten con normalidad a la catequesis, siendo la recurrente católica practicante así como las respectivas familias, constituyendo una discriminación en el ejercicio de la libertad religiosa conculcando el derecho de la madre recogido en el Artº. 21, c) de la Ley Orgánica 7/1980, correspondiendo a los padres tomar la iniciativa en la educación religiosa de los hijos a temprana edad, estando influídas éstas en su negativa a tomar el sacramento por su padre, que lo hace únicamente por postura propia y personal no en beneficio de aquéllas.

SEGUNDO.- Esta Sala analizando la discrepancia entre progenitores en relación a la disyuntiva entre la asignatura de religión y la de ética, tiene declarado en su Auto nº. 601/08 de 09-11-2008 "que el Artº. 62,1 c) de la Ley 13/2006 de Aragón establece que corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de 14 años. Al respecto se podría añadir que el derecho a la educación es un derecho fundamental que recoge la Constitución Española en su Artº. 27, y que una de las manifestaciones, además de ésta, son las cuestiones relativas a la educación moral y religiosa de los hijos. El Artº. 27, apartado 3 reconoce el derecho que asiste a los padres de decidir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos, encomendándoles a los poderes públicos su garantía, dentro del marco del derecho a la libertad religiosa que reconoce igualmente la Constitución Española en su Artº. 16.

Es pues un derecho de los padres derivado del propio deber de educar y formar a sus hijos, el establecer las directrices en las que se ha de desenvolver el hijo para la adquisición de un conjunto de valores de conformidad con sus convicciones ideológicas o sus creencias religiosas o morales, especialmente en las primeras etapas educativas del menor, por lo que es una cuestión que afecta a la autoridad familiar y, en suma, debe ser consensuada por ambos progenitores.

Tanto el Artº. 7,1 de la Ley 13/2006 de Aragón, como el Artº. 156 del Código Civil remiten al Juez para resolver aquellas cuestiones que afecten a la

patria potestad, autoridad familiar en caso de discrepancia entre los progenitores. La Ley Aragonesa establece que debe resolverse atendiendo al interés más favorable del menor.-".

TERCERO.- En el presente supuesto la cuestión es decidir si las menores deben asistir a la práctica sacramental Católica de la Comunión o no hacerlo. Al respecto debe indicarse que ambas opciones son respetables, es decir, el derecho a la libertad religiosa comprende el derecho a no profesar religión o creencia alguna (Artº. 2.1 a) de la Ley Orgánica 7/80 de Libertad Religiosa y así lo indica igualmente la S. del TC nº. 46/01, por otro lado la practica religiosa católica no puede considerarse, como el hecho religioso en sí, nociva o contraria a los intereses de las menores, siendo además éstos también titulares del derecho a la libertad religiosa (STC nº. 154/02).

Por otro lado, es claro que la formación religiosa es una faceta más de la formación de la persona y es cierto que el menor si no recibe ningún conocimiento de la enseñanza religiosa, difícilmente podrá luego elegir más adelante algo que no conoce, lo que ocurre es que esta cuestión no puede valorarse de manera aislada concretándose únicamente en la decisión de elegir un determinado colegio, una asignatura o asistir a la catequesis sino que es una actividad completada con la propia formación familiar, de ahí que en nuestro Auto antes citado de 08-11-2008, insistiéramos en que dada la naturaleza de los intereses en conflicto no puede darse una solución generalizada, sino que habrá que analizarse ponderadamente y de manera cuidadosa caso por caso, acudiendo a los usos sociales o familiares, al pacto habido entre las partes o a las propias valoraciones que cada progenitor haga de la cuestión.

En el presente caso, las menores fueron bautizadas en la fe católica, los progenitores habían contraído matrimonio canónico, siendo estos hechos aislados en la practica familiar, otro dato es la asistencia a Colegio Laico, aun cuando las menores fueron apuntadas a catequesis al parecer contra los deseos del progenitor custodio.

Otra cuestión que debe añadirse al presente supuesto, es que no se trata propiamente del conocimiento de la enseñanza religiosa, sino en la práctica del dogma, en sí mismo, considerada, mediante la toma de conciencia por parte de las menores en toda su extensión, en este apartado parece obvio que la voluntad de las menores puede también ser valorada, siendo obvio que el hecho religioso pero especialmente situaciones como la de autos, desaconsejan cualquier toma de postura coercitiva, obligada ni menos impuesta judicialmente, ello es contraproducente desde todos los puntos de vista, incluído el dogma católico y confesiones cristianas, por tales consideraciones y analizadas todas las cuestiones anteriormente expuestas, especialmente la voluntad de las menores

libremente expresada en la exploración judicial, a juicio de esta Sala el interés de las menores (Artº. 71 de la Ley 13/2006), se encuentra mejor protegido con la postura mantenida por el progenitor custodio.

Por lo expuesto, procede confirmar el Auto recurrido."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de octubre de 2010. Pensión de alimentos para hijo mayor de edad**

"PRIMERO.- Recurre Dª. Jessica la Sentencia dictada en la instancia, suplicando su revocación y se estime su demanda dirigida a la condena del demandado, su padre, a que le abone en concepto de alimentos 350,- € mensuales desde la fecha de interposición de la demanda, alegando que trabaja a media jornada, cobrando unos 500,- € al mes, presentando una minusvalía física que limita su futuro laboral, que no puede asumir todos los gastos que comportaría su independencia del hogar de su madre con la que convive, deseando completar su formación para aspirar a un mejor puesto laboral.

SEGUNDO.- Jessica, , de 24 años de edad, trabaja con carácter fijo desde Mayo de 2006 en . Su sueldo en Enero de 2010 ha sido de 586,14 € (folio 58 de las actuaciones).

Vive con su madre, su hermana , su padrastro y hermanastro, en el domicilio de su madre. Afronta unos 300,- € mensuales por la compra de un vehículo.

Presenta un grado de discapacidad global de 28%, y un grado total de minusvalía de 34%, por ausencia de dedos o falanges en una mano, de etiología congénita (folio 14).

Sigue tratamiento psicológico por trastorno mixto ansioso depresivo (folio 15).

Sus padres obtuvieron el 4 de Octubre de 1995 Sentencia de divorcio en la que se establecía una pensión alimenticia de 60.000,- ptas. mensuales para las dos hijas del matrimonio.

El 16 de Diciembre de 2008 recayó Sentencia que es firme, en proceso de modificación de medidas de divorcio, en la que se declaró probado, por las propias declaraciones de Jessica, que ésta venía a cobrar entre 600,- € y 700,- € mensuales y que ya no seguía formación académica alguna, Sentencia que declaró extinguida la pensión alimenticia de Jessica, siguiendo vigente la de la otra hija .

No se ha probado la incapacitación de la demandante para otro tipo de trabajos ajenos al que desempeña, constando que son muchos los que podría llevar a cabo, dependiendo de su cualificación.

Las circunstancias concurrentes, la edad de la actora y su inserción en el mercado laboral desde hace cuatro años, impiden la fijación de alimentos a cargo del padre, de conformidad con lo prevenido en el Artº. 66 de la Ley del Derecho de la Persona de Aragón, y ello pese a que su salario no le permita una vida absolutamente independiente, por cuanto, tiene en su mano su progreso laboral tendente al logro de la independencia buscada y el sustrato de necesidad que caracteriza los alimentos no concurre en este supuesto, al constar ha trabajado anteriormente a jornada completa con un salario razonable que le permitía su independencia."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de noviembre de 2010. Modificación de medidas definitivas. Guarda y custodia. Lugar de entrega del menor**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sr.) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que le debe ser concedida la guarda y custodia de la hija menor y en todo caso debe ser la demandada la que entregue y recoja a la menor en la localidad de Pinseque (Zaragoza).

SEGUNDO.- La modificación de las medidas (art. 90,91 y 100 del C. Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga a la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (art. 217 L.E.C.).

TERCERO.- En cuanto a la guarda y custodia debe tenerse en cuenta en todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el art. 39 C.E., L.O. 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, arts. 93 y 154 y ss. del C.C., Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

En el presente supuesto el informe psico-social obrante en autos de fecha 15 de abril de 2010 aconseja su atribución a la demandada, sin perjuicio de las recomendaciones que se reflejan en la Sentencia apelada, teniendo en cuenta el alto nivel de conflictividad entre las partes y la actitud de la parte demandada a valorar en su momento si es el caso, procede confirmar la Sentencia en este apartado.

CUARTO.- En cuanto a la entrega y recogida de la menor, debe mantenerse igualmente la decisión del Juzgador de Instancia, estableciéndose la entrega y recogida de la menor en Alcorisa, actual residencia de la progenitora custodia, sin que exista motivo que aconseje lo contrario, dado que no existe

dato o prueba alguna que acredite el traslado de aquélla haya sido motivado, únicamente en el deseo de romper todo tipo de relación del menor con el progenitor no custodio, se confirma igualmente la Sentencia en este apartado."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Boltaña de 25 de octubre de 2010. Modificación de medidas definitivas. Alteración sustancial. Guarda y custodia compartida**

"1.- Que en el caso concreto a resolver consta que el 18 de junio de 2002 se dictó Sentencia por este Juzgado en el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo 63/02, por la que se aprobó el Convenio Regulador suscrito entre las partes en fecha de 25 de marzo de 2002, en virtud del cual se atribuía la custodia de los hijos menores a la madre, , fijándose un régimen de visitas a favor del padre, , y una pensión de 480,81 euros mensuales en concepto de alimentos para sus hijos menores. Dicho Convenio fu modificado por auto de 8 de junio de 2005 dictado por este Juzgado en autos de modificación de medidas definitivas 83/04, aprobando un nuevo Convenio Regulador por el que se establecía un régimen de custodia compartida, correspondiendo ésta a la madre los primeros quince días del mes y los quince días restantes al padre, sin fijar pensión de alimentos alguna.

El citado sistema de guarda y custodia compartida se llevó a la práctica hasta que la madre trasladó su domicilio a la localidad de Las Paules, en el año 2006, viviendo los hijos en compañía de su madre desde ese momento hasta que, en el curso escolar 2008-2009 los menores se fueron a vivir con su padre a Benasque hasta la Semana Santa del año 2009, trasladándose entonces de nuevo a Las Paules con su madre, donde residen actualmente, acudiendo a diario al Colegio de , donde cursan sus estudios. El domicilio actual del padre se encuentra en la localidad de Morillo de Liena (Huesca).

En el presente procedimiento, la madre demandante pide que se le atribuya con carácter exclusivo la guarda y custodia de sus hijos por considerar que el rendimiento académico de su hijo ha mejorado considerablemente desde que vive con ella, interesando asimismo que se fije una pensión de alimentos a favor de cada uno de los hijos menores en cuantía de 500 euros mensuales y cargo del padre, que se fije que los gastos extraordinarios serán sufragados por mitad entre ambos progenitores y que se fije un régimen de visitas de fines de semana alternos y vacaciones de los menores por mitad a favor del padre, con imposición de costas a la parte contraria.

La parte demandada se opone a la demanda de modificación de medidas por considerar que no se ha producido ninguna alteración sustancial de las circunstancias que en su día se tuvieron en cuenta para establecer el régimen de custodia compartida, sin que proceda por ello establecer ningún régimen de visitas ni pensión de alimentos.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda, en los términos antes vistos.

2.- Que el art. 91 del Código Civil establece que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a la establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna, medidas que podrán ser modificadas cuando se alteren substancialmente las circunstancias, siendo evidente que la modificación de medidas acordadas en sentencia matrimonial exige que el que la pretende, acredite cumplidamente la concurrencia de circunstancias que impliquen un cambio sustancial de las existentes en el momento en que aquellas fueron adoptadas, exigencia que se vuelve más acuciante cuando se trata por ejemplo de medidas contenidas en un convenio regulador sometido a la aprobación judicial por expresar un concierto de voluntades.

3.- En el presente caso, la demanda ha de desestimarse, ya que no se cumple el presupuesto exigido legalmente para que se lleve a cabo una modificación de las medidas acordadas por auto de 8 de junio de 2005 en el sentido exigido por el artículo 91 del Código Civil antes transcrito. Así, la madre justifica su solicitud de modificación de medidas en el hecho de que el rendimiento académico de su hijo menor, , ha mejorado considerablemente desde que vive con ella, siendo que durante el tiempo en que estuvo al cuidado de su padre sus resultados académicos no fueron buenos. Tal circunstancia, aun en el caso de ser como la madre refiere, no tiene la entidad suficiente como para justificar una modificación de medidas en el sentido interesado de atribuir la guarda y custodia exclusivamente a la madre, ya que la alteración de las circunstancias que en su día se tuvieron en cuenta ha de ser **sustancial,** lo cual no sucede en el presente caso. Ha de reseñarse también que la otra hija, , no experimentó ningún tipo de alteración en su rendimiento escolar durante el curso escolar 2008-09 en el que estuvo al cuidado de su padre, por lo que en modo alguno puede considerarse la conducta de éste como la causa exclusiva del empeoramiento académico de . En este sentido, hay que valorar principalmente la conclusión del informe elaborado por la trabajadora social del I.M.L.A., quien, tras una entrevista con todo el núcleo familiar, concluye que ambos progenitores manifiestan habilidades para hacerse cargo del cuidado y atención de los menores y que tanto como expresan relación productiva y lazos afectivos fuertes hacia ambos progenitores, promoviendo de forma continuada relaciones paterno y materno filiales, recomendando la continuidad de la guarda y custodia compartida. No hay que olvidar que, además, en el presente caso, este sistema de guarda compartida fue pactado de mutuo acuerdo por ambos

progenitores en un Convenio Regulador que fue aprobado judicialmente por auto de 8 de junio de 2005. Por tanto, a la vista de lo expuesto no hay razón alguna para que la custodia sea ejercida exclusivamente por la madre, siendo conveniente el mantenimiento de un sistema de de custodia compartida entre ambos progenitores que garantice el derecho de los hijos a un contacto directo y continuado con sus padres, así como el derecho de los padres a la igualdad en sus relaciones con los hijos, pilares esenciales obre los que se fundamenta la vigente Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. El hecho de que el padre tenga varios negocios, no es óbice para que se pueda ocupar adecuadamente de sus hijos, máxime cuando éste es dueño de los mismos y tiene, por tanto, un horario flexible. En cuanto a la circunstancia de que el padre resida actualmente en la localidad de Morillo de Liena, lo cierto es que ésta se encuentra a 23 kilómetros de Castejón de Sos, que es donde los menores tienen su centro escolar, siendo esta distancia prácticamente equidistante a la que existe entre dicha localidad y Laspaules, donde los niños residen en la actualidad con la madre, acudiendo diariamente al colegio en Castejón de Sos, con la única diferencia de que en Morillo de Liena no existe transporte escolar, si bien el padre ha manifestado su absoluta disponibilidad para llevarlos al colegio y recogerlos por medios particulares, con lo que, el sistema de custodia compartida no va a suponer en este caso el cambio de centro escolar de los menores, garantizando así la estabilidad de los mismos en este sentido.

4. Ahora bien, lo que sí que ha quedado acreditado con la prueba practicada en el acto del juicio es que el sistema de guarda y custodia compartida que en su día se fijó por períodos de 15 días no ha resultado eficaz, habiéndose cumplido éste sólo durante unos meses, por las dificultades y molestias que el mismo conllevaba, tanto para los padres como para los menores, quienes resaltaron este hecho en la exploración judicial, manifestando su malestar ante la perspectiva de tener que estar constantemente cambiando de casa. De hecho, su voluntad de permanecer con la madre exteriorizada en dicha exploración se fundamentaba básicamente en esta cuestión y no en un rechazo hacia la figura del padre, con quien mantienen buena relación, según ha quedado expuesto. Por tanto, se considera adecuado sustituir el régimen vigente de guarda y custodia compartida por períodos quincenales por otro en el que cada uno de los progenitores ejerza la guarda y custodia de los dos menores durante seis meses naturales del año, evitando, en interés de los niños, toda discordia sobre su exacta distribución, y teniendo en cuenta que en dicho plazo natural de tiempo no se incluyen las vacaciones de verano, Navidad y Semana Santa, que se repartirán por mitad entre ambos progenitores, escogiendo la madre en los años impares y el padre en los pares, si bien los denominados "puentes" o análogos se integrarán siempre en los días que correspondan por los seis meses naturales. Para evitar toda disensión o discusión entre los padres en perjuicio de los menores, y facilitar la división en períodos

iguales, el plazo de seis meses se iniciará a favor de la madre, una vez terminadas las vacaciones escolares de Navidad, permaneciendo también los hijos hasta entonces en poder de la madre con el fin de evitar así cambios drásticos y repentinos para los mismos.

5. Asimismo, durante los meses y días que completen el plazo equitativo, el padre o la madre que no los tenga en su poder, podrá ejercer el derecho de visita, discrecionalmente, estando con sus hijos en las horas y durante el tiempo que no afecte a su vida normal y a sus actividades escolares, pero pernoctando siempre los niños en el domicilio que corresponda por razón del plazo que ejerza el padre o madre que los tenga en su poder.

6. Además, atendido que los interesados disponen de vivienda independiente y de medios de fortuna suficientes, cada uno de ellos atenderá los gastos ordinarios que generen las necesidades de los menores, en su propia vivienda y residencia, sin carga alguna por razón de alimentos, si bien ambos progenitores deberán sufragar por mitad los gastos extraordinarios que se produzcan, en la forma detallada que se dirá en el fallo de esta resolución."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de noviembre de 2010. Guarda y custodia. Régimen de visitas. Alimentos**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre guardia, custodia y alimentos (Artº. 748, nº. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en relación con los Arts. 769 y ss. del mismo texto legal es objeto de recurso por ambas partes contendientes. La parte actora (Sr.) que solicita le sea atribuida la guarda y custodia o subsidiariamente se le reduzca la pensión alimenticia para los menores a 225,- €/mensuales por hijo. La parte demandada (Sra.), considera que la pensión alimenticia debe elevarse a 2.300,- €/mensuales para ambos hijos, que las vacaciones de Semana Santa se disfrute por años alternos y que se anuncie por el actor con un año de antelación, el periodo de vacaciones que vaya a disfrutar con sus hijos en verano y Navidad.

SEGUNDO.- Respecto a la guarda y custodia debe indicarse que en todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el Artº. 39 C.E., L.O. 1/1996 de 15 de Enero sobre Protección Jurídica del Menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, Arts. 93 y 154 y ss. del C.C., Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

En el presente supuesto el informe psicosocial (Artº. 348 L.E.C.) aconseja que la guarda y custodia sea atribuida a la demandada sin que se aporte por el recurrente dato relevante que aconseje el cambio del mismo en beneficio e interés de los menores.

En cuanto al régimen de visitas y que se anuncie el periodo vacacional por el actor, ambas peticiones deben ser denegadas pues no existe motivo alguno para modificar el régimen de vacaciones que se instaura en la Sentencia apelada, fijado en atención precisamente a la distancia de residencia entre los progenitores, debiéndose igualmente, ser desestimada la solicitud de petición de vacación anticipada de 1 año, introducida "*ex novo*" en el recurso y carente de sentido práctico, dado el cúmulo de circunstancias que pueden darse en dicho periodo para poder solicitar las vacaciones con los hijos menores.

TERCERO.- En cuanto a la pensión alimenticia debe estarse a lo dispuesto en los Arts. 146 del Código Civil y 60 de la Ley 13/2006 de Aragón, en el presente supuesto la situación de ambos progenitores se analiza de manera pormenorizada en la resolución apelada, el actor está percibiendo subsidio de desempleo aún cuando cesó de manera voluntaria en su trabajo percibiendo una

importante indemnización, el nivel de vida familiar ha sido elevado, la demandada tienen vivienda propia alquilada, trabajando con reducción de jornada, debe tenerse en cuenta igualmente, las cantidades asumidas con anterioridad por el demandante, no aportando nada material la prueba practicada en esta instancia, conjugando todas las circunstancias indicadas parece adecuada la cantidad fijada por la Sentencia apelada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de noviembre de 2010. Guarda y custodia compartida. Aplicación temporal Ley 2/2010. Pensión de alimentos**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (Artº. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación del Sr. que en su escrito de interposición (Artº. 458 de la LEC) considera que debe concederse la guarda y custodia compartida mediante el pacto de relaciones familiares que se expone en el recurso debiendo contribuir el recurrente con la cantidad de 150,- €/mes y la recurrida con 300,- €/mes.

SEGUNDO.- Se cuestiona la denegación de la guarda y custodia compartida solicitada por el recurrente y el Ministerio Fiscal por parte de la Sentencia apelada. En primer lugar, no es de aplicación la Ley 2/2010 alegada en aras del principio de economía por la parte apelante, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda apartado 2 teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor de la Ley indicada.

No obstante, la cuestión fue planteada en el procedimiento y favorable a la misma el Ministerio Fiscal siendo un tema debatido en el que se han valorado y sopesado las circunstancias existentes en el caso.

Debe tenerse en cuenta que el único informe pericial obrante en autos es favorable a la custodia individual, las menores están arraigadas en la localidad de Fustiñana, el plan propuesto por la recurrente obligaría a las menores a trasladarse al domicilio familiar de Zaragoza, alternando los progenitores su estancia durante 6 meses, siendo este régimen inadecuado en este momento para aquellas. Procede confirmar la Sentencia en este apartado.

TERCERO.- En cuanto a la pensión por alimentos, debe estarse a lo dispuesto en el Artº. 146 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006, pareciendo adecuada, teniendo en cuenta los ingresos del alimentante así como su actual situación, la pensión fijada por la Sentencia apelada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de diciembre de 2010. Pensión de alimentos para hijo mayor de edad**

"PRIMERO.- La sentencia de instancia, teniendo en cuenta la situación de desempleo en que se encuentra el actor, y que , el hijo común, tiene ingresos propios, estima en parte la modificación de medidas promovida por el primero y reduce a 180 € mensuales la pensión que al segundo señaló la sentencia de divorcio, con previsión de que la misma quedará en suspenso cuando el beneficiario realice una actividad laboral o como consecuencia de la que desempeña obtenga unos ingresos mensuales por encima del salario mínimo, y se reactivará en la cantidad actualizada que corresponda cuando se reduzcan sus ingresos.

Recurre el actor, que alega que su hijo tiene unos ingresos brutos mensuales de 524 €, prorrateadas pagas extras, mientras que él cobra un subsidio de desempleo de 763 €, que quedan reducidos a 583 € con el pago de la pensión objeto de recurso, no siendo, pues, razonable que se le siga exigiendo el pago de una pensión que inaplica los arts. 146 y 152 del C.C. y el art. 66 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona.

SEGUNDO.- , nacido el 19-4-89, trabaja desde septiembre de 1999 con un contrato a tiempo parcial de duración indefinida –viernes, sábados y domingos- y unos ingresos que fueron de 506 € en octubre, de 430 € en diciembre y de 561 € en enero, desconociéndose si, como se esperaba, en el verano de 2010 consiguió ampliar su semana en las 14 horas que hubieran incrementado sus percepciones en 112 € semana. Y cursa un grado superior de Restauración –primer curso, antes de verano-.

El art. 66.1 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona dispone que si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar sus gastos de crianza y educación, el deber de los padres de costearlos se mantendrá, "pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete"; sin embargo, es evidente que con los referidos ingresos no puede decirse, a su edad y situación, que ya no precise de la pensión para su subsistencia, ni, por tanto, que no sea razonable pedir de su padre la prestación.

No es por ello procedente la supresión de la pensión, considerando la Sala que la decisión recurrida resulta la mas adecuada al caso, en el que, aparte las obligaciones que pesan sobre su hijo a consecuencia de la condena penal a la que deberá hacer frente -2800 € y costas-, pesa sobre su madre el

mantenimiento de otro hijo, en situación de desempleo, y en el segundo y tercer trimestre del curso 2010/2011 deberá realizar un modulo de formación en centros de trabajo, sin retribución ninguna. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de diciembre de 2010. Modificación de medidas. Alteración sustancial. Pensión alimenticia**

"PRIMERO.- Recurre el actor la Sentencia dictada en la instancia, suplicando su revocación y se estime su demanda en la que solicita se reduzca la pensión alimenticia de la hija habida con la litigante a 80€ mensuales, alegando haber disminuido sus ingresos desde el último pleito de modificación de medidas seguido entre las partes, no pudiendo hacer frente a la suma entonces estipulada de 120€ al mes.

SEGUNDO.- Alegó en su demanda y ahora en el recurso que vienes sobreviviendo desde hace años a base de trabajos temporales, habiendo sido contratado en octubre de 2009, situación en la que permanece, cobrando 863,60€ mensuales líquidos.

En anterior pleito de modificación de medidas definitivas, las partes llegaron a un acuerdo, convenio de 8 de mayo de 2006, ratificado por Sentencia dictada el 9 de mayo de 2006, en el que establecían una pensión alimenticia para la hija común, , de 13 años de edad, de 120€ al mes.

En él liquidaban el condominio constituido sobre la vivienda familiar, la que se adjudicaba a la Sra. , debiendo abonar ésta al actor a cambio 42.070,85€.

La vida laboral del actor (folios 12 y siguientes de las actuaciones) revela que en Mayo de 2006 trabajaba en , S.L., que desde Julio de 2006 hasta Octubre de 2007 cobró prestación por desempleo, y que desde Agosto de 2009 trabaja para Las.

En Junio de 2008, encontrándose supuestamente sin trabajo, suscribió un acuerdo con la demandada, en el que ante los impagos de la pensión alimenticia del actor, se compensaba dicha deuda con los 12.020€ que debía abonar la Sra. en pago del piso, reanudándose en enero de 2009 el pago por el actor de la pensión alimenticia, ascendente a 127,92€ al mes (folio 48 y 49).

La pensión alimenticia de 127,92€ mensuales resulta absolutamente escasa para contribuir al pago de las necesidades de una niña, en plena etapa formativa y de crecimiento, de cuyo cuidado y atención diarios se encarga la madre con un salario de 917,98€ mensuales.

No puede exonerarse al progenitor de la obligación de asistencia y mantenimiento de su prole, por muy precaria que sea su situación económica (artículo 62 y siguientes Ley de Derecho de la Persona de 2006).

Por otro lado, el actor ni siguiera acredita cuales eran sus ingresos y medios de vida al tiempo de suscribir el convenio aprobado judicialmente en mayo de 2006.

En suma no se ha probado la modificación sustancial de circunstancias invocada, debiendo, en consecuencia, confirmarse la Sentencia dictada."

65. TUTELA, ADOPCIÓN Y JUNTA DE PARIENTES

*** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 4 de enero de 2010: Tutela administrativa *ex lege*. Protección de menores. Situaciones de riesgo y desamparo. Acogimiento familiar preadoptivo. Interés casacional

"PRIMERO.- La sentencia de la Audiencia Provincial resume en los párrafos segundo y tercero de su tercer fundamento los hechos tenidos en cuenta para su enjuiciamiento de la siguiente forma:

"La recurrente, nacida EL 22 de Abril de 1980, divorciada desde mayo de 2007, ha sido diagnosticada de inteligencia límite e hipoacusia severa de origen degenerativo, teniendo reconocida una minusvalía del 66%. Le fue retirado su hijo del que se desconoce el padre, nada más nacer, en septiembre de 2007, ante su incapacidad para cuidar al niño y al carecer de apoyos familiares y sociales. Cobra una pensión no contributiva de 300,- € al mes y sus trabajos son muy esporádicos en tareas de limpieza, en las que constan bajas voluntarias tras pocos días de trabajo, presentando escasa estabilidad emocional. Convive desde finales de 2007 con una nueva pareja.

Los informes emitidos durante el embarazo de Felisa por los Servicios Sociales del Ayuntamiento y por el Proyecto Maternaje, determinaron la Intervención de la Subdirección de Menores, previo estudio de su situación (folios 98 y ss.), decretando la situación de desamparo del hijo de Felisa, la asunción de su tutela por la D.G.A., y el acogimiento familiar de , con propuesta de acogimiento familiar preadoptivo, resoluciones frente a las que ha formulado oposición la madre del niño y aquí recurrente."

Y en el primer párrafo del fundamento cuarto, en cuanto a las notificaciones realizadas a la recurrente, dice: *"En cuanto a la falta de notificación de las diferentes resoluciones, el examen del expediente permite señalar su falta de fundamento. Consta a los folios 93, 107, 108, 109, 114, 117, 121, 122 y 132 de las actuaciones, el recibí estampado por Felisa en el traslado y notificación de las resoluciones de desamparo, asunción de la guarda y tutela, de acogimiento residencial y de acogimiento familiar, así como solicitudes firmadas por Felisa interesando la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil y la celebración de visitas con el mismo."*

En el primero de los motivos alega la recurrente la infracción, por indebida aplicación, de los artículos 52 y 53 relativos al trámite de audiencia, notificación y comunicación, todos ellos de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón, en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 16 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y del artículo 172 Cc.

Vuelve a insistir la recurrente en aspectos procedimentales que ya fueron planteados en primera instancia y en apelación como primer argumento de

oposición a las medidas administrativas recurridas. En concreto insiste en que no le fueron debidamente notificadas las citadas resoluciones administrativas ni, en un caso, se cumplieron los requisitos del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la notificación de una de ellas mediante edictos, pese a la pormenorizada relación en el fundamento cuarto de la sentencia de apelación, de los concretos folios en los que constan las notificaciones aludidas.

Como se puede comprobar por la trascripción del primer párrafo del fundamento cuarto de dicha sentencia de la Audiencia Provincial, lo relativo a la notificación a la recurrente de las resoluciones administrativas fue objeto de especial valoración, con concreta reseña de las notificaciones practicadas, lo que por sí solo es suficiente para la desestimación del motivo pues, conforme a muy reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, el recurso de casación no es una tercera instancia (vid., por todas, la reciente sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 2.009, recurso 4/2009) y en su examen debe partirse de los hechos acreditados en la primera instancia y en la apelación, sin que se pueda pretender una nueva valoración y revisión de los mismos, lo que sólo cabría por el cauce oportuno del recurso extraordinario por infracción procesal, que no se ha interpuesto.

En el recurso de casación que nos ocupa fueron citados como infringidos, además de los artículos 52 y 53 referidos al procedimiento, los artículos 56 y 59 de la Ley 12/2001, que se ocupan de definir las situaciones de riesgo y desamparo, ambas de claro contenido civil, lo que justificaba la admisión y el estudio del recurso en su conjunto sin perjuicio de desestimarse ahora en trámite de dictar sentencia los motivos que hubieran podido ser objeto de inadmisión, como el primero del recurso que se enjuicia que, por cuanto se ha expuesto, debe ser rechazado.

SEGUNDO.- El segundo motivo se funda en infracción por indebida aplicación de los artículos 56 y 59, relativos a la situación de riesgo y desamparo, de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón, en relación con el artículo 172 del Código civil.

La parte recurrente se basa en que la sentencia de la Audiencia Provincial, afirma en su fundamento cuarto que *"una simple minusvalía no incapacita radicalmente a quien la padece para ejercer la función de padres. Sin embargo, también lo es que en este caso concreto no solo pesó su particular minusvalía sino y además, su inestabilidad emocional, falta de aptitudes para cuidar a un niño, y sus medios y modos de vida (folios 98 y ss. de las actuaciones) dado que al tiempo del parto convivía con su pareja (anteriormente tuvo otra) en una casa abandonada sin agua ni luz, rechazando apoyos sociales que se le ofrecieron por la Administración"*. Pero, a juicio del recurrente, tales circunstancias no son causas legales de riesgo o desamparo pues las sentencias de instancia y de apelación aplican a modo de

prevención la invalidez padecida por la recurrente, y las normas autonómicas citadas y el Código civil supletorio no señalan que las minusvalías constituyan una situación de riesgo.

Argumenta la recurrente que la norma autonómica (se refiere en ese punto al artículo 56 de la Ley 12/2001 aunque no lo cita expresamente) define las situaciones de riesgo como aquellas en las que, por las circunstancias personales o sociofamiliares, se ven obstaculizados el desarrollo integral del niño o adolescente y el ejercicio de sus derechos, situaciones que, afirma, no se dan en el caso porque, a tenor del expediente administrativo, el niño nació el 9 de septiembre de 2.007 y la DGA asumió la tutela cautelar desde el mismo momento del nacimiento con base en informes de 25 de junio de 2.007, 26 de junio de 2.007, 27 de julio de 2.007, y otro de la trabajadora social del IASS, todos ellos elaborados cuando el niño no había nacido, basándose todos ellos en la minusvalía de la madre, de la que deducen su incapacidad para el cuidado de su hijo y para realizar las tareas y atención diaria al niño si no cuenta con apoyos familiares y no acepta los apoyos sociales que se le han ofrecido, por lo que se propuso la medida de tutela cautelar cuando se produjera el nacimiento y, una vez nacido, ingresó en la Residencia Infanta Isabel.

La recurrente discrepa extensamente del contenido de los diferentes informes y da su propia versión de los mismos olvidando que la sentencia recurrida los valora y basa en ellos su decisión de ratificar las resoluciones administrativas adoptadas, por lo que incurre en el defecto anteriormente señalado de pretender una nueva valoración de la prueba y revisión de los hechos, vedada en casación. Concluye que tampoco se da la circunstancia de desamparo en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley citada porque no se ha acreditado el incumplimiento, ni la imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones por parte de la madre.

Formalmente este motivo del recurso pone de manifiesto dificultades de encaje de sus argumentos en los preceptos indicados, en cierta medida porque las sentencias de instancia y de apelación no citan dichos preceptos, lo que dificulta un recurso de casación basado en la indebida aplicación de los mismos. El recurso de apelación se basó en los mismos motivos que los que ahora sirven de fundamento al recurso de casación, con expresa mención de la infracción, en cuanto al fondo, de los artículos 56 y 59 de la Ley 12/2001, pero la sentencia de la Audiencia Provincial no los cita ni los aplica y funda su decisión, como se ha expuesto, en que no sólo la minusvalía justificaba las decisiones administrativas sino también el resto de las circunstancias (inestabilidad emocional, falta de aptitudes para cuidar a un niño y sus medios y modos de vida, y el rechazo de apoyos sociales que se le ofrecieron por la Administración).

El escrito de oposición del Ministerio Fiscal expone la distinción entre las situaciones de riesgo del artículo 56 de la Ley 12/2001 y la de desamparo recogida en el artículo 59 de la misma ley y también, entre otros preceptos, en el artículo 104 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona, señalando que no

cabía invocar el artículo 56 porque la demanda y la impugnación se dirigen contra la situación de desamparo y no contra la de riesgo social, con la inevitable consecuencia de la tutela *ex lege*. Dice que la situación de riesgo se caracteriza porque no alcanza la gravedad suficiente como para separar al menor de su entorno familiar, promoviendo las medidas de apoyo o ayuda familiar, pero que en el caso enjuiciado no es ésta situación la que se viene a impugnar sino la de desamparo, que es la que lleva a la tutela administrativa y al corolario del acogimiento preadoptivo, debiendo estudiar si todo ello es conforme a derecho y si el IASS ha apreciado correctamente tal situación conforme al artículo 104 de la Ley de Derecho de la Persona, y más concretamente al artículo 59 de la Ley 12/2001 y al artículo 28 del hoy vigente Decreto 190/2008.

Tras una exposición de los requisitos que deben cumplirse para acordar el desamparo (incumplimiento de los deberes de protección, efectiva privación de asistencia al menor y nexo causal entre el incumplimiento y la efectiva privación de asistencia), concluye que, por lo expuesto en los fundamentos tercero y cuarto de la sentencia de la Audiencia Provincial, es razonable establecer que el menor se encuentra incurso en la causa general de desamparo del artículo 59.1 de la Ley 12/2001 (y artículo 28.1 Decreto 198/2008), que ello es imputable a la madre, objetiva o subjetivamente, y que el menor se encuentra en los supuestos específicos de desamparo de las letras a) y e) del artículo 59 citado, por lo que se muestra conforme con la acordada situación de desamparo.

Partiendo de que, como se ha dicho, no puede el recurrente basar el recurso de casación en su propia revisión de la prueba y, en definitiva, de los hechos que se tienen por acreditados, no cabe sino concluir que tales hechos justifican plenamente las decisiones administrativas impugnadas, y correctamente ratificadas por las sentencias de los tribunales de instancia y apelación.

Puede, si acaso, ponerse de manifiesto el problema teórico insinuado acerca de la posibilidad de adoptar decisiones, como las del presente supuesto, que mediante la declaración del desamparo llevan de forma preventiva, incluso antes del nacimiento del niño, a las consecuencias de tutela administrativa y acogimiento preadoptivo, de tal forma que una vez producido el nacimiento se desenvuelven las consecuencias legales que llevan a separación del niño del medio familiar. Los preceptos citados, y el artículo 104 de la Ley de Derecho de la Persona, parecen exigir un incumplimiento efectivo del ejercicio de los deberes de protección, lo que supondría que se había tenido ocasión de ejercer tales deberes, algo imposible si el niño todavía no había nacido. Pero ya el artículo 58 de la citada Ley 12/2001 expresamente impone a los padres la obligación de colaborar activamente en la ejecución de las medidas de protección indicadas en la situación de riesgo, de tal forma que su negativa puede llevar a la declaración de desamparo, si así lo requiere la evolución de la situación de riesgo y la protección del menor. Y el artículo 59 de la Ley 12/2001,

así como el artículo 104 de la Ley de Derecho de la Persona con igual redacción, consideran *"situación de desamparo la que se produce de hecho a causa de incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes"*. De donde se desprende que se pueden evaluar previsibles situaciones de imposible cumplimiento de tales deberes, incluso hacia el futuro, derivadas de circunstancias previas al nacimiento del niño.

En el presente supuesto así se deduce claramente de los informes citados en el recurso, que son los que ponen de manifiesto que la situación de la madre antes del parto la hacía incapaz de cuidar a su hijo y, sobre todo, su rechazo a los apoyos sociales que se le ofrecieron, todo lo cual hacía que la situación deviniera en desamparo.

Tales consideraciones se encuentran implícitas en la sentencia recurrida y llevan, necesariamente, a la desestimación del motivo.

TERCERO.- El tercer motivo del recurso se sustenta en interés casacional, al amparo del artículo 3 de la Ley 4/2005, de la casación aragonesa, por oponerse la sentencia recurrida a jurisprudencia emanada de sentencias de diversas Audiencias Provinciales.

No se trata, en realidad, de motivo alguno que pueda fundar un recurso de casación pues el interés casacional es un presupuesto de recurribilidad pero no la justificación del recurso en cuanto al fondo. Dispone el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil que el recurso de casación habrá de fundarse, ***como motivo único***, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Por lo tanto, cuando el número 2 del mismo artículo establece que serán recurribles las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en los casos que a continuación señala, como las de una determinada cuantía (apartado 2º), o cuando la resolución del recurso presente interés casacional (apartado 3º), está señalando presupuestos del recurso de forma que, si se cumple cualquiera de ellos, la sentencia será recurrible, pero el recurso siempre deberá fundarse, ***como motivo único***, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones. Por lo tanto, para que el recurso pueda ser admitido, si se cumplen los demás requisitos, basta que la cuantía del asunto supere la legalmente establecida o sea imposible de calcular, según el artículo 2.1 de la Ley 4/2005 sobre la casación foral aragonesa pues, conforme dispone el apartado 2 de esta norma, el interés casacional puede esgrimirse en los demás casos, cuando no se supere ese límite. El interés casacional no es, por lo tanto, el motivo del recurso sino un presupuesto previo para la recurribilidad de la sentencia, y la demostración del interés casacional mediante el contraste de las sentencias no puede pretender asegurar el buen fin del recurso sino garantizar su admisibilidad en el caso de que se acredite tal interés. Pero lo que debe fundar el recurso es la infracción de las normas aplicables.

En el presente supuesto la cuantía de imposible determinación es suficiente para que la sentencia sea recurrible, y no se precisaría ningún otro presupuesto. Existiendo ya un cauce de admisión del recurso carece de interés examinar las sentencias presentadas que, además, corresponden a otras Audiencias que no son las del territorio, lo que llevaría a resolver si en tales ocasiones es posible apreciar interés casacional, lo que no tiene sentido en el presente supuesto en que el presupuesto de recurribilidad se cumple por otra vía. Pero lo que resulta indispensable es que el recurso sea fundamentado en infracción de normas legales relativas al fondo de las cuestiones planteadas, lo que ha sido estudiado y rechazado en relación con el motivo segundo del recurso.

En las sentencias de las Audiencias Provinciales que examina la recurrente se dan supuestos de hecho diferentes que son enjuiciados en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, siempre bajo el principio rector de la prevalencia del interés del menor. En el presente supuesto la comprobación de la situación de desamparo ha correspondido a los tribunales de instancia y de apelación, que la han constatado sin lugar a dudas, sin que se haya producido infracción de las normas aplicables al caso, como se ha visto al examinar el segundo motivo del recurso, por lo que éste debe ser íntegramente desestimado".

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de abril de 2010. Autotutela. Vinculación judicial**

"PRIMERO.- La sentencia recaída en el presente procedimiento sobre incapacitación (Art. 753 LEC) es objeto de recurso por la representación de la hermana de la incapacitada que en su escrito de interposición (Art. 458 LEC) considera que procede sea designada como tutora de la incapacitada como dispone el art. 95 de la Ley de Aragón 13/2006 al estar designada en documento público con preferencia al sistema que establece el art. 102 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- El art. 95 de la Ley 13/2006 de Aragón regula la llamada "autotutela" estableciendo que "conforme al principio *standum es chartae*, cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitado judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar algunas otras disposiciones relativas a su persona, bienes incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación.

La hoy incapacitada Dª en fecha 25/11/2008 en escritura publica de la misma fecha, ante Notario autorizante y al amparo de lo dispuesto en el art. 95 anteriormente mencionado designó tutor con plenas facultades de administración y disposición de los bienes sin necesidad de autorización a favor de su hermana Dª , mayor de edad, divorciada, vecina de Zaragoza, con domicilio en calle, sustituida, en caso de fallecimiento de ésta, por Dª , mayor de edad, soltera, con domicilio en Zaragoza, . Otorgó igualmente poder tan bastante como en derecho proceda y sea necesario a favor de Dª , sustituida, en caso de fallecimiento de ésta, por Dª , para que cualquiera de ellas indistintamente, en nombre y representación de la poderdante, y con relación a todos los bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, pueda ejercitar, sin limitación ni excepción alguna, las facultades que se expresan en el presente instrumento público. Este apoderamiento subsistirá vigente incluso en el supuesto de que la poderdante esté afectada por una minusvalía física o sensorial igual o superior al sesenta y cinco por ciento o psíquica igual o superior al treinta y tres por ciento, lo que el apoderado acreditará donde sea preciso a los efectos oportunos con el preceptivo certificado médico.

TERCERO.- La Ley Aragonesa al igual que los art. 223 y 234.1.1º del Código Civil, pero de manera más explícita y determinante establece, expresamente la posibilidad de realizar la delación por uno mismo en la previsión de la declaración subsiguiente de incapacidad.

El fundamento de la norma es claro, el respeto a la voluntad personal lo que supone una manifestación más del principio "*standum est chartae*". La delación voluntaria es vinculante según el art. 100 1 Ley 13/2006 salvo eso sí, que el Juez de manera motivada considere que por alteración sustancial de las circunstancias que existían cuando se produjo la asignación voluntaria, el interés del incapacitado, exija otra cosa.

El Juez de instancia se limita en la resolución recurrida a considerar que la persona más adecuada para ejercer el cargo es el esposo hoy recurrido de la incapacitada, lo que supone una infracción del aludido artículo, pues no se trata de fijar que persona es la más idónea para ejercer el cargo de tutor/a, sino de contemplar si existen motivos relevantes o cambio en las circunstancias para no respetar la designación realizada por la otorgante, pues siempre la delación dativa es supletoria de la voluntaria (Art. 101 Ley 13/2006).

En la legislación estatal la autotutela tiene preferencia en el orden de llamamientos pero puede ser alterada atendiendo al interés del incapacitado, atribuyéndose al juez discrecionalmente la facultad de valorar la mayor idoneidad de los aspirantes (S.T.S 22-7-1993) mientras que en la legislación aragonesa se da una mayor relevancia a la voluntad de la otorgante no siendo suficiente únicamente acudir al criterio de la mayor idoneidad en el cargo para descartar la autotutela.

CUARTO.- En el presente supuesto, a parte de las alegaciones sobre el posible interés crematístico que pudiera existir en la elección de tutora a favor de la hermana que apunta someramente el letrado de la parte actora, ni el juez en su sentencia ni el Mº Fiscal en el acto de la vista esgrimen razones fuera de lo que pudiera ser una prioridad del vínculo conyugal sobre el sanguíneo, que no es suficiente como para descartar la elección realizada por la otorgante, máxime si tenemos en cuenta los años de duración del matrimonio (13), la carencia de descendencia común y estado de viudedad del actor en el momento de contraer matrimonio, así como la edad de este. No existe pues motivo alguno para no respetar la voluntad de la otorgante ni se ha producido ningún cambio de circunstancias significativo desde el otorgamiento que en beneficio o interés de la incapacitada lo aconseje.

QUINTO.- Igualmente se introduce en el proceso, concretamente en el acto de la vista del juicio verbal, de manera incidental la cuestión relativa a la posible falta de entendimiento o voluntad cognoscitiva de la hoy incapacitada en el momento de la suscripción de la escritura, lo que sería otra forma de invalidar la delación voluntaria esta vez por falta de consentimiento. En este apartado ha de estarse a la verdadera naturaleza de la escritura de 25/11/2009, pues no se

trata propiamente de un mero poder preventivo, que lo contiene, sino de una designación de tutor por la propia persona “ad cautelam” de su posible y futura declaración de incapacidad con las consecuencias e importancia que tal acto lleva consigo.

Ciertamente existe un informe médico obrante al folio 7 en el que se refleja que la incapacitada acudió a consulta en agosto de 2008 por falta de memoria, siendo diagnosticada el 22/9/2008 como “deterioro cognoscitivo” importante compatible con demencia tipo Alzheimer en fase moderada, la delación se realiza el 25/11/2008, se había acudido a consultas el 10/11/2008 con importante agitación, desasosiego, ideas obsesiva y delirantes, el deterioro se hace progresivo según se manifiesta por la recurrente en su escrito de personación en el último trimestre del indicado año 2008, estaría pues otorgada la escritura en un periodo sospechoso, que eso sí, entraría en clara contradicción con las manifestaciones del Notario autorizante de aquella sobre la capacidad de la otorgante (art. 156 y concordantes del Reglamento Notarial),el cual ante la importancia del indicado documento, es lógico que tomara las precauciones oportunas, gozando por otro lado su intervención de presunción iuris tantum sobre la capacidad del otorgante S.T.S. 18-5-1998 EDS 1998/4697 , 29-3-2004 EDS 2004/12753 y 14-2-2006 EDS 2006/11954. De cualquier manera sobre esta cuestión, ninguna de las partes personadas ha desplegado la actividad probatoria suficiente para cuestionar la validez del documento público, no habiéndose practicado ni prueba pericial ni solicitado el testimonio del Notario, ni siquiera se ha pedido la nulidad de la indicada escritura que sería la consecuencia de la falta de consentimiento en el otorgamiento, así como las pertinentes rectificaciones de las inscripciones habidas en el registro Civil (art. 97 Ley 13/2006).

Por tales consideraciones, se impone la necesidad de estimar el recurso de apelación manteniendo la designación de tutora realizada en escritura de 27-11-2008, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 90-3 de la Ley 13/2006, así como de las acciones que tanto el Ministerio Fiscal como el demandante, esposo de la incapacitada, pudieran interponer, para el caso de que considerasen que la escritura pública de designación de tutor y poder preventivo de 25-11-2008 pudiera incidir en vicio de nulidad por falta de consentimiento en la otorgante.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de abril de 2010. Oposición a la adopción. Necesidad de asentimiento. Interés superior del menor**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento desestimatorio de la demanda en oposición a la adopción del hijo biológico de los demandantes, es objeto de recurso por la representación de estos últimos, que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), consideran que se ha infringido por la Sentencia recurrida lo dispuesto en el artículo 177,2-2º del Código Civil, relativo a la necesidad de asentimiento de los padres del adoptado, no estando éstos incursos en causa de privación de patria potestad, teniendo ambos sobrada capacidad económica, y siendo capaces de cuidar y criar a su hijo, contando con la estabilidad emocional y hogar adecuados.

SEGUNDO.- En todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el art. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, arts 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

TERCERO.- En el presente supuesto se alega por los recurrentes que en cuanto a la madre del menor, su enfermedad mental no le incapacita para ejercitar la autoridad familiar, ni existe diagnóstico alguno en cuanto al padre que constate su ingesta habitual de bebidas alcohólicas, lo cierto es que el problema no subyace tanto en la situación actual de los progenitores sino en si es posible en las condiciones actuales intentar la reinserción familiar del menor, sin afectar al interés superior de éste.

Al respecto debe indicarse que en el momento actual no parece aconsejable acceder a lo solicitado por los recurrentes, por cuanto ello supondría exponer al menor a peligros innecesarios, dada su actual situación, que pudiera conllevar un retroceso importante en su evolución y sobre todo afectar a su estabilidad emocional, a parte de que sin dudar de la buena voluntad de los recurrentes e incluso de su mejoría personal, no se acredita que sus condiciones actuales sean las más adecuadas para el ejercicio de la autoridad familiar, no puede obviarse que los apelantes incumplieron sus obligaciones derivadas de la patria potestad, necesitando que la Administración actuara como guardador de hecho ante la situación de riesgo y desamparo que se encontraba su hijo, no debiéndose olvidar que ya existe resolución judicial de esta Sala (Auto número 176/08, confirmando el auto del Juzgado), por el que se

ratificó el acogimiento preadoptivo en el que ya se constata la total integración del menor en la familia acogedora y su evolución totalmente positiva.

En conclusión los recurrentes estando incursos en causa de privación de patria potestad, no estando en condiciones de asentir la adopción, por lo que no existe la infracción denunciada del artículo 177,2-2º del Código Civil."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de mayo de 2010. Elección de tutor en proceso de incapacitación**

"PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo es la designación de tutor para la incapaz, Dª. Rosa, cargo que la sentencia de instancia atribuye a su hija Rosa María, impugnando su nombramiento su otro hijo, Cosme, que se postula como tutor de su madre por entender que la designada por el Juez no reúne las condiciones idóneas para esa función.

Es de destacar que en el caso debe descartarse toda posible colaboración de Dª. Rosa sobre el particular, pues en su examen personal, efectuado por el Juzgado el 22-4-09, fue preguntada sobre la designación de tutor o curador, sin que comprendiese la pregunta.

SEGUNDO.- El art. 102 de la Ley aragonesa 13/2006, de Derecho de la persona, dispone que "Para designar al titular de las funciones tutelares, el Juez", a falta de cónyuge que conviva con él, "preferirá: b) A los descendientes mayores de edad del incapacitado". Y el art 120 que "La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo: a) Cuando se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.-".

El Juez, tras ponderar las circunstancias del caso, ha considerado a Dª. Rosa María más idónea que D. Cosme para el desempeño del cargo, teniendo en cuenta la estrecha relación afectiva de aquella con su madre, no sólo en la actualidad, con regulares visitas al centro donde se halla, sino por sus cuidados en el domicilio común durante más de veinte años, ya por su parte, ya por parte de sus hijos; la facilidad "a priori" que por la escasez de los bienes puede presumirse supondrá su administración; y que las razones que D. Cosme esgrime en contra de la idoneidad y nombramiento de Dª. Rosa como tutora -las limitaciones personales de que se habla en el expediente que condujo a su suspensión como maestra interina en el C.P. "" de Fuentes de Ebro- nada tienen que ver con los cuidados a su madre, pudiendo siempre D. Cosme, y el Ministerio Fiscal, velar por las relaciones afectivas y asistenciales y por el más adecuado control del escaso patrimonio existente y por las relaciones afectivas y asistenciales.

La Sala, sin embargo, no comparte esa decisión y, valorado el conjunto de la prueba practicada en el juicio, considera que es D. Cosme el que está en mejores condiciones para el desempeño del cargo en cuestión.

En la adopción de una decisión de este orden ha de primar el interés y beneficio de la incapaz sobre cualquier otro, y, por tanto, sobre el deseo de

cualquiera de sus hijos de ser nombrado tutor, estimándose que no son objetivamente fiables las razones en que el Juez de instancia fundamenta su decisión. Sin poner en duda en ningún momento la dedicación de Dª. Rosa María a los cuidados de su madre cuando la necesidad de los mismos surgió, hay que tener en cuenta que actualmente su atención inmediata queda debidamente cubierta por la Residencia donde se encuentra ingresada. Sí cabe la duda sobre si hasta que comenzó el declive de sus facultades era la madre la que vivía con su hija o la hija con su madre, pero incluso en el primer caso tal hecho, en la perspectiva del prevalente interés de la incapaz, sería dato insuficiente para fundamentar sobre el mismo el nombramiento recurrido. Además de que nada permite suponer en uno de los hijos un mayor grado de afecto y preocupación por el cuidado de su madre y de que, como se dice, la atención inmediata de la incapaz recae en la Residencia donde permanece ingresada, las mejores condiciones del Sr. , y claramente su mejor ánimo y serenidad de juicio, resultan de los autos y se hicieron patentes en el juicio.

Una posibilidad hubiese sido la separación de cargos prevista en el art. 120 de la Ley 13/2006, de 27 diciembre, del Derecho de la Persona, a cuyo tenor la tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo "a) Cuando se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes"; sin embargo, esa posibilidad queda supeditada –art 236 C.C.- a la concurrencia de unas circunstancias en la persona del tutelado o de su patrimonio que aconsejen ese desdoblamiento, lo que aquí no se aprecia, pues, no pudiendo afirmarse que uno de los hijos tenga mayores aptitudes para el cuidado de la persona y otro para el de los bienes, la atención inmediata de la incapaz, de un lado, está garantizada por la Residencia donde está ingresada, como se ha dicho; por otro, la Sala estima en el hijo unas mejores aptitudes para la gestión patrimonial y su correcto entendimiento; y, en todo caso, dado que la gestión de ambas áreas pueden superponerse o entrecruzarse, con necesidad de una decisión conjunta, la lógica más elemental muestra que un correcto funcionamiento del sistema bajo el principio prioritario de la mejor protección de la incapaz, necesita de una armonía y capacidad de entendimiento entre ambos tutores que en el caso, a la vista del interrogatorio de Dª. Rosa María en el juicio, hace del todo previsible un accidentado ejercicio de la tutela, que convertiría el nombramiento desdoblado en un ineficaz instrumento, abonando un semillero de conflictos contrario a los principios que deben inspirar el ejercicio de la tutela.

Por todo lo cual, la Sala, con estimación de su recurso, considera al Sr. como persona más idónea para el desempeño del cargo de tutor de la persona y bienes de la incapacitada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de junio de 2010. Acogimiento familiar preadoptivo**

"PRIMERO.- Recurre Dª Eva María el Auto dictado en la instancia el 2 de octubre de 2009, suplicando su revocación y se compruebe por la Administración si es posible la reintegración del menor al cuidado de ella, como madre biológica, acordándose un nuevo plan de ejecución para la reintegración de su hijo , alegando, sustancialmente, que no ha existido causa para acordar el acogimiento preadoptivo del niño, encontrándose éste bien asistido por su madre en todos los aspectos, económico y sanitario, gozando ella, en la actualidad, de una relación estable con una persona que tiene trabajo e ingresos fijos, lo que le permite atender adecuadamente las necesidades del menor.

SEGUNDO.- El recurso no puede prosperar.

El hijo biológico de la recurrente, , nacido el , de padre desconocido, fue declarado en situación de desamparo por Resolución del Director Provincial de Instituto Aragonés de Servicios Sociales de 14 de octubre de 2008, en atención a la situación de riesgo en que se encontraba mientras permanecía al cuidado de su madre, con grave adicción al alcohol y otras sustancias, la que carecía de trabajo, de domicilio estable y de todo apoyo familiar.

La madre que ha perdido la custodia de tres hijas más que se encuentran en situación de acogimiento familiar, carece de conciencia de enfermedad, no se ha sometido a los tratamientos terapéuticos y de deshabituación recomendados por la Cruz Roja, ni ha atendido a las citaciones y actuaciones del Servicio de Protección de Menores, según se constata del examen del expediente administrativo aportado a las actuaciones.

El menor se encuentra, en la actualidad, perfectamente integrado en su familia de acogida.

El interés prioritario del menor, su correcto desarrollo y cuidado permanentes (Ley 13/2006 de Derecho de la Persona), determinan la necesaria confirmación de la resolución impugnada, partiendo de la improcedencia de la aplicación de nuevas medidas administrativas de integración, al haber desarrollado la Administración en este caso concreto las actuaciones legalmente previstas parar procurar en su momento la debida asistencia al menor en situación de abandono."

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de junio de 2010. Proceso de incapacitación. Tutela pública. Orden de llamamientos**

"PRIMERO.- Se recurre por la representación del Sr. el Auto recaído en primera instancia por el que se designa tutor de Dª Concepción y D. Francisco a la Comisión de Tutelas y Defensa de Adultos de la D.G.A.

En su recurso el apelante considera que no procede alterar el orden del artículo 234 del Código Civil para el llamamiento de tutor, dada la condición de hermano de los incapacitados, infringiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 13/2006, valorándose por la resolución apelada erróneamente la prueba practicada.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que el orden de llamamientos para el cargo de tutor (artículo 102 de la Ley 13/2006 y 234 del Código Civil) no se aplica de forma automática pudiéndose alterar si el beneficio del incapaz así lo exigiera, en el presente supuesto el juzgado en su resolución indica que "excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere".

Igualmente indica la resolución que, la trabajadora social del CAMP, conocedora de la situación de los incapacitados por existir en el centro un expediente de solicitud, desde el año 2006, de instituciones dónde poder ser atendidos los incapaces, pone en conocimiento de este Juzgado, ante el fallecimiento de la madre y el interés manifestado por D. Federico de asumir la tutela de sus hermanos, que saben por los mismos, del carácter violento de D. Federico.

Finalmente establece el Juzgado, que, en interés de los declarados incapaces y en aras de la protección de los derechos de los mismos y considerando una mejor u mayor asistencia a prestar por personal profesional en estas cuestiones en centros especialmente habilitados para ello, resulta conveniente, adecuado y prudente, alterar el orden de designación de tutores de los declarados incapaces, acordando sea designado como organismo tutelar de los mismos la Comisión de Tutelas y Defensa de Adultos de la Diputación General de Aragón, sin que ello suponga, además un menoscabo en la relaciones familiares entre el solicitante de designación de tutor y sus hermanos incapaces.

TERCERO.- Obra pues en autos informe del CAMP de Zaragoza (folio 91) en el que se informa sobre la posible situación de desprotección de los incapacitados. En esta Alzada (artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) a

instancia del Ministerio Fiscal se ha aportado documentación de la que junto con la anterior podría deducirse que la personalidad del hermano de los demandados no sería la más adecuada para ejercer el cargo de tutor por lo que en beneficio de aquéllos y sin perjuicio de lo que la propia resolución indica procede mantener la tutela a favor de la Administración.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto procede que por la Comisión de Tutela y Defensa de Adultos de la D.G.A., se proceda a la inmediata ejecución de sus funciones como tutora librándose a tales efectos el oportuno oficio con testimonio de la presente resolución."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de junio de 2010. Oposición a la adopción. Necesidad de asentimiento. Interés superior del menor**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre oposición a la adopción (artículo 781 y 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la parte demandante (padres biológicos de la menor) que en su recurso de apelación (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que no se ha valorado correctamente la prueba obrante en autos, habiendo actuado correctamente a lo largo de todo el procedimiento administrativo sin que se haya tenido en cuenta que la familia extensa de la menor continúe dispuesta a tenerla consigo, no estado los padres incursos en causa de privación de la autoridad familiar no siendo el paso del tiempo único argumento para la privación de la hija a sus padres.

SEGUNDO.- En todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el art. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, arts 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

TERCERO.- La prueba practicada en autos refleja que los actores están efectivamente incursos en causa de privación de la patria potestad, atendiendo a la situación en la que se encontraba la menor cuando convivía con sus progenitores biológicos, lo que llevó a justificar la actuación "ex lege" de la administración y la declaración administrativa de desamparo.

Del expediente administrativo obrante en autos, se deduce la existencia de una imposibilidad por parte de los progenitores de cubrir las necesidades básicas de la menor, así como de mantener una vida estable de trabajo y vivienda, existen graves deficiencias de recursos que contribuyeron a la situación de riesgo de la menor. En la actualidad un cambio para ésta, supondría un riesgo muy peligroso que en modo alguno puede asumirse dado que está en juego el interés superior de la menor, es por ello de aplicación el artículo 177,2 del Código Civil, por lo que los recurrentes no se hallan en situación de poder asistir a la menor, sino solo de ser oídos al incurrir, como ya se ha indicado, en causa de privación de la patria potestad."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 12 de julio de 2010: Tutela administrativa *ex lege*. Protección de menores. Declaración de desamparo.**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el art. 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del art. 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción por indebida aplicación, entre otros, de los arts. 56 y 59 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón.

SEGUNDO.- En el primero de los motivos alega el recurrente infracción por vulneración de los arts. 52 y 53, relativos al trámite de audiencia, notificación y comunicación, todos ellos de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón, en relación con el art. 22 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y el art. 172 del Código Civil, que no han sido aplicados.

Versa este motivo sobre aspectos procedimentales que ya fueron planteados en la instancia, donde no se apreció vicio de nulidad, manifestándose en el fundamento de derecho segundo de la sentencia de la Audiencia Provincial que consta en autos la notificación de la resolución de 23 de octubre de 2008, por la que se aprecia la situación de desamparo (y también la de 26 de febrero de 2009, por la que se confirma la anterior), y dicha situación probatoria no puede modificarse por el cauce del recurso de casación, pues éste se circunscribe a las cuestiones sustantivas, limitándose a una estricta función revisora del juicio jurídico, consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados (autos del TS de 27 de noviembre de 2001, 22 de enero, 5 de febrero, 8 de octubre y 19 de noviembre de 2002, 25 de marzo, 1 de julio, 16 de septiembre y 21 de octubre de 2003, 8 y 25 de mayo, 1 y 6 de junio de 2004, etc.), por lo que procede acordar su inadmisión, en aplicación de la anterior doctrina.

TERCERO.- En el segundo de los motivos aduce el recurrente infracción por indebida aplicación de los arts. 56 y 59 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón, en relación con el art. 172 del Código Civil.

Ahora bien, en él se propugna una revisión de la prueba practicada en orden a obtener una valoración probatoria distinta de la realizada por los órganos de instancia, quienes tras una apreciación global y conjunta de la prueba de autos, estiman acreditada la existencia de una situación de desamparo.

El Tribunal Supremo, al precisar el ámbito de los recursos de casación y extraordinario por Infracción Procesal, ha reiterado que una correcta técnica casacional implica plantear cuestiones jurídicas sin apartarse de los hechos, toda vez que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino que es un recurso extraordinario que tiene una finalidad de control de la aplicación de la norma sustantiva y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que impide invocar la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente de la constatada en la instancia, eludiendo así la valoración probatoria contenida en la sentencia impugnada, y si se argumenta al margen de la base fáctica contenida en la misma se incurre en el defecto casacional de hacer "supuesto de la cuestión" (véanse las sentencias de 29 de diciembre de 1998, 22 de febrero y 6 de abril de 2000, 31 de mayo de 2001, 22 de marzo y 12 de junio de 2002, 13 de febrero de 2003, 16 de marzo, 8 de abril y 12 de mayo de 2005, 8 de marzo, 19 de abril, 11 de junio y 20 de diciembre de 2007, 5, 13 y 26 de junio de 2008, entre otras muchas).

Nada en contra supone el que por esta Sala se haya admitido el recurso de casación civil núm. 11/2009, que fue resuelto por sentencia de 4 de enero de 2010, en la que, entre otras cosas, se dice:

- . . ."conforme a muy reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, el recurso de casación no es una tercera instancia (vid., por todas, la reciente sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 2.009, recurso 4/2009) y en su examen debe partirse de los hechos acreditados en la primera instancia y en la apelación, sin que se pueda pretender una nueva valoración y revisión de los mismos, lo que sólo cabría por el cauce oportuno del recurso extraordinario por infracción procesal, que no se ha interpuesto."

- "La recurrente discrepa extensamente del contenido de los diferentes informes y da su propia versión de los mismos olvidando que la sentencia recurrida los valora y basa en ellos su decisión de ratificar las resoluciones administrativas adoptadas, por lo que incurre en el defecto anteriormente señalado de pretender una nueva valoración de la prueba y revisión de los hechos, vedada en casación."

- “Partiendo de que, como se ha dicho, no puede el recurrente basar el recurso de casación en su propia revisión de la prueba y, en definitiva, de los hechos que se tienen por acreditados, no cabe sino concluir que tales hechos justifican plenamente las decisiones administrativas impugnadas, y correctamente ratificadas por las sentencias de los tribunales de instancia y apelación.”

Sucede que en dicho recurso, a diferencia del que nos ocupa, se planteaba una cuestión que sí presentaba interés casacional, a saber, si cabe que la situación de desamparo se declare en base a informes anteriores al nacimiento del niño, de tal forma que una vez producido el nacimiento se desenvuelvan las consecuencias legales de dicha declaración, que lleva a la separación del niño del medio familiar, de ahí que se hubiese admitido.

Otro tanto cabe decir respecto de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2009, ya que en ella se planteaban dos cuestiones con interés casacional:

“1) Si es procedente que el Juez, al examinar la impugnación de la declaración de desamparo por la Administración, contemple la existencia de un cambio de circunstancias producido con posterioridad al momento en que se declaró con el fin de determinar si los padres se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o, por contrario, deben contemplarse únicamente las circunstancias que concurrían en el momento en que la Administración asumió la tutela del menor y subordinar el examen de un posible cambio de circunstancias a una solicitud de revocación de las medidas acordadas.

2) Cómo debe ponderarse el interés del menor en relación con la existencia de un cambio de circunstancias que pueda justificar que los padres se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad y que es posible la reinserción del menor en la familia biológica.”

Sobre estas dos cuestiones se sienta la siguiente doctrina:

“A) Es procedente que el Juez, al examinar la impugnación de la declaración de desamparo por la Administración interpuesta al amparo del art. 172.6 del Código Civil, contemple el cambio de circunstancias producido con posterioridad al momento en que se produjo la declaración con el fin de determinar si los padres se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

B) Para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentre teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico."

Pues bien, dicho recurso nada tiene que ver con el que aquí nos ocupa, pues el Sr. B. M. niega que existiese una situación de desamparo en el momento en que la Administración adoptó la medida de protección ("mi representado nunca ha incumplido gravemente sus obligaciones para con su hijo, ni ha creado situaciones de riesgo o desamparo del menor") y simplemente pretende un revisión de la prueba practicada en orden a obtener una valoración probatoria distinta de la realizada por los órganos de instancia, lo que solo cabria lograr por el cauce del recurso extraordinario por infracción procesal, que no se ha interpuesto. En suma, este segundo motivo de casación también debe ser inadmitido.

CUARTO.- El tercer motivo se sustenta en interés casacional, al amparo del art. 3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonés, por oponerse la sentencia recurrida a la jurisprudencia emanada de sentencias de diversas Audiencias Provinciales.

Ante un motivo similar, en la sentencia de esta Sala de fecha 4 de enero de 2010 ya se aclaró que el interés casacional no es un motivo del recurso de casación sino un presupuesto de recurribilidad. Dispone el art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "el recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso". Por lo tanto, cuando el num. 2 del mismo artículo establece que serán recurribles las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en los casos que a continuación señala, como cuando la resolución del recurso presente interés casacional (apartado 3º), está señalando presupuestos del recurso de forma que, si se cumple cualquiera de ellos, la sentencia será recurrible, pero el recurso siempre deberá fundarse en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones. Es decir, el interés

casacional no es un motivo del recurso sino un presupuesto previo para la recurribilidad de la sentencia.

Por lo que se refiere al motivo del recurso en sí, o sea a su justificación en cuanto al fondo, resulta que las sentencias de las Audiencias Provinciales que examina el Sr. B. M. se refieren a situaciones y hechos diferentes, que son enjuiciados en función de las pruebas y circunstancias especificas de cada caso concreto. En el supuesto que nos ocupa los órganos de instancia han estimado acreditada la existencia de una situación de desamparo, debiendo estarse a dicha valoración probatoria, so pena de incurrir en el defecto casacional de hacer "supuesto de la cuestión", pues no cabe apreciar infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente de la constatada en la instancia, como se ha visto al examinar el motivo segundo el recurso. En consecuencia, este motivo de impugnación también debe ser inadmitido, y por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede declarar la inadmisión del recurso de casación formulado y la firmeza de la resolución recurrida."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de julio de 2010. Incapacitación parcial. Curatela. Elección de curador**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre incapacitación (artículo 35,2 de la Ley 13/2006 y 760 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación del demandado (Sr.) que en su escrito de interposición considera que debe declararsele plenamente capaz, subsidiariamente entiende que el cargo de tutor debería recaer en el organismo administrativo competente. El actor (Sr.) considera que debe ser nombrado tutor de su padre o subsidiariamente la Comisión de Tutelas e Incapacidades de la D.G.A.

SEGUNDO.- En cuanto a la capacidad del demandado se ha practicado en esta instancia las preceptivas pruebas que prevee el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y unidas a las realizadas en primera instancia, claramente se deduce que el demandando presenta un diagnóstico compatible con trastornos mentales debidos a enfermedad médica, no clasificados en otros apartados, secuelas de infarto cerebeloso con ataxia, disartria y síndrome prefrontal, encontrándose parcialmente anulada la capacidad de autogobierno de sus bienes y su persona, coincidiendo en suma los dos informes periciales realizados en autos.

Por lo expuesto procede confirmar la Sentencia apelada en este apartado.

TERCERO.- En cuanto al cargo de curadora, la Sentencia recurrida en base a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 13/2006, designó como curadora a Dª Mª Luz , compañera sentimental del demandado y lo cierto es que no existe motivo alguno para modificar dicha decisión.

La indicada está perfectamente capacitada para ello, llevando ya un buen número de años de convivencia con el demandado, tampoco existe dificultades en el ejercicio del cargo si tenemos en cuenta el patrimonio escasamente relevante en la actualidad del demandado, por otro lado no puede olvidarse que el demandado en su reconocimiento judicial y así lo indica el Médico Forense en su informe, presenta un nivel de conciencia lúcido, sabiendo en todo momento lo que quiere, estando pues perfectamente capacitado para decidir la persona que puede ayudarle en el cuidado personal y patrimonial que necesite, no existiendo motivo alguno para que no se respete dicha voluntad, por otro lado, la relación con su hijo es muy conflictiva y ello es un dato objetivo, claramente

relevante, sin que pueda considerarse que el comportamiento del demandado esté inducido por terceros, precisamente el área de la afectividad, conciencia de su situación y el nivel de conciencia según el informe médico-forense están bien orientados, por todo lo expuesto se desestiman ambos recursos y se confirma la Sentencia apelada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de julio de 2010. Nombramiento de dos tutores para persona y bienes. Necesidad de justificar la separación de cargos**

"**PRIMERO.-** Declarada la incapacidad de Encarna por padecer una enfermedad de demencia parkinson, de carácter permanente e irreversible, con pronóstico de probable empeoramiento progresivo -hecho no discutido-, se somete a la decisión de este tribunal el caso del nombramiento de dos tutores para regir, uno la persona de la incapaz, y el otro los bienes. Dicha decisión está amparada en los *arts. 120 y 121 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho* de la persona. Comenzaremos por decir que cualquier decisión que se adopte sobre la cuestión debatida no supone ni una censura, o declaración de inhabilidad para el ejercicio de la tutela o de los cuidados dispensados a la incapaz por parte de sus hijos, ni una ratificación o confirmación de futuras actuaciones. No duda esta Sala de la disposición e idoneidad de ambos hermanos para el desempeño de la tutela. Se trata de una cuestión eminentemente jurídica y de oportunidad, o mejor, de conveniencia para los intereses de la incapaz en su aspecto personal y patrimonial. Con carácter general y programático declara el *art. 120* que "la tutela se ejercerá por un solo tutor", si bien no excluye la posibilidad de una tutela plural, aunque la contempla más bien como una excepción, fruto de la voluntad del otorgante o instituyente, o de los instituyentes, y, en definitiva, del principio standum est chartae . Esta previsión se encuentra en los *arts. 95 y 96*, en relación con el *art. 98*, cuando disponen, en el caso de autotutela o en la delación por los titulares de la autoridad familiar, que se podrá designar, en instrumento público notarial, las personas que han de ejercer las funciones tutelares. El *art. 98*, bajo la rúbrica pluralidad de designados y referido a la delación voluntaria, contempla la posibilidad de designar "a una o dos personas", y, además, "encomendar la administración de los bienes a otras personas", lo que abre un abanico de supuestos muy variado. Sin embargo, para la tutela dativa o judicial la norma parece restringir esta libertad de nombramientos. Así, el *art. 101* habla de que "corresponde a la autoridad judicial determinar o completar la institución tutelar y, en su caso, designar a su titular", y el *art. 102*, al tratar de la preferencia, emplea la expresión "para designar al titular", notese que, a diferencia de los otros preceptos antes comentados, emplea el singular. Es decir, frente al uso del término "titular", en singular, en los *arts. 101 y 102*, los *arts. 95 y 96*disponen que se podrá designar a las "personas", y más explícitamente el *art. 98, en sede de delación voluntaria, permite designar titular del cargo tutelar "a una o dos* personas para que actúen conjunta o solidariamente". Y junto a la figura tutelar stricto sensu admite la figura del administrador de los bienes, que se puede encomendar a "otras personas".

SEGUNDO.- 1. Pero no es este el problema que se debate en las presentes actuaciones, sino la conveniencia de que en este caso haya dos tutores, la recurrente Remedios para la persona de la incapaz, y su hermano Florian para los bienes. La sentencia del juzgado que declaró la incapacidad y constituyó la tutela se limita a nombrar dos tutores, pero nada dice sobre las razones que le han llevado a efectuar este nombramiento plural. Probablemente estará en las funciones que ejercía Florian , puesta de manifiesto en la vista celebrada ante esta Sala, conforme a la cual venía colaborando con el padre en las tareas de administración de las fincas y, en suma, del patrimonio hasta su fallecimiento en febrero de 2008, y que continuó después, mientras se ha tramitado la declaración de incapacidad de la madre Encarna , iniciada por demanda del Ministerio Fiscal en enero de 2009. Según el *art. 121*"el tutor es el administrador legal de los bienes del tutelado", salvo, en lo que aquí interesa, "cuando el juez, al constituir la tutela dativa, estime que conviene separar con cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes". Esta separación de cargos y de la regla general requiere una justificación de la conveniencia. Justificación que viene dada, conforme señala la mejor doctrina, cuando en el campo de los bienes nos encontremos con un gran patrimonio, bienes en lugares distintos, o cuando se trate de bienes que tengan alguna especialidad, requieran conocimientos especializados o necesiten de una gestión independiente.

2. De acuerdo con las explicaciones que se dieron en la vista el patrimonio consiste, según manifestación de los interesados, en varias fincas rústicas dadas en aparecería, si no todas si una gran parte, y cuentas bancarias, por lo que no considera la sala que concurra alguna circunstancia especial en la persona de la incapaz o en su patrimonio que justifique la dualidad de nombramientos. La gestión del patrimonio no parece que requiera ni especiales conocimientos ni una dedicación continua, sino la atención de los ingresos y gastos de la incapaz, del mantenimiento de la casa y las declaraciones oficiales de ayudas a la agricultura y pago de impuestos. La sentencia designa tutora en la esfera personal de la incapaz a la hija, María Teresa, y aunque no explica las razones de este nombramiento, sin duda habrá tenido en cuenta que vive en Monzón, lugar de la residencia de la incapaz, y su condición de médico, lo que, sin demérito de su hermano que vive en Zaragoza y es sicólogo en un Instituto de Enseñanza Media, la hace más idónea por la proximidad hacia la persona de la incapaz y del patrimonio. En conclusión, no hay razones de peso que justifiquen la conveniencia de separar el tutor de la persona y de los bienes, por lo que procede la estimación del recurso y, con revocación de la sentencia, dejar sin efecto el nombramiento de Florian como tutor de los bienes de su madre.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 4 de octubre de 2010. Privación de la autoridad familiar. Adopción**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

La competencia para el conocimiento del presente recurso viene atribuida a esta Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber sido fundado en infracción de normas del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- En cuanto a la admisibilidad del primero de los motivos, alega la parte infracción, por indebida aplicación, de los artículos 21, 26 y 59, relativos a la situación de riesgo y desamparo de la Ley 12/2001 de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón, en relación con los artículos 55, 56 y 60 de la Ley 13/2006 sobre derecho de la persona en Aragón.

A pesar del cumplimiento formal inicial de las exigencias previstas para formulación del recurso de casación, la lectura del desarrollo del motivo evidencia que no se pretende tanto la adecuada aplicación de norma sustantiva como, en realidad, la modificación de los hechos de los que ha partido como probados la sentencia recurrida. La recurrente no razona cómo han sido infringidos los preceptos citados, sino que, tras reproducir literalmente el contenido de los mismos, se extiende en un alegato que se resume en la afirmación de que los progenitores del menor no estaban ni están incursos en causa de privación de la autoridad familiar.

Incurre por tanto el recurso, en la formulación de este motivo, en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.2º LEC, en relación con los arts. 481.1 y 477.1, es decir, de interposición defectuosa por falta de técnica casacional. Ésta, para ser correcta, requiere plantear cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos declarados probados por la sentencia que se impugna.

TERCERO.- Por lo que hace al motivo segundo, en el que se denuncia infracción por indebida aplicación de los artículos 77 y 79 de la Ley aragonesa 13/2006 de Derecho de la Persona en relación con el 177.2.2º del CC, resulta artificiosa la invocación de tales preceptos como infringidos al no ser de aplicación al caso. No lo son porque el primero regula la privación de la autoridad familiar y el segundo, en su apartado primero (al que se refiere concretamente la parte en el desarrollo del motivo) dispone que la privación o suspensión no suprime **las obligaciones** de los padres establecidas en los

artículos 55 y 56, y sucede que el objeto del proceso cuya sentencia se ataca no fue otro que la pretensión de los actores de que se declarase la necesidad de su asentimiento a la adopción (basada en la no concurrencia de causas de privación de la autoridad familiar).

Para que el motivo sea admitido no basta la mera alegación de una norma aragonesa, sino que debe venir fundado en norma aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso, tal como dispone el artículo 477.1 de la LEC. Por tanto, también aquí hay causa de inadmisión.

CUARTO.- El tercer motivo del recurso no es, en realidad, motivo alguno que pueda fundar un recurso de casación pues, como hemos recordado en ocasiones anteriores el interés casacional es un presupuesto de recurribilidad. Dispone el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil que el recurso de casación habrá de fundarse, **como motivo único**, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. El interés casacional no es, por lo tanto, el motivo del recurso sino un presupuesto previo para la recurribilidad de la sentencia, y la demostración del interés casacional mediante el contraste de las sentencias no puede pretender asegurar el buen fin del recurso sino garantizar su admisibilidad en el caso de que se acredite tal interés.

QUINTO.- A la constatada inadmisibilidad del recurso no obstan las razones de tutela judicial efectiva invocadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones a la providencia de 2 de septiembre pasado. El derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes se ha visto satisfecho al haber planteado y obtenido respuesta a su pretensión en dos sucesivas instancias. Y es indudable que el interés superior del menor es lo que debe primar en la resolución de cuestiones como la presente, pero ello no significa que en aras del mismo sea dable al tribunal de casación actuar con olvido de que no es una tercera instancia, pues, como en dicho escrito admite el Ministerio Público la apreciación de la prueba es un ámbito que no es susceptible de recurso de casación.

Lo expuesto debe llevar, de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida."

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de noviembre de 2010. Acogimiento familiar preadoptivo. Interés superior del menor. Eliminación del riesgo de desamparo**

"PRIMERO.- La resolución recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre acogimiento preadoptivo es objeto de recurso por la demandada (madre biológica del menor) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que ha existido errónea valoración de la prueba obrante en autos por el Juzgador de Instancia y que se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- En todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el art. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, arts 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

TERCERO.- Se alude en el recurso que la sentencia de declaración de desamparo dictada por Sentencia de 13 de abril de 2010 no es firme, no habiéndose tratado de reinsertar al menor en la familia biológica, y que la madre se encuentra en mejor estado psicológico. Al respecto debe indicarse en primer lugar, que es irrelevante dicha cuestión pues el auto recurrido no se basa exclusivamente en dicha resolución; y en segundo lugar, el Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de julio de 2009, ha sentado como doctrina, que para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y componen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentra, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactorio, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familiar de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico.

Las circunstancias que concurren en el supuesto de autos no permiten acreditar que se den los requisitos necesarios para garantizar que el retorno a la

familia biológica sea adecuado para el interés del menor, dado el tiempo transcurrido en la familia de acogida, su integración satisfactoria en ella, la falta de referencia parental del menor hacia la recurrente y que el riesgo de desajuste psicológico en el menor, caso de ser reintegrado en la familia biológica, es elevado."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de noviembre de 2010. Declaración de desamparo. Suspensión de la autoridad familiar. Riesgo para el menor**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre cese de suspensión de la patria potestad y revocación de la declaración de desamparo del menor Francisco, solicitada por parte de sus padres biológicos (artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 172 y 154 del Código Civil y 21, 56 y 59 de la Ley 13/2006 de Aragón) desestimatoria de dicha pretensión, es objeto de recurso por parte de estos últimos, que en su escrito de interposición consideran que debe declararse la nulidad de actuaciones por infracción del artículo 749,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 9,3 y 29 de la Constitución Española y 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por inasistencia del Fiscal al acto de la vista. En segundo lugar entiende que la Sentencia recurrida carece de motivación (artículo 218,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En tercer lugar, que se infringe lo dispuesto en el artículo 172,7 del Código Civil, 172,4 del mismo texto legal, 39,1 de la Constitución Española y 12 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, encontrándose los recurrentes en condiciones de asumir la patria potestad de su hijo, así como infracción por no aplicación de los artículos 21, 56 y 99 de la Ley 12/2001 de Aragón, así como de los artículos 55,56, 60 y siguientes de la Ley 13/2006 de Aragón, no encontrándose los actores en ninguno de los supuestos que contempla la norma aragonesa al ser capaces de velar y cuidar a su hijo en perfectas condiciones.

SEGUNDO.- En cuanto a la pretendida nulidad de actuaciones, debe tenerse en cuenta que es cierto que el Fiscal no asistió al acto de la vista, pero también lo es que fue parte en el procedimiento habido, compareciendo para contestar y oponiéndose a la pretensión de los demandantes incluso a través del escrito de oposición a la apelación siendo reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que en supuestos como el de autos no hay causa de nulidad, toda vez que la falta de intervención del Ministerio Fiscal, solo ha sido parcial en el acto concreto de la vista, pero no en el resto del procedimiento.

TERCERO.- En cuanto a la falta de motivación, carece de contenido dicha alegación, la sentencia recurrida expresa claramente cual es la acción planteada y cuales son las razones por las que se desestima la pretensión de los recurrentes, valorando todas las pruebas obrantes en la causa, incluido el informe psico-social del Equipo Adscrito al Juzgado.

CUARTO.- En cuanto a los motivos tercero y cuarto del recurso, tampoco pueden ser acogidos, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo tiene declarado como doctrina jurisprudencial (Sentencia del 31 de Julio de

2009) que para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica, no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente sus valores como progenitores, sino que es menester que esta evolución en el plano objeto y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y componsen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentre, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno de ésta, comporta riesgos relevantes de tipo psíquico.

En el presente caso, es claro que el retorno del menor con la familiar de origen entrañaría un riesgo indudable a éste, careciendo de referencia con la familia de origen, no acreditándose que la familia biológica reúna en la actualidad las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo psico-físico del menor, como indica claramente el informe psico-social practicado (folio 438), por lo que procede confirmar íntegramente la Sentencia apelada."

*** **Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de diciembre de 2010. Incapacitación. Nombramiento de tutor en expediente de jurisdicción voluntaria. Rehabilitación de la autoridad familiar**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre incapacidad que declara la incapacidad total de la demandada, Dª Laura , es objeto de recurso por la representación de la madre de la misma en cuanto al apartado específico de su remoción en el cargo de defensor judicial solicitando ésta en su recurso (artículo 498 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que se proceda a su rehabilitación de la autoridad familiar.

SEGUNDA.- La Sentencia apelada, en realidad pospone la rehabilitación de la autoridad familiar, incoándose expediente de jurisdicción voluntaria para la constitución de tutela, nombrándose de manera provisional (artículo 139 y siguientes, Ley 13/2006 de Aragón y 158 y 295 del Código Civil) para la función tutelar a la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de IAS).

La cuestión así planteada no puede tener otro tratamiento que el que acertadamente refleja la Sentencia apelada que se basa en los documentos obrantes en la causa, así como el remitido por el Centro Municipal de Servicios Sociales del Arrabal en los que se establecen unas consideraciones en relación a la situación socio-familiar en la que se encuentra inmersa la incapacitada (Laura) que aconsejan la ratificación de la medida adoptada por el Juzgador de instancia, procede en conclusión confirmar la Sentencia apelada."

661. RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL EN GENERAL

662. RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL PACCIONADO

663. RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL LEGAL

a) Bienes comunes y privativos

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 11 de mayo de 2010. Naturaleza privativa o consorcial de bienes inmuebles

"**PRIMERO.-** Insiste el recurrente en que procede la íntegra estimación de la demanda y el rechazo de la reconvención. Tenemos que la casa fue edificada con dinero consorcial, así lo admiten todas las partes, pero fue levantada sobre terreno que, entonces, era propiedad de la familia del actor el cual, finalmente, una vez disuelta la sociedad conyugal , lo heredó de su tío Conrado . No podemos negar al actor la condición de tercero a los efectos de la accesión diciendo que fue su sociedad conyugal quien levantó la edificación sobre el terreno que entonces era de su tío (y no del actor) y, al propio tiempo, negarle también que el terreno sea privativo suyo (del actor) razonando que entonces, cuando se levantó el edificio, el terreno no era del demandante sino de su tío. Al heredar el actor a su tío se ha producido una suerte de confusión entre los patrimonios de uno y otro de modo que el actor ya no puede decir que su sociedad conyugal edificó sobre terreno ajeno, pues el terreno ha terminado siendo heredado por el actor, pero sí que puede afirmar que su sociedad conyugal edificó sobre un terreno privativo suyo, por más que al tiempo de la edificación el terreno no fuera del actor sino de su tío, al que ha heredado, produciéndose así una confusión de patrimonios, la cual no determina la extinción de todas las cuestiones relativas a la accesión, como pretende la demandada, sino que lo que fue edificado por la sociedad conyugal sobre terreno ajeno ha terminado teniendo la consideración de edificio levantado sobre terreno privativo del actor, pues éste ha terminado heredando a quien era el dueño del terreno al tiempo de levantarse el edificio con dinero consorcial.

Sentado lo anterior, con más razón cuando el Juzgado ha rechazado toda posibilidad de una accesión invertida, no entendemos cómo el vuelo (el edificio) ha podido hacer suyo el suelo, el terreno, el cual nunca jamás fue adquirido por alguno de los cónyuges constante matrimonio, ni mucho menos a título oneroso, ni ha sido nunca considerado consorcial por ambos litigantes cuando eran cónyuges. El suelo nunca ingresó en el patrimonio consorcial. Primero era de Conrado y luego el suelo pasó al actor, a título sucesorio y cuando ya llevaba muchos años disuelta la sociedad conyugal de los litigantes. Por ello la demanda

reconvencional no puede prosperar pues tenemos que, partiendo de los efectos de la confusión patrimonial antes indicada, debería entrar en acción el *artículo 29 H) de la Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de febrero* de régimen económico matrimonial y viudedad que, aparte de sus transitorias primera y segunda, coincide con lo que disponía el *artículo 38.7* de la Compilación derogada.

Otra cosa es la deuda que el actor, como dueño del terreno, tiene con su sociedad consorcial, por la construcción del edificio sobre dicho terreno, e incluso con la demandada, por las obras que la misma ha hecho con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal . Es el propio actor quien en su demanda parte de la base de que primero debe abonar la indemnización para hacer suya la edificación y que sólo tras el pago de la indemnización que resulte es cuando la demandada deberá desalojar la vivienda pero únicamente ofrece, una vez descontada su parte, 8.261,77 euros actualizados a la fecha de su efectivo pago (o 16.523,54 euros actualizados a la fecha del pago si éste se hace a la sociedad consorcial). Es decir, no tiene en cuenta las inversiones realizadas con posterioridad por la demandada la cual, después de estar disuelta la sociedad conyugal y antes de que perdiera la adjudicación del uso de la vivienda familiar (el edificio en cuestión), hizo más inversiones. Además la demandada aduce que no sólo se invirtieron 16.523,54 euros en la construcción de la vivienda durante los años 1982-1983 sino que, como lo recuerda al folio 2 del escrito de oposición al recurso, también se pagaron muebles por valor de 2.810,44 euros (19.333,98- 16.523,54). Es de resaltar que las facturas aportadas por la demandada en su contestación coinciden con las aportadas por el actor con su demanda de forma que la única diferencia es que la demandada, a las facturas de construcción propiamente dicha, añadió facturas de adquisición de muebles. Pues bien, los muebles no se deben computar ahora pues no se trata más que de mobiliario que podrá ser objeto de las correspondientes adjudicaciones a la liquidación de la sociedad consorcial, si es que no han sido consumidos por el uso. Así tenemos que partir del valor actualizado de los 16.523,54 euros en los que existe conformidad entre las partes que, en principio, conforme al *artículo 44.5 de la Ley* de régimen económico matrimonial y viudedad sólo sería exigible a la liquidación de la comunidad, pero no podemos formular reparo alguno al deseo del actor de adelantar su parte a la demandada, que es lo que está ofreciendo con su petición principal, suplico a) de la demanda.

SEGUNDO.- Pero a la suma ofrecida por el actor computando únicamente la inversión realizada por la sociedad consorcial para la construcción del edificio, debe añadirse la inversión que la demandada hizo en abril de 1996 para cambiar el tejado del mismo cuando ya llevaba más de seis años disuelta la sociedad conyugal . Dicha obra, como consta en el documento 45 de la reconvención, costó 3.976.201,6 pesetas, es decir, 23.897,45 euros que

fueron ya invertidos exclusivamente por la demandada y que era un gasto extraordinario y necesario para la conservación del edificio pues en otro caso las goteras habrían terminado arruinando el mismo. Por el contrario, no creemos procedente computar las demás inversiones que la demandada estimó oportuno realizar. Ya sabía la demandada que el terreno nunca perteneció a su sociedad consorcial y no podía dejar de conocer cual es el régimen foral para las accesiones de los bienes privativos, de modo que el hecho de que decidiera reformar la vivienda para dedicarla al turismo rural cuando tenía meramente adjudicado su uso, por haber sido el domicilio conyugal y representar entonces el interés mas necesitado de protección, es algo que sólo a ella le concierne, no pudiendo pretender tener incluso más derechos de los que el *artículo 487 del Código Civil* reconoce al usufructuario una vez que ya ha terminado la adjudicación de dicho uso, pues el mismo fue dejado sin efecto por la sentencia aportada con la demanda como documento número 6 y con la contestación como documento 24.

Por todo ello, procede estimar parcialmente la demanda, omitiendo todo pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas por la misma, conforme al *artículo 394*, y desestimar la reconvención, con la que se pretendía ya no separar registralmente el suelo y el vuelo sino que el suelo había cedido ante el vuelo (folio 19 de la contestación) cuando el actor, por otra parte, ya había admitido en su demanda que el vuelo había sido levantado por la sociedad consorcial y ya estaba ofreciendo una indemnización y, subsidiariamente, la que se estimara procedente, no obstante lo cual entendemos que, pese a la desestimación de la reconvención, debe omitirse también un pronunciamiento sobre las costas causadas por la misma, al amparo del citado *artículo 394*, por las dudas que genera la propia postura del actor al defender simultáneamente que el vuelo sigue al suelo, sin perjuicio del derecho personal de crédito de quien sufragó el vuelo en la línea indicada por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de mayo de 1952, al mismo tiempo que, conforme a la doctrina jurisprudencial, está solicitando que se declare su derecho a adquirir el vuelo previo pago de la correspondiente indemnización, incoherencia interna, fiel reflejo de una polémica doctrinal, que debemos tenerla en cuenta a los efectos de decidir sobre las costas procesales de la reconvención, por más que no creemos que debamos trasladar ahora al Registro una separación entre suelo y vuelo que nadie nos ha pedido y que la misma reconviniente rechaza, al considerarla inviable por la indivisibilidad "del todo integrante de la vivienda y el terreno en el que se asienta" (folio 19 de la contestación), aparte de que, para cuando tuvo lugar la reconvención, el actor, antes de haber sido reconvenido, ya había efectuado expresamente la opción del *artículo 361 del Código Civil* y ofrecido la indemnización, reconociendo un derecho de retención a la demandada hasta su pago.“

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 14 de mayo de 2010. Naturaleza de los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio conyugal. Voto particular**

"PRIMERO.- Los hechos, tal como resultan acreditados en las instancias, según se desprende de las sentencias de primera instancia y de apelación, son los siguientes:

1.- La vivienda sita en Zaragoza, calle de Zaragoza, fue arrendada por quien era su propietaria entonces, Dª D C E, de 74 años de edad, viuda, como arrendadora, a Dª I R M, de estado casada, profesión sus labores, como arrendataria, mediante contrato de fecha 1 de junio de 1.972. Consta lo anterior en el contrato aportado con la demanda por la entidad actora con el nº 2 de los documentos.

2.- La entidad actora P I adquirió, mediante escritura de compraventa otorgada el 29 de marzo de 2.007 ante el Notario de Zaragoza D. , nº 1.636 de su protocolo, la casa en la calle de la ciudad de Zaragoza, compuesta de dos plantas, destinada a sendas viviendas o pisos, a Dª A G C que, según el título, lo había adquirido a su vez a Dª P A C y otra por compra en escritura ante el Notario de Zaragoza Don el 25 de abril de 1.986, nº 643 de su protocolo. Como situación arrendaticia se hace constar que el piso bajo se encuentra arrendado a Dª I R M en virtud de contrato de fecha 1 de junio de 1.972 y el piso primero se encuentra arrendado a D. D V M en virtud de contrato de fecha 24 de noviembre de 1.970. Fue aportada la escritura como documento nº 1 con la demanda.

3.- Mediante carta de fecha 29 de marzo de 2.007 dirigida por la entidad actora, P I Dª I R M, aquélla comunicaba a ésta que había adquirido en la misma fecha a Dª C G C la totalidad del inmueble sito en calle , del que es arrendataria del piso bajo, indicándole la nueva domiciliación bancaria para el abono de las sucesivas rentas. Fue aportada la carta por la actora como documento nº 3 de la demanda.

4.- Doña I R M falleció el 13 de julio de 2007. Estaba casado con Don M R C.

5.- Desde esa fecha el demandado Don M R C, viudo de la arrendataria, viene ocupando la vivienda de autos, sin que se haya acreditado que hubiese comunicado a la actora su voluntad de subrogarse en la relación arrendaticia.

SEGUNDO.- La sentencia de la Audiencia Provincial determina, en primer lugar, que es de aplicación a la situación planteada la Disposición Transitoria 2ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1.994 que, en lo

referente a la subrogación, también para los contratos de arrendamiento celebrados antes del 9 de mayo de 1.985, exige el cumplimiento de las formalidades del artículo 16 de la Ley, cuyo apartado 3 prevé la extinción si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario no recibe el arrendador notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificado registral de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse.

La sentencia no da por probados los intentos del demandado de acreditar que comunicó el fallecimiento verbalmente en las oficinas del arrendador, ni atribuye especial eficacia a tales efectos al hecho de que las rentas anteriores al fallecimiento de la esposa pudieran haber sido abonadas por él. Añade, respecto a la notificación fehaciente, que la Ley busca un endurecimiento de las condiciones subrogatorias frente al art. 58 del Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, en sintonía con el principio liberalizador que anima la nueva ley locativa.

TERCERO.- Planteada por el demandado la relación de la legislación especial de arrendamientos urbanos con el artículo 28.2.i) de la Ley aragonesa de Régimen económico matrimonial y de la Viudedad, conforme al cual ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en sus distintos apartados, concretamente en éste *"los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio"*, estimó la sentencia de primera instancia que el argumento es correcto en aplicación del principio tradicional de protección de la vivienda familiar por lo que, si todos los derechos pertenecientes al arrendatario son del consorcio e ingresan en el patrimonio común, no será necesario verificar ningún tipo de subrogación por cuanto la celebración del contrato, vigente el régimen consorcial aragonés, con independencia de quien figure contractualmente como titular, atribuye los derechos del arrendatario a aquél y no sólo al cónyuge que firma el contrato de arriendo. Ello no excluye, dice el Juez de Primera Instancia, que será necesario el cumplimiento de los requisitos del artículo 16 LAU en los casos de arrendamientos celebrados por un cónyuge antes de la celebración del matrimonio y aquéllos otros en que el régimen pueda no ser el consorcial.

Por todo ello estima de aplicación al caso el contenido del artículo 28.2.i), que reputa como consorciales los derechos que la ley reconoce al arrendatario cuando el contrato se celebre vigente el consorcio, teniendo en cuenta la Disposición Transitoria de la Ley de Régimen Económico, conforme a la cual son de aplicación las normas de esta ley de inmediato, cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio, y en consecuencia desestima la demanda.

La sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en este punto, y en cuanto a la condición del demandado como coarrendatario o titular del derecho arrendaticio por razón de su régimen matrimonial, expone que la cuestión ha sido ampliamente debatida en la jurisprudencia. Distingue la posibilidad de entender que el contratante como arrendatario lo haga también en nombre del cónyuge, explícita o implícitamente, de que por disfrutar de un régimen económico matrimonial ganancial o consorcial le atribuya la condición de coarrendatario enervando la obligación de someterse al procedimiento subrogatorio.

Sobre el primer aspecto, la posible actuación de un cónyuge en nombre del otro, señala la sentencia que en el contrato de autos, de 1 de junio de 1.972, sólo se recoge la condición de casada de la arrendataria sin mención a que actuara en nombre del esposo lo que, dice, en aquella época hubiera sido jurídicamente en sentido contrario (artículo 59 Código civil en su redacción previa a la CE de 1.978 y legislación posterior, ley 30/1981, de 7 de julio) y que tampoco se han expuesto las razones que, de la firma de la esposa, hicieran extensiva la condición de arrendatario del esposo, por lo que no encuentra base jurídica ni fáctica para calificar por esta vía al demandado como "coarrendatario".

Expone la sentencia de apelación que, en cuanto a la segunda alternativa –el régimen económico matrimonial consorcial atribuiría al cónyuge la condición de coarrendatario-, que es aceptada por la sentencia de instancia en base a la interpretación de la legislación aragonesa, está en contra de la corriente jurisprudencial mayoritaria. La resume diciendo que *"para que el cónyuge no contratante, en un régimen económico matrimonial de comunidad de bienes y ganancias, sea considerado arrendatario ha de atenerse a los mecanismos que para ello arbitra la ley especial arrendaticia, pues no lo es por el hecho de disfrutar de ese régimen de comunidad"*. Cita sentencias de varias Audiencias Provinciales y, en especial, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2.009, que trata de unificar la doctrina sobre el asunto.

CUARTO.- El recurso de casación se funda, como motivo único, en la infracción del artículo 28.2.i) de la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, que define como bienes comunes *"Los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio"*, entendiendo el recurrente que la sentencia recurrida aplica erróneamente el citado precepto, al no admitir la condición de arrendatario del inmueble del Sr. . Afirma que esa Ley es aplicable al caso por mor de su Disposición Transitoria Primera.

Expresa dicha Disposición Transitoria que "*Las normas de esta Ley serán aplicables de inmediato, cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio o de inicio del usufructo vidual, con las excepciones señaladas en las disposiciones siguientes*". El legislador ha querido, de este modo, aplicar el criterio del efecto inmediato de la Ley de 2003, produciendo sus efectos sobre matrimonios contraídos con anterioridad a su entrada en vigor. De este modo evita que matrimonios celebrados con anterioridad y que continúan su vida común durante el tiempo posterior pudieran mantener para el futuro un régimen jurídico ya derogado, y que su regulación pudiera ser claramente contraria al derecho ahora vigente, produciendo así un islote jurídico de larga pervivencia.

Ahora bien, esa aplicabilidad no puede determinar que, por extensión de sus efectos, cambien de naturaleza derechos nacidos con anterioridad a su entrada en vigor, ni que pudieran afectar las disposiciones de la ley a terceros que contrataron con uno de los cónyuges en 1972, o a aquellos que sucesivamente se subrogaron en la condición de arrendadores.

En primer lugar, la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en su redacción entonces vigente de 1967, no atribuía expresamente la condición de bienes comunes a los derechos del arrendatario, por contratos celebrados durante el consorcio. Cierto es que la doctrina jurídica venía considerando ese efecto, mas no era expresa disposición legal, ni la consideración doctrinal gozaba de la necesaria seguridad jurídica. Como se afirma en el Preámbulo de la Ley de 2003, *En el capítulo dedicado a determinar qué bienes sean comunes y cuáles privativos, se mantienen, salvo lo dicho sobre los muebles, los criterios ya bien asentados en la Compilación, subrayando la libertad de los cónyuges de atribuir en todo momento carácter consorcial o privativo a los bienes que deseen y añadiendo reglas para casos muy variados que hasta ahora tenían solución poco segura. Se atiende así a las adquisiciones a título oneroso con precio aplazado, a las indemnizaciones por despido, a las cantidades devengadas por pensiones, a las participaciones en fondos de inversión y productos financieros similares, a los derechos del arrendatario o a la adquisición de acciones o participaciones de sociedades, determinando su carácter consorcial en las condiciones en cada caso consideradas, en atención a la fuerte caracterización comunitaria que tiene el consorcio aragonés.* Lo que cobra efecto para la resolución del recurso, por las razones que seguidamente se expondrán.

Respecto a las obligaciones contraídas por el arrendador, es de aplicación el artículo 1257 del Código Civil, conforme al cual los contratos sólo producen efectos entre las partes y sus herederos. Así, no constando en el contrato que la arrendataria interviniese en representación de su cónyuge, o para la sociedad

conyugal –de haberlo hecho, esta actuación hubiera sido en su momento anulable, pero no nula de pleno derecho-, no podemos concluir que la parte contratante como arrendadora se viese compelida a aceptar que los derechos arrendaticios correspondientes a la arrendataria eran de titularidad de ella y otra persona que no contrataba, y a la que ni siquiera se nombraba en el contrato, pues ello no derivaba del contrato, de la buena fe, del uso o de la ley –art. 1258 del Código Civil-.

Ello bastaría para desestimar el recurso; pero conviene ampliar la argumentación, acerca del alcance del precepto que se dice infringido. Conforme al mismo, y teniendo en cuenta su aplicación en el tiempo a derechos adquiridos después de la entrada en vigor de la Ley, ingresan en el patrimonio común los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio, aunque solo haya contratado uno de los cónyuges, con los efectos respecto de la gestión que determinan los artículos 47 y siguientes, y en cuanto a las relaciones entre patrimonios en los términos comprendidos en el artículo 44. Sin embargo, este carácter consorcial produce efectos dentro del matrimonio, pero no para quien contrató con uno de los cónyuges.

Por tanto, y como bien dice la sentencia recurrida, no existe incompatibilidad entre la Ley aragonesa 2/2003 y la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues operan en ámbitos distintos perfectamente compatibles.

Por las razones expuestas procede la desestimación del recurso de casación **“**

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado D. Ignacio Martínez Lasierra

Se aceptan los tres primeros fundamentos de derecho, que deberían continuar con los siguientes:

“CUARTO.- El recurso de casación interpuesto por el cónyuge viudo demandado se funda, como motivo único, en la infracción, por aplicación errónea, del artículo 28.2.i de la ley aragonesa 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, que define como bienes comunes *“los derechos de arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio”*.

En el desarrollo del recurso se examina la fundamentación de la sentencia recurrida siguiendo sus dos líneas argumentales, la primera relativa a la actuación de la esposa al suscribir el contrato de arrendamiento en el año 1.972, y la segunda respecto a los efectos de tal actuación en relación con el régimen económico matrimonial.

Se trata, en realidad, de dos aspectos de la misma cuestión que deben ser tratados, en mi opinión, desde la perspectiva de la comunidad de vida entre el marido y la mujer que constituye el matrimonio (artículo 1 de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, en adelante Lrem.), en una expresión de la norma actual que era plenamente vigente en el año 1.972. En esta comunidad de vida, conforme a la concreta regulación actual, ambos determinan de común acuerdo el domicilio familiar (artículo 2) y ambos ejercen la dirección de la vida familiar por corresponder a ambos el gobierno de la familia y las decisiones sobre la economía familiar (artículo 4) y, siendo consciente de que ésta es la regulación actual, por lo que habrá de estudiarse su aplicación al caso presente, propongo este enfoque porque las decisiones sobre la vivienda familiar no pueden ser tratadas como una mera cuestión de la titularidad del contrato (en los casos de arrendamiento) ni exclusivamente desde su perspectiva y efectos patrimoniales, aunque sea en este ámbito donde su regulación jurídica se refleja de forma más visible. Por cierto, una de las primeras consecuencias de la actuación de cada cónyuge, ya desde la óptica estrictamente patrimonial, la señala hoy el artículo 7 de la Lrem. al establecer la responsabilidad solidaria, frente a terceros de buena fe, de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a la satisfacción de las necesidades familiares, una de las cuales es, evidentemente, la vivienda familiar. Y éste es un argumento, entre los que se irán exponiendo, que abona la tesis de que el arrendamiento de un piso que constituye la vivienda familiar concertado por uno solo de los cónyuges no puede señalar sólo a él como único titular de los derechos arrendaticios si, entre otras razones, en beneficio del arrendador, ambos cónyuges responden solidariamente de las obligaciones contraídas por uno de ellos, además de resultar obligado el patrimonio consorcial. Examinaremos en qué medida este enfoque y los efectos que del mismo propongo, tanto en aplicación de las normas vigentes en el momento de la celebración del contrato y sus posteriores modificaciones, como desde los principios de la vigente Ley 2/2003, es aplicable al caso enjuiciado.

La esposa fallecida suscribió el contrato de arrendamiento de la vivienda expresando en el mismo su condición de casada y en el apartado de profesión la de "sus labores", lo que no resulta insustancial pues fácilmente se deduce que no haría frente a las obligaciones del contrato, singularmente el pago de las rentas, con sus ingresos propios sino que contaría, principalmente, con los del esposo que, sin embargo, no firmó. Al menos la parte arrendadora contaría seguramente con ello.

En el año 1.972 en el que se concertó el contrato de arrendamiento que nos ocupa, la entonces vigente Compilación de Derecho civil especial de Aragón de 1.967 disponía en su artículo 48.1 que *"el marido es el administrador de la*

comunidad" y en el número 2 que *"la mujer participa en la administración con las facultades necesarias para el buen gobierno del hogar"*.

En el Código civil entonces vigente disponía el artículo 59 que *"el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal"*; en el artículo 1.412 que *"el marido es el administrador de la sociedad de gananciales"*; en el artículo 60 *que "el marido es el representante de su mujer"*; en el artículo 61 que *"tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley"*; en el artículo 62 que *"son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas"*.

Por lo que se refiere a la responsabilidad por los actos realizados por los cónyuges, el artículo 42.1 de la Compilación establecía que *"el marido, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a tercero de buena fe, a los bienes comunes*" ; en el apartado 2 del mismo artículo que "*igual responsabilidad alcanza a los bienes comunes por la gestión de la mujer que ejerza industria, comercio o profesión, o legalmente administre"*; en el artículo 43.1 que *"los cónyuges, en defecto de bienes comunes, responden solidariamente por las deudas enunciadas en el apartado 1º del artículo 41* (las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluyendo en la crianza y educación de los hijos la de los legítimos de uno solo de aquellos), *si bien en la relación interna contribuirá cada uno por mitad"*; y en el apartado 2 del mismo artículo que *"en igual supuesto, responde cada cónyuge por las restantes deudas comunes que contrajo; pero podrá repetir del otro la mitad de lo pagado si demuestra que la deuda redundó, efectivamente, en utilidad común"*.

En el Código civil, según el artículo 1.408 *"serán de cargo de la sociedad de gananciales: 1º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que legalmente pueda obligar a la sociedad"*.

Finalmente, por lo que respecta a los bienes comunes y privativos, en la Compilación de 1.967 constituían el patrimonio común *"los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso, constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común"* (artículo 37.1) y *"en general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes"* (artículo 37.4), y debe destacarse que entre los bienes privativos el artículo 38.6 señalaba *"los*

recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por ejercicio del derecho de retracto, excepto el arrendaticio de viviendas". El artículo 40 establecía la presunción de comunidad para todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pudiera justificarse, así como que *"la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común".*

En el Código civil eran bienes propios de cada uno de los cónyuges *"los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges"* (artículo 1.396.3º); eran bienes gananciales *"los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos"* (artículo 1.401.1º); y, conforme al artículo 1.407, *"se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer".*

La simple lectura de los preceptos de ambos cuerpos civiles ya permite una primera constatación de que las regulaciones no eran iguales en lo relativo a las posibilidades de actuación de cada cónyuge, ni a las consecuencias de sus respectivos actos y a los efectos sobre los patrimonios.

La Exposición de Motivos de la Compilación de 1.967 señalaba que *"atendiendo a la frecuencia actual del ejercicio de actividades económicas y profesionales por mujer casada se prevé la responsabilidad de los bienes comunes por gestión de la esposa cuando ejerza industria, comercio o profesión, o cuando legalmente administre*". Y resaltaba también que *"en el derecho aragonés histórico, el fallecimiento de un cónyuge no determina necesariamente la disolución inmediata de la sociedad conyugal, y muy frecuentemente ésta se continuaba entre el viudo y los herederos. La institución de la comunidad conyugal continuada se hallaba, sin embargo, deficientemente regulada".* Señala también que *"la viudedad, salvo pacto o disposición mancomunada en contrario, será universal, a diferencia del estado de Derecho vigente, en que la viudedad legal está restringida a solo los inmuebles. Esta nueva regulación expansiva obedece…en segundo lugar, porque la experiencia enseña que, en la inmensa mayoría de los matrimonios aragoneses, por voluntad de los cónyuges, el usufructo de viudedad recae sobre todos los bienes, de cualquier clase que sean; y aun existe la creencia, muy generalizada, de que así lo ordena la Ley".*

Queda subrayado, por lo tanto, que las instituciones familiares aragonesas, particularmente la comunidad conyugal continuada y la viudedad universal, prolongaban la comunidad legal y la dotaban de reglas sobre su

gestión, e incluso disposición, más allá del fallecimiento del primero de los cónyuges, y dotaban al viudo de una protección especial.

Por lo que se refiere al contrato de arrendamiento suscrito por la esposa en 1.972, no cabe duda de que el marido era el administrador de la comunidad (artículo 48.1) y que, en principio, él obligaba por sus actos a los bienes comunes frente a terceros (artículo 42.1), pero la mujer participaba en la administración con las facultades necesarias para el buen gobierno del hogar (artículo 48.2) y obligaba a los bienes comunes cuando legalmente administrara. Resulta perfectamente defendible que el arrendamiento de la vivienda familiar, en este caso con el evidente consentimiento del esposo, se encontraba dentro de sus facultades para el buen gobierno del hogar pero, aunque se entendiera que iba más allá de tales facultades, se hubiera tratado de un contrato anulable para lo que solo hubiera podido accionar la arrendadora (difícilmente el esposo si había consentido, lo que parece evidente), pero ninguno de ellos lo hizo y el contrato resultó plenamente eficaz durante todo este tiempo de modo que la esposa había contratado eficazmente el arrendamiento de la vivienda familiar y, con toda seguridad, había obligado el patrimonio común al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y el contenido del contrato arrendaticio suscrito por uno sólo de los cónyuges (ya irrelevante ahora si el esposo o la esposa) y sufragado a costa del caudal común, con sus derechos y obligaciones había quedado integrado en el patrimonio común, aunque específicamente no estuviera así expresamente contemplado, como lo hace el actual artículo 28.1.i Lrem. Ya se ha indicado el especial cuidado de la Compilación, en evidente contraste con el artículo 1.396.3º del Código civil, en hacer comunes los bienes adquiridos por ejercicio del derecho de retracto arrendaticio de viviendas, a diferencia de los derechos de retracto de cada cónyuge sobre los demás bienes. Así, era bien común la vivienda adquirida en virtud de derecho de retracto, legalmente calificado como común pero que tendencialmente pertenecería privativamente a uno solo de los cónyuges, como lo era en el Código civil, porque eran comunes los derechos arrendaticios de un contrato de vivienda suscrito por uno sólo de ellos durante el matrimonio con el consentimiento del otro para constituir la vivienda familiar.

La modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón operada por Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo, para la adecuación del Derecho civil aragonés a la Constitución Española, estableció que "*la administración y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges conjuntamente o a uno cualquiera de ellos con el consentimiento del otro*", estando legitimado cada cónyuge frente a terceros para "*realizar actos de administración ordinaria del patrimonio*

consorcial", a diferencia del artículo 1.375 del Código civil, tras la reforma de 1.981, que atribuyó la gestión y disposición de los bienes gananciales a los cónyuges conjuntamente. Y es importante resaltar que, conforme a la disposición transitoria segunda de la ley modificadora de la Compilación en 1.985, *"serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes consorciales y los privativos, y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio*". Era ésta una consecuencia obligada de la aplicación de los preceptos constitucionales para evitar la discriminación por razón de sexo (artículo 14) y asegurar la plena igualdad de hombre y mujer en el matrimonio (artículo 32), también en el contraído con anterioridad.

Así pues, el contrato de arrendamiento celebrado en 1.972 por uno sólo de los cónyuges (en este caso la esposa) con consentimiento del otro había sido otorgado dentro de sus facultades de gestión, obligando a los bienes comunes frente a terceros de buena fe (artículo 42 modificado en 1.985), y los derechos derivados del mismo quedaron integrados en el consorcio conyugal. Esta situación es sustancialmente la misma que resulta de la actual regulación tras la Lrem. 2/ 2.003, aparte de la especial protección de la vivienda familiar que la reforma de la Compilación no abordó, salvo en el artículo 51 para exigir el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual, porque se trataba solamente de su adaptación a la Constitución, y la protección de la vivienda familiar se abordaba fundamentalmente en los supuestos de conflicto conyugal en los artículos 90 y siguientes del Código civil de aplicación general para toda España.

Por ello la apelación al artículo 28.2.i de la Ley 2/2003 es posible por cuanto su contenido se deducía igualmente de la anterior regulación de la Compilación, como hemos visto, tanto por las facultades de gestión y disposición como por su naturaleza de bien consorcial. Así se viene a decir en el apartado VI del Preámbulo de la Ley 2/2003, como recoge la sentencia de la que discrepo, aunque hace la matización de que siendo doctrina admitida no era segura. En mi opinión, según los anteriores argumentos, era suficientemente segura.

QUINTO.- Conforme a lo expuesto hasta ahora, carece de relevancia la discusión sobre si, al contratar, la esposa actuaba también en nombre del esposo, como si sólo tal hipótesis hubiera permitido considerarle él como coarrendatario. Los esposos no necesitaban manifestar que la contratación se hacía en nombre propio y en el del otro pues, según hemos visto, ambos disponían por ley de esa capacidad de gestión y disposición y, dada su condición de casados expresamente indicada en el contrato, éste así celebrado se integraba en el consorcio formado por ambos.

La invocación del artículo 1.257 del Código civil, el mismo que fundamenta la sentencia del Tribunal Supremos de 3 de abril de 2.009, como argumento de protección del arrendador que contrata con persona casada, no justifica, en mi opinión, la conclusión de que el esposo no firmante del contrato de arrendamiento no puede ser considerado cotitular del mismo y, por ello, no necesitado del mecanismo de la subrogación en el contrato arrendaticio. El artículo 1.257 Cc. se limita a recoger la doctrina del carácter relativo y personal de los contratos pero de ello no se deriva que no puedan producir efectos en otras personas distintas de quienes los suscriben. En la compraventa de un bien por uno sólo de los cónyuges actuando como casado, y constando así expresamente, los derechos y obligaciones derivados del contrato se extienden a ambos cónyuges y no podrá el vendedor oponer su condición de tercero frente al cónyuge no firmante si éste le exige su cumplimiento, del mismo modo que, como contraprestación, podrá hacer valer sus derechos frente al no firmante, particularmente para hacer efectivo el precio frente a los bienes comunes e incluso en algunos casos frente a los propios de quien no firmó. No se entiende que el contrato de arrendamiento no haya de seguir los mismos principios. El arrendador, de la misma forma que el comprador, no es un tercero frente al cónyuge no firmante si al tiempo de contratar conoció la circunstancia de casado del arrendatario (en esta ocasión de profesión sus labores) y obligó al patrimonio común para el cobro de las rentas. Ése es el sentido del artículo 1.258 Cc. al exigir la adecuación del cumplimiento de los contratos a las exigencias de la buena fe, el uso y la ley. Entiendo más contrario a la buena fe que, tras una vigencia del contrato de treinta y cinco años, en los que el arrendador disfrutó de una amplia garantía para el cobro de las rentas, argumente su condición de tercero frente al cónyuge no firmante para extinguir el contrato por no cumplir el requisito formal de la comunicación del fallecimiento en un plazo de tres meses desde el mismo. Y no se trata de una razón de justicia material sino que, con toda seguridad, el viudo no pudo suponer, después de ese tiempo de ocupación de la vivienda, con bastante probabilidad pagando las rentas con su sueldo y, en definitiva, en su creencia de su condición de arrendatario, que a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos era un tercero. Los efectos de la buena fe exigible al arrendador, conocedor de la situación, deberían llevar a otra conclusión.

Por otra parte, resultan llamativas las inexorables consecuencias previstas en el artículo 16 LAU en el caso de no comunicar el cónyuge la voluntad de subrogarse que, según parece desprenderse de la sentencia recurrida, podrían haber resultado flexibilizadas de haberse acreditado el conocimiento del fallecimiento por parte del arrendador a través de las conversaciones que, según el viudo, mantuvieron las partes, sin permitir siquiera, como en otros supuestos, que, a falta de comunicación, el arrendador

requiriera al viudo para conocer su intención respecto al contrato. El Tribunal Supremo en sentencia de 13 de enero de 2.010, recurso 2697/2004, ciertamente para un supuesto distinto, de subrogación por jubilación del arrendatario de un local de negocio, entiende que la falta de notificación no comporta la posibilidad de ejercicio de la acción resolutoria, y dulcifica los efectos de tal falta. No parece que resulte menos digno de protección el viudo cuyo cónyuge suscribió, constante matrimonio, el contrato de arrendamiento de la vivienda familiar.

SEXTO.- Finalmente, se constata, de forma evidente en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2.009, dictada con la expresa intención de servir de criterio unificador en una materia que ha sido tan polémica y motivo de jurisprudencia contradictoria, que prima la literalidad de la legislación arrendaticia especial, en concreto el artículo 16 de la Ley 29/1994, que específicamente prevé el supuesto de la muerte del arrendatario (parece que en el caso de ser único arrendatario, no varios, y al margen de otras circunstancias, como el matrimonio), dado que en tal situación prevé la posibilidad de subrogación del cónyuge, en primer lugar. La citada sentencia contrapone así frontalmente esta legislación con la contemplación del régimen económico del matrimonio, en situación de normalidad, como elemento que permite señalar la existencia de más de un titular en el contrato de arrendamiento que sólo ha sido firmado por uno sólo de los cónyuges, al decir que el contenido de este contrato no tiene relación con el régimen de bienes pues las posiciones contractuales de los cónyuges no forman parte de la sociedad de gananciales porque, además –dice-, se trata de derechos personales. No era así en la mente del legislador aragonés de 1.967 para el régimen matrimonial legal de la Compilación, al separar en el artículo 38.6º del régimen de los bienes privativos el derecho arrendaticio de retracto sobre una vivienda privativa, ni en la del legislador aragonés de 2.003 al incluir, ya sin lugar a dudas, entre los bienes comunes los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio.

El consorcio conyugal no es persona jurídica ni sujeto de derecho y la titularidad de los bienes corresponde a ambos cónyuges en mano común (Lacruz), pero es centro de imputación de derechos y obligaciones de forma que los derechos sobre los bienes que lo integran corresponden a ambos cónyuges por igual, y titulares de la masa consorcial son ambos cónyuges. Por ello, en aplicación de nuestra legislación, el cónyuge aragonés que contrata como arrendatario lo hace para sí y para su cónyuge de forma que, si se produce el fallecimiento de uno, el otro continuará en el uso de la vivienda sin que el contrato quede vinculado de forma fatal al cumplimiento del simple requisito de comunicar al arrendador el fallecimiento.

La legislación arrendaticia sigue ignorando, tras su nueva regulación en 1.994, el efecto del régimen matrimonial de comunidad en situación de

normalidad en el contrato de arrendamiento de vivienda. O, quizás, se trata de un planteamiento propio del derecho sucesorio, como manifiesta el recurrente, y no de derecho de familia que es donde debe enmarcarse con arreglo a la normativa aragonesa. Sin embargo, la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1.994 ha regulado las situaciones patológicas en las que dispensa a los cónyuges de los titulares del contrato una especial protección, con independencia de quien suscribiera el contrato, lo que pone de manifiesto una desigualdad de trato que no tiene justificación. En efecto, el artículo 12 de la Ley 29/1994 permite al cónyuge del arrendatario oponerse a la decisión del primero de poner fin al contrato, o continuar con el mismo en caso de abandono del titular, también para todos los supuestos de convivencia de pareja, y el artículo 15 permite la continuación en el uso de la vivienda por el cónyuge no arrendatario y, sin embargo, no se admite similar protección para el cónyuge viudo, no ya en el supuesto del no titular del contrato, salvo por la vía de la subrogación, sino en el supuesto de contratación de la vivienda durante el matrimonio. No se encuentra razón para la diferencia de tratamiento salvo en la expresa declaración de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2.009 de que se trata en tal caso de la protección de otro interés distinto del familiar, el del viudo, sólo admisible por la vía de la subrogación porque, a pesar de la protección dispensada por el Tribunal Constitucional en las sentencias 135/1989, de 6 de octubre, y 126/1989, de 12 de julio, en ellas se tiende a proteger la vivienda familiar, lo que no resulta de aplicación en el supuesto de fallecimiento de uno de los cónyuges porque entonces ya no tiene la característica de vivienda familiar al haber desaparecido la familia por el fallecimiento de uno de los cónyuges. Se trata de una afirmación muy tajante que admite matizaciones pues por el fallecimiento de un cónyuge se extingue el vínculo conyugal, pero no la familia, y aun el solo interés del cónyuge debe conceptuarse como familiar.

Por ello no se ve razón para que la protección de la vivienda familiar no se aplique a los supuestos como el que nos ocupa, en que uno de los cónyuges arrienda la vivienda para dicho uso, en nuestro caso prescindiendo de la subrogación porque el derecho arrendaticio es titularidad de ambos cónyuges. Así se ha entendido en algunas legislaciones, como en el artículo 1751 del C.c.. francés, redactado por Ley 904/1962, de 4 de agosto, conforme al cual: *"el derecho al arrendamiento del inmueble, sin carácter comercial o profesional, que sirva efectivamente como vivienda de los dos esposos, sea cual sea su régimen matrimonial y no obstante toda convención en contrario, incluso si el contrato se ha concertado antes del matrimonio, se reputa que pertenece a uno y otro de los cónyuges*". O el Código belga, artículo 215.II, que impone la cotitularidad arrendaticia sobre la vivienda familiar.

En nuestro derecho resulta equivocada, en mi opinión, la ecuación en la que se equipara la suscripción individual del contrato con la titularidad

individual y la suscripción conjunta con la cotitularidad. Todo arrendamiento de vivienda familiar realizado constante matrimonio es un arriendo consorcial cuya titularidad corresponde a ambos cónyuges. El hecho de que la legislación arrendaticia no se haya ocupado de este supuesto no significa que la subrogación del artículo 16 haya de aplicarse inexorablemente. Tal posibilidad podría quedar reservada, como señala la sentencia de primera instancia, a los contratos celebrados por un cónyuge antes de la celebración del matrimonio y a aquéllos otros en los que el régimen sea distinto del consorcial, y aun en tales casos habría de contemplarse el actual régimen de protección a la vivienda familiar.

Los anteriores razonamientos llevan a la estimación del recurso de casación por infracción del artículo 28.2.i) de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. “

E) LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de enero de 2010. Formación de inventario en liquidación de régimen económico matrimonial. Pasivo de la comunidad

"PRIMERO.- Los pronunciamientos objeto del recurso del demandante son, A) en cuanto al activo, la no inclusión en el mismo del sobrante de la venta de la vivienda familiar –el precio obtenido, deducidas las cargas del inmueble-, y B) en cuanto al pasivo, los relativos a) al crédito del recurrente por las cantidades que después de la disolución del consorcio satisfizo por el préstamo personal concertado con el BSCH -7.271 €-; b) a la deuda de la sociedad frente a terceros por el préstamo personal de 1.500.000 pts; c) al crédito por importe de 2.250 € de Dña Yolanda frente al recurrente; y d) al crédito de Dª Yolanda frente al consorcio por los 2.721,10 € pagados por ella a "Gil Stauffer".

SEGUNDO.- Dice la sentencia que no consta que la venta de la vivienda familiar, realizada dos años antes de la separación, haya podido generar un derecho de crédito frente a la demandada, conclusión que la Sala comparte. La vivienda se vendió por 129.218 € y el demandante dice que, deducidas las cargas del inmueble –hipoteca a favor de "Barclay´s" e hipoteca a favor de D. - hay un sobrante ascendente a 24.700 €; sin embargo, el conjunto de la prueba hace verosímil y las manifestaciones de la demandada creíble, en los términos en que en el juicio se produjeron, que las deudas que pesaban sobre el matrimonio consumieron prácticamente el precio obtenido, que quedó reducido a los 6.000 € que la Sra. dice haber ingresado en una cuenta de la que era titular en la "Caixa", luego gastados en atenciones de la familia durante su estancia en Formentera. La demandada, cuyas posibilidades probatorias habrán quedado sin duda disminuidas a los seis años de la disolución del consorcio, citó los muebles adquiridos para la vivienda de Formentera, por los que no consta que el Sr. haya liquidado nada posteriormente, y 4 meses de alquiler, siendo asimismo verosímil, atendida la situación que la índole de esos gastos apunta, que éstos, tal y como indica la apelada, no quedaron reducidos a los dos que se citan.

TERCERO.- En cuanto al pasivo:

a) Préstamo personal del BSCH por importe de 7.271,00 €.- El actor solicitó la inclusión en el pasivo de un crédito a su favor por importe de 8.823,73 € -en realidad 8.191 €, docs. 4 al 26- que la demandada y la sentencia reducen en los 920 € pagados por aquel el 15-7-04, pues vigente en ese momento la sociedad consorcial, que no quedó disuelta hasta el 29-10-04, fecha de la sentencia de separación, consideran que resulta de aplicación el art. 81 b) de la

Ley aragonesa 2/2003 –"En el pasivo se incluirán las siguientes partidas: Los reintegros debidos por la comunidad a los patrimonios privativos de los cónyuges".

La demandada, sin embargo, manifestó en la vista que la separación de hecho se produjo el 1-8-03 y que desde esta fecha cada uno llevó su vida y sus cuentas (r.t. 4.35), supuesto en el que es de aplicación la doctrina jurisprudencial que declara que la situación de libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales o la sociedad consorcial, que no es otro que la convivencia matrimonial (por todas SSTS 11-10 y 10-11-99, y 2-12-97), siendo, pues, de acoger el recurso y con él la pretensión del recurrente, que conforme al art. 65.2 de la Ley 2/2003, quiere al menos que los efectos de la disolución se retrotraigan al momento de admisión a trámite de la demanda -14 julio 2003- y, en suma, que los 920 € antedichos engrosen el crédito que la sentencia le reconoce.

b) Préstamo personal 1.500.000 pts / 9.015,18 €.- Abonados en julio 2001 a D. , finalizando así por acuerdo extrajudicial el monitorio nº 246/01 del Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Zaragoza que el Sr. inició en reclamación del precio de la reforma de la vivienda familiar que le fue encomendada, dijo la Sra. que tal pago se hizo mediante talón de la CAI de fecha 18-7-01, librado contra la cuenta de Dª. y D. , procedencia ésta que, probablemente cierta, no ha quedado acreditada formalmente, pues, requerida de la CAI información en ese sentido, la misma contestó en sentido no solicitado, con única información de los titulares de la cuenta en que fue ingresado.

La sentencia, a falta de argumentos que desvirtúen la versión de la demandada, considera aplicable el art. 217.6 LEC, y, aún sin constar la identidad de los prestamistas, pasa por ella y reconoce el pasivo.

Dice el recurrente que la deuda se generó en 2001, tres años antes de la separación y que ha habido tiempo y medios suficientes para saldarla, máxime tras la venta de la vivienda familiar, de cuyo sobrante no se ha dado explicación bastante, desconociéndose incluso quienes sean los prestamistas y, en suma, que el Juzgador ha valorado erróneamente la prueba aportada, o su inexistencia, otorgando validez a la simple manifestación de la Sra. .

El recurso debe en este punto prosperar, pues esta última manifestó que, vendida la vivienda conyugal en diciembre 2002 y encontrándose el Sr. en Formentera, quedó apoderada para vender el piso y que se encargó de la venta, tramitación posterior y de la liquidación de "todas las deudas que había" (r.t. 4,45 a 5,25). Entre éstas se encontraba la que ahora examinamos, nacida en

julio 2001, por lo cual, omitida en el interrogatorio de la demandada una mínima referencia al tema, necesitado de una debida aclaración, debe sacarse del apartado 2º del pasivo "la deuda frente a terceros, por préstamo personal de 1.500.000 pts", pues según lo dicho no puede entenderse pendiente el crédito cuya vigencia habría justificado su inclusión.

c) Préstamo personal de 2.250 €.- En base al documento del folio 133 y a la testifical del Sr. la sentencia lo estima acreditado y devuelto al prestamista por la Sra. , excluyendo que, transcurridos más de cuatro años desde la separación, la devolución puede entenderse hecha con dinero consorcial. Y probado también que el préstamo se hizo sin conocimiento de la esposa y, no acreditado por el demandado su empleo en atenciones comunes, se le configura, no como deuda del consorcio, sino como crédito entre cónyuges.

Dice el recurrente que se valora erróneamente la prueba, en cuanto al destino del préstamo –el pago de la hipoteca, según el propio Sr. - y en cuanto a la fecha de la devolución –no acreditada-, y solicita se le considere abonado por la sociedad antes de su disolución. El Sr. , sin embargo, fijó la devolución del préstamo por la demandada "dos años atrás, quizás tres", esto es, en 2007 ó 2006, supuesto lo cual la Sala, según las propias consideraciones de la sentencia, mantiene el pronunciamiento recurrido.

d) Por último, en cuanto a los 2.751,10 € de "Gil Stauffer" por estancia en su guardamuebles de los enseres de la vivienda vendida desde 31 enero 2005 a enero 2006, la factura obrante al folio 134 acredita su pago, sin que la credibilidad de tal hecho quede desvirtuada por la pregunta que el actor formula en el recurso –lugar de estancia de los muebles en el periodo enero 2003 / abril 2004- cuando en su interrogatorio no solicitó de la Sra. aclaración alguna sobre ese particular."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de enero de 2010. Adición al activo del inventario en proceso de liquidación de régimen económico conyugal**

"PRIMERO.- Recurre Dª Elena cuatro pronunciamientos de la Sentencia dictada en la instancia, suplicando se incluyan en el activo del inventario de la sociedad conyugal las siguientes partidas:

1) El vehículo NISSAN X-TRAIL, matrícula .
2) Los saldos de cuentas bancarias.
3) Las mejoras efectuadas en el negocio del esposo (), consistentes en motor elevador de persiana, instalación de oficina y aire acondicionado, dos ordenadores y tres máquinas de recarga de móviles.
4) Los ingresos de las máquinas expendedoras de tabaco hasta la fecha de la efectiva liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO.- No puede estimarse la impugnación referente a las dos primeras partidas reseñadas.

El vehículo NISSAN, modelo X.TRAIL 2.2 DCI fue adquirido por , a través del contrato de arrendamiento financiero suscrito con Caja de España Inversiones Caja de Ahorros y Monte de Piedad el 17 de marzo de 2004, aportado en el acto de la vista (folios 334 y siguientes de las actuaciones), cuya finalización se pactó para el día 17 de marzo de 2007.

La documentación aportada por la recurrente referente al concierto por ella del seguro del automóvil, pago de la prima pactada y solicitud de financiación en Ibercaja para la adquisición de vehículo (folios 344, 345 y 346 de las actuaciones) no desvirtúa la titularidad demostrada con el contrato de anterior mención, pues, incluso en el propio impreso de la copia de la póliza aportada figura como propietaria del turismo y la Sra. como conductora habitual.

Respecto a los saldos de las cuentas bancarias, la recurrente solicitó en su propuesta de inventario su inclusión en el activo, sin especificación de cuentas en entidades bancarias ni de cantidades dinerarias, ahora en el recurso, sin apuntar siquiera tales datos, realiza una serie de consideración sobre desvíos de dinero a diferentes sociedades mercantiles que imputa al Sr. , sin aportar o señalar prueba alguna que corrobore tales aseveraciones.

El Juzgador de instancia, con la prueba aportada al proceso da por acreditados los saldos de las cuentas bancarias relacionadas en la Sentencia,

solución que debe ratificarse al faltar otra prueba demostrativa de los hechos aducidos por la Sra. .

TERCERO.- Con respecto a las mejoras llevadas a cabo en el negocio , no se discute por las partes el carácter privativo de éste (perteneciente al Sr.), ni que las mismas se realizasen.

La recurrente solicitó la inclusión de su valor en el activo en su propuesta de inventario (folio 116, 118 y 119 de las actuaciones), el Juez de instancia, apoyándose en los artículos 41-4, 41-5 de la Compilación y 36-1c) de la Ley de 2003, considera que son deudas que redundan en beneficio de la Comunidad y, por tanto, cargas comunes que debe soportar la sociedad conyugal.

Sin embargo, esta Sala no puede compartir tal solución.

Las mejoras que opone la recurrente consistieron en instalación de oficina, motor elevador de persiana, instalación de aire acondicionado, de dos ordenadores y de tres máquinas de recarga de móviles.

Tales gastos no pueden catalogarse como los “normales” que soporta de ordinario un negocio, ni como los necesarios para su correcta conservación, entrañando, antes bien, unos gastos “no corrientes” o “extraordinarios” del mismo, que no tiene por qué soportar la sociedad conyugal, excediendo de lo que se entiende por atenciones propias de un diligente usufructuario.

En consecuencia, no teniendo encaje en los apartados c) ni e) del artículo 36 de la Ley de 2003, ni por ende en el artículo 41 de la Compilación, deben entenderse deudas privativas del Sr, que deberá reintegrar al consorcio, incluyéndose como partida del activo de la sociedad conyugal, valor actualizado, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de 2003.

CUARTO.- Por último, la recurrente impugna la no inclusión en el activo de los ingresos procedentes de las máquinas expendedoras de tabaco hasta la efectiva liquidación de la sociedad conyugal.

Sostiene en su recurso que dichas máquinas no suponen una ampliación del negocio privativo del marido (estanco) sino un “canal de distribución” o negocio distinto e independiente, objeto de regulación específica y que puede abastecerse al margen de él , siendo ella la titular de dichas máquinas, razones que fundan la inclusión de los ingresos derivados de éstas en el activo consorcial hasta la efectiva liquidación y adjudicación del patrimonio familiar.

Sin embargo, en su propuesta de inventario, la Sra. solicitó la inclusión de tales máquinas como mejora del negocio del marido, debiendo éste reintegrar su valor de adquisición a la sociedad conyugal, pretensión que choca frontalmente con los actuales alegatos de negocio independiente, deducidos "ex novo" en esta alzada.

La Sentencia de instancia las considera una ampliación del negocio privativo del Sr. y obliga a éste a reintegrar al consorcio su valor, pronunciamiento que no ha recurrido ninguna de las partes litigantes, y que debe quedar incólume por ser firme. Conforme a ello, la Sentencia, al considerar las máquinas como una actividad vinculada al privativo del esposo sólo considera comunes los ingresos por ellas producidos hasta la disolución de la sociedad conyugal (Sentencia de divorcio de 7 de marzo de 2008).

No puede revocarse el pronunciamiento combatido sin modificar o eliminar el nº 20 del activo (Fallo de la Sentencia), crédito de la sociedad frente a D. Jesús por la adquisición de 22 máquinas expendedoras de tabaco que no ha sido recurrido.

Eso sí, procede hacer la aclaración de que los ingresos de esas máquinas son comunes hasta la disolución de la sociedad conyugal, y privativos a partir de la misma."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de febrero de 2010. División del patrimonio consorcial en proceso hereditario. Inventario. Presunción de consorcialidad**

"PRIMERO.- Se admiten los siguientes hechos:

1.- Don Santiago C contrajo matrimonio con Doña Emilia, la que falleció el 8 de marzo de 1.986 habiendo tenido cuatro hijos.

2.- Don Santiago contrajo segundo matrimonio con Doña Liria el 16 de abril de 1.988.

3.- Don Santiago falleció el 21 de abril de 2.003, habiendo otorgado testamento mancomunado con su esposa Doña Liria el 11 de noviembre de 1.997, siendo ambos aragoneses. Se designaron contadores partidores a los ahora actores.

4.- En fecha 12 de marzo de 1.987 se otorgó escritura pública de aceptación de la herencia de Doña Emilia (doc nº 7, folio 35), en la que se hizo inventario de la sociedad consorcial, procediendo a su liquidación y partición, adjudicando una mitad indivisa de los bienes inventariados a Don Santiago en pleno dominio y como adquisición consorcial, y la restante mitad indivisa en usufructo de viudedad a Don Santiago, y en nuda propiedad por cuartas e iguales partes a sus hijos por herencia de su madre Doña Emilia.

5.- En fecha 9 de abril de 1.991 se otorgó escritura pública de adjudicación de bienes (folio 94), cesando la indivisión entre Don Santiago y sus hijos, adjudicándose el primero determinados bienes en pleno dominio (folio 107).

La parte actora (contadores partidores) formuló solicitud de inventario de los bienes constitutivos de la sociedad consorcial disuelta por fallecimiento de Don Santiago, frente a Doña Liria y frente los hijos del causante, presentando la correspondiente relación de bienes comunes. Tras las actuaciones oportunas y no habiendo conformidad entre las partes, se celebró vista y recayó sentencia determinando el inventario de la sociedad consorcial.

Frente a esta resolución interponen recurso de apelación los hijos del causante, los que muestran su disconformidad con la inclusión en el inventario de los activos financieros de titularidad del causante y a los que se refiere el fundamento de derecho quinto de la sentencia, con las rectificaciones que menciona en la pag 5 / 22 de su recurso. Esta resolución considera que en esos activos aparece como único titular el causante y aplica, por la fecha del

fallecimiento, la presunción de consorcialidad del art 40 de la Compilación. Asimismo, tiene en cuenta la cláusula tercera del testamento.

La parte apelante considera que quedó desvirtuada la presunción de consorcialidad y se muestra en desacuerdo con la interpretación de la mencionada cláusula.

SEGUNDO.- Ateniendo al suplico del recurso, su extremo 2, conviene precisar su ámbito.

Con el escrito inicial del proceso se aportó una relación de bienes que se estimaban consorciales. En la vista se interesó que las partes concretaran si estaban conformes con el listado o pretendían alguna exclusión o inclusión. Tras exponer cada una de las partes sus pretensiones sobre la inclusión o exclusión, la sentencia resuelve sobre ello, acordando la inclusión de determinados bienes. Por tanto, en el recurso solo puede haber pronunciamiento sobre los bienes que la sentencia considera que han de ser incluidos, y respecto a los que la parte apelante se opone. Ello implica que no se puede efectuar nueva declaración sobre los bienes incluidos por el actor y sobre los que no hubo oposición, ni sobre la petición genérica (19) incluida en la relación de bienes presentada en el recurso.

En cuanto a la referencia que se hace en el recurso sobre errores en los bienes del fundamento de derecho quinto de la sentencia, es de tener en cuenta que esa relación es transcripción de la efectuada oralmente por una de las partes en el acto de la vista. No obstante, ninguna de ellas ha cuestionado la identificación de los bienes, los que, en todo caso, están detallados en la relación presentada por una de las partes en el acta de formación de inventario de fecha 28 de abril de 2.005 (folio 77).

TERCERO.- La parte apelada, en su alegación previa, solicita un pronunciamiento sobre si los apelantes han respetado la cláusula testamentaria segunda g, la que prohíbe la intervención judicial en la partición de la herencia.

Esta cuestión no fue planteada en el acto de la vista, ni fue objeto de decisión en la sentencia, sin que esta parte haya interpuesto recurso por omisión de pronunciamiento, por lo que no se puede introducir en este momento (art. 456 LEC). No obstante, este procedimiento se inició por los contadores partidores en base al art.76 de la Ley 2/2003 de 12 de febrero con la finalidad de proceder a la división del patrimonio consorcial, lo que es previo a la partición de la herencia.

CUARTO.- La cuestión debatida es determinar si los bienes a los que se refiere el fundamento de derecho quinto de la sentencia han de ser incluidos o no como integrantes de la sociedad consorcial. La cuestión fue resuelta según el art 40 de la Compilación del derecho Civil de Aragón y se tuvo en cuenta la cláusula 3 del testamento, que establece lo siguiente en cuanto a las indicaciones del causante: "a) reconoce como de la exclusiva propiedad de su esposa, todas las ropas…así como los saldos existentes a su fallecimiento en todas cuantas cuentas y depósitos bancarios figura como titular única su citada esposa".

Según la parte apelante, y según el art 38 de la Compilación, los activos financieros objeto de debate son privativos pues sustituyeron a otros activos anteriores o son consecuencia de lo obtenido con su producto (incluida la venta de una casa en Zuera), situando su origen en la adjudicación de bienes de la primera comunidad consorcial del causante.

Una vez constituido el consorcio de Don Santiago con Doña Liria, al primero le fueron adjudicados en 1.991 determinados bienes procedentes de la comunicad primera. Desde ese momento, no se dispone de la documentación que soporte el seguimiento de esos activos. Pero sí son apreciables unos activos cuya denominación permaneció en el tiempo, hasta el fallecimiento de Don Santiago y que han sido señalados gráficamente por la parte apelante, explicando su continuidad en el recurso (pag 11 de 22) respecto a 632 acciones de Iberdrola, 3.580 acciones de Banco Zaragozano (no en BBV que consta en la sentencia), 400 acciones del BSCH, y 566 acciones de Telefónica. Si al causante le fueron adjudicadas acciones de esas entidades en el año 1.991, y permanecían a la fecha del fallecimiento, ha de declararse su carácter privativo,(en el número inicial) pues la parte apelada, Doña Liria, tenía la facilidad probatoria (art 21 7 p 6 LEC) para justificar, como sostiene, que las actuales acciones no son las que provenían del causante, lo que no ha probado. En este mismo sentido, esa permanencia se ha admitido en las 493 acciones de Juan, que no han sido objeto de debate.

Por tanto se excluyen del inventario relacionado en el fundamento de derecho quinto de la sentencia 632 acciones de Iberdrola, 476 acciones del Banco Zaragozano, 350 acciones del BSCH y 445 acciones de Telefónica. En este aspecto se estima el recurso.

En cuanto al resto de bienes o activos, no se mantienen nominalmente en el tiempo, o exceden en número de las provenientes del primer consorcio, y al no haber rastro documental sobre ellos, no queda justificado ni su carácter

privativo inicial ni que reemplazaran a otros propios, por lo que ha de mantenerse la presunción de consorcialidad aplicada en la sentencia, no desvirtuada por quien sostiene el carácter privativo. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de febrero de 2010. Adición al activo del inventario en proceso de liquidación de régimen económico conyugal. Indemnización por despido**

"PRIMERO.-La sentencia recaída en el presente procedimiento sobre complemento o adicción de la liquidación del consorcio en su día practicada (Art. 1079 del C.Civil) es objeto de recurso por la parte demandada (Sr.) que en su escrito de interposición (Art. 458 LEC) considera que las partes conocían la existencia de la indemnización por despido que no era un bien consorcial, estando los esposos separados de hecho, teniendo en cuenta incluso aquella circunstancia en la sentencia de separación de 8/4/2005, la demanda de separación fue igualmente admitida a trámite por Auto de18/10/2004 y la indemnización por despido del recurrente se percibió el 5/11/2004, sería de aplicación igualmente lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 3/2003 de Aragón.

SEGUNDO.-Se trata efectivamente de la solicitud por la parte actora de una adición al inventario que fue omitido en el activo que consistía en la indemnización por despido a favor del demandado.

El art. 62 Ley 2/2003 establece que el consorcio conyugal concluye cuando se conceda la separación de los cónyuges.

El art. 65.2 establece la posibilidad que se retrotraiga los efectos hasta la admisión a trámite de la demanda.

La separación se concede en sentencia de 8/4/2005 y la indemnización se percibe el 5/11/2004, la demanda se admitió a trámite el 18/10/2004, por Auto de 5/10/2006 se aprueba el acuerdo de las partes procediéndose a la liquidación no figurando en el mismo la indicada indemnización.

Es cierto que conforme el art. 65.2 de la Ley 2/2003, en los casos de nulidad separación o divorcio y en los de disolución conyugal por decisión judicial, el Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de la admisión a trámite de la demanda, pero quedará a salvo los derechos adquiridos por terceros. Que el preámbulo de la indicada Ley, y como innovación respecto del Derecho anterior se refiere a la posibilidad de que el Juez retrotraiga los efectos de disolución hasta el juicio de los procedimientos de nulidad separación o divorcio, así lo indica igualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de8/7/2005 EDS 2005/144 886, siendo igualmente reiterada la doctrina del Tribunal Supremo a la hora de interpretar el art.1393 del C. Civil, pues la razón de ser de éste es la convivencia mantenida entre los cónyuges, debiéndose adoptarla interpretación de la norma a la realidad social y al principio de la buena fe S. 23/4/2000 EDS 2000/6207, 4-12-2002, 23-2-2007 EDS 2007/10514 y 21/2/2008 EDS 2008/31028.

Y que también puede considerarse como acreditado, según se deduce de lo declarado en el acto del juicio, que desde finales de septiembre del 2004,

ambas partes ya se encontraban separados de hecho, más no se trata propiamente, de establecerse los efectos de la disolución en esta sede, sino más bien en considerar dada la acción deducida (art. 1079 del C.Civil) si nos encontramos ante un simple olvido en la correspondiente transacción alcanzada sobre la partición como indica la demandante o de una omisión voluntaria aceptada por ambos de común acuerdo, existiendo una voluntad de excluir la indemnización por despido.

TERCERO.-El Tribunal Supremo viene declarando es cierto que la partición aprobada judicialmente ni crea cosa juzgada ni revela conformidad ni impide su impugnación más también loes que las posibilidades que previene los arts. 1056, 1057,1079 y 1080 del C.Civil, deben ser aplicadas de manera restrictivas declarando reiteradamente el T.S. la necesidad de repetir el acuerdo en lo posible (S.T.S. 25-2-1969, 15-06-1982, 31-10-1996 y 13-3-1003 entre otros), es igualmente cierto que la jurisprudencia del T.S. ha declarado con reiteración que los actos propios tienen su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, lo que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS de 16/9/2004 EDJ 2004/126860; 25/X/ EDJ 2000/35383 Y 28/11 DE 2000 EDJ 2000/41086. SSTC 73 Y 1987,1988 EDJ 1988/389), declarando así mismo que sólo pueden merecer esta consideración aquellos que, por su carácter trascendental o por constituir convención, causan estado, definen de forma inalterable la situación jurídica de su autor o aquellos que vaya encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho (SSTS de 10/V/1989; 28/I EDJ 2000/878 Y 9/V/2000EDJ 2000/9282; 13/III/2003 EDJ 2003/4242; 30 enero 2004 EDJ200/2108), lo que no puede predicarse en los supuestos de error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia(SSTS de 22/IX EDJ 1988/7229 Y 10/X/1988 EDJ 1988/7850),habiendo señalado la sentencia de 16 de marzo de 2001 EDJ 2001/2190, citando la de 14 de julio de 1997 EDJ 1997/4862,que en casos de no inclusión de bienes gananciales en las operaciones liquidatorias de los mismos, tal circunstancia carece de intensidad jurídica suficiente para destruir la presunción de ganancialidad establecida, ya que ni siquiera constituye acto propio vinculante, pues procede en todo caso su complemento o adición.

CUARTO.-De la prueba practicada en autos, unido a lo anteriormente expuesto, debe considerarse acreditado que las partes conocían perfectamente la existencia de la indemnización por despido, excluyéndola de común acuerdo del acuerdo liquidatorio, ello por cuanto como ya se ha indicado la pareja se hallaba separada con anterioridad al percibo de la pensión, en la propia sentencia de separación de fecha 8/4/2005, se hace referencia a dicha indemnización en el antecedente de hecho tercero y en el fundamento jurídico cuarto (folios 20 y 21) y así incluso esta circunstancia se tuvo en cuenta a la hora

de fijar la pensión alimenticia, haciendo referencia igualmente a la venta de una nave en común sobre los 240.000 Euros cuyo importe fue repartido a finales del año 2004, por lo que no nos encontramos ante un olvido que deba ser completado vía Art. 1079 del C. Civil sino de una exclusión de la indemnización por despido, acordada de común acuerdo, siendo irrelevante las vicisitudes laborales que se relatan en la sentencia recurrida, pues tampoco es lógico que ante la inasistencia del trabajador a la empresa desde julio según alega la parte apelada, se accediera a una indemnización por despido improcedente (folio 36), ni menos que el recurrente pretendiera darse de baja voluntaria, sino que trabajando en la empresa propiedad de los padres de su esposa y estando separados de hecho desde septiembre del año 2004, la salida adecuada era el cese y liquidación mediante la indemnización por despido improcedente lo que es una solución lógica dado el conflicto matrimonial ya existente, ello unido a la falta de justificación, por la omisión en el inventario de una partida tan importante, sirve unido a las anteriores consideraciones para desvirtuar la presunción de ganancialidad (STS 27/10/2005 EDS 2005/180346)por lo que procede estimar el recurso revocando la sentencia apelada y desestimándose la demanda. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de marzo de 2010. Liquidación de sociedad consorcial. Inventario. Adición al activo**

"PRIMERO.- Recurso de la actora e impugnación del demandado.- Objetos comunes a recurso e impugnación son las valoraciones de la vivienda y mobiliario -puntos 1 y 3 del cuaderno particional-:

1.- Vivienda.- El contador-partidor estuvo a la valoración del informe emitido por el Perito Sr. -480.000 €-, con la que se manifestó conforme la actora, oponiéndose el demandado, que presentó valoración de "T" en 816.000 €. La sentencia rechaza ambas y fija un valor de 600.000 €, en función de la valoración fiscal de la vivienda puesta de manifiesto en la vista, pronunciamiento frente al que se alzan actora y demandado, la primera en petición de que el valor de la vivienda se fije en los citados 480.000 € y, subsidiariamente, de estarse a cualquier otro valor superior, se adjudique en condominio a ambas partes por mitades indivisas, en tanto que el segundo solicita se valore en 816.000 € y, subsidiariamente, siendo nulo e ineficaz el informe del Sr. , se remita al Juzgado para practica de una nueva valoración de la vivienda.

Se descarta desde luego la nulidad del informe del Sr. , al margen de lo poco convincente de sus conclusiones; y del detallado y razonado informe de "T", que casi dobla la cantidad informada en el otro, no cabe ignorar que su emisión se produjo sin previa visita a la finca y no se ratificó a presencia judicial.

El Sr. dijo en su informe que por la zona de su ubicación el precio m2 de la vivienda se sitúa entre 2000/2500 € y el de la superficie destinada a anexos entre 900 y 1200 m2, todo ello dependiendo de "su situación, estado y servicios de que disponga la urbanización o entorno en que se ubique la vivienda", y que, tomando como base la media ponderada de esos valores y atendiendo a su situación y estado, su precio es de 480.000 €. El sótano de la casa tiene unos 100 m2, la planta baja unos 71, la primera planta alzada 82, y la planta bajo cubierta 46, de donde a razón de 2250 € el m2 de vivienda, se seguiría para sus 153 m2 -planta baja y primera alzada- una valoración de 344.250 €, y para los 146 € de los anexos –sótano y bajo cubierta- 153.000 €, a razón de 1050 m2, esto es, 497.550 m2 en total, que el perito reduce a 480.000 €, parece ser que en base a una "situación" que de tal modo se computa dos veces y a un "estado" que "T" dijo muy bueno, tal y como se aceptó. Por otro lado, el perito no valora los 130 m2 de superficie no construida –los de los "dos pequeños jardines, anterior y posterior a la fachada y pasos de distribución"-, ello por las erráticas razones dadas en aclaraciones –vd r.t. 12.05.47 a 12.07.08-, desde luego inaceptables; y se insiste en las características de la zona en que se ubica,

aislada y fuera de cualquier entorno urbano, y se prescinde, en función de los gastos de comunidad que generan, de las características de la Urbanización, que se acepta cuenta con zonas comunes ajardinadas, dos piscinas, zonas deportivas, pistas de paddle y tenis, y portero, sin que a tal circunstancia se le asigne luego ningún valor correctivo.

Así las cosas, el Juez, que no acepta la catalogación de la vivienda como aislada de núcleo urbano y estima mas acertado valorarla según criterios de mercado como los tenidos en cuenta por "T" –"Montecanal", "Realengo", "Floresta", "Britania", "Abdulas" y "Valdespartera"-, se inclina, por mas adecuada y fiable, por la valoración de la vivienda en función del valor de referencia asignado por Hacienda y de la valoración fiscal puesta de manifiesto en la vista, en la que, a preguntas de la Letrada del demandado, se acreditó un valor para devengo del IBI en torno a los 600.000 €.

Decisión que la Sala comparte según las propias razones de la resolución recurrida, precedentemente examinadas. Sin que proceda la puesta del inmueble en condominio, por mitades indivisas al 50 %, porque es una situación a evitar (art. 786 LEC, en relación con el art. 810 de la misma Ley) y porque fue la esposa quien solicitó la adjudicación del bien, bien que con una valoración distinta de la finalmente efectuada.

2.- Mobiliario.- Valorado por el contador en 10.452,84 –3% del valor patrimonial, descontada esa partida-, como así se recogió en sentencia, solicita la Sra se declare que el valor del mobiliario familiar asciende a 7500 € - informe pericial por ella aportado, emitido el 7-4-08 por el Sr. - y el Sr. la confirmación de la sentencia, en cuanto acoge la propuesta del contador-partidor, pero fijando dicho importe en función de los valores que finalmente se atribuyan a los bienes.

Las partes no se pusieron de acuerdo sobre los bienes que integran "el mobiliario y el ajuar domestico", ni sobre su valor, y, a falta del mismo, el contador, de acuerdo con los criterios fiscales contenidos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -3 % del valor relicto-, lo valoró en los citados 10.452,84 €. La sentencia acepta ese criterio y valoración, manifestando las partes su disconformidad en el sentido expuesto.

Las partes pudieron en su momento pedir inventario y no lo hicieron, y el informe al que se refiere la recurrente es de abril 2008, anterior a la separación, que tuvo lugar en septiembre de 1999, situación en la que no se aprecia razón atendible que aconseje más modificación que la lógica solicitada por el Sr. .

SEGUNDO.- Recurre también la Sra. a) la valoración del Twingo, b) El plan de pensiones y c) dinero, saldos bancarios y derramas extraordinarias

1.- Dada la diferencia entre las dos valoraciones que "Talleres C" hizo del "Twingo" entregado a cuenta para la adquisición de otro vehiculo -1800 € una y 480 € otra, como Plan Prever, folios 386 y 387-, parece adecuado estar a la cantidad informada por el contador partidor -2040 €-, que aun obteniéndose en función de presunciones fiscales -valor estimado a efectos de transmisiones patrimoniales, mas actualizaciones-, se tiene por preferible a las anteriores, influidas por criterios mercantilistas y coyunturales poco fiables y porque en la valoración del vehiculo no debe estarse al momento de la venta -2002-, sino, como mantiene la apelada, a la fecha de la ruptura –septiembre 1999-, pues la depreciación del bien desde la disolución del consorcio no debe jugar en perjuicio de este.

2.- Plan de Pensiones.- La sentencia del inventario incluyó en el activo "los derechos consolidados del plan de pensiones concertado por el demandante en fecha 25 de mayo de 1994 y posteriormente transferido a Bankinter, a determinar sus características en fase de liquidación, con constancia de que el valor de las aportaciones efectuadas es de 9015,18 €". Y el cuaderno –punto 6- tuvo únicamente en cuenta el valor actualizado de esas aportaciones, lo que motivó la oposición del demandado, que sostiene que no solo deben computarse las aportaciones realizadas con dinero consorcial, sino los derechos consolidados de dicho plan, pues el 30-4-99, fecha en que no estaba disuelta la sociedad, transfirió de BBVA a Bankinter los derechos del Plan, de modo que el valor que debe ser computado en el activo es el de las 1134,03019 participaciones suscritas en Bankinter en aquella fecha, en total 22845,80 €, que son 29.996,53 € tras la aplicación del IPC de septiembre 99 a diciembre 2007.

El recurso no prospera, porque, no habiéndose producido rescate del Plan, cosa que se reconoce, su traspaso a otra entidad no es asimilable al mismo, que es lo defiende el recurrente, como disposición de los rendimientos obtenidos de los bienes privativos, bienes consorciales ex art. 28.2.f) de la Ley 2/2003.

3.- La sentencia del inventario incluyó en el activo "dinero, saldos bancarios y valores depositados en cuentas, fondos o similares y subsistentes a la fecha de disolución de la sociedad -13 septiembre 1999-, declaración genérica que en el FJ 7º se decía que no cerraba la acreditación de otros similares no probados. Lo que, practicada en esta instancia la prueba que al efecto solicitó la recurrente, ha sucedido con dos cuentas en Bankinter -2020105018263 y 2010104624604-, cuyos saldos ascendían, respectivamente, a 2798,26 y 3,22 €

y que el Sr. habrá de rembolsar al consorcio con los correspondientes intereses generados desde esa fecha hasta el momento de la liquidación, aunque, a la vista del apartado 4º del Pasivo –"Sumas que cada cónyuge acredite haber abonado tras la separación de hecho …", tal inclusión habrá de hacerse con la salvedad de los pagos comunes o a cargo de la esposa realizados contra esa cuenta tras el 13-9-09.

En cuanto a las derramas extraordinarias que la recurrente pagó y quiere se incluyan en el pasivo consorcial, persiste la situación de falta de prueba que en la instancia llevó al rechazo de su reclamación, por lo que la sentencia de instancia debe en este punto mantenerse, a salvo, como se indica, de las reclamaciones que la parte considere oportuno ejercitar por su razón en la vía correspondiente.

TERCERO.- Impugnación del Sr. .- Los extremos impugnados son: 1) las rentas percibidas por alquiler del garaje y los gastos habidos y satisfechos por ella; 2) Crédito del esposo por el pago efectuado a la AEAT -rebaja de 554,98 € en los 665 € en que tras la correspondiente actualización cifró el mismo el contador-; y 3) la actualización del crédito que la Sra. ostenta frente al consorcio por las cantidades privativas invertidas para la adquisición de bienes de carácter consorcial:

1.- Impugna el demandado la valoración efectuada por el contador sobre alquileres del parking de Pozuelo, tanto en lo que se refiere a ingresos -6751,43 €- como en lo que toca a gastos -Comunidad de Propietarios e IBI, 1861,73 €-. En el primer caso porque la renta que dice percibir -66 €- es muy inferior a la de mercado y que si fuese cierto que en enero de 2005 y años sucesivos no llevó a cabo las correspondientes actualizaciones, esa –la debidamente actualizada habría de ascender a 166,74 €- debe ser su responsabilidad; y en el de los gastos porque, siendo estos un crédito invocado por la Sra. frente al consorcio, sobre ella debe recaer su prueba, habiendo aportado un duplicado de los recibos expedidos por el Ayuntamiento y un certificado del Administrador de la Comunidad que ni en uno ni otro caso demuestran que haya sido la Sra. la pagadora.

La impugnación no prospera, en el caso de los alquileres y su no actualización porque, ni puede estimarse acreditado que haya mediado del lado de la impugnada una dejación de obligaciones, ni este procedimiento es marco adecuado para su responsabilización; y en el de los gastos porque, como derivación del principio de facilidad probatoria, no puede el impugnante imputar a la contraparte un impago sin ofrecer simultanearte la prueba de haber sido él quien hubo de hacer frente al pago en cuestión.

2) El contador, anulada el acta de inspección levantada a los esposos por una declaración conjunta del año 1998 y devuelto al Sr los 3063,22 € que abonó con dinero privativo –partida inicialmente incluida en el pasivo del inventario y que por ello se sacó del mismo-, incluyó en él los 580 € privativos que también satisfizo al Letrado contratado, 665,84 € actualizados, pero el Juez dedujo de esa cantidad los 527,55 €- que aquel cobró por intereses legales de los 3063,22 € en su día pagados.

El demandado muestra su disconformidad y su impugnación debe ser estimada, con mantenimiento de la propuesta del contador, pues, como dice aquel, los intereses legales que el Juez deduce lo fueron de un capital privativo, pagado cuando la sociedad ya estaba disuelta, y no pueden revertir a favor de la misma, que nada había satisfecho.

3) La sentencia de apelación del inventario fijó en 92.877,05 €, "a actualizar a la fecha de la ruptura el 13 septiembre de 1999", el crédito de la Sra. frente al consorcio por las cantidades privativas invertidas para la adquisición de bienes de carácter consorcial. Y así pasó al cuaderno, que dice seguidamente que "El valor de las aportaciones a la fecha de la ruptura asciende a 119.816,07 €", y que "esta cantidad, actualizada a diciembre de 2007, por aplicación del IPC originado en el periodo transcurrido (31,3%,) resulta (ser) la de 157.318 €".

El demandado se opuso diciendo que la única actualización posible es la dispuesta en sentencia, no la que se hace hasta el 13-9-99 y desde esta fecha a diciembre 2007, posibilidad que la sentencia de instancia rechazó "porque el contador se ha limitado a aplicar a la suma actualizada el posterior IPC, lo cual es lógico y no contradice la sentencia de la Audiencia".

En su impugnación dice el Sr. que el art. 47 de la Compilación 8-4-67 dispone que el pago de las obligaciones entre patrimonio consorcial y privativos no podrá exigirse antes de la liquidación si no se hubiese pactado o mediare justa causa, y que, por ello, no siendo exigible, tampoco serán actualizables sino a partir de la liquidación y hasta su efectivo abono, alegato que no prospera, porque lo dispuesto por el citado precepto –inexigibilidad del reintegro antes de la liquidación salvo que medie pacto o justa causa- se refiere exclusivamente a los reintegros entre patrimonios, pero no es óbice a la procedencia de la actualización desde la efectiva disposición a costa del propio patrimonio. "

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 16 de marzo de 2010. Modificación del convenio regulador. Constitución dº de uso sobre bienes consorciales. Standum est chartae**

"PRIMERO.- El actor, ex cónyuge de la codemandada sra. y padre de las otras dos codemandadas, , solicita en las presentes actuaciones que se declare la nulidad parcial del convenio regulador suscrito por las partes en fecha 2 de julio de 2003 y aprobado por Auto de fecha 17 de julio de 2003 del Juzgado de 1ª Instancia nº CINCO, y concretamente de la Estipulación Segunda, último párrafo, en lo referente al pacto o acuerdo respecto a la sustitución por parte de las hijas, en caso de fallecimiento, del cónyuge fallecido en el ejercicio del derecho de uso que a favor de cada uno de los cónyuges se establece respecto de determinados bienes inmuebles con carácter vitalicio, tal y como se describe en la mencionada Estipulación, entendiendo el actor que se trata de un pacto nulo de pleno derecho pese a haberlo suscrito en su día por infringir las disposiciones legales en materia de donaciones; solicita asimismo, como consecuencia de la anterior declaración, que se proceda a la correspondiente rectificación del Régimen de la Propiedad al haber tenido acceso al mismo dicho pacto, e igualmente que se declare la nulidad de la renuncia al ejercicio de la acción de división de cosa común contemplada en el mencionado acuerdo liquidatorio.

Las demandadas, por su parte, se oponen a la pretensión actora negando la existencia de una donación, o de una promesa de donación, así como que se establezca la transmisión de un derecho de uso, e igualmente se oponen a la nulidad de la renuncia al ejercicio de la "actio conmuni dividundo".

SEGUNDO.- El acuerdo al que llegaron ambos cónyuges en el convenio liquidatorio del reg. económico establece que en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos será las hijas las que sustituirán al cónyuge fallecido en el ejercicio del derecho de uso que a su favor se ha constituido sobre diversos bienes inmuebles, sirviendo esta declaración de "declaración constitutiva del derecho de uso a su favor" (del de las hijas) y, consecuentemente, "el progenitor superviviente renuncia expresamente al derecho de uso que pudiera corresponderle respecto de los inmuebles cuyo uso correspondería al progenitor fallecido" (los citados inmuebles, descritos en la primera Estipulación, se los adjudican ambos cónyuges al 50%, atribuyéndose a cada uno el uso y disfrute vitalicio de sendas viviendas y plazas de aparcamiento).

El actor, que suscribió voluntariamente el citado pacto (nada se ha acreditado, ni siquiera insinuado, respecto a posibles defectos o vicios en el consentimiento), sostiene ahora, cinco años después, que dicho pacto o acuerdo es nulo de pleno derecho por varias razones: en primer lugar porque si se trata

de un contrato de donación faltan los requisitos del otorgamiento en escritura pública y de la aceptación por parte de las donatarias que exige el art. 633 del C. Civil; en segundo lugar porque si se considera que nos encontramos ante una simple promesa de donación futura la misma carece de eficacia vinculante por tratarse de una donación incompleta; y en tercer lugar porque si se trata de la regulación de un derecho de uso, el mismo no se puede transmitir al ser un derecho personalísimo (art. 525 C. Civil).

TERCERO.- Si por donación hay que entender, según la definición que da el art. 618 del C. Civil, todo acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta, teniendo capacidad para disponer de esa cosa (art. 624), de la lectura del pacto o convenio litigioso la conclusión que se extrae es que no nos encontramos ante un supuesto de donación de un derecho de uso pues el texto ya dice claramente "sirviendo la presente declaración de declaración constitutiva del derecho de uso a favor de las citadas hijas", es decir, no se establece que una vez fallecido uno de los cónyuges se constituirá un derecho de uso a favor de las dos hijas respecto de los bienes cuyo uso tenía ya concedido sino que este derecho de uso de las hijas se crea a la vez que el de ambos progenitores, si bien sujeto a la condición suspensiva del fallecimiento de uno de ellos; por tanto no existe ningún tipo de donación de los cónyuges a favor de sus hijas sino que éstas son titulares, por derecho propio, de un derecho de uso sujeto a la mencionada condición.

Tampoco estamos ante una promesa de donación futura pues, aplicando lo antes dicho, ni es donación ni es promesa.

CUARTO.- Se trata, en definitiva, de una regulación que hacen los cónyuges, de mutuo acuerdo, del uso de los inmuebles que constituyen sus bienes consorciales y en la que establecen y crean, en ese mismo momento, un derecho de uso para sus hijas condicionado al fallecimiento de alguno de ellos, renunciando expresamente el cónyuge supérstite al derecho de uso que pudiera corresponderle sobre los bienes del fallecido en beneficio de sus hijas a fin de favorecer a las mismas. No se transmite ese derecho de uso de los padres a las hijas sino que éstas son titulares ya de un derecho propio que será plenamente efectivo en el momento en que se produzca el fallecimiento de alguno de sus progenitores, por lo que no se infringe la prohibición establecida en el art. 525 del C. Civil.

QUINTO.- Rechazados los motivos argüidos por el actor para declarar la nulidad del mencionado párrafo, y desestimada, consecuentemente, la rectificación registral solicitada, resta pronunciarse sobre la también alegada nulidad de la renuncia expresa del progenitor superviviente al ejercicio de la acción de división de cosa común que se hace en el último inciso del párrafo

discutido por infringir el carácter irrenunciable del derecho a dividir la cosa común que establece el art. 400 del C. Civil.

Dicho articulo establece que "ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común", pero este texto debe interpretarse como que otorga una facultad a los comuneros y no como que impone una obligación, por lo que al otorgar una facultad es perfectamente factible que los titulares de la misma renuncien a ella voluntariamente, posibilidad que debe ponerse en relación con el principio general "standum est chartae" establecido en el art. 3 de la Compilación del Derecho Foral de Aragón que consagra la libertad de pacto debiendo estarse, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Ley o a las normas imperativas del Derecho aragonés; este precepto constituye un mandato al juez para resolver los litigios estando a la voluntad de los otorgantes del documento en el que se recoge y expresa dicha voluntad, consagrando el principio de libertad civil que permite a los ciudadanos establecer sus relaciones en la forma y en el contenido que tengan por conveniente (S.T.S.J. Aragón, de 5 de octubre de 1998), sin que ello suponga excluir la interpretación del contenido del documento, precisamente para alcanzar la voluntad real de los que la otorgarán (S.T.S.J. Aragón, de 28 de marzo de 2003).

Pues bien, en el presente caso, y a la vista de la prueba practicada, es evidente que el tenor literal del documento por el que se renuncia al ejercicio de la acción de división de la cosa común coincide plenamente con la voluntad de los otorgantes en ese momento, que era la de garantizar a sus hijas el disfrute de su derecho de uso sin estar pendientes del posible ejercicio de dicha acción, y como quiera que esta renuncia a la facultad de ejercitar la misma no contraviene lo dispuesto en el mencionado art. 400 del C. Civil tampoco se aprecia motivo para declarar su nulidad."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de marzo de 2010. Formación de inventario consorcial**

"PRIMERO.- Recurso de D. Luis .- El 18-2-05, cuando se produjo su baja en la Libreta de Ahorro a la Vista de Cajalón, ésta estaba a nombre de cuatro personas: los esposos, D. Jonathan , hijo de la demandante, y Dª Manuela , madre de esta última. Y por ello, a falta de prueba sobre la procedencia de los ingresos efectuados en la Libreta y habiendo reconocido Jonathan que no hizo ninguno, la sentencia los atribuye a los otros tres titulares, en la misma proporción, de modo que hasta la indicada fecha -18-2-05- atribuye al consorcio 2/3 de los ingresos y a partir de esa fecha dice que debe presumirse que su mitad los realizó la esposa y la otra mitad Dª. Manuela , su madre. Con igual imputación proporcional de los gastos.

El recurrente solicita se declare que todas las cantidades ingresadas en la L.A. , excepción hecha del ingreso bancario del préstamo hipotecario, lo fueron únicamente por el consorcio, tanto antes como después del 18-2-05, y deberán ser reintegradas al mismo por la actora. Petición que debe ser estimada, pues, claro lo que se refiere a la inexistencia de ingresos efectuados por Jonathan, Dª. Manuela falleció el 21-12-02 según el recurrente y el 21-12-03 según la Sra , pero en todo caso con anterioridad a la apertura de la Libreta en cuestión, que, con un "saldo anterior" de 113,33 € y un "ingreso caja" de 300 € realizado el mismo día de su apertura, se abrió el 2-9-2004. Se desconocen las razones de la puesta de Dª Manuela como titular de la Libreta abierta cuando ya había fallecido; sin embargo, planteada la cuestión en relación con "ingresos", es evidente que antes del 18-2-05 éstos sólo pudieron serlo por actora y demandado, además de que en la duda debe prevalecer la presunción de consorcialidad de los fondos, siendo desde luego consorciales los ingresos realizados desde el 18-2-05 hasta la ruptura definitiva de la convivencia en febrero de 2007.

Con ello, si el Juez de instancia resolvió que debían imputarse al consorcio: a) 801,40 €, 2/3 partes de los 1202,10 € ingresados en la Libreta hasta el 18-2-05; b) 3673,76 €, mitad de los 7347,52 € ingresados desde esa fecha hasta febrero 2007, fecha de la ruptura definitiva de la convivencia; y c) 163,97 €, 2/3 partes de los 245,92 € pagados por la tasación del inmueble, lo que de lo anteriormente considerado se sigue es que, si hasta el 18-2-05 no deben tenerse en cuenta tres partes sino dos –actora y demandado- y dos también desde esa fecha –los mismos-, las cantidades que habrá que imputar al consorcio no serán las expresadas, sino, siendo en principio las de 1200 €, 7347,52 € y 245,92 €, en total, 8795,54 €, serán 8844,20 € tras la prueba aportada en esta segunda instancia.

SEGUNDO.- Recurso de Dª. Rosa .- La actora se manifiesta conforme con todos los pronunciamientos de la sentencia, exceptuado lo que se refiere a los gastos de notaria, registro e impuestos del apartado C) del FJ segundo -7520 €-, que el Juez imputa al consorcio en 2/3 partes (5013 €) disponiendo su reembolso por ella cuya disconformidad radica en el hecho de que, según afirma, el pago no se hizo con dinero consorcial, sino con dinero privativo procedente del préstamo hipotecario, ingresado en la cuenta el día 18-10-04.

El demandado lo admite, por lo que, tal y como pide la recurrente, los 5013 € que la sentencia tuvo en cuenta dentro de los 9651,88 € que dijo debían ser devueltos por ella, deben ser sacados de esa cantidad. “

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 16 de abril de 2010. Cuestión incidental en procedimiento de liquidación del régimen económico conyugal. Inadmisión de recurso de casación. Voto particular**

"PRIMERO.- El presente recurso de casación tiene por objeto dilucidar si es o no procedente la inclusión en el activo consorcial del valor de las mejoras llevadas a cabo en el estanco del esposo, cuestión que se suscita en el seno de un procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial sustanciado por los cauces de los artículos 809 y 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como se señaló en la providencia de fecha 8 de marzo pasado, el Tribunal Supremo ha establecido de modo reiterado que las sentencias dictadas en apelación en incidente sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario que se forma en el seno de un procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial no son susceptibles de casación, por no darse el presupuesto legal exigido en el artículo 477.2 del mentado Cuerpo procesal Civil.

Así, por ejemplo, el auto del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 2008, ya referenciado en la providencia de 8 de marzo pasado con cita de otras resoluciones del mismo Tribunal Supremo en igual sentido, se indica (Fundamento de Derecho 2):

Esta Sala tiene declarado que, en la nueva LEC 1/2000, el juicio al que se remite el art. 809.2 tiene una evidente naturaleza incidental, al igual que sucede en el caso previsto en el art. 794.4 LEC 2000, lo que determina la irrecurribilidad en casación de las sentencias dictadas en grado de apelación en estos procedimientos, cuyo objeto, según el indicado apartado 2 del art. 809 se contrae a resolver la controversia suscitada en el seno de un proceso para la liquidación del régimen matrimonial –en el presente caso sociedad de gananciales- en la formación de inventario, sobre la inclusión o exclusión de bienes y sobre el valor de las partidas que conforman dicho inventario (AATS de 3 de febrero y 6 y 20 de julio de 2004, en recursos 1457/2003, 396/2004 y 2739/2004, entre los más recientes), y ello porque, según los criterios de la LEC 2000, sólo tienen acceso a la casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencia Provinciales (art. 477.2 de la LEC), lo que excluye el recurso cuando la sentencia cuyo acceso a casación se pretende no puso fin a una verdadera segunda instancia, como ocurre en los supuestos de sentencias recaídas en apelación cuando la dictada por el Juez de Primera Instancia no puso fin a la tramitación ordinaria del proceso, sino a un incidente suscitado en el mismo.

Conviene insistir en este punto, que a ello no obsta que la Sentencia impugnada se haya dictado en un procedimiento seguido como verbal, ya que nos hallamos ante un incidente de índole declarativa dentro de un procedimiento de liquidación, (…) siendo irrelevante a tal efecto la

circunstancia de que el legislador de la nueva LEC 2000, que, en el caso de discrepancias sobre la formación de inventario y valoración de los bienes se remite al cauce del juicio verbal (art. 809. 2 LEC 2000) (...).

Este criterio resulta acorde con la más moderna orientación de la doctrina de esta Sala, aplicada en numerosos autos resolutorios de recursos de queja (cf. AATS de 9 de abril de 2002, en recurso 2212/2001, formulado en autos de mayor cuantía sobre determinación de daños y perjuicios en el incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 28 de enero de 2003 y 15 de julio de 2003, en recursos 1099/2002 y 678/2003 planteados en pieza de calificación de la quiebra, de 11 de febrero de 2003, en recurso 14/2003 en incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 16 de septiembre de 2003, en recurso 918/2003 en incidente suscitado en la pieza de retroacción de la quiebra, de 8 de junio y 6 de julio de 2004, en recursos 476/2004 y 593/2004 en incidente de oposición a la tasación de costas, de 8 de junio y 5 de octubre de 2004, en recursos 345/2004 y 766/2004 en incidente de modificación de medidas de separación o divorcio, de 27 de julio y 13 de octubre de 2004, en incidente sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario en división judicial de herencia y de 30 de diciembre de 2003, en recurso 997/2002, en juicio verbal que, en el seno de una adopción, determina la no necesidad del asentimiento de los padres biológicos de un menor al considerarlos incusos en causa legal de privación de la patria potestad, entre otros muchos).

SEGUNDO.- La regulación contenida en la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, no modifica lo ya expuesto, dado que dicha Ley prevé como sentencias recurribles en casación las dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, al igual que lo hace el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya interpretación genera la Jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo ya reproducida, de modo que no cabe considerar que exista al respecto salvedad legal alguna en la regulación propia de Aragón.

TERCERO.- En atención al carácter complementario del ordenamiento jurídico que el 1.6 del Código Civil atribuye a la doctrina reiteradamente establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo procede modificar el criterio mantenido hasta la fecha por esta Sala Civil y Penal, y acordar la inadmisión del recurso de casación interpuesto, por aplicación del artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VOTO PARTICULAR

Que formulan los Magistrados D. Fernando Zubiri de Salinas y D. Ignacio Martínez Lasierra al Auto de esta Sala dictado el dieciséis de abril del presente

año en el rollo de recurso de casación nº 6/2010 procedente de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar, en primer lugar, su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del recurso de casación, según lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo establecido en el artículo 478, núm. 1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, conforme a los cuales corresponde a esta Sala conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés y, examinado el recurso, la parte recurrente lo formula al amparo del apartado 1 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los apartados 2, número 2º del mismo y el artículo 2.1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, al cumplirse en requisito de la cuantía, superior a 3.000 euros, y lo basa en la infracción del artículo 36 de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial y de viudedad.

SEGUNDO.- En cuanto a la admisibilidad del recurso, la parte recurrente ha presentado escrito de interposición al amparo del artículo 2.1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, argumentando que la cuestión litigiosa tiene un valor superior a los 3.000 euros requeridos en el citado precepto, por lo que debe entenderse que, efectivamente, se cumple el requisito exigido para esa vía de acceso al recurso de casación. En el aspecto formal ha sido redactado el escrito de interposición en los términos previstos en el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalando la infracción del artículo 36 de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial y viudedad.

La causa de inadmisión apreciada en la resolución de la que discrepamos viene dada por la aceptación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo conforme a la cual, en síntesis, no es admisible el recurso de casación en estos procedimientos por su naturaleza incidental, según resulta de la fundamentación en tal sentido de los citados Autos del Tribunal Supremo.

La aceptación de tal doctrina se constituye en la razón de la modificación del criterio de esta Sala, como advierte el Auto de inadmisión, pues hasta la fecha se venían admitiendo tales recursos pero, precisamente por no encontrar debidamente justificado tal cambio, nos atrevemos a discrepar de la mayoría.

TERCERO.- El Auto de la mayoría se fundamenta, precisamente, en considerar el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo como "jurisprudencia vinculante" –así se expresa en el fundamento de derecho segundo-. No hay duda de que, si ese criterio del Alto Tribunal constituyese jurisprudencia vinculante, debería esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón atenerse a ella, y sería claro el resultado para el recurso, procediendo su inadmisión.

Pero entendemos que no es así.

El art. 1.6 del Código Civil mantiene su redacción desde la modificación introducida por Decreto 1836/1974, de 31 de diciembre. Conforme a dicho precepto "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho". La posterior promulgación de la Constitución de 1978 y la configuración, a partir de ésta, del Estado autonómico, con las competencias legislativas propias de las Comunidades Autónomas –art. 149.1.8- y la competencia casacional atribuida a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia –art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, son referencias obligadas a la hora de interpretar, en este momento, el precepto del Código Civil citado.

Parece evidente que el Tribunal Supremo es el único órgano jurisdiccional que puede fijar jurisprudencia en cuanto a la doctrina que, de modo reiterado, establezca en la aplicación de las leyes del Estado central, emanadas de las Cortes Generales, cuando resuelve recursos de casación, dada la función nomofiláctica de estos recursos extraordinarios.

Pero no habrá de ser así en los siguientes casos:

a) en la aplicación que pueda hacer sobre leyes emanadas de los Parlamentos autonómicos, en su función de desarrollo de los derechos civiles propios, pues precisamente el legislador ha querido residenciar la competencia para el recurso de casación, en estos casos, en los Tribunales Superiores de Justicias;

b) en la doctrina sentada sobre interpretación y aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la regulación que ésta hace del recurso de casación puesto que, siendo las Salas de lo Civil de esos Tribunales Superiores también tribunales de casación, pueden interpretar las normas reguladoras del acceso a dicho recurso con plenitud de jurisdicción y con criterio propio. Esto ha sucedido en este Tribunal de Aragón, que en repetidos Autos se ha apartado del criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo en cuanto a la consideración del carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2 y a la

existencia del interés casacional para recurrir, respecto a su operatividad cuando el proceso se determina por razón de la cuantía.

Por lo demás, la jurisprudencia tiene una función de complemento del ordenamiento jurídico, según expresa el art. 1.6 del Código Civil, pero no es fuente del derecho ni tiene ese efecto vinculante que se predica. Es por esto que la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón puede, y debe, interpretar la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la determinación de las sentencias que son susceptibles de ser recurridas en casación ante él, y para ello puede considerar el alcance del término jurídico "segunda instancia" de modo distinto de cómo lo configura el Tribunal Supremo.

CUARTO.- El escrito inicial del procedimiento es de solicitud de formación de inventario, como primer trámite para la liquidación del régimen económico del matrimonio, dirigido inicialmente al inventario de masas comunes y privativas para, posteriormente, llegar a la liquidación del patrimonio común con la determinación de responsabilidad provisional y definitiva de unas y otras masas.

Se quiere destacar este primer aspecto de la cuestión porque, para rechazar el acceso a casación de estas resoluciones, se vincula la naturaleza incidental del proceso de formación de inventario al hecho de ir encaminado a la liquidación del régimen por el procedimiento señalado en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como dispone el segundo párrafo del número 5 del artículo 787, por remisión del artículo 810.5 de la misma, termina por sentencia sin eficacia de cosa juzgada. Pero, solicitada la formación de inventario y, tras oposición del demandado y tramitación del juicio verbal, formado el inventario en la sentencia que ponga fin al procedimiento (último párrafo del artículo 809 LEC), tendrá la virtualidad de, por ejemplo, servir para la liquidación extrajudicial del patrimonio común al margen del trámite del procedimiento judicial. De ello se desprende, entre otras razones que se expondrán, que el proceso de formación de inventario que finaliza con la sentencia prevista en el indicado artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene una sustantividad propia y diferente de la del propio procedimiento de liquidación en el que se encuadra, el de los artículos 806 a 811, dentro de los cuales este último precepto, relativo a la liquidación del régimen de participación, tampoco puede ser considerado de la misma naturaleza que el de liquidación de los regímenes de comunidad.

Precisamente se advierte una clara diferencia entre lo dispuesto por el legislador para la sentencia recaída en el procedimiento que pone fin a la formación de inventario (artículo 809) y la que pone fin al de liquidación (artículo 787.5), ya que de la primera nada se dice respecto al efecto de cosa juzgada en tanto que sobre la segunda expresamente se dispone que carece de

tal efecto. Dice el último párrafo del artículo 809 que *"la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y dispondrá sobre la administración y disposición de los bienes comunes",* de lo que debe deducirse, a nuestro juicio, que pone fin al procedimiento y produce efecto de cosa juzgada tras, en su caso, los recursos correspondientes.

Entre otros argumentos que luego se expondrán, si esta sentencia que prevé la posibilidad de atribuir facultades de disposición y administración, no produce efecto de cosa juzgada, en el caso de autorizar a uno de los cónyuges a disponer de determinados bienes –dando por sentada su naturaleza privativa o común- difícilmente cabe imaginar que el autorizado llevará a cabo tales actos si los mismos deben entenderse condicionados a que, después de la sentencia relativa al inventario, transcurra el procedimiento de liquidación, termine el mismo y también el posterior declarativo con todos sus recursos, pues sólo en ese momento podría afirmarse, si se sigue el criterio del Auto, que el discutido bien tiene una u otra naturaleza. Lo mismo habrá que concluir respecto a los actos de administración sobre bienes discutidos. La conclusión es que resultarán vacías de contenido las facultades de disposición y administración de bienes otorgadas en la sentencia que pone fin al procedimiento de formación de inventario.

QUINTO.- Argumentan las resoluciones del Tribunal Supremo que sirven de fundamento al Auto objeto de discrepancia que en los supuestos enjuiciados no se cumple el requisito del artículo 477.2 LEC para el acceso al recurso de casación pues no se puede atribuir a tales sentencias la condición de *"sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales porque la LEC 2000 distingue entre "apelación" y "segunda instancia", configurando esta última como aquella en la que se conoce de los procedimientos que han puesto fin a la primera instancia, lo que no ocurre en el presente caso en el que nos hallamos ante un incidente tramitado por el cauce del juicio verbal en el seno de un proceso sobre liquidación del régimen económico matrimonial"* (Auto de 7 de noviembre de 2.006, recurso 1497/2003, con cita de otros).

No resulta convincente para todos los supuestos esa distinción que las resoluciones de referencia aprecian en la LEC 2000 entre apelación y segunda instancia para derivar de la misma la existencia de sentencias que en apelación ponen fin a la segunda instancia, de aquellas otras en que no sería así.

El artículo 477.2 LEC considera recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en los tres supuestos que señala (tutela de derechos fundamentales, cuantía determinada e

interés casacional). El artículo 466 LEC, cuyo título es el de recursos contra la sentencia de segunda instancia, dice: *"Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación"*. Debe partirse, pues, de la que la ley no distingue entre unos procesos y otros sino que expresamente se refiere a las sentencias dictadas en cualquier tipo de proceso civil, y el recurso de apelación sería el medio por el que se accede a la segunda instancia después de la sentencia recaída en primera instancia en aquellos procedimientos que permitan este recurso. Así configurado, el recurso de apelación es el medio procesal por el que la ley permite el acceso a la segunda instancia, pero no algo diferente a ella sino situado en plano distinto.

Dentro de este mismo Capítulo III del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado a los recursos, señala el artículo 455 que *"las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables"*. Luego el recurso de apelación permite en los casos indicados el acceso a la segunda instancia como medio de poner fin a ella, salvo las excepciones que expresamente señale la ley. El artículo 809 prevé que *"la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas",* y no indica que la misma esté excluida del recurso de apelación ni que no produzca el efecto de cosa juzgada, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 787.5 LEC para el procedimiento de liquidación. Y la sentencias recaídas en el juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 LEC, producen el efecto de cosa juzgada salvo los casos expresamente previstos, que son los de los apartados 2, 3 y 4 del precepto, entre los que no se encuentra el de la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809.

De la interpretación literal y sistemática de los citados preceptos se desprende que las sentencias recaídas en juicio verbal son susceptibles de recurso de apelación, como medio de acceso a la segunda instancia, salvo en los casos expresamente excluidos, entre los que no se encuentra la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809, y que son recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil, entre los que no se encuentra excluido el del artículo 809, si se da alguno de los presupuestos de recurribilidad del artículo 477.2 LEC.

Se argumenta que la sentencia del recurso de apelación tras la sentencia recaída en el juicio verbal del artículo 809 no pone fin a una verdadera segunda instancia, que quedaría reservada para la sentencia que pusiera fin al procedimiento del que dimana, pero tal interpretación no se deduce de los anteriores preceptos, sino que se acude a la naturaleza incidental del

procedimiento de formación de inventario que, a nuestro juicio, tiene un carácter instrumental en la medida en que es medio y sirve para la posterior liquidación del patrimonio común, pero no incidental en términos de subordinación, dada la sustantividad propia de la formación de inventario.

El criterio de la naturaleza incidental de un procedimiento, en cuanto subordinado a otro que sería principal, no resulta tan fiable para deducir de él la recurribilidad o no en casación. Para los procedimientos de modificación de medidas de los procedimientos de separación y divorcio así resultaba en la formulación de la LEC 2000 en cuanto venía concebida y regulada como una cuestión incidental, a resolver por Auto, según establece el artículo 771.4, aplicable por remisión expresa del artículo 775.2 en la regulación anterior a la modificación operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio. Así se recoge en el Auto del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2.009, recurso 573/2005, en el que se dice, en relación con la regulación de la LEC 2000 que *"el legislador con mayor o menor acierto, pero en todo caso expresamente, ha configurado la modificación de medidas definitivas, por variación de las circunstancias y a solicitud de uno de los cónyuges, como "cuestión incidental" a resolver por Auto y, por ende, excluida del acceso a casación",* recordando que bajo la vigencia de la LEC de 1881 ni siquiera las sentencias que resolvían sobre la nulidad matrimonial, el divorcio o la separación, eran susceptibles de recurso de casación, *"por lo que no puede tampoco sorprender que en el nuevo régimen de la LEC 2000 no quepa el acceso a casación de las resoluciones relativas a medidas provisionales o definitivas, siendo irrelevante la forma de la resolución recaída, Auto o Sentencia, pues lo que determina la irrecurribilidad son las razones a las que se ha venido haciendo consideración, plasmadas ya en numerosos Autos dictados por esta Sala".*

Pero ya en el Auto de 5 de diciembre de 2.006, recurso 2578/2003, se había anunciado para los procedimientos de modificación de medidas acordadas en juicios de separación o divorcio que el criterio *"cambiará para los procedimientos que se tramiten a partir de la entrada en vigor de la reforma operada en la LEC 2000 por la Ley 15/2005, de 8 de julio"*, debido a que con la nueva regulación el artículo 775 remite para estos procedimientos de modificación de medidas definitivas a la tramitación del artículo 770, para los procedimientos de separación y divorcio, a finalizar mediante sentencia recurrible en casación. Y, efectivamente, para un supuesto de modificación de medidas en relación con el régimen de visitas tramitado tras la modificación operada por la Ley 15/2005, el Auto de 13 de enero de 2.009, recurso 457/2008, determina la consecuencia de su acceso a la *casación "circunscrito al ordinal tercero del artículo 477.2 de la LEC 2000, habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2, lo que requiere acreditar en fase de preparación la existencia de interés casacional"*, lo que determinó la

estimación del recurso de queja contra el Auto de denegación de la preparación del recurso de casación.

Por lo tanto no resultaba tan seguro el criterio de la incidentalidad sino que se admite que, no habiendo modificación de la naturaleza de la cuestión, que sigue siendo la misma, la remisión a un procedimiento que termina por sentencia en vez de por auto, determina su acceso a la casación. La naturaleza y trascendencia de las medidas definitivas no ha cambiado, lo ha hecho simplemente la remisión a un procedimiento que termina por sentencia, pero siguen siendo medidas derivadas de un proceso de separación o divorcio, salvo que el legislador ha considerado que tienen la sustantividad propia e importancia suficiente para merecer que sean fijadas en sentencia, susceptible de recurso de casación.

Referida la discusión a los procedimientos de liquidación del régimen económico del matrimonio también suscita dudas la regulación en el artículo 811 LEC del régimen de participación. Naturalmente no existe en él un patrimonio común y la discusión no se refiere a tal aspecto pero, tras la estimación del patrimonio inicial y final de cada cónyuge, la tramitación es similar a la del artículo 810 con su remisión a los artículos 784 y siguientes, pero la sentencia que recaiga, conforme a la dicción del último párrafo del artículo 810, resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, tras la tramitación del juicio verbal, sin declaración de que no producirá efecto de cosa juzgada, por lo que puede entenderse que finaliza un proceso que tiene una autonomía propia y que no precisa de un declarativo posterior que nada añadiría a lo ya resuelto.

Desde esta perspectiva puede afirmarse la sustantividad propia de un procedimiento como el seguido en el artículo 809 en el que se da la plenitud de cognición por parte del juzgador, sin limitación de medios de prueba, por lo que la sentencia que pone fin al mismo resolviendo *"sobre todas las cuestiones suscitadas"* no resultará mejorada en este punto por la que se dicte en el procedimiento declarativo tras el fracaso del procedimiento de liquidación. Los principales problemas y debates jurídicos dentro de un proceso de liquidación se producen habitualmente en la formación de inventario, siendo más mecánicas las operaciones de división y adjudicación, de donde deriva la sustantividad e interés de su formación en un procedimiento independiente, no meramente subordinado aunque, evidentemente, dirigido a la posterior división y adjudicación.

SEXTO.- La ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, pretendió expresamente facilitar el acceso al recurso de casación para lo que redujo la cuantía de acceso a la cantidad de 3.000 euros y permitió también la invocación del interés casacional aunque la determinación del

procedimiento se hiciera por razón de la cuantía, con la finalidad declarada de permitir el acceso de más asuntos a la casación y que así pudiera este Tribunal Superior de Justicia de Aragón crear la jurisprudencia que complemente el ordenamiento civil aragonés, como así ha ocurrido en materias de interés en el ámbito de nuestro derecho (relaciones de vecindad, luces y vistas, servidumbres), que de otra forma no hubieran tenido desarrollo y fijación jurisprudencial. Ante tan expresa incentivación por parte del legislador aragonés no se ve razón para limitar el acceso a casación en este caso cuando la interpretación que propugnamos resulta plenamente respetuosa con los términos de la LEC.

Como hemos señalado, donde se producen los más importantes debates en estos procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial, tanto por el contenido económico de lo discutido como por sus aspectos jurídicos, es en la formación de inventario por lo que, a pesar de la sentencia que pueda recaer en dicho proceso, las partes habrán de esperar a que, tras la misma y el posible recurso, finalice el procedimiento de liquidación y división y se promueva un nuevo declarativo para volver a discutir, en cuanto al inventario, las mismas cuestiones con los mismos medios de prueba. El resultado es una inútil y costosa peregrinación judicial que abocará a las partes a no terminarla o a prescindir del procedimiento de liquidación y división para acudir directamente al declarativo, despreciando así un procedimiento específicamente establecido con esa finalidad.

Estas últimas razones a favor de la admisión de estos recursos carecerían de cualquier virtualidad si las objeciones procesales estudiadas fueran indiscutibles pero, por el contrario, entendemos que la interpretación de los preceptos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite afirmar la posibilidad de acceso a casación de las sentencias recaídas en los procesos de formación de inventario.

Por todo lo anterior, no concurre ninguna de las causas de inadmisión del artículo 483.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, alegada infracción de normas de Derecho civil aragonés contenidas en la indicada ley aragonesa y cumplidos los demás requisitos procesales, procede su admisión”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 16 de abril de 2010. Formación de inventario en proceso de liquidación de régimen económico matrimonial. Inadmisión de recurso de casación. Voto particular**

"PRIMERO.- El recurso de casación presentado por la representación procesal de Dª. M A B contra la sentencia dictada el día 30 de noviembre de 2009 por la Audiencia Provincial de Teruel se formula en procedimiento previsto en los artículos 809 y 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial.

Como se señaló en la providencia dictada en el presente recurso el día 4 de marzo pasado, el Tribunal Supremo ha sentado Jurisprudencia de modo reiterado con ocasión de la admisión o inadmisión a trámite de los recursos de casación formulados en procedimientos como el presente, de modo que el alto tribunal tiene una consolidada doctrina jurisprudencial en el sentido de que en tales procedimientos no es admisible el recurso de casación, por no darse el presupuesto legal exigido por el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por ejemplo, el auto del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 2008, ya referenciado en la providencia de 4 de marzo pasado con cita de otras resoluciones del mismo Tribunal Supremo en igual sentido, se indica, (Fundamento de Derecho 2): *(...).- Esta Sala tiene declarado que, en la nueva LEC 1/2000, el juicio al que se remite el art. 809.2 tiene una evidente naturaleza incidental, al igual que sucede en el caso previsto en el art. 794.4 LEC 2000, lo que determina la irrecurribilidad en casación de las sentencias dictadas en grado de apelación en estos procedimientos, cuyo objeto, según el indicado apartado 2 del art. 809 se contrae a resolver la controversia suscitada en el seno de un proceso para la liquidación del régimen matrimonial –en el presente caso sociedad de gananciales- en la formación de inventario, sobre la inclusión o exclusión de bienes y sobre el valor de las partidas que conforman dicho inventario (AATS de 3 de febrero y 6 y 20 de julio de 2004, en recursos 1457/2003, 396/2004 y 2739/2004, entre los más recientes), y ello porque, según los criterios de la LEC 2000, sólo tienen acceso a la casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencia Provinciales (art. 477.2 de la LEC), lo que excluye el recurso cuando la sentencia cuyo acceso a casación se pretende no puso fin a una verdadera segunda instancia, como ocurre en los supuestos de sentencias recaídas en apelación cuando la dictada por el Juez de Primera Instancia no puso fin a la tramitación ordinaria del proceso, sino a un incidente suscitado en el mismo. (...)*

(...) Conviene insistir en este punto, que a ello no obsta que la Sentencia impugnada se haya dictado en un procedimiento seguido como verbal, ya que nos hallamos ante un incidente de índole declarativa dentro de un procedimiento de liquidación, (...) siendo irrelevante a tal efecto la circunstancia de que el legislador de la nueva LEC 2000, que, en el caso de discrepancias sobre la formación de inventario y valoración de los bienes se remite al cauce del juicio verbal (art. 809. 2 LEC 2000) (...).

(...) Este criterio resulta acorde con la más moderna orientación de la doctrina de esta Sala, aplicada en numerosos autos resolutorios de recursos de queja (cf. AATS de 9 de abril de 2002, en recurso 2212/2001 formulado en autos de mayor cuantía sobre determinación de daños y perjuicios en el incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 28 de enero de 2003 y 15 de julio de 2003, en recursos 1099/2002 y 678/2003 planteados en pieza de calificación de la quiebra, de 11 de febrero de 2003, en recurso 14/2003 en incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 16 de septiembre de 2003, en recurso 918/2003 en incidente suscitado en la pieza de retroacción de la quiebra, de 8 de junio y 6 de julio de 2004, en recursos 476/2004 y 593/2004 en incidente de oposición a la tasación de costas, de 8 de junio y 5 de octubre de 2004, en recursos 345/2004 y 766/2004 en incidente de modificación de medidas de separación o divorcio, de 27 de julio y 13 de octubre de 2004, en incidente sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario, en división judicial de herencia y de 30 de diciembre de 2003, en recurso 997/2002, en juicio verbal que, en el seno de una adopción, determina la no necesidad del asentimiento de los padres biológicos de un menor al considerarlos incusos en causa legal de privación de la patria potestad, entre otros muchos). (...).

SEGUNDO.- La invocación por la parte recurrente de lo ordenado en el artículo 2 de la Ley de Aragón, 4/2005, de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa como razón de admisión del recurso no modifica lo ya expuesto, puesto que esta norma prevé como sentencias recurribles las dictadas en segunda instancia, al igual que lo hace el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya interpretación genera la Jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo ya reproducida. De modo que no cabe considerar que exista al respecto salvedad legal alguna en la regulación propia de Aragón.

TERCERO.- En atención al carácter complementario del ordenamiento jurídico que el 1.6 del Código Civil atribuye a la doctrina reiteradamente establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo procede modificar el criterio mantenido hasta la fecha por esta Sala Civil y Penal, y acordar la inadmisión del recurso de casación interpuesto, por aplicación del artículo

483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que hace innecesario pronunciamiento sobre otros posibles motivos de inadmisión.

VOTO PARTICULAR

Que formulan los Magistrados D. Fernando Zubiri de Salinas y D. Ignacio Martínez Lasierra al Auto de esta Sala dictado el dieciséis de abril del presente año en el rollo de recurso de casación nº 2/2010 procedente de la Audiencia Provincial de Teruel.

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría formulamos voto particular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la resolución a adoptar debió ser la siguiente:

A U T O

En Zaragoza, a dieciséis de abril de dos mil diez.

Se aceptan el encabezamiento y los antecedentes de hecho, pero no así los fundamentos de derecho, que deberían ser los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar, en primer lugar, su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del recurso de casación, según lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo establecido en el artículo 478, núm. 1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, conforme a los cuales corresponde a esta Sala conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés y, examinado el recurso, la parte recurrente lo formula al amparo del apartado 1 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, al cumplirse en requisito de la cuantía, superior a 3.000 euros, y lo basa en la infracción del artículo 30, apartados b) y c) de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de

Régimen económico matrimonial, así como del articulo 28, apartados d) y f), de la misma Ley.

SEGUNDO.- En cuanto a la admisibilidad del recurso, la parte recurrente ha presentado escrito de interposición al amparo del artículo 2.1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, argumentando que las partidas discutidas tienen un valor superior a los 3.000 euros requeridos en el citado precepto, por lo que debe entenderse que, efectivamente, se cumple el requisito exigido para esa vía de acceso al recurso de casación. En el aspecto formal ha sido redactado el escrito de interposición en los términos previstos en el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalando la infracción del artículo 30, apartados b) y c) de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial, así como del articulo 28, apartados d) y f), de la misma Ley aragonesa.

La causa de inadmisión apreciada en la resolución de la que discrepamos viene dada por la aceptación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo conforme a la cual, en síntesis, no es admisible el recurso de casación en estos procedimientos por su naturaleza incidental, según resulta de la fundamentación en tal sentido de los citados Autos del Tribunal Supremo.

La aceptación de tal doctrina se constituye en la razón de la modificación del criterio de esta Sala, como advierte el Auto de inadmisión, pues hasta la fecha se venían admitiendo tales recursos pero, precisamente por no encontrar debidamente justificado tal cambio, nos atrevemos a discrepar de la mayoría.

TERCERO.- El Auto de la mayoría se fundamenta, precisamente, en considerar el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo como "jurisprudencia vinculante" –así se expresa en el fundamento de derecho segundo-. No hay duda de que, si ese criterio del Alto Tribunal constituyese jurisprudencia vinculante, debería esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón atenerse a ella, y sería claro el resultado para el recurso, procediendo su inadmisión.

Pero entendemos que no es así.

El art. 1.6 del Código Civil mantiene su redacción desde la modificación introducida por Decreto 1836/1974, de 31 de diciembre. Conforme a dicho precepto "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho". La posterior promulgación de la Constitución de 1978 y la configuración, a partir de ésta, del Estado autonómico, con las competencias legislativas propias de las

Comunidades Autónomas –art. 149.1.8- y la competencia casacional atribuida a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia –art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, son referencias obligadas a la hora de interpretar, en este momento, el precepto del Código Civil citado.

Parece evidente que el Tribunal Supremo es el único órgano jurisdiccional que puede fijar jurisprudencia en cuanto a la doctrina que, de modo reiterado, establezca en la aplicación de las leyes del Estado central, emanadas de las Cortes Generales, cuando resuelve recursos de casación, dada la función nomofiláctica de estos recursos extraordinarios.

Pero no habrá de ser así en los siguientes casos:

a) en la aplicación que pueda hacer sobre leyes emanadas de los Parlamentos autonómicos, en su función de desarrollo de los derechos civiles propios, pues precisamente el legislador ha querido residenciar la competencia para el recurso de casación, en estos casos, en los Tribunales Superiores de Justicias;

b) en la doctrina sentada sobre interpretación y aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la regulación que ésta hace del recurso de casación puesto que, siendo las Salas de lo Civil de esos Tribunales Superiores también tribunales de casación, pueden interpretar las normas reguladoras del acceso a dicho recurso con plenitud de jurisdicción y con criterio propio. Esto ha sucedido en este Tribunal de Aragón, que en repetidos Autos se ha apartado del criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo en cuanto a la consideración del carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2 y a la existencia del interés casacional para recurrir, respecto a su operatividad cuando el proceso se determina por razón de la cuantía.

Por lo demás, la jurisprudencia tiene una función de complemento del ordenamiento jurídico, según expresa el art. 1.6 del Código Civil, pero no es fuente del derecho ni tiene ese efecto vinculante que se predica. Es por esto que la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón puede, y debe, interpretar la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la determinación de las sentencias que son susceptibles de ser recurridas en casación ante él, y para ello puede considerar el alcance del término jurídico “segunda instancia” de modo distinto de cómo lo configura el Tribunal Supremo.

CUARTO.- El escrito inicial del procedimiento es de solicitud de inventario -debe entenderse de formación de inventario- pero la parte demandante ni siquiera lo dirige en ese primer trámite a la liquidación del régimen económico del matrimonio, aunque indudablemente la finalidad de

todo inventario de masas comunes y privativas será llegar a la liquidación del patrimonio común (en los regímenes de comunidad) y, en último término, a la determinación de responsabilidad provisional y definitiva de unas y otras masas.

Se quiere destacar este primer aspecto de la cuestión porque, para rechazar el acceso a casación de estas resoluciones, se vincula la naturaleza incidental del proceso de formación de inventario al hecho de ir encaminado a la liquidación del régimen por el procedimiento señalado en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como dispone el segundo párrafo del número 5 del artículo 787, por remisión del artículo 810.5 de la misma, termina por sentencia sin eficacia de cosa juzgada. Pero, solicitada la formación de inventario y, tras oposición del demandado y tramitación del juicio verbal, formado el inventario en la sentencia que ponga fin al procedimiento (último párrafo del artículo 809 LEC), tendrá la virtualidad de, por ejemplo, servir para la liquidación extrajudicial del patrimonio común al margen del trámite del procedimiento judicial. De ello se desprende, entre otras razones que se expondrán, que el proceso de formación de inventario que finaliza con la sentencia prevista en el indicado artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene una sustantividad propia y diferente de la del propio procedimiento de liquidación en el que se encuadra, el de los artículos 806 a 811, dentro de los cuales este último precepto, relativo a la liquidación del régimen de participación, tampoco puede ser considerado de la misma naturaleza que el de liquidación de los regímenes de comunidad.

Precisamente se advierte una clara diferencia entre lo dispuesto por el legislador para la sentencia recaída en el procedimiento que pone fin a la formación de inventario (artículo 809) y la que pone fin al de liquidación (artículo 787.5), ya que de la primera nada se dice respecto al efecto de cosa juzgada en tanto que sobre la segunda expresamente se dispone que carece de tal efecto. Dice el último párrafo del artículo 809 que *"la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y dispondrá sobre la administración y disposición de los bienes comunes",* de lo que debe deducirse, a nuestro juicio, que pone fin al procedimiento y produce efecto de cosa juzgada tras, en su caso, los recursos correspondientes.

Entre otros argumentos que luego se expondrán, si esta sentencia que prevé la posibilidad de atribuir facultades de disposición y administración, no produce efecto de cosa juzgada, en el caso de autorizar a uno de los cónyuges a disponer de determinados bienes –dando por sentada su naturaleza privativa o común- difícilmente cabe imaginar que el autorizado llevará a cabo tales actos si los mismos deben entenderse condicionados a que, después de la sentencia

relativa al inventario, transcurra el procedimiento de liquidación, termine el mismo y también el posterior declarativo con todos sus recursos, pues sólo en ese momento podría afirmarse, si se sigue el criterio del Auto, que el discutido bien tiene una u otra naturaleza. Lo mismo habrá que concluir respecto a los actos de administración sobre bienes discutidos. La conclusión es que resultarán vacías de contenido las facultades de disposición y administración de bienes otorgadas en la sentencia que pone fin al procedimiento de formación de inventario.

QUINTO.- Argumentan las resoluciones del Tribunal Supremo que sirven de fundamento al Auto objeto de discrepancia que en los supuestos enjuiciados no se cumple el requisito del artículo 477.2 LEC para el acceso al recurso de casación pues no se puede atribuir a tales sentencias la condición de *"sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales porque la LEC 2000 distingue entre "apelación" y "segunda instancia", configurando esta última como aquella en la que se conoce de los procedimientos que han puesto fin a la primera instancia, lo que no ocurre en el presente caso en el que nos hallamos ante un incidente tramitado por el cauce del juicio verbal en el seno de un proceso sobre liquidación del régimen económico matrimonial"* (Auto de 7 de noviembre de 2.006, recurso 1497/2003, con cita de otros).

No resulta convincente para todos los supuestos esa distinción que las resoluciones de referencia aprecian en la LEC 2000 entre apelación y segunda instancia para derivar de la misma la existencia de sentencias que en apelación ponen fin a la segunda instancia, de aquellas otras en que no sería así.

El artículo 477.2 LEC considera recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en los tres supuestos que señala (tutela de derechos fundamentales, cuantía determinada e interés casacional). El artículo 466 LEC, cuyo título es el de recursos contra la sentencia de segunda instancia, dice: *"Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación"*. Debe partirse, pues, de la que la ley no distingue entre unos procesos y otros sino que expresamente se refiere a las sentencias dictadas en cualquier tipo de proceso civil, y el recurso de apelación sería el medio por el que se accede a la segunda instancia después de la sentencia recaída en primera instancia en aquellos procedimientos que permitan este recurso. Así configurado, el recurso de apelación es el medio procesal por el que la ley permite el acceso a la segunda instancia, pero no algo diferente a ella sino situado en plano distinto.

Dentro de este mismo Capítulo III del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado a los recursos, señala el artículo 455 que *"las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables"*. Luego el recurso de apelación permite en los casos indicados el acceso a la segunda instancia como medio de poner fin a ella, salvo las excepciones que expresamente señale la ley. El artículo 809 prevé que *"la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas",* y no indica que la misma esté excluida del recurso de apelación ni que no produzca el efecto de cosa juzgada, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 787.5 LEC para el procedimiento de liquidación. Y la sentencias recaídas en el juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 LEC, producen el efecto de cosa juzgada salvo los casos expresamente previstos, que son los de los apartados 2, 3 y 4 del precepto, entre los que no se encuentra el de la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809.

De la interpretación literal y sistemática de los citados preceptos se desprende que las sentencias recaídas en juicio verbal son susceptibles de recurso de apelación, como medio de acceso a la segunda instancia, salvo en los casos expresamente excluidos, entre los que no se encuentra la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809, y que son recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil, entre los que no se encuentra excluido el del artículo 809, si se da alguno de los presupuestos de recurribilidad del artículo 477.2 LEC.

Se argumenta que la sentencia del recurso de apelación tras la sentencia recaída en el juicio verbal del artículo 809 no pone fin a una verdadera segunda instancia, que quedaría reservada para la sentencia que pusiera fin al procedimiento del que dimana, pero tal interpretación no se deduce de los anteriores preceptos, sino que se acude a la naturaleza incidental del procedimiento de formación de inventario que, a nuestro juicio, tiene un carácter instrumental en la medida en que es medio y sirve para la posterior liquidación del patrimonio común, pero no incidental en términos de subordinación, dada la sustantividad propia de la formación de inventario.

El criterio de la naturaleza incidental de un procedimiento, en cuanto subordinado a otro que sería principal, no resulta tan fiable para deducir de él la recurribilidad o no en casación. Para los procedimientos de modificación de medidas de los procedimientos de separación y divorcio así resultaba en la formulación de la LEC 2000 en cuanto venía concebida y regulada como una cuestión incidental, a resolver por Auto, según establece el artículo 771.4, aplicable por remisión expresa del artículo 775.2 en la regulación anterior a la modificación operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio. Así se recoge en el Auto

del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2.009, recurso 573/2005, en el que se dice, en relación con la regulación de la LEC 2000 que *"el legislador con mayor o menor acierto, pero en todo caso expresamente, ha configurado la modificación de medidas definitivas, por variación de las circunstancias y a solicitud de uno de los cónyuges, como "cuestión incidental" a resolver por Auto y, por ende, excluida del acceso a casación",* recordando que bajo la vigencia de la LEC de 1881 ni siquiera las sentencias que resolvían sobre la nulidad matrimonial, el divorcio o la separación, eran susceptibles de recurso de casación, *"por lo que no puede tampoco sorprender que en el nuevo régimen de la LEC 2000 no quepa el acceso a casación de las resoluciones relativas a medidas provisionales o definitivas, siendo irrelevante la forma de la resolución recaída, Auto o Sentencia, pues lo que determina la irrecurribilidad son las razones a las que se ha venido haciendo consideración, plasmadas ya en numerosos Autos dictados por esta Sala".*

Pero ya en el Auto de 5 de diciembre de 2.006, recurso 2578/2003, se había anunciado para los procedimientos de modificación de medidas acordadas en juicios de separación o divorcio que el criterio *"cambiará para los procedimientos que se tramiten a partir de la entrada en vigor de la reforma operada en la LEC 2000 por la Ley 15/2005, de 8 de julio"*, debido a que con la nueva regulación el artículo 775 remite para estos procedimientos de modificación de medidas definitivas a la tramitación del artículo 770, para los procedimientos de separación y divorcio, a finalizar mediante sentencia recurrible en casación. Y, efectivamente, para un supuesto de modificación de medidas en relación con el régimen de visitas tramitado tras la modificación operada por la Ley 15/2005, el Auto de 13 de enero de 2.009, recurso 457/2008, determina la consecuencia de su acceso a la *casación "circunscrito al ordinal tercero del artículo 477.2 de la LEC 2000, habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2, lo que requiere acreditar en fase de preparación la existencia de interés casacional"*, lo que determinó la estimación del recurso de queja contra el Auto de denegación de la preparación del recurso de casación.

Por lo tanto no resultaba tan seguro el criterio de la incidentalidad sino que se admite que, no habiendo modificación de la naturaleza de la cuestión, que sigue siendo la misma, la remisión a un procedimiento que termina por sentencia en vez de por auto, determina su acceso a la casación. La naturaleza y trascendencia de las medidas definitivas no ha cambiado, lo ha hecho simplemente la remisión a un procedimiento que termina por sentencia, pero siguen siendo medidas derivadas de un proceso de separación o divorcio, salvo que el legislador ha considerado que tienen la sustantividad propia e importancia suficiente para merecer que sean fijadas en sentencia, susceptible de recurso de casación.

Referida la discusión a los procedimientos de liquidación del régimen económico del matrimonio también suscita dudas la regulación en el artículo 811 LEC del régimen de participación. Naturalmente no existe en él un patrimonio común y la discusión no se refiere a tal aspecto pero, tras la estimación del patrimonio inicial y final de cada cónyuge, la tramitación es similar a la del artículo 810 con su remisión a los artículos 784 y siguientes, pero la sentencia que recaiga, conforme a la dicción del último párrafo del artículo 810, resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, tras la tramitación del juicio verbal, sin declaración de que no producirá efecto de cosa juzgada, por lo que puede entenderse que finaliza un proceso que tiene una autonomía propia y que no precisa de un declarativo posterior que nada añadiría a lo ya resuelto.

Desde esta perspectiva puede afirmarse la sustantividad propia de un procedimiento como el seguido en el artículo 809 en el que se da la plenitud de cognición por parte del juzgador, sin limitación de medios de prueba, por lo que la sentencia que pone fin al mismo resolviendo *"sobre todas las cuestiones suscitadas"* no resultará mejorada en este punto por la que se dicte en el procedimiento declarativo tras el fracaso del procedimiento de liquidación. Los principales problemas y debates jurídicos dentro de un proceso de liquidación se producen habitualmente en la formación de inventario, siendo más mecánicas las operaciones de división y adjudicación, de donde deriva la sustantividad e interés de su formación en un procedimiento independiente, no meramente subordinado aunque, evidentemente, dirigido a la posterior división y adjudicación.

SEXTO.- La ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, pretendió expresamente facilitar el acceso al recurso de casación para lo que redujo la cuantía de acceso a la cantidad de 3.000 euros y permitió también la invocación del interés casacional aunque la determinación del procedimiento se hiciera por razón de la cuantía, con la finalidad declarada de permitir el acceso de más asuntos a la casación y que así pudiera este Tribunal Superior de Justicia de Aragón crear la jurisprudencia que complemente el ordenamiento civil aragonés, como así ha ocurrido en materias de interés en el ámbito de nuestro derecho (relaciones de vecindad, luces y vistas, servidumbres), que de otra forma no hubieran tenido desarrollo y fijación jurisprudencial. Ante tan expresa incentivación por parte del legislador aragonés no se ve razón para limitar el acceso a casación en este caso cuando la interpretación que propugnamos resulta plenamente respetuosa con los términos de la LEC.

Como hemos señalado, donde se producen los más importantes debates en estos procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial, tanto por el contenido económico de lo discutido como por sus aspectos jurídicos, es en la formación de inventario por lo que, a pesar de la sentencia que pueda recaer en dicho proceso, las partes habrán de esperar a que, tras la misma y el posible recurso, finalice el procedimiento de liquidación y división y se promueva un nuevo declarativo para volver a discutir, en cuanto al inventario, las mismas cuestiones con los mismos medios de prueba. El resultado es una inútil y costosa peregrinación judicial que abocará a las partes a no terminarla o a prescindir del procedimiento de liquidación y división para acudir directamente al declarativo, despreciando así un procedimiento específicamente establecido con esa finalidad.

Estas últimas razones a favor de la admisión de estos recursos carecerían de cualquier virtualidad si las objeciones procesales estudiadas fueran indiscutibles pero, por el contrario, entendemos que la interpretación de los preceptos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite afirmar la posibilidad de acceso a casación de las sentencias recaídas en los procesos de formación de inventario.

Por todo lo anterior, no concurre ninguna de las causas de inadmisión del artículo 483.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, alegada infracción de normas de Derecho civil aragonés contenidas en la indicada ley aragonesa y cumplidos los demás requisitos procesales, procede su admisión.

Por lo expuesto, siendo competente esta Sala y dado que el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos del artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la cuantía del recurso permite su acceso a casación, procede acordar la admisión del recurso de casación interpuesto, con los efectos a ello inherentes previstos en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de abril de 2010. Liquidación de la comunidad. Inventario. Inclusión en el pasivo frente al consorcio**

PRIMERO.- La Sentencia recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre liquidación de la sociedad consorcial (fase de inventario) derivado de lo dispuesto en los artículo 808 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es objeto de recurso por la representación de la Sra. , que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera en primer lugar, aplicable la Compilación de Derecho Civil Aragonés, conforme la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 2/2003 y así en cuanto a la vivienda que fuera domicilio conyugal sería de naturaleza consorcial (artículo 58, 1º de la Compilación de Derecho Civil Aragonés) resultando que su adquisición lo fue con parte de dinero privativo, debiéndose aplicar el artículo 47.1 de la C.D.C.A., fijando en el Pasivo un derecho de reintegro a favor de la recurrente de 7.512,65 € actualizada así como diversos muebles también adquiridos con dinero privativo por lo que también existiría en el pasivo un reintegro del valor de los mismos (pasivo apartado C, Acta).

Igualmente entiende que deben figurar en el activo, los rendimientos obtenidos en virtud del arrendamiento de los locales comerciales, , que deben ser restituidos al patrimonio común. E igualmente las extracciones a las que se refiere el apartado J del Acta y la subvención del apartado E del Acta, debiéndose igualmente incluir en el pasivo, apartado D) del Acta todas aquellas cantidades que fueron abonadas por la recurrente y que debieron serlo por el recurrido. Igualmente entiende que deben figurar en el activo los rendimientos procedentes de la venta de Calzado, Activo apartado H Acta, y excluirse del pasivo el saldo de la póliza de crédito. Igualmente en cuanto a la administración y disposición de los bienes y derechos que integra la Comunidad postconsorcial, considera que no se ha dado respuesta a su solicitud impidiéndose la constatación de los bienes existentes en el local sido en la C/ y fincas rústicas a las que se refiere el Acta en su apartado F del activo.

SEGUNDO.- En cuanto a la legislación aplicable, con carácter general y siguiendo la doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia, los hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capítulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal, así como los relativos al derecho expectante y al usufructo de viudedad, sólo se regirán por esta Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor. Así pues, aunque la liquidación del consorcio se rija por la Ley 2/2003, la naturaleza privativa o consorcial de los bienes se regirá por la norma vigente al tiempo de su adquisición.

TERCERO.- En cuanto a la vivienda familiar, ambas partes la consideran consorcial, la recurrente vía artículo 38, 1º de la C.D.C.A., la cuestión discutida es la aportación anterior al matrimonio que alega la recurrente y que daría lugar al oportuno reintegro conforme preve el artículo 47.1 de la C.D.C.A., consta efectivamente que la vivienda se adquirió en la suma de 4.969.750,- Ptas. (folio 292) y que la recurrente abonó de su cuenta particular de Cajalón mediante cheque conformado nº 375115, las cantidad de 1.250.000,- ptas. (folio 186) a fecha 3 de mayo de 1.985, el mismo día del otorgamiento de la escritura de compraventa, siendo el resto del precio aplazado, abonado a través de préstamo hipotecario y letras, posteriormente al matrimonio (6 de julio de 1.985), debiéndose fijar en suma en el pasivo frente al consorcio un derecho de reintegro de 7.512,65 € (1.250.000,- ptas.) actualizadas (articulo 47.1 de la C.D.C.A.) estimándose el recurso en su primer apartado.

En cuanto al los bienes muebles habidos en el domicilio conyugal, habiendo sido adquiridos con anterioridad a la Ley 2/2003, es de aplicación la C.D.C.A. y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 37,4º y 40,1 de la actual norma legal, procede confirmar la Sentencia en este apartado.

CUARTO.- En cuanto a los rendimientos obtenidos del arrendamiento de los locales obviamente, debe estarse a la fecha de la disolución del consorcio, los percibidos con anterioridad, ingresaron en el consorcio atendiéndose los gastos, compras y atenciones familiares, sin que pueda sostenerse que solo los gastos domiciliados puedan tenerse como exclusivos de la familia, no prospera el recurso en este apartado. En cuanto a la subvención otorgada por el Ayuntamiento se afirma por la recurrente que el mismo no fue destinado al consorcio, sino que fue el actor, el que dispuso de su importe, al respecto la prueba practicada en autos acredita que el mismo fue destinado al consorcio así como las derramas extraordinarias correspondientes a la vivienda familiar que no consta fueran abonadas exclusivamente por la recurrente, de hecho únicamente consta que fueron pagados con anterioridad a la disolución del consorcio. Tampoco alcanza distinta suerte los alegatos relativos a los ingresos obtenidos por la actividad de venta de calzado que no consta hayan sido extraídos por el recurrido, presumiéndose su consumo en cargas familiares, sin que tampoco pueda por lo expuesto, excluirse del pasivo el saldo de la póliza de crédito obrante a la fecha de disolución del consorcio. Finalmente, respecto a la administración de los bienes y derechos que integran la comunidad postconsorcial no se indica en el recurso que medidas o sistema adecuado se pretende, haciendo alusión genérica a la entrega de copia de llaves, se confirma la Sentencia igualmente en este apartado."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de mayo de 2010. Cuestión incidental en procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial. Inadmisión de recurso de casación. Voto particular**

"PRIMERO.- El presente recurso de casación tiene por objeto dilucidar si es o no procedente la inclusión en el activo y pasivo consorcial diferentes bienes, así como la consideración como privativos de determinados incrementos patrimoniales, cuestiones que se suscitan en el seno de un procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial sustanciado por los cauces de los artículos 809 y 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como se señaló en la providencia de fecha 15 de abril pasado, el Tribunal Supremo ha establecido de modo reiterado que las sentencias dictadas en apelación en incidente sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario que se forma en el seno de un procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial no son susceptibles de casación, por no darse el presupuesto legal exigido en el artículo 477.2 del mentado Cuerpo procesal Civil.

Así, por ejemplo, el auto del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 2008, ya referenciado en la providencia de 15 de abril pasado con cita de otras resoluciones del mismo Tribunal Supremo en igual sentido, se indica (Fundamento de Derecho 2):

Esta Sala tiene declarado que, en la nueva LEC 1/2000, el juicio al que se remite el art. 809.2 tiene una evidente naturaleza incidental, al igual que sucede en el caso previsto en el art. 794.4 LEC 2000, lo que determina la irrecurribilidad en casación de las sentencias dictadas en grado de apelación en estos procedimientos, cuyo objeto, según el indicado apartado 2 del art. 809 se contrae a resolver la controversia suscitada en el seno de un proceso para la liquidación del régimen matrimonial –en el presente caso sociedad de gananciales- en la formación de inventario, sobre la inclusión o exclusión de bienes y sobre el valor de las partidas que conforman dicho inventario (AATS de 3 de febrero y 6 y 20 de julio de 2004, en recursos 1457/2003, 396/2004 y 2739/2004, entre los más recientes), y ello porque, según los criterios de la LEC 2000, sólo tienen acceso a la casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencia Provinciales (art. 477.2 de la LEC), lo que excluye el recurso cuando la sentencia cuyo acceso a casación se pretende no puso fin a una verdadera segunda instancia, como ocurre en los supuestos de sentencias recaídas en apelación cuando la dictada por el Juez de Primera Instancia no puso fin a la tramitación ordinaria del proceso, sino a un incidente suscitado en el mismo.

Conviene insistir en este punto, que a ello no obsta que la Sentencia impugnada se haya dictado en un procedimiento seguido como verbal, ya que nos hallamos ante un incidente de índole declarativa dentro de un procedimiento de liquidación, (...) siendo irrelevante a tal efecto la circunstancia de que el legislador de la nueva LEC 2000, que, en el caso de discrepancias sobre la formación de inventario y valoración de los bienes se remite al cauce del juicio verbal (art. 809. 2 LEC 2000) (...).

Este criterio resulta acorde con la más moderna orientación de la doctrina de esta Sala, aplicada en numerosos autos resolutorios de recursos de queja (cf. AATS de 9 de abril de 2002, en recurso 2212/2001, formulado en autos de mayor cuantía sobre determinación de daños y perjuicios en el incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 28 de enero de 2003 y 15 de julio de 2003, en recursos 1099/2002 y 678/2003 planteados en pieza de calificación de la quiebra, de 11 de febrero de 2003, en recurso 14/2003 en incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 16 de septiembre de 2003, en recurso 918/2003 en incidente suscitado en la pieza de retroacción de la quiebra, de 8 de junio y 6 de julio de 2004, en recursos 476/2004 y 593/2004 en incidente de oposición a la tasación de costas, de 8 de junio y 5 de octubre de 2004, en recursos 345/2004 y 766/2004 en incidente de modificación de medidas de separación o divorcio, de 27 de julio y 13 de octubre de 2004, en incidente sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario en división judicial de herencia y de 30 de diciembre de 2003, en recurso 997/2002, en juicio verbal que, en el seno de una adopción, determina la no necesidad del asentimiento de los padres biológicos de un menor al considerarlos incusos en causa legal de privación de la patria potestad, entre otros muchos).

SEGUNDO.- La regulación contenida en la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, no modifica lo ya expuesto, dado que dicha Ley prevé como sentencias recurribles en casación las dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, al igual que lo hace el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya interpretación genera la Jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo ya reproducida, de modo que no cabe considerar que exista al respecto salvedad legal alguna en la regulación propia de Aragón.

TERCERO.- En atención al carácter complementario del ordenamiento jurídico que el 1.6 del Código Civil atribuye a la doctrina reiteradamente establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo procede modificar el criterio mantenido hasta la fecha por esta Sala Civil y Penal, y acordar la inadmisión del recurso de casación interpuesto, por aplicación del artículo

483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que conlleva la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal planteado (Disposición Final decimosexta, regla 5ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

VOTO PARTICULAR

Que formulan los Magistrados D. Fernando Zubiri de Salinas y D. Ignacio Martínez Lasierra al Auto de esta Sala dictado el catorce de mayo del presente año en el rollo de recurso de casación nº 5/2010 procedente de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar, en primer lugar, su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del recurso de casación, según lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo establecido en el artículo 478, núm. 1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, conforme a los cuales corresponde a esta Sala conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés y, examinado el recurso, la parte recurrente lo formula al amparo del apartado 3 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 479 del mismo cuerpo legal considerando infringidos en la Sentencia los artículos 37 y ss de la Compilación Foral aragonesa, igualmente la Disposición Transitoria Segunda de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial, y los arts. 62 apartado d) y 64 a 66 y 68 de dicha ley, así como el art. 38.7 de la Compilación. Invocando también infracción procesal en relación con los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre valoración de la prueba, y artículo 217 del mismo que regula la carga de la prueba.

SEGUNDO.- En cuanto a la admisibilidad del recurso, la parte recurrente ha presentado escrito de interposición al amparo de los artículos 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentando la resolución del Recurso interés casacional, por lo que se cumple el requisito exigido para esa vía de acceso al recurso de casación. En el aspecto formal ha sido redactado el escrito de interposición en los términos previstos en el artículo 481 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, señalando la infracción del artículo 37 de la Compilación y los artículos antes citados de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial y viudedad.

La causa de inadmisión apreciada en la resolución de la que discrepamos viene dada por la aceptación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo conforme a la cual, en síntesis, no es admisible el recurso de casación en estos procedimientos por su naturaleza incidental, según resulta de la fundamentación en tal sentido de los citados Autos del Tribunal Supremo.

La aceptación de tal doctrina se constituye en la razón de la modificación del criterio de esta Sala, como advierte el Auto de inadmisión, pues hasta la fecha se venían admitiendo tales recursos pero, precisamente por no encontrar debidamente justificado tal cambio, nos atrevemos a discrepar de la mayoría.

TERCERO.- El Auto de la mayoría se fundamenta, precisamente, en considerar el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo como "jurisprudencia vinculante" –así se expresa en el fundamento de derecho segundo-. No hay duda de que, si ese criterio del Alto Tribunal constituyese jurisprudencia vinculante, debería esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón atenerse a ella, y sería claro el resultado para el recurso, procediendo su inadmisión.

Pero entendemos que no es así.

El art. 1.6 del Código Civil mantiene su redacción desde la modificación introducida por Decreto 1836/1974, de 31 de diciembre. Conforme a dicho precepto "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho". La posterior promulgación de la Constitución de 1978 y la configuración, a partir de ésta, del Estado autonómico, con las competencias legislativas propias de las Comunidades Autónomas –art. 149.1.8- y la competencia casacional atribuida a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia –art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, son referencias obligadas a la hora de interpretar, en este momento, el precepto del Código Civil citado.

Parece evidente que el Tribunal Supremo es el único órgano jurisdiccional que puede fijar jurisprudencia en cuanto a la doctrina que, de modo reiterado, establezca en la aplicación de las leyes del Estado central, emanadas de las Cortes Generales, cuando resuelve recursos de casación, dada la función nomofiláctica de estos recursos extraordinarios.

Pero no habrá de ser así en los siguientes casos:

a) en la aplicación que pueda hacer sobre leyes emanadas de los Parlamentos autonómicos, en su función de desarrollo de los derechos civiles propios, pues precisamente el legislador ha querido residenciar la competencia para el recurso de casación, en estos casos, en los Tribunales Superiores de Justicias;

b) en la doctrina sentada sobre interpretación y aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la regulación que ésta hace del recurso de casación puesto que, siendo las Salas de lo Civil de esos Tribunales Superiores también tribunales de casación, pueden interpretar las normas reguladoras del acceso a dicho recurso con plenitud de jurisdicción y con criterio propio. Esto ha sucedido en este Tribunal de Aragón, que en repetidos Autos se ha apartado del criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo en cuanto a la consideración del carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2 y a la existencia del interés casacional para recurrir, respecto a su operatividad cuando el proceso se determina por razón de la cuantía.

Por lo demás, la jurisprudencia tiene una función de complemento del ordenamiento jurídico, según expresa el art. 1.6 del Código Civil, pero no es fuente del derecho ni tiene ese efecto vinculante que se predica. Es por esto que la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón puede, y debe, interpretar la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la determinación de las sentencias que son susceptibles de ser recurridas en casación ante él, y para ello puede considerar el alcance del término jurídico “segunda instancia” de modo distinto de cómo lo configura el Tribunal Supremo.

CUARTO.- El escrito inicial del procedimiento es de solicitud de liquidación del régimen económico matrimonial, previa formación del inventario de masas comunes y privativas para, posteriormente, llegar a la liquidación del patrimonio común con la determinación de responsabilidad provisional y definitiva de unas y otras masas.

Se quiere destacar este primer aspecto de la cuestión porque, para rechazar el acceso a casación de estas resoluciones, se vincula la naturaleza incidental del proceso de formación de inventario al hecho de ir encaminado a la liquidación del régimen por el procedimiento señalado en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como dispone el segundo párrafo del número 5 del artículo 787, por remisión del artículo 810.5 de la misma, termina por sentencia sin eficacia de cosa juzgada. Pero, solicitada la formación de inventario y, tras oposición del demandado y tramitación del juicio verbal, formado el inventario en la sentencia que ponga fin al procedimiento (último párrafo del artículo 809 LEC), tendrá la virtualidad de, por ejemplo, servir para la liquidación extrajudicial del patrimonio común al

margen del trámite del procedimiento judicial. De ello se desprende, entre otras razones que se expondrán, que el proceso de formación de inventario que finaliza con la sentencia prevista en el indicado artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene una sustantividad propia y diferente de la del propio procedimiento de liquidación en el que se encuadra, el de los artículos 806 a 811, dentro de los cuales este último precepto, relativo a la liquidación del régimen de participación, tampoco puede ser considerado de la misma naturaleza que el de liquidación de los regímenes de comunidad.

Precisamente se advierte una clara diferencia entre lo dispuesto por el legislador para la sentencia recaída en el procedimiento que pone fin a la formación de inventario (artículo 809) y la que pone fin al de liquidación (artículo 787.5), ya que de la primera nada se dice respecto al efecto de cosa juzgada en tanto que sobre la segunda expresamente se dispone que carece de tal efecto. Dice el último párrafo del artículo 809 que *"la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y dispondrá sobre la administración y disposición de los bienes comunes",* de lo que debe deducirse, a nuestro juicio, que pone fin al procedimiento y produce efecto de cosa juzgada tras, en su caso, los recursos correspondientes.

Entre otros argumentos que luego se expondrán, si esta sentencia que prevé la posibilidad de atribuir facultades de disposición y administración, no produce efecto de cosa juzgada, en el caso de autorizar a uno de los cónyuges a disponer de determinados bienes –dando por sentada su naturaleza privativa o común- difícilmente cabe imaginar que el autorizado llevará a cabo tales actos si los mismos deben entenderse condicionados a que, después de la sentencia relativa al inventario, transcurra el procedimiento de liquidación, termine el mismo y también el posterior declarativo con todos sus recursos, pues sólo en ese momento podría afirmarse, si se sigue el criterio del Auto, que el discutido bien tiene una u otra naturaleza. Lo mismo habrá que concluir respecto a los actos de administración sobre bienes discutidos. La conclusión es que resultarán vacías de contenido las facultades de disposición y administración de bienes otorgadas en la sentencia que pone fin al procedimiento de formación de inventario.

QUINTO.- Argumentan las resoluciones del Tribunal Supremo que sirven de fundamento al Auto objeto de discrepancia que en los supuestos enjuiciados no se cumple el requisito del artículo 477.2 LEC para el acceso al recurso de casación pues no se puede atribuir a tales sentencias la condición de *"sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales porque la LEC 2000 distingue entre "apelación" y "segunda instancia", configurando esta última como aquella en la que se conoce de los*

procedimientos que han puesto fin a la primera instancia, lo que no ocurre en el presente caso en el que nos hallamos ante un incidente tramitado por el cauce del juicio verbal en el seno de un proceso sobre liquidación del régimen económico matrimonial" (Auto de 7 de noviembre de 2.006, recurso 1497/2003, con cita de otros).

No resulta convincente para todos los supuestos esa distinción que las resoluciones de referencia aprecian en la LEC 2000 entre apelación y segunda instancia para derivar de la misma la existencia de sentencias que en apelación ponen fin a la segunda instancia, de aquellas otras en que no sería así.

El artículo 477.2 LEC considera recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en los tres supuestos que señala (tutela de derechos fundamentales, cuantía determinada e interés casacional). El artículo 466 LEC, cuyo título es el de recursos contra la sentencia de segunda instancia, dice: *"Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación"*. Debe partirse, pues, de la que la ley no distingue entre unos procesos y otros sino que expresamente se refiere a las sentencias dictadas en cualquier tipo de proceso civil, y el recurso de apelación sería el medio por el que se accede a la segunda instancia después de la sentencia recaída en primera instancia en aquellos procedimientos que permitan este recurso. Así configurado, el recurso de apelación es el medio procesal por el que la ley permite el acceso a la segunda instancia, pero no algo diferente a ella sino situado en plano distinto.

Dentro de este mismo Capítulo III del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado a los recursos, señala el artículo 455 que *"las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables"*. Luego el recurso de apelación permite en los casos indicados el acceso a la segunda instancia como medio de poner fin a ella, salvo las excepciones que expresamente señale la ley. El artículo 809 prevé que *"la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas"*, y no indica que la misma esté excluida del recurso de apelación ni que no produzca el efecto de cosa juzgada, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 787.5 LEC para el procedimiento de liquidación. Y la sentencias recaídas en el juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 LEC, producen el efecto de cosa juzgada salvo los casos expresamente previstos, que son los de los apartados 2, 3 y 4 del precepto, entre los que no se encuentra el de la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809.

De la interpretación literal y sistemática de los citados preceptos se desprende que las sentencias recaídas en juicio verbal son susceptibles de recurso de apelación, como medio de acceso a la segunda instancia, salvo en los casos expresamente excluidos, entre los que no se encuentra la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809, y que son recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil, entre los que no se encuentra excluido el del artículo 809, si se da alguno de los presupuestos de recurribilidad del artículo 477.2 LEC.

Se argumenta que la sentencia del recurso de apelación tras la sentencia recaída en el juicio verbal del artículo 809 no pone fin a una verdadera segunda instancia, que quedaría reservada para la sentencia que pusiera fin al procedimiento del que dimana, pero tal interpretación no se deduce de los anteriores preceptos, sino que se acude a la naturaleza incidental del procedimiento de formación de inventario que, a nuestro juicio, tiene un carácter instrumental en la medida en que es medio y sirve para la posterior liquidación del patrimonio común, pero no incidental en términos de subordinación, dada la sustantividad propia de la formación de inventario.

El criterio de la naturaleza incidental de un procedimiento, en cuanto subordinado a otro que sería principal, no resulta tan fiable para deducir de él la recurribilidad o no en casación. Para los procedimientos de modificación de medidas de los procedimientos de separación y divorcio así resultaba en la formulación de la LEC 2000 en cuanto venía concebida y regulada como una cuestión incidental, a resolver por Auto, según establece el artículo 771.4, aplicable por remisión expresa del artículo 775.2 en la regulación anterior a la modificación operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio. Así se recoge en el Auto del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2.009, recurso 573/2005, en el que se dice, en relación con la regulación de la LEC 2000 que *"el legislador con mayor o menor acierto, pero en todo caso expresamente, ha configurado la modificación de medidas definitivas, por variación de las circunstancias y a solicitud de uno de los cónyuges, como "cuestión incidental" a resolver por Auto y, por ende, excluida del acceso a casación",* recordando que bajo la vigencia de la LEC de 1881 ni siquiera las sentencias que resolvían sobre la nulidad matrimonial, el divorcio o la separación, eran susceptibles de recurso de casación, *"por lo que no puede tampoco sorprender que en el nuevo régimen de la LEC 2000 no quepa el acceso a casación de las resoluciones relativas a medidas provisionales o definitivas, siendo irrelevante la forma de la resolución recaída, Auto o Sentencia, pues lo que determina la irrecurribilidad son las razones a las que se ha venido haciendo consideración, plasmadas ya en numerosos Autos dictados por esta Sala".*

Pero ya en el Auto de 5 de diciembre de 2.006, recurso 2578/2003, se había anunciado para los procedimientos de modificación de medidas acordadas en juicios de separación o divorcio que el criterio *"cambiará para los procedimientos que se tramiten a partir de la entrada en vigor de la reforma operada en la LEC 2000 por la Ley 15/2005, de 8 de julio"*, debido a que con la nueva regulación el artículo 775 remite para estos procedimientos de modificación de medidas definitivas a la tramitación del artículo 770, para los procedimientos de separación y divorcio, a finalizar mediante sentencia recurrible en casación. Y, efectivamente, para un supuesto de modificación de medidas en relación con el régimen de visitas tramitado tras la modificación operada por la Ley 15/2005, el Auto de 13 de enero de 2.009, recurso 457/2008, determina la consecuencia de su acceso a la *casación "circunscrito al ordinal tercero del artículo 477.2 de la LEC 2000, habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2, lo que requiere acreditar en fase de preparación la existencia de interés casacional"*, lo que determinó la estimación del recurso de queja contra el Auto de denegación de la preparación del recurso de casación.

Por lo tanto no resultaba tan seguro el criterio de la incidentalidad sino que se admite que, no habiendo modificación de la naturaleza de la cuestión, que sigue siendo la misma, la remisión a un procedimiento que termina por sentencia en vez de por auto, determina su acceso a la casación. La naturaleza y trascendencia de las medidas definitivas no ha cambiado, lo ha hecho simplemente la remisión a un procedimiento que termina por sentencia, pero siguen siendo medidas derivadas de un proceso de separación o divorcio, salvo que el legislador ha considerado que tienen la sustantividad propia e importancia suficiente para merecer que sean fijadas en sentencia, susceptible de recurso de casación.

Referida la discusión a los procedimientos de liquidación del régimen económico del matrimonio también suscita dudas la regulación en el artículo 811 LEC del régimen de participación. Naturalmente no existe en él un patrimonio común y la discusión no se refiere a tal aspecto pero, tras la estimación del patrimonio inicial y final de cada cónyuge, la tramitación es similar a la del artículo 810 con su remisión a los artículos 784 y siguientes, pero la sentencia que recaiga, conforme a la dicción del último párrafo del artículo 810, resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, tras la tramitación del juicio verbal, sin declaración de que no producirá efecto de cosa juzgada, por lo que puede entenderse que finaliza un proceso que tiene una autonomía propia y que no precisa de un declarativo posterior que nada añadiría a lo ya resuelto.

Desde esta perspectiva puede afirmarse la sustantividad propia de un procedimiento como el seguido en el artículo 809 en el que se da la plenitud de

cognición por parte del juzgador, sin limitación de medios de prueba, por lo que la sentencia que pone fin al mismo resolviendo *"sobre todas las cuestiones suscitadas"* no resultará mejorada en este punto por la que se dicte en el procedimiento declarativo tras el fracaso del procedimiento de liquidación. Los principales problemas y debates jurídicos dentro de un proceso de liquidación se producen habitualmente en la formación de inventario, siendo más mecánicas las operaciones de división y adjudicación, de donde deriva la sustantividad e interés de su formación en un procedimiento independiente, no meramente subordinado aunque, evidentemente, dirigido a la posterior división y adjudicación.

SEXTO.- La ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, pretendió expresamente facilitar el acceso al recurso de casación para lo que redujo la cuantía de acceso a la cantidad de 3.000 euros y permitió también la invocación del interés casacional aunque la determinación del procedimiento se hiciera por razón de la cuantía, con la finalidad declarada de permitir el acceso de más asuntos a la casación y que así pudiera este Tribunal Superior de Justicia de Aragón crear la jurisprudencia que complemente el ordenamiento civil aragonés, como así ha ocurrido en materias de interés en el ámbito de nuestro derecho (relaciones de vecindad, luces y vistas, servidumbres), que de otra forma no hubieran tenido desarrollo y fijación jurisprudencial. Ante tan expresa incentivación por parte del legislador aragonés no se ve razón para limitar el acceso a casación en este caso cuando la interpretación que propugnamos resulta plenamente respetuosa con los términos de la LEC.

Como hemos señalado, donde se producen los más importantes debates en estos procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial, tanto por el contenido económico de lo discutido como por sus aspectos jurídicos, es en la formación de inventario por lo que, a pesar de la sentencia que pueda recaer en dicho proceso, las partes habrán de esperar a que, tras la misma y el posible recurso, finalice el procedimiento de liquidación y división y se promueva un nuevo declarativo para volver a discutir, en cuanto al inventario, las mismas cuestiones con los mismos medios de prueba. El resultado es una inútil y costosa peregrinación judicial que abocará a las partes a no terminarla o a prescindir del procedimiento de liquidación y división para acudir directamente al declarativo, despreciando así un procedimiento específicamente establecido con esa finalidad.

Estas últimas razones a favor de la admisión de estos recursos carecerían de cualquier virtualidad si las objeciones procesales estudiadas fueran indiscutibles pero, por el contrario, entendemos que la interpretación de los preceptos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite afirmar la

posibilidad de acceso a casación de las sentencias recaídas en los procesos de formación de inventario.

Por todo lo anterior, no concurre ninguna de las causas de inadmisión del artículo 483.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, alegada infracción de normas de Derecho civil aragonés contenidas en la indicada ley aragonesa y cumplidos los demás requisitos procesales, procede su admisión.

Por lo expuesto, siendo competente esta Sala y dado que el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos del artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se interpone por interés casacional, procede acordar la admisión del recurso de casación interpuesto, con los efectos a ello inherentes previstos en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La admisibilidad del recurso de casación implicaría, a nuestro juicio, la necesidad de que la Sala se pronunciase sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal, conforme a lo establecido en la Disposición Final decimosexta, regla 5ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de junio de 2010. Pasivo del inventario en proceso de liquidación de la sociedad consorcial. Restricción y extensión de la comunidad**

"**PRIMERO.-** La sentencia recaída en el presente procedimiento sobre liquidación de la sociedad consorcial (fase de inventario), es objeto de recurso por la parte actora Sr. Ángel que en su escrito de interposición*(Art. 458 LEC*) considera que debe incluirse en el pasivo del consorcio, un crédito a favor del recurrente correspondiente al valor actual de la vivienda aportada a la sociedad conyugal, mediante escritura de capitulaciones de fecha 25/1/1999 en virtud de lo dispuesto en los *art. 29 y 97.1* de la Compilación de Derecho Civil Aragonés aplicable al caso, debiéndose devolver a la recurrida las cuotas abonadas por ella durante la convivencia, no incluyendo en el pasivo tampoco la deuda pendiente del préstamo hipotecario; tampoco procede la devolución de la parte que le hubiera correspondido abonar durante los meses de diciembre de 2006, enero y febrero de 2007 ni las cuotas de IBI para el 2007, 2008 y 2009 asi como las derramas de la Comunidad sufragadas por la misma durante dicho periodo, también entiende que existe un derecho de reembolso de 5.800 Euros retirados por la recurrida de una cuenta común.

SEGUNDO.- El recurrente considera que a obligación de reintegro en el supuesto litigioso, viene establecido en la Compilación de 1993 no constituyendo nunca las ampliaciones o restricciones de la Comunidad consorcial una transmisión patrimonial a titulo gratuito, sino onerosa a la fecha de la disolución, debiéndose realizar la Comunidad el oportuno reintegro, no habiéndose establecido en el presente caso pacto o renuncia expresa al mismo. Al respecto debe indicarse, que es cierto que la vivienda fue adquirida por el recurrente el 9 de marzo de 1995 antes del matrimonio, teniendo el carácter de privativa. El pacto capitular de fecha 25 de enero de 1999 establecía " D. Ángel , haciendo uso de la facultad que les confiere el *art. 29* de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, aporta a su sociedad conyugal, la finca descrita en la exposición de esta escritura, atribuyéndole, el carácter de bien mueble, al objeto de que pase a formar parte integrante de la comunidad por ellos formada aceptando la esposa tal aceptación".

Inaplicable el *art. 33.2 de la Ley 2/2003*al caso en el que expresamente se resolvería el presente supuesto, el tema litigioso estriba en considerar si el *Art. 29 de la CDCA* que establecía la posibilidad de extender o restringir la Comunidad atribuyendo a los bienes muebles la condición de sitios o viceversa se completaba con el *art. 47.1* del mismo texto legal para el caso de que en el pacto no conste la renuncia a las respectivos reintegros en caso de liquidación de la sociedad.

TERCERO.- El *art. 29 de la CDCA* regula un supuesto doctrinalmente conocido como de restricción o extensión de la comunidad con base en el principio clásico del " Standum est chartae "*(art. 3 de la CDCA*) respondiendo pues a la finalidad de dotar a la autonomía de la voluntad de los cónyuges en la calificación jurídica de determinados bienes, sin que sea posible que esa atribución precise causa alguna (S.*Audiencia Provincial de Zaragoza sección 5ª de 4/12/1999, EDS 1999/55665, 14/2/2005 EDS 2005/29717*). Ciertamente el *art. 47 de la CDCA* no es aplicable al supuesto de autos al tratar supuestos de hecho diferentes como lo acredita la practica repetición de esta norma en el *art. 44 de la Ley 2/2003* donde sin que se contemple expresamente el derecho de recobro o reintegro, es el *art. 33.2 de a indicada Ley* del régimen económico matrimonial de Aragón en el que se establece que los pactos regulados en este precepto, salvo disposición en contrario dará lugar al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común. Tiene igualmente razón la sentencia recurrida en que los supuestos del *art. 47 de la CDCA* regulan aquellos casos derivados de la confusión patrimonial que pueden suponer un enriquecimiento sin causa, no cuando esta proviene precisamente de la propia voluntad de los capitulantes. La doctrina consideraba que la regulación indicada supone a la postre una donación entre cónyuges sin que la ruptura matrimonial conlleve un derecho de crédito en beneficio del perjudicado en la disolución de la comunidad existente, por lo expuesto procede desestimar el recurso en su primer motivo lo que conlleva igualmente a desestimar los motivos 2º y 3º correlativos al primero.

CUARTO.- En cuanto a los dos últimos motivos del recurso procede incluir en el pasivo un crédito a favor de la recurrida teniendo en cuenta que se abonaron por esta las cuotas del IBI durante los ejercicios 2007 a 2009 y las derramas extraordinarias de la Comunidad de propietarios sobre la vivienda común, por tratarse de gastos que afectan a la propiedad del inmueble.

En cuanto al derecho del reembolso sobre 5.800 Euros extraídos por la apelada, la sentencia recurrida analiza tanto la documental aportada como el interrogatorio del recurrente en el acto de juicio llegando a la conclusión del origen privativo de la indicada cantidad por lo que también en este apartado se confirma la sentencia apelada."

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de junio de 2010. Embargo de participación consorcial. Responsabilidad del consorcio disuelto y no liquidado por deudas unilaterales de un cónyuge**

"PRIMERO.- Se enfrenta la Sala a, necesario es decirlo, un singular y poco comprensible conflicto, dilucidado en el ámbito del art. 541 Lec.

En efecto a instancias de la entidad financiaria apelada se instó un proceso de ejecución de título extrajurisdiccional (una póliza intervenida por fedatario) del año 2007, seguido contra D. César , quien aparecía como fiador en la póliza, en la que se embargarían, entre otros bienes, la participación con carácter consorcial que ostenta el demandado en determinadas fincas.

Y a dicho embargo se opondrá la recurrente que se encontraba separada del ejecutado desde diciembre de 2002, encontrándose en trámite el proceso liquidatorio, del patrimonio consorcial, por lo que terminaba suplicando se levantara el embargo sobre las fincas consorciales, oponiéndose a que las mismas respondan de la deuda contraída unilateralmente por su marido una vez disuelto el consorcio, aunque no liquidado el mismo.

SEGUNDO.- El Juzgado desestimará la oposición a la ejecución por cuanto entenderá que puede el acreedor dirigirse "frente a dichos bienes consorciales, no como bienes de titularidad privativa sino aún comunes y por tanto frente al derecho eventual que corresponda en su día al cónyuge deudor sobre la masa de los bienes gananciales a liquidar", por lo que procede mantener el embargo de la participación del demandado en los bienes consorciales en el auto despachando ejecución.

Y contra este pronunciamiento se alzará la parte recurrente para defender la incoherencia interna de la resolución, por cuanto se aplica indebidamente el art. 70 de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, reiterándose (motivo cuarto) que "lo que se defiende es que la deuda no tiene carácter consorcial" y que no se responde "de deudas contraídas por el Sr. , a los seis años de la disolución legal del régimen legal del matrimonial, disolución pública, por estar inscrita ..."

TERCERO.- Para resolver la cuestión planteada hay que hacer una breve síntesis del problema procesal que quiso dar solución el legislador con el art. 541 Lec. con relación al embargo de bienes del matrimonio en régimen de comunidad (gananciales, consorciales, etc.).

Para comprender el problema hay que tener presentes las tres circunstancias que coadyuvaban en su formación, bajo la vigencia de la Lec. 1881, a saber 1) el hecho de que en el tráfico jurídico no se actúe normalmente en nombre del consorcio, y de que se pueda comprometer todo el patrimonio consorcial con la actuación unilateral de uno de los cónyuges, tenía como trasunto en el proceso el que lo normal o habitual fuese que el titular del crédito accionara judicialmente sólo contra el cónyuge con el que se ha relacionado. De hecho lo más frecuente es que este no conozca el estado civil de su deudor y mucho menos el régimen económico de su matrimonio. La consecuencia era y es evidente: el título ejecutivo secuente a esa acción judicial ejercitada por el acreedor sólo amparaba la actuación ejecutiva contra el cónyuge identificado como sujeto pasivo en el título ejecutivo. Y sólo cabía dirigir la acción ejecutiva y despachar ejecución contra el mismo.

2) que no existe en los regímenes jurídicos matrimoniales de comunidad, ni en concreto en el régimen consorcial aragonés, ni en la regulación de la compilación ni en la vigente Ley de régimen económico del matrimonio una presunción legal de comunidad pasiva que autorizara a que el acreedor accionara ilimitadamente contra el patrimonio común y, sobre todo, 3) por la ausencia en nuestro ordenamiento procesal de un instrumento específico con el que solventar este problema: que aquí colisionaban, en el proceso de ejecución y en relación a bienes con titularidad compartida por el ejecutado y por un tercero (el cónyuge no responsable) pero sin un deslinde jurídicamente preciso, derechos materiales de sujetos con intereses enfrentados: los del acreedor a satisfacer su crédito con los derecho que su deudor tuviera en el patrimonio común, y los del cónyuge no responsable para hacer respetar tanto sus derechos en el consorcio como la falta de responsabilidad del consorcio; y porque siendo tan respetable el derecho del acreedor como el del no deudor la cuestión no se resolvía en sede de distribución de la carga de la prueba. La solución únicamente se podía alcanzar aplicando mecanismos instrumentales de distribución de la carga de accionar. Que en la práctica se resolvió, en la única que era constitucionalmente posible, esto es imponiendo al acreedor aquella carga, pues era él quien pretendía alterar una situación preexistente: única solución posible atendida la negación de la facultad de autotutela de los particulares y el sentido de la función jurisdiccional. Lo que en práctica se traducía en tratar, en sede de ejecución, siempre como privativa, la deuda asumida unilateralmente por uno de los cónyuges. Aunque fuera o pudiera ser responsabilidad del consorcio. Sólo el mecanismo prevenido en el art. 1373 C.Civil ayudaba a aliviar el problema.

CUARTO.- Y a ese específico problema es al que se quiere dar solución por el legislador en el art. 541 Lec. 2000.

Lo primero que hay que advertir es que el legislador generaliza la solución que resultaba del art. 1373 C.Civil, esto es y en lo que aquí interesa, traslada al cónyuge no deudor la carga de accionar (o más bien de reaccionar), de modo que su pasividad traerá como consecuencia el que el acreedor pueda dirigirse ilimitadamente contra el patrimonio común.

Es lo que se disciplina en el apartado 2 del art. 541 Lec.

Aparentemente el art. 541 Lec, en sus apartados segundo y tercero, regula, bien el embargo cuando se trate de deudas comunes (el apartado dos), bien cuando se trate de privativas (el apartado tercero). Pero esto no es así. No se trata de trámites independientes sino que, antes al contrario, el primero de ellos se presenta como trámite previo e inexcusable del segundo. El trámite del apartado tercero está funcionalmente vinculado al prevenido en el apartado segundo y a lo resuelto en el mismo. A salvo que el título sea jurisdiccional y contenga pronunciamiento del carácter privativo de la deuda.

A poco que se profundice sobre el apartado segundo del art. 541 Lec se podrá apreciar que el mismo no está destinado a regular la ejecución de los bienes comunes por deudas "de las que deba responder la sociedad de gananciales", como se anticipa al principio de la norma, sino que, antes al contrario, está destinado a clarificar si la deuda contraída por uno solo de los cónyuges es o no responsabilidad del consorcio. Es decir, se instaura un procedimiento encaminado a superar la apariencia de privatividad derivada del hecho de que sólo uno de los cónyuges aparezca como deudor en el título ejecutivo y aclarar si, esa deuda contraída por este último es, pese a la unilateralidad en su generación, también responsabilidad del consorcio.

El incidente de privatividad o de garancialidad pasiva que se instaura en el art. 541 Lec. constituye, en cierta medida y en términos procesales, algo anómalo. Lo que por su naturaleza debería estar solventado en un declarativo, ahora, incidentalmente, se solventará en el proceso de ejecución. No es una mera especialidad a la que se refiera el artº 248.1 Lec. para excluir el declarativo sino una excepcionalidad. No es un procedimiento declarativo especial, sino un contradictorio introducido en el proceso de ejecución. La regulación se contendrá en el Libro Tercero de la Lec., el relativo a la ejecución forzosa: no en el Libro Segundo, relativo a los procesos declarativos ni en el Libro Cuarto referido a los procesos especiales.

Este contencioso se vestirá por el legislador con los ropajes de una mera causa de oposición en el proceso de ejecución. Pero, no es parangonable a las mismas. Desde su eficacia obstativa a la ejecución, sólo relativa, hasta el carácter con el que se resuelve, más propio de un plenario. **Aun prosperando**

la causa de oposición, el título ejecutivo y aun la procedencia del mismo despacho de ejecución quedarán intactos (a salvo que en éste último se acordara el embargo de los bienes comunes: art. 553.1.4º Lec; y sólo sobre este particular). La oposición de la privatividad de la deuda será eficaz en un ámbito diferente, en relación a la concreción del patrimonio o de las masas patrimoniales que en definitiva han de responder de esa deuda, a la, en definitiva, delimitación de la solvencia del deudor, pero no al derecho de crédito que se recoge en el título ejecutivo. Aun prosperando la excepción el título ejecutivo quedará completamente indemne. Su naturaleza, o por lo menos su eficacia, se aproxima más a la defensa que resulta del planteamiento de una tercería de dominio. Hay en este incidente, declaración definitiva de derechos.

En definitiva que el cauce procesal instaurado en el art. 541 Lec. sirve, primero, para dilucidar si el patrimonio común debe responder ilimitadamente de la deuda generada individualmente por alguno de los cónyuges y para el supuesto de que se concluya que no es así, determinar la forma en la que el acreedor puede accionar contra los derechos que el cónyuge deudor tiene en el patrimonio común, pues también con los mismos habrá de responder frente a su acreedor: la comunidad del régimen económico del matrimonio no crea un ámbito patrimonial inmune frente al acreedor de uno de los cónyuges respecto a los derechos que éste ostenta en el patrimonio común.

QUINTO.- Precisado lo que puede ser el pórtico general del régimen general del embargo de los bienes comunes hay que entrar a analizar las peculiaridades del supuesto de autos, a saber, por una parte, el que se trata de un supuesto de régimen económico matrimonial disuelto pero no liquidado al estar separados los cónyuges muchos años antes de la formalización de la póliza que constituye título ejecutivo y, por otra parte, los términos en los que se hizo la traba de los bienes.

Según la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria, tanto la comunidad postganancial, como la comunidad hereditaria, constituyen un patrimonio cuya titularidad corresponde a varias personas, cotitularidad que recae sobre la masa, el conjunto de bienes derechos y obligaciones. Cada cotitular tiene una cuota abstracta sobre el conjunto indiviso, de la que puede disponer, sin que puedan atribuirse cuotas individuales sobre bienes concretos. Así se calificará de comunidad especial.

Vigente el régimen consorcial los cónyuges no ostentan cuotas, el conjunto patrimonial les corresponde en “mano común”, no existe la facultad de pedir la división, y las facultades de disposición y de gestión son conjuntas. Al disolverse la sociedad se modifican estas característica: la cuota es

independiente, alienable y **embargable** por deudas; cualquiera de los comuneros puede pedir la división y las facultades de administración y disposición tienen un régimen específico (diverso según la causa de disolución: si es por muerte se atribuye en principio al viudo –art.71 LREMV-, y si es por otras causas se estará al acuerdo de los partícipes y a falta del mismo a lo determinado judicialmente –art.72 LREMV-) sin que ello signifique que la comunidad se ha transformado en una comunidad de tipo "romano", pues no existen cuotas sobre bienes concretos sino cuotas sobre el conjunto indiviso de bienes.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1997 sentará que "… lo que nunca cabe es reclamar la mitad indivisa de un bien ganancial, mientras no se haya liquidado la sociedad y se hayan adjudicado los bienes resultantes, y ello aunque la sociedad de gananciales haya concluido por muerte del esposo en este caso concreto, toda vez que la disolución del matrimonio transforma la comunidad familiar de tipo germánico sin cuotas determinadas, en que consiste la sociedad de gananciales, en una comunidad formada por el cónyuge supérstite y los herederos del finado con participaciones "pro indiviso" de la total masa del patrimonio ganancial, pero sin atribuir cuotas concretas sobre ninguno de los bienes, que sólo se producirá tras la liquidación y adjudicación". Y que "… entre la disolución y la adjudicación de bienes concretos media un estado de indivisión o de comunidad de bienes postganancial que en el caso es una comunidad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto; la situación de indivisión no significa que cada uno de estos tenga la titularidad del 50% de cada bien ganancial, pues esta comunidad incidental ha de responder de su pasivo y, entre este pasivo".

Es el mismo criterio que se seguirá por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así en su resolución de 9 de octubre de 1998 se razonará que "… que disuelta, pero no liquidada la sociedad de gananciales, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que pueda disponer separadamente, sino que, por el contrario, la participación de aquéllos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges o de sus respectivos heredero, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titularidades singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudiquen en las operaciones liquidatorias".

Lo razonado tiene una enorme trascendencia sobre lo que puede ser objeto de embargo. Constante el régimen económico matrimonial sólo lo

pueden ser bienes concretos que integren el patrimonio común, sin perjuicio de la solución que se pretenda dar a los derechos que correspondan al cónyuge no deudor.

La Dirección General de los Registros y del Notariado mantuvo que en esta situaciones, si se embargan bienes concretos era necesario demandar a ambos cónyuges, y que de no hacerse **sólo cabe embargar la cuota global** que corresponde a un cónyuge sobre el patrimonio común, rechazando la posibilidad teórica de embargar los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien consorcial, razonando en este sentido la Resolución del Centro Directivo de 9 de octubre de 1998 que "en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes gananciales concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor (y, lógicamente, así será si su cuota puede satisfacerse en otros bienes gananciales de la misma naturaleza, especie y calidad), por lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le haya adjudicado a éste en pago de su derecho (de modo que sólo queda estéril la anotación, pero no la traba). Se advierte, pues, que el objeto del embargo cuando la traba se contrae a los derechos que puedan corresponder a un cónyuge en bienes gananciales singulares carece de verdadera sustantividad jurídica; no puede ser configurado como un auténtico objeto de derecho susceptible de una futura enajenación judicial (cfr. Resolución de 8 de julio 1991) y, por tanto, debe rechazarse su reflejo registral, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria".

Si bien el legislador aragonés ha sentado diferente solución al disponer en el art. 70.2 de la Ley 2/2003 de régimen económico que cabe proceder contra "los derechos que a su deudor puedan corresponder sobre los mismos (bienes concretos de la comunidad disuelta) en la liquidación …"

La diferencia no termina de ser relevante dado que la conclusión es la misma para los dos supuestos, esto es la necesaria paralización del proceso de apremio hasta que se diluciden los derechos del cónyuge deudor, bien sobre un bien en concreto, bien sobre la cuota global, como se vería obligada a reconocer el Centro Directivo en su resolución de 23 de diciembre de 2002, al razonar que "las cuotas sobre un patrimonio en liquidación, en cuanto tales, no son "bienes" susceptibles de enajenación forzosa, al carecer de la necesaria concreción y determinación, imprescindible para que puedan ser valorados objetivamente, como trámite esencial de cualquier procedimiento de enajenación forzosa sobre bienes del deudor, habida cuenta que nadie puede ser privado de sus bienes sino en virtud de un acto legítimo de autoridad (expropiación por causa de utilidad

pública o interés social, previa la correspondiente indemnización , o para satisfacción de los acreedores, en el procedimiento judicial o administrativo tramitado con arreglo a la ley (cfr. Artículo 33 de la Constitución y 348 y 1911 del Código Civil)".

SEXTO.- Por ello no es aceptable el posicionamiento de la recurrente cuando pretende excepcionar que el patrimonio común no debe responder de las deudas por las que se despachó la ejecución, pues ello, con ser verdad (aparte, como luego veremos, no cuestionado), no obsta para nada a que el acreedor pueda pretender la satisfacción de su crédito a cargo de los derechos que correspondan a su deudor en ese patrimonio consorcial. Y esta solución es la misma aplicando la Ley 2/2003, de 12 de febrero, que el régimen jurídico sentado en la Compilación, pues uno y otro vienen a establecer, a los efectos que ahora interesan, lo mismo, a saber que deben respetarse los derechos del cónyuge no deudor en el patrimonio común. Pero uno y otro régimen jurídico ni establecen ni posiblemente podrían establecer (art. 1911 C.Civil) que el acreedor no pudiera satisfacerse con cargo a los derechos que ostente el cónyuge deudor en ese patrimonio común. Esos derechos, sólo identificables tras la liquidación, siempre serán susceptibles de apremio, con las peculiaridades antes explicadas, a instancias del acreedor del cónyuge deudor.

Porque lo peculiar del supuesto de autos no es sólo que nadie cuestione que el patrimonio común, en su integridad, no debe responder de las deudas contraídas por el marido, sino que en ningún caso ni se pretendió por la entidad ejecutante ni se acordó por el Juzgado el embargo de tales bienes, sino sólo algo perfectamente lícito para el acreedor, a saber, satisfacer su crédito con cargo a los derechos patrimoniales que su deudor ostenta en el patrimonio común.

En efecto lo que en la demanda ejecutiva se pedía era el embargo de la "participación con carácter consorcial que ostenta el demandado…" sobre determinados bienes y fincas. Y eso es lo que acordó el Juzgado en el auto despachando ejecución de 14 de mayo de 2009. Expresión equivalente a la prevenida en el art. 70.2 de la Ley 2/2003, y en la que es clara su finalidad de proceder sólo contra los derechos que el deudor tiene en el patrimonio consorcial y no ilimitadamente contra el mismo (en el acto del juicio el ejecutante se refirió a la "cuota global" que correspondía a su deudor en el patrimonio común, siguiendo aquí la terminología del Centro Directivo, a diferencia de en su demanda ejecutiva en la que se seguía la terminología del a Ley aragonesa 2/200), por lo que no se alcanza a entender ni tiene sentido una oposición a una agresión a unos derechos, los que pudieran corresponder a la recurrente, como cónyuge no deudor, que nunca fueron objeto de apremio en el proceso de ejecución. Lo que en realidad supone que no había verdadero objeto litigioso: la recurrente se opone a unas acciones ejecutivas sobre sus derechos en

el patrimonio consorcial que no han sido objeto de agresión en el proceso de ejecución en ningún momento. Razonamientos que fatalmente deben conducir a la desestimación del recurso."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 24 de junio de 2010. Liquidación de la sociedad consorcial. Formación de inventario. Presunción de comunidad**

"**SEGUNDO.-** Se interesa asimismo por el apelante la inclusión en el activo del consorcio de un vehículo de la marca Suzuki del cual ya se decía en la demanda que había sido adquirido para sustituir otro de la marca Renault y propiedad del matrimonio. Dicha pretensión fue desestimada en la instancia al haber aceptado el Juzgado la documentación aportada por la esposa, de la que se desprende que el mismo día en que le fue entregado el vehículo recibió aquélla de su padre y de su tío sendas cantidades de dinero cuya suma coincide prácticamente -con tan sólo 25 euros de diferencia- con el importe satisfecho por el automóvil, de todo lo cual ha deducido la Sra. Juez que dicho objeto es un bien privativo. Hemos de considerar, sin embargo, que el vehículo fue adquirido por uno de los cónyuges a título oneroso y constante matrimonio, ya que, aunque la esposa insiste en que ella y su esposo ya vivían separados en el momento de adquirir el vehículo, ni existió separación judicial ni tampoco se decretó el divorcio con anterioridad a dicha compra, siendo así aplicable la presunción de comunidad del *art. 35.2 de la Ley Aragonesa de Régimen Económico Matrimonial* del año 2003, y todo ello sin olvidar que el *art. 31.1 de la misma Ley* establece unas especiales formalidades, que en este caso no se ha probado que concurran, para considerar privativo un bien adquirido con dinero privativo, todo lo cual nos inclina por estimar el recurso en este concreto particular."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de septiembre de 2010. Liquidación de la comunidad conyugal. Formación de inventario**

PRIMERO.- Recurre la demandada, de un lado, la no inclusión en el activo del negocio de reses bravas que dice tuvo el matrimonio y, de otro, la no inclusión en el pasivo de un crédito a su favor por los gastos de instalación de calefacción y aire acondicionado en la casa sita en la c/ , de Gallur (Zaragoza).

SEGUNDO.- El Juez rechazó la inclusión en el activo del negocio de reses bravas que según la actora fue durante un tiempo la fuente de ingresos de la familia porque en su interrogatorio dijo que no sabía que pasó con él, no pudiendo, pues, dada la total falta de pruebas sobre el mismo, incluirse un bien del que ningún dato se aporta y del que ni siquiera se hizo mención en el convenio de la separación.

La recurrente precisa en su recurso el correcto significado de sus manifestaciones en el juicio, resultando que si dijo no saber que pasó con el negocio de reses bravas, ello no sería obstáculo para su inclusión en el activo caso de haberse acreditado su existencia, presupuesto que es el que precisamente falta en el caso, pues el demandado no la admite y las afirmaciones de la demandada adolecen de un mínimo respaldo probatorio, reducido en el caso al documento obrante al folio 192, relativo a la divisa de la ganadería perteneciente a D. Manuel , hermano del apelado, no habiendo dato que permita establecer la relación entre el mismo y el que supuestamente tuvo el segundo, pues incluso en el apartado referente a "procedencia" se dice "Propia de D. José Antonio ".

TERCERO.- En cuanto al crédito a favor de la esposa por los gastos de instalación de calefacción y aire acondicionado en la casa de Gallur, quiere desconocer la recurrente que la separación matrimonial se produjo en virtud de sentencia de separación de fecha 24-4-91, y que el cambio de la antigua caldera tuvo lugar en 1999 y la colocación del split de aire acondicionado en 2003 –a juzgar por la fecha de la factura-, no pudiendo por ello prosperar la pretensión de la recurrente, pues el art. 81 de la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen económico matrimonial y viudedad, dispone que "En el pasivo se incluirán las siguientes partidas: a) Las deudas pendientes de cargo o responsabilidad de la comunidad. b) Los reintegros debidos por la comunidad a los patrimonios privativos de los cónyuges", y los desembolsos de que aquí se trata no son responsabilidad del consorcio, pues, como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 19-6-98 en interpretación y aplicación del art. 1398.2 C.C., los mismos no pueden ser carga de una sociedad inexistente o disuelta al tiempo de la realización de las obras que los motivaron."

*** **Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de noviembre de 2010. Liquidación del consorcio conyugal. Adición al activo del inventario**

"PRIMERO.- Impugna Dª Rosa María tres pronunciamientos de la Sentencia de instancia, solicitando se incluyan en el activo del inventario de la sociedad conyugal: el dinero en efectivo que dice el demandado heredó pero que fue ingresado en cuentas comunes del matrimonio, los gastos de herencia del demandado que se realizaron a cargo de la sociedad conyugal y las aportaciones realizadas al plan de pensiones de empleados de Ibercaja, Plan Sub-Plan 3.

El demandado impugna la Sentencia para el caso en que se estimase el motivo impugnatorio de la actora referente a los gastos de herencia, entendiendo que, si se diese lugar a esa petición de la contraparte, se incluyan en el activo los gastos de las herencias respectivas de ambos litigantes.

SEGUNDO.- Recurso de Dª Rosa Maria.

Con respecto al primer motivo, alega la recurrente que si el Sr. ingresó en cuentas comunes parte del dinero de su herencia y no se ha probado que lo gastó en beneficio de la sociedad conyugal, no puede reconocérsele el derecho a su reintegro.

No se especifica la suma dineraria ni el número de cuenta bancaria a que se hace referencia.

La Sentencia impugnada excluye del activo la suma de 6.000€ ingresada en la cuenta de Ibercaja nº , abierta el 8 de agosto de 2003 y procedente de la cuenta de Ibercaja nº , en la que se ingresó esa cantidad, 6.020,24€, derivada de la cuenta privativa de la madre del Sr. .

El certificado de Ibercaja obrante a los folios 60 y 509 de las actuaciones constata el ingreso de esa suma procedente de la cuenta privativa de su madre y adjudicada por escritura de aceptación de herencia de 24 de enero de 2002 a él y otra idéntica a su hermano.

Aún cuando no conste el destino de ese dinero, es claro que dicha suma corresponde con carácter privativo al esposo y no puede incluirse en el activo de la sociedad conyugal (la esposa tampoco ha probado el destino de ese dinero), a no ser que se acredite, lo que no se ha hecho, que ya fue detraída de la cuenta por el esposo.

Con respecto a los gastos de herencia de la madre del demandando, la actora alega que se abonaron por la sociedad conyugal y que deben incluirse en el activo en virtud del artículo 41 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial de 2003.

El impuesto de sucesiones correspondiente al Sr. aparece liquidado en Abril de 2002, no resulta pues aplicable la Ley Aragonesa de 2003 (folios 478 y 479) a tenor de su Disposición Transitoria Segunda. El pago de su importe, 5.294,17€ se detrajo de la cuenta de Ibercaja nº el 4 de abril de 2002, de la que eran titulares ambos cónyuges, según extracto bancario obrante al folio 480. Se trata de una deuda privativa del esposo no contemplada en el artículo 41 de la Compilación Aragonesa. Debe pues incluirse tal crédito en el activo de la sociedad conyugal.

No pueden incluirse los gastos hereditarios derivados de la herencia del padre de la actora al haber sido abonados con dinero procedente de una libreta de Ibercaja a nombre de D. Víctor y la actora (Dª Rosa Maria) que obra unida al folio 468 de las actuaciones, por lo que el recurso del demandado debe decaer (el documento obrante al folio 471 corrobora lo anterior).

TERCERO.- Finalmente, y por lo que concierne al Plan de Pensiones, Plan Sub-Plan 3, el mismo se constituyó en escritura pública de 1990, adhiriéndose el demandado al Sub-Plan 3 en 2001, se nutre exclusivamente de aportaciones de Ibercaja y cubre las contingencias de jubilación, incapacidad y fallecimiento (folios 91 y siguientes de las actuaciones).

El Juzgador cita las resoluciones dictadas por esta Sala el 20 de noviembre de 2007, 7 de mayo de 2008 y de 1 de diciembre de 2009 en supuestos similares al presente que siguen la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de febrero de 2007 que excluye el carácter salarial de las aportaciones realizadas por el empresario, y, por tanto, determina la no inclusión en el activo de la sociedad conyugal de las mismas, tesis que ya mantenía el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia de 1 de junio de 2005.

Debe desestimarse el motivo, señalando que la naturaleza de tales aportaciones no puede venir determinada por su forma de tributación."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de noviembre de 2010. Liquidación de sociedad consorcial. Inventario**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre liquidación de sociedad de gananciales, fase de inventario, es objeto de recurso por la representación de la parte actora Sra. y de impugnación por la representación de la parte demandada Sr. .

La parte actora considera (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que se ha interpretado erróneamente el artículo 30, ap. C) con inaplicación del apartado d) del artículo 28 de la Ley 2/2003, considerando que se debe incluir dentro del activo de la sociedad consorcial el Plan de Pensiones Skandia, igualmente considera que no se debe incluir dentro del pasivo de la sociedad el crédito a favor del Sr. por 1.600.000,- ptas., producto de la venta de dos fincas rústicas, llevada a cabo el 7 de abril de 1.986 y procede incluir un derecho de crédito de la sociedad consorcial contra el Sr. Cuesta por 60.000€ derivados del plazo fijo nº de CAI. La parte demandada considera que debe incluirse un crédito a su favor por 122.870,26 ptas. por aportaciones a la boda y que se debe excluir el crédito a favor de la Sra. por las obras realizadas en la vivienda familiar.

SEGUNDO.- En cuanto al Plan de Pensiones Skandia, no puede prosperar el recurso, dado que no puede pretenderse dar a las aportaciones efectuadas una trascendencia jurídica de salario o incremento patrimonial del empleado, se trata de aportaciones que fueron parte de un fondo gestionado por tercero que no pueden incluirse como prestación salarial, por lo que en modo alguno fueron parte del activo consorcial, no siendo de aplicación el artículo 28, ap. D) de la Ley 2/2003.

TERCERO.- En cuanto a la cantidad de 1.600.000 ptas., dinero privativo del Sr. , el origen data de venta de fincas privativas y se ingresa en cuenta consorcial, la Sentencia recurrida valora al respecto tanto los documentos de los que se deduce la venta el 7 de abril de 1986 y diversos ingresos al día siguiente por 1.600.000 ptas. en cuenta común, no existe infracción alguna por el juzgado de instancia al aplicar el artículo 47,1 de la C.D.C.A., declarando el derecho de reintegro pertinente.

CUARTO.- En cuanto al saldo de 60.000€ del plazo , la recurrente lo vincula con un fondo anterior en el que también figuraban como titulares su exesposo y su madre, considerando que al cancelarse poco antes del divorcio, debe figurar como consorcial al dejar de ser titular del mismo el indicado. El Sr., efectivamente fue dado de baja como titular del fondo el 17 de agosto de 2006,

antes del divorcio. Por otro lado, tampoco es infrecuente que en determinados productos bancarios de personas mayores, ya mayores, figuren los hijos como titulares o autorizados. Por otro lado constan diversos traspasos en cantidades análogas (8 de mayo de 2007, 10 de mayo de 2007 y 5 de mayo de 2007) entre diferentes cuentas (4325058 y 42512-72) al margen de la indicada. Por otro lado consta efectivamente (folio 481) como la cuenta se cancela en fecha 17 de agosto de 2006 y en la que se ingresaban únicamente la pensión de la madre del Sr. y los intereses del plazo de referencia, se desestima el recurso en este apartado.

QUINTO.- En cuanto a la aportación en el momento de la boda (314.115,07€) y reparaciones en el domicilio conyugal objeto de la impugnación del Sr. , tampoco prospera la misma, se trata de una cuenta privativa sin que se haya acreditado el destino que pudo darse al dinero allí extraído, por otro lado, respecto a las obras realizadas, se trata de unas obras necesarias para el mantenimiento de la vivienda que están plenamente justificadas (folio 137 a 140) y que redundan en beneficio del inmueble consorcial, se confirma igualmente la Sentencia en estos dos apartados."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de noviembre de 2010. Disolución de sociedad conyugal. Inventario**

"PRIMERO.- Recurre Dª. Shobba cuatro pronunciamientos de la Sentencia de instancia, suplicando se modifique la fecha de disolución de la sociedad conyugal, estableciéndola en el 1 de Junio de 2008, se incluyan en el activo un crédito contra el Sr. por importe de 32.250,- € o, subsidiariamente, se establezca ese crédito frente a la sociedad " S.L.", y, se excluyan del activo los muebles y joyas y el crédito establecido contra la recurrente por la suma de 150,- €.

SEGUNDO.- Argumenta escuetamente la recurrente que el 1 de Junio de 2008 hay una clara ruptura de matrimonio, por lo que a esta fecha debe retrotraerse la disolución de la sociedad conyugal.

El Juez determina como fecha la de 23 de Junio de 2008 que es la de admisión a trámite de la demanda de divorcio (folios 352 y ss. de las actuaciones).

No existe prueba alguna en el proceso sobre la efectiva ruptura de la pareja. Es más, el convenio regulador aprobado por la Sentencia de divorcio de 15 de Enero de 2009, suscrito el 30 de Octubre de 2008 establece, en su cláusula séptima, que a partir de esta fecha dan por terminado el régimen económico matrimonial, pactando el de separación absoluta de bienes.

El Artº. 65 de la Ley 2/2003 de Régimen Económico matrimonial permite retrotraer la disolución hasta el momento de admisión a trámite de la demanda.

No cabe pues acoger el motivo al estimarse correcta la resolución impugnada en este apartado.

TERCERO.- En cuanto a las peticiones de exclusión del activo del inventario de muebles y joyas, no existe razón que la avale.

El Sr. ha acreditado la existencia de dichos bienes a través de las fotografías aportadas, y no se discute su carácter común, otra cosa es quien tenga los mismos materialmente en su poder en la actualidad.

Debe extraerse del activo el crédito de 150,- € frente a la recurrente por supuestos envíos de dinero a la India que el Juez apoya en el extracto de cuenta de la CAI obrante al folio 124 de las actuaciones, porque se trata de abonos a

"Somriures de Bombai", lo que no revela un destino particular a familiares de la misma, y, además fueron realizados entre Noviembre de 2008 y Marzo de 2009, una vez disuelta ya la sociedad conyugal.

CUARTO.- Finalmente, debe incluirse en el activo el crédito de la sociedad contra el Sr. por importe de 32.250,- €, porque se trata de una suma por él extraída de las cuentas bancarias comunes, CAI, y OPENBANK y tarjeta de BBVA, 11.000,- €, 20.250,- € y 1.000,- €, respectivamente, el 9 y 10 de Julio de 2007, que se destinó al pago del vehículo Mercedes C-220 CDI Coupé puesto a nombre de ", S.L." (folios 317 a 320 de las actuaciones). El dinero común lo extrajo el Sr. y lo destinó a la adquisición de bienes para terceros ajenos a la sociedad conyugal."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de diciembre de 2010. Carácter privativo o ganancial de un bien inmueble. Accesión**

"PRIMERO.- Los hechos, tal como resultan de la sentencia de primera instancia, no modificados en la de apelación, y de los documentos públicos obrantes en los autos, son, en orden cronológico, los siguientes:

1.- El actor D. F P M y la demandada Dª R R M contrajeron matrimonio el 29 de agosto de 1.982 (certificación de matrimonio, documento nº 2 aportado con el escrito de contestación a la demanda), bajo el régimen económico matrimonial legal aragonés.

2.- Sobre un terreno sito en Ansó (Huesca), calle , propiedad de D. M P A, tío del actor, y con consentimiento del mismo, los cónyuges construyeron en los años 1.982-1.983 una vivienda con dinero común, que pasó a constituir el domicilio familiar.

3.- En procedimiento de Medidas Provisionales 55/1987 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca recayó Auto de 18 de enero de 1.988 adjudicando a la esposa con la hija del matrimonio (nacida en 1.985) el uso de la vivienda familiar en calle de Ansó (documento nº 20 aportado con el escrito de contestación a la demanda).

4.- En autos de procedimiento de separación 44/1988 del Juzgado de Primera Instancia de Jaca nº 1 recayó sentencia de 12 de enero de 1.989 que desestimó la demanda de separación interpuesta por la esposa y dejó sin efecto las medidas acordadas. Dicha sentencia fue revocada por la de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de enero de 1.990 (documento nº 21 del escrito de contestación a la demanda), que decretó la separación dejando para ejecución de sentencia la fijación de medidas.

5.- Mediante escritura otorgada el 5 de noviembre de 1.991 ante el Notario de Berdún D. Rafael Márquez Montoro, nº 123 de protocolo (documento nº 3 de la demanda), D. M P A, manifestando ser titular de la finca "Rústica en Ansó (Huesca), terreno en partida de La Fuente, de catorce áreas y treinta centiáreas de superficie", declaró la obra nueva de la edificación construida, en los siguientes términos: "Segundo.- Que sobre el extremo Este de la descrita finca (que recientemente ha pasado a tener calificación de urbana) existe construida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1.990, de 25 de julio, (lo que se asevera de modo expreso y resulta de certificado expedido por el Sr. Alcalde de Ansó), la siguiente edificación: Casa vivienda en calle , de superficie ochenta metros cuadrados, consta de semisótano, planta baja y una altura". Esta escritura produjo la inscripción 5ª en el Registro de la Propiedad de Jaca. El terreno había sido inscrito a nombre de D. M P A mediante escritura ante el Notario de Ayerbe, Sr. Cortés Valdés, el día 22 de octubre de 1.971, número 221 de protocolo, de institución de heredero a su favor que otorgó su padre D. J P N.

6.- En ejecución de la sentencia de separación recayó Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca de 24 de marzo de 1.992 (documento nº 22 del escrito de contestación) confirmando la atribución del uso de la vivienda familiar a la esposa e hija del matrimonio.

7.- En juicio de desahucio 13/1992 del Juzgado de Primera Instancia 1 de Jaca, instado por D. M P A contra la esposa de su sobrino recayó sentencia de 28 de junio de 1.994, estimatoria de la demanda, que fue revocada por la de la Audiencia Provincial de Huesca de 12 de septiembre de 1.994 (documento nº 23 de la contestación a la demanda).

8.- D. M P A falleció en estado de soltero el 29 de julio de 2.004, sin haber otorgado testamento por lo que el Juzgado de Primera Instancia 1 de Jaca dictó Auto declarando herederos a sus hermanos, entre ellos D. F P A, padre del actor D. F P M. Falleció D. J P A el 6 de septiembre de 2.004, habiendo otorgado testamento el 6 de noviembre de 1.995 en el que instituía heredero a su hijo D. F P M, por lo que éste otorgó con el resto de herederos escritura de aceptación de herencia de D. M P A de 7 de abril de 2.006 ante el Notario de Zaragoza D. José Luis de Miguel Fernández, nº 1.337 de protocolo (documento nº 1 de la demanda), en la que, como heredero de su padre y por derecho de transmisión del mismo, le fue adjudicada, entre otros bienes, la finca en Ansó, calle . Esta escritura de aceptación de herencia produjo la inscripción 6ª en el Registro de la Propiedad de Jaca (certificación registral aportada como documento 1 de la contestación a la demanda). Por error en el escrito de demanda, que se traslada a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, se dice que provocó la inscripción 7ª, pero se desprende de la certificación registral que es la 6ª.

10.- En autos de Divorcio 305/06 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca promovidos por D. F P M, recayó sentencia de 12 de diciembre de 2.006 decretando el divorcio y manteniendo las medidas acordadas en Auto de 24 de marzo de 1.992, siendo revocada por la de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de febrero de 2.008, que estimó en parte el recurso y suprimió las medidas relativas a la pensión de la hija común y al uso de la vivienda (documento nº 6 de la demanda y nº 22 de la contestación).

SEGUNDO.- El actor instó demanda contra su exesposa y contra el consorcio conyugal formado por ambos en la que, esencialmente, pretendía que, por derecho de accesión, le correspondía el pleno dominio de la casa sita en Ansó, calle , previa indemnización a la esposa de la mitad de los pagos efectuados después del matrimonio para sufragar la construcción de la misma, pagos que cifraba en 16.523,54 euros. La acción de accesión la ejercitaba como actual propietario del terreno sobre el que fue edificada la construcción, por haberlo heredado en virtud de escritura 7 de abril de 2.006 de manifestación y aceptación de herencia de su tío D. M P A, fallecido el 29 de julio de 2.004, a quien el actor heredó por derecho de transmisión de su padre, D. J P A quien, a su vez, había fallecido el 6 de septiembre de 2.004. La petición anterior, de la

que derivaría el pago a la esposa de la mitad del dinero común invertido sin necesidad de previa liquidación de la sociedad conyugal, por tratarse del único bien del matrimonio, se complementaba con la solicitud subsidiaria, para el caso de entenderse precisa la liquidación de la sociedad conyugal, del mismo derecho del actor a hacerse con la propiedad de la casa previa indemnización a la sociedad consorcial de la suma total invertida. Todo ello con la obligación aparejada para la demandada de desalojar la vivienda.

La demandada se opuso a tales pretensiones por considerar que el actor no tenía derecho de accesión, pues no era un tercero respecto de quienes llevaron a cabo la edificación, que era la sociedad conyugal formada por ambos, y formuló reconvención solicitando que se declarara que la edificación era de pleno dominio del consorcio conyugal, con la consiguiente rectificación de los asientos registrales contradictorios.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia, sobre el presupuesto de que la edificación constituyó el domicilio familiar realizada sobre el suelo del tío del demandante, construida con numerario ganancial totalmente satisfecho y, además, con consentimiento y conocimiento del propietario del solar, considera que la misma (la edificación) tendría el carácter de ganancial en relación con lo dispuesto en los artículos 1.347, 1.355, 1.361 del Código civil y el artículo 35 de la Ley 2/2003, de régimen económico matrimonial y viudedad aragonesa.

Por lo que se refiere al invocado derecho de accesión del actor, la sentencia expone que la edificación se considera bien ganancial y que D. M P A, tras la sentencia del juicio de desahucio que había promovido contra la Sra. R, no ejercitó el derecho de accesión, falleciendo en el año 2.004 sin haber otorgado disposición testamentaria, y que la condición de tercero que el Sr. M P tenía respecto de los propietarios de la edificación (el matrimonio formado por el Sr. P y la Sra. R) no la posee el actor.

En cuanto a la reconvención, que estima por considerar la edificación bien ganancial, entiende además que existe una discordancia entre lo expresado en las inscripciones 5ª y 7ª de la finca registral nº 287 con la realidad extraregistral, por lo que considera procedente acordar la rectificación interesada por la parte demandada. Debemos recordar que, como se ha indicado en el apartado 9 del primer fundamento, la última inscripción registral debe ser la 6ª y no la 7ª.

En consecuencia, desestima la demanda, estima la reconvención y declara que la edificación (casa-vivienda) sita en la calle de Ansó es de pleno dominio del consorcio conyugal formado por Dª R R M y D. F P M y condena al Sr. P a estar y pasar por la anterior declaración, acordando que procede la rectificación registral de las inscripciones 5ª y 7ª de la finca registral (término municipal de Ansó) del Registro de la Propiedad de Jaca. Con imposición de costas a la parte demandante.

Habiéndose suscitado controversia entre las partes sobre la cuantía del asunto, que el actor señalaba en 65.000 euros, la sentencia del Juzgado hace

referencia a un informe pericial que valoraba el bien inmueble en 449.724,50 euros, y la fija en 200.670,81 euros como "valoración oficial de referencia que le atribuye a la construcción el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón (en relación con el valor catastral de la construcción según el último recibo de IBI –valor del suelo por coeficiente multiplicador correspondiente al municipio de Ansó y a la última anualidad-".

Apelada la sentencia, la Audiencia Provincial de Huesca estimó parcialmente el recurso de apelación, revocó la anterior sentencia y, desestimando la reconvención interpuesta por Dª R R M y estimando parcialmente la demanda, absolvió al apelante de las pretensiones de la reconvención y, estimando parcialmente la demanda, declaró que D. F P M tiene derecho a hacer suya en pleno dominio la casa sita en Ansó, calle , previa indemnización a la demandada de 8.261,77 euros desembolsados entre 1982-1983, actualizados a la fecha de su efectivo pago, más 23.897,45 euros de abril de 1.996 actualizados a la fecha de su efectivo pago, y declaró la obligación de la demandada Dª R R M de desalojar la referida vivienda una vez le sean satisfechas las cantidades anteriormente indicadas. Sin costas en ambas instancias.

Contra la anterior sentencia interpuso recurso de casación la representación de Dª R R M por los cuatro motivos literalmente recogidos en los antecedentes de hecho, el primero por infracción de preceptos de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (en adelante Lrem.), y de la Compilación de Derecho civil de Aragón, todos ellos relativos al régimen económico del matrimonio, por estimar que la edificación era un bien común del matrimonio y que, disuelta la sociedad conyugal y hasta tanto no se proceda a su división, son incremento del bien común tanto las obras efectuadas por uno de los cónyuges como la adquisición del suelo sobre el que se asiente la edificación por otro de los cónyuges, a expensas de la liquidación y división del patrimonio consorcial y sin perjuicio de los reintegros que procedan.

El motivo segundo del recurso se funda en infracción de los artículos 358, 361, 362, 453 y 1.359 del Código civil, y el tercero en infracción de los artículos 453 y 454, en relación con el artículo 361 del mismo, sobre la accesión que la sentencia recurrida declara a favor del actor, que se examinarán conjuntamente, si bien debe advertirse desde este momento la evidente relación entre todos los motivos.

El cuarto motivo se funda en infracción de los artículos 40 y 34 de la Ley Hipotecaria, en relación con las rectificaciones registrales solicitadas por la demandada en su reconvención.

TERCERO.- El primero de los motivos cita como infringidos los artículos 68.c) de la Lrem. (incrementos y accesiones de los bienes comunes),

37.1º (bienes comunes) y 40 (presunción de comunidad) de la Compilación de Derecho civil de Aragón, en relación con los artículos 35 (presunción de comunidad) y 28.2 c) (bienes comunes) de la Lrem., así como el artículo 29.h) de la misma (bienes privativos las accesiones o incrementos de los bienes propios) en relación con el artículo 38.7 de la Compilación (bienes privativos las accesiones o incrementos de los bienes propios).

Deberá aclararse cuál de los cuerpos legales citados, Lrem. y Compilación, es aplicable en cada momento pues es evidente que el ámbito temporal de aplicación de cada una es diferente, por lo que la cita conjunta de preceptos de ambas es incorrecta dado que, aunque la regulación posterior no se aparte, en lo esencial, de la de la Compilación, ésta fue derogada por la Lrem. en todo lo relativo al régimen económico matrimonial (disposición derogatoria única), a salvo de los efectos dispuestos en las disposiciones transitorias para los matrimonios contraídos bajo la vigencia de la Compilación.

La disposición transitoria primera de la Lrem. parte de la aplicación inmediata de la misma cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio, pero en la transitoria segunda aclara que los hechos, actos o negocios relativos a …la adquisición de bienes, contracción de obligaciones …y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal…sólo se regirán por esta ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor (23 de abril de 2.003). Por lo tanto, habrá que considerar los distintos actos o negocios realizados en cada momento por los cónyuges para determinar la regulación legal aplicable.

El primer motivo objeto de examen se centra en determinar si la casa construida con dinero consorcial sobre el terreno propiedad de D. Manuel, tío del esposo, es común, como dispone la sentencia de primera instancia, o privativa del esposo como declara la sentencia de apelación. Ambas resoluciones indican que resulta acreditado que la construcción inicial fue realizada en los años 1.982-1.983 por ambos cónyuges con dinero consorcial, de donde la sentencia del Juzgado concluye el carácter común (ganancial dice la sentencia). Sin embargo, la Audiencia Provincial, partiendo de la misma premisa de la construcción con dinero consorcial, afirma: “Al heredar el actor a su tío se ha producido una suerte de confusión entre los patrimonios de uno y otro de modo que el actor ya no puede decir que su sociedad conyugal edificó sobre terreno ajeno, pues el terreno ha terminado siendo heredado por el actor, pero sí que puede afirmar que su sociedad conyugal edificó sobre un terreno privativo suyo, por más que al tiempo de la edificación el terreno no fuera del actor sino de su tío, al que ha heredado, produciéndose así una confusión de patrimonios, la cual no determina la extinción de todas las cuestiones relativas a la accesión, como pretende la demandada, sino que lo que fue edificado por la sociedad conyugal

sobre terreno ajeno ha terminado teniendo la consideración de edificio levantado sobre terreno privativo del actor, pues éste ha terminado heredando a quien era el dueño del terreno al tiempo de levantarse el edificio con dinero consorcial".

Los efectos que la sentencia señala a la aceptación por el actor de la herencia de su tío, propietario del terreno, no son los que se desprenden de los hechos ni pueden ser consecuencia que se deba atribuir a tal negocio jurídico. Como se ha dicho, la edificación inicial se construyó por los cónyuges en los años 1982-1983, constante matrimonio, con dinero consorcial por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37.1º de la Compilación, aplicable al caso por tratarse de acto (edificación de la vivienda) realizado en un momento en que se encontraba vigente, era un bien que formaba parte del patrimonio común que, según el precepto lo componían: "1.º Los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común." A la vista del tenor de este artículo no es preciso acudir para llegar a la misma conclusión, como apostilla la recurrente, a la presunción de comunidad establecida en el artículo 40, conforme al cual se presumen comunes los bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse. Tampoco resultan de aplicación los artículos 1.347, 1.355 y 1.361 del Código civil citados en la sentencia de primera instancia, pues este cuerpo legal sólo resultaba de aplicación (artículo 1º.2 de la Compilación) en defecto de las disposiciones de la misma que constituían el Derecho civil de Aragón, (artículo 1º.1), que no era el caso dada la existencia de norma aragonesa aplicable.

Pero la sentencia recurrida, que afirma que la construcción de la casa se hizo con dinero consorcial, transforma la propiedad del suelo del tío del actor en suelo privativo de éste por efecto de la aceptación de su herencia en la que le fue adjudicado dicho terreno. Como decíamos, tal afirmación contradice los hechos y los efectos que se deben atribuir a la aceptación de la herencia pues, indiscutiblemente, la casa fue construida por el matrimonio con dinero común sobre suelo ajeno y, para señalar los efectos de este acto (la edificación), hay que atenerse al momento en que se realiza (1982-1983), por lo que la casa es consorcial, edificada sobre suelo ajeno, y la herencia (su aceptación) no puede hacer que el suelo se convierta en privativo del actor desde aquellas fechas, con efecto retroactivo.

Conforme al artículo 6.1 de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, vigente desde el 23 de abril de 1.999, la sucesión se defiere en el momento del fallecimiento del causante (29 de julio de 2.004) y, por lo dispuesto en el artículo 7.1, "el llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias,

todo ello desde el momento de la delación", de tal forma que los efectos de la aceptación se retrotraen al momento del fallecimiento del causante (artículo 28.1), pero en ningún caso a un momento anterior. Por lo tanto, el heredero se coloca en la posición del causante con efectos desde el mismo momento de su fallecimiento, no desde un momento anterior, de forma que un bien adquirido por herencia es propio del heredero con efectos desde el fallecimiento del causante, pero nunca desde antes. Por ello, este bien nunca fue un bien privativo del Sr. P M en los años 1.982-1.983.

El fenómeno sucesorio no produce el efecto de la confusión de patrimonios, como afirma la sentencia recurrida, y de ninguna forma con relación a una fecha anterior a la del fallecimiento del causante. Cosa distinta es que los bienes de la herencia se transmitan al heredero con sus derechos y obligaciones, lo que nos obligará a examinar las acciones que se transmiten junto con los bienes, concretamente la acción (derecho potestativo del artículo 361 Cc.) de accesión, pero justamente porque no hay confusión de patrimonios el heredero responde de las obligaciones del causante exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto (artículo 40.1) y, siendo éstos insuficientes, con su patrimonio sólo en los supuestos del artículo 40.2. La separación de patrimonios se establece, precisamente, en beneficio del heredero (artículo 42) y le permite oponerse al embargo de sus bienes por créditos contra la herencia (artículo 43).

Por lo tanto, en ningún caso la sociedad conyugal edificó sobre terreno privativo del esposo sino sobre terreno ajeno, propiedad del tío del esposo, y lo edificado es bien consorcial, sin perjuicio de a quien corresponda ahora la titularidad del terreno. En tal sentido es cierta la afirmación de la sentencia recurrida de que el vuelo (el edificio) no ha podido hacer suyo el terreno, y ya la sentencia de primera instancia había rechazado la posibilidad de una accesión invertida, pero tampoco ésta había sido así planteada por la demandada en la reconvención, aunque se hiciera una confusa referencia a ello en el escrito de contestación a la demanda (hoja 19 a la que hace referencia la sentencia de apelación), al mencionar el carácter indivisible del todo integrante de la vivienda y el terreno en el que se asienta, "lo que supone una atribución de ganancialidad a la totalidad de este bien inmueble". Por esta alusión la sentencia de primera instancia se pudo plantear la posibilidad de una accesión invertida, que no aparece así formulada en ningún lugar de la reconvención por lo que la sentencia, al estimar la demanda reconvencional, no hizo otra declaración que la de consorcialidad de la edificación sobre suelo ajeno. La recurrente insiste en el primer motivo del recurso, al hilo de la conceptuación de las obras efectuadas por uno de los cónyuges como incrementos de la edificación, en considerar el suelo como un incremento más, lo que no estaba propuesto en la demanda reconvencional, como acabamos de señalar. Indica que no se trata de una suerte

de accesión invertida por la que el vuelo haga suyo el suelo sino que ingresa en el patrimonio común todo incremento de un bien común, pero no da razón alguna para considerar que el suelo pueda ser considerado como incremento de la edificación, lo que carece de toda justificación salvo que prosperara la acción de accesión invertida, que no ha sido formalmente propuesta.

Sin embargo, la sentencia de apelación, como corolario de negar la accesión del suelo al vuelo, afirma que no puede prosperar la demanda reconvencional porque, "partiendo de los efectos de la confusión patrimonial antes indicada, debería entrar en acción el artículo 29 h) de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad que, aparte de sus transitorias primera y segunda, coincide con lo que disponía el artículo 38.7 de la Compilación derogada". Debe rechazarse tal conclusión, partiendo de la premisa de que no existe confusión de patrimonios, porque el artículo 38.7 de la Compilación, que sería el aplicable teniendo en cuenta la fecha de la edificación, al considerar privativos las accesiones o incrementos de los bienes propios, exige, por definición, que previamente los bienes sean propios, y en este caso el terreno no era propio del esposo en los años 1.982-1.982, que es cuando se produjo la edificación objeto, supuestamente, de accesión. Esta declaración de que el suelo era de titularidad ajena a los esposos, tanto a título común como privativo de cualquiera de ellos, será elemento sobre el que se examinará a continuación la accesión declarada a favor del actor.

En consecuencia, debe ser estimado el primer motivo del recurso, por infracción del artículo 37.1º de la Compilación de Derecho civil de Aragón, confirmando la declaración del Juzgado de Primera Instancia de que la edificación era bien consorcial, construida sobre suelo ajeno.

CUARTO.- En los motivos segundo y tercero del recurso se ataca la estimación parcial de la demanda, a la que llega la sentencia recurrida mediante la aplicación a favor del actor del instituto de la accesión (artículo 361 del Código civil), y la implícita remisión a los artículos 453 y 454 para justificar y concretar los gastos por los que debía ser indemnizada la demandada.

La sentencia recurrida dice en el inciso final del fundamento segundo que "el actor, antes de ser reconvenido, ya había efectuado expresamente la opción del artículo 361 del Código civil y ofrecido la indemnización, reconociendo un derecho de retención a la demandada hasta su pago". Como momento en el que el actor había efectuado la opción se refiere a la propia demanda. Ya hemos indicado que en un párrafo anterior se había afirmado que "partiendo de los efectos de la confusión patrimonial antes indicada, debería entrar en acción el artículo 29 h) de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad que, aparte de sus transitorias primera y

segunda, coincide con lo que disponía el artículo 38.7 de la Compilación". De ello derivaría, aunque no se dice expresamente, que la edificación era una accesión de un bien propio (el terreno) del actor.

De esta forma afirma la sentencia que era el actor el que había ejercido la opción prevista en el artículo 361 del Código civil a favor del dueño del suelo para hacer suya la edificación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454.

Como se ha dicho, resulta errónea la premisa de la propiedad del suelo a favor del actor, al menos en los años 1982-1983, fecha de la edificación, y debe resolverse si es posible reconocer tal derecho de opción a quien en aquel momento no era el propietario, sino a su heredero varios años después. Debe partirse de que los requisitos para el ejercicio de la opción señalada deben ser contemplados en relación al momento en que se produce la construcción sobre suelo ajeno, que es el presupuesto básico de la accesión, construcción que en este caso tuvo lugar en los años 1982-1983. El propietario del suelo era entonces D. M P A, tío del actor y, según declaración expresa de las sentencias, consintió la edificación realizada por el actor y su esposa. Siendo así faltan los presupuestos básicos para la aplicación del artículo 361 Cc. pues este precepto y los siguientes se refieren a la construcción emplazada sobre suelo ajeno, señalando distintos efectos según haya habido buena o mala fe por parte de cada uno de los intervinientes, el dueño del suelo y el constructor. Buena fe significa en estos supuestos para el constructor la ignorancia de que edifica sobre suelo ajeno (en el artículo 433 Cc. se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide), de la misma forma que "se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado a su vista, ciencia y paciencia sin oponerse" (segundo párrafo del artículo 364 del Código civil).

En el presente supuesto no es sólo que el constructor hubiera obrado con buena fe (ignorancia, como tercero respecto a la propiedad, de hacerlo sobre suelo ajeno) sino que contaba con el consentimiento expreso del dueño, lo que hubiera impedido a éste intentar el ejercicio del derecho de opción previsto en el artículo 361 para hacerse con la propiedad de lo edificado, mediante su indemnización, pues el consentimiento otorgado no podía permitirle después ejercitar tal opción. Ello no quiere decir que por tal consentimiento perdiera la propiedad del terreno, pero sí el derecho a obtener la edificación mediante el ejercicio de la opción por lo que, en definitiva, había convertido la opción en una sola posibilidad, la de obtener el precio del terreno. En este caso la buena fe exige el respeto de las consecuencias por el consentimiento dado, que origina en quien construye de buena fe fiado en dicho consentimiento (doctrina de los propios actos) la confianza de edificar su casa y de que no se verá privado de ella

por el cambio de parecer del dueño del terreno, que en un momento dado pretenda, a su criterio, obtener la edificación.

Lo expuesto no significa, como dice el actor en sus alegaciones al recurso, que con tal conclusión se haría depender la posibilidad de ejercitar la opción de quien sea en cada momento el propietario del suelo, pues lo dicho no excluye la posibilidad de que cualquiera pueda recibir en herencia una finca sobre la que con anterioridad haya sido realizada una edificación por un tercero de buena fe, ignorante de la ajenidad del suelo, y pueda el heredero ejercitar la opción contenida en el artículo 361 Cc., si se dan sus requisitos referidos al tiempo de la edificación. En tal caso el heredero recibe el bien con sus derechos y obligaciones, incluyendo la posibilidad de la opción indicada si el anterior propietario no la ejercitó, porque no pudo o no quiso hacerlo, tras encontrarse con una edificación así realizada. Pero no podría el heredero ejercitar la opción si el anterior propietario había consentido la edificación, por las razones expuestas. En estos casos señala la doctrina que cuando el tercero opera sobre el terreno en virtud de una relación jurídica con su dueño (en este caso autorización expresa del tío) que le faculta para ello, que posteriormente se extingue, anula o resuelve, no son aplicables las normas de la accesión inmobiliaria (sentencias de 4 y 14 de junio de 1.956 y 1 de febrero de 1.979). La situación debe regirse por las reglas de aquella relación y en este supuesto ya hemos reflejado el consentimiento dado por el dueño del suelo que, en aplicación del principio de buena fe y del respeto a los propios actos, le impedía ejercitar la opción del artículo 361 C.c. y, por ello, también a su heredero que, además, era el edificante con plena conciencia de hacerlo sobre suelo ajeno y con consentimiento del dueño. En consecuencia procede también estimar los motivos segundo y tercero del recurso.

Ello lleva a la situación de una titularidad actual del suelo, la del actor, y una titularidad sobre la edificación de la sociedad consorcial sin liquidar, que no permite al primero la opción de hacer suya la edificación pero sí de obtener la debida compensación por el terreno. En tal caso no procede hacer declaración alguna sobre los gastos a que hacen referencia las sentencias por las obras realizadas con posteridad en la edificación, tanto por las de consolidación del tejado como las de adaptación a vivienda de turismo rural, o cualesquiera otras obras o gastos, pues habrán de ser, en su caso, objeto de la correspondiente liquidación y división del patrimonio consorcial.

QUINTO.- En cuanto al motivo cuarto del recurso, para acomodar el Registro a la realidad, dada la estimación de los motivos anteriores, procede igualmente su estimación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la Ley Hipotecaria, respecto a aquellas inscripciones que resulten contrarias a lo que resulta de este recurso, confirmando lo resuelto en la sentencia del

Juzgado de Primera Instancia, en particular las inscripciones 5ª, relativa a la declaración de obra nueva a nombre de D. M P A, y 6ª (no la 7ª, según se ha aclarado), relativa a la aceptación de la herencia de la edificación a favor de D. F P M, que deben referirse únicamente al terreno."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de diciembre de 2010. Liquidación de sociedad consorcial. Inventario. Bienes privativos**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre Liquidación de Sociedad Consorcial, fase formación de inventario (Artº. 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la Sra. que, en su escrito de interposición (Artº. 458 de la LEC), considera que debe incluirse en el activo consorcial el negocio de venta de carne y su mobiliario industrial y que no procede incluir en el pasivo a favor del actor, el precio de compra del local (21.444,36 €) y subsidiariamente debe serlo en la cantidad de 21.290 €.

SEGUNDO.- La Disposición Transitoria 2ª. de la Ley 2/2003 de 12 de Febrero establece que los hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capítulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal, así como los relativos al derecho expectante y al usufructo de viudedad, sólo se regirán por esta Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor, por lo que es de aplicación al caso la Compilación de Aragón.

TERCERO.- Considera la recurrente, que la Sentencia apelada no ha valorado correctamente la prueba obrante en autos, dado que de ésta se desprende que el negocio de carne del Mercado de Rosales inició su actividad constante matrimonio, no acreditándose que los trabajos de instalación y adquisición de maquinaria se hiciera con caudal común.

Debe tenerse en cuenta que el actor era autónomo desde el 01-02-1982, queda probado que el mismo abrió un puesto alquilado en el Mercado Madrid por lo que la actividad consorcial del mismo se inició 5 años antes del matrimonio (31-07-1987), con los elementos propios de su trabajo, en conclusión, no puede afirmarse que el negocio de carnicería fuera consorcial sino que se trataba de un bien privativo del actor, al tener este dicho negocio en pleno rendimiento con anterioridad, afectando la privacidad del mismo a los elementos propios del negocio (Arts. 38 y 39 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón). Se confirma la Sentencia en este apartado.

CUARTO.- En cuanto al pasivo a favor del actor el Juzgador de Instancia analiza correctamente la prueba practicada en autos, documento obrante al folio 40 en relación con la escritura de compraventa del local (folio 15 y ss.) y documentos obrantes a los folios 42 y ss. (fotocopias de letras abonadas por el actor) y que no fueron impugnadas por la recurrente, por lo que proclaman la

validez del primer documento antes reseñado, la falta de coincidencia entre el precio de la escritura pública (3.578.41 ptas.) y del precio fijado en la privada (3.542.400 €) no es relevante teniendo en cuenta que en el documento obrante al folio 40 se añade el IVA, por lo que tampoco procede la reducción solicitada por la parte apelante. Confirmándose la Sentencia igualmente, en este apartado."

67. COMUNIDAD CONYUGAL CONTINUADA

68. VIUDEDAD

7.- DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

71. SUCESIÓN EN GENERAL. NORMAS COMUNES

72. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de enero de 2010. Nulidad testamento abierto. Legitimación. Capacidad del testador

"PRIMERO.- Poco puede ser añadido a los razonamientos expresados en la sentencia de primer grado para su confirmación.

Se trata de la acción de nulidad del testamento abierto otorgado mancomunadamente por los esposos D. Ambrosio y Dª Celestina el día 9-12-2004 por falta de capacidad del primero, que falleció el día 13-1-2005 a consecuencia de un tumor frontal inoperable.

La demanda fue presentada por la hermana del fallecido, Dª María Oliva, y el juez de primer grado la desestima por dos razones, la primera por falta de legitimación de la actora por carecer de la condición de heredera abintestato, y la segunda por no haber sido probada la falta de capacidad que se invoca como motivo de la nulidad del testamento.

Dª María Oliva funda su recurso de apelación tan sólo en un único motivo, error en la valoración de la prueba en la que habría incurrido el juzgador de primer grado al concluir que no ha sido probada la falta de capacidad del testador, con total olvido del primero de los razonamientos que le llevan a la decisión impugnada.

SEGUNDO.- Como con todo acierto razona el juzgador de primer grado, la legitimación activa para la impugnación de testamentos se halla restringida a aquéllos que serían llamados como herederos abintestato por la invalidez del testamento (STS 7-12-1970, 13-7-1989, o la más reciente citada en la sentencia recurrida nº 1028/2007 de 21 de noviembre), argumento no ha sido contestado por la apelante, que no da razón alguna por la que pudiera ostentar la condición de heredera ab intestato que le es requerida para el ejercicio legítimo de la acción que ha deducido, pues la demandada, como esposa del finado, se antepone a ella en el orden regular de sucesión abintestato, (Art. 202 L 1/1999

de la CA de Aragón), y nada ha sido acreditado sobre la aplicación de otros órdenes de llamamientos, como el juzgador de primer grado razona con detalle.

TERCERO.- Pero es que, en cualquier caso, ninguna prueba existe sobre la incapacidad que se erige como fundamento de la demanda frente a la apreciación de capacidad hecha por el notario autorizante del testamento, de la que se deriva de por sí una presunción iurus tantum de capacidad, y la presunción de capacidad que se halla establecida en constante jurisprudencia (STS 27-1-1988, la nº 280/2004, o la ya citada nº 1028/2007, por señalar alguna).

En efecto, en apoyo de la incapacidad pretendida, la actora tan sólo alega el proceso tumoral que afectaba al testador, pero nada se ha establecido sobre la influencia de dicho padecimiento sobre las facultades mentales al tiempo del otorgamiento, pues no ha sido practicada prueba alguna al respecto, y al efecto es de señalar la imposibilidad de llevar a cabo la pericial interesada debido a que la actora no ha aportado los elementos que le fueron requeridos por el Instituto De Medicina Legal De Aragón al que fue interesado el dictamen."

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de abril e 2010. Sucesión testamentaria recíproca. Segundo llamamiento. Declaración de herederos ab intestato**

"PRIMERO- Se solicita por la parte apelante la revocación de la resolución que no admite a trámite la declaración de herederos abintestato formulada por aquella.

La petición se basaba en la existencia de un testamento entre los cónyuges Don Jaime S y Doña Francisca D, en el cual se instituían recíprocamente herederos, habiendo fallecido ambos, sin descendientes y, además, el segundo fallecido sin haber otorgado ninguna otra disposición testamentaria.

La no admisión fue porque el supuesto planteado no era de sucesión legal del art 201 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero, dado que la causante había ordenado su sucesión de manera válida y eficaz respecto de la totalidad de sus haberes hereditarios

SEGUNDO- La cuestión planeada unicamente es si procede o no tramitar la declaración de herederos solicitada en relación a la existencia del testamento mencionado.

La parte instante del procedimiento aporta testamento en el que los cónyuges se designan recíprocamente herederos. Pero esa sucesión recíproca de herederos efectuada en testamento puede tener la peculiaridad de que se produzca un segundo llamamiento, lo que se disponía en el art 95 y 108 p 3 de la Compilación y ahora, de forma parecida, en el art 80 p3 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero de Sucesiones por causa de muerte en Aragón. Es decir, que en el caso del fallecimiento del cónyuge sobreviviente sin haber dispuesto de los bienes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido (art 108 p 3 CDCA) o a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de ese último (art 80 p 3 Ley 1/1999).

Por tanto, se establece la posibilidad de un segundo llamamiento, tras la muerte del cónyuge sobreviviente, a una sucesión ya abierta anteriormente (sts TSJA de 1-12-08, 13-6-07, 30-9-05). La parte instante pretende determinar o concretar quien ha de ser llamado a la sucesión por segunda vez, lo que se puede efectuar mediante la declaración solicitada, por lo que el recurso ha de ser estimado."

73. SUCESIÓN PACCIONADA

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de abril de 2010. Pacto sucesorio. Inscripción registral. Nulidad de declaración de herederos abinstetato

"**TERCERO.-** Pasando al fondo de la cuestión controvertida, tenemos que la sentencia apelada ya fijó correctamente los términos del debate, habiendo quedado anteriormente aceptados y dados por reproducidos los fundamentos que ya han quedado dichos, siendo de resaltar que la única herencia que en estos autos está en discusión es la de Luis , no creyendo este tribunal que pueda afirmarse que Fructuoso incurrió en pasividad o en un retraso abusivo en relación con dicha herencia. El mismo fue nombrado heredero, con institución de presente, el 29 de enero de 1971 de modo que la instituyente, Luis , únicamente se reservó, para transmitirlo para después de sus días, el usufructo que, a su fallecimiento, habría de consolidarse con la nuda propiedad. Y en ese mismo acto Fructuoso aceptó el nombramiento de heredero. Cierto es que no inscribió su derecho en el Registro de la Propiedad, al que tampoco llevó luego la consolidación de la nuda propiedad con la extinción del usufructo con la muerte de la causante, pero la inscripción en dicho registro de la propiedad ni es obligatoria ni tiene en estos casos efectos constitutivos. Además consta en el propio título que tanto dicho heredero de presente como los hoy demandados procedieron en mayo de 1971 a abonar los derechos reales, quedando únicamente pendiente la liquidación del impuesto por la consolidación del dominio para cuando, con el fallecimiento de la causante Luis , se extinguiera el usufructo que la misma se había reservado. Por otra parte, tanto los actores, como su padre (Fructuoso), como los demandados, tampoco llevaron inmediatamente al Registro de la Propiedad la adjudicación de la Herencia de Vicente por escritura de 4 de enero de 1970 sino que de la misma se tomó razón en el Registro de la Propiedad (folio 77 vuelto) el 22 de febrero de 2006, tres años después de que hubiera fallecido el padre de los actores, Fructuoso , y no por eso a nadie se le ha ocurrido decir que los interesados, incluidos los demandados, renunciaron tácitamente a la herencia de Vicente , herencia que ya tenían aceptada en escritura pública de 4 de enero de 1970, al igual que Fructuoso tenía aceptada la herencia de Luis por escritura pública de 29 de enero de 1971, por más que luego el mismo falleciera sin haber tomado razón de ella en el Registro de la Propiedad.

Por otra parte, esta herencia, la de Luis , aparte del usufructo que ésta se reservó hasta el fin de sus días, no imponía al heredero más obligaciones que la de pagar su legítima de 50.000 pesetas a Carlos María y al demandado hoy personado (Luis Antonio) quien, si entiende que no ha cobrado tal legítima y

que no ha prescrito su derecho, siempre puede reclamarla, que es el momento en el que realmente surgiría la relevancia jurídica de si la transferencia del folio 92 se hizo o no para el pago de la legítima de Luis Antonio , siendo en cualquier caso claro que la expresión de hacerse la transferencia por cuenta de Luis , cuando ésta el 3 de abril de 1978 ya estaba muerta, parece excluir todo acto de representación de la ya difunta en el momento de efectuarse la transferencia, al tiempo que no parece muy probable que fuera en reparto de algo ajeno a la legítima cuando el pacto sucesorio, con institución de presente, únicamente nombró heredero a Fructuoso y a éste no le impuso más obligaciones pecuniarias que la de abonar dichas legítimas, sin que llame en absoluto la atención de este tribunal el que el importe de la legítima a abonar al demandado fuera, según se dijo en la escritura de 29 de enero de 1971, de cincuenta mil pesetas y que luego la transferencia se hiciera, el 3 de abril de 1978, por ciento cincuenta mil pesetas, pues tal incremento muy bien pudiera deberse a que el heredero estimó oportuno actualizar la cantidad debida en concepto de legítima durante el tiempo transcurrido entre la institución de presente y el efectivo pago de la legítima, sin que nos sorprenda la cantidad resultante pues en aquellos años la inflación era enorme cuestión que, no obstante, insistimos, no tiene realmente relevancia en este pleito, en el que únicamente se trata de dilucidar si puede reconocerse validez a una declaración de herederos abintestato de Luis , realizada el 27 de diciembre de 2005, cuando la misma ya había ordenado su sucesión en la escritura notarial de 29 de enero de 1971, transmitiendo de presente la nuda propiedad del inmueble litigioso y reservándose el usufructo procediendo, en ese mismo acto, el instituido heredero a aceptar la institución, no teniendo a partir de ese instante que hacer nada para obtener el reconocimiento de su titularidad como sucesor de su madre cuando ya tenía tal reconocimiento en esa escritura de 29 de enero de 1971. Siendo que la inscripción en el Registro de la Propiedad no es constitutiva, no creemos que pueda imputarse inactividad abusiva al padre de los actores en relación la herencia de Luis , cuando el mismo aceptó una institución contractual con trasmisión de presente de la nuda propiedad del inmueble litigioso el 29 de enero de 1971, antes incluso de que se produjera el fallecimiento de la causante, con el que únicamente quedaba por consolidar la nuda propiedad con la extinción del usufructo que la causante se reservó, no habiendose producido la declaración de herederos abintestato litigiosa en relación con Luis sino el 27 de diciembre de 2005, por lo que difícilmente pudo impugnarse la misma con anterioridad a dicha fecha (aparte de que entonces Fructuoso ya había fallecido), pareciendo además como si el demandado personado pudiera permanecer inactivo todo el tiempo que mejor le parezca cuando, si fueran de aplicación los argumentos que dicho demandado ha esgrimido contra el padre de los actores y que la sentencia apelada ha acogido, por las mismas razones podríamos decir que el propio demandado personado había renunciado a la herencia de Luis por no haber hecho nada con anterioridad para el

reconocimiento de su derecho hereditario desde que la misma falleció el 5 de agosto de 1977, no comprendiendo este tribunal qué explicaciones tenía que dar el padre de los actores sobre el impago de unas rentas que la propia sentencia reconoce que no consta que fueran reclamadas por los demandados y que absolutamente nada tienen que ver con la herencia de Luis , que es la que está en discusión en estos autos, por el concreto motivo de que no puede hacerse una declaración de herederos abintestato de una causante, Luis , que había dispuesto ya de sus bienes por pacto, en el que el instituido heredero ya había aceptado ese nombramiento de heredero pues, conforme al *artículo 127* de la Compilación aragonesa, hoy ya derogado, la sucesión legítima sólo se abría en defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto, por lo que no podemos considerar válida la declaración de herederos abintestato que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2005, ni los actos derivados de la misma de lo que, al propio tiempo, resulta que sólo los actores son los propietarios de la casa referenciada en la demanda pues una mitad les viene de la herencia de su abuelo Vicente (habiendo heredado, al propio tiempo, la cuota que en esa herencia se adjudicó a su padre Fructuoso) y la otra mitad de la Herencia de su padre Fructuoso quien, al propio tiempo, la había heredado de la abuela de los actores: Luis a cuya herencia nunca renunció Fructuoso sino que, al contrario, la aceptó expresamente en el pacto del que, si realmente hubiera querido echarse atrás, contrariando la prohibición que, con posterioridad, ha establecido expresamente el último *inciso del artículo 70 de la Ley Aragonesa* de sucesiones por causa de muerte, le habría bastado, muy probablemente, con destruir la escritura pública en la que se instrumentó dicho pacto confiando en que ya no sería localizado ante su falta de inscripción en algún registro público pero, lejos de ello, la conservó entre sus papeles dando así lugar a que, finalmente, fuera descubierta por sus hijos, los hoy demandantes a quienes, como a su padre, no se les puede atribuir un cambio de actitud por la posibilidad de vender la finca por un "suculento precio", como dice la sentencia apelada, pues lo cierto es que el inmueble, un palacete en un privilegiado lugar de esta ciudad, siempre ha tenido que tener un valor muy considerable a los ojos de todos los interesados, siendo precisamente los demandados quienes, tras salir a la luz el pacto sucesorio cuya existencia desconocían los actores, procedieron a devolver al comprador las cantidades que ellos habían recibido como señal por la venta del inmueble el cual, en tanto no se consume una venta o se realice válidamente otro acto de disposición, sólo es de la propiedad de los actores, sin que tengan los demandados derecho alguno de propiedad sobre la casa litigiosa, subsista o no el derecho personal de los demandados a cobrar la renta a la que se refiere el testamento ológrafo de Vicente en los términos que resultan del folio 37 en relación con el 40 ("con reserva de sus derechos"), renta que no consta que haya sido reclamada nunca, tampoco en este procedimiento, en el que ninguna reconvención han planteado los demandados.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 6 de julio de 2010. Sucesión paccionada. Fiducia. Casamiento en casa. Usucapión extraordinaria**

"**PRIMERO.-** Los actores interesan en su recurso la estimación íntegra de la demanda, en la que ejercitan una acción declarativa con trascendencia real, en los términos que constan literalmente en la súplica de la demanda: "se declare que mis principales, en cuanto herederos de Pelayo , son propietarios de todos los bienes que pertenecieron previamente a los padres de este último, llamados Luis Miguel y Natalia , así como de los bienes de Sandra , condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración". La causa de pedir se funda en la institución de heredero a favor Pelayo y, subsidiariamente, en la usucapión ordinaria o extraordinaria del dominio.

SEGUNDO.- Los datos principales que condicionan la presente controversia, algunos ya referidos en la sentencia apelada en su apartado "hechos", son los siguientes:

1. Mediante escritura pública de fecha 15 de octubre de 1909 autorizada por el Notario de Huesca Félix Marquínez al número 423 de su protocolo, se otorgaron capitulaciones matrimoniales para el matrimonio concertado entre Luis Miguel y Natalia que en breve intentan celebrar. Entre sus estipulaciones, podemos destacar las siguientes:

A) Segundo. El contrayente Luis Miguel llevará al matrimonio proyectado su persona y bienes en general y de un modo más especial aportará dos mil pesetas en metálico que, en pago de sus legítimas paterna y materna, le asignan o señalan sus padres, Bernardino y Fermina [segundo apellido de difícil legibilidad], en unión de su hermano, el heredero de la casa, junto con su esposa.

B) Tercero. Del mismo modo y a igual objeto, la contrayente Natalia llevará al matrimonio proyectado con Luis Miguel también su persona y bienes en general y de un modo más especial aportará todos los bienes muebles e inmuebles, acciones, pensiones créditos y derechos que queden como de su pertenencia a la muerte de sus señores padres, Federico y Noemi , los cuales, de un modo irrevocable pero para después de la muerte de ambos, y con las reservas, limitaciones y obligaciones que [en] adelante se harán constar, instituyen y nombran por universal heredera a su referida hija Natalia . Los bienes inmuebles que constituyen o forman las herencias de los instituyentes son las fincas rústicas y urbanas que a continuación se describen [sigue una relación de 21 fincas].

C) El nombramiento de heredero que precede, como ya se ha expresado (sigue diciendo la escritura en su pacto tercero), se hará de un modo irrevocable, pero para después de la muerte de ambos [instituyentes], reservándose entre tanto para los dos y por muerte de uno para el sobreviviente, en todos los bienes de ambas herencias y de un modo más especial en los inmuebles descritos, el señorío mayor, administración y usufructo.

D) Quinto. Por muerte de cualquiera de los contrayentes con sucesión y sin testar o de algún modo de disponer, el sobreviviente queda desde ahora facultado para hacer el reparto y distribución de bienes entre todos sus hijos, dando a unos más y a otros menos, según sus méritos y condiciones, y para nombrar heredero a quien considere más apto e idóneo o útil y conveniente, dotando en tal caso a los demás al haber y poder de la casa, y si también el sobreviviente falleciere sin verificar todo o parte de lo expresado, lo ejecutarán, con iguales facultades, un pariente, el más cercano de cada contrayente residente en la provincia de Huesca en unión, caso de discordia, del Sr. Cura-Párroco Ecónomo o Regente de Tabernas.

E) Séptimo. Federico y Noemi , por muerte de su hija la heredera Natalia , se reservan el derecho y facultad ambos juntos, y por muerte de uno el sobreviviente, de conceder o no casamiento al contrayente Luis Miguel en la casa y sobre los bienes de la repetida contrayente Natalia , pero ésta no podrá hacerlo mientras vivan sus padres caso de fallecer y disponer de sus bienes, pero sí en el de haber muerto ya sus referidos padres.

2. Natalia falleció en Tabernas del Isuela el 9 de noviembre de 1918, en estado de casada con Luis Miguel , de cuyo matrimonio nacieron tres hijos que entonces eran menores de edad: Pelayo , Rubén y Estefanía . Respecto de los tres hijos, debemos indicar lo siguiente: Pelayo , fallecido en 2004, era el padre de los ahora actores y apelantes; Rubén , muerto en 2005, tuvo tres hijos que aún viven, uno de los cuales, Luis Alberto , es codemandado en este procedimiento; Estefanía , la tercera hija, también es demandada en este juicio (aunque no llegó a prestar declaración por sus problemas de salud mental, lo mismo que la codemandada a la que más adelante nos referiremos, Cecilia).

3. Viudo Luis Miguel , se concertaron unas segundas nupcias con Sandra , hermana de su premuerta esposa, Natalia . El 14 de octubre de 1919, se otorgaron unas nuevas capitulaciones matrimoniales ante el mismo Notario de Huesca por los contrayentes, Luis Miguel y Sandra , y los padres de la segunda, Federico y Noemi . Los pactos que aquí nos interesan son los siguientes:

A) Tercero. Los comparecientes, Federico y Noemi , haciendo uso de la facultad y derecho que al nombrar heredera a su difunta hija Natalia se

reservaron en el pacto séptimo copiado en la anterior cláusula, conceden al contrayente Luis Miguel casamiento en la casa y sobre los bienes de su primera mujer, la repetida Natalia , y le autorizan para que contraiga nuevo matrimonio con su otra hija hermana de aquella, la compareciente Sandra , en cuya virtud se entenderá prorrogado a favor del mismo el usufructo caso de enviudar nuevamente, sobre todos los bienes que comprendía aquel nombramiento de heredero, y entre los que se encuentran las fincas urbana[s] y rústicas sitas en Tabernas y su término que a continuación se describen [sigue la misma relación de las 21 fincas reseñadas en la escritura de 1909].

B) Cuarto. Con arreglo a la anterior cláusula, el contrayente Luis Miguel , cuando se extinga el usufructo que en los bienes descritos se reservaron los instituyentes y padres de su repetida esposa, Federico y Noemi , lo aportará al nuevo matrimonio proyectado con la compareciente Sandra , aportando además como bienes propios las mismas dos mil pesetas que ya aportó entonces al primero, según consta de la repetida capitulación matrimonial.

C) Sexto. Como quiera que, con arreglo a lo pactado en la capitulación citada [la del año 1909] para el primer matrimonio del contrayente Luis Miguel con la finada Natalia , los hijos de estos llamados Pelayo , Rubén y Estefanía son herederos de su difunta madre y, por consiguiente, dueños de la mera propiedad de los descritos, a elección del sobreviviente y en defecto de este de un pariente el más cercano de cada parte residente en la provincia de Huesca y caso de discordia del señor Cura-Párroco Ecónomo o Regente de Tabernas, los contrayentes en cuanto a sus bienes propios podrán hacer el reparto y distribución de bienes entre todos sus hijos y en cuanto a los del contrayente, incluyendo los que ya tiene de su primer matrimonio y se han expresado o que entonces sobreviviere, dando a unos más y a otros menos, según sus méritos y condiciones, y para que puedan nombrar heredero al que consideren más apto e idóneo, dotando en tal caso a los demás al haber y poder de la casa, y si también el sobreviviente falleciere sin verificar todo o parte de lo expresado, lo ejecutarán, con iguales facultades, un pariente, el más cercano de cada contrayente residente en la provincia de Huesca, en unión del Sr. Cura-Párroco Ecónomo o Regente de Tabernas todos juntos o en su mayor número.

D) Séptimo. [...] Los derechos y obligaciones de los contrayentes Luis Miguel y Sandra en la casa de la difunta Natalia y los derechos y obligaciones también de los padres de dicha finada Federico y Noemi así como los de los hijos de la repetida finada llamados Pelayo , Rubén y Estefanía se regirán y regularán en lo que al casamiento concedido al contrayente Luis Miguel se refiere por lo consignado en esta escritura y en todo lo demás a lo expresado en la capitulación para el matrimonio de aquella finada con el contrayente Luis Miguel , cual consta en la escritura al principio citada otorgada que fue por mi

testimonio el quince de octubre de mil novecientos nueve, haciendo constar los repetidos Federico y Noemi su voluntad y deseo que si los repetidos tres nietos fallecen antes de llegar a la mayor edad o tomar estado sea heredera de todos los bienes de sus respectivas herencias y especialmente de las fincas descritas que entonces existan en primer lugar la contrayente Sandra y por muerte de esta los hijos que le sobrevivan.

4. De este segundo matrimonio nacieron dos hijas: Cecilia y Asunción , codemandadas en este procedimiento junto con las personas mencionadas anteriormente.

5. Luis Miguel falleció el 25 de enero de 1957 (al parecer, sus suegros habían muerto con anterioridad), y su primogénito Pelayo fue el que se quedó en la casa y trabajó las tierras que constituían el patrimonio familiar.

6. La escritura pública de 4 de junio de 1969, autorizada por el Notario de Huesca Francisco del Hoyo Villamiriel bajo el número 528 de su protocolo, tiene el siguiente contenido:

A) Sandra , como instituyente, viuda de Luis Miguel , y Pelayo (el primero de los hijos de Luis Miguel y de Natalia), como instituido heredero, expusieron el contenido el pacto sexto de la capitulación matrimonial de 14 de octubre de 1919.

B) Haciendo uso de la facultad allí concedida, Sandra dispuso lo siguiente: "instituye heredero universal de los bienes de su esposo Don Luis Miguel , y de la primera esposa de éste Dª Natalia , al hijo común de éstos Pelayo , si bien con las reservas y obligaciones que luego se dirán".

C) A continuación, sigue la relación de bienes inmuebles, entre los que figuran 21 fincas que pertenecían, según el título indicado en esta escritura de 1969, "a la causante Dª Natalia , por herencia de sus padres D. Federico y Dª Noemi , a virtud de la escritura de capitulación matrimonial de 15 de Octubre de 1.909, autorizada en esta Ciudad por el Notario de la misma D. Félix Marquínez". Sigue la relación de otras 5 fincas (de la 23 a la 27, aunque tendrían que estar numeradas de la 22 a la 26), cuyos títulos de adquisición reflejan que fueron compradas por Luis Miguel mientras estuvo casado con su segunda mujer, Tarsila .

D) Entre las "reservas y condiciones de la institución", aparecen las siguientes: a) "Dª Sandra se reserva el usufructo de todos los bienes que comprende esta herencia"; b) "será obligación del instituido heredero la de entregar el pago de sus legítimas paterna y materna a sus nombrados hermanos

[la instituyente manifiesta previamente los cinco hijos habidos en ambos enlaces conyugales], a saber: / a Rubén [hijo del primer matrimonio], cinco mil pesetas. / A Estefanía [hija también del primer matrimonio], cinco mil pesetas. / A Cecilia [hija del segundo matrimonio], treinta mil pesetas. / y a Asunción [hija también del segundo matrimonio], veinticinco mil pesetas".

E) "Don Pelayo acepta agradecido este nombramiento de heredero, y promete cumplir las obligaciones impuestas".

7. Sandra falleció el 10 de febrero de 1985, y Pelayo , el 1 de abril de 2004.

8. El 27 de diciembre de 2005, el Registrador de la propiedad número 1 de Huesca suspendió la inscripción de las fincas descritas con los números 2, 10, 24 y 25 relacionadas en la escritura de 1969, únicas de las que se solicitó la inscripción. Las números 1 y 2, según la calificación registral, aparecen inscritas a nombre de Natalia por herencia de sus padres; la número 10, a favor de los padres de la misma Natalia , Federico y Noemi ; y las números 24 y 25, a nombre de Luis Miguel , por compra constante matrimonio con Sandra , su segunda esposa.

9. A partir de ese momento, los demandantes intentaron regularizar por diversos medios la adquisición de la herencia de su padre Pelayo , hasta que la oposición de los demandados en diversos expedientes les llevó a instar la presente demanda.

TERCERO.- 1. Sentado lo anterior, y respecto a lo que los demandantes llaman en su recurso "adquisición de los bienes que fueron propiedad de Natalia", primera mujer de Luis Miguel , Sandra no estaba facultada, en su condición de supuesta única fiduciaria y esposa de Luis Miguel , para nombrar heredero de Natalia , hermana de Sandra , tal como hizo mediante la indicada escritura de institución de heredero de 1969. El nombramiento del heredero de Natalia estaba regulado en las capitulaciones matrimoniales de 1909 concertadas con ocasión del matrimonio de Natalia y de Luis Miguel , en las que, conforme a su pacto quinto, solo podía actuar como fiduciario el cónyuge sobreviviente o, en su defecto, un pariente de cada contrayente en unión, en caso de discordia, del Sr. cura párroco ecónomo o regente de Tabernas. En concreto, la expresión de las capitulaciones de 1919 que parece afectar a las de 1909 es la contenida en el pacto sexto de las de 1919: "incluyendo los [bienes] que [el contrayente Luis Miguel] ya tiene de su primer matrimonio y se han expresado o que entonces sobreviviere, dando a unos más y a otros menos". Sin embargo, hemos de tener en cuenta, en primer lugar, que ninguno de los bienes allí referidos correspondía en propiedad al contrayente, Luis Miguel , como consecuencia de su primer matrimonio, dado que todos ellos tenían el carácter

de fincas privativas de Natalia o, en último caso, de sus padres. Por otro lado, las capitulaciones de 1919 convenidas después de la muerte de Natalia y con motivo del segundo matrimonio entre Sandra y el cónyuge sobreviviente, Luis Miguel , no podían modificar el pacto fiduciario contenido en la escritura de 1909, siempre partiendo de que había descendientes de la instituida que la habían sobrevivido, porque formaba parte de unas capitulaciones matrimoniales convenidas entre instituyentes e instituidos y uno de los contrayentes, la instituida heredera, Sandra , por su muerte, ya no podía prestar su consentimiento a la modificación. Como con acierto mantiene la sentencia apelada, habría hecho falta -para modificar el extremo objeto de análisis- el concurso de las mismas personas que convinieron el pacto en cuestión, instituyentes e instituidos. El Registrador de la propiedad ya expone en la mencionada calificación que la fiducia está limitada a la sucesión del causante y no puede extenderse a los bienes de un tercero. En suma, el principio standum est chartae sin el concurso de la instituida no permitía la solución adoptada en la escritura de 1969 (o en la de 1919), como tampoco el *artículo 29 del Apéndice al Código civil de 1925 ni la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967(artículos 105 y 110* y siguientes), aun suponiendo aplicable una u otra Ley en el año 1969. La tesis defendida en el recurso tampoco encuentra apoyo suficiente en el pacto séptimo de las capitulaciones de 1919 cuando alude a la transmisión de "ambas herencias" a favor de Sandra en caso de premoriencia antes de la mayoría de edad o de "tomar estado", porque nada de todo ello ocurrió en este caso.

2. Hemos de aclarar que, aunque Federico y Noemi instituyeron heredera a Natalia "para después de la muerte de ambos", tal como indica hasta en dos ocasiones el pacto tercero de la escritura del año 1909, la voluntad de los instituyentes no parece que fuera la de pactar una institución de heredero para después de los días, sino de presente, con la consiguiente adquisición de los bienes por parte de la instituida, puesto que los instituyentes se reservaron el usufructo de los bienes de la casa, aparte del señorío mayor en sentido tradicional (más estricto que el concepto utilizado en el *artículo 73 de la Ley de Sucesiones* por Causa de Muerte), equivalente a autoridad, dirección o jefatura de la casa; Natalia inscribió a su favor al menos el dominio de las fincas incluidas en las escrituras aludidas en la calificación registral de 27 de diciembre de 2005; y la escritura de 1919 habla de la transmisión de la mera propiedad a los descendientes de Natalia , si bien, habiendo varios hijos de la fallecida y estando la fiducia pendiente de ejecución, en realidad la transmisión de derechos y obligaciones no podía alcanzar a los bienes objeto de la institución. En cualquier caso, el resultado del pleito no debe cambiar aunque consideremos que se trataba de una institución para después de los días, aunque entendemos que la escritura de 1909 es contradictoria en este aspecto y da pie para sostener que nos encontramos ante una u otra institución.

3. Frente a lo sostenido en el recurso, el pacto de casamiento en casa incluido en las capitulaciones de 1919 no justifica una especie de transmisión de la primera fiducia -la pactada en 1909 para el primer matrimonio con Natalia - a los consortes del segundo matrimonio, Luis Miguel y Sandra . El casamiento en casa (al que alude el *artículo 19 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial* y Viudedad como institución familiar consuetudinaria, en cuyo caso se estará a lo pactado, y se interpretará con arreglo a la costumbre y a los usos locales) era, según la doctrina, una modalidad consuetudinaria de la viudedad foral por la que los instituyentes -o la junta de parientes- autorizaban, en capitulaciones matrimoniales, a volverse a casar al contrayente que quedaba viudo, con prórroga del usufructo viudal y su comunicación al nuevo cónyuge, siempre que las segundas nupcias fueran convenientes a la casa, según ya refleja acertadamente la sentencia de primer grado. No consta que la costumbre del lugar reconociera otro alcance al pacto de casamiento en casa. Así, el único efecto que debemos destacar en este caso es que Sandra también pudo disfrutar del usufructo de viudedad sobre las bienes dejados a Natalia en la sucesión paccionada de 1909.

CUARTO.- Con relación a la herencia de Luis Miguel , Sandra sí estaba facultada como fiduciaria para nombrar heredero de los bienes privativos de su esposo y de los consorciales del segundo matrimonio, de acuerdo con el pacto fiduciario regulado en la escritura de 1919. Sobre la base de todo ello, se impone al menos, aparte de lo que podamos decir a continuación, la estimación del recurso y de la demanda respecto de los indicados bienes dejados por Luis Miguel a su muerte, por lo que no entendemos que el Juez de instancia, tras aceptar que la designación de heredero efectuada en 1969 "debe entenderse realizada exclusivamente respecto de los bienes de Don Luis Miguel ", desestime totalmente la demanda sin exceptuar la declaración de propiedad interesada sobre tales bienes y sin perjuicio, en su caso, de la liquidación del consorcio conyugal de Luis Miguel y Sandra si no llegáramos a estimar la demanda respecto de los bienes de Sandra .

QUINTO.- La sentencia apelada nada indica sobre la herencia de Sandra. La escritura de nombramiento de heredero de 1969 no se refiere expresamente a los bienes de la propia Sandra, sino solo a los de Luis Miguel y a los de Natalia. Sin embargo, entendemos que la voluntad real de la fiduciaria era la de extender el nombramiento de heredero a sus propios bienes, puesto que regula la legítima de sus dos hijas y no solo la correspondiente a los hijos propios de su esposo, y, además, entre las fincas relacionadas en la escritura de 1969 se incluyen no solo las provenientes de Natalia, sino también otras cinco

adquiridas a título oneroso constante el segundo matrimonio del que hablamos. Sobre este particular, también debemos estimar el recurso y la demanda, sin perjuicio de los argumentos que desarrollaremos seguidamente.

SEXTO.- En cuanto a la usucapión ordinaria del dominio por la posesión durante diez años entre presentes*(artículos 1940, 1941, 1952 y 1957 del Código civil*), entendemos que no concurre justo título en virtud de la escritura de designación de heredero de 1969 respecto de los bienes de Natalia , puesto que en este aspecto está viciada de nulidad radical, conforme a lo concluido en el anterior fundamento de Derecho tercero. Por tanto, la posesión no puede subsanar o legitimar un título afectado por esa clase de defecto jurídico y, por tanto, no puede servir para adquirir el dominio a non domino sobre la base de la usucapión ordinaria. Compartimos, en suma, los argumentos desarrollados en la sentencia apelada sobre el particular analizado.

SÉPTIMO.- 1. Respecto a la usucapión extraordinaria, la posesión no interrumpida de los bienes durante treinta años tiene que ser en concepto de dueño, aunque no sea exigible título ni buena fe*(artículo 1959 del Código civil*).

2. En el presente caso, el padre de los demandantes, Pelayo , poseyó en concepto de dueño todas las fincas que constituían la casa o patrimonio familiar provenientes de Natalia , Luis Miguel y Sandra , como resulta de los documentos unidos a los autos (así, Pelayo aparece como propietario de las parcelas agrícolas ante el organismo administrativo que tramita el expediente de concentración parcelaria, y también desde el año 1952 ante la Comunidad de regantes del Canal del Flumen de Sangarrén) y de las declaraciones emitidas en el juicio que constan en la grabación videográfica.

3. La jurisprudencia enseña que, como regla general, no es posible la usucapión entre coherederos o legatarios o, dicho de otro modo, que un heredero no puede hacer valer la "successio possessionis" frente a los coherederos del mismo causante*(sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2010 -ROJ: STS 768/2010- que cita la de 17 de marzo de 1988*). Ahora bien, el mismo Tribunal Supremo exceptúa los supuestos de posesión exclusiva y excluyente, a tenor de lo que hemos dicho en otras ocasiones, como en nuestra *sentencia de 29-VII-2008*[allí citamos las *sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1983, 17 de mayo de 1988, 28 de mayo de 1990 (cita las de 21 de febrero de 1941, 19 de octubre de 1954 y 15 de febrero de 1968), 15 de diciembre de 1993, 18 de abril de 1994*-ROJ:*STS 2554/1994- y 24 de julio de 1998*]. En concreto, la *sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2000*(ROJ:*STS 9726/2000*) admite la usucapión cuando uno de los coherederos ha poseído todos los bienes de la herencia en concepto de dueño y por el tiempo suficiente para ganarla por prescripción. Asimismo, la *sentencia*

del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2005(ROJ:*STS 4861/2005*) indica lo siguiente: es cierto que para que la posesión convierta a un comunero, mediante la usucapión, en propietario de la cosa común no basta con que la detente de modo exclusivo, como evidencia el *artículo 1933 del Código Civil*. Antes bien, es preciso que la posea a título de dueño único durante todo el tiempo que la norma exige.

4. En el presente caso, entendemos que Pelayo poseyó todos los bienes de la casa en concepto de dueño no solo de un modo exclusivo, sino además excluyente o de forma única, a partir de la escritura de institución de heredero de 1969. En realidad, con esta escritura se creó la apariencia de que había cesado la pendencia de la fiducia, de manera que, desde ese momento, Pelayo comenzó a poseer en concepto de dueño sobre los bienes que ya detentaba materialmente.

5. Aparte de todo ello, hemos de destacar que Pelayo , fallecido el 1 de abril de 2004, es el que cultivó directamente el patrimonio agrícola toda su vida, hasta que sus condiciones físicas se lo permitieron (hasta que tuvo 75 años -año 1985-, según la propia codemandada Asunción , media hermana de Pelayo , y hasta los 82 años -año 1992- según la codemandante Tarsila), y a partir de 1992 fue el hijo de Pelayo , el codemandante Saturnino , quien pasó a trabajar las tierras. Concretamente, Pelayo se trasladó a vivir a Huesca a casa de su hija sobre el año 1995 (el alta en el padrón municipal data de 1 de mayo de 1996), mientras que con anterioridad había vivido siempre, junto con Sandra (hasta su fallecimiento en 1985), en la casa familiar situada en Tabernas de Isuela, en la que hizo diversas reformas.

6. Asimismo, con independencia de lo anteriormente concluido, podemos resaltar que todas las demás personas llamadas a las herencias de Natalia , de Luis Miguel y de Sandra debían de conocer la institución de heredero formalizada en 1969, ya se hubieran abonado o no las legítimas allí establecidas, de acuerdo con los detalles personales referidos en las declaraciones de las partes y de los testigos emitidas en el juicio. Además, ninguno de los interesados reclamó nada a Pelayo , al que todos en el pueblo le consideraban el heredero de la casa y el dueño del patrimonio familiar, lo que es extensible a los llamados a la herencia. La primera oposición formal a la situación posesoria en concepto de dueño desde junio de 1969 se produce por los ahora cuatro demandados (Estefanía -hermana de doble vínculo de Pelayo , Luis Alberto -hijo de Rubén , fallecido en 2005, hermano de doble vínculo de Pelayo -, Asunción y Cecilia -las dos medias hermanas de Pelayo), según lo que aparece en autos, casi treinta y ocho años después, en febrero 2007, en el expediente administrativo de concentración parcelaria de Sangarrén, Buñales y Tabernas de Isuela, a tenor de lo que consta al folio 206 y siguientes de los autos. Esta oposición se reprodujo,

también en febrero de 2007, en el expediente de dominio tramitado para la reanudación del tracto sucesivo iniciado en julio de 2006 (folios 144 y 164) y ante el *Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el procedimiento ordinario 165/2008*. En todo caso, dos de los tres hijos del mencionado Rubén , su heredero, Alejandro (declaró en el juicio como testigo) y Flora manifestaron, en el acto de conciliación celebrado el 26 de mayo de 2008 (f. 216), que nada han reclamado respecto a las herencias de Luis Miguel , Natalia y Sandra y que no piensan reclamar nada. Además, los demandados tampoco instaron la ejecución de la fiducia, ni mucho menos en los plazos marcados en la *Ley de Sucesiones por Causa de Muerte de 1999*.

7. Frente a lo mantenido en la sentencia apelada, que Sandra ostentara el usufructo viudal sobre todas las fincas -con arreglo a la comunicación del usufructo propia del pacto de casamiento en casa- no supone obstáculo jurídico para computar el plazo de treinta años de la usucapión ordinaria desde 1969 a 1985 (año en que fallece Sandra) a favor de Pelayo , puesto que ningún inconveniente hay para usucapir la nuda propiedad y que luego el pleno dominio quede consolidado con la extinción del usufructo, en este caso, por muerte de Sandra , al menos teniendo en cuenta las circunstancias del caso de autos.

8. Por tanto, los demandantes son propietarios de las fincas que constituían la casa o patrimonio familiar perteneciente a Natalia con fundamento en que su padre Asunción las adquirió por usucapión extraordinaria. Lo mismo cabría decir si se negara el título hereditario respecto de los bienes de Sandra . “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de diciembre de 2010. Pacto sucesorio a favor de tercero. Constitución de dº real de uso. Necesidad de escritura pública. Nulidad**

"PRIMERO.- Según consta en la pieza de liquidación de gananciales referida en la demanda, seguida en el Juzgado de Familia, en fecha 2 de julio de 2.003, la parte actora acordó con la parte demandada la liquidación de su régimen matrimonial, lo que fue aprobado por auto de 17 de julio 2.003 de conformidad con el art 810 LEC.

En dicho convenio, tras fijar el activo y pasivo, se llevaron a cabo las adjudicaciones oportunas al 50%, y se atribuyó, tanto al esposo como a la esposa, el uso y disfrute vitalicio de una vivienda, trastero y aparcamiento, para uno de ellos, y de otra vivienda y aparcamiento, para el otro. Además, se incluyó la cláusula siguiente: "Establecen las partes que en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos, las hijas habidas del matrimonio sustituirían al cónyuge fallecido en el ejercicio del derecho de uso que a su favor se constituye en el presente convenio, sirviendo la presente declaración de declaración constitutiva del derecho de uso a favor de la citadas hijas para el supuesto contemplado en el presente párrafo. Consecuentemente, el progenitor superviviente renuncia expresamente al derecho de uso que pudiera corresponderle respecto a los inmuebles cuyo uso correspondiera al progenitor fallecido, y del mismo modo renuncia al ejercicio de la acción de división de la cosa común".

Consta, en relación a un inmueble, finca 3.519 (folio 27), que dicho documento, tras ser calificado conforme al art 18 LH, fue objeto de inscripción regitral, inscribiéndose para Don F J un 50% de la nuda propiedad y el uso y disfrute vitalicio y el 50% de la nuda propiedad para Doña T L y "el derecho de uso sucesivo constituido a favor de las hijas del matrimonio".

El actor solicitó la declaración de nulidad de la mencionada cláusula y la cancelación de la inscripción registral a favor de las hijas del matrimonio en relación al art 6 p 3 LEC. La petición se basó en que si el acto era donación, era nulo en relación al art 633 CC por no cumplir los requisitos de forma al no hacerse en escritura pública, ni con intervención de las hijas. Si se consideraba donación futura, sería también nula, en relación a la jurisprudencia que cita. Si el acto suponía constituir un derecho de uso, sería nulo por ser personalísimo e intransmisible en relación al art 525 CC. Si se consideraba un pacto sucesorio sería nulo por falta de forma en relación al art 62 de la Ley aragonesa 1/1999 de 24 de febrero.

En segundo lugar, considera nula la cláusula en la que se renunciaba a la división de cosa común en relación al art 400 CC.

Tras la oposición de la parte demandada y de las hijas, la sentencia consideró que se constituyó en el convenio un derecho de uso a favor de aquellas, si bien sujeto a la condición suspensiva del fallecimiento del progenitor. También considera válida la renuncia a la división de cosa común, desestimando la demanda. Esta resolución es objeto de recurso de apelación por la parte actora.

SEGUNDO.- En la alegación primera del recurso se hace referencia a las causas de la petición de nulidad en relación a la motivación de la sentencia.

La parte actora ejercita su acción al amparo del art 6 p 3 CC, que establece que los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Para solicitar la nulidad de la cláusula, la parte actora parte del presupuesto de que el convenio, en relación a las hijas, no es lo que refleja, sino otro acto distinto que no se llega a precisar (donación, promesa de donación, pacto sucesorio, cesión de un derecho de uso). Como se efectúa en la sentencia para centrar la cuestión controvertida, resulta conveniente poner de manifiesto que no se cuestiona que el contrato carezca de alguno de sus elementos esenciales (art 1.261 CC), ni que concurra vicio del consentimiento (art 1.265 CC). Se trata de calificar el pacto y determinar si infringe o no alguna norma imperativa, en cuyo caso sería nulo de forma absoluta.

Conviene también resaltar que la parte demandada hace referencia a la vivienda familiar, cuyo uso tiene un régimen particular (sts TS nº 861/09 de 18 enero de 2.010, st nº 859 de 14 de enero de 2.010, st nº 584 /2.010 de 8 de octubre). Pero ni la demanda se planteó dentro de ese ámbito ni el contenido del convenio permite considerar la cuestión controvertida desde ese marco por cuanto en aquel se dividen y adjudican varios inmuebles, con un trato igual para todos ellos, sin considerar el carácter de vivienda familiar.

En definitiva, el convenio de fecha 2 de julio de 2.003 se alcanzó en un procedimiento judicial de liquidación del régimen matrimonial. Quienes integraron dicha comunidad procedieron a la adjudicación de bienes, si bien con la particularidad, no de adjudicar un bien determinado a cada parte, sino llevando a cabo una adjudicación pro indiviso. Es decir, que si el mencionado procedimiento judicial tiene por objeto liquidar la comunidad surgida tras la disolución del matrimonio, en este caso, en virtud del principio de libertad contractual, el modo de efectuarlo fue originando una comunidad ordinaria (art 392 CC), de modo que, en realidad, continuó la indivisión, que, a su vez, permite al copropietario pedir la división de la cosa común (art 400 CC).

Surgió una comunidad ordinaria, y, en principio, en ese marco han de contemplarse las cláusulas del convenio. Cada uno de los propietarios tiene el derecho de usar las cosas como consecuencia del derecho de propiedad (art 348 CC), pero con limitaciones (arts 394 y 399 CC). Por ello los dos co-propietarios pactaron sobre la forma o modo del disfrute de los inmuebles y en el sentido de atribuir un derecho de uso y disfrute a cada parte sobre bienes concretos. De esa forma se evitaba el uso indiscriminado de las dos partes sobre todos los inmuebles, otorgando un uso total y exclusivo a cada parte sobre un concreto inmueble, con renuncia del otro al uso.

TERCERO.- La cuestión debatida se centra en el pacto a favor de las hijas a las que se les atribuye el derecho de uso sobre cualquiera de los inmuebles para el momento en que se produjera el fallecimiento del progenitor que los venía ocupando. Lo que se plantea en la demanda es la naturaleza de la cláusula controvertida, si es disposición entre vivos o mortis-causa y en el primer caso cual es el negocio que origina el derecho a favor de las hijas.

Según el art 467 y 524 CC los derechos de usufructo y de uso y habitación son derechos reales sobre cosa ajena en los que son parte el dueño de la cosa o nudo propietario y el titular del derecho real (usufructuario, usuario), siendo los dos últimos menos amplios que el primero por cuanto están limitados por las necesidades del usuario o habitacionista. Se rigen los derechos por su título constitutivo (art 470 y 523 LEC), y en su defecto por sus normas legales y, además, las normas del usufructo se aplican al uso y habitación (art 528 CC). Se viene admitiendo la existencia de derechos reales atípicos, como refiere la st TS nº 808/2001 de 26 de julio en relación al uso por cuanto lo primero que determina su régimen es el título constitutivo (art 523 CC), el cual puede incluir unas características tales que lleguen a desnaturalizar el derecho como consecuencia del principio de libertad contractual. En el caso, y respecto a los copropietarios, el derecho de uso ya se presenta con unas características especiales, pues la cosa no es ajena, y se pacta la facultad de arrendar, lo que no permite el art 525 CC.

Estos derechos reales se pueden constituir, entre otros modos, por voluntad de los particulares manifestada por actos entre vivos o en última voluntad (art 468 CC), y a favor de una persona o varias, y en este caso simultánea o sucesivamente, y desde o hasta cierto día y puramente o bajo condición (art 469 CC).

Según el art 609 CC los derechos reales se adquieren y transmiten por la ley, sucesión, donación y contratos. Los arts 620 y 621 CC establecen que las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas de

la sucesión testamentaria y las que hayan de producir sus efectos inter vivos se rigen por las disposiciones de los contratos.

Las disposiciones sobre la sucesión suponen ordenar la transmisión de los derechos y obligaciones de una persona que no sean personalísimos y no se extingan por razón de la muerte (art 657 y 659 y 661 CC, art 1 LS 1/1.999). El C C no regula la sucesión contractual, pero sí la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte en Aragón (arts 62 y ss)

Una cuestión es la constitución o creación del derecho real, que lo ha de efectuar el dueño de la cosa que crea el derecho, separándose la nuda propiedad del usufructo o del uso, lo que se produce, o bien manteniendo el propietario la nuda propiedad y transmitiendo el derecho de usufructo o de uso, o bien transmitiendo la nuda propiedad y reteniendo el goce de la cosa. Como consecuencia, una de las causas de extinción del usufructo es la reunión de ese derecho y la propiedad en la misma persona (art 513 p3 CC). Pero una vez originado el derecho real, otra cuestión distinta es la posibilidad de que su titular (usufructuario, usuario) lo transmita a otra persona. El derecho del usufructuario se configura de esa manera al ser transmisible a terceros (art 480 CC), sin perjuicio de que en su momento se extinga por fallecimiento según el art 513 CC. Pero en relación al derecho de uso, y en conexión con el art 525 CC, puede surgir la cuestión de si su título constitutivo le puede o no otorgar un carácter transmisible, pues dicho precepto lo configura con un carácter personal, lo que impediría su transmisión. En este sentido, el art 107 LH establece que se puede hipotecar el usufructo, pero no el uso y la habitación. Pero dada la admisibilidad de derechos reales atípicos, en principio no se puede rechazar la constitución de un derecho de uso con sus propias características

Según el texto del convenio, las partes (que son copropietarias) acuerdan que las hijas "sustituyan" al usuario que fallezca, lo que sirve para "constituir" el derecho real a favor de aquellas. Ese texto contractual accede al Registro en el que aparece con la mención de que se inscribe el uso "sucesivo" a favor de las hijas.

En principio el pacto proviene de los dos copropietarios en el ejercicio de sus facultades de ordenar el uso y disfrute de la cosa común (art 398 CC), permitiendo el art 399 CC la sustitución en el aprovechamiento, si bien exceptuando a los derechos personales. Dado el contenido de ese art 399 y en principio el carácter personalísimo del derecho de uso, el pacto vulneraria dicho precepto. Pero, como se ha indicado, el titulo constitutivo del derecho real puede establecer sus propias características, incluidas las de otorgar al derecho un carácter no personalismo. Si se considera que el pacto trata de satisfacer una primera necesidad como es la vivienda, primero para los padres y luego

para las hijas, sin que salga del ámbito familiar, de modo que las hijas se vendrían a identificar con el progenitor, en continuidad, frente al sobreviviente, excluido del uso de la vivienda desocupada por fallecimiento del otro, podría admitirse que se efectuó un pacto o contrato de organización de la cosa común, válido entre copropietarios y permitido en el art 398 CC, (no de una donación), que incluiría la creación de un derecho de uso a favor de varias personas (progenitor e hijas), originándose una comunidad de usuarios que ejercitarían su derecho de forma sucesiva (art 469 y 521 CC)

Ahora bien, si se considera que el derecho real de uso constituido a favor de uno de los progenitores termina por su muerte y que solo en ese momento comienza el derecho de uso a favor de las hijas, pues se aplazó su efectividad hasta el momento del fallecimiento de una de las partes, resultaría que se ha efectuado una disposición mortis causa. Se trataría, en relación a lo expuesto en la demanda, de un pacto sucesorio de disposición de los contratantes a favor de terceros para después de los días del instituyente y cuyo objeto seria la constitución del derecho real (arts 62, 65 c, 69 p2, 71 b y 82 LS de Aragón) a favor de las hijas, respecto a las que si concurría el elemento de ajenidad sobre la cosa.

Para concluir sobre la naturaleza del pacto se considera que lo que prevalece en la cláusula controvertida es que el derecho de uso a favor de las hijas va a ser efectivo a partir de un hecho cierto, que necesariamente ocurrirá, pero ignorándose cuando, como es la muerte. Si el derecho de uso de las hijas es "sucesivo" respecto al de un progenitor, o las hijas le "sustituyen", y solo y exclusivamente y desde un único momento, resulta que la muerte es lo determinante, sin que se contemple ninguna otra posibilidad ni otro momento de ejercicio del derecho por parte de las hijas. La consecuencia es que se trata de un pacto sucesorio o un acuerdo de voluntades por el cual las partes disponen de su derecho de uso para después de la muerte, transmitiéndolo a tercero. El pacto se incorporó a documento público, pero no es escritura pública, que es forma imperativa, por lo que su ausencia determina la nulidad solicitada (art 62, 84 LSA, art 3 Compilación) (asi st TS nº 801/2003 de 28 de julio relación a un documento privado que no llega a reunir los requisitos para considerarlo testamento ológrafo).

CUARTO.- En cuanto a la renuncia a la acción de división de cosa común, el art 400 CC establece que el derecho a pedir la división se puede ejercitar en cualquier momento y solo contempla la posibilidad de un pacto de conservar la cosa indivisible por diez años. En conexión con esta cuestión se puede tener en cuenta el 1.965 CC que establece que es imprescriptible la acción de división, lo que permite indicar que la copropiedad se contempla como una situación transitoria, cuya terminación se facilita. Por tanto se considera que es

irrenunciable el derecho a pedir la división, y así se ha apreciado en algunas resoluciones judiciales (st TS nº 314/2003 de 28 de marzo, st TS nº 610/95 de 15 de junio, st AP Barcelona sec 12 nº 74/2006 de 10 de febrero).

Por tanto, procede estimar la demanda, excepto en la petición segunda referente a la rectificación registral por cuanto dicha pretensión es una consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula, que puede acceder al Registro sin necesidad de imponer la obligación a la parte demandada."

74. FIDUCIA SUCESORIA

*** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 10 de junio de 2010. Responsabilidad del poseedor frente al fiduciario copropietario en caso de pérdida del bien

"PRIMERO.- Según resulta de los hechos considerados probados por la sentencia recurrida, y de la asunción que se hace en ella del relato cronológico efectuado en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Huesca, así como del contenido de las Escrituras Públicas a que se remiten, los presupuestos fácticos que son tenidos por acreditados en el presente procedimiento se remontan al día 16 de febrero de 2001, en el que don Manuel R. B. y su esposa doña Rosalía S. M., otorgaron testamento abierto mancomunado en el que, entre otras cláusulas que no son de relevancia al caso, dispusieron que se designaban mutua y recíprocamente fiduciarios, para que el sobreviviente de ellos pudiera ordenar la sucesión del premuerto entre los hijos y descendientes comunes, con la misma libertad con que podría haberlo hecho el causante. Y, además, acordaron que, para el caso de que el cónyuge sobreviviente no hiciera uso de la facultad de fiduciario concedida, legaban a su nieto don Víctor Manuel S. R., parte demandada en el procedimiento, diversos bienes, entre los que se encontraba el vehículo Nissan Terrano II, matrícula.

En fecha no concretada, el otorgante don Manuel autorizó al citado nieto, don Víctor, a utilizar el automóvil antes referenciado. Autorización que luego fue ampliada al uso del turismo que sustituyó al que había sido objeto de disposición en el testamento, y que fue el turismo de igual marca Nissan, matrícula , respecto del cual don Manuel incluso solicitó a la aseguradora del automóvil que tuviera como conductor autorizado a su nieto don Víctor Manuel.

Fallecido don Manuel el 9 de octubre de 2006, la esposa sobreviviente, doña Rosalía, otorgó testamento abierto el día 5 de diciembre de 2006 en el que, haciendo uso de las facultades que como fiduciaria le correspondían conforme al testamento del día 16 de febrero de 2001, disponía el legado del vehículo marca Nissan al nieto don Víctor, hijo de doña Ana María, e instituía heredera universal a su hija María Pilar.

Cuando el día 18 de febrero de 2007 conducía el repetido vehículo, el nieto don Víctor sufrió un accidente de tráfico que determinó que fuera antieconómico la reparación del turismo.

Y, finalmente, el día 13 de marzo de 2007, doña Rosalía otorgó nuevo testamento, en el que revocó el otorgado el día 5 de diciembre de 2006 y, en su

lugar, dispuso legar a su hija doña Ana María la cantidad de 50 euros e instituir y nombrar heredera universal a su hija doña María Pilar, sin hacer expresa disposición respecto del vehículo Nissan.

SEGUNDO.- La demanda rectora del procedimiento se formuló por doña Rosalía contra su nieto don Víctor y en ella, actuando la demandante como usufructuaria y copropietaria del vehiculo, y con fundamento en la regulación de la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil reclamó el valor venal y valor de afección del vehículo siniestrado.

La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Huesca estimó la demanda, condenando al demandado al pago de la cantidad de 14.680 euros. Sentencia que fue apelada, lo que dio lugar al dictado de la sentencia ahora recurrida por la Audiencia Provincial de Huesca el día 11 de diciembre de 2009. Esta sentencia estimó el recurso de apelación, y absolvió al demandado y apelante.

TERCERO.- Recurrida la anterior sentencia en casación por la demandante, doña Rosalía, la parte recurrida ha opuesto como primer motivo procedimental determinante de la inadmisión del recurso el que por la recurrente no se hubieran alegado en la demanda normas de derecho civil aragonés, y que por la sentencia recurrida se atiende sólo de modo tangencial a la aplicación del derecho de Aragón.

Motivo de inadmisión que debe ser rechazado, ya que, como resulta con claridad de los diversos escritos de alegaciones formulados por ambas partes y del contenido de la sentencia, los títulos en los que la actora basó su reclamación eran los de resultar copropietaria, usufructuaria y fiduciaria por razón de matrimonio contraído bajo régimen económico aragonés, y por resultar aplicables las normas matrimoniales y sucesorias propias de Aragón. En consecuencia, y sin perjuicio de que sea también de aplicación la normativa del Código Civil reguladora del derecho posesorio, corresponde a esta Sala conocer del recurso por aplicación del artículo 478, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se opone asimismo por la parte recurrida motivo de inadmisión a trámite del recurso de casación, fundado en que lo que subyace en el recurso es la pretensión de modificar el primordial hecho probado de la sentencia de que el demandado poseía de buena fe el vehículo que se accidentó y que, además, lo poseía con plena convicción de ser su dueño.

Motivo de inadmisión que igualmente debe ser rechazado, puesto que, aunque se contienen en el escrito de recurso referencias a los hechos

acreditados, lo pretendido no es una modificación de la relación fáctica declarada probada en la instancia, sino la valoración de si es correcta o no la interpretación de los preceptos atendidos en la resolución recurrida y si fueron o no correctamente aplicados.

CUARTO.- El primer motivo del recurso de casación se fundamenta en la infracción que denuncia el recurrente de los artículos 28 y 89 de la Ley de Aragón 2/2003 de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad. Motivo que está íntimamente ligado con el expuesto como causa de impugnación en el motivo cuarto del mismo recurso, en el que se denuncia la infracción de los artículos 71 y 101 de igual Ley, puesto que, en uno y otro caso, la fundamentación de la impugnación no es otra que la argumentación del recurrente de que la sentencia recurrida hace una indebida equiparación de los derechos que como usufructuaria y copropietaria correspondían a la demandante doña Rosalía, con los que como mero poseedor por tolerancia de la propiedad podía tener el demandado don Víctor. Relación entre ambos fundamentos del recurso que justifica su trato conjunto.

La alegada equiparación de los derechos de usufructo y de propiedad del vehiculo con los del poseedor del bien no se observa que tenga lugar en la sentencia recurrida. Por el contrario, en ella se distingue con claridad cuál es el derecho que correspondía al demandado por virtud de la posesión que ostentaba, y frente, precisamente, a quien es considerada en todo momento propietaria en igual resolución. De modo que la exclusión de responsabilidad del demandado no se basa en la sentencia en entender que la posesión sea equiparable a la propiedad o usufructo del bien, ni en que esté o no por encima del derecho de propiedad sobre el derivado de la posesión, sino en la articulación entre ambos derechos que deriva de la regulación del artículo 457 del Código Civil cuando el bien se pierde.

Por tanto, no existe fundamento para la estimación de los motivos uno y cuatro del recurso de casación.

QUINTO.- El motivo segundo del recurso se fundamenta en la infracción del artículo 120 de la citada ley de Aragón 2/2003 que entiende la recurrente se ha producido porque el demandado nunca tuvo la posesión como propietario prevista en dicho artículo, sino que ostentó una posesión tolerada no equiparable a la recogida en el artículo 120, con lo cual, concluye, no resulta de aplicación el artículo 457 del Código Civil, que es fundamento del fallo absolutorio de la sentencia, sino los artículos 444 y 463 del mismo Código, que conducen a la condena del demandado a indemnizar el valor del vehículo siniestrado.

El artículo 120 de la Ley 2/2003 no fue citado ni aplicado expresa o tácitamente por la sentencia recurrida. Lo que fue correcto, ya que la situación referida en tal norma al momento en que se ha extinguido el usufructo del cónyuge supérstite no se produce en este caso, pues doña Rosalía ha sido titular del usufructo derivado de la viudedad en todo momento, y lo era también cuando presentó la demanda.

La confusa alusión contenida en el motivo de recurso a la relación entre el citado artículo 120 y los preceptos que regulan la responsabilidad en caso de pérdida del bien por el poseedor, según sea meramente tolerada su tenencia, o lo sea, en cambio, a título de dueño y de buena fe, no cabe tampoco atenderla, ya que, como resulta de los hechos que considera acreditados la sentencia debatida, con referencia incluso a la aceptación que hizo al respecto la demandante en su demanda, lo determinante al tiempo de resolver es que la posesión por el nieto don Víctor del turismo lo fue siempre en la condición de considerarse dueño de él, y siempre de buena fe.

Por tanto, tal y como hace la sentencia recurrida, el artículo a observar es el 457 del Código Civil, con el efecto consiguiente de que, no habiéndose alegado ni acreditado dolo en la causación del accidente ocurrido, no cabe deducir responsabilidad del poseedor frente al dueño por la pérdida del vehículo.

SEXTO.- El tercer motivo de casación entiende infringidos los artículos 6, 133, 162 y 163 de la Ley de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte en Aragón, con fundamento en la consideración de la recurrente de que el demandado sólo sería propietario del vehículo si la fiducia se hubiera extinguido o si no hubiera sido ejercitada, ya que, en otro caso, no pudo adquirir en propiedad el legado.

Como indica con claridad la sentencia recurrida en su Fundamento de Derecho segundo, en ningún caso parte de entenderse que el legado hubiera llegado a ser adquirido por el legatario. Precisamente, aclara en tal sentido que "(...) el recurrente no tenía realmente mas que la expectativa de ser favorecido con el legado del vehículo siniestrado o de cualquier otro modo, lo que, salvo que la demandante pierda antes la condición de fiduciaria, sólo se sabrá a la muerte de la actora según cuál sea el tener del testamento que la misma deje al fin de sus días".

Por tanto, en contra de la tesis mantenida en este motivo de recurso, la sentencia expresa con precisión que el legado nunca llegó a producirse.

Y, efectivamente, conforme al testamento mancomunado que otorgaron los cónyuges en el año 2001 el legado sólo sería eficaz si quien resultara

fiduciario por sobrevivir al otro cónyuge no dispusiera otra cosa. Devenida fiduciaria finalmente la esposa y demandante, no se abrirá su sucesión hasta que se produzca su fallecimiento. Y, por tanto, si ha optado por ejecutar la fiducia mediante instrumento mortis causa, como parece que es hasta ahora la única vía elegida, no será hasta tal momento de fallecimiento y apertura de la sucesión de la fiduciaria cuando tengan eficacia las disposiciones que haya podido hacer, sean de legado del vehículo o cualesquiera otras.

Por tanto, no cabe considerar que la sentencia recurrida haya infringido los artículos que sirven de fundamento a este motivo de casación, sino que, por el contrario, ha observado tales preceptos, y con exposición razonada de su observancia.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este último motivo de recurso.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Zaragoza de 26 de octubre de 2010. Fiducia sucesoria. Consentimiento del fiduciario. Escritura pública**

"PRIMERO.- D. falleció el 1 de junio de 2008 habiendo otorgado, junto a su esposa Dª , testamento mancomunado en fecha 21 de julio de 1999.

En él, ambos cónyuges se legaron recíprocamente el usufructo universal de todos sus bienes –cláusula primera-, se legaron recíprocamente el dinero y el pleno dominio de la casa sita en Escucha (Teruel), calle –cláusula segunda- y se nombraron recíprocamente Fiduciarios Comisarios para que el sobreviviente pudiera disponer tanto por actos inter vivos, como mortis causa, aparte de sus propios bienes, de los del premuerto, entre sus hijos y descendientes comunes.

Al tiempo de su fallecimiento vivían su esposa y sus hijas doña y doña .

La viuda del "de cuius" y su hija interponen demanda contra y la entidad , por haber dispuesto la primera de la mitad de los fondos que sus padres tenían depositados en distintas cuentas de la entidad financiera.

Conforme al art. 141 de la Ley Aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte, si la fiducia se ejecuta por acto inter vivos deberá realizarse mediante escritura pública.

La interpretación del precepto es clara en la doctrina al indicar que se trata de un requisito de forma "ad solemnitatem" y no meramente "ad probationem".

En el caso que nos ocupa la entidad consintió la entrega de los expresados fondos mediante un escrito –documento privado- suscrito únicamente por la hoy demandada .

El documento se encabeza en nombre propio y en el de su hermana y de su madre.

El examen de las actuaciones, sin embargo, no permite concluir que la madre, hoy demandante, haya consentido la atribución a su hija de los bienes expresados.

En efecto, su firma sólo aparece en uno de los tres modelos presentados para la liquidación del impuesto sobre sucesiones, el referido al parecer al usufructo sobre la vivienda.

Los dos restantes en los que figuran los datos de las hijas no han sido suscritos por ella, y como ya se ha indicado, tampoco lo fue el documento general, firmado en Escucha el 23 de julio de 2008, dirigido al Registro de la Propiedad y presentado finalmente en la sucursal de Ibercaja de la localidad de Escucha.

La institución de la fiducia, que es ejecutada de ordinario por personas de edad avanzada y gran labilidad y dependencia afectivas, exige la adopción de unas cautelas mínimas que garanticen la libre prestación de consentimiento por los fiduciarios.

El legislador ha intentado garantizar y proteger las funciones del fiduciario, frente a injerencias de los restantes familiares y de terceros, mediante la exigencia de escritura pública.

En el caso de autos, presentó la liquidación de la herencia y formuló la solicitud de los fondos sin recabar siquiera la firma de su madre, pese a que en esas fechas se hallaba a su cuidado.

Esta actuación unilateral no puede ser amparada en esta instancia porque no ha quedado probado que la fiduciaria consintiera ejecutar la fiducia en la forma ya expresada.

Y esta conclusión no puede resultar desvirtuada por la firma de la fiduciaria de uno de los impresos fiscales acompañados con la petición general de la herencia, porque de dicho escrito –un modelo tributario rellenado por su hija- no puede inferirse en modo alguno la voluntad concluyente de asignar la mitad de los fondos a su hija Mª .

Tampoco la actuación de al transferir los fondos restantes a cuentas de las que era cotitular junto con su marido y mantener esa titularidad durante dos meses permite deducir la voluntad en tal sentido de la fiduciaria, como tampoco la intervención del yerno al pedir una adición de un bien a la herencia.

La institución de la fiducia debe ser debidamente protegida y en este caso el consentimiento de la fiduciaria no ha sido debidamente recabado para la disposición de los fondos discutidos.

En tal sentido tampoco resulta concluyente la mera cancelación formal de cuentas a fin de reordenar la relación de los demandantes con la entidad financiera.

Procede, en fin, estimar la demanda, tanto de la acción dirigida contra , por no haberse ejecutado la fiducia ni haber consentido la fiduciaria la atribución de los fondos, como de la entidad , ex art. 1101 del C. Civil, por negligencia al no cerciorarse y recabar expresamente el consentimiento de la fiduciaria, con el pronunciamiento de costas del art. 394 de la LEC, y condena solidaria a las dos codemandadas. “

75. LEGÍTIMAS

76. SUCESIÓN INTESTADA

*** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de marzo de 2010. Declaración de herederos. Sustitución legal

"PRIMERO.- Recurre el promotor del expediente el Auto dictado en la instancia el 9 de octubre de 2009, suplicando su revocación y se decrete la declaración de herederos en la forma solicitada en su demanda, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 217-4 de la Ley de Sucesiones de Aragón, de forma que, concurriendo a la herencia de la causante, Dª Isabel , sólo sobrinos y sobrinos-nietos de la misma; los sobrinos, heredan por cabezas y los sobrinos-nietos por estirpes, dividiéndose la herencia en trece partes, al ser trece los sobrinos concurrentes.

El Ministerio Fiscal se adhiere a dicho recurso.

SEGUNDO.- Efectivamente, el Juzgador de instancia no especifica en su resolución los cálculos efectuados que conducen a los porcentajes de herencia asignados a los herederos en la parte dispositiva de la misma, siendo claramente aplicable al supuesto enjuiciado el artículo 217-4 de la Ley 1/99 de Sucesiones, que establece que "si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiere por sustitución legal", precepto que según la doctrina mayoritaria debe interpretarse en un único sentido, en el de que los sobrinos dividen la herencia por cabezas y los segundos por estirpes.

En el caso que nos ocupa, la causante tuvo, de sus cinco hermanos premuertos, trece sobrinos, nueve que viven en la actualidad y cuatro que han fallecido, siendo estos últimos, D. Julián que dejó cinco hijos que viven; Joaquín , que dejó dos hijas que viven; Andrés , que dejó seis hijos que viven y Mª Pilar que dejó dos hijos que viven.

Por tanto, siendo trece los sobrinos (hijos de hermanos), en trece partes debe dividirse la herencia, correspondiendo cada una de esas partes a cada sobrino y la parte correspondiente de esa treceava parte del sobrino fallecido, a sus hijos.

El recurso debe estimarse en su integridad."

***** Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca . Declaración de herederos a favor de colateral**

"PRIMERO.-- Sucesión intestada a favor del colateral. Dispone el art. 979 de la anterior L. E. C. que *"la declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en el que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa."*

Dispone el art. 980 del citado cuerpo normativo que *"los demás herederos abintestato podrán obtener la declaración en vía judicial justificando debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma y, con la certificación del Registro general de actos de última voluntad y con la información testifical, que dicha persona ha fallecido sin disposición de última voluntad y que ellos solos, o en unión de los que designen, son sus únicos herederos".*

SEGUNDO.-- El art. 217 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte en Aragón que *"1. Los hermanos e hijos y nietos de hermanos son llamados con preferencia a los demás colaterales. 2. Si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales. 3. Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo, la herencia se defiere a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal. Y 4. Si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiere por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiere por cabezas".*

En el presente caso, por la documentación obrante en Autos, se ha acreditado que el finado, Don José Manuel , falleció soltero el 02/02/08, sin haber otorgado testamento y que como hijo de los cónyuges Don José y Doña Rosa , ambos fallecidos el 19/04/86 y 08/05/05 respectivamente, y tenía una hermana de doble vínculo, Doña Guadalupe , sin que se haya demostrado en el procedimiento que existan otras personas con mejor derecho a la herencia del finado.

8.- DERECHO DE BIENES

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 2 de febrero de 2010. Régimen normal de luces y vistas. Derecho a clausurar huecos. Límites

"I.- La sentencia recurrida desestima la pretensión del actor, encaminada a que se declare su derecho a mantener abierta la ventana que posee sobre el tejado de la vivienda del demandado, condenando al mismo a derribar el tabique de ladrillo que clausura la misma. Entiende la juzgadora "a quo" el artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón permite abrir huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, tanto en pared propia, y a cualquier distancia, pero sin limitar el derecho del propietario del fundo vecino a edificar construir en él sin sujeción a distancia alguna, y que, si bien tal facultad de construir, clausurando los huecos o ventanas, debe ser ejercitada, como todos los derechos, conforme a las exigencias de la buena fe, y no puede ser únicamente ejercitada con la finalidad de perjudicar a tercero, en el presente caso la mala fe no resulta acreditada. Frente a dicha argumentación, se alza la parte actora quien en definitiva sostiene la mala fe del demandado, *que a su juicio se manifiesta en tres hechos: en la circunstancia de no haber comparecido al acto de conciliación planteado por el demandante; en la innecesariedad de la construcción de la chimenea, cuando no reside habitualmente en la localidad de Noguera de Albarracín, y mucho menos de construirla en la forma en que lo ha hecho, tapando la venta de la finca colindante, cuando ello no resultaba preciso; y en último término, en la falsedad de la fotografía aportada para justificar tal construcción. Esta última alegación, que ha motivado la suspensión del procedimiento civil hasta la resolución del proceso penal incoado por tales hechos, ha quedado vacía de contenido al dictar el Juzgado de lo Penal competente sentencia absolutoria del acusado, que ha sido confirmada por esta misma Audiencia Provincial.

II.- Así las cosas, la cuestión objeto de debate se circunscribe a determinar si puede estimarse acreditada la mala fe del demandado al llevar a efecto la construcción del tabique que clausura la ventana del actor, por el hecho de no haber comparecido al acto de conciliación previo al juicio, o por las circunstancias de que ni la construcción de una chimenea resulta necesaria para el mismo, cuando no reside habitualmente en aquella vivienda, ni tampoco la ubicación de la misma resulta precisa, cuando podría haber sido instalada en otro punto, en el que no hubiere, causado perjuicio a la demandante; y la respuesta a dichas cuestiones debe ser necesariamente negativa: Ciertamente no puede en modo alguno predicarse la mala fe del demandado por el hecho de no haber comparecido al acto de conciliación, ya que dicha comparecencia no resulta en modo alguno preceptiva, y la incomparecencia tiene unos efectos

jurídicos predeterminados que no son otros que el tener dicha conciliación intentada sin efecto.

En cuanto al segundo de los argumentos tampoco puede prosperar. El derecho a clausurar los huecos abiertos para luces o vistas en pared propia o medianera, edificando o dando mayor edificación a lo construido, no esta sometido a otros limites que a los intrínsecos que le impone su propia naturaleza, entre los que esta la exigencia de buena fe y la prohibición de abuso de derecho. Pero tales límites no implican que el titular solo pueda ejercitarlo en caso de necesidad, o que deba de hacerlo en la forma que resulte mas conveniente al colindante. El abuso de derecho impone que el derecho no se ejercite con el único fin de perjudicar a un tercero, sin beneficio alguno para el titular. Ahora bien cuando el titular ejercita el derecho en su propio beneficio y conveniencia, resulta indiferente que tal ejercicio pueda resultar inconveniente o perjudicial para un tercero no titular. Pues bien, así las cosas, consta en los autos un informe, a tenor del cual el tabique que sirve de cerramiento a la ventana abierta por el actor forma parte de la construcción de una chimenea de evacuación de humos de una chimenea hogar que pretende construir en la vivienda de su propiedad, ubicándola en la pared medianera con la vivienda del actor, por lo que, con los datos obrantes en autos, no puede sostenerse en modo alguno que haya obrado de mala fe o con abuso de derecho, sino en ejercicio legitimo del derecho que le reconoce el articulo 144.3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón; lo que conduce necesariamente a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de marzo de 2010. Usucapión de servidumbre aparente. Posesión en concepto de titular. Interpretación restrictiva de los gravámenes**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre acción confesoria de servidumbre (Artº. 441, 1.941 y 1.942 del Código Civil) desestimatoria de la demanda, es objeto de recurso por la representación de la parte demandante (" S.L.") que en su escrito de interposición (Artº. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que ha existido error en la valoración de la prueba dándose todos los requisitos exigidos por el Artº. 147 de la CDCA para la adquisición por prescripción de la servidumbre.

SEGUNDO.- No controvertida la existencia del camino que trascurre por la finca de la parte recurrida, el objeto del litigio viene a limitarse a la existencia o no de una posesión por parte de la recurrente en concepto de titular de la servidumbre de paso durante diez años sobre el camino litigioso, excediéndose éste de los llamados actos de mera tolerancia derivados de las relaciones de buena vecindad.

Al respecto debe indicarse que el Artº. 147 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés, establece que todas las servidumbres aparente pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes sin necesidad de justo título ni buena fe y los Artº. 444 y 1.932 del código Civil indican el primero de ellos: "Los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una casa o con violencia, no afecta a la posesión". El Segundo determina: "No agravada para la posesión los actos de carácter posesivo ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño", y en relación a los preceptos anteriormente indicados el TSJA en S de 08-03-2006 (EDJ 2006/257094) indica: "La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y, por tanto, supone una limitación en el ejercicio de la propiedad.

Por tratarse de un gravamen de la libertad de los feudos ha de estar bien expresa la voluntad de las partes sobre tales extremos, sin que sea lícito interpretarlos de forma extensiva.

Igualmente, reiterada doctrina del TS (por todas S 11-03-2003 EDJ 2003/4257) establece que debe favorecerse en lo posible el interés y condición del predio sirviente por ser de interpretación estricta toda la materia relativa a imposición de gravámenes, debiendo prevalecer en caso de duda el interés del predio sirviente, al ser ésta la interpretación más favorable al derecho de propiedad.

TERCERO.- La Sentencia recurrida analiza muy pormenorizadamente toda la prueba practicada en los autos. Revisada la misma en esta instancia en virtud de lo dispuesto en el Artº. 456 nº. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se aprecia error alguno en su valoración, dando una mayor relevancia a determinadas cuestiones como la construcción del puente sobre la acequia al resto de la finca, la construcción de las granjas en el 2003, la existencia de cadenas obstativas al paso ratificada por testigos (Artº. 376 de la LEC), la solicitud de compensación económica (folio 11), que amparan la tesis de la parte demandada hoy recurrida.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso confirmando la Sentencia apelada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de Zaragoza de 5 de abril de 2010. Luces y vistas. Variación en características de ventana**

"PRIMERO.- Declarado desierto el recurso intentado por la actora por auto de 12-2-2010, el contenido de esta alzada se halla limitado al pronunciamiento por la que la juzgadora de primer grado desestima las dos pretensiones deducidas por el demandado, D. Antonio, en su reconvención, a saber, la retirada del canalón y bajante instalada por la reconvenida, Dª Gregoria, que se aprecia en la documentación gráfica aportada y la de la ventana que abre hacia fuera con la que dicha parte sustituyó la antigua existente en su concesión administrativa.

La razón por la que la juzgadora de primer grado desestima dichas pretensiones radica en que la ventana actual es de las misma características que la sustituida, y que la bajante instalada no supone alteración del curso de las aguas pluviales que la actora recibe sobre su tejado, y frente a tales afirmaciones el reconviniente insiste en las alteraciones consistentes en una mayor tamaño de la ventana y diferente disposición, en tanto que abre hacia fuera, y en que el canalón varía el desagüe del tejado.

SEGUNDO.- El examen de la prueba no permite compartir los motivos del recurso.

En lo que atañe a la nueva ventana, es de señalar que no es de aplicar el régimen aragonés de luces y vistas en cuanto a los requisitos que exige el art. 144 de la Compilación, pues no se trata del derecho a abrir un hueco o ventana que ya existía y el derecho a mantenerlo no es discutido, sino que lo que se discute es si han variado sus características.

Ninguna prueba existe sobre la mayores dimensiones de la ventana más allá de la mera apreciación visual del perito Sr. , que reconoce en aclaraciones y a preguntas de la defensa de la reconvenida que no tomó ninguna medida que justifique tal afirmación, y en su informe no incluye documentación alguna de la antigua que permita la comparación, por lo que su parecer no ha de valer más que las declaraciones dadas en sentido contrario por los testigos de Dª Gregoria, así, D. Francisco afirma que ambas ventanas son de las mismas dimensiones, y que la única diferencia es que la nueva es de metal.

Y en lo que toca al modo de apertura, es cierto que el perito informa que la nueva ventana abre hacia la parte del reconviniente, pero nada prueba sobre la disposición de la anterior, y del examen de la documental gráfica (folio 11, fotografía nº 1) resulta que la anterior ventana tenía la cerradura instalada del

mismo modo que la nueva, por lo que no se aprecia alteración de estado posesorio alguno debido a tal particular.

TERCERO.- En lo que atañe a la bajante y canalón, la prueba es contundente acerca de la disposición del anterior, que es de apreciar en la misma fotografía acabada de mencionar, así como por la testifical dada por los testigos de la actora –Srs. - e incluso del mismo demandado reconviniente –Sr. - si bien éste en forma un tanto confusa, toda la cual indica que las aguas del tejado vertían antes de las obras sobre la parte de D. Antonio, y ello pese a las afirmaciones del perito, cuya explicación no convence, pues nada en la documentación gráfica que acompaña a su informe evidencia que las aguas vertieran antes hacia las posesiones de la reconvenida, antes al contrario, la inclinación del tejado hacia la parte del reconviniente es un relevante elemento probatorio de lo contrario."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de abril de 2010. Relaciones de vecindad. Finalidad útil de la construcción. Abuso de Derecho**

"PRIMERO.- La comunidad actora pretende que los demandados –vecinos y dueños de la finca colindante- derriben el muro por ellos construido, puesto que se ha hecho de mala fe, con abuso de Derecho, sin intención de obtener ningún beneficio y sólo de perjudicar a los vecinos de la comunidad actora. Para ello se amparan en el Art. 7 C. Civil.

La sentencia de primera instancia estima la demanda y recurren los demandados. Los argumentos de su recurso son: -incorrecta valoración de la prueba, pues lo que se quería realizar era un frontón, paralizándose la obra por las penurias económicas del matrimonio; -ineficacia de las sentencias penales absolutorias en vía civil, para apreciar abuso de Derecho; -ineficacia de los declaraciones de los testigos, pues son miembros de la comunidad actora, falta de imparcialidad; ejercicio de un derecho, concedido por el Art 144 Compilación de Derecho civil de Aragón, a tapar los huecos de fincas colindantes; y existencia de licencia urbanística para construir el frontón litigioso.

SEGUNDO.- La apreciación del abuso de Derecho ha de ser necesariamente objeto de una interpretación restrictiva, pues supone la prohibición del ejercicio de una facultad concedida por la Ley. Ahora bien, como ha recalcado el Alto Tribunal (S.T.S. 14 de mayo de 2002) el principio general de la buena fe constituye una noción omnicomprensiva como equivalente al ejercicio o cumplimiento de los derechos de acuerdo con la propia conciencia contrastada debidamente por los valores de la moral, honestidad y lealtad en las relaciones de convivencia y que se cohonesta con el fuero interno o conciencia del ejerciente. Por el contrario, el abuso del derecho viene determinado por la circunstancia subjetiva de ausencia o finalidad seria y legítima y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho que se traduce en un perjuicio injustificado (art 7 C.c.: Ss. T.S. 14 de octubre de 2004, 8 de mayo de 2006 y 15 de junio de 2009).

TERCERO.- En el caso enjuiciado es cierto que los demandados tienen derecho a construir una pared en su finca y ello aunque tape las luces y vistas que antes poseían sus vecinos, pues así está claramente reconocido por el art 144 C.D.C.A.

Sin embargo, esa pared ha de tener una finalidad útil o beneficiosa para el que la construye y no meramente de perjuicio para quien ve cercenadas las luces y vistas que antes poseía como consecuencia de esa especifica relación de vecindad que regula el Derecho Aragonés y que arraiga en la tolerancia mutua hacia los derechos del vecino.

Por ello, no se aprecia abuso de Derecho cuando el muro que tapa los huecos del vecino tiene una clara función ornamental, una sintonía estética que no representa un artificio extraño y exorbitante de su función de armonía visual respecto al conjunto de la casa o propiedad del que lo construye (S.A.P. de Zaragoza, Sección 5ª, de 19 de noviembre de 2004).

Sí se aprecia cuando lo edificado no tiene una finalidad útil en sí mismo y obedece simplemente al deseo de taponar los huecos del fondo vecino (Ss.A.P. de Zaragoza, Sección 4ª, de 22 de enero de 2002, Secc 5ª de 17 de octubre de 1994 y 7 de junio de 1995 y de Teruel de 21 de octubre de 2002 y 18 de octubre de 2003).

CUARTO.- Ello nos conduce a la valoración de la prueba. Y en este sentido, aunque las sentencias penales absolutorias no constituyen "cosa juzgada", sus hechos probados han de valorarse como documentales, a la luz de la sana crítica. Y no cabe duda de que tanto la sentencia del juzgado penal como la de la Audiencia que la confirma, encuentran un comportamiento incívico, malicioso, antisocial y abusivo de los querellados (ahora demandados). Y ello en base a las declaraciones de los vecinos –que aquí las han reiterado-, pero también a las vertidas en el juicio penal por los querellados.

Importante resulta al efecto el documento 9 de la demanda, interrogatorio del imputado Sr. . Allí relata una finalidad constructiva que nada tiene que ver con el levantamiento de un frontón con expectativas deportivas. Habla de la protección de sus hijos menores, que nadie ha vista por allí y que no parece que sea preciso tal muro para evitar que aquéllos molesten o sean molestados por los vecinos. Pero –además- reconoce la vinculación de la construcción del muro con el percibo de la cantidad que considera que la adeuda la promotora de las viviendas cuyas vistas ciega dicho paramento.

QUINTO.- Aunque los testigos que depusieron en el juicio civil pudieran ser considerados como parte, ello no invalida el juicio valorativo de sus declaraciones, con arreglo a la "sana crítica" a que se refiere el art 316 LEC. Sus respuestas claras y contundentes han de ser valoradas igual que lo hizo la juez a quo.

Pero tampoco resulta admisible la explicación de la paralización de la obra del frontón por el hecho de que los demandados hayan venido a peor fortuna. Si el proyecto de obra y la licencia municipal se concedieron en abril – mayo de 2005 y la obra se comenzó hacia octubre de ese año, ya en 2006 se allanaron a un procedimiento ordinario (en el que se apreció mala fe por no atender requerimientos extrajudiciales) por una deuda de 46.585,71 euros. Y el proceso monitorio 478/07 les reclamaba facturas del año 2000, por un total de 13.741,48 euros. Por lo que no parece ser que a octubre de 2005 sus finanzas personales o familiares estuvieran en situación desahogada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de abril de 2010. Servidumbre de luces y vistas. Título. Partición hereditaria. Oponibilidad a terceros sin inscripción registral. Signos ostensibles. Buena fe. Obligación de enrejar**

"A) Recurso interpuesto por D. Luis Francisco Sánchez

PRIMERO.- La cuestión que se plantea, de manera primaria, en esta alzada, hace referencia a la existencia de una servidumbre de luces y vistas constituída en virtud de título y, sobre todo y como cuestión capital, si no inscrita en el Registro de la Propiedad esa servidumbre la misma es oponible frente a terceros adquirentes del predio sirviente.

Prescindiendo del específico problema de la reja y red sobre una de las ventanas, la demanda, en lo sustancial, será desestimada por cuanto se considera acreditado que existe título, en concreto la escritura de aceptación, división y adjudicación de herencia de 31 de octubre de 1959, en la que los herederos hacían la partición de los bienes de sus padres, atribuyéndose a uno de ellos, Dª Nieves , la finca en la que existía un edificio llamado vaquería, y en la que en la misma escritura de partición se determinó que la mentada heredera "podrá ampliar y levantar su edificio llamado vaquería pero sin obstaculizar la vista y luces de las ventanas de la edificación propiedad de Antonio y Agripina Manuela ".

Para la sentencia de instancia tal previsión constituye título conforme al art. 594 C. Civil, lo que supone exclusión del régimen instaurado en los arts. 144 y 145 de la Compilación, pasando a continuación a valorar la oponibilidad de tal servidumbre a terceros al no haber sido inscrita en el Registro de la Propiedad, resolviendo esa cuestión en los términos antes anticipados.

SEGUNDO.- Y contra ese pronunciamiento de signo desestimatorio de la acción negatoria de servidumbre se alzará la parte demandante, articulando tal impugnación en, esencialmente, dos motivos, uno (alegación tercera) haciendo cuestión de que en ese título se configure un verdadero derecho real de servidumbre y que, en cualquier caso, le sería inoponible por no estar inscrito y por haber actuado de buena fé (alegación segunda). Las otras dos alegaciones, primera y cuarta, son antecedente y conclusión de las otras dos sustanciales.

Por elementales razones lógicas se ha de resolver la relativa a la existencia de verdadero título constitutivo de la servidumbre, pues de negarse el mismo sería ocioso examinar la alegación sobre la inoponibilidad.

Ya hemos detallado que se constituye con ocasión de una partición hereditaria. Para la parte recurrente los términos utilizados no son identificativos de la voluntad de constituir una servidumbre sino que se pretendía otorgar un alcance meramente obligacional a cargo de la adjudicataria, lo que se evidenciará cuando en la misma escritura se utiliza ese término para una servidumbre de paso con relación a otro inmueble.

TERCERO.- Antes de contestar a esta cuestión es de recordar los criterios jurisprudenciales sobre el título en la constitución de servidumbres. Así decíamos en nuestra sentencia de 14 de noviembre de 2006 que "la autonomía privada es reconocida por la Ley (arts. 536 y 594 C.C.) como fuente de creación de servidumbres, voluntad que se encauza a través de un negocio jurídico o título en la expresión legal que utiliza el Código Civil en los arts. 537 y 539 y que, en definitiva, se plasma en la regla general que sobre la constitución de servidumbres recoge el art. 594 C. Civil, conforme al cual todo propietario de una finca puede establecer en ella, las servidumbres que tenga por conveniente. Como recogen las sentencias de 2 de junio de 1969, 6 de diciembre de 1985, marzo de 1994 y 23 de junio de 1995, el concepto de título en sede de servidumbres viene referido a negocio jurídico o acuerdo de voluntades de los titulares de predios dominante y sirviente. La jurisprudencia, además, viene sentando el criterio que en la constitución de la servidumbre por negocio jurídico inter-vivos no se requiere forma especial alguna y que incluso puede prestarse verbalmente (s. de 24 de febrero de 1956), o por escrito en documento público o privado (ss de 18/XII-1958, 18-XI1980, 21-6-1981).

Y conforme a estos criterios la jurisprudencia ha admitido la creación de servidumbres mediante negocios jurídicos unilaterales y específicamente, como es el supuesto de autos, en actos meramente divisorios, como la liquidación de la sociedad de gananciales la división de la cosa común o la partición hereditaria (sentencias de 10 de octubre de 1957, 20 de diciembre de 1965 y 27 de octubre de 1974: como ha sostenido la parte demandada, la constitución de la servidumbre no lo es ex – art. 541 C. Civil sino por voluntad de los interesados.

Ciertamente esta voluntad tiene que ser clara y explícita (sentencia 6 de diciembre de 1985). Pero no se requiere que exista una declaración formal ni, por tanto, es relevante el nomen iuris utilizado por las partes, siendo lo decisivo la voluntad querida por las partes.

Y es palmario que la voluntad no podía tener un alcance meramente obligacional dada la utilidad que las luces y vistas, tenían en el caso concreto pues, según la descripción, tenían la condición de alcobas.

CUARTO.- Por lo que la cuestión, en verdad núcleo esencial del conflicto, se residencia en si esa servidumbre, por no estar inscrita, es inoponible al tercero que adquirió el predio sirviente.

La sentencia de instancia concluye en sentido afirmativo invocando en este sentido la línea jurisprudencial que considera que aunque la servidumbre no esté inscrita es oponible a tercero cuando los signos de la misma son ostensibles, permanenciales, y perfectamente exteriorizados, publicidad externa que produce un efecto de publicidad similar a la publicidad registral (ss 5-4-1986, 21-XII-1990, 15-3-1993, 10-6-2003), y con cita de la sentencia de 23 de marzo de 2001, recordará que "el conocimiento de la existencia de una servidumbre por el adquirente de una finca, el cual se presume cuando hay signos ostensibles o manifiestos o indubitados, no permite la protección registral que la Ley Hipotecaria proporciona a los adquirentes."

Pues bien esta doctrina es perfectamente aplicable al supuesto de autos porque aun orillando la cuestión de si una de las ventanas era visible o no desde la calle, no resulta razonable ni verosímil que el demandante, antes de la compra, no se apercibiera del conjunto de ventanas de los edificios colindantes, todas menos una sin reja ni red. Y no cabe excusarse en que esas ventanas podían entenderse justificadas en el régimen de tolerancia y vecindad del Derecho Aragonés, porque si bien eso es verdad también lo es que eso es algo meramente potencial, y que un adquirente de buena fe está obligado a indagar la verdadera realidad y título de esas ventanas y huecos, pues como con acierto detalla la sentencia de primera instancia, primero, la buena fe opera en el ámbito del art. 32 LH y segundo, que esa buena fe viene siendo entendida en sentido riguroso, exigiendo una conducta activa (S. de 16 de junio de 2003), de manera que no siendo verosímil ni razonable que el comprador no conociera la existencia de ese conjunto de ventanas, el deber de diligencia le imponía la necesidad de indagar el régimen jurídico de las mismas, esto es, si mera relación de vecindad o verdadera servidumbre.

B) Recurso interpuesto por Dª Agripina Manuela

QUINTO.- La sentencia será objeto de recurso también por una de las codemandadas, aquélla a la que le imponen la obligación de poner reja y red de alambre en una ventana. Obligación que impone la sentencia de instancia en base a los arts. 144 y 145 de la Compilación, dado que la falta de protección no constituye signo aparente de servidumbre por lo que, deduce la sentencia de instancia, "no podría adquirirse el derecho a no tener tal protección por usucapión", y que, sin embargo "sí que podría adquirirse tal derecho mediante título", pero "tal título no existe".

Los recurrentes, tras denunciar una incongruencia extra-petita por cuanto en la demanda no se identifica la causa de pedir de esa pretensión.

Ciertamente no es fácil la inteligencia de esa pretensión, ni en relación a las que se pueden considerar principales. Acaso el planteamiento sería que enmarcada la existencia, desde el punto de vista de la demanda, de las ventanas en el ámbito de las relaciones de vecindad, el mantenimiento de una de ellas tras la obra nueva sería admisible si se coloca reja y red.

En cualquier caso es palmario que la exigencia de esas protecciones van solidarizadas al régimen normal de luces y vistas de manera que operando fuera de ese ámbito por cuanto se concluye que hay servidumbre, no es factible ni hay razón jurídica que les pueda imponer reja y red cuando el art. 145 de la Compilación en sede de servidumbres dice que no son signos aparentes de tal carga de luces y vistas la falta de protección prevenida en el art. 144, con lo que implícitamente está destacando que existiendo servidumbre no se puede imponer esa protección, propia del régimen normal de las luces y vistas. Imposición de protección cuando hay servidumbre que ya rechazaría la sentencia de la A.T. de Zaragoza de 6 de marzo de 1970, razonando a tal efecto que esa protección podría considerarse un hecho obstativo que, con el tiempo, podría provocar la extinción de la servidumbre. Procede pues acoger el recurso."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Boltaña de 30 de abril de 2010. Servidumbre legal de paso. Necesidad. Salida directa a camino público. Prescripción adquisitiva de servidumbre aparente**

"PRIMERO-. La acción que ejercita el actor, con fundamento en el artículo 564 del Código Civil, tiene por objeto que se declare la existencia de una servidumbre de paso legal o forzosa a favor de su fundo sito en Partida denominada (término municipal de Serveto), a través de la denominada senda de , de 104,84 metros de longitud, y que discurre por la zona de colindancia de las fincas de las demandadas, ya que la finca del Sr. se encuentra enclavada y sin salida o acceso rodado a vía pública para turismos y maquinaria agrícola. Asimismo, interesa que se acuerde la ampliación de la anchura de dicha servidumbre para satisfacer las necesidades agrícolas y ganaderas del predio dominante del Sr. en virtud de lo dispuesto en el art. 566 del Código Civil.

Por su parte, las demandadas se oponen a las pretensiones del actor por considerar que no concurren los requisitos legales para declarar la existencia de una servidumbre de paso forzosa a favor del predio del actor puesto que la misma presenta al menos tres accesos y tiene salida directa a camino público, siendo éste la pista de Tella-Sin.

La cuestión controvertida se centra, por tanto, en determinar si se cumplen los requisitos necesarios para declarar la existencia de una servidumbre de paso forzosa a favor del fundo del actor y que grava las fincas de las demandadas. Una vez resuelta esta cuestión y, en el caso de que se declare la existencia de la misma, habrá que analizar si está justificada la ampliación de la anchura de dicha servidumbre en el sentido interesado por el actor.

SEGUNDO.- El derecho a obtener un paso a través de una finca ajena se regula en el Código Civil en relación con dos supuestos: cuando un predio queda enclavado entre otros ajenos de modo que no tiene salida a camino público (arts. 564 y 565 a 568) y cuando es indispensable el caso de materiales por predio ajeno para construir o reparar algún edificio (art. 569). El primer supuesto, que es el que aquí nos ocupa, constituye una servidumbre legal o forzosa de paso y, como tal, ha de fundarse siempre en la necesidad de establecerla como único medio de obtener la salida o comunicación. Así, por reiterada jurisprudencia, de la que es exponente la STS de 29 de marzo de 1977, acogiendo la doctrina de las varias sentencias que cita, se establece que, para la constitución forzosa de servidumbre de paso conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del CC, se exige que responda no al capricho o simple conveniencia del titular dominante, sino a verdadera necesidad, señalando por ello que la finalidad perseguida por el precepto, así como -el espíritu que lo anima los que de modo fundamental deben atenderse- afectan al denominado predio

dominante, al objeto de permitir su comunicación o salida al exterior sin depender del simple acuerdo voluntario de los titulares interesados, por lo que tiene carácter forzoso y más que de propia servidumbre predial, configura al instituto de auténtica limitación legal del derecho de propiedad; pero también, y muy principalmente por lo que ahora interesa, al llamado predio sirviente en cuanto que se exige que responda no al capricho o siempre conveniencia del titular, sino a la verdadera "necesidad" según se dice inequívoca y terminantemente en los artículos 564, párrafo segundo, 566, 569 (donde se habla de "indispensable") y 570, párrafo tercero, todos ellos del Código Civil, de tal modo que el derecho cesa cuando desaparece la necesidad (artículo 568), teniendo siempre que mediar la pertinente indemnización (artículos 564, 568 y 569) y ordenándose en el 565 que el paso tendrá que darse por el "predio sirviente" todo lo cual ha conducido a una interpretación restrictiva en cuanto a la exigencia y, consiguientemente, por lo que respecta a los términos "enclavada entre otras ajenas" "salida a camino público" y sobre todo al concepto específico de éste; pautas de hermenéutica legal de que se hizo eco la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 13 de marzo de 1901, seguida después por las de 8 de marzo de 1922, que reputó adecuada en contra de una pretendida servidumbre, la salida a un río navegable a través del que tanto las personas como las cosas pudiesen llegar a un camino público; 26 de febrero de 1927, que precisó que el derecho tenía que fundarse en una "necesidad real, no ficticia ni artificiosa, que justifique y legitime la coacción de la ley respecto del derecho de propiedad"; y la de 14 de octubre de 1941 que entendió que este derecho ha de fundarse en todo caso en la "necesidad de establecer la servidumbre como único medio para lograr esa salida o comunicación."

En consecuencia, por lo que respecta a la exigencia de "enclavada entre otras ajenas" y "salida a camino público", necesarios para el establecimiento forzoso de la servidumbre ex artículo 564 del CC, debe seguirse una interpretación restrictiva.

TERCERO.- En el presente caso queda acreditado tanto con las declaraciones de los testigos que depusieron en el acto del juicio como con las fotografías aportadas por la parte demandada (documentos 4 a 9), que la finca del Sr. no está enclavada entre otras ajenas sin salida a camino público, puesto que a la misma se puede acceder a través del camino de Santa Empresa, a través de la senda de Fuensanta y, además, la finca del actor linda con la pista de Tella-Sin, de uso público y transitable por personas y vehículos. Esta circunstancia en ningún caso ha sido negada por la parte actora, y se desprende igualmente de la documentación por ella aportada, en concreto, del croquis aportado como documento nº 3 de la demanda, además de haber sido una cuestión ya resuelta en la Sentencia de 27 de mayo de 1994 dictada por este

Juzgado y confirmada íntegramente por la Audiencia Provincial de Huesca en Sentencia de 23 de julio de 1994. Es cierto que en la parte de la finca del Sr. colindante con dicha pista, de aproximadamente 70 metros de longitud, existe un desnivel del terreno apreciable en las fotografías aportadas, si bien dicha circunstancia no impide que, realizando las obras necesarias, dicho camino pueda ser utilizado por el actor a los fines de explotación de su finca. Por otra parte, el informe pericial aportado por la actora y ratificado por el perito en el acto del juicio se limita a justificar que el camino que va desde la pista de Tella-Sin hasta la finca del actor atravesando los predios de las demandadas sólo permite el acceso a la parcela a pie pero no mediante vehículo, lo cual, no ha sido negado por la actora parte ni constituye la cuestión controvertida del presente procedimiento. En este sentido, hay que tener en cuenta el criterio sentado en la ya vetusta sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1901, que establece que "no tiene derecho a exigir la servidumbre el que ya tiene paso, aunque en su trayecto ocurran desperfectos que impidan o inutilicen el tránsito, siempre que sean susceptibles de reparación". En consecuencia, ha de concluirse que no nos hallamos en el presente caso ante una servidumbre forzosa de paso del art. 564 del C.c. al existir salida directa a camino público desde la misma, como ha quedado dicho.

CUARTO.- Cuestión distinta sería la de determinar si existe una servidumbre de paso voluntaria a favor de la finca del actor a través de las fincas de las demandadas adquirida por usucapión , ya que, a diferencia de lo establecido en el Código Civil, en el Derecho Aragonés sí se admite la prescripción adquisitiva de las servidumbres aparentes, aunque sean discontinuas, por la posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe (art. 147 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón). Sin embargo, el planteamiento de la acción ejercitada por el actor en el escrito de demanda, fundada exclusivamente en el carácter forzoso y necesario de la servidumbre, así como la totalidad de las pruebas practicadas en el acto del juicio, tendentes exclusivamente a acreditar tal extremo, impiden entrar en el examen de tal cuestión en la presente resolución, ya que ello supondría una completa modificación o desviación de los términos del debate procesal que entrañaría una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del derecho de defensa de los demandados (Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982, de 5 de mayo). “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 4 de junio de 2010. Acción reivindicatoria. Carencia de título**

"PRIMERO.- La parte recurrente ejercitó una demanda principal en la que se defendió una copropiedad sobre el camino al que se refiere el objeto del litigio, petición que sería desestimada en atención a la carencia de título de la parte reivindicante, analizándose en el fundamento jurídico segundo de la sentencia impugnada en el que, tras rechazar la información proporcionada en los interrogatorios y testificales de parte, acudirá a las escrituras públicas de las que en ningún caso resultará título a favor de los demandantes, razonando a tal efecto que al igual que el padre de los hermanos adjudicó pro-indiviso la cabaña, de haber querido en el momento de la división de la finca podría haber hecho constar que la zona norte de la finca segregada pertenecía en copropiedad a los dos hermanos lo que, unido a la falta de especificación en la aceptación de la herencia lleva a concluir sobre la falta de título.

Y contra esta conclusión y razonamiento se alzará la parte demandante para denunciar una errónea valoración de la prueba y ello aun sin cuestionar la certeza de los razonamientos que se contienen en la sentencia ante la falta de título advertir que en el plano cartográfico aportado por dicha parte se puede advertir todo lo contrario.

Argumentación que olvida que un plano cartográfico como unas fotografías no constituyen título de propiedad y lo único que pueden suponer es una representación gráfica de una situación fáctica concurrente al tiempo de elaborarse.

Y también es de recordar el constante criterio jurisprudencial que en orden a apreciar la acción reivindicatoria entiende que deben concurrir una serie de requisitos, siendo el primero de ellos el de título que justifique el dominio (sentencias de 15 de diciembre de 2005 y de 12 de julio de 2006), por lo que esas alegaciones no dejan de suponer un reconocimiento de la falta del mismo.

SEGUNDO.- Hay un cierto grado de imprecisión en las causas de pedir de las dos acciones ejercitadas, principal y subsidiaria, pues la posesión inmemorial se utiliza indistintamente como fundamento de una y otra el tiempo inmemorial y la posesión inmemorial, a la par que la prescripción adquisitiva.

Adviértase que como título la prescripción adquisitiva puede operar tanto con relación al dominio como a la misma servidumbre.

En la medida en la que se niega el título de propiedad y se reconoce una coposesión, la posesión inmemorial sólo podría fundar la adquisición de una servidumbre, pues esa posesión pacífica y no interrumpida produce, según dispone el art. 148 de la Compilación, "en todo caso" los efectos de la prescripción adquisitiva.

Y a estos efectos el recurso no combate adecuadamente las apreciaciones probatorias realizadas en la instancia en las que se discrimina el material probatorio para concluir sobre la falta de certeza del uso compartido del camino, existiendo testimonios contradictorios que defienden un paso a pie y por el ribazo que existía entre las propiedades de D. Jesús y Dª Pilar y que el paso a la parte superior de la finca de esta última se ha hecho siempre desde las fincas propiedad de esta última y nunca desde la del demandado. La inmediación que preside la celebración del juicio en la primera instancia debe llevar al mantenimiento de la convicción alcanzada por el juzgador a quo, al no existir fundamentos objetivos para apartarse de la misma. Razonamientos que deben llevar a la desestimación del recurso."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de junio de 2010. Acción reivindicatoria. Plazo**

"PRIMERO.- La única cuestión que se plantea en esta segunda instancia hace referencia a si la apertura del hueco que alcanza parte de la pared medianil y privativa de las actoras (ahora apelantes) fue ejecutado o no hace más de 30 años. Y si, por lo tanto, habría decaído el derecho de aquéllas a exigir la modificación de esa obra.

De forma y modo que no comparte este tribunal, se enfoca la cuestión jurídica desde la óptica de la culpa extracontractual, cuando lo que se está ventilando y decidiendo es la determinación del alcance dominical de las partes en conflicto. Es decir, arts. 348, 349, 571, 579 y 1959 C.Civil.

SEGUNDO.- Por lo tanto, si ese hueco hubiera estado así desde hace más de 30 años, se habría consolidado como situación fáctica y jurídica. En caso contrario, no. Pues no se alega ninguna otra circunstancia, como la buena fe o el justo título a que se contrae el período prescriptorio del art. 1957 C.Civil

TERCERO.- Es, en definitiva, una cuestión de prueba. Y aquí hay que confrontar la testifical de la Sra. y la pericial del Sr. .

Este considera que por la apariencia externa de la fachada la obra podría llevar 6 ó 7 años. Y que aunque el madero que hay en la parte superior de la ventana –o cargador- no parezca reciente, pudiera ser de colocación reciente, proveniente de otra obra o lugar, que le confiera ese aspecto.

Son, pues, hipótesis técnicas.

Sin embargo, la Sra. , aunque pudiera parecer en alguna contestación contradictoria, sus afirmaciones respecto al tema litigioso son tajantes. A pesar de llevar 46 años en Zaragoza, desde la casa de sus padres ha visto siempre el hueco en la misma forma. Explica que antes era una sola casa y que lo único que ha cambiado en el hueco es la condición del marco. Antes de madera, ahora de aluminio. Reitera a la vista de las fotos del informe pericial que las ventanas han estado siempre así.

Por tanto, la valoración de la prueba efectuada por la juez a quo, ex art. 376 LEC, ha de confirmarse. Y, por ende, también la sentencia apelada. "

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Boltaña de 7 de junio de 2010. Acción reivindicatoria. Responsabilidad extracontractual. Prescripción adquisitiva de servidumbre aparente**

"PRIMERO.- Ejercita la parte actora, Sacha , dos acciones acumuladas, ambas con fundamento en el art. 348 del Código Civil: por un lado, la acción declarativa de dominio con la finalidad de que se le declare como legítima propietaria de una porción de 7,64 metros cuadrados de la finca colindante inscrita en el Registro de la Propiedad de Boltaña con el Nº 161 a nombre de Genoveva , y, por tanto, del nogal centenario que se encuentra en dicha superficie y, por otro lado, la acción reivindicatoria, para que la actora pueda obtener la restitución de la porción de terreno de 7,64 metros cuadrados y del nogal existente en la misma, condenando así a la demandada a retirar los postes y vallado colocados unilateralmente por ella.

La parte demandada, Genoveva , niega que la porción de terreno reivindicada y, por ende, el nogal centenario que en ella se encuentra, sean propiedad de la parte actora alegando que su hermano, José , accedió a la venta de una parte de su finca, pero reservando para sí el espacio que ocupaba el nogal centenario, adoptando así la finca vendida una forma no rectangular que fue delimitada por una valla, cuyo espacio ha sido siempre conocido y respetado por los sucesivos adquirentes como de titularidad exclusiva de la Sra. .

Asimismo, y por vía de reconvención, la parte demandada ejercita una acción de responsabilidad extracontractual con base en el art. 1902 del C.c. solicitando el pago de una indemnización en la cuantía reflejada en el informe pericial obrante en autos a consecuencia de los daños producidos por la severa poda que la Sra. realizó al nogal centenario de su propiedad. Además, interesa que la Sra. retire los elementos de su vivienda que invaden o sobrevuelan la propiedad colindante de la Sra. , siendo éstos el porticón de la ventana que da a su propiedad y el alero del tejado de la borda B, así como la colocación de reja de hierro remetida y red de alambre en la pared de la ventana de la referida borda. Todo ello con fundamento en los artículos 581 C.c y 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

SEGUNDO.- Antes de abordar el estudio separado de cada uno de la cuestiones planteadas, resulta necesario hacer un pronunciamiento sobre la cuestión suscitada por el letrado de la parte actora en el acto del juicio interesando la suspensión del presente procedimiento por prejudicialidad penal al tener conocimiento de que la parte demandada interpuso una denuncia en este Juzgado por un presunto delito de daños por la poda realizada en el nogal de su propiedad. Comparando los hechos de ambos procedimientos y observándose identidad en los mismos, se ha de concluir, sin embargo, que no estamos ante un supuesto de prejudicialidad penal en el proceso civil, como alega la parte actora, sino ante un caso de prejudicialidad civil en el proceso

penal, regulado en el art. 4 de la LECrim, puesto que para que se aprecie la infracción punitiva de daños tipificada en el art. 263 del Código Penal es necesario que sean de pertenencia ajean las cosas deterioradas (STS 10-7-2000), para lo cual, ha de resolverse previamente la cuestión de la titularidad del nogal dañado. Y tal cuestión precisamente es el objeto principal de este procedimiento civil y ha de resolverse en el seno del mismo, por haberse practicado en él toda la prueba tendente a acreditar tal extremo, máxime cuando, como en este caso, tanto los títulos como los actos de posesión no resultan indubitados (art. 6 LECrim). Por todo lo expuesto, no procede acordar la suspensión de este procedimiento, entrando así a analizar la cuestión de fondo planteada por ambas partes.

TERCERO.- En primer lugar, y aunque ya se puso de manifiesto en el acto de la audiencia previa, hay que puntualizar que el artículo 348 del Código Civil ampara o tutela el derecho de propiedad a través de dos acciones distintas, que, aunque están entrelazadas, no deben ser confundidas: la propiamente reivindicatoria, que se da como protección del dominio frente a una privación o detención posesoria de la cosa por una persona distinta a su titular, encaminada fundamentalmente a recuperar la posesión a favor de aquel , y la acción meramente declarativa, que no requiere para su ejercicio que el demandado sea poseedor, teniendo únicamente por finalidad obtener la declaración de que el demandante es el propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que se lo discute. En este caso, y atendiendo siempre al contenido de la pretensión de la actora, resulta innecesario o superfluo el ejercicio de la acción declarativa, puesto que existe detentación de la posesión de la porción de terreno y del árbol litigioso por parte de la demandada, por lo que la cuestión controvertida se ha de limitar a determinar si concurren o no los requisitos de la acción reivindicatoria, ya que si la misma prospera se declarará el derecho de propiedad del reivindicante y se condenará a la demandada a la restitución de la cosa.

En este sentido, para que prospere la acción reivindicatoria es preciso que se pruebe cumplidamente el dominio de la porción de la finca que la actora reclama, la identificación de la misma y su detentación o posesión por la demandada (SSTS 16-5-79; 10-10-80; 30-11-88; 2-11-89; 15-290; 24-1-92; 30-10-97; 25-6-98 y 127-2006).

Respecto a la identificación de la cosa que se reivindica consiste ésta en una porción de terreno (de 7,64 metros cuadrados, según la actora) de la finca colindante inscrita en el Registro de la Propiedad de Boltaña con el Nº 161 a nombre de Genoveva . Sin embargo, lo que ralamente motiva el ejercicio de la acción no es tanto la titularidad de dicha porción de terreno, sino la del nogal centenario que se encuentra en dicha superficie.

Tampoco se discute la posesión actual del terreno y, por tanto del nogal, por parte de la demandada, Sra. , puesto que ésta procedió a delimitar dicha

porción de terreno con la colocación de una valla que permanece hasta hoy, quedando así el nogal incluido en la finca de su propiedad.

Por tanto, la cuestión controvertida se centra en determinar si el actor tiene un título que acredite su propiedad sobre la porción de terreno que ahora reivindica por encontrarse allí el nogal objeto de este procedimiento, ya que, como se ha dicho, la acción reivindicatoria requiere, como requisito esencial, la presentación de un título que acredite la propiedad de la cosa.

Alega la parte actora que el título que justifica su propiedad es la Escritura Pública de compraventa de 30 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro de la Propiedad de Boltaña a favor de la demandante (Doc. nº 4 de la demanda). En virtud de la misma, el Sr. vendió a la Sra. una finca, formada por una casa y por un trozo de campo, los cuales aparecen descritos en el hecho primero de la demanda e inscritos en el Registro de la Propiedad de Boltaña. A su vez, el Sr. adquirió dicha finca a Miguel Ángel mediante Escritura Pública de 9 de diciembre de 1998, el cual la adquirió de José , hermano de la demandada, mediante Escritura Pública de 24 de abril de 1992. De dichas escrituras, y por lo que respecta al trozo de campo, sólo se desprende que el mismo tenía una extensión de 167 m2, pero ninguna de ellas contiene un plano topográfico en el que se acredite la forma exacta que tenía la parcela que el Sr. vendió al primer adquirente y que hoy en día pertenece a la Sra. , según lo expuesto. Y hay que tener en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el art. 217 LEC, la carga de la prueba de este extremo la tiene el demandante y no el demandado. Sin embargo, de la prueba practicada en el acto del juicio ha quedado acreditado que el Sr. , en el momento de proceder a la segregación y venta de 167 m2 de su parcela se reservó para sí la superficie que ocupaba el nogal centenario por motivos sentimentales, adoptando así la finca vendida una forma no rectangular sino dentada en su parte inferior derecha. Así lo manifestaron en el acto del juicio tanto la hermana del Sr., Antonia, como el primer adquirente, Sr., al declarar que el Sr. le manifestó expresamente su deseo de reservarse la propiedad del nogal en el momento de firmar la escritura de compraventa, advirtiéndole de que dicho árbol no formaba parte de la superficie de 167 m2 que adquiría en ese acto. Y así se lo hizo saber éste al segundo adquirente, Sr. , el cual, a pesar de haber declarado que no se le hizo tal advertencia en el momento de firmar la escritura, lo cierto es que actuó en todo momento como si no fuera propietario de dicho árbol, colocando él mismo una valla que dejaba fuera de su propiedad el nogal en cuestión, tal y como reconoció en el acto del juicio, y limitándose a recoger las nueces que caían sobre su propio terreno, al igual que el resto de sucesivos adquirentes.

Y dicha valla permaneció y fue respetada por la propia Sra. , tercer adquirente y actual propietaria, hasta que ésta acometió la poda del nogal y se incoó así el correspondiente procedimiento sancionador, momento en el cual, ante la posible imposición de una sanción, comienza a efectuar investigaciones en cuanto a la titularidad de un nogal que hasta entonces nunca había sido

controvertida, arrojando todas ellas como resultado que la propietaria del nogal era la familia (así: expediente sancionador ante la DGA, escrito del Ayuntamiento de Chia de 2005). Tal conclusión se ve corroborada además por las declaraciones de varios vecinos de la zona, como , vecino de Chia y alcalde de dicho municipio durante 20 años, hasta 2007, quien es conocedor del especial apego que José tenía por el nogal y de la intención de éste de no transmitir la propiedad del mismo, siendo considerado como un patrimonio de la familia. En el mismo sentido, , alcalde de Chia desde 2007, manifestó que la primera valla que se puso dejaba ya el nogal fuera de la finca registral 954, y que los sucesivos adquirentes respetaron en todo momento la configuración de la finca. Es más, la propia Sra. manifiesta que pidió permiso a la Sra. antes de proceder a la poda del nogal.

Todo ello no son sino indicios favorables a la titularidad de la demandada sobre la porción de terreno litigiosa, y, en concreto, sobre el nogal existente en el mismo, sin que la Escritura de compraventa de 2004 sea título bastante para justificar la propiedad del actor sobre la porción litigiosa, ya que sólo hace referencia a la venta de una parcela de 167 m2, y sin que los planos aportados por la parte demandante, realizados por un delineante y no por un topógrafo, sean demostrativos de titularidad alguna sino de mediciones concretas. Como bien alega la parte demandada, el resultado de las mediciones practicadas dependerá de dónde se situé la valla que delimita el nogal, lo cual, en caso de no existir acuerdo entre las partes, deberá ser objeto de otro procedimiento.

Asimismo, el hecho de que en la certificación del catastro aparezca dibujada la parcela catastral nº 465 como un cuadrado, sin sesgo o diente alguno, no constituye título bastante para justificar la propiedad de la Sra. sobre la porción de terreno y el nogal reivindicados, ya que, como es sabido, las certificaciones catastrales no prueban la propiedad si no se conjugan con otros medios probatorios (STS 26-5-2000). Y en el presente caso, todas las pruebas practicadas apuntan a que el nogal y la porción de terreno en la que se encuentra éste son propiedad de la demandada, Sra. , y siempre han pertenecido a su familia, por lo que procede desestimar la acción reivindicatoria ejercitada por la parte actora.

CUARTO.- En cuanto a la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por la Sra. vía reconvencional, se fundamenta ésta en los daños producidos por la severa poda realizada por la demandante al nogal centenario de su propiedad, sin contar con autorización para ello. En virtud de lo dispuesto en el art. 1902 del C.c. para que prospere tal acción es necesario acreditar: 1º) La existencia de una acción u omisión culposa, representada en este caso por la poda realizada al nogal, debiendo analizarse si para ello se contó con el consentimiento de la propietaria del árbol, Sra. , y si la misma fue técnica y respetuosa con el árbol o, por el contrario, fue una poda agresiva. 2º) La

realidad y constatación de un daño causado en el árbol, a través de las periciales obrantes en autos. 3º) Un nexo causal entre el primer y segundo requisito.

Sin embargo, tal y como pone de manifiesto la actora (demandada reconvencional), en materia de responsabilidad civil el art. 1.968.2º C.C, dispone que: *"la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el art. 1.902 C.C prescribe por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado".* En el presente caso, la poda supuestamente causante de los daños fue realizada durante los días 14,15 y 16 de marzo de 2008, repartiéndose la leña obtenida por la poda entre la actora reconvencional y la Sra. una vez realizada ésta, como así fue reconocido por la propia Sra. . La demanda fue presentada el día 19 de octubre de 2009, y la acción de responsabilidad extracontractual se ejercitó por la Sra. en vía reconvencional el 27 de noviembre de 2009, por lo que ha transcurrido en exceso el término legal de prescripción establecido en el artículo 1968.2º del C.c., sin que la incoación del expediente sancionador por el Departamento de Medio ambiente del Gobierno de Aragón en septiembre de 2008 tenga efectos interruptivos de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 1973 del C.c. al haberse iniciado éste de oficio, en virtud de denuncia de los Agentes de Protección de la Naturaleza.

En consecuencia, y por todo lo anteriormente expuesto, con estimación de la excepción de prescripción alegada por la parte demandada-reconvencional, procede desestimar la reconvención interpuesta por este motivo, sin poder entrar a examinar la concurrencia o no de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil pretendida en el seno del presente procedimiento.

QUINTO-. Finalmente, y también por reconvención, la Sra. solicita que la Sra. retire los elementos de su vivienda que invaden o sobrevuelan la propiedad colindante de la Sra. , siendo éstos el porticón de la ventana que da a su propiedad y el alero del tejado de la borda B, así como la colocación de reja de hierro remetida y red de alambre en la pared de la ventana de la referida borda.

En el escrito de contestación a la reconvención, la Sra. se allana parcialmente en cuanto a la colocación de reja de hierro remetida y red de alambre en la ventana de la borda de su propiedad que linda con la propiedad de la Sra. , surtiendo así este allanamiento parcial los efectos previstos previstos en el art. 21 LEC en cuanto a la estimación de dicha pretensión, debiendo proseguir con el examen del resto de cuestiones planteadas.

En relación a la vulneración de la propiedad de la Sra. por la construcción de un voladizo o alero en el tejado de la borda, lo cierto es que de la prueba practicada en el acto del juicio, especialmente de la testifical, así como de la documental obrante en autos, ha quedado acreditado que dicho alero existía, al menos, desde que el Sr. compró la borda y el terreno a José y encargó

un proyecto de reforma de cubierta y distribución de vivienda en 1992 (doc. nº 2 de la contestación a la reconvención), en el que consta que el tejado sobresale por los cuatro costados de la borda. El propio Sr. reconoció en el acto del juicio que él fue el quien dio al alero de la casa la configuración que hoy presenta (fotografía nº cuatro de la contestación a la reconvención), por lo que, aunque se desconoce exactamente la fecha concreta de ejecución de dicha obra y habiendo transmitido éste la borda y el terreno al Sr. en diciembre de 1998 habrían transcurrido más de diez años desde la construcción del alero en cuestión, por lo que se ha producido así la prescripción adquisitiva de dicha servidumbre aparente, en virtud de lo dispuesto en el art. 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, con lo que la pretensión de la demandante reconvencional debe ser desestimada en este punto.

En cuanto a la retirada del contraventano existente en la ventana de la borda B, lo cierto es que no ha quedado acreditado que el mismo sobresalga sobre la propiedad de la Sra. . Es más, de la fotografía nº 4 de la contestación a la reconvención se desprende lo contrario, por lo que no cabe exigir la retirada de la misma. Y en cuanto a la colocación del vierteaguas en dicha ventana, dado que el mismo se contempla también en el proyecto de reforma de cubierta y distribución de vivienda de 1992 (doc. nº 2 de la contestación a la reconvención), se habría producido igualmente la prescripción adquisitiva del mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, por lo que la pretensión de la demandante reconvencional ha de ser desestimada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 16 de junio de 2010. Usucapión de servidumbre de luces y vistas en pared medianera. Relaciones de vecindad**

"PRIMERO.- Las actoras Sras. y, como propietarias de la casa sita en el núm. 22 de la calle de Alcorisa, la primera, y de la casa sita en el núm. 26 de dicha calle la segunda, interesaron en la demanda a) la declaración de servidumbre de medianería sobre los muros laterales y colindantes existentes entre dichas fincas y la de los demandados (inmueble sito en la calle núm. 9), b) la declaración de que las obras realizadas por los demandados hermanos han ocasionado la demolición parcial del muro de medianería sin autorización de las demandantes ni derecho unilateral a ello, c) la condena a los demandados a que lleven a efecto obras de aseguramiento del muro medianero en los términos que técnicamente se determinen, d) la reparación de los daños ocasionados en el inmueble de la calle num. 26, e) la indemnización a las demandantes por importe de 2.747,50 € por la superficie del muro medianero apropiado par los demandados, f) la declaración de existencia de una servidumbre de luces y vistas en las tres ventanas abiertas y existentes en el segundo piso del inmueble sito en la calle num. 26 y g) la reposición a cuenta y cargo de los demandados del inmueble at estado anterior a las obras o a un estado que posibilite el disfrute de la servidumbre de luces y vistas declarada, ejecutando la obra de tal manera que salve los huecos existentes.

Desestimada por la juzgadora de instancia dicha demanda es apelada la sentencia par la parte demandante alegando error en la apreciación de la prueba e indebida aplicación de la ley y de la jurisprudencia. La parte demandada interesa su confirmación.

SEGUNDO.- Alegan en primer lugar las apelantes que la sentencia ha incurrido en incongruencia omisiva por no contener el fallo ninguna declaración sobre la existencia de la servidumbre de medianería respecto de los muros laterales y colindantes que separan las fincas de las actoras y la de los demandados. Sin embargo, es lo cierto que si alude a este punto la sentencia apelada cuando aclara que al no haber sido dicha servidumbre un hecho discutido resulta a todas luces innecesario acudir a un procedimiento judicial para declarar tal circunstancia. Y así es, efectivamente, pues aunque algunas de las pretensiones de la demanda tienen como presupuesto dicha servidumbre no por ello es preciso declarar su existencia en sentencia cuando no existía controversia sobre esta cuestión. Alegan las apelantes que "solicitar un pronunciamiento declarativo sobre una servidumbre de medianería es algo totalmente necesario si hay un conflicto sobre dicho muro", argumento que no puede compartirse porque dicho conflicto no versa sabre la naturaleza medianil del muro sino sabre otras cuestiones referidas a dicha pared.

La doctrina más autorizada considera la medianería como una forma especial de comunidad fundada en la relación de vecindad, generadora específicamente de obligaciones mutuas entre los dueños de la pared, muro a seto divisorio. El derecho de los dueños de los fundos colindantes separados por la pared medianera se constituye por un conjunto de facultades inherentes a la posibilidad de usar la pared: por una parte confiere derecho a cada medianero a apoyar en el muro común su edificio, incluyendo vigas en él hasta la mitad de su espesor previo consentimiento de los demás afectados o dictamen de peritos en caso contrario para efectuar la obra en seguridad (art. 579 del Código Civil). Como se ha dicho, en el supuesto que nos ocupa no existe controversia en cuanto a la naturaleza medianera de la pared que separa las propiedades de los litigantes, por lo que pasaremos a estudiar los motivos alegados por las recurrentes.

Muestran las apelantes su disconformidad con la valoración de la prueba llevada a cabo por la juzgadora a quo por cuanto, dicen, ha preferido la prueba pericia) de la demandada "con inmotivada exclusión y ausencia de análisis de elementos de prueba aportados por esta parte", argumento que no tiene base alguna pues la sentencia de instancia contiene una exhaustiva fundamentación y análisis de todos los elementos de prueba practicados. Otra cosa es que la conclusión a la que llega no haya sido satisfactoria para las pretensiones de la recurrente. Las propias apelantes aluden en su recurso (alegación cuarta séptimo párrafo) a la doctrina jurisprudencial con arreglo a la cual el proceso valorativo de las pruebas incumbe a los órganos judiciales exclusivamente y no a las partes que litigan y dentro de las facultades concedidas al efecto a Jueces y Tribunales está el poder conceder distinto valor a los medios probatorios puestos a su disposición e, incluso, optar entre ellos por el que se estime más conveniente y ajustado a la realidad de los hechos, ponderando cada prueba en concordancia con los demás medios probatorios, en valoración conjunta, con el predominio de la libre apreciación que es potestad de los Tribunales de instancia.

Respecto al muro medianero interesaron las actoras la declaración de que las obras realizadas por los demandados hermanos García Ferrer han ocasionado la demolición parcial del mismo sin autorización de las demandantes ni derecho unilateral a ello y la condena a los demandados a que lleven a efecto obras de aseguramiento del muro medianero en los términos que técnicamente se determinen indemnizando a las demandantes por importe de 2.747,50 € por la superficie de pared que, dicen, se han apropiado los demandados. La juzgadora de instancia desestimó dichas pretensiones al considerar, tras la valoración conjunta de la prueba que razona detenidamente, que no han quedado acreditados los hechos alegados en la demanda.

La prueba practicada en el presente procedimiento a instancia de ambas partes ha sido extensa, contando con varios informes periciales y con la declaración de testigos profesionales en la construcción que visitaron las obras durante su realización. Pues bien, aun cuando intentan las apelantes desvirtuar la declaración del Técnico Municipal del Ayuntamiento de Alcorisa .Sr. -que intervino en el mes de abril de 2008 requerido para realizar mediciones respecto del muro medianero apreciando que se mantenía la verticalidad de la pared desde la base sin observar rebaje alguno-, así como el informe pericia¡ del arquitecto Sr. que confeccionó el Proyecto Básico *y* de Ejecución *y* dirigió las obras de la casa de los demandados, y también el informe elaborado por el perito judicial Sr. , para concluir que únicamente el informe emitido a instancia de las actoras por el perito Sr. constituye "la exposición más técnica, clara y demostrativa sobre lo tocante a la pretensión de declararse la afectación del muro medianero por efecto de las obras de los demandados", es lo cierto que ello supone sustituir el criterio objetivo de la juzgadora de instancia por el subjetivo de las recurrentes que defienden sus particulares intereses. Este último informe del perito Sr. emitido a instancia de la parte actora en fecha 3 de noviembre de 2008 constató "afecciones claras" y reducciones en el muro medianero. También en la ampliación de dicho informe realizado en fecha 6 de junio de 2009 manifestó que había comprobado, a la vista de las catas realizadas, que el muro medianil medía en algunos puntos entre 9 y 15 centímetros. Ahora bien, llega a la conclusión de que los espesores encontrados responden al picado del mismo partiendo de que el grosor de la pared al comienzo de las obras realizadas por los demandados era de cuarenta centímetros como mínimo cuando es lo cierto que simplemente se trata de una presunción basada en el espesor que solía darse en muchas de ,las comarcas de Aragón a los muros medianeros sin haberse probado la anchura que presentaba realmente la pared al inicio de las obras realizadas por los demandados, además de que la confección artesanal de los muros medianeros hacía que se produjesen desfases de varios centímetros de un piso a otro. Así, el perito judicial Sr. informó en el sentido de que las diferencias que se producen en la proyección de la cara interior del muro a la vertical, que se pueden corresponder tanto a diferencias de espesor del muro de un piso a otro como a defectos en la propia verticalidad del muro, no son algo extraño ni desmesurado sino lo normal de estas antiguas construcciones. Por otra parte, aun cuando el perito Sr. manifiesta que aunque se han situado algunos bloques de termoarcilla de forma perpendicular al muro al objeto de intentar la traba entre los mismos no queda garantizado el trabajo conjunto de ambos muros y mucho menos la estabilidad estructural del conjunto, dice el perito judicial arquitecto Sr. , que "nos encontramos en las zonas reformadas con un muro medianero de doble hoja: la antigua de tapial y la nueva de termoarcilla, que entre las dos vuelven a sumar los 40 cms. de espesor habitual en los muros medianeros, que además por

contar con zunchos de atado de hormigón armado, se puede considerar que trabajan conjuntamente, lo que hace suponer que confieren una buena estabilidad estructural al conjunto".

La sentencia de instancia hace una detallada valoración de la prueba pericial practicada sin que las apelantes, pese a su extenso, pero interesado escrito de recurso, hayan desvirtuado las conclusiones a las que llega la juzgadora a quo, que se dan aquí por reproducidas.

TERCERO. Recurren así mismo las demandantes la sentencia de instancia en cuanto desestima la petición de que se lleve a efecto a costa de los demandados la reparación de los daños ocasionados por estos en el inmueble de la calle num. 26 de Alcorisa (Teruel). Basó la juzgadora a quo su decisión en que, aun habiendo aparecido grietas en la casa propiedad de D.ª como consecuencia de las obras realizadas por los demandados, la evolución de las mismas no era preocupante al encontrarse los edificios estabilizados y no se corre peligro del fracaso de sus estructuras.

Tienen razón las apelantes cuando manifiestan que aunque los daños denunciados no tengan un carácter ruinoso o de perdida funcional su causación exige la reparación de los mismos. Ahora bien, para que proceda la condena de los demandados dicha reparación era preciso que las demandantes concretaran dichos desperfectos, lo que no han efectuado ya que en la demanda únicamente aluden (hecho sexto, párrafo segundo) a que "se revela la existencia de daños leves en el inmueble de calle num. 26 en forma de fisuras y roturas de muro durante el transcurso de las obras" pidiendo en el punto 4 del suplico que se lleven a efecto a costa de los demandados la reparación de dichos pero sin especificar cuales son, en que consisten exactamente y dónde se localizan, concreción que tampoco consta en el informe pericial unido a la demanda al que esta remite, por lo que debe ser desestimado también en este punto el recurso formulado.

CUARTO. Es también objeto de apelación la desestimación por parte de la juzgadora .de instancia de la pretensión recogida en la demanda consistente en la declaración de la existencia de una servidumbre de luces y vistas respecto a las tres ventanas abiertas en el segundo piso del inmueble núm. 26 de la calle .

Dispone el artículo 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón que tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas pero dicha facultad no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a. distancia alguna. Los voladizos

en pared propia o medianera que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas.

En el caso que nos ocupa las demandantes basaron su pretensión en la existencia de voladizos en dichos huecos, los cuales, sin embargo, no solamente no han sido acreditados en autos sino que existen signos contrarios a la existencia de los mismos como son el tamaño y altura de dichos huecos respecto al suelo de las habitaciones que ventilaban, hallándose pegadas al techo. El perito judicial Sr. informó en el sentido de no haber notado la existencia de vierteaguas exteriores en las ventanas tras introducir la mano en el hueco que ha quedado entre las dos paredes colindantes. Pero es que aun cuando las ventanas hubieran tenido pequeños voladizos, vierteaguas o alféizares volados de cerámica no son signos aparentes a los efectos de adquirir la servidumbre de luces y vistas por usucapión. En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en sentencia núm. 3/2008, de 22 de abril, señalo que no cabe considerar como un voladizo propiamente dicho a los efectos prevenidos en el articulo 145 de la Compilación Aragonesa cualquier saliente de la pared, aunque su finalidad sea de mero remate estructural dé la ventana o cierre arquitectónico de una parte del edificio, si no tiene como uso previsto el de que una persona pueda salir al exterior de su propia casa para ganar vistas, frontal y lateral, sobre el predio sirviente, circunstancia que ni tan siquiera se ha alegado por la parte demandante. Y en el mismo sentido la sentencia núm. 6/2008, de 14 de julio (RJ 2009\510): "no basta con que el saliente de que esté provisto el hueco permita asomarse al exterior del edificio, ya que en realidad, esta posibilidad cabe en algunos huecos aun sin estar provistos de saliente. Hace falta, además, que el saliente sea tal que revele su utilidad o funcionalidad para facilitar las vistas, de modo que configure una apariencia reveladora de su finalidad: permitir que una persona, mediante el mismo, pueda situarse fuera del espacio de su propiedad, en el vuelo ajeno, para ganar vistas, frontal y lateralmente, sobre el predio sirviente, tal como ocurre con los balcones, a los que la norma foral asimila "otros voladizos". Solo así podría entenderse concurrente un signo aparente de servidumbre".

Así pues, las relaciones entre los contendientes se encuadran dentro de las relaciones de vecindad. Según autorizada doctrina jurisprudencial territorial aragonesa (S. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª de 11 julio 1992 y S. Audiencia Territorial de Zaragoza de 1 junto 1979, citada por la anterior) los huecos a los que se refiere la Compilación y todo el Derecho histórico aragonés tienen por objeto recibir luces y permitir vistas a las piezas o habitaciones de un edificio, sean ventanas o miradores; se trata de un acto meramente tolerado y potestativo que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación en quien lo soporta, por lo que en cualquier momento puede hacer cesar la situación, todo ello según dispone el articulo 144.3.º de la Compilación Foral

(Sentencia del Tribunal Supremo de 2 octubre 1964 (RJ 1964\4140). Sobre la base de estas relaciones de vecindad, para que sea factible el cerramiento de estas ventanas, no habiendo servidumbre de luces y vistas, es necesario que se haga una construcción propiamente dicha y que esa construcción conlleve la necesidad de cerrar los huecos y ventanas que se abran, bien en pared propia del que disfruta de ellos, bien en pared medianera, lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa en el que se ha sustituido la cubierta con rehabilitación del espacio subyacente (planta segunda) y rehabilitación de fachadas; se ha realizado un faldón de la cubierta y para ello se ha elevado la altura solo a los efectos de la inclinación del tejado."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 18 de junio de 2010. Adquisición por usucapión de servidumbre aparente de paso**

"PRIMERO.- Antes de entrar en el examen de las alegaciones de las partes, y para centrar adecuadamente el planteamiento casacional, conviene destacar los extremos que resultan de interés a los efectos del presente recurso y que se señalan a continuación.

D. Miguel Ángel L. E., demandante en el procedimiento del que trae causa el recurso, es nudo propietario de una finca sita en Bergua, registrada catastralmente en el polígono 201, parcela . Los demandados son propietarios (en virtud de compraventa autorizada en 24 de enero de 1983) de la finca que linda con la el actor por el fondo pero situada a una cota más baja, de modo que la buhardilla de la casa de aquéllos queda a la altura de la finca del actor.

Los demandados solicitaron permiso a la madre de D. Miguel Angel para abrir una puerta en la fachada lindante con la finca del actor a fin de posibilitar a través de ella el traslado de materiales de construcción necesarios para las obras de rehabilitación de la casa. Esta petición, que fue atendida, obedecía a la circunstancia de que con anterioridad al año 1994 (momento en el que se concluyeron las obras de acondicionamiento de la entrada a la localidad) la única posibilidad de acceder a Bergua con vehículo rodado era a través de la finca del actor, sita entre el casco urbano de Bergua y la pista de Fiscal a Sasa. Ese paso se utilizaba también, con permiso de la usufructuaria, por otros vecinos de la pedanía.

En el año 1994 la madre del actor decidió restringir el paso por la finca al entender que era ya innecesario, por lo que colocó una cadena en la entrada del camino.

En la demanda se ejercitó (entre otras) una acción negatoria de servidumbre de paso. Los demandados alegaron haber adquirido por usucapión el derecho de servidumbre de paso con vehículos a través de la finca de aquéllos, al tratarse de una servidumbre aparente y haberla poseído durante más de diez años.

La sentencia de 30 de abril de 2009 del Juzgado de Primera Instancia de Boltaña desestimó la acción negatoria de servidumbre, al entender que había posesión *ad usucapionem*, apariencia de paso, y el transcurso de más de diez años.

Apelada la sentencia por el actor, la de 16 de noviembre de 2009 de la Audiencia Provincial de Huesca estimó el recurso y declaró la inexistencia de derecho de servidumbre que grave la finca del recurrente.

SEGUNDO.- En el único motivo de casación que resultó admitido en auto de fecha 16 de abril, se alega infracción del artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón en relación con el concepto de servidumbre

aparente del artículo 532 del Código Civil. En el desarrollo del motivo refiere el recurrente que la Audiencia Provincial niega el carácter aparente de la servidumbre por cuanto la misma no discurre a través de senda, camino o carril en cuanto al último tramo del paso, y que tampoco la existencia de la puerta resulta relevante para la Sala. Frente a esto, se afirma en el recurso que *la existencia indubitada de la puerta y la existencia indubitada de la faja litigiosa en forma de badén que se ha salvado mediante una construcción habilitada a tal efecto o remanso –tan comentado en el acto del juicio- permiten determinar sin mayores esfuerzos valorativos que el sentido común ante una servidumbre aparente (…).*

La parte recurrida, en su escrito de oposición, aduce que podría concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 LEC, al estar referido el motivo de casación a la cuestión de la valoración probatoria. Mas realmente y, por lo que acaba de indicarse, no es la valoración de la prueba lo que se cuestiona. La disconformidad que se manifiesta en el recurso no está en relación con los hechos declarados probados sino con la no calificación de tales hechos como *apariencia* de servidumbre.

TERCERO.- Al no ser la casación una tercera instancia, la labor de control de la Sala ha de verificarse partiendo de los hechos declarados como probados en la sentencia recurrida. Recordemos que el proceso decisorio está integrado en la instancia por una doble operación: a) la fijación de los hechos a través de la valoración de la prueba practicada y b) la subsunción de tales hechos en la normativa jurídica determinante del efecto jurídico declarado, es decir, la constatación de que el hecho probado encaja en el supuesto de hecho que la norma pone como premisa para la producción del efecto jurídico. La primera operación es función privativa de los juzgadores de instancia e irrevisable en casación. Pero la segunda va más allá del elemento fáctico propio de aquella, pues comporta una actividad interpretativa y aplicativa de la norma en la que los hechos se subsumen, plenamente integrada en el juicio de derecho a que se contrae la casación. En definitiva, la calificación de los hechos consiste en asimilar una situación de hecho a una noción legal, en determinar en qué categoría legal debe encuadrarse el hecho o el acto cuya existencia ha sido probada y, en consecuencia, en establecer qué norma jurídica le es aplicable. Sobre tal operación el control casacional puede extenderse con amplitud, pues la errónea calificación de los hechos comporta una infracción de la norma, ya que la consecuencia que se sigue de una calificación incorrecta es que, o bien se aplica la ley a una situación de hecho para la que no está prevista, o bien la norma no se aplica a una situación que encaja dentro del supuesto de hecho legal. Entendemos, así, que la apreciación de la apariencia (como elemento imprescindible para apreciar la posibilidad de usucapión de una servidumbre) es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de

basarse siempre en los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.

CUARTO.- El artículo 147 de la Compilación permite adquirir por usucapión todas las servidumbres siempre que sean aparentes. Nada dice en cuanto a qué ha de entenderse por apariencia, por lo que hemos de acudir, como señala el recurrente, al criterio que suministra el artículo 532 del Código Civil. Este precepto exige, en primer lugar, un signo exterior; una señal o indicio directamente relacionada con la servidumbre. En segundo lugar, el signo ha de ser visible. En tercer lugar, ha de ser suficientemente revelador de la existencia de la servidumbre, por tanto ha de tener un carácter funcional e instrumental respecto de ésta, de tal forma que indique una utilidad para el predio dominante. Este último aspecto es clave para la resolución del recurso que nos ocupa, pues, en efecto, de los signos debe poder deducirse la situación objetiva de un predio con respecto del otro, siendo inocua la existencia de un signo si el mismo está hecho para el servicio del propio fundo.

QUINTO.- En lo que resulta relevante a los efectos de resolver el presente recurso, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca expresó (Fundamento de Derecho Segundo) que *…en las proximidades existe un camino, cierto, que permite el paso de vehículos, pero ese camino no lleva a la finca de los demandados sino a la finca propia del actor y no denota subordinación alguna que permitiera suponer siquiera la existencia de un predio dominante y un predio sirviente entre la finca del demandante y la casa de los demandados. En las fotos aportadas no se aprecia camino alguno entrando al supuesto predio dominante (…) en el acta de reconocimiento judicial se hizo constar que "en la faja de terreno próximo a la entrada posterior de la casa de los demandados no se aprecian signos de rodadura ni de camino aparente", todo ello después de haber hecho constar, en esa misma acta, que lo que da acceso a la parte posterior de la casa de la parte demandada es "una faja de terreno con hierba", lo que coincide con lo que vemos en las fotos aportadas (…).* Y en cuanto a la puerta abierta en la casa de los demandados, precisa: *… aparte de que sólo permite el acceso de personas, no de vehículos, no puede servir por sí misma para cumplir el requisito de la apariencia pues tenemos repetidamente declarado que las puertas, a efectos de la apariencia de servidumbre de paso, no bastan por sí mismas si no se abren a senda, camino o carril.*

Por tanto, a partir de las fotografías aportadas y del acta de reconocimiento judicial, la Audiencia fijó una serie de hechos: la existencia de un camino que no conduce a la finca de los demandados, sino a terreno de titularidad del actor; la existencia de una faja de terreno o prado entre la casa de los demandados y el camino, y en la que no hay signo de rodadura ni camino; la existencia de una puerta en la casa de los demandados, que da a dicha faja de

terreno. Y consideró que tales circunstancias no denotaban subordinación entre un predio dominante y otro sirviente, por lo que concluyó que esa situación no constituía apariencia de servidumbre. En este punto hemos de destacar que la controversia entre las partes versó, tal como se sintetiza en la página 21 de la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia de una servidumbre de paso de vehículos a través del camino particular que parte de la pista pública y transcurre por el interior de la finca del actor, hasta terminar en las proximidades de la parte trasera de la finca de los demandados. Precisamente, la sentencia del Juzgado alude al problema –planteado en el acto de la vista- de que la servidumbre no incluye el derecho del demandado a estacionar su vehículo en la mencionada faja de terreno, estableciendo que aunque en efecto, no lo incluye, ello resultará inevitable al carecer de la posibilidad de introducir aquél en la finca del demandado una vez ha llegado hasta la fachada, zanjando la cuestión con una referencia al ejercicio de los derechos dentro de los límites normales de los mismos.

Pues bien, teniendo en cuenta que lo controvertido es una servidumbre de paso de vehículos, y que no hay signo de rodadura (ni ningún otro) en el prado sito entre el camino y la casa de los demandados, poco o nada añade a efectos de la apariencia, la puerta existente en la referida casa. Debería matizarse el criterio de la sentencia según el que, con carácter general, las puertas tienen que abrirse a camino o carril para poder ser consideradas signo aparente de servidumbre, pues ello dependería de las circunstancias que en cada supuesto concurran. En el caso que nos ocupa, sin embargo, la puerta en cuestión se abrió, como expresa la sentencia impugnada, *tras la amable autorización de la madre del actor, pues la finca de los demandados nunca antes había tenido una puerta por ese lado*, es decir, que no era el único acceso ni el principal a la casa. Y además no permite, como es obvio, el paso de vehículos hasta la finca de los demandados, de manera que es insuficiente para entender que hay apariencia de tal servidumbre.

La revisión, por esta Sala de casación, de esa valoración de los hechos y por cuanto ha quedado expuesto, permite determinar la corrección de ese juicio subsuntivo pues, en efecto, al no concurrir los requisitos -señaladamente el tercero- que hemos indicado en el Fundamento Cuarto, no resultaba procedente declarar el efecto jurídico (adquisición de la servidumbre) que el artículo 147 anuda a la posesión por diez años. En consecuencia, dicha norma no se ha infringido.

SEXTO.- Lo anterior es suficiente para desestimar el recurso. Añadiremos, no obstante, que aunque hubiese concurrido la infracción denunciada, tampoco podría estimarse aquél, ya que la sentencia atacada entendió además que no estaba acreditada la concurrencia del elemento temporal exigido por el repetido artículo 147.**”**

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 9 de julio de 2010. Acción confesoria de servidumbre de paso. Signo aparente. Mera tolerancia del dueño**

"**PRIMERO.-** La parte actora ejercitó en su demanda acción declarativa tendente a que se declarase la existencia de dos servidumbres sobre la finca propiedad de los demandados a favor de la finca de su propiedad, una de acueducto configurada por la existencia de un brazal d*e* riego que partiendo del brazal general atraviesa la finca de los demandados hasta alcanzar la del actor, y otra servidumbre de paso que tendría por objeto el derecho de acceso desde la propiedad del actor a la *CI* de Albalate del Arzobispo a través de la finca de los demandados. Como título de adquisición de las mismas alega la usucapión.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando, en síntesis, que no se dan las circunstancias requeridas para haber adquirido por usucapión los derechos que se reclaman.

El Juzgado de instancia estima parcialmente la demanda y declara la existencia de la servidumbre de acueducto pretendida y la desestima en cuanto a la de paso reclamada, al considerar que no se ha acreditado que el uso del paso que se venía realizando tuviera la continuidad en el tiempo requerida y que el mismo se hizo a título de mera tolerancia de los titulares.

Contra dicha sentencia se alza ahora exclusivamente la parte demandante impugnando el pronunciamiento que niega la existencia de la servidumbre de paso reclamada, con la pretensión de que se estime íntegramente la demanda y se declare la existencia de dicha servidumbre de paso, insistiendo en los planteamientos articulados en la primera instancia. El pronunciamiento que declara la existencia de la servidumbre de acueducto ha devenido firme al no haber *sido* recurrida la sentencia por la parte demandada.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente recurso procede hacer una serie de precisiones que se deducen de la prueba practicada.

En primer lugar, hay que indicar que la finca propiedad del demandante, que describe como inmueble sito en la calle de Albalate del Arzobispo, no se encuentra enclavada entre otras fincas ya que tiene acceso directo .a esa calle con la que colinda en una amplia longitud, tal como puede verse en el plano catastral descriptivo de la finca.

En segundo lugar, que la zona se ha transformado de un uso agrícola (huertos) a un uso urbano, como lo demuestra el hecho de que catastralmente figuren como fincas urbanas, las Normas Subsidiarias Municipales las

contemple dentro del suelo clasificado como urbano con la calificación de Zona A-3, tengan acceso directo a calles del pueblo, existan en la finca del demandante y en la colindante con la del demandado sendas edificaciones unifamiliares, al igual que tiene previsto hacer el demandado en su finca.

En tercer lugar, el paso cuyo derecho pretende que se declare es un paso que discurre desde el fondo de su finca a la calle , de la que está separada por unas fincas que son de propiedad ajena, y que discurriendo en parte por la propiedad de los demandados aboca a dicha calle a través de una puerta de doble hoja normalmente cerrada con llave.

En cuarto lugar, que dicho acceso a la calle se ha venido utilizando por simple comodidad para acceder desde la finca al punto de toma de la acequia general, que está situada al otra lado de esa calle, tal como se aprecia en el plano del Certificado del Sindicato de riegos acompañado como documento núm. 5 de la demanda, acceso que se puede realizar desde la finca del demandado directamente recorriendo las calles y sin necesidad de gravar finca ajena, tal como a simple vista se aprecia en el plano catastral de la zona, documento dos de la demanda.

En quinto lugar, que el demandante tiene llave de dicha puerta; y que en los últimos años tanto el huerto del demandante como de los demandados era trabajado por la misma persona.

En sexto lugar, que al haberse declarado la existencia de una servidumbre de acueducto a favor de la finca del demandante en la sentencia recurrida, configurada por el brazal de riego que llega a su finca a través de la de los demandados, dicha servidumbre lleva implícito todo lo necesario para su ejercicio tal como determina el artículo 542 del Código Civil. Dado que el punto de desvío desde el brazal general y la arqueta de riego en la que se sitúa la tajadera se encuentran en el predio sirviente, conlleva que el demandante tiene derecho al acceso a esos puntos para la normal realización de las tares necesarias para el riego y la efectividad de la servidumbre reconocida.

TERCERO.- Sentado lo anterior, hay que hacer constar que la servidumbre de paso que se solicita es distinta del paso necesario para la efectividad de la servidumbre de acueducto reconocida, aunque ambos físicamente discurran por la misma senda; En este último su ejercicio está limitado, en cuanto a su funcionalidad, exclusivamente a las tareas de manipulación de las tajaderas necesarias para el riego de la finca y otras necesarias para el correcto mantenimiento de los brazales de riego; en cuanto a la temporalidad, exclusivamente cuando sea necesario desarrollar esas tareas; y en cuanto a su fijación sobre el terreno alcanza exclusivamente hasta los puntos

en que se encuentran el desvío desde el brazal general y la *arqueta* de riego en la que se sitúa la tajadera.

Mientras que la servidumbre de paso que se solicita sea reconocida es la normal para acceder desde la calle a la finca del actor atravesando la finca de los demandados y cuyo ejercicio requiere el uso de la puerta de comunicación que da acceso a esta finca desde esa calle. Su ejercicio no está limitado y su trazado abarca no solo el tramo comprendido desde la finca del demandante hasta los puntos en el que se encuentran los mecanismos de riego mencionados sino que se alarga hasta la puerta que da a esa calle.

Fundan los actores la acción confesoria de servidumbre de paso por ellos ejercitada en el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón con arreglo al cual todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe. Por aplicación supletoria del Código Civil a tenor del artículo 1.2 de la Compilación, son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores *que revelan* el *aprovechamiento* de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art. 532 del Código Civil). Si es posible identificar la existencia de un camino, con huellas de utilización, la servidumbre sería de catalogar como aparente según el art. 532 del Código Civil por tanto susceptible de prescripción según la Ley Aragonesa (SAP Zaragoza, Sece. ? núm. 235/2000). Todo ello debe ponerse en relación con los requisitos que deben concurrir para poder adquirir por usucapión este derecho real: a) que el paso no sea en virtud de mera tolerancia del propietario ti titular dominical de la finca por la que se transita (art. 444 y 1.942 del Código Civil); b) que lo sea en concepto o como si fuera ya titular de una servidumbre de paso (art. 1.941 Código Civil); c) que la posesión sea pública, pacífica y no interrumpida (art. 1.941 del Código Civil); y d) que ese paso sea durante el tiempo que legalmente se establezca.

La juzgadora de instancia, tal como indica en el párrafo octavo del fundamento de derecho tercero de la sentencia, desestima la presente acción por dos motivos, en primer lugar, porque no se ha acreditado una posesión o el disfrute *del* derecho, como *titular del mismo,* de forma pública, pacífica y no interrumpida durante el plazo de diez años y, en segundo lugar, por cuanto nos hallamos ante una evidente falta de necesidad, que impide completamente la adquisición de un gravamen sobre la propiedad ajena. Esta Sala no puede compartir este segundo motivo, pues respecto a la falta de necesidad de la servidumbre no puede desconocerse que no se persigue en el presente juicio la constitución de una servidumbre de paso “ex novo” por estar enclavada la finca dominante entre otras ajenas sino que nos hallamos ante una acción de

declaración de servidumbre por usucapión y lo que se pretende es determinar si ha nacido o no una servidumbre, no si es precisa, por lo que huelga discutir sobre la necesidad o conveniencia de dicho paso (S.A.P. Zaragoza núm. 677/2007, 30 noviembre). De ahí que no pueda mostrar esta Sala su conformidad con la sentencia de instancia cuando hace alusión a la falta de necesidad como hecho impeditivo para la adquisición del derecho por usucapión, pues la acción confesoria de servidumbre de paso que nos ocupa persigue la declaración de una carga de esta naturaleza ya preexistente.

Esta Sala, tras analizar detalladamente la prueba, llega a la conclusión de que debe ser desestimado el recurso y confirmarse la desestimación de la acción confesoria y ello, en primer lugar, por cuanto la servidumbre que se pretende no puede ser calificada de aparente y, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Compilación, requeriría para su adquisición por usucapión la concurrencia de justo título, que no se da, o la posesión inmemorial que tampoco concurre. Ello es así por cuanto para poder calificarla de aparente es necesario que los signos estén inequívocamente en relación con el uso o aprovechamiento de la servidumbre. La equivocidad, es decir, la posible consideración de los signos a otros fines, excluye la apariencia, tal y como sanciona la Sentencia del T.S. de 25 de noviembre de 1905 al estimar que si bien un sendero resulta signo aparente del paso, sólo lo será a nuestros efectos cuando revele de forma inequívoca que sirve para el paso de personas distintas al propietario. En el presente caso, la primera parte del tramo del sendero, el que va desde la propiedad del actor hasta el punto de desvío del brazal general, no es signo inequívoco de la servidumbre que se pretende por cuanto el mismo sirve de soporte al paso que lleva implícito la servidumbre de acueducto reconocida en la sentencia, y al no revelar de manera inequívoca que su configuración como sendero o paso lo sea en virtud del acceso que haya podido hacer el demandado a la calle , no podemos considerarlo como sigo aparente de la servidumbre de paso; la propia parte apelante reconoce implícitamente que no es sigo inequívoco al indicar expresamente en su recurso que *"Nada hay en los autos —la misma prueba testifical y documental en la misma vista oral- que permita pensar que el uso de las servidumbres de paso y acueducto fue distinto..."*. Al igual que el segundo tramo, el comprendido entre el punto de desvío del brazal general hasta la puerta de salida a la calle, tampoco es revelador de esa apariencia, por cuanto basta ver su trazado en las distintas fotografías aportadas para ver que ese trozo corto de senda o camino es de servicio del propio fundo que se pretende sirviente, pues es la senda que nada más traspasar la puerta conduce a ese brazal y a las distintas parcelas que, configuran la propiedad y que necesariamente viene siendo utilizado por los propios propietarios.

En segundo lugar, por cuanto, aún en el supuesto de que pudiera considerarse como aparente, tampoco se habría producido la usucapión

pretendida, pues, como correctamente se argumenta en la sentencia recurrida, no concurriría el requisito de que el uso de la servidumbre se hubiera realizado en concepto de titular de ese derecho, pues el hecho de que se les facilitara una llave para acceder desde la calle a la propiedad de los demandados indica que el uso que se haya podido hacer tiene su encaje dentro de las denominadas buenas relaciones de vecindad y obedece claramente a la mera tolerancia del propietario del predio que, para facilitar al demandado o a la personas que trabajaban su huerto las labores de riego, les permitió el paso a través de la puerta para acceder atajando a la acequia general que se encuentra al otro lado de la calle.

En tercer lugar, por cuanto, aún en el supuesto de que consideráramos que se dan todos los requisitos para adquirir el derecho de acceso a la calle a través de la puerta, tampoco podría estimarse la acción confesoria tal como se solicita, pues en ese supuesto el derecho que hubieran podido adquirir no sería una servidumbre legal de paso general distinta a la servidumbre de acueducto reconocida, sino que sería una manifestación más del paso que lleva implícita ésta para su ejercicio en aplicación del artículo 542 del Código Civil, y, en ese supuesto estaría limitado a las condiciones que se indican en el primer párrafo de este fundamento jurídico, es decir vinculada exclusivamente a las tareas de riego."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 9 de julio de 2010. Usucapión de servidumbre de paso. Signo aparente**

"PRIMERO. Frente a la sentencia de instancia que declara la existencia de una servidumbre adquirida por usucapión a favor de la finca del actor, Calle de la localidad turolense de Calaceite que grava la finca titularidad de los demandados sita en el núm. de dicha calle, se alza ahora el demandado D. alegando que, en todo caso, la utilización del paso por el demandante no ha sido pacífica ni ininterrumpida, ni de uso exclusivo del predio del demandante, ni existe en la actualidad necesidad de tal camino al tener acceso la parcela del actor a una vía pública, la calle .

La parte apelada impugna el recurso formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO. Para la resolución del presente recurso deben constatarse los siguientes datos que han quedado probados en las actuaciones: A/ El inmueble propiedad del actor es una finca urbana, la núm. de Calaceite, que anteriormente constaba de un bancal de tierra campa con una era de trillar, indivisible, y dos casitas o pajar enclavado en sus tierras (según nota simple del Registro de la Propiedad de Alcañiz), y que desde el año 1973 tiene construida una vivienda que ocupa doscientos setenta y un metros cuadrados de los quinientos dieciocho metros cuadrados que tiene de superficie la parcela. En la parte trasera de este edificio el actor construyó unos almacenes y cocheras que se hallan a distinto nivel de la calle . B/ La finca de los demandados, núm. , era también antiguamente una era de trillar que quedó en desuso cuando se dejó de realizar esta labor hace muchos años (hace unos 40 ó 45 años según el testigo D. y "más de 30 años" según el testigo D.). Por dicha finca, al igual que por el patio de la propiedad del actor, discurre soterrado un tramo de la red municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento (certificado de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Calaceite D.ª de 4 agosto 2009).

Cuando la familia del actor construyó el edificio de su propiedad, en suelo urbano y con salida a la calle , lo realizó de manera que le era imposible acceder a las cocheras y almacén -que situó en la parte trasera- desde la vía pública. El testigo Sr. declaró que cuando las fincas eran eras de trillar se utilizaba "la orilla" de la finca ahora del demandado para ir a la era del actor y hacia las eras de abajo, y después la familia del actor siguió pasando por la finca del demandado primero con carros y caballerías y luego con coches. También en este sentido la declaración de D. que manifestó que a la finca del actor se ha venido accediendo por la del demandado. Pero también este último testigo declara que los abuelos del Sr. tenían arrendada una era contigua a la suya en dirección al centro del pueblo para pasar por ella, declaración que debe ponerse en relación con la manifestación efectuada por el Sr. que admitió que para salir

desde su almacén y cochera con los coches y aperos su familia alquiló la finca limítrofe en dirección contraria a la del demandado para poder pasar hasta que rescindieron el contrato de arrendamiento y los titulares de dicho inmueble impidieron a la familia del actor seguir atravesando su propiedad mediante la colocación de unas vallas metálicas. El testigo Sr. sitúa por la parte más cercana al pueblo y no por la finca del demandado el paso que se ha utilizado siempre para llegar a la era del actor. De dicha prueba testifical se desprende que en un principio sólo se utilizó para paso la finca del demandado de forma esporádica, si bien, desde que en la finca que había sido alquilada por la familia del actor para pasar se instalaron las vallas metálicas -colocación que según el testigo Sr. tuvo lugar hace unos quince años- el Sr. ha venido accediendo a sus cocheras por la finca del demandado con vestigios claros de la existencia de un camino.-

TERCERO. Fundan los actores la acción confesoria de servidumbre por ellos ejercitada en el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón con arreglo al cual todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe. Por aplicación supletoria del Código Civil a tenor del artículo 1.2 de la Compilación, son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art 532 del Código Civil). Si es posible identificar la existencia de un camino, con huellas de utilización, la servidumbre sería de catalogar como aparente según el art. 532 del Código Civil por tanto susceptible de prescripción según la Ley Aragonesa (SAP Zaragoza, Secc. 5ª núm. 235/2000). Todo ello debe ponerse en relación con los requisitos que deben concurrir para poder adquirir por usucapión este derecho real: a) que el paso no sea en virtud de mera tolerancia del propietario o titular dominical de la finca por la que se transita (art. 444 y 1.942 del Código Civil); b) que lo sea en concepto o como si fuera ya titular de una servidumbre de paso (art. 1.941 Código Civil); c) que la posesión sea pública, pacífica y no interrumpida (art. 1.941 del Código Civil); d) que ese paso sea durante el tiempo que legalmente se establezca.

De las fotografías aportadas junto a la demanda se advierte la formación de un camino perfectamente identificable como tal de forma permanente, por lo que puede ser tenida la servidumbre como aparente a los efectos de la usucapión propia de la legislación aragonesa.

La juzgadora de instancia argumenta que la posesión del camino ahora pretendido lo ha sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante los diez años que establece el artículo 147 de la Compilación Aragonesa y así es, efectivamente, pues aun cuando ya se ha dicho que el paso por la parte de detrás de la finca lo hacía la familia del actor por la finca más próxima al pueblo -la colindante por el lado contrario a la parcela del demandado-, el paso por esta

última comenzó a utilizarse desde hace unos quince años de manera pública, continuada y en concepto de dueño- el testigo Sr. dice que era la familia del actor quien arreglaba el camino cuando era necesario para poder pasar-. El Sr. manifestó en el juicio que el actor había hablado alguna vez con él sobre el cerramiento metálico que habían hecho en la finca colindante más próxima al pueblo y le pidió si podía hacer algo ya que le impedía el paso; pero no especifica cuándo tuvieron lugar dichas conversaciones ni aclaró el sentido de las mismas.

Frente a ello el apelante alega que la parte actora no ha demostrado haber iniciado el paso que reivindican, pues surgió como acceso a los predios inferiores y a la propia edificación del demandado-, ni la necesidad del mismo. Alegaciones que no pueden ser acogidas pues aunque sí se observa en las fotografías aportadas y resulta del dictamen pericial, así como de la testifical practicada, que la vía que surge desde la calle de la Cuesta daba acceso a los predios inferiores (el testigo Sr. declaró que el camino no era sólo para la finca de los actores, se bifurca) y también al edificio existente en el predio del Sr. , no ofrece duda la continuación del camino hasta la finca del actor constatándose un paso visible con el trazado alegado por el Sr. . Y respecto a la falta de necesidad de la servidumbre ya se ha apuntado en el segundo fundamento jurídico de la presente resolución que la vivienda del actor tiene acceso por la calle y que fue el propio demandante quien edificó situando las cocheras en la parte de detrás en lugar de darles salida por dicha calle, pero no puede desconocerse que no se persigue en el presente juicio la constitución de una servidumbre de paso *ex novo* por estar enclavada la finca dominante entre otras ajenas sino que nos hallamos ante una acción de declaración de servidumbre por usucapión y lo que se pretende es determinar si ha nacido o no una servidumbre, no si es precisa, por lo que huelga discutir sobre la necesidad o conveniencia de dicho paso (S.A.P. Zaragoza núm. 677/2007, 30 noviembre). De ahí que no pueda mostrar esta Sala su conformidad con la sentencia de instancia cuando hace alusión a que el ahora pretendido es el único acceso rodado posible a los almacenes del demandante pues la acción confesoria de servidumbre de paso que nos ocupa persigue la declaración de una carga de esta naturaleza ya preexistente. Carga que, según se ha razonado, ha quedado debidamente probada, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 10 de septiembre de 2010. Inexistencia de servidumbre de luces y vistas. Signo aparente. Relaciones de vecindad.**

"**SEGUNDO.-** Defiende la apelante que, con revocación de la sentencia apelada, procede la declaración de la existencia de una servidumbre de luces y vistas de tres metros de distancia a contar desde el balcón y, subsidiariamente, desde las ventanas de la fachada sur del inmueble y, en todo caso, estimar parcialmente el recurso, excluyendo la condena en costas de la sentencia recurrida, sin hacer pronunciamiento sobre costas en la segunda instancia.

Tales pretensiones no pueden prosperar, en lo sustancial, por los propios fundamentos de la sentencia apelada, anteriormente aceptados y dados por reproducidos en esta ocasión procesal, con las salvedades que seguidamente realizamos. Así, es cierto que en el caso no tiene ningún valor decisivo que la servidumbre no esté inscrita en el Registro de la Propiedad, ni que la demandada hubiere adquirido la finca, según su título, libre de cargas, pues tal cosa no impediría el reconocimiento de una servidumbre aparente, si la hubiera. Al propio tiempo, en lo que concierne al balcón, no importa tanto la fecha en la que el mismo obtuvo la licencia, o se pagó la licencia, sino la fecha en la que el mismo se construyó que, según resulta de la testifical recogida en la grabación del acto del juicio, tuvo lugar, a lo más tardar, en julio-agosto de 1994 de modo que para cuando el 14 de septiembre de 2004 se mandó el requerimiento notarial (Doc 8 de la demanda) ya habían pasado más de diez años, aparte de que las partes no parecen estar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 1945 y siguientes del Código Civil para la interrupción de la prescripción adquisitiva del dominio y demás derechos reales (usucapión), que no sigue exactamente las mismas reglas que la interrupción de la prescripción extintiva de acciones.

Hechas estas precisiones, tenemos que el recurso no puede prosperar por los propios fundamentos de la sentencia apelada. La recurrente está confundiendo continuamente las servidumbres con las relaciones de vecindad sin querer ver, dentro de éstas, el "régimen normal de luces y vistas" regulado actualmente en el artículo 144 de la Compilación . En el documento de 1960, bajo la vigencia del Apéndice, no se contiene, explícita o implícitamente, mención ni obligación alguna de no construir en el futuro en la finca de la demandada, absolutamente o sin respetar tres metros, o alguna otra distancia. En dicho documento, el padre de la actora pidió y obtuvo la autorización de abrir ventanas con vistas a la finca que hoy es de la apelada, que es algo (el abrir ventanas a cualquier distancia) que siempre ha sido posible en Aragón dentro de las relaciones de vecindad, como facultad derivada del propio dominio y sin servidumbre alguna, también dentro del régimen del apéndice, en el que ya se permitía expresamente la apertura de huecos incluso en pared medianera (artículo 15). De hecho el padre de la demandada no podía negarse en Aragón a

la apertura de tales ventanas pues es algo que, desde siempre, ha sido tolerado por la ley aragonesa, lo quisiera o no tolerar el propietario de la finca hacia la que se abrían las ventanas. La única modificación que las partes convinieron de dicha relación de vecindad es que en las ventanas no sería preciso, de momento, colocar reja y red pero tal cosa sólo interinamente, pues si se incumplía la condición de no vertir papeles, basuras ni otros objetos, inmediatamente resultaría obligado colocar las protecciones (reja y red), sin que en ningún momento se insinuara siquiera que no se pudiera edificar en la finca de la demandada dónde y cuando mejor conviniera a su dueño. De este modo, la apertura de las ventanas no supone entrar en posesión, de ningún modo (ni tolerado ni meramente tolerado), de una servidumbre sobre la finca vecina, sino que se trataría de un uso normal de la finca propia. Tal posesión sobre la finca vecina sólo se habría iniciado como servidumbre, con derecho o sin él, si en algún momento hubiera tenido lugar el acto obstativo al que se refería el artículo 14 del Apéndice de 1925 . Y lo cierto es que de semejante acto obstativo no se tiene absolutamente ninguna noticia, aparte de que para nada habría servido ya si hubiera tenido lugar, dicho acto obstativo, tras la entrada en vigor de la Compilación , pues ésta niega la apariencia a la falta de protecciones.

TERCERO.- Por otra parte, en lo que afecta al balcón, ya ha quedado dicho que el mismo existe, como muy tarde, desde agosto de 1994, hacía pues más de diez años cuando se interpuso la demanda (23 de octubre de 2008). Ahora bien, en el caso no puede afirmarse que vuele sobre la finca de la demandada, al menos no con la intensidad que requiere una servidumbre de luces y vistas. Aunque se partiera de que el límite de la parcela de la actora no está constituido por el límite sur del alero sino por el límite sur del pasillo que da acceso a la casa por terreno propio de la actora, tenemos que el vuelo del balcón se mantiene, en su mayor parte, dentro del propio pasillo, de forma que sólo de una manera casi imperceptible el vuelo del balcón rebasa el límite sur de dicho pasillo o corredor. La línea sur del repetido pasillo no es paralela a la línea exterior del vuelo del balcón, lo que hace que en la intersección de ambas líneas se formen dos triángulos de manera que si dividimos el balcón por, aproximadamente, su mitad trazando una línea perpendicular hacia el lindero Sur, resulta que hacia el oeste el vuelo del balcón está retranqueado sobre el pasillo (dejando libre, sin vuelo, incluso un triángulo sobre terreno propio de la actora), mientras que en la mitad que va hacia el Este forma otro triángulo cuya línea Sur va saliendo hacia afuera gradualmente hasta llegar a rebasar, en la esquina Este, siete centímetros la línea exterior del pasillo o corredor. Semejante vuelo sobre la finca de la demandada, sin el auxilio de plomadas, es prácticamente imperceptible y no merece la consideración de signo aparente a los efectos del artículo 145 de la Compilación . Además, como dijimos en la sentencia de 31 de julio de 2008 "..no tienen consideración de signo aparente de servidumbre, conforme hemos mantenido entre otras en nuestra sentencia de

24 de octubre de 2007, un voladizo de unos 15 centímetros de fondo, por no tener la anchura suficiente para apoyarse en él y facilitar la proyección de las vistas sacando el torso -sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de marzo de 2001 -, un vierteaguas -sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 11 de diciembre de 1985 -, o un tendedero -sentencias de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de octubre de 2001 y de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de mayo de 2005 y 29 de diciembre de 2006-.", teniendo declarado esta Audiencia de Huesca, en la sentencia de 13 de febrero de 2007 que "lo que tiene que usarse para apoyarse y proyectar las vistas sacando el torso tiene que ser el propio saliente mismo volando por encima de la finca del vecino (no el ancho del muro propio ni un vuelo sobre el terreno propio)". Es decir, como lo tenemos repetidamente declarado, el vuelo sobre el terreno propio no cuenta a estos efectos, siendo claro que un insignificante resalte de siete centímetros en la parte más saliente, no puede servir para sacar el torso volando por encima de la finca vecina, con más razón cuando esos siete centímetros sólo se dan en el punto más saliente pues el vuelo sobre la finca ajena está integrado por una pequeña zona cuya anchura mengua hacia el Oeste, hasta desaparecer por completo (el vuelo sobre la finca ajena) hacia la mitad del balcón. Tal cosa de sacar el torso sobre la finca vecina sí que puede hacerse desde este balcón, pero empleando el vuelo sobre la finca propia, que no es signo aparente conforme al artículo 145 de la Compilación , careciendo en el caso de toda relevancia funcional, para sacar el torso, el diminuto vuelo existente sobre la finca de la apelada.

CUARTO.- Por último, en lo que concierne a las costas de primera instancia, el juzgado ha hecho una correcta aplicación del principio del vencimiento consagrado en el artículo 394 de la Ley procesal sin que en el caso concurran serias dudas de hecho o de derecho sino que, a la luz del estado de la cuestión en la doctrina y jurisprudencia aragonesa, más bien roza la temeridad el pretender confundir las ventanas, sin acto obstativo alguno, con una servidumbre cuando no es nada novedoso el que la recurrente, como sus causantes, como siempre ha sucedido en Aragón, como facultad hija del dominio, puede abrir libremente todas las ventanas que quiera en cualquier parte de su propiedad, pegadas al lindero, incluso en pared medianera si la hubiera, o a varios metros del lindero, si quisiera garantizarse luces y vistas libres en el futuro de lo obstáculos que puedan proceder de las edificaciones que pudieran levantar sus vecinos los cuales, desde la óptica del derecho civil, tienen con toda obviedad el mismo derecho que la demandante a edificar aprovechando el máximo espacio posible de sus parcelas, sin que dentro de una relación de vecindad importe quien edifica primero, ni quien abre ventanas primero, aparte de que nadie le ha dicho a la demandante que tenga que cerrar sus ventanas o demoler su balcón, sino que es la demandante quien quiere impedir a la demandada que construya en su propiedad. Por otra parte, la

cuestión relativa al voladizo tampoco es novedosa pues los tribunales aragoneses, como la doctrina, ya llevan muchos años resaltando la necesidad de que el voladizo sea sobre finca ajena y con utilidad funcional para sacar el torso, habiendo incluso declarado expresamente esta misma Audiencia Provincial, en la sentencia de 13 de febrero de 2007, mucho antes de la interposición de la demanda, que "lo que tiene que usarse para apoyarse y proyectar las vistas sacando el torso tiene que ser el propio saliente mismo volando por encima de la finca del vecino (no el ancho del muro propio ni un vuelo sobre el terreno propio)". "

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 23 de septiembre de 2010. Usucapción de servidumbre aparente. Signo externo relevante del uso**

"PRIMERO.- Previamente al examen de las alegaciones de las partes es útil señalar los siguientes extremos que resultan de los hechos que se declaran probados en la instancia y de las actuaciones:

- La casa de la Comunidad de Propietarios demandada, sita en la A O, nº 20, de Jaca, fue construida por D. , datando la escritura de declaración de obra nueva y constitución en régimen de propiedad horizontal de 26 de mayo de 1969, y desde entonces tiene abiertas en pared propia cuatro ventanas con vistas sobre la finca vecina sin guardar la distancia marcada por el artículo 582 del Código Civil y sin estar provistas de reja de hierro remetida en la pared ni red de alambre, o protección semejante o equivalente.

- El inmueble de la Comunidad de Propietarios actora, sito en la A O, nº 18, de Jaca, fue edificado varios años después, habiéndose otorgado la escritura de declaración de obra nueva y constitución en régimen de propiedad horizontal el 5 de octubre de 1983. Cuando se realizó la construcción de dicho inmueble, no se cerraron los mentados huecos de la casa nº 20, los cuales dan a uno de los dos patios de luces que tiene la casa señalada con el nº 18.

- La Comunidad de Propietarios actora, tras acordar en el año 2005 la realización de obras que afectan a la superficie del expresado patio, procedió a interponer demanda de juicio ordinario frente a la Comunidad de Propietarios del inmueble nº 20 de la A O, en la que ejercita acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, interesando se dicte sentencia por la que "se declare que no existe servidumbre de luces y vistas sobre el patio de luces situado en la parte izquierda del centro del edificio que arranca de la cubierta del altillo de la planta baja, ni sobre ninguna otra parte del edificio de la Comunidad de Propietarios de la A O, nº 18, de Jaca, de la que sea predio dominante el edificio de la Comunidad de Propietarios de la A O, nº 20, de Jaca, en lo que se refiere a las ventanas de este último edificio que dan a dicho patio, sitas en el lado este del mismo, y que mi representada puede por tanto edificar en dicho patio sin sujetarse a distancia alguna de dichas ventanas por tal motivo", y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, así como al pago de las costas del procedimiento.

- El conocimiento de dicha demanda correspondió, por turno de reparto, al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca, y emplazada la Comunidad de Propietarios demandada, ésta se personó en autos, pidiendo, en su contestación a la demanda, que se le absuelva de las pretensiones contra ella deducidas, con expresa condena en costas a la actora.

- Tras la sustanciación del juicio por sus trámites, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca, en fecha 10 de marzo de 2009, sentencia parcialmente estimatoria de la demanda: por un lado declara "que no existe

servidumbre de luces y vistas sobre el patio de luces situado en la parte izquierda del centro del edificio que arranca de la cubierta del altillo de la planta baja, ni sobre ninguna otra parte del edificio de la Comunidad de Propietarios del edificio de la A O, nº 18, de Jaca, de la que sea predio dominante el edificio de la A O, nº 20, de Jaca, en lo que se refiere a las ventanas de este último edificio que dan a dicho patio, sitas en el lado este del mismo", y por otro, en base al artículo 7 del Código Civil, dispone que "no procede declarar que la actora puede edificar en dicho patio sin sujetarse a distancia alguna de dichas ventanas por tal motivo."

- Interpuesto recurso de apelación por la Comunidad de Propietarios actora, en solicitud de que se estime íntegramente la demanda, la otra parte se opuso al mismo y formuló, al amparo del artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, escrito de impugnación de la resolución recurrida, en cuanto declara la inexistencia de servidumbre de luces y vistas y no hace expresa imposición de costas a la parte actora.

Sustanciado el recurso de apelación, recayó el 8 de marzo de 2010 sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca por la que se estima íntegramente la demanda y se declara: "1. Que no existe servidumbre de luces y vistas sobre el patio de luces situado en la parte izquierda del centro del edificio que arranca de la cubierta del altillo de la planta baja, ni sobre ninguna otra parte del edificio de la Comunidad de Propietarios de la A O nº 18 de Jaca de la que sea predio dominante del edificio de la A O nº 20 de Jaca, en lo que se refiere a las ventanas de este último edificio que dan a dicho patio sitas en el lado este del mismo. 2. Declaramos que la actora, Comunidad de Propietarios de la A O nº 18 de Jaca, puede edificar en dicho patio sin sujetarse a distancia alguna de dichas ventanas por tal motivo. 3. Condenamos a la parte demandada, Comunidad de Propietarios de la A O nº 20, a estar y pasar por dicha declaración. 4. Imponemos las costas de la primera instancia a la demandada y omitimos un pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada por el recurso."

- Contra dicha sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca se formuló por la Comunidad de Propietarios de la A O, nº 20, de Jaca, recurso de casación en el que pide se le absuelva de las pretensiones deducidas por la Comunidad de Propietarios actora, y en todo caso no se le impongan las costas de ninguna de las instancias.

SEGUNDO.- La demandada-recurrente articuló cuatro motivos de impugnación. De ellos, tres (el primero, segundo y cuarto) fueron inadmitidos por auto de esta Sala de fecha 30 de junio de 2010, por lo que el debate litigioso versa sobre el único motivo que fue admitido, el tercero.

En providencia de este Tribunal de 31 de mayo de 2010, se decía lo siguiente respecto del motivo tercero:

<<...esta Sala tiene declarado de manera reiterada que los huecos en pared propia carentes de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente no son signos aparente de servidumbre de luces y vistas y que no cabe considerar como voladizo a los efectos del artículo 145 de la Compilación Aragonesa a cualquier saliente de la pared, "si no tiene como uso previsto el de que una persona pueda salir al exterior de su propia casa para ganar vistas frontal y lateral sobre el predio sirviente", es decir, es preciso que su finalidad sea "permitir que una persona, mediante el mismo, pueda situarse fuera del espacio de su propiedad, en el vuelo ajeno, para ganar vistas frontal y lateralmente" (sentencias de 22 de abril y 14 de julio de 2008; véanse asimismo las sentencias de 27 de septiembre de 2007, 23 de enero de 2009 y 4 de febrero de 2009, entre otras).

El propio recurrente dice lo siguiente: "A la luz de la prácticamente unánime jurisprudencia aragonesa, la mera existencia de las ventanas del inmueble de mi representada carentes de protección o voladizos que pudieran ser considerados tales a los efectos de la servidumbre que nos ocupa no pueden ser considerados signos aparente de servidumbre por determinarlo así expresamente el art. 145 de la Compilación".

Sostiene el recurrente que la construcción del inmueble de la actora dejando un patio que respeta las ventanas de la comunidad demandada debe considerarse un acto aparente de reconocimiento de la servidumbre de luces y vistas que se alega, pero la Audiencia Provincial de Huesca, tras una apreciación global y conjunta de la prueba de autos, estima que la construcción en la forma descrita y la subsistencia de dicha situación es una manifestación "de la tolerancia y buena vecindad de la que ha venido disfrutando durante estos años la Comunidad demandada, que no puede volverse en contra de su autor o sus causahabientes",...>>.

Dentro del plazo conferido por la expresada providencia la demandada-recurrente presentó escrito de alegaciones en el que expresa que la existencia de ventanas en pared propia sin reja ni red no es signo aparente de servidumbre de luces y vistas, pero que sí lo es la construcción del inmueble de la actora dejando un patio que respeta dichas ventanas, lo que permite la adquisición de la servidumbre por usucapión de diez años.

En consecuencia, la cuestión a debate en esta sede radica en dilucidar si el hecho de que no se tapasen las ventanas, sino que se dejase un pequeño patio, nos sitúa ante una servidumbre aparente susceptible de usucapión de diez años entre presentes sin necesidad de justo título ni buena fe.

TERCERO.- La Compilación del Derecho Civil de Aragón establece en su artículo 147 que "todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe", y como no contiene reglas específicas para la interpretación de los conceptos utilizados, resulta de aplicación supletoria el

Código Civil, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la mentada Compilación, por lo que son servidumbres aparentes "las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas" (art. 532 del expresado Código Civil).

Obviamente, ante el relevante efecto que supone que las servidumbres aparentes puedan ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, cobra importancia el carácter aparente o no aparente de las servidumbres.

La apariencia o no apariencia por signos exteriores se refiere a aquellos datos que revelan objetivamente el uso de la servidumbre, exigiéndose la concurrencia de datos visibles permanentemente ("están continuamente a la vista") y reveladores del uso y aprovechamiento de la servidumbre. El ser aparente la servidumbre no consiste sólo en que haya un dato exterior visible, sino en que ese dato exterior visible revele aquélla, en el sentido de que pueda tomarse razonablemente como signo de la servidumbre.

No hay una regla inflexible que exija tal o cual dato exterior para que pueda estimarse que existe un signo aparente de servidumbre. Es preciso que el signo exterior sea razonablemente revelador de la servidumbre, cuestión de hecho a determinar por el juzgador en cada caso, a la vista de las circunstancias concurrentes.

Pues bien, en el supuesto de autos el promotor del edificio sito en la A O, nº 18, de Jaca, D. José Manuel C F, se encontró con que el inmueble de la A O, nº 20, tenía cuatro ventanas con vistas sobre su solar, las cuales no guardaban la distancia marcada por el artículo 582 del Código Civil y no estaban provistas de reja ni red, y como no "quería líos" ni verse ante la eventualidad de un procedimiento judicial en plena construcción del edificio, optó no tapar dichas ventanas, según manifestó en el acto del juicio.

En tales circunstancias el mentado dato exterior (pequeño patio de luces) no puede tomarse como signo revelador de la servidumbre. El Sr. C podía haber construido sin sujeción a distancia alguna, tal como previene el artículo 144.3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, pues la Comunidad de Propietarios demandada no tenía título de servidumbre, pero optó por construir en la forma que lo hizo por mera tolerancia, sin que quisiera constituir una servidumbre de luces y vistas o un signo aparente de dicha servidumbre, y, en consecuencia, sus causahabientes pueden realizar obras en el patio, poniendo fin a dicha situación.

A este respecto, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, que es objeto de impugnación en el presente recurso, dice lo siguiente:

- "…no quiso crear una servidumbre…ni generar un derecho o situación que habilitase a los demandados para adquirirla por usucapión…".

- "simplemente en esas circunstancias concretas de la construcción el promotor Sr. C no quería tener problemas, para no meterse en líos, según declaró".

- "...la construcción del edificio...en la forma descrita...constituye una manifestación de tolerancia."

En suma, el pequeño patio de luces que nos ocupa (véase el croquis aportado por la parte demandada –folio 268-) no puede tomarse como signo aparente de servidumbre que habilite a la Comunidad de Propietarios de la casa sita en la A O, nº 20, de Jaca, para adquirirla por usucapión de diez años conforme al artículo 147 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y en consecuencia el motivo de impugnación admitido a examen debe ser desestimado, manteniéndose la resolución impugnada."

9.- DERECHO DE OBLIGACIONES

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de febrero de 2010. Responsabilidad por daños de especies cinegéticas. Funciones de los cotos. Plan técnico. Zonas de seguridad. Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón

"PRIMERO.- El actor, que es dueño de unas parcelas rústicas plantadas con árboles frutales, solicita del demandado, titular de un coto de caza contiguo a sus fincas, el pago de la indemnización de dieciséis mil setecientos ochenta euros por los daños causados en sus árboles por los conejos que proliferan en el coto de caza. La Sentencia del Juzgado desestima la demanda acogiendo principalmente el informe pericial que fue acompañado con el escrito de contestación a la demanda, en el que se informa que los cados de los animales se localizan sobre todo en las zonas de seguridad que bordean el coto de caza. La resolución del conflicto debe partir de una base que se estima básica, como es que los conejos se han multiplicado en la zona en los últimos años. Desde esta perspectiva, la solución en Derecho del tema no puede partir de la consideración de que los conejos críen unos metros antes o después del territorio propio de un coto de caza, sino hay que estar a la función reguladora de la caza que a los cotos se les asigna en la Ley, ya no sólo en el propio coto sino obviamente también en las zonas limítrofes, pues los animales sueltos no se pueden asignar a los límites de un determinado territorio. Así, el artículo 43 de la Ley de Caza de Aragón determina que "Del plan técnico de caza. 1. El ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos estará sometido a las determinaciones de un plan técnico de caza aprobado por el órgano competente. 2. En ausencia del plan, no podrá ejercerse la caza en este tipo de terrenos.3. El plan técnico fijará las directrices para la gestión y aprovechamiento cinegético de un coto de caza y de una reserva de caza, y contendrá como mínimo las siguientes determinaciones:... e) Plan de caza para las próximas temporadas. Establecimiento de la renta cinegética. f) Plan de mejora de hábitat y de poblaciones cinegéticas, y de medidas de prevención de daño. g) Programa de control de predadores y valoración de su necesidad... j) Zonas de seguridad y zonas no cinegéticas incluidas en el coto". De este parcialmente trascrito precepto resulta necesario resaltar que en todo coto de caza es necesario la previa redacción de un plan técnico, sin el cual no podrá ejercitarse la caza, en el que habrá de hacerse constar, por un lado, la gestión y el aprovechamiento cinegético, su mejora, las medidas de prevención del daño y el programa de control de depredadores, y, por otro lado, las zonas de seguridad. Esto es, el coto de caza no podrá desatender la gestión de la caza, las medidas de prevención del daño, el control de depredadores, etc. en el coto y fuera de él, al menos en sus zonas contiguas, y también la zona de seguridad, esté situada en el coto o fuera del mismo. Respecto a estas zonas de seguridad, habrá de estarse a lo dispuesto en el

artículo 33 de la misma Ley, que al referirse a las mismas, dice "1. Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes... f) Cualquier otro lugar que, por sus características, sea declarado como tal en razón de lo previsto en el apartado anterior", por lo que, enlazando este artículo con el anterior citado, formen éstas parte o no del propio coto de caza, su control directo corresponde al titular del coto de caza. En resumen: el control de la caza en el territorio del coto y fuera del mismo, al menos en sus zonas limítrofes, también en sus zonas de seguridad --que, en la regulación de la caza, forma parte del mismo-- pertenece en todo momento al titular del coto, y sus incidencias deben quedar previstas en el plan técnico que se haya elaborado.

SEGUNDO.- La idea anterior queda reforzada con el carácter objetivo de la responsabilidad que en el artículo 1.906 se reconoce a los propietarios de las heredades de caza por los daños que causen, al decir aquel precepto que "El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación, o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla", precepto de inequívoca aplicación al caso presente, a cuyo tenor se dictó por el Tribunal Supremo la Sentencia de 14 de julio de 1982, sobre daños causados por los conejos en las fincas vecinas, que, citada por la recurrente, asimismo conviene al caso de autos. Como también ha de recogerse el artículo 71 de la Ley de Caza de Aragón al establecer que: "1. Los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación", que insiste en el carácter objetivo de esta responsabilidad, al igual que el artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza –vigente todavía en muchas regiones del territorio nacional--, cuando prescribe que ". Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el art. 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos". Y, a mayor abundamiento, aún debe decirse que la Disposición Final Quinta de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, ha venido a derogar el párrafo 6º de ese artículo 71 de la Ley de Caza de Aragón, que disponía que "Los titulares de los terrenos cinegéticos, en colaboración con los propietarios afectados por los daños, deberán adoptar medidas precautorias para evitar el riesgo de que estos daños se produzcan", dando mayor fuerza a esa responsabilidad objetiva y a esta culpabilidad única del dueño de terrenos destinados a la caza por los daños causados, que antes compartía con los otros propietarios afectados, pero ahora ya no.

TERCERO.- En definitiva, el dueño del coto de caza debe responder de los daños causados por los conejos, que excesivamente proliferan en la zona, que ramonean los troncos de los árboles de la heredad contigua, propiedad del actor, al no haber tomado las medidas adecuadas para evitar su multiplicación, revelándose ineficaces las que pudiera haber adoptado, que tampoco han sido acreditadas en el curso del procedimiento. Por el contrario, el actor, sí que tomó las medidas razonables encaminadas a evitar los daños dichos en sus árboles frutales, como proteger sus troncos con plásticos, como se revela con las fotografías aportadas, pero también fueron ineficaces, pues, por la señalada proliferación indebida de esos animales, se siguen comiendo los troncos en su parte superior, en las proximidades de las ramas. El amontonamiento de ramas en la finca de la actora no es causa suficiente para explicar la sobresaturación de los conejos, pues debe de existir en todas las parcelas con árboles como consecuencia de la poda, sino a mala política de gestión de la caza en el coto aledaño."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de marzo de 2010. Responsabilidad por daños de especies cinegéticas. Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón**

"PRIMERO.- La sentencia de instancia, recaída en el presente procedimiento sobre daños ocasionados al Suzuki matrícula , propiedad del Sr. y asegurado por "", desestima la demanda por no estimar acreditado que el corzo que invadió la calzada en el p.k. 282 de la A-2 y provocó el accidente procediese del coto del que es titular la demandada.

Recurren los actores, que en su escrito de interposición alegan que la sentencia recurrida, a la hora de resolver, no ha valorado correctamente la prueba obrante en autos, y que un coto privado de caza supone una actividad creadora de riesgos con fines lucrativos, de donde resulta que quien en la misma se sirve de los animales y obtiene beneficio, ha de responder de los riesgos que dicha actividad conlleva, uno de ellos la invasión de las vías de circulación. Lo que como primera consecuencia supone la inversión de la carga de la prueba, que obligará al titular del coto a probar su diligencia, debiendo el mismo demostrar que actuó con toda prudencia para evitar el daño, sin que baste el simple cumplimiento de la normativa aplicable a su actividad.

SEGUNDO.- La Ley 17/2005, de 19 de Julio, introdujo en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, una nueva Disposición Adicional, la Novena, que atribuye la responsabilidad en los accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas al conductor del vehículo, cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación, a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, o en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y al titular de la vía pública en la que se produce el accidente, si el mismo es consecuencia de la falta de conservación o señalización de la misma.

Así pues, para que pueda prosperar la acción dirigida contra la Sociedad de Cazadores titular del coto del que procedía el animal –circunstancia ésta que hay que entender acreditada, pues así resulta del documento 10 de la demanda (folio 20)-, es preciso probar cumplidamente que la responsabilidad recae sobre el mismo, por ser el accidente consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, supuestos que son índice bien significativo de la exclusión en este ámbito de criterios de imputación por responsabilidad objetiva o por riesgo, por más que el principio de facilidad probatoria ponga sobre el titular del coto la prueba de la adecuada conservación del terreno cinegético. Sentido en el que se ha venido pronunciando esta Audiencia -(SS 03-07-09 Sec. 5ª; SSAP 14-09-09 y 19-11-09

Sec. 4ª; y las de 19 y 26-1-10 y 9-2-10 de esta Sala), contraria a la apreciación de criterios de responsabilidad objetiva o por riesgo, aun cuando sea cierto, como se dijo en las tres sentencias citadas, "que este nuevo sistema legal conduce, a la postre, a que en la mayoría de los supuestos deba ser el propio conductor del vehículo el que asuma los daños propios". Lo que se entiende que se compadece mal con los valores propios del ordenamiento jurídico, máxime ante la nueva regulación dada por el art. 71, bis.1 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, redacción Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, que reduce la responsabilidad de la Administración, como resulta de los supuestos de exoneración que el citado precepto indica.

Habrá, pues, que examinar si el accidente fue consecuencia directa de la acción de cazar o si existió algún concreto incumplimiento en la conservación del terreno cinegético por parte de la sociedad recurrida. Circunstancias ambas que hay que desechar. La primera porque el accidente se produjo fuera de temporada y porque ninguna alegación en ese sentido han hecho los actores. Y la segunda porque al folio 75 obra certificado del INAGA acreditativo del cumplimiento por la demandada de sus obligaciones legales como titular del coto, e incluso si se hubiese hecho alegación sobre la falta o deficiencias de vallado del coto –nada dijo la actora en su demanda-, no podría ser tenida en cuenta, visto lo dispuesto por el art. 44.4 de la Ley 5/2002, que prohíbe el cercado de los terrenos cinegéticos.

No cabe, pues, presumir la falta de diligencia por parte de la demandada, debiendo desestimarse el recurso de los actores."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 1 de septiembre de 2010. Responsabilidad por daños de especies cinegéticas. Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón**

"PRIMERO.- La pretensión ejercitada en la demanda solicitaba del Juzgado una sentencia que declarase que los daños sufridos por la parte actora son producidos por los conejos del coto cuyo titular es la demandada, y que los mismos ascienden a la cantidad de 16.700,80 €, más los intereses prevenidos en el art. 576 de la L.E.Civil, instando una condena de la demandada a estar y pasar por tal declaración. La sentencia de primera instancia desestima la demanda con fundamento en que, si bien consta la presencia masiva de conejos, donde más abundan dichos animales es en las zonas no cinegéticas, como son la de seguridad de la autovía y las fincas de árboles frutales e inmediaciones donde no está permitida la caza por motivos de seguridad, no pudiendo los cazadores tener acceso a los mismos, salvo con hurones y previa autorización del INAGA. Continúa expresando en el fundamento de derecho tercero que el actor, que conocía la existencia de conejos en la zona, no adoptó ninguna medida eficaz y suficiente para evitar los daños causados por los conejos y el ramoneo, medidas que sí fueron adoptadas por otros vecinos afectados; y que en las zonas de seguridad se hallaron escombreras y acopios de tronqueras y árboles arrancados que sirvieron de refugio para los conejos, multiplicándose rápidamente protegidos por estos refugios y por el vallado de la autovía. Concluye entendiendo que ha existido responsabilidad de la propia parte actora, por lo que no puede declararse la responsabilidad pretendida.

SEGUNDO.- La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, estimó el recurso de apelación deducido por la actora y, revocando la de primera instancia, estimó íntegramente la demanda deducida. Para ello parte de la no aceptación de los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, y en su propia fundamentación jurídica expresa, como cuestiones fácticas y valoraciones jurídicas, que la entidad demandada no adoptó las medidas adecuadas para evitar la multiplicación de los conejos, mientras que el actor sí que tomó las medidas razonables encaminadas a evitar los daños en sus árboles frutales, como proteger sus troncos con plásticos, que finalmente fueron ineficaces. Continúa expresando que "el amontonamiento de ramas en la finca de la actora no es causa suficiente para explicar la sobresaturación de los conejos", la cual se debe a mala política de gestión de la caza en el coto –fundamento de derecho tercero-.

En consecuencia, la Audiencia Provincial hace aplicación al caso de lo establecido en el art. 71.1 de la Ley de Caza de Aragón, considerando la responsabilidad objetiva y la culpabilidad única del dueño de terrenos destinados a la caza por los daños causados, y estima íntegramente la demanda, condenando al C de T y C a que pague a la sociedad actora la suma reclamada.

TERCERO.- El recurso de casación se funda en un motivo único, invocando que la sentencia impugnada aplica indebidamente la Ley de Caza de Aragón, 5/2002 de 4 de abril, y especialmente el art. 71 de la misma que establece la responsabilidad de los titulares de cotos de caza en relación con los daños causados en la agricultura. En el desarrollo del motivo expone que, a su juicio, se ha aplicado indebidamente la norma por cuanto la recurrente efectúa un adecuado control y gestión del coto de caza, indicando que la sentencia de apelación parte de un error, "metiendo en el mismo saco al art. 1906 del Código Civil, al 33 de la Ley de Caza estatal y al 71 de la Ley de Caza aragonesa", y finalmente razona que no se dan los requisitos para la exigencia de la responsabilidad del titular del coto que deriva del art. 71 de la Ley aragonesa.

En el escrito de oposición, la parte recurrida entiende que concurre causa de inadmisibilidad del recurso, al incurrir la recurrente en petición de principio o en hacer supuesto de la cuestión, ya que se desmarca de los hechos probados fijados en la sentencia de la Audiencia Provincial sin combatirlos por el cauce procesal adecuado.

El defecto casacional de la petición de principio consiste en partir de un supuesto fáctico contrario al proclamado por la sentencia recurrida -STS de 25 de abril de 2007, que a su vez se apoya en las de 20 de febrero de 1992, 12 de noviembre de 1992, 29 de diciembre de 1998 y 5 de julio de 2000, entre otras muchas-, o en no respetar los hechos probados y las determinaciones de carácter eminentemente fáctico que pertenecen al ámbito sentenciador de la instancia -STS de 15 de noviembre de 1995 y 24 de marzo de 1995- o, también, en soslayar los hechos probados para, a partir de una construcción propia y unilateral, extraer consecuencias jurídicas en oposición a lo resuelto de conformidad con aquellos -STS de 30 de mayo de 1995 y 14 de julio de 1997-.

Respecto a esta cuestión, que ha sido introducida en el debate procesal al amparo de lo establecido en el apartado segundo del art. 485 de la L.E.Civil, la Sala tiene que mantener la admisibilidad del recurso, en cuanto se formula por aplicación indebida de norma aragonesa con rango de ley, con fundamento en el art. 477.1 de la Ley Procesal, si bien en el examen de su prosperabilidad habrá de estarse a los hechos acreditados, según se recogen en la sentencia de segunda instancia. Es cierto que la argumentación en apoyo del recurso se apoya, como seguidamente se examinará, en apreciaciones fácticas que no son las recogidas en dicha sentencia, y que por tanto no podrán ser válido sustento de la argumentación jurídica pues, como es sabido, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y tuitiva del ordenamiento jurídico no constituye una tercera instancia, ni resulta posible a su amparo pretender una modificación de los hechos probados, lo que únicamente resultaría posible por la vía del recurso extraordinario de infracción procesal y en los términos establecidos en el art. 469 de la Ley de Enjuciamiento Civil.

Por ello el recurso es admitido, en los estrictos límites de verificación de una correcta aplicación del derecho a los hechos comprobados.

Desde esa consideración, pasaremos seguidamente al examen de fondo.

CUARTO.- La acción ejercitada tiene fundamento legal en el art. 71.1 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, conforme al cual *los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación*.

Dicha norma constituye el derecho aplicable al caso, de forma que la referencia que en la sentencia recurrida se hace a la regulación establecida en el art. 33 de la Ley estatal de Caza y en el art. 1906 del Código Civil sirven para reforzar la argumentación, pero carecen de fuerza normativa, al ser la ley aragonesa suficiente para comprender el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica para la prosperabilidad de la acción ejercitada. En nuestro sistema constitucional cada ordenamiento autonómico tiene un sistema privativo de fuentes del Derecho, las cuales se producen en el ámbito propio de la organización de que el ordenamiento surge. En el seno del ámbito autonómico propio la norma autonómica es suprema y excluye en cuanto a su aplicación a las normas de cualquier otro ordenamiento, de modo que las autonómicas no están jerárquicamente subordinadas a las del Estado, por lo que para explicar su primaria relación con éstas no hay que acudir al principio de jerarquía, sino al principio distinto de la competencia, según la cual en el ámbito competencial autonómico, la norma autonómica excluye a la del Estado y, en general, a la de cualquier otro ordenamiento.

Ello no obsta, como se ha dicho, a que en la exégesis de la norma aragonesa puedan tenerse en cuenta los antecedentes históricos que fueron de aplicación en el territorio, como lo era la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y los preceptos del Código Civil en cuanto regulan en ámbito estatal la responsabilidad por daños causados por animales, en concreto el art. 1906, que para dar solución a un conflicto de intereses entre las actividades agrícola y cinegética, afirma la responsabilidad del propietario de una heredad de caza por el daño causado por ésta en las fincas vecinas –vid. STS de 22 de diciembre de 2006-.

QUINTO.- La norma aragonesa aplicada en la sentencia recurrida establece una responsabilidad de carácter objetivo, conforme a la cual una vez comprobados los hechos fundantes de la pretensión –la titularidad de los terrenos cinegéticos, la causación del daño y la procedencia de los animales- no es necesario acreditar la culpa o negligencia de los titulares de los terrenos dedicados a la caza, para que sea exigible esa responsabilidad. Ésta únicamente cede en supuestos en que se compruebe la culpa o negligencia del perjudicado o

de un tercero ajeno al titular de la explotación. En estos casos, la concurrencia de causas puede determinar el total rechazo de la pretensión indemnizatoria, si aparece la negligencia del perjudicado o de un tercero como causa única o prevalente del daño, o bien una estimación parcial, cuando resulte que el perjuicio se irrogó como consecuencia de la acción de las especies cinegéticas procedentes de los terrenos de caza, pero ponderando si las medidas adoptadas por el actor o propietario del terreno afectado eran las suficientes para evitar el previsible daño que pudiera causar la proliferación y asentamiento de roedores, en condiciones favorables para su estancia prolongada en zona de cultivo.

En el caso de autos, los hechos acreditados según se recogen en la sentencia de segunda instancia justifican la estimación de la demanda. En efecto, consta en las actuaciones que:

- La entidad demandada, C de T y C es titular de un coto de caza sito en la localidad de Calatorao (Zaragoza), en el que se encuentran integradas las parcelas rústicas nº 169 con 74, 76, 80, 81 y 252 del Polígono y la Parcela nº 221 del Polígono , plantadas de diversas especies de árboles frutales.
- Estas parcelas rústicas son propiedad de la entidad actora F L B, S. L.
- El coto citado tiene varias zonas de seguridad, en los espacios lindantes con otras fincas de cultivo, y en la zona próxima a la autovía Madrid-Zaragoza.
- Desde el año 2002 existe una gran población de conejos en las zonas de seguridad. Estos animales han comido los troncos de los árboles frutales de las parcelas contiguas, pertenecientes a la parte actora, lo que ha producido a ésta un gasto en labores de salvamento, que se eleva a 16.700,80 €.
- La sociedad actora, ante la detección de la proliferación de los conejos, adoptó medidas para la protección de los árboles frutales, consistentes en proteger sus troncos con plásticos, que resultaron ineficaces pues los animales continuaron comiendo los troncos en su parte superior, en las proximidades de las ramas.
- En la finca de la actora ha habido un amontonamiento de ramas, como consecuencia de la poda.

SEXTO.- Partiendo de tales hechos, tal como han quedado acreditados en la segunda instancia, el recurso de casación no puede prosperar. Como se ha señalado, el artículo cuya infracción se denuncia establece una responsabilidad de carácter objetivo para los titulares de los terrenos cinegéticos, y en el caso de autos consta claramente dicha titularidad, la proliferación de conejos en el coto y su actuación de ramoneo que ha afectado a los árboles frutales plantados en las parcelas de la sociedad actora. De dichos extremos resulta la indicada responsabilidad, que se extiende a reparar el perjuicio causado, en la cuantía que consta en la demanda, y así ha sido sentenciado en la resolución que se impugna.

Frente a ello, los alegatos de la parte recurrente no pueden gozar de favorable acogida. Su fundamento principal es la consideración de que existió una "evidente negligencia de la parte actora", al impedir la entrada de cazadores en su finca, y de esa manera el control de la población de conejo, así como no adoptar medidas adecuadas de salvamento de los árboles y de mantenimiento de sus fincas para evitar la proliferación, y la existencia de acopios de ramas, troncos y árboles arrancados, zonas en las que los conejos establecen sus madrigueras.

Pero de tales alegaciones, la primera de ellas no resulta acreditada en autos, y las restantes pugnan con la valoración de la prueba, efectuada en la sentencia recurrida, en la que expresamente se indica que la sociedad demandante adoptó las medidas razonables encaminadas a evitar los daños en sus árboles frutales, consistentes en proteger sus troncos con plásticos, mientras que el amontonamiento de ramas en la finca de la actora no fue causa suficiente para explicar la sobresaturación de los conejos, que se debió a la mala política de gestión de la caza en el coto aledaño –fundamento de derecho tercero-. La argumentación que al respecto se hace en la sentencia de la Audiencia no incurre en error patente, no es irracional ni contraria a la lógica, y es sabido que la valoración de la prueba es competencia del tribunal de instancia, no siendo revisable en el ámbito de un recurso de naturaleza extraordinaria salvo supuesto de arbitrariedad –STS de 13 de abril de 2010, y las que en ella se citan-, que no concurre en este caso.

En consecuencia, la sentencia recurrida no incurre en infracción del art. 71 de la Ley de Caza de Aragón, sino que la aplica correctamente al caso de autos, procediendo la desestimación del motivo y, con él, del recurso de casación interpuesto."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 2 de septiembre de 2010. Responsabilidad por daños de especies cinegéticas. Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón**

"**PRIMERO.-** Sostiene la recurrente que procede la íntegra desestimación de la demanda pretensión a la que no puede acceder este tribunal, siquiera sea con argumentación diferente a la consignada en la sentencia apelada. Como sucedía en las *sentencias de esta Audiencia Provincial de 1 de septiembre, 18 y 19 de noviembre de 2009, 19 y 22 de marzo de 2010, 30 de abril de 2010 y 23 y 29 de junio de 2010*, tenemos la irrupción en la calzada de un animal salvaje tras la entrada en vigor del *artículo 71.bis de la Ley 5/2002 de Caza de Aragón*, tal y como quedó redactada por la *Ley 15/2006, CA de Aragón, de 28 de Diciembre, de Montes de Aragón*, y tras la entrada en vigor de la *Disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos* a Motor y Seguridad Vial, aprobada por RDLeg. 339/1990, en su redacción por la *Ley 17/2005*, en la que se regula la Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas disponiéndose que en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación, con la precisión de que los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado pero de modo que también podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

Tal y como lo recordó esta Audiencia en las sentencias antes citadas y se afirma en la *sentencia de la sección quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de julio de 2009*, de dicha normativa resulta que la responsabilidad civil de los titulares de los cotos se limita a los supuestos en que el daño es consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. En el caso no podemos afirmar en absoluto que el siniestro fuera consecuencia directa de la acción de cazar, tal y como incluso así lo admitió la misma parte demandante en el acto del juicio que tuvo lugar en primera instancia y, centrándonos en la diligente conservación del acotado, hemos de reconocer que la falta de vallado del coto no puede servir para afirmar una falta de diligencia de la demandada, dado que, conforme al *artículo 47.4 de la Ley* de caza aragonesa, "quedan prohibidos los cercados con mallas que no permitan el libre tránsito de las especies cinegéticas", como lo recordó la repetida sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, si bien es cierto que tal prohibición quizás pudiera ser objeto de revisión legislativa

cuando de lo que se trata no es de impedir la huida de los animales sino de evitar su irrupción en las vías públicas, de modo que quizás podría conseguirse similar efecto permitiendo el vallado en la proximidad de vías públicas y vetando toda posibilidad de acosar a los animales hacia la zona vallada o en sus proximidades, sino que los animales deberían ser siempre acosados en sentido contrario, hacia el interior del coto, tal y como en la contestación a la demanda se dijo que se hacía cuando se indicó que las batidas se hacían siempre hacia el interior del coto.

En cualquier caso, debemos prescindir de toda discusión sobre la carga de la prueba, puesto que de la propia contestación a la demanda resulta que en las proximidades del lugar siniestrado no hay elementos disuasorios que, sin llegar al vallado, tendieran a alejar a los jabalíes de las carreteras y demás vías públicas, lo que obliga a estimar la demanda tal y como lo venimos haciendo en otros casos análogos, como las *sentencias antes citadas, la última del pasado 29 de junio que, al propio tiempo, se apoya en la de 1 de septiembre de 2009* en la que también indicamos que para acreditar la diligente conservación del acotado puede ser un elemento de prueba suficiente de que han quedado cumplidas las obligaciones que la ley impone a los titulares de los cotos de caza un certificado del INAGA expresando " Que examinados los antecedentes que obran en los archivos de este Instituto se desprende que la Sociedad de Cazadores de ...., titular del coto deportivo de caza de matrícula ..., ha venido desarrollando una adecuada gestión del acotado en lo referente a la obtención de autorizaciones administrativas y al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en materia de caza en relación con los planes anuales de caza , actuaciones de control de especies cinegéticas y antropófilas, presentación de resultados de caza y de las memorias económicas de las correspondientes temporadas" que es lo que expresa el certificado unido en estos autos al folio 58 si bien tal certificado tampoco puede obtener el valor absoluto que la recurrente pretende pues el mismo, como dijimos en aquella *sentencia de 23 de septiembre de 2009* y lo venimos reiterando, puede y deber ser puesto en relación con el resto de las actuaciones practicadas que, como ha quedado dicho, evidencian que en las inmediaciones del lugar siniestrado no se habían colocado elementos de disuasión que tendieran a alejar a los animales de las carreteras y demás vías públicas pues en este sentido no es suficiente la mera colocación de bolsas de plásticos en las tablillas delimitadoras o que los agricultores hayan colocado, siempre según se dijo en la contestación, marcas olfativas disuasorias para proteger los cultivos las cuales, como se indicó, tendían a proteger los cultivos y no las vía públicas. Así, como decía esta audiencia en su *sentencia de 19 de noviembre de 2009*, subsiste el reproche relativo a la omisión de la colocación de elementos de disuasión que, en anteriores ocasiones, han sido objeto de particularizado examen en el plan técnico de caza del coto, como sucedía en el caso resuelto en nuestra *sentencia*

de 1 de septiembre de 2009, en el que también se trataba de una colisión con un jabalí. En el presente caso no consta si el plan técnico del acotado demandado tiene o no dicha previsión, pues no ha sido aportado, pero en cualquier caso, al igual que en el caso de la sentencia anteriormente citada el acotado, aunque no los hubiera ejecutado, tenía, en el plan técnico, dicha previsión de elementos disuasorios, contemplando la alternancia de medios para evitar que los animales se habituaran, también el coto demandado habría podido adoptar dicha previsión para, ejecutándola, intentar disuadir a los animales de cruzar la vía pública, por lo que en este caso se da la misma falta de diligencia que apreciamos en las repetidas sentencias.

Por último, los daños, tanto en su importe como por su relación causal, están debidamente acreditados con la documental aportada con la demanda, en la que consta el atropello del jabalí por el vehículo asegurado por la demandante, resultando el jabalí muerto en el mismo lugar de la colisión, siendo la factura presentada perfectamente coherente con la dinámica del siniestro y con el atropello descrito en el informe estadístico, resultando una cantidad que en absoluto parece elevada para las circunstancias del siniestro."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de noviembre de 2010. Inadmisión de recurso de casación fundado en infracción de la Ley de Caza de Aragón**

"**PRIMERO.-** Dictada sentencia por la Audiencia Provincial de Huesca el día 30 de junio de 2010, se articula por la parte demandante recurso de casación fundado en infracción de la Ley de Caza de Aragón, 5/2002, de 4 de abril, lo que implica atribución de competencia a esta Sala para conocer de la impugnación formulada conforme al artículo 478.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- El primero de los motivos en que se basa el recurso presentado se formula por "Absurda e ilógica valoración de la prueba practicada, vulnerando el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a la carga de la prueba"

El fundamento exclusivo de este motivo de recurso en la que se considera defectuosa valoración hecha en la sentencia recurrida tanto de los medios de prueba como de la distribución de la carga de su aportación al procedimiento, con cita expresa del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es cuestión que excede del ámbito legalmente previsto para el recurso de casación presentado. Al respecto debe considerarse, como se ha indicado reiteradamente por esta Sala (por ejemplo, autos de 18 de septiembre de 2006 ó 30 de junio de 2010) y por el Tribunal Supremo (así, autos de 1 de abril de 2008 ó 29 de abril de 2008), que es improcedente plantear por medio de recurso de casación cuestiones de carácter procesal, ya que el medio de impugnación legalmente previsto para tales casos es el del recurso de infracción procesal, como resulta de lo establecido en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De modo que, siendo la valoración de los medios probatorios y las reglas de distribución de la carga de la prueba de carácter adjetivo, que no sustantivo, debe ser en este caso rechazado el motivo de recurso que pretendía su conocimiento a través de la vía casacional.

TERCERO.- El segundo de los motivos del recurso de casación se formula con fundamento en infracción de norma sustantiva, en los siguientes términos: "Infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones del proceso, concretamente, la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, y que modifica el artículo 71 de la Ley de Caza, en cuanto al régimen de responsabilidad y la acreditación de la correcta conservación del terreno acotado."

Si en apariencia, y a la vista sólo de la redacción expuesta, resulta fundado el motivo en violación de norma sustantiva, lo cierto es que la cita de tal norma, y la que hace también de sentencias de las Audiencias Provinciales de Teruel y de Zaragoza, no son sino para concluir como auténtico motivo de

recurso la determinación de a cuál de las partes correspondía la carga de la prueba, y la discusión sobre si quedó o no acreditada la falta de diligencia del recurrente. De modo que, finalmente, lo discutido en tal causa de impugnación son nuevamente cuestiones atinentes al acervo probatorio y su valoración. Y, por tanto, por iguales razones jurídicas que las expuestas en el anterior Fundamento de Derecho, procede su inadmisión, por exceder del ámbito del recurso de casación. “

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca. Daños y perjuicios. Ley de Caza**

"PRIMERO.- Hechos probados. La realidad de la explotación agraria de almendros de secano la acredita la parte actora mediante copia compulsada de la escritura de la escritura de compraventa y el informe pericial que incluye reportaje fotográfico, todo lo cual no ha sido negado por las partes codemandadas. La situación insita o colindante de los cotos respecto de las parcelas demandadas viene señalada por el informe del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y tampoco ha sido discutido por las partes. La valoración económica de los daños sufridos se ha realizado mediante informe pericial del Ingeniero Técnico Agrícola Sr. , que no ha sido rebatido con ningún otro informe pericial.

SEGUNDO.- Acción ejercitada. Ejercita la parte actora una acción personal de reclamación dineraria en concepto de responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales, que se recoge primeramente en el art. 1.906 del C. C. que dispone que *"el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla"*, además, resulta aplicable Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, que tiene por objeto *"la regulación del ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la ordenación de la actividad cinegética y la conservación y fomento de los hábitat de las especies cinegéticas"*, según dispone en su art. 1, al haberse producido los hechos enjuiciados en la presente litis dentro del ámbito territorial aragonés. Este texto normativo establece un régimen de responsabilidad en su título IX, así su art. 71.1 dispone que *"los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación"*; es decir, que se refuerza la imputación objetiva de responsabilidad civil que la jurisprudencia había venido derivando del citado art. 1.906 del C. C., atribuyendo directamente la responsabilidad al titular del aprovechamiento cinegético, sin necesidad de que se demuestre que éste no ha hecho todo lo necesario para impedir la propagación de las especies cinegéticas, por lo que en la presente litis se cumplen los requisitos legalmente exigidos para atribuir objetivamente la responsabilidad civil a loS titulares de los cotos de caza de demandados, ya que la presente litis versa sobre daños de naturaleza agraria, que es el supuesto exactamente recogido en el citado art. 71.1.

Respecto de al atribución personal de responsabilidad civil a las sociedades de cazadores demandadas, debe aplicarse la previsión del art. 71.4 que señala que *"de los daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas cuya procedencia no sea susceptible de determinación respecto de uno de ellos responderán solidariamente los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a la finca del perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición que les pueda asistir entre ellos en proporción a la superficie colindante con el predio del perjudicado"* y en el presente caso no constan elementos en autos que permitan afirmar que la finca rústica del actor sea colindante a otros cotos de caza cercanos, por lo que la atribución de la responsabilidad civil que se realiza en la Demanda resulta ajustada a derecho.

Respecto de la alegación de la Sociedad de Cazadores de que en la fecha en que se produjeron los daños no era titular del derecho a cazar jabalíes, de la prueba documental aportada en el acto de la vista se constata que con fecha 17/09/09 el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental dicta resolución por la que el coto de caza aprovechado por la Sociedad de Cazadores pasa a ser de caza mayor; sin embargo, ello no obsta para que la citada sociedad de cazadores viniera disfrutando de la posibilidad de cazar jabalíes, pues de la propia documentación aportada por ésta en el acto de la vista, consta que el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental mediante resolución de 04/08/08 aprueba el plan de caza menor y de jabalí, por lo que en la fecha en que se provocaron los daños tenía la facultad de aprovechar cinegéticamente el jabalí, por lo que no puede atenderse dicha alegación como excusa absolutoria.

Respecto de la alegación formulada por la Peña Deportiva relativa a que sólo presenta colindancia con las parcelas nº 180 y nº 53 del demandante y que por ello no se le podría atribuir toda la responsabilidad civil, debe señalarse que el art. 71.4 de la Ley de Caza de Aragón establece la responsabilidad solidaria de los colindantes a la finca del perjudicado, pero que el concepto de finca del perjudicado no viene determinado en términos de Derecho civil hipotecario (registral) o de Derecho tributario (catastral), por lo que el término finca del perjudicado debe entenderse en el sentido propio de la palabra, según impone el art. 3.1 del C. C., definida por la Real Academia Española como propiedad inmueble rústica o urbana y por el Diccionario de María Moliner como terreno de extensión considerable que posee alguien, en el que puede haber montes, lagos o cualquier otro accidente del terreno, y también casas, por lo que puede afirmarse que la explotación agraria de la mercantil actora tiene la consideración de finca a los efectos previstos en el art. 71 de la Ley de Caza de Aragón, por lo que la alegación expuesta debe decaer.

TERCERO.-- Cuantificación del daño causado. Para la cuantificación del daño sufrido por la mercantil actora, como cultivadora de la finca descrita en el escrito de Demanda, consta un informe pericial del Ingeniero Técnico Agrícola, Sr. , presentado junto con el escrito de Demanda,

que cuantifica las pérdidas producidas a partir de un cinco por ciento de afección, calculado a partir de una altura de la masa vegetal de en torno a dos metros y una afección en la parte inferior de unos diez centímetros (10/200x100 = 5%), aplicando dicho porcentaje a una producción de 1.920 Kg/Ha se obtiene una pérdida de cosecha de 96 Kg/Ha que multiplicado por las 19,8735 Ha de explotación agrícola resulta una pérdida de 1.907,52 Kg en total de la cosecha, de los cuales se obtendría la cantidad de grano aplicando la proporción grano/cáscara del 31%, según cosechas anteriores, por lo que 1.907,52 kg de pérdida de cosecha implica (1.907,52 x 31,5 / 100 = 600,87 Kg de grano, que con un precio de venta de 3,00 €/Kg supone 1.802,60 €.

El cálculo expuesto es razonable y no existen en autos más informes o documentos que desvirtúen la valoración realizada, por lo que debe ser tenida como correcta."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca. Responsabilidad extracontractual por riesgo derivada del uso. Ley de Caza**

"SEGUNDO.- De la acción ejercitada. Ejercita la parte actora una acción de responsabilidad civil no contractual en base al art. 1.905 del C. C. que señala que *"el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido"* y al art. 1.906 del mismo cuerpo normativo, que dispone que *"el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla"*, acción ejercitada por subrogación en las acciones que correspondían al asegurado, en aplicación de lo señalado en el art. 43 de la L. C. S. : *"el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización"*.

Frente a ello, la parte demandada señala que no le resulta atribuible la responsabilidad del siniestro por aplicación de lo dispuesto en la D. A. 9ª de la Ley 17/05 por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que señala que "*en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado"*, así como lo dispuesto en el art. 71 bis .1 de la Ley de Caza de Aragón, que señala que *"la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas, a reserva de la posibilidad de ejercitar su derecho de repetición frente a los responsables y titulares de los acotados en los casos en que se hubiera dado lugar a ello"*.

En el presente caso, no se ha acreditado ningún incumplimiento de la normativa reguladora del tráfico por parte de la conductora involucrada, Doña , siendo carga de la entidad demandada la prueba de ello, por aplicación del art. 217 de la L. E. C. Sin embargo, resulta evidente que nos encontramos ante daños de naturaleza distinta de la agraria, por lo que resulta aplicable, en primer lugar, el régimen de responsabilidad civil establecido en el art. 71 bis .1 de la Ley de Caza de Aragón, anteriormente citado, por lo que la atribución de

responsabilidad se hace, en principio, a la Comunidad Autónoma de Aragón, dado que no se aprecia laguna legal en la redacción del citado art. 71 bis al referirse exclusivamente a la Comunidad de Aragón, dado que una interpretación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 71, resuelve la aparente laguna, estableciéndose un sistema de responsabilidad que parte de diferenciar los daños agrarios de los no agrarios, atribuyendo su responsabilidad a diferentes sujetos en cada supuesto. Así en el presente caso, la Comunidad de Aragón sería en principio responsable, salvo los supuestos contemplados en el art. 71 bis. 2, a saber: *Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan concurrido a la producción del daño. Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar. Cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular.* De lo actuado no puede deducirse que los daños hayan sido causados por el propio perjudicado, ni tampoco se ha observado defecto en la diligencia de conservación del coto, pero sí se ha acreditado que los daños no se han causado como consecuencia directa de la acción de cazar, por lo que en el presente caso no sería responsable la Comunidad de Aragón, por lo que debe regir el régimen general de responsabilidad civil establecido en el C. C. y su desarrollo jurisprudencial y doctrinal, es decir, la responsabilidad por el riesgo derivado del uso, que en el presente caso recae evidentemente sobre la entidad demandada, “Sociedad de Cazadores ”, cuyo coto resulta colindante con el punto en que se produjo el siniestro, por lo que la Demanda debe estimarse.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Fraga. Responsabilidad por daños y perjuicios causados por animales. Ley de Caza**

"PRIMERO.- Hechos probados. Las partes no discuten la condición de cultivador del demandante, Don Isidro, respecto de las fincas afectadas, a pesar de que en autos no se acredita ni su propiedad ni la titularidad de ningún derecho real o de uso, ni contrato de arrendamiento rústico sobre la finca identificada en el escrito de Demanda, tampoco se discute la realidad de la presencia de animales del coto –cérvidos-, discutiéndose exclusivamente la responsabilidad civil a cargo de la sociedad de cazadores demandada titular del citado coto de caza y subsidiariamente el importe de los daños, que la parte actora fija en 6.953,00 € y la parte demandada en 850,00 €.

La titularidad del Coto de Candasnos (Huesca) resulta acreditada por la nota del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, que consta como documento nº 3 de la Demanda, no impugnado por la parte demandada. Resulta ser un coto de titularidad privada, no vallado, de tipo deportivo y dedicado a la caza mayor, identificado como , con una superficie total de 12.217 Ha.

No queda acreditado en autos que la finca del demandante se encuentre ínsita o dentro del coto de caza del que resulta ser titular la entidad demandada, a pesar de la afirmación realizada en el escrito de contestación a la Demanda (hechos primero y segundo), dado que no consta documento alguno que acredite tal circunstancia, tampoco se ha aportado el contrato de arrendamiento de la finca objeto de la presente litis, por lo que este juzgador no puede valorar la circunstancia alegada por la parte demandada, que señala que el actor ha aceptado voluntariamente un doble aprovechamiento, cinegético y agrícola, sobre la misma finca rústica. La prueba de tal hecho correspondía a la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el art. 217 de la L. E. C., pues sobre ese hecho pretendía la parte demandada la aplicación de la doctrina jurisprudencial relativa a los daños causados por animales en explotaciones agrícolas situadas dentro del propio coto de caza.

El hecho de que los daños producidos en el cultivo del actor han sido causados por cérvidos es un hecho no controvertido y acreditado por ambas periciales practicadas, que lo determinan a partir de la presencia de sus excrementos y por el modo en que ha sido rumiado el cultivo.

No se discute por las partes que el coto de caza de la entidad demandada resulta ser colindante con la finca objeto de la litis, aunque la parte demandada señala la existencia de otros cotos de caza también cercanos a dicha finca, como

sería el Coto Municipal de Fraga (Huesca). Ambas periciales acreditan dicha colindancia.

SEGUNDO.- Acción ejercitada. Ejercita la parte actora una acción personal de reclamación dineraria en concepto de responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales, que se recoge primeramente en el art. 1.906 del C. C. que dispone que *"el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla"*, además, resulta aplicable Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, que tiene por objeto *"la regulación del ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la ordenación de la actividad cinegética y la conservación y fomento de los hábitat de las especies cinegéticas"*, según dispone en su art. 1, al haberse producido los hechos enjuiciados en la presente litis dentro del ámbito territorial aragonés. Este texto normativo establece un régimen de responsabilidad en su título IX, así su art. 71.1 dispone que *"los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación"*; es decir, que se refuerza la imputación objetiva de responsabilidad civil que la jurisprudencia había venido derivando del citado art. 1.906 del C. C., atribuyendo directamente la responsabilidad al titular del aprovechamiento cinegético, sin necesidad de que se demuestre que éste no ha hecho todo lo necesario para impedir la propagación de las especies cinegéticas, por lo que en la presente litis se cumplen los requisitos legalmente exigidos para atribuir objetivamente la responsabilidad civil al titular del coto de caza de Candasnos (Huesca), ya que la presente litis versa sobre daños de naturaleza agraria, que es el supuesto exactamente recogido en el citado art. 71.1.

Respecto de al atribución personal de responsabilidad civil a la sociedad de cazadores demandada que explota el coto de caza de Candasnos (Huesca) y no a los titulares de otras explotaciones cinegéticas próximas, debe aplicarse la previsión del art. 71.4 que señala que *"de los daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas cuya procedencia no sea susceptible de determinación respecto de uno de ellos responderán solidariamente los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a la finca del perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición que les pueda asistir entre ellos en proporción a la superficie colindante con el predio del perjudicado"* y en el presente caso no constan elementos en autos que permitan afirmar que la finca rústica del actor sea colindante a otros cotos de caza cercanos, como el municipal de Fraga (Huesca), al que se hace referencia en la contestación a la Demanda, por lo que la atribución de la responsabilidad civil que se realiza en la

Demanda a la “Sociedad de Cazadores ” como titular del coto de caza de Candasnos (Huesca) resulta ajustada a derecho.

TERCERO.-- Cuantificación del daño causado. Para la cuantificación del daño sufrido por el actor, como cultivador de la finca descrita en el escrito de Demanda, constan dos informes periciales. Así la parte actora presentó junto a la Demanda informe pericial de febrero de 2009 de Don , ingeniero técnico agrícola, que determina una superficie cultivada de maíz de 5,6 hectáreas, rodeadas perimetralmente con un pastor eléctrico para evitar la entrada de animales, estimando una superficie afectada por los ciervos de 4,09 Hectáreas, coincidente con el perímetro de la finca y la zona más cercana al monte donde se ubica el coto de caza de Candasnos, adjuntando reportaje fotográfico y determinando una producción media de 12.500 kilos por hectárea, a un precio de unitario de 0,136 € (aceptado en la Audiencia Previa), resultaría un importe de 6.953,00 € (4,09 ha x 12.500 kg/ha x 0,136 €/kg = 6.953,00 €).

Por la parte demandada se presentó informe pericial de enero de 2009 de Don y de Don , ambos ingenieros técnicos agrícolas, que sostiene que la finca cultivada por el actor estaba sembrada de maíz y que los daños debidos a los ciervos se concentran en los márgenes exteriores de las parcelas y en amplios rodales de penetración, siendo más importantes en las zonas orientadas a los refugios de los cérvidos, estimando una producción de referencia del maíz de 12.500 kilos por hectárea y un precio de 0,136 € por kilo, determinado en la Lonja agropecuaria del Ebro.

Del análisis de ambos informes, se constata que coinciden en determinar que el cultivo del actor era maíz, que el daño fue causado por cérvidos, que los daños son importantes en los linderos y en los rodales interiores más expuestos u orientados hacia el monte que ocupa el coto de caza, coinciden igualmente en la producción estimada y en el precio por kilo. Las diferencias aparecen en la cuantificación de la superficie afectada, que para el informe de la demandada sería de tan solo 0,5 hectáreas en el cultivo del actor, determinando una pérdida de 850,00 €. La diferente cuantificación de la superficie afectada debe resolverse a partir de la sana crítica del juzgador, tal y como impone el art. 348 de la L. E. C. y esta debe decantarse por el informe presentado por la parte actora, dado que la determinación de la superficie afectada se ha cartografiado y medido superficialmente de una manera mucho más concreta y exacta que la realizada en la pericia de la parte demandada, que se refiere a la totalidad de las parcelas cultivadas, de maíz y de alfalfa, que han resultado afectadas por los cérvidos. Además, el reportaje fotográfico del informe de la parte actora permite apreciar que la superficie afectada muy superior a las 0,5 hectáreas que señala el informe de la parte demandada.”

0.- OTRAS MATERIAS

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 12 de febrero de 2010. Contrato de sociedad cooperativa. Ineficacia. Derecho intertemporal

"**PRIMERO.-** La Cooperativa demandada reproduce en su recurso la excepción de nulidad del contrato denominado "de arrendamiento de servicios ganaderos" (especie de contrato de integración o para el engorde de terneros), cuya resolución es instada de contrario junto con la solicitud de indemnización de perjuicios por lucro cesante, después de que el actor fuera expulsado como socio de la Cooperativa y de que en un anterior procedimiento civil -autos 7/2004- se declarara la ilicitud de tal medida.

SEGUNDO.- 1. La apelante sigue manteniendo la inexistencia del contrato sobre la base aparente de un doble fundamento: que el gerente que suscribió el contrato carecía de poderes para obligar a la Cooperativa , dado que el único órgano cuyos actos podían vincular a la ahora demandada, salvo declaración expresa de la Asamblea general, es el Consejo rector; y que el gerente de la Cooperativa decía en el contrato que actuaba como representante de una serie de cooperativistas, lo que tampoco acredita. La demandada argumenta asimismo que no concurren los requisitos del *artículo 1311 del Código civil* para que el contrato se tenga por ratificado.

2. Toda la argumentación de la apelante decae si partimos, en primer lugar, de las liquidaciones anuales y demás datos objetivos reflejados en la sentencia apelada -párrafo último del fundamento de Derecho segundo y párrafo último del fundamento de Derecho tercero-, cuyos argumentos sobre este particular damos aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias, puesto que, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio, no apreciamos error alguno en la valoración de la prueba. De tales datos se desprende, sin ningún género de duda, que el Consejo rector de la Cooperativa no solo conocía la existencia del contrato aquí discutido, sino que aceptó sus diversas estipulaciones y cumplió con las obligaciones que le incumbían hasta que la Asamblea decidió expulsar de la Cooperativa al demandante en fecha 19 de junio de 2004. La propia resolución del contrato instada por el Consejo rector el 16 de julio de 2004, como consecuencia de la adopción de ese acuerdo asambleario (documento número 24 de la demanda: folio 380), corrobora que la Cooperativa había asumido el contrato, durante casi seis años (el contrato se celebró el 5 de noviembre de 1998), a través del Consejo Rector, su máximo órgano de representación, conforme al *artículo 29 de los Estatutos (folio 443* vuelto), el cual no hace sino seguir las disposiciones legales sobre la materia.

3. Asimismo, debemos resaltar que una cosa es la confirmación de los contratos anulables regulada en el *artículo 1311 del Código civil* y otra distinta la ratificación del contrato por parte del dominus o persona a cuyo nombre se otorga un negocio sin apoderamiento previo, de acuerdo con el *artículo 1259 del Código civil* (en relación con sus *artículos 439, 1717 y 1892*). Como dice la *sentencia del Tribunal Supremo de 28-XII-2007*, el contrato celebrado sin poder es ciertamente un negocio jurídico incompleto y la ratificación afecta al dueño del negocio, que puede o no aceptarlo para quedar obligado. En el presente caso, con arreglo a lo ya argumentado en el párrafo anterior, nos encontramos ante la ratificación tácita del contrato, a pesar de que esta modalidad no es mencionada en el *artículo 1259*(a diferencia del *artículo 1727*), la cual -en palabras contenidas en las *sentencias del Tribunal Supremo de 26-VII-2001 y 10-VII-2002*- resulta, como aquí ocurre, de hechos que implican necesaria o inequívocamente una aprobación del dominus, cuando, sin hacer uso de la acción de nulidad, acepta en su provecho los efectos de lo ejecutado y el contrato queda dotado de validez o de eficacia convalidante. Es indiferente que el gerente de la Cooperativa dijera en el contrato que actuaba en representación de todos los socios según relación anexa, porque el contrato aparece encabezado por la Cooperativa y, en todo caso, la demandada ratificó tácitamente su contenido a través del Consejo rector, como acabamos de indicar, e incluso de la propia Asamblea general, también en forma tácita, mediante la aprobación de las sucesivas cuentas anuales.

TERCERO.- 1. Como segundo motivo, la demandada alega la nulidad del contrato de 5 de noviembre de 1998 por infracción del *artículo 63 de la Ley de Cooperativas de 1987 (3/1987, de 16 de julio*), el cual estaba vigente en la fecha de celebración del contrato, hasta la entrada en vigor de la *Ley de Cooperativas aragonesa de 1998 (9/1998, de 22 de diciembre). El indicado artículo 63* indicaba, en su apartado 1, lo siguiente: "será preciso la previa autorización de la Asamblea General, cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector e Interventores o con el Director o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad"; y, en su punto 2, que "los actos, contratos y operaciones a que se refiere el número anterior, realizados sin la mencionada autorización de la Asamblea, son nulos de pleno derecho". El actor era presidente del Consejo rector en la fecha de celebración del contrato y, por tanto, el representante legal de la Cooperativa , en los términos indicados en el *artículo 30* de los Estatutos, de modo que el contrato estaba afectado de nulidad absoluta o radical, conforme al *apartado 2 del artículo 63*.

2. No obstante, aunque partamos hipotéticamente de la imposibilidad de convalidar por confirmación los contratos a los que alcanza esa clase de

nulidad*ex lege (el artículo 1310 del Código civil* se refiere a la falta de confirmación de los contratos que no reúnan los requisitos expresados en el *artículo 1261*, y la jurisprudencia parece que se pronuncia caso por caso y no sobre la base de un principio general que restrinja la confirmación a los contratos meramente anulables), lo cierto es que el *artículo 43.3 de la Ley de Cooperativas de Aragón* declara ahora expresamente la anulabilidad del contrato, no la nulidad radical: "cuando la cooperativa deba obligarse con cualquier miembro del Consejo o de la Dirección, o con parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, será necesaria la autorización de la Asamblea General, siendo el contrato anulable en caso contrario" (en igual sentido se pronuncia también ahora el *artículo 42.2 de la Ley de Cooperativas estatal, 27/1999, de 16 julio*). Es decir, nos encontramos ante dos leyes que declaran una sanción distinta para un mismo contrato cuyos efectos comenzaron bajo la ley anterior y continuaron poco después con la nueva ley. En tal situación de Derecho intertemporal, debemos aplicar las disposiciones transitorias del Código civil y, en concreto, su *disposición transitoria tercera*, bien directamente o bien por la analogía iuris a que se refiere la *disposición transitoria decimotercera*, de donde resulta que hemos de estar a la disposición legal más benigna en materia de ineficacia contractual, en este caso, el *artículo 43.3 de la Ley de Cooperativas de Aragón*. Así, partiendo de la mera anulabilidad del contrato, ningún inconveniente encontramos en declarar su confirmación tácita, dado que la Asamblea general de la Cooperativa ejecutó actos que implicaban necesariamente la voluntad de renunciar al motivo de nulidad, según lo especialmente señalado en el *artículo 1311 del Código civil*, en concreto, mediante la aprobación de las sucesivas cuentas anuales, como hemos dicho en el anterior fundamento de Derecho. Además, tratándose de un contrato anulable desde la entrada en vigor de la Ley de Cooperativas de Aragón, la demandada no puede aducir la ineficacia del negocio jurídico por vía de excepción, sino que debería haber planteado la oportuna acción de anulabilidad en el plazo de cuatro años (artículo 1301 del Código civil) a partir de la vigencia de la indicada Ley.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 15 de febrero de 2010. Extinción del dº de uso de inmueble. Régimen parejas de hecho**

"PRIMERO.- D. y Dª ejercitan la acción de reclamación de la posesión vía artículo 348.2 del CC contra la demandada al entender extinto el derecho de uso y disfrute que de la vivienda está llevando a cabo la demandada, ex nuera de los demandantes, con arreglo a lo previsto en la Ley de 6/1999 de parejas estables no casadas.

La demandada, Dª , alega en su defensa que su derecho de uso de la vivienda procede conforme al artículo 18 de la citada Ley, negando su condición de precarista. Considerando, igualmente, que tanto en vida de su pareja como en el momento actual, contribuyó y contribuye al pago de los gastos de sostenimiento del inmueble, y que su derecho de uso se funda en analogía al usufructo de viudedad, artículo 101 de la Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y viudedad, al habérsele reconocido la pensión de viudedad y contribuir al pago de las derramas del inmueble entre otras cargas.

SEGUNDO.- Centrando pues en estos términos el debate, el mismo queda reducido a una cuestión jurídica, es decir, a determinar si la demandada tiene derecho de uso sobre la vivienda sita en de Zaragoza, conforme a la legislación aragonesa vigente sobre la materia.

Del relato fáctico llevado a cabo por las partes son hechos no controvertidos:

1. D. , hijo de los demandantes y pareja estable de Dª , falleció el 11 de noviembre de 2.008.

2. D. y Dª no contrajeron matrimonio, presumiéndose en autos que formalizaron su relación como pareja estable no casada conforme a lo dispuesto en la ley 6/1999 de parejas estables no casadas.

3. En todo caso, si que ha quedado acreditado por la documental que ambos formalizaron un contrato de préstamo en 1978, tenían cuentas indistintas, pólizas de seguros mutuos, y que estaban empadronados en la vivienda objeto de controversia.

4. Igualmente, queda acreditado que D. no otorgo testamento con anterioridad a su fallecimiento resultando ser sus legítimos herederos abintestato D. y de Dª por acta de notoriedad de manifestación y adjudicación

de herencia a éstos últimos por escritura de 1 de julio de 2009 comprendiendo en la herencia la vivienda objeto de disputa.

No obstante, este conjunto de circunstancias no constituyen un reconocimiento, por analogía, del derecho a favor de la demandada de usufructo de viudedad. Conforme a lo expuesto en la ley 6/1999 la pareja estable no casada se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes, correspondiendo en tal caso a la pareja supérstite, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, el derecho a residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año. (artículos 1 y 9 de la Ley 6/1999).

Considera la demandada que no ha lugar a la aplicación de la norma anterior por cuanto la relación estable de la pareja debe otorgar los mismos derechos y obligaciones que a los cónyuges, conforme al artículo 18 de la citada Ley, aplicándose en cuanto a los derechos del supérstite, por analogía, el articulo 101 de la Ley 2/2003 de régimen económico y matrimonial y de viudedad aragonesa.

Ambas alegaciones carecen de fundamento y aplicación a la presente litis por las siguientes razones:

1. Como bien dice la parte el artículo 18 de la ley 6/1999 reconoce a la pareja estable no casada los mismos derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario. El tenor literal del precepto ya excluye la aplicación por analogía del usufructo de viudedad puesto que éste se recoge en normativa aragonesa de DERECHO PRIVADO y no de derecho público como pretende la parte. Por otro lado estos derechos y obligaciones se entienden mientras subsista la pareja estable no casada y no una vez extinta por razón de la muerte de uno de los miembros de la pareja.

2. Por otro lado el artículo 101 de la ley 2/2003 establece que:"*El fallecimiento de **un cónyuge** atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos anteriores".* Es opinión consolidad de doctrina y jurisprudencia que el derecho al usufructo de viudedad se reserva únicamente a los cónyuges por razón del vinculo matrimonial celebrado, no pudiendo equipararse el vinculo conyugal a la unión estable de parejas no casadas, configurándose cada una de estas instituciones con derechos y obligaciones propios a resultas de su regulación por el legislador. Por tanto, el beneficio del usufructo de viudedad se reserva al cónyuge supérstite quedando como

derechos al supérstite de la pareja estable no casada los derechos del artículo 9 de la ley 6/1999, no siéndole de aplicación por analogía el artículo 101 de la ley 2/2003.

3. La contribución que la demandada haya hecho a las cargas y/o gastos de conservación y sostenimiento del inmueble se entienden dentro del cumplimiento de las obligaciones de un diligente usuario, y no tienen trascendencia para la resolución del presente litigio, sin perjuicio de las reclamaciones que el usuario pueda dirigir contra la propiedad del inmueble.

Por todo lo anterior, fijado el régimen jurídico y transcurrido un año desde el fallecimiento de D. , procede la petición formulada por la representación procesal de D. y contra Dª , debiendo ésta abandonar la vivienda sita en de Zaragoza, en el plazo de un mes desde la firmeza de esta sentencia."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de febrero de 2010. Ley 2/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. Derechos del socio excedente. Reactivación. Acuerdos del Consejo Rector**

"PRIMERO.- D. Ángel dedujo demanda contra SOCIEDAD COOPERATIVA a fin de que se declarara la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de 19 marzo de 2009, que le denegó la recuperación de su condición de socio en activo, así como que se declarara su derecho a obtenerla de acuerdo con la petición que dirigió a la demandada el día 10-3-2009.

En apoyo de su petición relata que la demandada le comunicó que la Asamblea General celebrada el día 27-4-2005 había acordado declararle en situación de socio excedente, conforme al régimen establecido por dicha asamblea, mediante carta de 16-5-2005, acuerdo que aceptó, por lo que desde dicha fecha se encuentra en tal condición en la cooperativa. Que, por así interesarle, solicitó su reactivación como socio activo mediante carta de 10-3-2009, lo que le fue denegado por el acuerdo del Consejo Rector impugnado de fecha 19-3-2009, que le fue comunicado mediante carta de 26-3-2009 a la que se adjunta un acuerdo de la Asamblea General de 5-5-2006 que cambia las condiciones de reactivación de los socios en excedencia, y que no da otra razón que el Consejo Rector, tras debatir la cuestión, entiende que no hay razones suficientes para atender la solicitud.

En lo que se refiere a la fundamentación jurídica de la demanda, el actor sostiene la nulidad del acuerdo, a cuyo efecto afirma:

Que ha sido infringido el derecho de información que como socio le corresponde por no haber sido citado a la asamblea general que varió las condiciones de reactivación de los socios excedentes, a los que discrimina de los demás, ni notificado de la adopción del acuerdo (Arts. 19 LCA, L 9/1998, art. 21 LCA DGA y art. 16.1 LGC, Ley estatal 27/1999)

Que el acuerdo alcanzado en la asamblea general de 5-5-2006, conforme al que *"los socios excedentes no podrán reactivar su condición de Socio activo salvo autorización expresa y razonada del Consejo Rector"* supone infracción de los artículos 7, 11 y 21.3 de los Estatutos Sociales, por haber generado indefensión a los socios excedentes, que no fueron oídos previamente a su adopción, por dar lugar una absoluta inseguridad jurídica, por suponer una delegación en blanco de la Asamblea General al Consejo Rector, lo que contradice el art. 21.3 de los estatutos, que exigen el establecimiento de las bases y límites de las delegación que la primera haga a favor del segundo, por haber

sido adoptada con carácter retroactivo una norma desfavorable y, finalmente, por falta de motivación.

Asimismo, afirma que el acuerdo del Consejo Rector es anulable por falta de motivación, en contra de lo acordado por la Asamblea General de 5-5-2006, lo que, además, determina indefensión, y por incongruente, porque el mismo responde que no existen motivos para alterar el acuerdo de 5-5-2006, cuando lo que interesó es que le concediese la reactivación como socio activo.

Finalmente, el actor razona que concurren en él todos los requisitos que para recuperar su condición de socio activo le eran exigibles conforme a los estatutos aprobados por la cooperativa el día 14-5-2001.

La parte demanda opuso a la demanda falta de legitimación activa de los socios en excedencia para impugnar los acuerdos adoptados por los órganos de la cooperativa, ya que el régimen de los mismos en la sociedad dispuesto en los estatutos, y el art. 7 de los mismos no les atribuye tal derecho, ni el de tener otra participación en dichos órganos que el de ser oído en las asambleas generales a los que los a cooperativa considerase oportuno citarles. En cuanto al fondo, sostiene la validez de los acuerdos adoptados porque no infringen ni los estatutos, ni son arbitrarios ni discriminatorios ni vulneran el art. 16 LGC, pues como socio excedente el actor no ostenta el elenco de derechos que contiene tal precepto.

La juzgadora de primer grado entiende que el actor ostenta la legitimación activa que le niega la demanda, *pues como persona física que manifiesta haber sufrido un perjuicio como consecuencia de un acuerdo adoptado por la asamblea de una cooperativa de la que es socio se encuentra perfectamente legitimado para solicitar la tutela de sus derechos,* por lo que desestima la excepción opuesta por la demandada. En cuanto al fondo, considera infringido el derecho de información del actor por no haber sido informado del acuerdo alcanzado en 2006 sobre reactivación de socios excedentes, lo que entiende infracción de los arts. 16 y 21 LCA, y da lugar a la demanda en cuanto a la nulidad interesada. En cuanto a la recuperación de la condición se socio activo, la juzgadora de primer grado, entiende que condiciones establecidas para que el actor pueda recuperar la condición de socio activo según interpretación del art. 7 de los estatutos que ella misma hace, la por lo que estima la demanda también en este extremo.

Contra tal decisión se alza la parte actora mediante el recurso de apelación del que conocemos, en el que se reitera la falta de legitimación activa del actor y la legalidad de los acuerdos adoptados en su seno por los mismos argumentos expuestos en su contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Para la resolución de la presente contienda es preciso no perder la perspectiva que impone la materia en la que nos encontramos, que no es otra la impugnación de acuerdos adoptados en el seno de una sociedad cooperativa, y que el acuerdo objeto de impugnación es un acuerdo adoptado por su Consejo Rector. Decimos esto porque la ley no otorga una legitimación tan amplia para la impugnación de los acuerdos como la que parece afirmar la sentencia de primer grado.

Insistimos, lo que es objeto de impugnación es el acuerdo del Consejo Rector por el que la cooperativa denegó al actor la recuperación de su condición del socio activo, perdida por acuerdo de la Asamblea General de 27-4-2005. No se impugna, por el contrario, ni el acuerdo adoptado en dicha Asamblea que regulaba las condiciones aplicables a recuperación de actividad por los socios excedentes, ni el posterior que adoptó el mismo órgano el día 25-5-2006 y que modificó dichas condiciones, los cuales se encuentran vigentes.

El art. 42.3 LCA, destinado a regular el funcionamiento del Consejo Rector, dispone que el régimen de responsabilidad de sus miembros no afecta a la acción que corresponde a todos los socios para impugnar los actos emanados de los órganos de la cooperativa contrarios a la Ley o los Estatutos, lo que significa una legitimación más amplia que la que regula el art. 37 LGC estatal, que reduce la de los socios ajenos al Consejo Rector a la impugnación de los que sean nulos. Por su parte, el conforme al art. 36 de los Estatutos *"los acuerdos que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos estatutos o que lesiones, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en los arts. 36 y 42.3 LCA y 28 de los estatutos."*, lo que supone la equiparación del régimen de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector al de los emanados de la Asamblea General

Por otra parte, el régimen de impugnación de acuerdos de los órganos sociales no habilita para defender mediante ellos los intereses de uno de los socios frente a la cooperativa o los demás socios, a no ser que los acuerdos impugnados lo sean por contrarios a los estatutos o a la ley. En el presente se afirma tal defecto, por lo que no es de estimar el recurso en cuanto insiste en la falta de legitimación activa, pues la generalidad con que se manifiesta el precepto estatutario impide excluir los excedentes de los "socios" a que los legitima sin distinción alguna.

TERCERO.- En cuanto al fondo, no es fácil seguir el discurso argumental del actor, pues no se percibe con claridad los alegatos que dirige contra al acuerdo del Consejo Rector impugnado, los que dirige contra los de la

asamblea general que aquél aplica, no impugnados, y los que dirige contra el comportamiento de la cooperativa sin discriminar el concreto órgano actuante, como ocurre cuando le reprocha la falta de notificación de los acuerdos de la asamblea. En cualquier caso, como quiera que el actor no forma parte de órgano que adoptó el acuerdo, carecen de relevancia las referencias al derecho de información, pues éste, a los efectos de la impugnación de acuerdos, tiene carácter instrumental en tanto dirigido a asegurar la correcta formación de criterio a la hora de la emisión de voto en los órganos sociales colegiados.

Por lo que se refiere a la falta da audiencia previa a la adopción de acuerdos por la Asamblea General, así como el efecto discriminatorio de éstos, su falta de motivación e indebida delegación de facultades al Consejo Rector, es de advertir que los mismos no han sido impugnados, por lo que han de desplegar todos los efectos que les son propios, sin que parezca ocioso recordar aquí que el régimen de los socios excedentes señalados en los arts. 18 LCA y 7 de los Estatutos en modo alguno los equipara a los socios activos, por lo que no les referible el catálogo de derechos que establecen los arts. 19 LCA, 16 LGC y 11 y 12 de los Estatutos, y menos en cuanto les otorgan el derecho a participar en la toma de decisiones por los órganos de la cooperativa.

Así las cosas, tan sólo resta como justificación de la impugnación del acuerdo de 19-3-2009 la falta de de motivación e incongruencia que erige como causas de anulabilidad del mismo.

CUARTO.- En lo que atañe a la falta de motivación.

Conforme al punto 3 del acuerdo de la Asamblea General de 5-5-2006 *los socios excedentes no podrán reactivar su condición de Socio activo salvo autorización expresa y razonada del Consejo Rector,* y en la comunicación de 23-3-2009 por la que hizo saber al actor la negativa a su petición se indica que *una vez estudiada su petición y por entender que no hay razones suficientes para alterar el referido acuerdo, no aprobó su solicitud* lo que tan solo iba precedida de una explicación del distinto régimen de reactivación adoptado en los acuerdos de 2005 y 2006.

Ciertamente, según los mentados acuerdos asamblearios la expresión de razones tan sólo se exige del Consejo Rector para el caso en que apruebe la solicitud de reactivación, no para el contrario, pero la motivación ha de entenderse exigida por la ley.

En efecto, es característica esencial de las cooperativas la libertad de acceso y baja (puerta abierta), como se desprende de la definición de la mismas contenida en el art. 1 LGC, de ahí que tanto el art. 17 LCA como el art. 9 de los

estatutos disponen que la denegación de la solicitud para ser socio no podrá ser discriminatoria ni basarse en razones que no estén recogidas en los estatutos o en la ley, y que ambos preceptos impongan que la denegación sea motivada.

Si ello es así para el ingreso, con más razón ha de serlo para la decisión de recuperación de socio activo de quien lo es excedente, por lo que la petición de nulidad ha de ser acogida.

QUINTO.- Otra cosa cabe decir de la petición de que sea declarada la reactivación, pues declarada la nulidad del acuerdo por falta de motivación, el principio de autoorganización social exige que se devuelva la decisión a los órganos de la sociedad cooperativa para que resuelva la petición que le fue dirigida en forma motivada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de mayo de 2010. Pareja de hecho. Compensación económica al finalizar convivencia. Enriquecimiento injusto**

"PRIMERO.- La cuestión que se plantea en esta litis encuentra su acomodo en la legislación específica de parejas estables no casadas de Aragón, Ley 6/99, de 26 de marzo. Como ha recodado la jurisprudencia, las convivencias "more uxorio" no son necesariamente asemejables a la relación matrimonial, por lo que no le son aplicables automáticamente sus reglas y principios (S AP. De Zaragoza, Sec 5ª, de 20-marzo-2006). Se trata de una realidad social más ajurídica que antijurídica y cuya extinción exige resolver las cuestiones personales y patrimoniales que la convivencia y el tiempo han ido sedimentando. Para lo cual se ha acudido a variados expedientes y principios jurídicos. La analogía, la protección del conviviente perjudicado, las máximas de la responsabilidad extracontractual (art 1902 C.c.), etc, (S.A.P. de Zaragoza, Secc 5ª, 15-diciembre-2006).

Sin embargo, la necesidad de seguridad jurídica obligó a regular lo que no deseaba ser regulado, ya que una vez que el matrimonio homosexual ha tenido acceso al derecho positivo español, no puede hablarse ya con propiedad de una necesaria analogía (ex art 4 C.c.) con la relación matrimonial. Así lo ha expuesto el T. Constitucional en sus sentencias de 12-septiembre-2005, 19octubre.2006.

SEGUNDO.- En este contexto, el origen y la razón de ser de la compensación del conviviente como consecuencia de la extinción de la relación de pareja de hecho ha ido evolucionando hasta terminar en la doctrina del "enriquecimiento injusto". Como decía esta sección en su Sentencia de 2-mayo-2002, recogida por la de la Secc 4ª, de 15-septiembre-2009, "*… la jurisprudencia trataba de compensar al miembro de la pareja, normalmente la mujer, que ha destinado su esfuerzo personal durante los años de convivencia a la atención de las labores domésticas y cuidado de los hijos, en tanto que el otro miembro de la pareja ha destinado su actividad y esfuerzos al ejercicio de alguna profesión que le ha venido reportando, en mayor o menor medida, un beneficio económico. En definitiva que uno realizó una actividad que no redunda en un beneficio económico y que por ende, no se patrimonializa, y el otro sí, con la desventaja adicional además para el primero de ellos que al final la convivencia, de haber sido dilatada en el tiempo, no habrá podido alcanzar una capacitación profesional, con merma en ocasiones importante, de acceder al mercado laboral*".

De tal forma que el fundamento de la compensación gravita en torno a la denominada "pérdida de oportunidad" que sería –como explica la S.T.S. 12-9-2005- el factor de soporte que vendría de algún modo a sustituir el "empeoramiento" que ha de calificar el desequilibrio.

Y añade la S. AP de Zaragoza, Sec 4ª, de 15-9-2009: "*el enriquecimiento, como advierte la mejor doctrina, se produce no sólo cuando hay un aumento del patrimonio o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también cuando se da una no disminución del patrimonio ("damnun cessans"); y que el empobrecimiento no tiene por qué consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro*". En esta línea la S. del mismo Tribunal de 21-7-2009 y la de la Secc 2ª de 20-noviembre-2007.

TERCERO.- En esencia esta tesis es recogida por el Art 7 de la Ley 6/99 de Aragón de parejas de hecho. Es decir, la compensación económica en el momento final de la convivencia podrá exigirse por aquel miembro de la pareja que acredite un enriquecimiento injusto a su costa y en beneficio del otro conviviente. Y para ello precisa haber contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro. O cuando se ha dedicado al hogar o a los hijos comunes o del otro conviviente o trabajado para éste, sin retribución o con retribución insuficiente.

Este último supuesto es fundamentalmente en el que se basa la pretensión de la demandante. Es decir, debido a sus actividades como madre y compañera del demandado ha retrasado la terminación de su carrera de "ciencias exactas", ha estado entre 12 y 14 años dedicada a la persona de su compañero, a colaborar en incrementar su patrimonio inmobiliario, societario y pecuniario, con lo que él se ha enriquecido de ese comportamiento prácticamente gratuito y ella no se ha visto correspondida económicamente por el tiempo y esfuerzo destinado a la familia, que le ha impedido –además- desarrollar sus expectativas laborales de forma autónoma.

CUARTO.- Los datos que derivan de la prueba practicada son esencialmente los recogidos en la sentencia apelada. Entre 1993 y 1995 (es un dato inconcreto) los litigantes comenzaron su convivencia. Por lo tanto; nacida la Sra. en 1969, inició esa relación con 24 ó 26 años. En 1997 tuvieron a la hija común y a finales de 2000 la actora trabajó para la empresa de su compañero, con un sueldo mensual de alrededor de 2.663 euros.

Durante esa relación únicamente se adquirió la Casa de , en 1996, ya que las plazas de aparcamiento y el domicilio familiar se habían adquirido antes por el Sr. Si bien, fue durante la relación cuando se acondicionó dicha casa de campo.

La actora se compró en 2005 un apartamento (al menos está a su nombre) y posee un vehículo Smart.

Los ingresos aproximados del Sr, entre percepciones dinerarias y rendimientos patrimoniales superan los 200.000 euros anuales.

Despedida la Sra de la empresa de su ex pareja, recibió una indemnización de 40.000 euros y 24 meses de subsidio de desempleo de 1.200 €/mes. Reside con su hija en el apartamento que está a nombre de ella y recibe una pensión de alimentos para la menor por parte del padre de 2000 €/mes.

Durante la convivencia (12 ó 14 años) no concluyó la carrera de matemáticas.

QUINTO.- La prueba practicada relativa al dispendio de tiempo y energías de la Sra. a favor del entorno familiar no permite concluir que las limitaciones labores o "pérdidas de oportunidad" de aquélla por tal razón hayan sido excesivas. Sí que ha colaborado al mantenimiento del entorno familiar mientras su compañero se dedicaba más íntegramente a la explotación de su negocio. Pero ello no significa que la Sra. tuviera limitada su capacidad de expansión profesional de forma significativa.

Tenía colaboración en la llevanza de la casa y en el cuidado de la hija. De hecho, a los tres años de la menor empezó a trabajar en el negocio de su compañero, con un sueldo medio.

No se puede inferir de ello que los incrementos patrimoniales o de rendimientos negociales del Sr. sean debidos en un alto porcentaje al desvelo de la Sra.. Aunque sí en alguna medida, pues el cuidado que ésta tenía de la casa y de la menor (aun con la citada ayuda de terceros) permitió a aquél una mayor libertad de movimientos en su quehacer profesional.

SEXTO.- La valoración económica de ello no puede hacerse sino de forma ponderada, pues no hay bases de cálculo aritmético al respecto.

Y esta Sala considera que la cuantificación realizada por el juez a quo se adecúa a los elementos de prueba valorados en ambas instancias. Es razonable y con un ejercicio de la discrecionalidad (art 1.103 C.c.) ajustado a Derecho. Procediendo, por tanto, la confirmación de la sentencia. Con los correspondientes pronunciamiento en materia de costas, ex art 398 LEC. "

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 13 de septiembre de 2010. Ley 2/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. Derechos del socio excedente. Reactivación. Acuerdos del Consejo Rector.**

"PRIMERO.- De las actuaciones de primera instancia y apelación deben ser destacados los siguientes hechos:

1.- El actor, D. Ángel B. C., socio de la entidad "B. S. V. S. C.", recibió de ésta una carta fechada el 16 de mayo de 2.005 (documento nº 5 de la demanda) comunicándole su pase a la condición de socio excedente. Decía así:

"Muy Sr. Nuestro:

Una vez revisados nuestros archivos, hemos constatado que Vd. no tiene actividad en la Cooperativa, es decir no entrega cosecha, por ello de conformidad con lo establecido en el Art. 14, Punto 1, Vd. cesará obligatoriamente como socio, pasando a ser socio excedente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7, punto 2.

Asimismo en la Asamblea General del 27/04/05, se autorizó su condición de ***socio excedente,*** *con los derechos que para ello marcan los Estatutos, los cuales se reflejan en la hoja adjunta, junto con el acuerdo de la Asamblea General.*

En caso de que Vd. no desee esta condición de socio, debe solicitarnos por escrito su voluntad de causar baja definitiva de esta Cooperativa, ya que en caso contrario entenderemos que nos confirma su situación de socio excedente".

A la carta se acompañaba el acuerdo de la Asamblea General de 27 de abril de 2.005 referente a los socios sin actividad, conforme al Orden del día de su convocatoria (documento 3 de la demanda) para la adopción del acuerdo de aprobación de las denominadas "Normas para el buen funcionamiento de la Sociedad" (documento 4) que, en relación con este punto, literalmente decía:

"SOCIOS SIN ACTIVIDAD

Los Estatutos no permiten la existencia de "socios sin actividad" cooperativizada.

Todos los socios que no tienen explotación vitícola y que, por tanto, no entregan uva a la Bodega, deben pasar a ***ser socios excedentes, (Estatutos Artículo 7 Punto 2)****.*

Estos socios tienen derecho a los servicios de que disfrutan el resto de los socios, como la adquisición de productos (vino, aceite, etc), y tienen voz en las Asambleas a las que sean citados, pero no voto.

<u>REACTIVACIÓN DE UN SOCIO EXCEDENTARIO</u>

Requisitos:

- *Sólo podrá reactivar su actividad cooperativizada **el mismo titular** de dicho número, siempre y cuando cumpla las condiciones que para ser socio activo exigen los Estatutos.*
- *La reactivación sólo podrá llevarse a cabo antes de que hayan transcurrido ocho años desde el cese de su actividad. U ocho años a partir de la fecha de aprobación de estas normas.*

Condiciones:

- *La superficie que se considerará en el caso de la reactivación del catastro de un socio será la que constara en la B. C. inscrita a su nombre en el último catastro del socio.*
- *Todos los incrementos de superficie de viña que pudieran producirse en el momento de la reactivación serán tratados como ampliación de catastro (ver ALTAS DE NUEVAS VIÑAS EN EL CATASTRO DE UN SOCIO)."*

También se trascribía el artículo 7.2 de los Estatutos:

"Podrán existir socios excedentes que serán aquellos que, habiendo cesado en su actividad cooperativa sean autorizados a permanecer en la sociedad, sujetos a las condiciones y limitaciones siguientes:

-Tendrán voz en las Asambleas a las que sean citados pero sin voto.

-Tendrán derecho a los servicios de que disfrutan el resto de los socios, tales como adquisición de productos (vino, aceite, etc.) y similares.

La autorización para obtener la condición de socio excedente será otorgada por el Consejo Rector, debiendo ser ratificada por la Asamblea General."

2.- El actor, tras recibir una comunicación de la Cooperativa de 17 de febrero de 2.009 dirigida a todos los socios (documento nº 6 de la demanda) sobre la posibilidad de nuevas plantaciones conforme a un nuevo Plan de Reestructuración de Viñedo de la Diputación General de Aragón, dirigió a la Cooperativa escrito de 10 de marzo de 2.009 (documento nº 7) en la que comunicaba que había iniciado los trámites necesarios para la plantación con nuevos derechos de las mismas parcelas por las que en su día dejó de producir y, como socio excedente, según se le había comunicado el 16 de mayo de 2.005, solicitaba la reactivación de su condición de socio productivo conforme a las normas aprobadas en la Asamblea de 27 de abril de 2.005.

3.- La Cooperativa dirigió al Sr. B. una carta fechada el 23 de marzo de 2.009 (documento 8 de la demanda) en los siguientes términos:

"Estimado Socio:

Le comunicamos que el Consejo Rector en su reunión del 19/03/09, dio lectura a su escrito de 10 de Marzo de 2009, al cual damos respuesta.

En primer lugar se acordó indicarle que, si bien en las "NORMAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD", aprobadas el 27/04/05, se contempla la posibilidad de reactivar un socio excedente, posteriormente en el acuerdo, cuya copia se adjunta, aprobado en la Asamblea General, del 5/05/2006, se modifica el criterio anterior, ya que no permite dicha reactivación, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

Por lo expuesto el Consejo Rector, una vez estudiada su petición y por entender que no hay razones suficientes para alterar el referido acuerdo, no aprobó su solicitud."

Con la carta se le adjuntaba fotocopia del Acuerdo de la Asamblea General de 5 de mayo de 2.006 sobre la actualización de normas para el buen funcionamiento de la sociedad, cuyo apartado 3 era del tenor siguiente:

"3- SOCIOS SIN ACTIVIDAD

Los socios excedentes no podrán reactivar su condición de Socio activo salvo autorización expresa y razonada del Consejo Rector.

Estas normas complementan o modifican las normas aprobadas anteriormente y prevalecen sobre las mismas."

4.- Con fecha 2 de mayo de 2.009 el Sr. B. remitió por burofax (documento 9 de la demanda) carta dirigida al Sr. Secretario del Consejo Rector de la Cooperativa acusando recibo de la carta de 23 de marzo de 2.009 y solicitando que se le remitiera certificación literal diligenciada del acuerdo del Consejo de 19 de marzo de 2.009 sobre su solicitud de reactivación de la condición de socio.

La Cooperativa aportó como documento nº 14 de su escrito de contestación a la demanda carta de 11 de mayo de 2.009 dirigida al Sr. B., con la que adjuntaba certificación del acuerdo solicitado del Consejo Rector de 9 de marzo de 2.009, que literalmente dice:

"Se da lectura al escrito del socio excedente D. Angel B. C., en el cual solicita la reactivación de su número de socio y el Consejo Rector, de conformidad con el acuerdo de la Asamblea General de 5 de mayo de 2.006, por el que "Los socios excedentes no podrán reactivar su condición de socio activo salvo autorización expresa y razonada del Consejo Rector", no habiendo encontrado razonamientos suficientes que justifiquen la reactivación de dicho número de socio, acuerda aplicar el principio del citado acuerdo de la Asamblea General, manteniendo, en consecuencia, su condición de socio excedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7.2 de nuestros Estatutos Sociales."

5.- Los artículos de los Estatutos (aportados como documento nº 1 de la demanda) que han de ser tenidos en cuenta son los siguientes:

Artículo 7.- Personas que pueden ser socios.

1. Pueden ser socios de esta Cooperativa las personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrarias, situadas dentro del ámbito de la Cooperativa señalado en el art. 3 de estos Estatutos.

2. Podrán existir socios excedentes que serán aquellos que, habiendo cesado en su actividad cooperativa sean autorizados a permanecer en la sociedad, sujetos a las condiciones y limitaciones siguientes:

-Tendrán voz en las Asambleas a las que sean citados pero sin voto.

-Tendrán derecho a los servicios de que disfrutan el resto de los socios, tales como adquisición de productos (vino, aceite, etc.) y similares.

La autorización para obtener la condición de socio excedente será otorgada por el Consejo Rector, debiendo ser ratificada por la Asamblea General.

Artículo 9.- Procedimiento de admisión.

1. El interesado formulará la solicitud de admisión, por escrito, al Consejo Rector, el cual deberá resolver en el plazo de un mes desde su recepción. El acuerdo de éste desfavorable a la admisión será motivado, no pudiendo ser discriminatorio ni fundamentarse en causas distintas a las señaladas en la Ley o en estos Estatutos.

Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo Rector haya resuelto, se entenderá denegada la admisión.

2. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector o, en su caso, desde la terminación del plazo que éste tenía para resolver la solicitud de admisión.

El recurso deberá ser resuelto por la Asamblea General, en la primera reunión que se celebre, en votación secreta. Será Preceptiva la audiencia

previa del interesado. La resolución será recurrible ante la Jurisdicción ordinaria.

Artículo 11.- Derechos de los Socios.

Los socios tienen derecho a:

Participar en la actividad empresarial que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación.

Participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.

Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

Exigir información en los términos legales y en estos Estatutos.

Participar en el retorno de excedentes que se acuerde.

Recibir la liquidación de sus aportaciones en caso de baja o disolución de la Cooperativa.

A los demás derechos que resulten de las normas legales y de estos Estatutos.

Los derechos reconocidos de este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

Artículo 12.- Derecho de información.

Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en el artículo 21 y concordantes de la Ley de Cooperativas de Aragón, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 14.- Baja Obligatoria.

1. Cesarán obligatoriamente como socios, pasando a ser socios excedentes de acuerdo con el contenido del artículo 7 de estos Estatutos, quienes pierdan la condición de ser titulares de explotaciones agrarias situadas en el ámbito de la Cooperativa.

Artículo 21.- Competencia.

2. La Asamblea General puede debatir sobre cualquier asunto de interés de la cooperativa, pero solo podrá decidir sobre cualquier materia incluida en el orden del día que no sea competencia exclusiva de otro órgano social.

3. En todo caso su acuerdo será necesario en los siguientes asuntos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores y Liquidadores.

b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones.

d) Emisión de obligaciones y otras formas de financiación.

e) Modificación de los Estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la Sociedad.

g) Transmisión, por cualquier título, de la Cooperativa o parte de sus bienes que, por su importancia para los fines sociales, pueda modificar sustancialmente la estructura económica, organizativa o funcional de la misma.

h) Creación de una Cooperativa de segundo o ulterior grado o de un consorcio y entidades similares y adhesión o separación a los mismos.

i) Ejercicio de la acción de responsabilidad, en la forma legalmente establecida, contra los miembros del Consejo Rector, Interventores, Liquidadores y otros órganos con funciones delegadas que pudieran existir.

j) Aprobación o modificación del Reglamento interno de la Cooperativa en su caso.

k) Cualquier otro que con tal carácter este previsto legal o estatutariamente.

4. Las Competencias que correspondan en exclusiva a la Asamblea General son indelegables, salvo las recogidas en los apartados g) y h) del número anterior, que podrán ser delegadas por la propia Asamblea, estableciendo las bases y límites de la delegación así como la obligación del Consejo Rector de informar de su resultado en la siguiente Asamblea que se celebre.

Artículo 23.- Forma de la convocatoria.

1. La convocatoria de la Asamblea General deberá efectuarse mediante publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa. Todos los socios han de poder tener noticia de la convocatoria con una antelación mínima de 10 días naturales y máxima de 30 a la fecha prevista para su celebración.

2. La convocatoria habrá de expresar con claridad los asuntos a tratar en el Orden del Día, lugar, día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria. Entre ambas deberá transcurrir media hora.

3. El Orden del Día será fijado por el Consejo Rector. Cualquier petición hecha por el 10% de los socios durante los 3 días siguientes a la publicación de la convocatoria, deberá ser incluida en el Orden del Día. En este caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo Orden del Día en los 3 días siguientes a la finalización de este plazo.

4. No obstante lo anterior, la Asamblea se entenderá válidamente constituida, con carácter de Universal, siempre que estén presentes o representados la totalidad de los socios y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar, firmando todos ellos el acta.

Artículo 36.-

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en los artículo 36 y 42.3 de la Ley de Cooperativas de Aragón y 28 de estos estatutos.

SEGUNDO.- La sentencia de primera instancia desestimó, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación activa del actor opuesta por la Cooperativa demandada que se fundaba en que, como socio excedente, no tenía otros derechos que los establecidos en los Estatutos sociales y, conforme al artículo 7.2 de los mismos, no existe la obligatoriedad de que estos socios sean citados a las asambleas ni tienen derecho a voto, careciendo de capacidad para intervenir en los órganos gestores y, en consecuencia, de legitimidad para impugnar sus acuerdos. La sentencia estima que el actor, como persona física que manifiesta haber sufrido un perjuicio como consecuencia de un acuerdo adoptado por una asamblea de una cooperativa de la que es socio, se encuentra perfectamente legitimado para solicitar la tutela judicial de sus derechos. En este punto la sentencia de la Audiencia Provincial confirma la anterior si bien manifiesta que la ley no otorga una legitimación tan amplia como la que parece afirmar la sentencia de primer grado porque el acuerdo impugnado es del Consejo Rector, por el cual la Cooperativa denegó al actor la recuperación de su condición de socio activo perdida por acuerdo de la Asamblea General de 27 de abril de 2.005, que no se impugna, como tampoco se impugnaba el acuerdo de la misma que regulaba las condiciones para la recuperación de actividad de los socios excedentes, ni el posterior acuerdo adoptado en Asamblea de 25 de mayo de 2.006 que modificó dichas condiciones, los cuales se encuentran vigentes. Afirma igualmente la sentencia de apelación que el artículo 36 de los Estatutos de la Cooperativa equipara el régimen de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector al de los emanados de la Asamblea General y, si bien el régimen de impugnación de los acuerdos de los órganos sociales no habilita para defender mediante ellos los intereses de uno de los socios frente a la Cooperativa o a los demás socios, a no ser que sean contrarios a los estatutos o a la ley, como se afirma en este caso, la generalidad con que se manifiesta el precepto estatutario impide excluir a los excedentes de los "socios" a los que legitima sin distinción alguna.

En cuanto al fondo, la sentencia del Juzgado afirma que de lo actuado se ha acreditado que el actor fue informado del contenido de la Asamblea General de 27 de abril de 2.005, en la que se condicionó el derecho de reactivación del socio excedente al cumplimiento de unos determinados requisitos que otorgaban la reactivación automática siempre y cuando la solicitud se hiciera en un plazo de ocho años, pero que no fue informado del contenido de los acuerdos

de la Asamblea de 5 de mayo de 2.006 en la que se alteraron dichas normas, pese a que afectaban sustancialmente al socio excedentario, infringiendo con ello el derecho de información de los artículos 16 y 21 de la Ley 9/1998 y que, dado que el acuerdo de la Asamblea de 27 de abril de 2.005 establecía que "para reactivarse bastaba cultivar la viña y que no hubieran transcurrido los plazos legales de ocho años desde la aprobación de las normas o desde que se dejó de cultivar", ha de estarse a la interpretación literal de los mismos y acoger la petición de cumplimiento del actor. En consecuencia, estimó la demanda y declaró la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de 19 de marzo de 2.009 por el que se denegó al actor la reactivación de la actividad productiva, y su derecho a reactivar su actividad vitícola en la explotación al cumplir todos los requisitos para ello y ser socio productivo de la Cooperativa con todos los derechos.

En este aspecto de fondo discrepa la sentencia de apelación y afirma que *"como quiera que el actor no forma parte del órgano que adoptó el acuerdo, carecen de relevancia las referencias al derecho de información pues éste, a los efectos de la impugnación de acuerdos, tiene carácter instrumental en tanto dirigido a asegurar la correcta formación de criterio a la hora de la emisión de voto en los órganos sociales colegiados"*. Respecto a la falta de audiencia previa a la adopción de acuerdos por la Asamblea General, el efecto discriminatorio de éstos y su falta de motivación e indebida delegación de facultades al Consejo Rector, advierte esta sentencia que los mismos no fueron impugnados por lo que han de desplegar todos los efectos que le son propios, y que el régimen de los socios excedentes de los artículos 18 LCA y 7 de los Estatutos no les equipara a los socios activos y estos artículos no les otorgan el derecho a participar en la toma de decisiones por los órganos de la cooperativa. Examina a continuación la alegada falta de motivación e incongruencia del acuerdo del Consejo Rector, como causa de anulabilidad del mismo, y afirma que, según los acuerdos asamblearios, la expresión de razones tan sólo se exige del Consejo Rector para el caso en que se apruebe la solicitud de reactivación, no para el contrario, pero la motivación ha de entenderse exigida por la ley pues, conforme al artículo 17 LCA y al artículo 9 de los Estatutos, la denegación de la solicitud para ser socio no podrá ser discriminatoria ni basarse en razones que no estén recogidas en los estatutos o en la ley, imponiendo ambos preceptos una denegación motivada por lo que, si ello es así para la solicitud de ingreso, con mayor motivo para la denegación de reactivación del socio excedente, por lo que acoge la petición de nulidad por falta de motivación si bien con la consecuencia, que no recoge explícitamente en la parte dispositiva, de devolver la decisión a los órganos de la sociedad cooperativa por exigencia del principio de autoorganización social, para que resuelva en forma motivada la petición que le fue dirigida. La sentencia estima en parte el recurso de apelación y revoca la sentencia del Juzgado de lo Mercantil en el sentido de dejar sin efecto la declaración del derecho del actor a recuperar la condición de socio activo de la demandada.

TERCERO.- El motivo primero del recurso extraordinario por infracción procesal, al amparo del artículo 469.1.2º LEC por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, y el motivo segundo al amparo del artículo 469.1.4º, por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, en cuyo enunciado de este motivo segundo expresamente se dice que, como consecuencia del anterior, existe una violación del derecho a la tutela judicial efectiva al no haber obtenido una respuesta judicial y remitir la decisión a la parte demandada, serán examinados conjuntamente dada su proclamada conexión, que así se aprecia porque en el primero se denuncia un desajuste entre la fundamentación y el fallo judicial en relación con los términos en que la parte actora formuló su pretensión de reactivación como socio productivo, en el sentido de que la sentencia es incongruente al eludir y no dar respuesta judicial a la pretensión ejercitada y conceder cosa distinta, cual es devolver la decisión a la demandada para la motivación del acto entendiendo infringidos los principios dispositivo y de rogación, y en el segundo se dice infringido el principio de tutela judicial efectiva, con indefensión no meramente formal sino material que afecta al derecho de la parte en el proceso, porque ni estima ni desestima su petición sino que simplemente deriva la resolución a un organismo extrajudicial, en este caso la propia demandada.

En definitiva, la queja del recurrente estriba en que la sentencia recurrida no da respuesta a su pretensión de reactivación que –dice- no estima ni desestima sino que remite a su motivación por el órgano correspondiente de la Cooperativa demandada.

El actor solicitó en su demanda, según hemos recogido en el primero de los antecedentes de hecho, la declaración de nulidad del acuerdo del Consejo Rector de 19 de marzo de 2009 por el que se le denegó la reactivación de la actividad productiva, y la declaración de su derecho a reactivar su actividad vitícola en la explotación que refirió a la Cooperativa en su escrito de 10 de marzo de 2.009 al cumplir todos los requisitos objetivos para ello y ser socio productivo de la Cooperativa con todos los derechos. La sentencia del Juzgado se ajustó exactamente a estas peticiones, que estimó literalmente en tales términos, y la sentencia de apelación estimó en parte el recurso de la Cooperativa apelante y revocó la sentencia anterior en el sentido de dejar sin efecto la declaración del derecho del actor a recuperar la condición de socio activo de la demandada.

El contraste de la parte dispositiva de la sentencia del Juzgado, que se ajustaba literalmente a las peticiones de la demanda, y el de la sentencia de apelación, permite comprobar que esta última, por la estimación parcial del

recurso de apelación, revoca únicamente la segunda parte de la anterior relativo al derecho del actor a la reactivación, que se deja sin efecto, por lo que da clara respuesta a las peticiones de las partes, en este caso del recurso de la parte apelante, con la consecuencia de desestimar expresamente la petición de la demanda de la reactivación de los derechos del actor como socio activo de la Cooperativa. Ciertamente, la consecuencia de esa revocación parcial, tal como se expresa en el fundamento quinto de la sentencia recurrida al devolver la decisión a los órganos de la sociedad, es distinta de la pretendida por la parte que solicitaba el reconocimiento de su derecho a la reactivación con el riesgo de un pronunciamiento desestimatorio, como ha sucedido, si bien matizado porque tal desestimación no resulta definitiva al remitir la sentencia recurrida a la motivación de la resolución del Consejo Rector de la Cooperativa.

El recurrente denuncia incongruencia omisiva de la sentencia porque -afirma- ha dejado sin respuesta el derecho, o no, del actor a ser reactivado como socio productivo. Respecto de la incongruencia, el Tribunal Constitucional en la sentencia 213/2000, de 18 de septiembre, establece que, como recuerda la sentencia 136/1998, de 29 de junio (fundamento jurídico segundo), desde la sentencia del mismo Tribunal 20/1982, de 5 de mayo, se ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las partes, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, sólo adquiere relevancia constitucional por entrañar una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (sentencias del Tribunal Constitucional 14/1999, de 22 de febrero -fundamento jurídico octavo-, 215/1999, de 29 de noviembre -fundamento jurídico tercero- y 118/2000, de 5 de mayo -fundamento jurídico segundo-). Para que la incongruencia tenga relevancia constitucional a los efectos de entender lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva es indispensable que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, y por ello la incongruencia requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido (sentencia del Tribunal Constitucional 215/1999 -fundamento jurídico tercero- y las allí citadas). Así pues, el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y "petitum"). En cuanto a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al

fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la "causa petendi" alterando de oficio los motivos del recurso formulado, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el "thema decidendi". Además de distinguir nuestra Jurisprudencia entre la llamada incongruencia omisiva o "ex silentio", que se producirá cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, y la denominada incongruencia "extra petitum", que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, también singulariza la llamada incongruencia por error, que es aquélla en la que se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia (sentencias del Tribunal Constitucional 28/1987, de 5 de marzo -fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto-, 369/1993, de 13 de diciembre -fundamento jurídico cuarto-, 111/1997, de 3 de junio -fundamento jurídico tercero-, 136/1998, de 4 de julio -fundamento jurídico segundo-, 96/1999, de 31 de mayo -fundamento jurídico quinto-, 113/1999, de 14 de junio -fundamento jurídico segundo-, y 124/2000, de 16 de mayo -fundamento jurídico cuarto), tratándose de supuestos en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta.

Como se ha dicho, la sentencia recurrida revoca, por la estimación parcial del recurso de apelación, el pronunciamiento del Juzgado sobre el derecho del actor a la reactivación, por lo que decide sobre lo que ha sido sometido a debate –el derecho del actor a su reactivación como socio activo-, y no deja sin respuesta dicha petición sino que expresamente la resuelve, denegándola, aunque no definitivamente sino sometida a la motivación del órgano correspondiente. No hay, por lo tanto, una desestimación tácita de la citada pretensión, como sugiere el recurrente, sino expresa. La decisión de obligar al órgano rector a dictar nueva resolución motivada la justifica la sentencia recurrida en la denunciada (por el recurrente) falta de motivación de la misma, que viene a impedir el control sobre la misma. No supone por ello, como dice el recurrente, que la decisión de la Audiencia Provincial resulte arbitraria, irracional y errónea, sino que, estimando la causa de nulidad –falta de motivación- alegada por el propio actor, le asigna una consecuencia distinta de la pretendida por él y remite a la resolución del Consejo Rector para poder resolver si su posterior decisión, con la motivación que el órgano exprese, resulta discriminatoria o contraria a la ley o los estatutos.

Por lo tanto la sentencia resuelve todas las pretensiones sometidas a juicio, y en cuanto al efecto que se asigna a la nulidad, que es la remisión al

órgano correspondiente para adoptar una decisión razonada, se encuentra dentro de las facultades de la Sala sentenciadora para determinar las consecuencias de un acto nulo, aunque la parte entienda que deben ser otras, por lo que el recurso extraordinario por infracción procesal, en sus dos motivos, debe ser desestimado.

CUARTO.- Entrando a conocer el recurso de casación, el primer motivo acusa la incorrecta aplicación del artículo 21 de la Ley 9/1998 de Cooperativas de Aragón, de 22 de diciembre (LCA), que regula el derecho de información de los socios, el motivo segundo la incorrecta aplicación de los artículos 18 (otras clases de socios) y 19 LCA (obligaciones de los socios), el tercero la incorrecta aplicación del artículo 17 (admisión de socios), y el cuarto vulneración de los artículos 18.2 (socios excedentarios), 36 (impugnación de acuerdos sociales), en relación con el artículo 1256 y artículo 2.3 del Código civil, pero en todos ellos, y de forma explícita en los tres últimos, el recurrente empieza por recordar que "*la sentencia recurrida reprocha al actor la falta de impugnación de los acuerdos de la Asamblea General de 5 de mayo de 2.006 para acoger la falta de audiencia previa a la adopción de los acuerdos, el efecto discriminatorio de los mismos y su falta de motivación"* (comienzo del motivo segundo), que *la sentencia recurrida advierte de que al no haber sido impugnados los acuerdos de la Asamblea General de 2.0005 y de 2.006 han de desplegar todos los efectos que le son propios* (comienzo del motivo tercero), y que *la sentencia recurrida sostiene (párrafo segundo "in fine" del fundamento de derecho segundo) que al no haberse impugnado ni el acuerdo de la Asamblea General de 27 de abril de 2.005 ni el posterior de mayo de 2.006 los acuerdos han de desplegar todos los efectos que le son propios* (primer párrafo del motivo cuarto), por lo que la falta de impugnación de dichos acuerdos de las Asambleas de 2.005 y 2.006 se convierte en hilo conductor del recurso, debiendo analizarse las consecuencias de esa falta de impugnación, lo que debe ponerse en relación, según se razonará a continuación, con el contenido del derecho de información de los socios (artículo 21 LCA), que constituye, justamente, el primer motivo del recurso de casación.

En este primer motivo recuerda el recurrente, en primer lugar, que en la Asamblea de 27 de abril de 2.005 se aprobaron las condiciones para la reactivación de los socios excedentes mediante el cumplimiento de determinadas condiciones y que la reactivación se llevara a cabo *antes de que hayan transcurrido ocho años desde el cese de su actividad. U ocho años a partir de la fecha de aprobación de estas normas,* pero en la Asamblea de 5 de mayo de 2.006 se modificaron las condiciones de reactivación, de forma que se estableció en ella el principio general de no reactivación de los socios excedentes salvo autorización expresa y razonada del Consejo Rector, sin que se hubiera citado a esta última Asamblea a los socios excedentarios, en concreto al

recurrente, ni se les hubieran notificado las modificaciones de su situación lo que, a su juicio, implica infracción del derecho de información.

La sentencia del Juzgado acogió tal razonamiento por entender que la falta de información al actor del contenido de los acuerdos de la última Asamblea, en la que se alteraron las normas pese a que afectaban sustancialmente al socio excedentario, infringía el derecho de información de los artículos 16 y 21 LCA. Como corolario, la sentencia estimó que concurrían en el actor los requisitos para su reactivación como socio activo, en los términos que resultaban del acuerdo de la anterior Asamblea de 2.005, y declaró su derecho a la reactivación.

Los efectos que la sentencia de apelación atribuye a la falta de conocimiento y notificación a los socios excedentarios de los acuerdos de la Asamblea de 2.006 son distintos. Argumenta que lo que se impugnó fue el acuerdo del Consejo Rector de marzo de 2.009 que denegó su reactivación como socio activo, y no el de la Asamblea de mayo de 2.006 que modificó los criterios para la reactivación de los socios excedentarios, por lo que este acuerdo está vigente y, dado que *el actor no forma parte del órgano que adoptó el acuerdo, carecen de relevancia las referencias al derecho de información pues éste, a los efectos de la impugnación de acuerdos, tiene carácter instrumental en tanto dirigido a asegurar la correcta formación de criterio a la hora de la emisión de voto en los órganos sociales colegiados*. Por ello no da relevancia a la infracción del derecho de información.

En este punto debe hacerse alguna matización a las anteriores consideraciones pues la sentencia recurrida confirma en el fundamento anterior la legitimación del actor para la impugnación del acuerdo del Consejo Rector de marzo de 2.009, por entender que el artículo 42.3 LCA, en relación con su artículo 36, otorga una legitimación más amplia que la del artículo 37 LGC estatal, que reduce la de los socios ajenos al Consejo a la impugnación de los acuerdos que sean nulos y, sin embargo, la sentencia limita a continuación los efectos de la infracción del derecho de información por no formar parte del órgano que adoptó el acuerdo, lo que resulta poco coherente pues, siguiendo tal razonamiento, sólo podrían impugnar los acuerdos del Consejo Rector sus propios miembros que no hubieran sido debidamente informados por no haber sido adecuadamente conformada la voluntad del órgano colegiado, y si se estimara que tal voluntad era la de la Asamblea de socios, sobreentendería la sentencia que los excedentarios no forman parte de la misma y tampoco podían recurrir.

Afirma la sentencia la validez del acuerdo de la Asamblea de 2.006, no impugnado, y no da relevancia para ello a la infracción del derecho de

información, por lo que éste debe ser ahora concretado en su contenido y efectos.

Ciertamente el derecho de información se configura en las sociedades en general, y de forma más amplia en las cooperativas, como instrumental en el sentido que afirma la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2.007, recurso 1803/2000: *"el derecho esencial de información los socios y cooperativistas presenta un neto carácter instrumental, y en tal sentido puede calificarse de prestacional, en la medida en que se articula en función de otro derecho si cabe aun más esencial, cual es el de voto, cuyo adecuado ejercicio ha de garantizarse facilitando al socio o cooperativista toda la información necesaria que le permita formar su criterio y tomar parte activa en la vida social mediante la emisión de su voto con el debido fundamento".*

Pero de ello no cabe deducir que, por carecer de derecho al voto en el presente supuesto, el socio excedente vea absolutamente vacío de contenido su derecho de información pues, como hemos visto, el artículo 7.2 de los Estatutos aunque no les concede voto sí les otorga voz en las Asambleas a las que sean citados. Parecería así que la citación de estos socios a las Asambleas sería una facultad discrecional de la Cooperativa, lo que en tales términos podría no resultar ajustado a derecho pues se haría ilusoria la posibilidad de hacer oír su voz si sólo fuera posible cuando así lo decidiera el órgano correspondiente de la cooperativa pero, en cualquier caso, podría entenderse indispensable que fueran citados cuando sus derechos pudieran resultar afectados, como ocurría en las Asambleas de 27 de abril de 2.005 y 5 de mayo de 2.006, en las que precisamente se fijaban los requisitos para su reactivación como socios activos.

No haberlo hecho así podría suponer una infracción del derecho de información en la vertiente del derecho a participar en las Asambleas, en tanto en cuanto fueron privados de, al menos, hacer oír su voz respecto a un acuerdo que específicamente afectaba a sus derechos, pero no han sido impugnados los acuerdos asamblearios ni el ajuste a derecho del artículo 7.2 de los Estatutos en la restricción de derechos de los socios excedentes, por lo que no procede declaración al respecto.

Ciñéndonos al motivo de impugnación, que es la falta de notificación de los acuerdos a los socios excedentes, dispone el artículo 21.a) de la Ley de Cooperativas de Aragón, que los socios (todos) han de recibir los Estatutos así como el Reglamento de régimen interno *y las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos*, constituyendo este derecho de notificación la otra vertiente del derecho de información, a efectos de la posible impugnación, sobre todo cuando las modificaciones afectan a derechos concretos de los socios (en

este caso los excedentes), pero la consecuencia de esta infracción no es la nulidad de uno u otro de los acuerdos, a voluntad del interesado, como parece pretender el actor al entender vigente el acuerdo con las condiciones de reactivación de la Asamblea de 27 de abril de 2.005, y no las modificadas en la Asamblea de 5 de mayo de 2.006. No fue citado a la primera pero se le comunicó el acuerdo y que pasaba a la situación de socio excedente con unas posibilidades de reactivación determinadas si no manifestaba lo contrario. Así ocurrió y, aun no habiendo sido citado, aceptó el resultado del acuerdo para él y su pase a la situación de excedente al no rechazar esta situación y, sobre todo, al hacer uso expresamente de ella al solicitar a su amparo la reactivación en su comunicación de 10 de marzo de 2.009 (documento 7 de la demanda). Al no ser citado a la Asamblea de 5 de mayo de 2.006 ni haber sido notificado del acuerdo que modificó las condiciones de reactivación, intentó válidamente tal reactivación al amparo del anterior acuerdo, que era el que conocía, pero ello no significa que el adoptado en la Asamblea de 5 de mayo de 2.006 resultara automáticamente nulo, como parece pretender, pues sólo lo sería si hubiera sido adoptado contra las normas legales o estatutarias, ni significa que fuera inoponible a él, como si la Cooperativa solo estuviera vinculada frente a él por el acuerdo anterior, sino que podría impugnar el acuerdo supuestamente infractor de sus derechos en el momento en que tuviera debido conocimiento del mismo, y no haberlo hecho así no le permite ignorar su contenido cuando lo ha conocido. En tal sentido es correcta la afirmación de la sentencia recurrida de que el acuerdo de la Asamblea de 5 de mayo de 2.006 es válido en tanto no ha sido impugnado, pues la consecuencia de la falta de notificación de un acuerdo societario es que el plazo para su impugnación comenzará para el socio en el momento de la notificación al mismo.

Por ello la infracción del derecho de información del actor, por falta de notificación de un acuerdo que directamente afectaba a sus derechos, se concreta en la posibilidad de impugnación del mismo pero no en su nulidad automática, pues ello debe ser resuelto, en su caso, en vía judicial.

Así pues, no habiendo sido impugnado dicho acuerdo, conforme indica la sentencia recurrida, está vigente y, a falta de su impugnación, lo que cabía examinar según la sentencia, por ser lo recurrido, era la validez del acuerdo del Consejo Rector de 19 de marzo de 2.009, basado en aquél acuerdo de la Asamblea de 5 de mayo de 2.006, pero carente de motivación según la sentencia.

En consecuencia, debe rechazarse el primer motivo del recurso de casación basado en la infracción del derecho de información del artículo 21 LCA.

QUINTO.- El motivo segundo sigue el hilo argumental señalado, relativo a la consecuencia de la falta de impugnación del acuerdo de la Asamblea de 5 de mayo de 2.006, que entiende el recurrente debe ser, supuesta su validez, condicionar la eficacia y oponibilidad a que se hubiera hecho su comunicación a los afectados. Ya se ha razonado que, supuesta la validez del acuerdo, la falta de notificación a los afectados permite a los mismos su impugnación desde el momento de la notificación o de su conocimiento suficiente, pero no sustraerse a sus efectos dando por supuesto que los mismos están afectados de nulidad por la falta de notificación. Por ello no se infringen los artículos 18 y 19 LCA relativos a los derechos de los socios, en este caso los excedentes, que hemos afirmado en los términos antes señalados.

Frente a lo que afirma el recurrente, el artículo 18.2 LCA permite señalar en los Estatutos limitaciones y condiciones a los socios excedentes, derechos que en términos generales se recogen para todos los socios en el artículo 19, y respecto al derecho de voto indica aquel precepto para los socios excedentarios que *"podrán ejercer el derecho a voto y el resto de los derechos sociales que se fijen"*. No se ha impugnado, para solicitar declaración sobre su ajuste a este precepto legal, el artículo 7.2 de los Estatutos que es el que limita sus derechos de voto y voz, por lo que no pueden declararse consecuencias a la eliminación del derecho de voto y la limitación al de voz salvo cuando fueran citados, por lo que sus derechos quedan limitados, salvo lo referido al derecho de ser notificados de los acuerdos, en los términos antes dichos.

Por ello debe ser rechazado este motivo segundo del recurso.

SEXTO.- El motivo tercero alega la infracción del artículo 17 LCA, que regula la admisión de socios. Defiende el recurrente que la sentencia recurrida lo aplicó incorrectamente pues no se pueden extender a los socios excedentes que pretenden su reactivación los mismos requisitos que a quienes pretenden su ingreso por primera vez. Pero ha de comprobarse que la sentencia recurrida lo que argumenta es que el citado artículo 17 y el artículo 9 de los Estatutos exigen que, para los nuevos socios, el rechazo de su solicitud debe ser motivado, no pudiendo ser discriminatorio ni basado en otras causas que las señaladas en la ley o en los estatutos, por lo que con mayor motivo, no cabía el rechazo del Consejo Rector a la reactivación del socio excedente sin expresión de causa, como se pretendía al amparo del acuerdo de la Asamblea de 5 de mayo de 2.006 que autorizaba expresamente que sólo la reactivación tuviera que ser motivada. Por lo tanto, la sentencia hace una interpretación más beneficiosa para el actor en base al artículo 17 LCA por lo que no puede ser aceptado que haya sido incorrecta su interpretación, siendo ésta la razón por la que la sentencia obliga a que el órgano de la Cooperativa motive la denegación de la solicitud, para la comprobación de que no es discriminatoria ni contraria a la ley o los estatutos.

Por ello debe ser igualmente rechazado este motivo del recurso.

SÉPTIMO.- El cuarto y último motivo se basa en la vulneración de los artículos 18.2 (socios excedentarios), 36 (impugnación de acuerdos sociales), en relación con el artículo 1256 y artículo 2.3 del Código civil.

Al margen de la heterogénea cita de preceptos infringidos, lo que nuevamente recoge el motivo es la consecuencia de no haber impugnado los acuerdos de las Asambleas de 27 de abril de 2.005 y 5 de mayo de 2.006, que en su opinión ocasionan el error de la sentencia por declarar vigentes ambos acuerdos, pretendiendo deducir de ello el recurrente que el primero se aplicaría a los socios excedentes, como él, declarados así con anterioridad al de 5 de mayo de 2.006, en tanto que este último sólo se aplicaría a los declarados en tal situación con posterioridad.

No es ésa la interpretación que se deduce, ni puede deducirse, de la sentencia recurrida. Lo que se viene a afirmar en ella, y es lo correcto, es que fijadas inicialmente las condiciones de reactivación en los términos del acuerdo de 27 de abril de 2.005, fueron modificadas por las del acuerdo de 2 de mayo de 2.006 y, en tanto que no han sido directamente impugnadas, estas últimas son las vigentes y a ellas ha de estarse. Ya hemos indicado que el efecto de la falta de impugnación del acuerdo de 5 de mayo de 2.006, por falta de notificación a los afectados, no es su nulidad sino la posibilidad de impugnación, por lo que faltando la misma el actor ha de sujetarse a sus requisitos, pues siendo los mismos contradictorios con los anteriores éstos perdieron vigencia por tal oposición entre ellos y, en consecuencia, salvo su impugnación, han de ser respetados, y no cabe interpretar que ambos acuerdos y los respectivos requisitos exigidos en cada uno para la reactivación estén vigentes de forma diferenciada para uno u otros socios excedentarios. A la misma eficacia, y con las mismas consecuencias, se refiere la citada sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2.007 interpretando los efectos de acuerdos de signo distinto, según lo acordado en cada uno de ellos.

En el presente caso no coexisten ambos acuerdos sino que el segundo, en cuanto a los requisitos para la reactivación, está vigente para todos los socios sin perjuicio de las posibilidades de impugnación del mismo, con los efectos que en su caso se declarasen. Y, en cuanto al acuerdo anulado del Consejo Rector, la necesidad de motivación impuesta al mismo es, como ya se dijo, una consecuencia que no extralimita las facultades que el tribunal puede atribuir a la nulidad de un determinado acto.

Por ello debe ser igualmente rechazado este motivo y, en definitiva, del recurso.”

2.2. Interpretación doctrinal

En este apartado damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2010:

1. FUENTES: EDICIONES CONTEMPORÁNEAS

PÉREZ MARTÍN, Antonio: *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica del texto oficial latino*. Prólogo de Fernando García Vicente, Justicia de Aragón; Estudio Preliminar del autor de la edición crítica. El Justicia de Aragón (con la colaboración de Ibercaja), Zaragoza, 2010, 704 págs.

2. OBRAS GENERALES

A. PANORÁMICAS

PARRA LUCÁN, Mª Ángeles: "El Derecho civil de Aragón", en *Revista valenciana d' estudis autonòmics*, 2010, núm. 54, vol. 2, pp. 113-130.

Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés [http:www.derechoaragones.es]. Derecho Civil. Derecho Público. Gobierno de Aragón, Vicepresidencia, Madrid, 2010, 121 págs.

B. REVISTAS

VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, 327 págs. + CD

3. MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS

A. TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES

A.1. LOS DERECHOS FORALES EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

LACRUZ MANTECÓN, Miguel: "Hasta el infinito, y más allá" o la actualidad del derecho foral", en *RGLJ,* octubre-diciembre 2009, pp. 709-744.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: "El Derecho foral", en *Tratado de Derecho Público Aragonés* (Dirs.: J. Bermejo Vera y F. López Ramón), Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2010, págs. 291-332.

A.2. LA CASACIÓN FORAL

FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier: "El recurso de casación civil foral en la doctrina del TSJ de Navarra", *Revista jurídica de Navarra*, núm. 48, 2009 , págs. 11-74.

A.3. PROBLEMAS DE DERECHO INTERREGIONAL. LA VECINDAD CIVIL

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: "STS de 14 de septiembre de 2009: Vecindad civil; fraude de ley", en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Núm. 83, 2010, pp. 1093-1122.

CALATAYUD SIERRA, Adolfo: "Ley aplicable y conflicto de Leyes en Derecho de sucesiones", en VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dirs.: D. Álvarez García y F. Zubiri de Salinas), Manual de Formación continua núm. 47/2008, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 33- 123.

HUALDE MANSO, María Teresa: "Aspectos nuevos y problemas antiguos de la adquisición de la vecindad civil y su prueba", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 720, julio-agosto 2010, págs. 1585-1558.

ZABALO ESCUDERO, Elena: " Derecho interregional de sucesiones en España: conflictos y oportunidades", en *Revista valenciana d' estudis autonòmics*, 2010, núm. 54, vol. 2, pp. 223-241.

B. ESTUDIOS DE FUENTES E HISTORIA DEL DERECHO E INSTITUCIONES DEL REINO DE ARAGÓN

B.1. HISTORIA DEL DERECHO ARAGONÉS HASTA 1707, EN GENERAL

DANVILA y COLLADO, Don Manuel: *Libertades de Aragón. Ensayo histórico, jurídico y político*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1881, 480 pp. Edición facsimilar, Editorial MAXTOR, Valladolid, 2007.

B.2. LA COMPILACIÓN DE HUESCA Y EL VIDAL MAYOR

GARCÍA EDO, Vicent: *La obra legislativa de Jaime I de Aragón (1208-1276)*. Publicaciones de la Universidad Jaime I, Castellón, 2008, 216 pp.

B.3. ESTUDIOS DE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES (PÚBLICAS Y PRIVADAS)

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo: *El derecho romano como ratio scripta en la Corona de Aragón. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2002, 6: pp. 531-551.*

C. ARAGÓN: DESDE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA AL APÉNDICE DE 1925

C.1. EL APÉNDICE Y LOS ANTEPROYECTOS

GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo: "El Apéndice Foral Aragonés", en *Estudios de Derecho Hipotecario y Derecho civil*, T.II, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2009, págs. 81-101 (= *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, octubre 1928, págs. 778 y ss.)

MOREU BALLONGA, José Luis: "El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España", en *Ius Fugit* núm. 15 (2007-2008), *Revista de Estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, Institución "Fernando el Católico", Diputación de Zaragoza, 2009, pp. 81-124.

D. LA COMPILACIÓN: ANTECEDENTES Y REFORMAS. OTRAS LEYES CIVILES ARAGONESAS

D.1. AUTONOMÍA: CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL

MOREU BALLONGA, José Luis: "Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho Civil Aragonés", en *Anuario de derecho civil*, Vol. 63, Nº 1, 2010 , págs. 5-46.

E. PERSONA Y FAMILIA

E.1. EN GENERAL

PARRA LUCÁN, Mª Ángeles: "Presupuesto subjetivo del concurso de acreedores", *Aspectos Civiles de Derecho Concursal, XIV, Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, edit.um, Ediciones de la Universidad de Murcia,* Universidad de Murcia (fecha 2009, pero publicado en 2010), págs. 67-194.

E.2. RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

ALGARRA PRATS, Esther: "La corrección de los hijos en el Derecho español", *Aranzadi civil: revista doctrinal*, núm. 5, 2010 , pp. 45-95.

BALLESTEROS DE LOS RÍOS, María: "STS de 11 de marzo de 2010: Guarda y custodia compartida". *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 84, 2010 , pp. 1833-1849.

CASTILLA BAREA, Margarita: "Notas sobre la guarda y custodia de los hijos a propósito de la aragonesa Ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres", Aranzadi Civil núm 7/2010, pp. 105-152 '(Westlaw.es: BIB 2010/1563).

DUPLÁ MARÍN, María Teresa: "La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación aragonesa: del Apéndice Foral de 1925 al artículo 72 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Nº 717, 2010 , págs. 61-91.

DUPLÁ MARÍN, Mª Teresa: "Potestad parental catalana y autoridad familiar aragonesa: breve análisis comparativo de las facultades otorgadas a los padrastros respecto de los hijos menores del cónyuge o conviviente", en *Actas del V Congreso de Derecho Civil catalán*, Tarragona, 2009 (pendientes de publicar).

GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo: "Comentarios sobre el ámbito de aplicación y el contenido del pacto de relaciones familiares en la Ley de Custodia Compartida de Aragón", en *Diario La Ley*, Nº 7529, 2010.

GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo: "Análisis crítico de las medidas judiciales a adoptar, ante la falta de acuerdo de los progenitores, en la llamada Ley de Custodia Compartida de Aragón" en *Diario La Ley*, Nº 7537, 2010.

LAUROBA LACASA, María Elena: "STS de 8 de octubre de 2009: Custodia compartirla. Interés superior del menor. Criterios de delimitación del interés. Falta de motivación de la sentencia". *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 84, 2010 , pp. 1477-1513.

MARÍN GARCÍA, Ignacio: "STS de 30 de junio de 2009: Responsabilidad civil de la madre que obstaculizó la relación personal de su hijo menor con el padre titular de la guarda y custodia. Daño moral por privación indebida de la compañía de los hijos: reconocimiento, criterio de imputación subjetiva y cuantificación. Plazo de prescripción de la acción e inicio de su cómputo. Doctrina de los daños continuados. Falta de condena en costas por existencia de serias dudas de hecho o derecho". *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 84, 2010 , pp. 1369-1390.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos: "La Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres: una aproximación inicial", en *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 8, octubre 2010, pp. 18-19.

MORENO VELASCO, Víctor: "Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio", *Diario La Ley*, Núm. 7433, 2010.

E.3. RELACIONES TUTELARES Y PARENTALES

BALLESTEROS DE LOS RÍOS, María: "STS de 31 de JULIO de 2009: Impugnación de declaración de desamparo y acogimiento familiar de una menor. Principio del interés del menor. Proporcionalidad de la medida adoptada. El factor tiempo en las medidas de protección de menores. Retorno a la familia biológica: requisitos". *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 84, 2010 , pp. 1429-1459.

LLORENTE SAN SEGUNDO, Inmaculada: "La autotutela y los mandatos de protección en el Derecho Aragonés", *Revista de Derecho Privado*, enero-febrero 2010 , págs. 27-72.

PÉREZ MONGE, Marina: "Regulación de la guarda de hecho en la Ley de Derecho de la persona de Aragón", en DE SALAS MURILLO (Coord.): *Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, pp. 339-396.

E.4. CONSORCIO CONYUGAL

BENITO ALONSO, Francisco: "Los alimentos con cargo a la masa común durante el proceso de liquidación de la sociedad ganancial: el artículo 1408 Código Civil", *Diario La Ley*, núm. 7356, 2010.

CUENA CASAS, Matilde: "La coordinación de la liquidación de la sociedad de gananciales con el convenio o la liquidación del concurso", *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, Núm. 12, 2010, págs. 71-91.

CURIEL LORENTE, Fernando: "El artículo 77-2 de la Ley concursal en relación con el consorcio conyugal", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 155-170.

HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: "Concurso de acreedores y consorcio conyugal. Aspectos procesales", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 171-188.

MORENO VELASCO, Victor: "La liquidación de la sociedad de gananciales derivada de la muerte de uno de los cónyuges: especial referencia al procedimiento aplicable". *Diario La Ley*, Núm. 7315, 2010.

PARRA LUCÁN, Mª Ángeles: "Concurso de acreedores y consorcio conyugal", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 107-154.

VIGIL DE QUIÑONES OTERO, Diego: "Aspectos registrales del concurso de acreedores de la persona casada en régimen de comunidad", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm.716, 2009 , págs. 2989-3016.

E.5. VIUDEDAD

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: "Situación jurídica del cónyuge viudo en Derecho español. Especial consideración a la situación del viudo en Aragón: ¿un modelo a exportar?", en VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dirs.: D. Álvarez García y F. Zubiri de Salinas), Manual de Formación continua núm. 47/2008, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 203- 466.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: "Extensión subjetiva (peligrosa) del derecho de viudedad aragonés", en VV.AA.: *Libro Homenaje a Alberto Ballarín Marcial*. Coordinadores: J. M. De la Cuesta Sáez, Victor Manuel Garrido de Palma, Rafael Gomez-Ferrer Sapiña y Carlos Batiré Fuenzalida. Colegios Notariales de España, Madrid, 2008, pp. 1057-1070.

F. SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

F.1. DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

GUEDEA MARTÍN, Manuel: "Diez años de la Ley de sucesiones por causa de muerte", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 89-104.

NAVARRO VIÑUALES, José María: "Diez años de la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 9-50.

OCAÑA RODRÍGUEZ, Antonio: "Derecho sucesorio y derecho de crédito. Una difícil confluencia", en VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dirs.: D. Álvarez García y F. Zubiri de Salinas), Manual de Formación continua núm. 47/2008, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 695-858.

VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dirs.: D. Álvarez García y F. Zubiri de Salinas), Manual de Formación continua núm. 47/2008, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2009, 906 págs.

ZUBIRI DE SALINAS, Fernando: "Diez años de jurisprudencia sobre la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 51- 87.

F.2. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

DÍAZ ALABART, Silvia: "La aceptación tácita de la herencia", *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril 2009, págs. 3-45.

F.3. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

RAMS ALBESA, Joaquín: "El concurso de la persona física y el Derecho aragonés de sucesiones", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 17, 2009-2º, págs. 41-79.

F.4. COLACIÓN Y PARTICIÓN

ÁLVAREZ GARCÍA, Manuel-Damián: "La partición judicial", en VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dirs.: D. Álvarez García y F. Zubiri de Salinas), Manual de Formación continua núm. 47/2008, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 859-906.

F.5. NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

LÓPEZ FRÍAS, María Jesús: "Disposiciones a favor del alma del testador. De nuevo sobre la interpretación del art. 747 Cc. a la luz de la RDGRN de 9 de septiembre de 2006", en *Revista de Derecho Privado*, enero-febrero 2009, págs. 3-19

F.6. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

ZUBIRI DE SALINAS, Fernando: "Instrumentos de ordenación de la sucesión por causa de muerte", en VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dirs.: D. Álvarez García y F. Zubiri de Salinas), Manual de Formación continua núm. 47/2008, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 163-202.

F.7. SUCESIÓN PACCIONADA

ESCARTÍN IPIÉNS, José Antonio: "Un viejo tema para un viejo amigo: Características fundamentales del régimen sucesorio aragonés en la ya derogada Compilación del Derecho civil de Aragón de 8 de abril de 1967, referidas en especial a los contratos sucesorios", en VV.AA.: *Libro Homenaje a Alberto Ballarín Marcial*. Coordinadores: J. M. De la Cuesta Sáez, Victor Manuel Garrido de Palma, Rafael Gomez-Ferrer Sapiña y Carlos Batiré Fuenzalida. Colegios Notariales de España, Madrid, 2008, pp. 1039-1056.

F.8. LEGÍTIMA

GARCÍA MORENO, José Miguel: "La preterición de herederos forzosos", en VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dirs.: D. Álvarez

García y F. Zubiri de Salinas), Manual de Formación continua núm. 47/2008, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 601-693.

PARRA LUCÁN, Mª Ángeles: "Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio", en VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dirs.: D. Álvarez García y F. Zubiri de Salinas), Manual de Formación continua núm. 47/2008, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 467-599.

F.9. SUCESIÓN LEGAL

ALASTRUEY GRACIA, Raquel: "La sucesión legal. El orden sucesorio", en VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dirs.: D. Álvarez García y F. Zubiri de Salinas), Manual de Formación continua núm. 47/2008, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 125-161.

SERVETO ANIÑÓN, Andrés: *Tratado de sucesiones ab intestato según las leyes de Aragón*. Estudio introductorio, traducción y notas de Calzada González, A. y Obarrio Moreno, J. A. Valencia, 2001.

F. DERECHO DE BIENES

F.1. DERECHO DE BIENES EN GENERAL

CASTELLANO PRATS, José Luis: "Políticas de vivienda, régimen jurídico y procedimientos de adjudicación", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 191-218.

CURIEL LORENTE, Francisco: "Segundas y posteriores transmisiones en propiedad de vivienda protegida por causa distinta de compraventa", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 235-251.

PARDO DEFEZ, Juan: "Régimen de autorización y visado, limitaciones al poder de disposición y derechos de adquisición preferente en la transmisión de las viviendas protegidas de Aragón tras la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida, y la reforma de dicha Ley por la Ley 9/2004, de 20 de diciembre", en VV.AA.: *Actas de los XIX encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2009), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 219-233.

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través del examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía (punto 1 del Informe) y del análisis de las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en las que se aborda la adecuación al ordenamiento jurídico de normas de derecho público aragonés, objeto propio de estudio en este apartado.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento durante 2010.

1. SENTENCIAS DICTADAS DURANTE 2010 EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

Se realiza una reseña de resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta el estudio de adecuación a derecho de normas aragonesas y en las que se ha concluido con su anulación.

1.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 505/2010, de 1 de octubre.

Tasas. Se declara la nulidad del art. 6 de la Ordenanza Fiscal 2.2., Reguladora de la Tasa de Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Fraga de 17 de noviembre de 2005 para el ejercicio 2006, publicada en el BOP de Huesca nº 249, de 30 de diciembre de 2005, en el particular relativo a la determinación de la Tarifa correspondiente a "Entidades bancarias, de ahorro y similares".

La anulación se fundamenta, tras comparar la tarifa por el apartado referido con las establecidas para otros establecimientos y apreciar que resultaba superior cuarenta veces al resto de las tarifas, en su falta de proporción, sin que la cuantificación de dicha tarifa quedara justificada por la aplicación genérica del principio de capacidad económica. Se menciona, igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1999, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca siguió como orientativa en cuanto declaró que, en el caso contemplado en la misma, la liquidación no podía tomar como base imponible la totalidad del capital social del Banco *«sino la parte del mismo que exprese la capacidad de expansión comunicada por la sucursal o agencia»*.

2.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 501/2010, de 29 de septiembre.

Función pública, relación de puestos de trabajo, retribuciones y complemento específico. Diferente nivel retributivo entre puestos sustancialmente iguales.

Se declara la nulidad de las Relaciones de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Zaragoza durante los ejercicios 2001 a 2006, en cuanto asignan el complemento específico (estrato) 7, en lugar del 8, a los puestos de trabajo de profesor de música moderna y folklore. En este caso, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compartiendo en lo sustancial la argumentación dada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza que planteó la cuestión de ilegalidad, anula las disposiciones indicadas considerando que cuando en las distintas Relaciones de Puestos de Trabajo se valoró el puesto de las recurrentes con complemento específico (estrato 7) se vulneró el principio de igualdad, pues a idénticos puestos y con idénticas funciones y características el Consistorio valoró los adscritos al Grupo B, con nivel 21 y estrato 8. De lo que se concluyó que la distinta valoración obedeció exclusivamente a que estaban adscritos a Grupo funcionarial superior y no a motivos de distinta exigencia en la realización de las funciones, que son los únicos motivos por los que se pueden diferenciar la asignación de retribuciones complementarias.

3.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 2ª), sentencia núm. 471/2010, de 13 de septiembre.

Función pública. Se declara la nulidad de la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Comunidad de Aragón, en lo que se refiere a los puestos nº 2081, 2646, 5348 y 18445, a los que quedaban excluidos los funcionarios de la Administración de la DGA, clase de especialidad Veterinarios de Administración Sanitaria.

El Tribunal Superior de Justicia funda su decisión en la falta de actividad probatoria llevada a cabo por la Administración tendente a acreditar o justificar la exclusión cuestionada y que pudo estar integrada por aquellos documentos e informes que sirvieron, limitándose a alegar la mayor idoneidad de los funcionarios y clases de especialidad a quienes se ha reservado el acceso a los mismos en el procedimiento correspondiente. Y ello frente a los documentos aportados por los demandantes *"relativos tanto a las pruebas selectivas para acceso en el Cuerpo y Especialidad de Veterinarios de Administración Sanitaria (programas de oposición) como al Plan de Estudios de la Licenciatura en Veterinaria o al programa de la asignatura troncal de Epidemiología, de dicha Licenciatura que, teniendo en cuenta los términos genéricos en que se describen las funciones propias de los diversos puestos de trabajo impugnados - detallados en la sentencia conforme a la Relación de Puesto de Trabajo- representan una actividad probatoria de la que se desprende, en principio, la aptitud de los funcionarios Veterinarios de Administración Sanitaria para el desempeño de dicho puestos."*

4.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 144/2010, de 10 de marzo.

Personal estatutario de servicios del SALUD. Se declara la nulidad parcial de la Plantilla del Hospital San Jorge de Huesca, acordando que a la plaza de Jefe de Sección de Análisis Clínicos, pueden acceder, además de los especialistas en Análisis Clínicos, especialistas en Bioquímica Clínica.

El Tribunal Superior de Justicia fundamenta su decisión en la prevalencia del principio de libertad con idoneidad, frente al principio de exclusividad y monopolio competencial -salvo que tal adscripción particular derive necesariamente de la naturaleza de la función a desempeñar en ellos-, señalando que *"frente a la invocación no justificada de la potestad autoorganizativa de la Administración, que la discrecionalidad que tiene la Administración no puede convertirse en arbitrariedad o irrazonabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir la actuación de la Administración(artículo 103.1de la Constitución) en desnuda manifestación de poder carente de toda justificación.*"

5.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 624/2010, de 30 de septiembre.

Urbanismo. Anulación del PGOU de Villafranca de Ebro en cuanto a la previsión en él contenida del viario que atraviesa la Unidad de Ejecución número 3, debiendo mantenerse las determinaciones urbanísticas que el documento aprobado inicialmente establecía para dicha Unidad.

6.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 97/2010, de 18 de febrero.

Función pública. En este procedimiento se solicitó la nulidad del Decreto de 5 de octubre de 2007, de la Junta de Gobierno Local, por la que se aprueba la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Zaragoza, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, en cuanto a los siguientes puestos y detalles:

1. Puesto de Jefe de Servicio de Montes y Conservación del Medio Natural: debiendo quedar como titulación exclusiva la de ingeniero de Montes y establecerse como sistema de provisión el de concurso.

2. Puesto de Jefe del Servicio de Parques y Jardines: debiendo limitar su acceso a titulaciones que tengan conocimientos sobre el puesto a

desempeñar, por lo que a mi representada interesa la de Ingeniero de Montes y establecerse como sistema de provisión el de concurso.

3. Puesto de Director de la Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad: debiendo quedar abierto también al grupo A y limitarse el acceso a determinadas titulaciones, por la que a mi representada interesa la de Ingeniero de Montes.

El Tribunal Superior de Justicia estimó parcialmente el recurso, declarando la nulidad parcial del indicado Decreto en el sentido de que al puesto de Director de la Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad pueda acceder no solamente personal integrado en el grupo B –como así se establecía- sino también perteneciente al grupo A, y ello ante la falta de justificación de que a dicho puesto, con rango de jefatura, sí pudieran acceder titulados de grado inferior a los del grupo A, estando vetado para éstos.

En cuanto al resto del recurso, se desestima por los siguientes argumentos:

1) en relación con la petición de que tanto en los puestos de Jefe de Servicio de Montes y Conservación del Medio Natural como de Jefe del Servicio de Parques y Jardines se cubran con personal con titulación de Ingeniero de montes, se recuerda que *"la jurisprudencia es flexible a la hora de determinar que titulaciones deben exigirse para la provisión de los puestos de trabajo aún de carácter eminentemente técnico y es contraria a las restricciones, pues como tiene declarado de forma reiterada no suficiente que en el Plan de Estudios de una determinada titulación se contemplen materias relacionadas con las funciones a desempeñar si también las contemplan los Planes de Estudios de otras titulaciones."*

2) en relación con la petición de que estos puestos se cubran mediante concurso y no por el sistema de libre designación, el rechazo se fundamenta en que *"debe tenerse en cuenta que el artículo 1.3 de la Ley 30/1984 incluye entre los preceptos que considera bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.a) de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, entre otros, el artículo 20.1.b), párrafo primero, que dispone que podrán cubrirse por el procedimiento de libre designación aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones, no existiendo, sin embargo, una norma básica que disponga qué puestos de trabajo las RPT pueden determinar que sean provistos por este sistema, siendo dicha laguna cubierta en el ámbito autonómico y local por la aplicación, respectivamente, directa y supletoria, en virtud del artículo 253.3 de la Ley 7/1999, del artículo 17.5 del Decreto Legislativo.",* permitiendo este

último precepto como puestos de libre designación los de Jefatura de Servicio y asimilados, los de Secretaría de los altos cargos y aquellos otros que excepcionalmente obtengan tal calificación en razón de la naturaleza de sus funciones.

2. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2010:

- "*Estatuto de Autonomía de Aragón 2007. Políticas públicas ante el nuevo marco estatutario".* V.V.A.A., Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2010.

- *"Estudios Jurídicos sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón 2007".* V.V.A.A., Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2010.

- "*La asunción por la legislación aragonesa de ordenación del territorio de la categoría de los informes determinantes para el Estado".* Herráiz Serrano, O. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 36, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2010.

- *Crónicas sobre el impacto de la crisis en el presupuesto. Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010".* Carreras Manero, O., Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 36, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2010.

-"*La razón o la historia. Reflexiones en torno al término nacionalidades en la Constitución española y a las sucesivas definiciones de Aragón en su Estatuto de Autonomía".* Cebrián Zazurca, O., Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 37, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2010.

-*"El control parlamentario de las empresas públicas en Aragón",* Latorre Vila, L., Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 37, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2010.

-*"Introducción al Derecho Turístico de Aragón: evolución y situación actual",* Castel Gayán, S. y Lacasa Vidal, L., Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 37, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2010.

- "*El Concejo abierto en Aragón".* Salanova Alcalde, Ramón. Anuario Aragonés del Gobierno Local 2009, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2010.

- Notas sobre la *"Sentencia del Tribunal Constitucional 162/2009, de 29 de junio, relativa a la inconstitucionalidad del art. 184.2 de la Ley aragonesa de Administración Local"*. Oliván del Cacho, Javier. Anuario Aragonés del Gobierno Local 2009, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2010.

- *"Tratado de Derecho público aragonés",* Bermejo Vera, J. y López Ramón. (Directores), Civitas-Thomson Reuters, 2010,

ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

Las actividades realizadas a lo largo de 2010 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- Programa de ayudas

Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés, impartido por la Universidad de Zaragoza, Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo, a través de la Escuela de Práctica Jurídica.

2º.- Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés.

En 2010, se ha dotado una nueva beca para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se ha adjudicado la misma a:

- D. Carlos Bosque Argachal

El becario ha comenzado su actividad centrando su estudio en el ámbito del Derecho y Medio Ambiente y su reflejo en la jurisprudencia aragonesa.

3º.- Publicaciones sobre Derecho Aragonés:

-Actas de los Decimonovenos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2009, sobre los temas siguientes:

-*"Diez años de la Ley de Sucesiones por causa de muerte",* siendo ponente, D. José María Navarro Viñuales, y coponentes, D. Fernando Zubiri de Salinas y D. Manuel Guedea Martín.

-*"Concurso de acreedores y consorcio conyugal",* siendo ponente, Dª. María Ángeles Parra Lucán, y coponentes, D. Fernando Curiel Lorente y D. Juan Francisco Herrero Perezagua.

-*"Transmisión de la vivienda protegida",* siendo ponente, D. José Luis Castellano Prats, y coponentes, D. Juan Pardo Defez y D. Francisco Curiel Lorente.

-*"Cuestiones prácticas para juristas sobre la Ley de Urbanismo de Aragón",* siendo ponente D. José Bermejo Vera, y coponentes, D. Juan Carlos Zapata Híjas y D. José Rubio Pérez.

- “Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca. Edición crítica del texto oficial latino”, cuyo autor es Antonio Pérez Martín.

- Nº 42 de la colección del Justicia, “La intervención de la Iglesia en la sucesión “ab intestato”. Zaragoza S. XVI–XVIII”, cuya autora es Natividad Rapún Gimeno.

- Nº 43 de la colección del Justicia, “Estudios de Derecho comparado”, cuyo autor es Gabriel García Cantero.

- Nº 44 de la colección del Justicia, “Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad”, coordinado por Sofía de Salas Murillo.

- Nº 45 de la colección del Justicia, “Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad en la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad”, cuya autora es María del Carmen Biesa Hernández.

- Nº 46 de la colección del Justicia, “Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano (1459-1775), cuyo autor es Manuel Gómez de Valenzuela.

- Informe especial del Justicia de Aragón sobre los incendios forestales en Aragón.

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

El día 23 de septiembre de 2010 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», que tuvo lugar durante el mes de noviembre, con el siguiente programa de ponencias:

- Día 9 de noviembre de 2010 en Zaragoza: *Enajenación de bienes de las entidades locales***,** por D. José María Gimeno Feliú, D. Miguel Temprado Aguado y D. Jesús Colás Tena.

- Día 16 de noviembre de 2010 en Zaragoza: *El derecho de abolorio en la nueva Ley de Derecho Civil Patrimonial,* por Dña. Aurora López Azcona, D. Manuel Domínguez Pérez y D. Javier Mazana Puyol.

- Día 23 de noviembre de 2010 en Zaragoza: *La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custida compartida. La mediación familiar,* por D. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, D. Javier Forcada Miranda y Dª María José Balda Medarde.

- Día 30 de noviembre de 2010 en Huesca: *Cooperativas de viviendas,* por D. Ángel Luis Monge Gil, Dª. Mercedes Zubiri de Salinas y D. Luis de Codes Díaz-Quetcuti.

Actualmente se está preparando la edición de las Actas con el contenido de las Ponencias.

5º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

6º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción. Este año se han publicado los números 36 y 37.

7º.- Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticias de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés, producidas a lo largo de 2010 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

Octavas Jornadas Constitucionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y del Justicia de Aragón: Conflictos sociales, crisis económicas y Constitución. .

Las jornadas tuvieron lugar los días 2 y 3 de diciembre de 2010.

Las Ponencias fueron las siguientes:

- "La huelga como exteriorización del conflicto de la empresa: del reconocimiento constitucional al Derecho comparado". D. Javier Gárate Castro.

- "La solución de los conflictos de trabajo en la crisis económica: de la vía judicial a los nuevos espacios de autotutela colectiva". D. Antonio Martín Valverde.

- "Conflictos de trabajo y Constitución española", Dª María Emilia Casas Baamonde.

- "Derechos y oportunidades para personas en situación de exclusión social". D. Francisco Yagüe Ágreda.

- "Políticas de inclusión en Aragón", D. Juan Carlos Castro.

- "Ascenso de la vulnerabilidad y pobreza. Debilidades de la democracia". D. Raúl Susín Betrán.

- Mesa Redonda: "Los interlocutores sociales ante los conflictos de trabajo en la crisis económica". Intervinientes: D. Jesús Morte Bonafonte, D. Aurelio López de Hita, D. Julían Lóriz Palacio, D. Julián Buey Suñén, Dª. Mª. Concepción Gil Blanco. Moderador: D. Juan García Blasco.

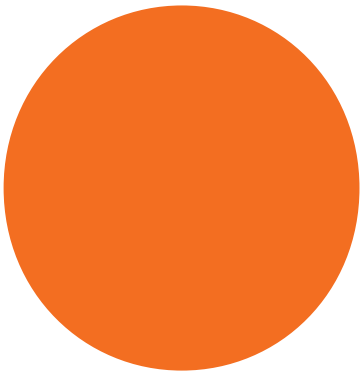

TELÉFONO GRATUITO
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS:
900 210 210

OFICINAS DE ATENCIÓN:
Zaragoza: c/ Don Juan de Aragón, 7
Huesca: Avda. Santo Grial, 2, 5ª planta (lunes y martes)
Teruel: c/ San Vicente de Paúl, 1 (lunes y martes)

www.eljusticiadearagon.es
informacion@eljusticiadearagon.es